Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/gacetatribu10guat

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de septiembre de 1892. Núm. 1º

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas, sobre tareas del mes de julio.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.— Los actos practicados por el albacea después del año de su cargo, son nulos.

Aplicación del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles.

Sólo debe declararse que los términos no han corrido cuando sobreviene algún impedimento al juez ó á la parte. Si alguna de éstas retiene los autos, debe pedirse su extracción.

Criminal.— No puede reputarse como confesión debidamente prestada el hecho solo de conformarse el reo con el cargo que se le formuló.

Son reos de defraudación los que fabrican ó venden chicha sin la respectiva licencia.

Voto particular del señor Magistrado Leiva.

Inserción.—Derecho Penal (Concluye)

COMUNICACIONES

de las Salas, sobre tareas del mes de julio.

Guatemala, 6 de agosto de 1892.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es grato dirigirme al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de poner en su conocimiento, que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó, durante el mes de julio último, ciento doce resoluciones, que se distribuyen así: seis sentencias y diez y nueve autos en el ramo civil; cincuenta y seis autos y treinta sentencias en el criminal, y un acuerdo en lo económico.

Quedaron á la vista veintitrés causas criminales y ninguna en estudio del señor Fiscal ni en el del Procurador.

Soy del señor Presidente, con la mayor consideración y aprecio, muy atento servidor,

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de agosto de 1892.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones dictó, durante el mes de julio que acaba de terminar, las resoluciones siguientes: cincuenta y seis autos y trece sentencias, en el ramo criminal: nueve autos y tres sentencias, en el civil, y un acuerdo en el económico, que forman una suma de ochentidós resoluciones.

A la vista quedaron diez juicios criminales y seis civiles, cuatro de los últimos porque las partes no han suministrado el papel necesario; y ninguno en poder del señor Fiscal, ni del Procurador defensor.

Con la más distinguida consideración, me suscribo de Ud. señor Presidente, una vez más, su atto. S. S.

M. J. Foronda.

Guatemala, 5 de agosto de 1892.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es honroso comunicar á Ud., que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de julio próximo pasado, dictó la resoluciones que á continuación se expresan:

Ramo Civil

Autos	13
Sentencias	5

Ramo Criminal

Autos	21
Sentencias	4
Total	43

Además, se dictaron treinta y seis decretos en el ramo civil, treinta y seis en el criminal y se revisaron las actas de visitas de cárceles y estados de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de armas sujetos á la jurisdicción de esta Sala.

No quedó asunto alguno á la vista; en el estudio del señor Fiscal uno y ninguno en el del señor Procurador.

Soy de Ud. con toda consideración y aprecio, atto. y S. S.

José A. Beteta.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

Los actos practicados por el albacea después del año de su cargo, son nulos.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, nueve de julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante recurso de apelación y con los antecedentes respectivos, la sentencia de veintitrés de septiembre del año próximo anterior, en la que el Juez de 1.ª Instancia del departamento de Escuintla declara que Pedro Barrera debe pagar á María del Tránsito Alfaro, como tutriz de su menor hijo Anselmo de su apellido, la cantidad de trescientos pesos, condenando al demandado en los gastos personales y procesales, siendo las partes libres de toda excepción y vecinas del referido departamento.

Resulta: que el veintisiete de enero del año pasado, se presentó al Juzgado de que se hizo mención, la señora Alfaro demandando á Barrera, en concepto de representante de la mortual de Marcelino de este mismo apellido, la cantidad de trescientos pesos, que como legado dejó este individuo á su menor hijo Anselmo;

Que, corrido traslado en la vía ordinaria á la parte reo, lo evacuó manifestando que, por no haber dinero en

efectivo, podía entregar documentos cobrables y pagables en favor de la testamentaría, para que la actora recogiese su valor y se hiciera pago de la indicada suma, cediéndole los premios que abonaran los deudores; pero que no había querido aceptar;

Que recibido el juicio á prueba, la demandante adujo lo que estimó conducente á su derecho;

Considerando: que según la certificación que se ha acompañado, aparece que Marcelino Barrera, autor de la herencia, falleció el veintinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y la Alfaro instauró su demanda en la fecha de que se hizo relación, es decir, después de hallarse vencido el año en que el demandado pudo ejercer el albaceazgo, que por el testador se le confió: Artículo 914, Código Civil;

Considerando: que siendo fatal el término de dicho cargo, todo lo que ejecute el albacea, excepto la rendición de cuentas, pasado el año prescrito por la ley, es nulo, pudiéndose exigir el pago de daños y perjuicios por su indebida intervención: Artículos 915 y 916 del mismo Cuerpo legal;

Considerando: que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, con excepción de los casos en que las mismas leyes acuerdan su validez: Artículo 9º del mismo Código;

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de los citados artículos declara insubsistente la sentencia que motivó la alzada, y deja á salvo los derechos de la propia Alfaro, para que si le conviniere, los deduzca contra quien corresponda.—Notifíquese y en la forma legal devuélvase el juicio.

Julio Lanuza.—Víctor M. Esteves.—José A. Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Aplicación del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles.

Sala Primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, cinco de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Visto á virtud de apelación, con los antecedentes de que procede, el auto fecha del primero de julio del año actual, en el que el Juez primero de primera Instancia de este departamento, resolviendo la excepción dilatoria de falta de personería, introducida por el Licenciado don Juan Romero y su señorita hermana, doña Hercilia de su apellido, respecto del abogado don Rafael Arévalo y su hermana señorita Dolores del propio apellido, en el juicio que éstos les han promovido sobre nulidad y falsedad del testamento otorgado por doña Ana María Aguirre, declara sin especial condenación en costas, que los señores Arévalos no tienen personería en el litigio de que se ha hecho mérito.

Resultando: que el primero de noviembre del año de mil ochocientos noventa, los señores Romeros, antes de contestar la demanda que sobre nulidad y falsedad de aquel instrumento les dedujo el Licenciado don Saturnino S. Gálvez, como apoderado de los

señores Arévalos, opusieron la excepción referida, en virtud de que no consta que estos señores sean parientes de la testadora señorita Aguirre y que lo sean dentro del cuarto grado, límite que la ley fija para estimar el parentesco, como título para algún derecho;

Que sustanciada la articulación, la parte de los Arévalos, por medio de su mandatario, se oponen á ella, en razón de conceptuarse parientes de la testadora, y piden que con costas se deseche la susodicha dilatoria;

Que abierto á prueba el incidente, las partes no rindieron, según constancia puesta por la Secretaría del Juzgado aquo;

Que en esta instancia se han acompañado, entre otros documentos, unas posiciones absueltas por el Licenciado Arévalo, relativas á establecer el parentesco de él y su hermana con la finada señorita Aguirre;

Considerando que en el testamento otorgado por ésta, el veintiocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el notario don Juan de J. Lara, aparece que los señores Arévalos, eran reputados por la señorita Aguirre sus sobrinos, instituyéndoles además legatarios en algunos bienes, de donde se desprende el interés que tienen en la acción que han ejecutado;

Que en este concepto es fuera de duda la capacidad que les asiste en la controversia de que se hizo relación;

Considerando: que el establecer ahora el grado de parentesco que los ligaba con la señorita Aguirre, además de ser inoportuno ó extemporáneo, por tratarse en la actualidad de la validez de la disposición testamental, aquélla debe ventilarse en un juicio declarativo; una vez que, primero es ver si el testamento es ó nó legítimo y después si surge el juicio de intestado, caso de nulidad del instrumento, establecer el grado de parentesco de los demandandantes, tanto más, cuanto que hoy no pretenden herencia alguna, sino averiguar si la disposición testamentaria, como queda consignado, es ó nó valida;

Que lo resuelto por el Juez, al declarar la falta de personalidad de los actores, los priva por completo de deducir sus derechos, lo que no es justo ni legal, puesto que son hábiles para efectuarlo como interesados que son en la respectiva herencia;

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con presencia de los artículos 98, 583 y 1,343 del Código de Procedimientos Civiles, revoca el auto que motivó el recurso, y declara que doña Dolores y don Rafael Arévalo tienen personería para litigar en la contienda de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

Lanuza.—Medina.—Morales.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Sólo debe declararse que los términos no han corrido cuando sobreviene algún impedimento al Juez ó á la parte. Si alguna de éstas retiene los autos, debe pedirse su extracción.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, ocho agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Visto por apelación el auto del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha diez de junio último, en el que declara que no ha corrido el término probatorio en el incidente de abandono, promovido por el Licenciado don Francisco Medina y don Gabriel Ramírez, en el asunto que les sigue doña Rafaela Azmitia, sobre nulidad de la venta de la finca "El Zarzal."

Resultando: que iniciado el incidente de abandono, se recibió á prueba por el término correspondiente: que concluído, la parte de la señora Azmitia se presentó diciendo que, por haber tenido el Licenciado Medina las actuaciones que servían de antecedentes, no pudo presentar las pruebas que acreditaban su imposibilidad para gestionar en tiempo oportuno:

Considerando: que el término de prueba no puede suspenderse sino por grave impedimento que sobrevenga al Juez ó á la parte, según los artículos 389, C. C. Pr. y 153, decreto número 273; y en el presente caso no se han demostrado los dos extremos de las referidas disposiciones, tanto más cuanto que si una de las partes tuvo indebidamente las actuaciones, la otra pudo hacer uso del recurso de extracción, conforme los artículos 395, 482, 483 y 484, C. C. Pr.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones revoca el auto apelado.

Beteta.—Berdúo.—Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

No puede reputarse como confesión debidamente prestada el hecho solo de conformarse el reo con el cargo que se le formuló.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, tres agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por consulta y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha tres de junio del año pasado, en la que el Juez departamental de la Baja Verapaz absuelve del cargo de lesiones á Pablo é Isidro Yxmaley y Francisco Alvarado, vecinos de Rabinal y sin instrucción; los Yxmaley casados, carniceros y de sesenta y seis y cuarenta años, respectivamente; y Alvarado, de vintiocho años, soltero y jornalero.

Resultando: que en abril del año anterior se presentó al alcalde de Rabinal Venancio de la Cruz, dando parte de que su hijo Bruno se encontraba herido, y seguida la averiguación del caso, aparece: que Bruno de la Cruz declara que la noche del 19 del mes citado, yendo él á comprar una libra de azúcar, pasó por entre un grupo de individuos, con los que se hallaban Pablo é Isidro Yxmaley y Francisco Alvarado, que jugaban de manos con su hermano Felipe, llevándose á éste para su casa; que á poco fué á una *zarabanda* que había en casa de Jerónimo Xitumul y estando bailando fué llamado por Pablo Yxmaley, y como el dueño de la casa le manifestase que no tuviera cuidado, salió: que ya fuera los prevenidos, le dijeron que para qué se había llevado á su hermano Felipe y comenzaron á agredirlo con pedazos de teja y al caerse al suelo lo lesionaron, Pablo de la cabeza y Alvarado en la nariz, y

que esto, aunque lo presenciaron algunas personas, sólo recordaba á Xitumul, quien indicaría el nombre de los demás:

Resultando: que éste á pesar de la cita de la Cruz, dijo que no había presenciado el hecho:

Resultando: que los encausados negaron en lo absoluto su delincuencia: que las lesiones sufridas por Bruno de la Cruz tardaron en sanar, doce días:

Resultando: que Francisco Alvarado, en la diligencia de confesión con cargos, dijo conformarse con el que se le formuló: que en esta instancia el señor Fiscal pidió que, con vista de esa diligencia y de su indagatoria, la ampliase Alvarado á efecto de establecer la confesión; pero fué imposible la práctica de esa diligencia por falta de comparendo del repetido Alvarado, que está libre en virtud de la absolución que á su favor se hizo en la sentencia que se examina:

Considerando: que no existiendo más que la designación del ofendido, es procedente la completa absolución de los prevenidos, pues el hecho de haberse conformado Francisco Alvarado con el cargo, no se puede tener como confesión, en los términos de los artículos 77 C. P. J., 639 C. C. P. y 155 decreto número 273;

Por tanto: la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo pedido por el señor Fiscal y alegado por el Procurador, aprueba la sentencia consultada.

José A. Beteta.—Mariano Berdúo.—J. Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

Son reos de defraudación los que fabrican ó venden chicha sin la respectiva licencia.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre dieciséis de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante el recurso de apelación, la sentencia que el veinticinco de agosto último pronunció el Juez de 1a. Instancia del departamento, condenando á Cayetana Sandoval por defraudación á la Hacienda pública en el ramo de licores, á sufrir un mes y veintitrés días de arresto menor, con abono del tiempo padecido, y facultad de conmutar el resto con un peso por cada día: queda exonerada de reponer el papel de la causa con el del sello respectivo; y se declara que han caído en legal comiso los bienes aprehendidos.—La procesada es de cuarenta años de edad, viuda, vecina de San Pedro Pinula, se ocupa en oficios propios de su sexo y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el Resguardo de Hacienda tuvo noticia de que la procesada se ocupaba en vender chicha, sin tener para ello la correspondiente autorización:

Que por ese motivo practicó registro en casa de la Sandoval, el veinticinco de enero próximo pasado, dando por resultado que se encontrara un poco de chicha en un barril:

Que examinada convenientemente la reo, ha manifestado que lo que se le aprehendió fué vinagre y no chicha: que las garrafas, barril y pipas que tenía las conservaba en su poder porque con anterioridad tuvo el negocio de fabricación y venta de chicha:

Considerando: que son responsables criminalmente por defraudación á la Hacienda pública en el ramo de licores, con arreglo á lo que preceptúan los incisos 1o. y 7o. del artículo 1,266, Código Fiscal, los que fabrican ó venden chicha sin la respectiva licencia:

Que no consta en el proceso que la señora Sandoval haya incurrido en ninguno de esos dos extremos, ya que toda la prueba se ha referido á la existencia de un poco de chicha, sin que de otra manera se deduzca que la procesada la hubiese vendido ó fabricado:

Que por tales motivos no es procedente la resolución que motivó la presente instancia;

Por tanto: la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, con fundamento de lo que preceptúan las disposiciones legales invocadas y el artículo 28, decreto número 230, absuelve á Cayetana Sandoval del cargo por el que se la ha juzgado, y revoca la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

Juan J. Argueta.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

Voto Particular del Sr. Magistrado Leiva.

Habiendo aprehensión del objeto del contrabando ó de la defraudación y de los perpetradores del delito, bastarían aquéllas y las declaraciones contestes de los aprehensores para hacer plena prueba: artículo 1,302, Código Fiscal.

Sala quinta de Justicia:

Invoco esta disposición legal para fundar mi voto particular en la sentencia que pronunció la Sala revocando el fallo del Juez de 1a. Instancia de este departamento, en el que impone á Cayetana Sandoval, por contrabando de chicha, un mes y veintitrés días de arresto menor.

Está evidentemente justificado en las diligencias que la Sandoval, sin ser patentada, conservaba en su poder un garrafón casi lleno de chicha, tres jarros grandes conteniendo residuos del mismo líquido, otros tres jarros vacíos, dos *bongos*, dos barriles, una pipa y otros objetos que fueron entregados á la autoridad.

La reo, por su parte, se ha excusado diciendo que el contenido del garrafón era vinagre y el de los jarros resto de chicha que había fabricado como patentada en ese ramo el año próximo pasado; pero no rindió ninguna clase de prueba acerca del primer punto, y los expertos nombrados reconocieron que era chicha y no vinagre.

Con estos datos no cabe la menor duda de que la Sandoval es contrabandista de chicha, porque teniendo aparatos adecuados y habiéndosele recogido cierta cantidad de ese líquido, es lógico suponer que ella la elaboraba, por lo que ha infringido el artículo 1.266, inciso 1o. del Código Fiscal.

La Sala estima en su resolución que, aunque la reo tenía un poco de chicha en su casa, no se deduce que ella la haya elaborado ó la estuviese vendiendo, únicos casos en que, conforme al último artículo citado, se incurre en el delito de contrabando de chicha. Pero de no admitirse en este caso que la Sandoval era la fabricante, imposible es casi que llegue á penarse ese delito,

porque era necesario sorprender al delincuente en el momento preciso de estar elaborando el licor, lo que en la mayor parte de las veces es imposible.

Si hay aprehensión del objeto de contrabando y de los perpetradores del delito, bastará eso y las declaraciones contestes de los aprehensores para que haya plena prueba.

Como esas circunstancias están probadas en el caso de la Sandoval, creo que debió habérsela penado, como lo hizo el Juez en su fallo.

Estas son las razones que he tenido para salvar, separándome, mi voto, del de mis respetables compañeros.

FELÍCITO LEIVA.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

SEGUNDA PARTE

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE DELITOS Y PENAS

—:o:—

LIBRO CUARTO

DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

Delitos Contra las Costumbres Propiamente Dichas.

(Conclusión)

Queda, pues, la infidelidad, sólo como pura y simple infidelidad, considerada en sus efectos con relación á quien puede sufrirla, es decir, considerada solamente como falta moral en el agente. En este caso es más que un pecado, y bajo este aspecto, es del dominio exclusivo de la conciencia del pecador, del dominio de la moral, y no del derecho.

Pero vamos más lejos; supongamos que el adulterio sea un delito, es decir, la lesión de un derecho exigible: he aquí las consecuencias: ó se le considerará un delito público, como hacían ciertos pueblos, cuyo carácter é interés fuese bastante difícil de establecer y sobre todo de justificar bajo el punto de vista del interés doméstico, y entonces sería necesario perseguirle, castigarle á pesar del principal interesado (conócense las odiosas consecuencias de semejante sistema). O bien, por el contrario, el adulterio no será sino un delito privado, y entonces, será necesario, como hacen ciertas legislaciones, obligar al esposo ofendido á perseguir á su cónyuge ó á castigarle por su indiferencia ó por su elevación de alma y generosidad. ¡Buena moral, en verdad, la que castiga el justo desprecio, ó la nobleza de sentimientos! Y ¿con qué derecho? O bien, por el contrario, se reconocerá al esposo ofendido el derecho de abstenerse, y he aquí que todos los celosos pero indiscretos amigos de las buenas costumbres van á gritar ¡escándalo! ¿Sostendremos, sin embargo, que la posesión de un derecho, no implica el derecho de abandonarle, de no ejercerlo al menos en toda su extensión? ¿O dirán que no se trata aquí de derecho, sino de deber ó de ambas cosas á la vez? Respondan lo que quieran; podemos

confundirlos demostrando: 1°, que habría contradicción en que un derecho no supusiese la facultad de disponer de él y, por consiguiente, de abandonarle si es un derecho puro y simple; 2°, que si, por el contrario, no hay más que un deber moral, estas clases de deberes no son del dominio del derecho, y que ni el derecho ni la moral han ganado nunca con esta deplorable confusión; 3°, que la reunión de este doble carácter no altera la solución precedente cuyos principios se establecerán en otra obra en que trataremos de la filosofía del derecho.

¿Dejaremos sin satisfacción al cónyuge que ha sido víctima de infidelidad? No por cierto; y aunque el remedio no agrade á todos, aunque repugne á la conciencia de muchos, aunque la prudencia aconseje no hacer uso de él, y la ternura y justa solicitud por los hijos hagan que nos abstengamos, lo creemos de equidad, de derecho natural y susceptible de erigirse en derecho estricto. La moral considerará como un gran deber de consejo ó perfección, relegar al olvido el ejercicio de este derecho; repugnará á la religión verle practicado; pero si es verdad que este derecho es natural, real, debe ser reconocido por el legislador ó tomar las precauciones necesarias para que los particulares, en su propio interés, no lo ejerzan á la ligera. Este derecho, adviértase bien, es el de divorcio, del cual trataremos en otro lugar. Resta saber si el esposo culpable debería ser castigado civilmente al perder la facultad de contraer nueva unión. A primera vista, esta pena parecería natural; pero reflexionando un poco, se nota que, si la falta es moral y de moralidad privada, el legislador sería inconsecuente al castigar un pecado que no ha podido corregir de otro modo. Si el cómplice es conocido, si las relaciones son notorias, habrá peligro serio para las costumbres públicas, en permitir, á los que hubiesen vivido en las relaciones criminales, unirse después por vínculo de matrimonio; no hay matrimonio posible entre cómplices. Sentados estos principios, el lector juzgará con facilidad lo que hay de apasionado, arbitrario, incierto y torpe en los usos ó leyes que vamos á tener á la vista en esta cuestión. Esto nos dispensará de extendernos en reflexiones. Nada prueba mejor la falta de todo principio que la extrema diversidad que reina en las leyes ó costumbres sobre un mismo asunto. No se podrá explicar racionalmente de otro modo que por el capricho, la pasión, los prejuicios, la templanza ó severidad general de costumbres, por el grado de civilización, por la naturaleza y carácter de las instituciones civiles y religiosas. Pero como estas diversas influencias no son motivos verdaderos para un legislador que quiera hacer una obra racional, nos veremos obligados á concluir que esta pretensión no es ordinaria, que la razón ha penetrado con dificultad en las leyes en que debía ser más considerada que en otras instituciones; en que la poesía, la imaginación, tienen carácter más natural, aun cuando también debe figurar en ellas al menos como barrera, contra extravíos fáciles en facultades poco sabias por su naturaleza.

El adulterio, entre los salvajes, es

más bien un crimen contra las costumbres, que contra la propiedad del marido. La prueba es que la poligamía, se ve unida á la severidad contra la mujer infiel. Esta severidad es tal, que bien puede creerse que tiene gran parte en ella el amor propio herido, los celos, y que la infidelidad es menos un atentado á la cosa que á la persona moral del marido. En ciertos pueblos, un caso de condenación por causa de adulterio, casi no es más que un motivo de diversión pública: tan pronto como el jefe pronuncia la sentencia, estos bárbaros ejercen la fuerza de su brazo hundiendo sus katanes en la víctima. Después de decapitar al culpable, los espectadores hacen su cuerpo mil pedazos. Entre otros pueblos americanos, la mujer culpable que niega su crimen, es quemada viva; si confiesa y jura que ha sido forzada, obtiene indulto: sólo el hombre es castigado. En México, la mujer adúltera era inmediatamente muerta, hecha pedazos y comida por el marido, los testigos y el juez ó cacique. Entre los Ostiakos, un marido que sospecha de la fidelidad de su mujer, busca á su rival y le presenta pelo de oso; si es culpable, rehusa aceptarlo, pues á los tres días ha de ser devorado por un oso; si es inocente, acepta el pelo; el marido celoso cree en su desgracia. En caso de culpabilidad, el negocio se arregla con dinero. Entre los negros de la Costa de Oro, el marido engañado puede repudiar á su mujer desde el momento en que prueba el crimen. El cómplice evita la muerte pagando al rey una multa de 24 pesos ó nueve onzas de oro. Sin embargo, el marido ultrajado no vive tranquilo, si no obliga al enemigo de su honor á abandonar el país; la mujer que sólo es sospechosa, puede justificarse jurando por los fetiches; pero lo que es sensible al marido es la infidelidad de la mujer principal ó de la *muliere-grande.*

Es odioso que la pena de muerte alcance al adúltero ó que la multa pagada al rey pueda conmutarse, y lo es también que la mujer sospechosa esté obligada á justificarse, aunque sea por medio de juramento; el que acusa es el que debe probar. Además, la pena es más severa en la venganza y la venganza menos común. Todos los bienes de un hombre sorprendido en el acto de adulterio, se confiscan en beneficio del rey, y la mujer debe pagar á su marido dos ó tres onzas de oro, si no quiere separarse de él. Tales son los derechos del rey y del marido. Los parientes de la mujer tienen también los suyos, cuales son quemar la casa del seductor, y perseguirle hasta ponerle en la necesidad de expatriarse. En el reino de Juida, sólo se castiga con la muerte, por causa de infidelidad, á las mujeres del rey; el suplicio es terrible. Atase á la culpable á una estaca cerca de la fosa que espera sus restos; las demás mujeres del rey, vierten agua hirviendo sobre su cabeza, hasta que muere. Su cómplice es atado junto á ella cerca de un asador de hierro, y allí es quemado á fuego lento, después de haber sido mutilado. El adulterio se castiga como crimen de lesa-majestad, más bien que como adulterio.—Entre los salvajes de la Nueva Holanda, la violación de la fe conyugal por parte de una mujer, se castiga-

ba casi siempre por el marido con la muerte. El cómplice sorprendido infraganti, sufre el mismo castigo. Pero lo más notable es, que los parientes del culpable muerto por el marido ofendido, que tienen derecho á vengar su muerte, se abstienen cuando creen que el castigo es merecido.

El rapto de una mujer casada, si tiene lugar en la tribu, pasa por un crimen enorme entre estos mismos salvajes. El culpable es condenado á recibir sucesivamente todas las azagayas de sus compatriotas, sin otros medios de defensa que un pequeño escudo de corteza endurecida al fuego. El raptor sucumbe á tan rudo ataque; pero como, según las leyes del país, el marido debe lanzar la primera azagaya, si no parecía en un intérvalo de tiempo determinado, el culpable era absuelto y podía retirarse sin temor.

El adulterio es considerado como un crimen privado, cuyo castigo se deja á la libre elección del ofendido. No hay, pues, que admirarse si el adulterio no es tan severamente castigado donde está permitido el divorcio; la infidelidad viene con la falta de afecto, y si se pueden romper lazos ya tan pesados sin ser culpable, se preferirá generalmente este medio. En Tonga, la facultad de divorcio evita una multitud de querellas domésticas y de acusaciones. Entre los habitantes de Nueva Zelanda, donde no existe esta facultad, hay otro medio de terminar estas cuestiones. Los esposos que creen tener justos motivos de queja el uno contra el otro, se baten con encarnizamiento, y con frecuencia uno y otro salen de la lucha en un estado horrible; pero es raro que el vencedor abuse de su superioridad; y una reconciliación sincera termina por lo general esta clase de duelo. En el reino de Patani, el adulterio se castiga con la muerte, sobre todo entre los nobles y los grandes. El padre del culpable hace el oficio de ejecutor, y si ha muerto, sus parientes más próximos. El padre reune á todos los parientes y les refiere el hecho. Después de las despedidas, tira una cuerda al cuello de su hijo condenado, y le extrangula, á no ser que éste elija otro género de suplicio, á lo cual tiene derecho. Las relaciones carnales entre personas no casadas, ni se castigan ni pasan por un vicio; pero de noble á plebeyo la cosa es diferente, sobre todo en países donde reina el espíritu de casta hasta la exageración, como en la India, en el Malabar. Los Malabares se dividen en dos castas; los nobles ó *nayrs*, que ejercen la profesión de las armas y están á las órdenes del rey, y los *polyas* ó pueblo, que forman el resto de la población. Los nayrs tienen derecho á satisfacer sus caprichos con las hijas y mujeres de los polyas. Si quieren ver á la mujer ó hija de un polya cuelgan sus armas á la entrada de la choza. El marido ó padre que va á su casa se ve obligado á retroceder á la vista de estas insignias, y para entrar espera que hayan desaparecido. Un extranjero, un vecino, debe pasar y respetar los tiránicos caprichos de los nayrs. Nadie se queja, nadie resiste, nadie tiene derecho á cerrar sus puertas para prevenir este sangriento ultraje.

Esta justicia doméstica, se encuentra en otros pueblos salvajes. Algunas ve-

ces se limita por parte del marido á sufrir las réplicas de la mujer sin decir una palabra; otras, á abandonarla; con frecuencia, por parte del esposo inocente, á usar represalias. Este último modo de vengarse tiene lugar en tre los salvajes que se jactan de no ser celosos. Los Iroqueses, que tienen esta pretensión, no son siempre tan indulgentes. Un marido descontento de su mujer, pero que disimula su resentimiento, la lleva de caza, la ata á un poste y la quema á fuego lento.

Los salvajes próximos á la Luisiana se entregaban con frecuencia á sus accesos de celos. Aunque muy poco fieles, los maridos arrancaban con los dientes la nariz y las orejas de sus inocentes esposas, les quitaban la cabellera como á esclavas y todo esto sin que interviniera formalidad alguna. Los Brasileños mataban á las suyas sin ceremonia, é iban á decir á su suegro: "he muerto á tu hija, porque me era infiel"; y el suegro daba por respuesta: "has hecho bien, lo merecía"; los Caraibos y los Gobbis, castigaban muy severamente la infidelidad en el matrimonio. Hasta el marido podía ser castigado de muerte. La mujer era considerada siempre más culpable y sufría ordinariamente el suplicio de las Vestales.

A pesar de las supercherías sacerdotales y de las formas supersticiosas que las acompañan en las cuestiones de adulterio entre los Quojas, pueblo de Guinea, esta jurisprudencia es notable por su templanza. En esto se ve ya la influencia de un juez extraño, que no tiene que vengar una afrenta personal. Se puede notar también la poderosa protección de que rodean al culpable las formas y creencias religiosas. Una mujer acusada de adulterio, por su marido, es considerada inocente si lo afirma con juramento: pero si después del juramento resulta culpable, dice la ley que la lleve su marido por la tarde á la plaza pública, donde hay reunido un Consejo para juzgarla. Después de algunas ceremonias supersticiosas, uno de los miembros de este tribunal, un viejo, la reprende, la exhorta á mudar de conducta, y la amenaza con un severo castigo. En caso de reincidencia, impónenla mortificaciones y ayunos. El odio y el temor unidos á estas penitencias se miran hasta entonces como un castigo suficiente; si reincide, el sumo sacerdote, acompañado de muchos de sus ministros, va á prenderla á su casa, la conduce á la plaza pública, y desde allí á un bosque consagrado á los Jounamins ó espíritus; desde este momento no se oye hablar más de ella, y los negros creen que ha sido arrebatada por esos espíritus, como se le había amenazado.

En Egipto, la mujer infiel era condenada á perder la nariz, y su cómplice recibía 1,000 latigazos. En la India, según las leyes de Manú, el seductor era mutilado y desterrado. "Es sobre todo odioso, porque mezcla las clases y viola los deberes"; otras veces es quemado vivo y la mujer devorada por los perros. Entretenerse en secreto con la mujer de otro, atender á sus necesidades, tocarla el seno, hacer violencia á una joven, amar á una inferior á él, dirigir sus miradas á una joven de clase más elevada, la profanación violenta

ó voluntaria de una joven por una mujer, ó por otro joven; todos estos actos son muy severamente castigados, si tienen lugar entre personas de diferentes castas; pero si dos jóvenes de la misma casta viven unidos, no merecen castigo.

La ley mosaica condena á muerte á los dos cómplices; la desposada que se hace culpable, es apedreada, y si es hija de un sacerdote, quemada. Lo notable es que la acción en el adulterio pertenece al marido, nunca á la mujer contra su cónyuge; sólo el primero guarda el honor y la integridad de la familia. La mujer sospechosa de adulterio podía ser condenada á beber las aguas amargas; especie de prueba, en que se hacía patente la inocencia y debía sucumbir el crimen. Se recurría á este medio á falta de pruebas naturales y ordinarias. Estas no eran difíciles; bastaba un solo testigo, y en los demás casos eran necesarios dos; se rechazaba ordinariamente la declaración de los parientes y esclavos, y en este caso se admitían. La suegra, la hijastra, la cuñada, la rival (*æmula*), podían servir de testigos; si no estaban de acuerdo dos testigos, con tal que estuviesen presentes á la vez, la acusada debía beber las aguas amargas; si el testigo favorable era el último en llegar, corría peligro si hablaba para evitar á la culpable el suplicio que la amenazaba, pues no se daba asentimiento á su declaración, conservando toda su fuerza la del testigo acusador; y si la falta probada por un testigo era negada por otros dos, la acusada sufría la prueba de las aguas amargas. La mujer estéril, al llegar á los sesenta años, estaba dispensada y no perdía su dote; la mujer del eunuco era sometida á ella. Según la Ghemara de Babilonia, las aguas amargas no producían efecto si el marido no se entregaba á amores clandestinos, lo cual era justo; y por más que el milagro fuese hecho por mano del hombre, era una excelente cosa. Hoy se limita á privar á la culpable de las ventajas nupciales y á prohibirle para siempre reunirse á su esposo.

Parece que los antiguos Arabes castigaban á los culpables de adulterio construyendo alrededor de ellos un cercado, donde les dejaban perecer. Mahoma, según las tradiciones, dijo que, en adelante, la pena de la mujer fuera la de ser apedreada; que si el hombre era casado, sufriese el mismo tratamiento, y si no, que recibiese cien latigazos y fuese desterrado; cuatro testigos hacen prueba. Entre los Arabes, el marido es menos deshonrado por la infidelidad de su mujer que el padre, la madre y el hermano de ésta; los parientes pueden imponer la muerte al culpable; el marido no tiene derecho á pedir el castigo; pero el magistrado nunca castiga al marido ultrajado que mata á la vez á su mujer y al cómplice sorprendidos *in fraganti*. En Creta, los hombres convictos de adulterio eran expuestos al público con una corona de lana en la cabeza, y se les hacía pagar una suma de 50 estateras; eran además, considerados infames é indignos de todo derecho público, por ejemplo: comer en reunión, tomar parte en los ejercicios guerreros, en las asambleas públicas y ceremonias religiosas. Dracón en sus leyes no decreta la pena de muerte contra el adulterio; autoriza

sólo la venganza, la cual no era castigada: Solón repradujo la misma disposición, pero con esta circunstancia: que el marido ultrajado no podía matar al culpable si no le sorprendía *infraganti*; si el culpable no era sorprendido y sí convicto, quedaba á la disposición de los jueces y debía dar seguridad de su buena conducta. El concubinato tenía el mismo derecho que se concede al marido para con el seductor de su cuncubina; pero el marido no podía pedir contra su mujer la pena capital, sino repudiarla, so pena de infamia. Prohibíase á la mujer culpable la entrada en los templos, y todo ciudadano podía matarla impunemente; prohibíansele las galas, y si las llevaba era permitido al primero que la encontrase, despojarla y herirla; perdía su dote, que pasaba al marido, y descendía al último rango de sus esclavas, si no encontraba ocasión de venderla.

Rómulo sólo dió el derecho de muerte sobre la mujer infiel, al padre, al marido y á los parientes. Más tarde, el mismo delito se castigó, ya con destierro, ya con pena capital. La primera de estas penas acabó por prevalecer y se impuso indistintamente al hombre y á la mujer culpable. Después se restableció la pena capital, pero se reemplazó en tiempo de Justiniano para con la mujer, por el látigo y la reclusión en un monasterio, facultando al marido para hacerla salir en el término de dos años. Pasado este tiempo, ó si el marido moría entre tanto, la mujer perdía su cabellera y tomaba el hábito en el monasterio para pasar allí el resto de su vida.

Entre los Germanos, el marido castigaba á la mujer infiel, la despojaba de sus vestidos, le cortaba la cabellera, y la azotaba en público, después de arrojarla de su casa en presencia de los parientes. La ley lombarda dice que, si el marido abusa de su esclava, ella y su marido quedarán libres. El marido que introducía una concubina en el lecho conyugal, pagaba 500 sueldos de oro, cuya mitad pertenecía al rey, y la otra á los parientes de la mujer; perdía el derecho de tutela sobre ella y era libre de volver á casa de sus padres con todo lo que le pertenecía. Si el marido prostituía á su mujer con consentimiento de ésta, podía ser condenada á muerte; el marido pagaba á los parientes la cantidad convenida si la había maltratado, y los bienes de la mujer iban á los hijos y á falta de éstos á los parientes; el cómplice era entregado á los parientes de la mujer, que hacían de él lo que querían. El Estatuto de Ferrara condenaba al marido á ser arrastrado por las calles sobre una carreta con dos cuernos de macho-cabrío ó de buey en la frente. Los Estatutos italianos deciden unánimemente que la mujer infiel pierda su dote, aun cuando el delito sea posterior á la muerte del marido. Los códigos bárbaros y los Estatutos italianos no sujetaron á indemnización al marido infiel, excepto en el caso previsto por la ley lombarda que acabamos de citar. Este caso no se encuentra ya en los Estatutos de la Edad Media; prueba según Gioja, de que, en medio de las disensiones politicas retrogradó la legislación civil y se violó la libertad al querer proclamarla.

Ethelberto dijo, que el hombre libre que tuviera relaciones criminales con la mujer de otro hombre libre, salvase su cabeza comprando una mujer al ofendido.

Alfredo el Grande modificó tan extravagante disposición; y se le atribuye una ley, en que la indemnización ó composición por causa de adulterio, y para todos los demás delitos, estaba en razón de la fortuna del ofendido. El marido que sorprendía á su mujer *in fraganti*, no tenía derecho á matar impunemente á quien le deshonraba; pero semejante asesinato era condenado como un simple homicidio, y la pena una simple quemadura en la mano.

Los eslavos no eran tan severos contra los extravíos de las mujeres. En Rusia, el cómplice de una esposa adúltera tenía una multa de 10 marcos; en otras partes, la pena era de uno. El violentar á una esclava ó á una mujer pública, tenía una pena pecuniaria de poca consideración.

En Polonia, antes del establecimiento del cristianismo, se conducía al criminal á la plaza pública; allí se le sujetaba por los genitales con un gancho, dejando á su alcance una navaja de afeitar; y no se podía desprender sin mutilarse. Si no tenía valor para ello, moría en este estado.

En España, el marido, el padre, el hermano, los tíos paternos ó maternos por cualquier adúltera son sus acusadores contra nosotros, mientras el matrimonio no se disuelve por la iglesia, y en el término de sesenta días *útiles* si está disuelto. El culpable puede evitar la sentencia: 1°, si la acusación se hace después del plazo; 2°, si prueba la mujer adúltera que el hecho ha tenido lugar una vez con consentimiento del marido; 3°, si el acusador, después de haber desistido de la acusación, quería reproducirla; 4°, si el marido, sabedor del hecho, consiente en vivir con su mujer; 5°, si es hombre de malas costumbres.

La mujer infiel era azotada ó encerrada en un convento; el hombre, que otras veces era condenado á muerte, ahora es desterrado, los parientes tampoco pueden hoy matar á los culpables, y la flagelación se ha suprimido para la mujer.

Los portugueses y españoles que habitaban las Indias después de la conquista, inmolaban á sus mujeres sorprendidas *in fraganti*, ó cuando su falta llegaba á su conocimiento. Para que tuviesen derecho á matarlas, bastaba que tres ó cuatro testigos las acusasen de haber recibido en su casa, de día ó de noche, algunos hombres. El marido era absuelto por las leyes portuguesas ó españolas, y no se le impedía casarse de nuevo. Era esto tan común, que nadie se sorprendía, y las mujeres se creían honradas al morir de este modo, llenando á este fin un sacrificio á Venus. En ciertos cantones católicos de Suiza, al adulterio se impone la multa de 100 florines y penitencia pública. El antiguo derecho francés seguía á Justiniano, pero no admitía el látigo para la mujer, y sus bienes, en vez de ser confiscados en beneficio del monasterio á falta de hijos, pertenecían al marido. Como se ve, ocurría lo mismo que en España bajo el régimen de la *Recopilación* y de las leyes de Toro.

La bigamía y la poligamía sólo serían formas del adulterio si la monogamía tuviese en su favor una razón absoluta, inflexible. En vano las leyes civiles permitirían la pluralidad de mujeres; esta licencia no podría hacer desaparecer lo que tuviera esencialmente vicioso y quizá injusto. Si esto es así, ¿habremos de condenar á gran parte del género humano? Es verdad que se le podrá acusar de error, de inmoralidad material, puesto que

se ve que los pueblos que tienen esta costumbre, no tienen sobre esto el más ligero escrúpulo.

Admitida la poligamía por las leyes y costumbres de un país, la aceptan voluntariamente las mujeres al unirse á un hombre; no tienen pues por qué quejarse, y si en esto hubiera vicio, consistiría en la falta que ellas mismas consienten. Si hubiese injusticia, consistiría en la dificultad que encontrarían gran número de hombres para poder tomar una compañera. Supongamos, pues, que ni las leyes ni las costumbres autorizan la bigamía ó la poligamía, ¿habría razón entonces para castigar civilmente á los que contraen estas uniones múltiples? Indudablemete: es una falta contra la disciplina social, contra el orden público. Por lo demás, la primer consorte del que contrae segundas nupcias, se considera más gravemente ultrajada que en el simple caso de adulterio, y siempre tendría que reprocharle una falta á la fe prometida. En ambos casos, la falta es de orden moral. Si se tratara de ver en el matrimonio el derecho á un servicio puramente físico (lo que sería en verdad considerarle poco), la ley no podría obligar á prestarlo, cuando á la impotencia, al disgusto, á la desafección, se opusiesen las prescripciones del Corán, que serían inútiles bajo este aspecto; nueva prueba de que el objeto esencial del contrato matrimonial es un derecho de orden puramente moral, y que *bajo este punto de vista* la poligamía no es sino una falta contra las costumbres y no contra la justicia. No es pues más que una cuestión de costumbres, puesto que las leyes y los usos no le son contrarios. La bigamía y la poligamía se hallan establecidas en toda la América; la poligamía es más admitida en la América Meridional que en la Septentrional, donde no se permite sino entre algunas naciones de lengua algonquina. Los Hurones é Iroqueses, tienen una sola mujer; pero lo que parecerá más singular es que á causa de la *gynecocrecia*, no siendo permitida la poligamía, lo sea la poliandría entre los Iroqueses-Tsonnontouans. La poligamía en las naciones que la permiten se limita á un corto número de mujeres, dos ó tres, excepto los jefes que quieren ser también privilegiados en esto.

El legislador de la India no quiere que la mujer legalmente reemplazada abandone con gusto la casa de su marido, so pena de ser detenida ó repudiada en presencia de la familia reunida.

La bigamía se castigó en un principio en Roma con la pena de infamia; más tarde incurrió en la pena reservada al adulterio, la pena de muerte, salvo circunstancias atenuantes. Esta era también la antigua jurisprudencia francesa hasta el siglo XVIII, en cuya época, los que se hacían culpables de este delito, fueron condenados á galeras y las mujeres á destierro; después unos y otras á argolla, los primeros con dos palos, las segundas con dos sombreros y otras cosas ridículas. Los pueblos de raza germánica sólo toleraban la poligamía á los príncipes; lo que quiere decir que se la permitían los que estaban llamados á reprimirla. Ariovisto tenía dos mujeres; la primera gozaba privilegios particulares, aunque las otras fuesen también mujeres legítimas. La ley española (la Recopilación) condenaba al bígamo á 1,200 latigazos y diez años de galeras. Las [illegible] escritos, pinturas, los actos con infiel, á las costumbres, lo indecoroso, é ley moral, entran en la moral privada cuando no hieren al oído, al pensamiento á la virtud; pero si se hacen públicas, deben ser reprimidas como contrarias al buen orden y al derecho que cada cual tiene á no exponerse á ver ni oír lo que hiere el sentido moral en lo que tiene de más delicado.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 15 de septiembre de 1892. Núm. 2

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

El día de la Patria y la Justicia civil y criminal.

Comunicación de la Sala 4a., sobre tareas de junio y julio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.—Vencido el término señalado para el efecto, sin haberse hecho el depósito de la cantidad designada por el Tribunal de Casación, queda sin lugar el recurso.

Civil.—Sólo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito.

Criminal.—El recurso de casación procede contra sentencia dictada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.—En segunda Instancia no procede declarar desierta la demanda del opositor á un título supletorio.

Civil.—El vendedor está obligado á responder no sólo por los vicios ocultos de la cosa vendida, sino por los gravámenes ignorados por el comprador al tiempo de celebrarse el contrato.

Criminal.—No corresponde al fuero común ú ordinario conocer en las causas procedentes de robo, cometido en las poblaciones, formándose cuadrilla.

Criminal.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Inserción.—El Espíritu del derecho romano.

SECCION EDITORIAL.

EL DIA DE LA PATRIA Y LA JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL

Saludamos con júbilo el aniversario que hoy se celebra de la Independencia de Guatemala, y unimos gustosos nuestra voz á los himnos que en este día entonan los demás órganos de la prensa del país, al recordar la transformación política efectuada en este suelo el 15 de septiembre de 1821.

Cumple la "Gaceta de los Tribunales" un grato deber al aplaudir suceso de tanta magnitud, é interpretando la opinión general, expresa la esperanza de que los beneficios de aquel gran paso irán sintiéndose más y más cada día, si queremos corresponder á las miras de los fundadores de la Patria.

Fué la autonomía de Guatemala el cumplimiento de una ley natural, y nada más justo que el conmemorarla con el aprecio que merece, puesto que nos puso en aptitud de gobernarnos independientemente, emancipados de la Nación que por tres siglos nos dió leyes, y á la que en todo caso nos unen los suaves vínculos de filial afecto y especial simpatía.

Muchos son los deberes que nos impone la personalidad alcanzada. Obligados á trabajar por un buen régimen político y administrativo, no podemos dar tregua á la tarea que demanda el bienestar en sus aspectos múltiples. Las ideas y las necesidades de nuestro tiempo nos demuestran que la autoridad nace de la ley y coloca en la ley su fuerza, su legitimidad y su prestigio.

Por fortuna, la aurora de este bendito aniversario nos encuentra disfrutando de un sosiego y de una regularidad que presagian adelanto en todos los ramos, entre los que no son de escaso valer los de la Justicia civil y criminal.

La multitud y la variedad de las relaciones sociales demandan frecuentemente el concurso de la autoridad judicial, para dirimir las contiendas que se suscitan dentro de los límites del interés privado. El público tiene derecho á estar bien servido en lo que á materia de tanta importancia se refiere; y hoy que va creciendo la cifra de los pobladores del país, y la industria extiende su acción en ancho campo, aumenta también la tarea de los magistrados y jueces.

Cuanto á lo criminal, conviene que las buenas costumbres echen hondas raíces, para impedir las transgresiones de la ley, que roban calor y buen nombre á las sociedades. Disminuyendo los asesinatos y otros hechos punibles, que siembran la alarma entre la gente honrada, que se duele, y con razón, de los ultrajes hechos á la justicia, la buena causa recibe el homenaje que se le debe.

La estadística criminal ofrece ya un espectáculo menos desconsolador en Guatemala, pues parece que de algunos meses á esta parte vamos en todo mejorando. Las leyes no valen sino por la aplicación exacta y fiel que en los encargados de ejecutarlas encuentran. Los delincuentes saben que las prescripciones del Código son la norma invariable de los Tribunales, y no tienen que aguardar procedimientos que los excusen de la pena que merecen.

El primer signo de régimen legal en las sociedades humanas, es el principio del orden que en ellas prevalece y su correspondiente sanción.

Absurdo sería sostener que el bienestar material gana terreno á expensas de la moralidad pública: no es posible que los hombres se corrompan en lo moral á medida que se ensancha la esfera de sus comodidades por los bienes de fortuna que atesoren. Si así no fuese, lamentarían los pueblos irregularidades contrarias á la armonía que en el social equilibrio debe existir. La riqueza, no hay que dudarlo, multiplica el número de las casas de educación, y nada mejor que la escuela para afianzar el reinado de las virtudes públicas y privadas. Por otra parte, el hombre acomodado, no se siente, por lo común, dispuesto á mancharse con actos que lo desacrediten: la benevolencia se enseñorea de su ánimo, inclínalo al bien, é inspira su conducta en el respeto que demandan los derechos de los demás.

Si nadie puede poner en tela de juicio, porque no es punto controvertible, la necesidad de la Independencia, que nuestros mayores fundaron en Sep-

tiembre de 1821, aprovechemos conquista tan saludable, hasta alcanzar en la práctica una organización que nos honre, no sólo en lo político y administrativo, sino también en lo que atañe á la Justicia civil y criminal. Será así simultáneo y armónico el desenvolvimiento de Guatemala, á la que tánto debemos los que nos preciamos de entender el patriotismo; sentimiento puro, cuando significa amor á la libertad y al progreso del país del cual somos ciudadanos.

COMUNICACION

de la Sala cuarta, sobre tareas de junio y julio.

Quezaltenango, agosto 1º de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de pasar á manos de Ud. el resumen de los trabajos efectuados por este Tribunal en los meses de junio y julio últimos, que comprende 163 resoluciones, según se ve á continuación.

Ramo Civil

Decretos	111
Autos	29
Sentencias	2
Despachos	34

Ramo Criminal

Decretos	207
Autos	93
Sentencias	39
Despachos	26
Acuerdos	2

Según consta en los libros de conocimientos, el señor Fiscal tiene en su estudio dos causas y el Procurador defensor 31.

El día de hoy ha tomado posesión de su empleo el señor Magistrado Lic. don Demetrio Santiago Valdés, quedando ya definitivamente organizada esta Sala; lo cual no se había logrado, y ha sido una de las principales causas de la demora en el despacho de los asuntos que aún están pendientes de resolución.

Con esta oportunidad tengo la honra de suscribirme de usted, con toda consideración y aprecio, muy atento y S. S.

A. Mazariegos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

Vencido el término señalado para el efecto, sin haberse hecho el depósito de la cantidad designada por el Tribunal de Casación, queda sin lugar el recurso.

Corte Suprema de Justica: Guatemala, 31 de agosto de 1892.

Vista, por recurso de casación, la sentencia de veintinueve de julio próximo pasado, en la que la Sala tercera de la Corte de Apelaciones, poniendo término al juicio ordinario que doña María García de Morales, vecina de esta ciudad, ha seguido contra don Felipe Márquez, también de este vecindario, revoca el fallo dictado en ese juicio por el Juez segundo de primera Instancia de este departamento, y declara que el reo debe pagar á la parte actora la suma de dos mil sesenta y un pesos, se-

tenta y siete centavos, y los intereses legales correspondientes y los gastos que se liquiden; sin perjuicio de los derechos de Márquez, que podrá deducir contra quien corresponda.

Resultando: que contra dicha sentencia de la Sala tercera se interpuso por el propio señor Márquez el recurso de casación, fundándolo en haber sido violados los artículos 1583, 1590, Codigo Civil; 262, 263, 264 del del decreto número 272; 649, del Código de Procedimientos, y 273 del decreto número 273:

Que, por providencia de cuatro del mes actual, que fué notificada á las partes en la misma fecha, se previno al recurrente que dentro de tercero día, depositara en la Receptoría de fondos de Justicia la cantidad de cien pesos:

Que, regún aparece de la certificación respectiva, el depósito no se verificó sino hasta el día nueve, es decir, fuera del término señalado para el efecto.

Considerando: que el artículo 329 del decreto número 273, prescribe terminantemente, que cuando venciere el término señalado por el Tribunal sin haberse hecho el depósito, queda sin lugar el recurso;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, así lo declara en el presente caso, y en consecuencia manda devolver al recurrente la cantidad depositada, y las actuaciones á los Tribunales de su origen.

Notifíquese.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.— J. Francisco Azurdia.— Miguel Flores.— M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL.

Sólo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 2 de septiembre de 1892.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes respectivos, la sentencia de la Sala primera de la Corte de Apelaciones, fecha 20 de junio del corriente año, en la que, con declaratoria de ser las costas de ambas instancias á cargo de la parte actora, confirma la proferida en primera Instancia, por el Juzgado primero de este departamento, fecha 12 de octubre del año próximo pasado, que absuelve á doña Mercedes Angulo de Ruiz de la demanda que, sobre la nulidad de la venta de una casa, promovió contra ella don Ignacio Herrador, como apoderado de los cesionarios de los derechos de Celestina Sánchez, heredera de don Tomás Martínez, á quien se dejan á salvo sus derechos contra quien corresponda.

Resultando: que el 14 de abril de 1890, el señor Herrador, con la representación que se ha indicado, demandó á la señora Angulo de Ruiz para que se declarara la nulidad del contrato de compraventa que por la finca ubicada en la 14 Calle Poniente, número 21, celebró con doña Dominga Sánchez de Argueta, el 18 de mayo de 1889; fundando la acción de nulidad en que el inmueble vendido por esta señora, pertenecía á los herederos de don Tomás Martínez, quienes la dejaron habitándola gratuitamente, atendidas sus malas circunstancias, lo que no ha podido ser título para la adqui-

sición del dominio del propio inmueble:

Que la señora de Ruiz, por medio de su apoderado don Rafael Angulo, contestó negativamente, porque la finca que se le propuso en venta estaba debidamente titulada á favor de la señora de Argueta é inscrita en el Registro de la Propiedad inmueble, á nombre de la misma señora, por lo cual se otorgó la correspondiente escritura ante el notario don Rafael Arévalo, la que fué oportunamente registrada y corre en autos con la constancia de la segunda inscripción de dominio, en el folio 188 vuelto, del libro 26 del Registro, á favor de la señora de Ruiz:

Que recibido el juicio á prueba por cuarenta días, la parte actora rindió la testimonial que corre de folios 23 á 26, en la que se trató de establecer quiénes fueron los herederos de don Tomás Martínez y si á ellos les dejó la casa de su propiedad ubicada en la calle del tranvía que va del Panteón de San Francisco al nuevo Cementerio, sin determinar alguna de las casas comprendidas en esa calle. La parte de la señora Ruiz presentó la escritura de venta ya relacionada, y certificaciones expedidas por el Notario señor Arévalo y el Registrador de la Propiedad inmueble de los departamentos del Centro, de las que aparece que, el inmueble cuya venta se pretende anular, fué adquirido por doña Dominga Sánchez, por herencia de sus antepasados, según información supletoria aprobada por el Juzgado 1.° Municipal de esta ciudad el 27 de abril de 1859; título que se presentó al Registro el 29 de diciembre de 1879 y se inscribió bajo el número 876, folio 188, vuelto, del libro 26:

Que tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia la demanda fué desestimada, ya por no haberse probado la acción, ya en virtud de lo preceptuado en el artículo 2,107 del Código Civil:

Que contra el fallo de segunda Instancia el actor, con él auxilio del Lic. don Francisco Medina, introdujo el recurso de casación, sosteniendo haberse violado en él los artículos 1699, 1,701, 1,702, 1,707 y 1,709 del Código Civil de Procedimientos; los artículos 374, 1,498 y 1,499 del Código Civil; y los artículos 247 y 315 del decreto número 272:

Considerando: que los artículos del Código de Procedimientos, que se citan como violados, se refieren á las formalidades que deben guardarse para la venta de bienes de menores; artículos que en el caso que se examina, no han podido ser infringidos, porque la señora Sánchez de Argueta vendió una finca que le pertenecía en propiedad y lo hizo á nombre propio, sin que se haya justificado de ningún modo, como se demuestra perfectamente en el fallo recurrido, que el propio inmueble perteneciera ni á don Tomás Martínez ni á sus herederos: que por esta última razón deben desecharse como inaplicables al caso los demás artículos que se citan también como infringidos, y que se refieren á la venta de lo ajeno y compra de lo propio:

Que en cuanto á la disposición contenida en el artículo 315 del decreto número 272, sobre los efectos de los títulos supletorios, debe tenerse presente que es posterior (20 de febrero de 1882)

á la prescripción del artículo 2,161 del Código Civil; la que está en concordancia con las disposiciones anteriores á la actual legislación, relativas á informaciones supletorias para justificar el dominio sobre inmuebles:

Que tampoco ha sido violado el artículo 2,106 del Código Civil, que en último término se cita, porque éste no ha sido aplicado en el fallo recurrido, sino el 2,107, que entraña una excepción en cuanto á los derechos inscritos á favor de tercero, que sólo pueden invalidarse en virtud de un título anteriormente inscrito; debiendo además tenerse presente por lo que respecta á la última fracción del mismo artículo 2,107, que la señora de Argueta inscribió la propiedad y no la mera posesión, según queda explicado en el anterior considerando;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,867, 1,868 y 1,887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito; manda ingresar á la Tesorería respectiva la cantidad depositada, y condena á la parte recurrente en las costas del artículo.

Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

MARIANO CRUZ.—F. NERI PRADO.—J. FRANCISCO AZURDIA.—MIGUEL FLORES.—M. A. HERRERA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

El recurso de casación procede contra sentencia dictada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto 11 de 1892.

Vista, por recurso de casación, la sentencia de diez y ocho de julio próximo anterior, en la que la Sala primera de la Corte de Apelaciones declara insubsistente el fallo dictado por el Juez de primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, el once del propio mes, en la causa que por hurto procede contra Guillermo Cifuentes; y dispone que el proceso se amplíe de la manera que indica dicha resolución.

Resultando: que el recurrente funda el recurso en la infracción de los artículos 28 del decreto número 230, 72 del Código de Procedimientos Judiciales y 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Considerando: que ha lugar al recurso de casación, en materia criminal, en los mismos casos que establece el Código de Procedimientos: Artículo 100 del Código de Procedimientos Judiciales:

Considerando: que en los negocios civiles, el recurso procede contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, que haya causado ejecutoria: Artículo 1,867 del Código de Procedimientos:

Considerando: que careciendo el fallo que se examina, del carácter de firme, puesto que se limita á declarar la insubsistencia del pronunciamiento de primera Instancia, no es procedente el recurso que se ha interpuesto;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, lo declara sin lugar, y condena

al recurrente, Guillermo Cifuentes, á quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios: Artículo 101 del Código de Procedimientos Judiciales.

Notifíquese, etc.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores. M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

En segunda instancia no procede declarar desierta la demanda del opositor á un título supletorio.

Sala segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala, doce de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Examinado el incidente promovido por José del Busto, en concepto de apoderado de Juana Barillas, para que se declare desierta la demanda interpuesta por José Juan de aquel apellido, oponiéndose á la solicitud de título supletorio de un terreno, que su poderdante pretende que se le extienda.

Resultando: que de la oposición de José Juan Barillas se confirió traslado en la vía ordinaria á Juana de su apellido, y después de los trámites correspondientes se profirió por el Juez de primera Instancia de Amatitlán, la sentencia de fecha veinticinco de julio del año anterior, en la que se declara que no ha lugar á la información del título supletorio solicitado por dicha señora:

Resultando: que como Busto apeló de ese fallo, se elevaron los autos á esta Sala en el grado respectivo, confiriéndose traslado al apelante, quien lo renunció y pidió señalamiento de día para expresar agravios: que en seguida se ordenó que continuara la audiencia con la otra parte, haciéndose la última notificación de este proveído, con fecha treinta de abril del año en curso: que en ocho de junio siguiente, Busto ocurrió iniciando la articulación de que se trata, la cual fué tramitada en la forma debida; y en tal concepto, es llegado el caso de resolver lo que proceda:

Considerando: que según queda consignado en el párrafo que precede, la demanda de José Juan Barillas, desde que fué tramitada, siguió su curso sin interrupción alguna, hasta ser resuelta con el fallo de que queda hecha relación: que ya sea por ese motivo como por el de que en esta instancia, el mismo José Juan Barillas, solamente dejó trascurrir el término que se le señaló para contestar á la expresión de agravios de su contrario, debe estimarse que no ha existido la deserción de la demanda, cuya declaratoria se pretende: Artículo 2,164 del Código Civil;

Por tanto: la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, en observancia del artículo 1,507 del Código de Procedimientos en la propia materia, deniega la solicitud de José del Busto.

Notifíquese.

Foronda.—Guerra.—Alarcón.

Rafael Martínez Rodas,
Srio.

CIVIL.

El vendedor está obligado á responder no sólo por los vicios ocultos de la cosa vendida, sino por los gravámenes ignorados por el comprador al tiempo de celebrarse el contrato.

Sala tercera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante apelación y con los antecedentes respectivos la sentencia fecha diez y nueve de enero del corriente año, en la que, el Juez segundo de primera Instancia de este departamento, absuelve á don Felipe Márquez, de la demanda que contra él instauró doña María García de Morales para que, en virtud de saneamiento, le pague cierta cantidad de pesos.—Las partes son hábiles para litigar.

Resultando: que la García se presentó manifestando: que por escritura pública, constaba el hecho de haber comprado á don Felipe Márquez una casa ubicada en esta ciudad, libre de todo gravamen, la cual se había embargado por ejecución que contra la testamentaría de don Nemesio Cerna, dueño primitivamente de aquel inmueble, instaura la heredera de su hermano D. Vicente: que para salvar dicha casa de la venta, tuvo la García que pagar al ejecutante de la mortual de D. Nemesio Cerna la suma que ésta adeudaba, con hipoteca de la misma casa, y hacer además varios gastos, montando tales desembolsos á la cantidad de dos mil seiscientos doce pesos setenta y siete centavos, por la cual demandaba al señor Márquez; así como por los intereses legales desde la fecha en que efectuó el pago:

Que, corrido traslado á este señor, no lo evacuó, declarándose negativamente contestada la demanda; pero después presentó un memorial, en el que manifiesta que no está obligado á pagar á la García la suma que le demanda, porque él no fué en realidad vendedor de la casa, sino que, á solicitud del General don J. Rufino Barrios, que la donara á la García, apareció como vendedor en la escritura: alegó además el señor Márquez el no haber sido citado de evicción y saneamiento por la compradora:

Que recibido el juicio á prueba, la García presentó la escritura pública, debidamente registrada, en la que consta que Márquez le vende por la suma de cuatro mil pesos, la casa en cuestión, libre de todo gravamen, y obligándose á salir á la evicción y saneamiento de ella. Márquez por su parte intentó probar, por medio del Notario ante quien se otorgó aquel instrumento, ser falso el contenido del mismo; es decir, que no hubo venta, sino donación hecha por el General Barrios á la García, simulándose en la escritura, de la cual, como se ha dicho, aparece lo contrario; don Francisco G. Campo, declaró de conformidad con Márquez. Este presentó además unas posiciones en que se declara confesa á la actora:

Que para fallar se tuvieron á la vista todos los antecedentes, y de ellos aparece lo que sigue: en cuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, don Manuel Rodríguez Castillejo remató, ante el Juzgado segundo de primera instancia de este departamento, por cinco mil pesos, la casa número 44 de la 12 avenida Norte de esta ciudad, que pertenecía á la mortual de don

Nemesio Cerna, remate que se hizo en venta voluntaria, y el cual fué cedido á don Manuel Rodríguez Duarte, en cuyo favor, don Ismael Cerna, representante de la testamentaría del referido don Nemesio, otorgó la escritura de propiedad, que obra de fojas 3 á 14, pieza C, y en el cual terminantemente se expresa que el inmueble no reconoce hipoteca ni gravamen de ninguna clase:

Que, en veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, don Manuel Rodríguez Duarte vendió á don Felipe Márquez, por cuatro mil pesos, el inmueble mencionado, libre de todo gravamen, según consta de la escritura que obra del folio 15 al 16 de la misma pieza de autos:

Que, en ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y dos, á su vez don Felipe Márquez vendió la repetida casa á doña María García, libre de todo gravamen, y obligándose el vendedor á la evicción y saneamiento, según se ve de la escritura de folios 17 de la pieza citada, registrándose á favor de la García el inmueble:

Que en diez y ocho de abril de mil ochocientos ochenta y siete, ó sean cinco años después, don Recaredo de Villa, en representación de doña Leonor Cerna, heredera de su padre don Vicente, ejecutó á la testamentaría de don Nemesio, por la suma de *cuatro mil ciento setenta y siete pesos, cincuenta centavos*, resto de *nueve mil* que le adeudaba con hipoteca de "El Paraíso" y de la casa de que se ha hecho referencia, según se ve de la escritura que obra á fojas 3 de la pieza marcada con la letra D. Libróse mandamiento de embargo, que recayó en los inmuebles afectos al pago, y dictada sentencia de remate, se sacaron al asta pública, fincando el de la casa en don Salvador Minera:

Que, en tal estado la ejecución, la García promovió tercería excluyente de dominio para librar de la venta la casa de su propiedad; á este juicio se le dió el trámite legal, citándose á solicitud de la actora, á Márquez de evicción y saneamiento; mas como se interpusiese por el representante de la mortual de don Nemesio Cerna la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demandante, se resolvió declarando que no podía comparecer en juicio sin autorización de su esposo:

Que, en seguida, ya con la autorización del caso, volvió la García á instaurar su tercería excluyente, de la cual se corrió traslado en la vía ordinaria; pero de Villa, en vez de evacuarlo, solicitó se aprobase el remate de la casa, fincado, como se ha dicho, en don Salvador Minera, y el Juez, sustanciando como incidente este punto dictó el acto fecha veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, (pieza F) en el que resuelve sin lugar la suspensión que la García solicitara del procedimiento ejecutivo, mientras se terminaba la tercería y aprueba el remate de la casa fincada en don Salvador Minera:

Que apelada esta resolución, y hallándose los autos en la Corte, la García para evitar que se llevase á efecto la aprobación del remate, una vez que el recurso se le había otorgado en el devolutivo, pidió se le permitiera consignar la suma demandada; solicitud que fué remitida al Juez 2º, quien, des-

pués de llamar autos en incidente y para mejor proveer, *ordenó* en auto fecha diez y siete de mayo (folio 7, pieza B), que la García depositase en el Banco Internacional, y dentro de segundo día, la suma de dos mil quinientos cuarenta y siete pesos, cuarenta centavos, y como no cumpliese con este mandato, el Juez, en auto fecha veinticuatro del mismo mes y año, declaró sin lugar el incidente de consignación, y la Corte en nueve de junio, confirmó tal providencia (fojas 12 vto. y 13 pieza B):

Que, como único medio de salvar la casa de su propiedad, la García depositó por orden del Juez, la suma de dos mil quinientos pesos, y la Corte entonces resolvió no aprobar el remate, y mandar se hiciese pago al ejecutante de la mortual de Cerna, con tal depósito hecho que se llevó á cabo:

Que terminado así este asunto, pero sin que la tercería se hubiese resuelto después de darle los trámites legales, la García instauró su juicio contra Márquez:

Considerando: que por la escritura pública de que se ha hecho referencia, está plenamente probado que la García compró á Márquez la casa de que se trata, libre de todo gravamen, sin que deba apreciarse como prueba en contrario lo expuesto por el Notario ante quien se otorgó el instrumento, acerca de la no existencia de la venta; una vez que contra el tenor de los documentos de la naturaleza del de que se trata, no se admite pruebra testimonial, artículo 167 decreto número 273:

Que en cuanto á la confesión ficta de la García, tampoco puede admitirse como prueba contraria á la escritura, por lo dispuesto en el artículo 652, Procedimientos Criminales.

Que probado como se halla el contrato y por consecuencia ineludible de él, Márquez está en la obligación de responder no sólo por los vicios ocultos que pudiera tener la cosa vendida, sino por los gravámenes que, como la hipoteca á favor de don Vicente Cerna, no fueron conocidos por la compradora sino después de cinco años de consumado el contrato, ya que la hipoteca referida no fué inscrita en el Registro de la Propiedad, sino poco antes de establecerse por la García la tercería excluyente de dominio: artículos 254 y 251, decreto número 272:

Que el hecho de no haber sido Márquez citado de evicción y saneamiento, no lo releva de aquella responsabilidad civil, porque, para que la citación pueda verificarse, es necesario que se promueva juicio contra el comprador, durante el cual pueda el vendedor salir á la defensa de la casa; y en el presente caso, no lo hubo contra la García, y el único que ella podía entablar, cual es la tercería de dominio, lo entabló; pero como se ha expresado, no se le dieron los trámites legales, sino que la Corte resolvió, en un incidente, el punto principal que era objeto del juicio, y con tal resolución la expresada señora se vió obligada á pagar, único medio que le quedara de evitar la aprobación del remate de su casa, lo que dió por resultado la pérdida sin culpa alguna de ella, de parte del precio en

que habrá comprado á Márquez: Artículo 263, decreto citado y 1,590 Código Civil:

Considerando: que la García pagó la suma de dos mil sesenta y un pesos, setenta y siete centavos, según la liquidación y orden de pago, que obran al folio 71 de la pieza marcada con la letra B; y en cuanto á los gastos hechos por la misma señora en el juicio de tercería, en el presente, así como en todos los incidentes de ambos, una vez que no están liquidados, deben regularse como corresponde:

Que respecto de los daños y perjuicios que Márquez está obligado á resarsir á la actora, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1,444, Código Civil ya citado;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con vista además de los artículos 266, decreto 272, y 603 Procedimientos Civiles, revoca el fallo apelado y declara: que don Felipe Márquez debe pagar á doña María García, la suma de *dos mil sesenta y un pesos, setenta y siete centavos,* con los intereses legales corridos desde la fecha en que ella verificó el pago á favor de don Recaredo de Villa, más los gastos á que se refiere el penúltimo considerando, previa liquidación; dejando á salvo los derechos del señor Márquez para deducirlos contra quien corresponde.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

José A. Beteta.—Mariano Berdúo.—J. Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

No corresponde al fuero común ú ordinario conocer en las causas procedentes de robo, cometido en las poblaciones, formándose cuadrilla.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, en consulta, juntamente con el proceso respectivo, la sentencia fecha tres del mes en curso, en la que el Juez de primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, absuelve del cargo de hurto á Calixto Mendizábal, de diez y nueve años de edad, soltero, herrero, de aquel vecindario y sin instrucción.

Resulta: que el Comandante de la Sección primera de Policía, dió parte al Juez de Paz de la misma, de haberse cometido el delito de hurto, por lo que se instruyó la averiguación del caso; declarando Joaquín Mendoza, que el veinticinco de marzo del año pasado, por la noche, iba en unión de Victoriano González por el callejón de San Francisco, que conduce á Belén: que encontraron como á ocho ó diez individuos, los que, sin hablar, corrieron tras el deponente, arrojándole piedras: que lo alcanzaron en la esquina de Belén, en donde lo arrastraron y teniéndolo agarrado entre todos, le registraron las bolsas, sacándole de ellas quince pesos que tenía en billetes de banco, y que de todos los individuos relacionados, sólo pudo conocer al referido Mendizábal:

Que la causa siguió su secuela, terminándose con el pronunciamiento de que se hizo mérito:

Considerando: que los ladrones y salteadores en despoblado y los que ro-

ban en las poblaciones, si lo hacen formando cuadrilla de tres ó más individuos, deberán ser juzgados militarmente — (Artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Judiciales):

Considerando: que son atribuciones de las Comandancias de Armas, conocer de los delitos de robo y asalto en despoblado, y robo en las poblaciones, formando cuadrilla de tres ó más individuos, cualquiera que sea el fuero del que los comete — (Artículo 397, inciso 6º del Código Militar, Segunda Parte)

Que en virtud de lo consignado, el Juez á quo ha carecido de competencia para fallar la presente causa;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, haciendo aplicación de las leyes citadas y del artículo 178 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, declara insubsistente la sentencia que motivó la consulta; debiendo, en consecuencia, pasarse el proceso al Tribunal que corresponde, para los fines consiguientes.

Notifíquese y con certificación devuélvase.

Julio Lanuza. — José A. Medina. — V. J. Morales.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, once de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, por consulta, y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha cuatro del corriente, en la que el Juez departamental de Sacatepéquez, declara: que Calixto Pérez, procesado por atentado y lesiones, ha compurgado su pena con la prisión sufrida.—El reo es de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, vecino y originario de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez.

Resulta: que el siete de mayo de este año se tuvo noticia en el Juzgado Municipal de San Antonio Aguas Calientes, de haberse perpetrado los delitos de lesiones y atentado:

Que mandada instruir averiguación, se examinó á Martín Talva, y dijo: que el día anterior, en la tarde, salió de la Antigua para Santa Catarina, en busca de unos parientes: que en la puerta de la chichería de ese pueblo encontró á Calixto Pérez, con quien apuró un poco de licor; despidiéndose de él entrada la noche: que ya separado como media cuadra, Pérez lo alcanzó, y con una navaja le infirió una herida en la espalda y dos en el estómago, que fueron curadas en once días de asistencia médica, sin dejar deformidad ni impedimento—(Informe facultativo del folio 16):

Que el Alcalde mandó una comisión á capturar al presunto reo, quien acometió á sus aprehensores, saliendo heridos los ministriles Julián Guarán, Santiago y Eugenio López, según deposición de éstos y de los demás que les acompañaban; siendo curables las lesiones sufridas por los mismos, en siete, seis y seis días respectivamente, como se desprende del informe médico legal:

Que el reo permaneció negativo en

cuanto al atentado á los agentes de la autoridad y á las lesiones inferidas á dichos agentes; no así en lo que se refiere á las heridas causadas á Talva,— que dice pudo habérselas ocasionado, debido á la embriaguez de que estaba poseído y á haber sido provocado por dicho sujeto:

Que al enjuiciado se le formularon los cargos de atentado y lesiones, y con ninguno de ellos se conformó:

Considerando: que según se desprende de la parte expositiva del proceso que se examina, al reo Calixto Pérez se le hizo cargo del delito de atentado y del delito de lesiones; y el Juez á quo, únicamente hace mérito de este último, sin hacer declaración alguna acerca del anterior, ya condenando al enjuiciado ó absolviéndolo del cargo ó de la instancia de un modo terminante, con decisiones expresas, positivas y precisas, conforme lo prescribe el artículo 184 del decreto número 273:

Considerando: que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos: — (Artículo 874 del C. C. Pr.)

Considerando: que las omisiones apuntadas vician sustancialmente los procedimientos en materia criminal;

Poa tanto; la Sala primera de la Corte de Apelaciones, en aplicación del artículo 178 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, declara nula é insubsistente la sentencia que motivó la consulta.

Notifíquese, devolviéndose la causa en la forma correspondiente.

Julio Lanuza.—José A. Medina.—V. J. Morales.

D. Barrientos D.,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCIÓN

Rodolfo de Ihering, uno de los más distinguidos maestros de Derecho Romano, nació el 22 de agosto de 1818 en Aurich (Friedlandia oriental); estudió derecho en Heidelberg, Munich y Gottinga. Habiéndosele negado el ingreso en la enseñanza oficial de Hannover, se dirigió á Berlín en 1840, donde escuchó las lecciones de Savigny y de Stahl; en 1842 ingresó en la Facultad de Derecho y adquirió aptitud para desempeñar la cátedra de Derecho Romano. El tratado que escribió sobre esta enseñanza le valió en 1845 una cátedra en Basilea, que cambió por otra en Rostock al año siguiente. En 1849 pasó á Kiel con igual cargo; de allí á Giessen y á Viena en 1868, habiéndole hecho noble el emperador de Austria en 1872.

Además de su obra principal no debe omitirse la de *Casos sin resolver de Derecho Civil* y *Jurisprudencia diaria*, ambas hechas para los estudiantes como norma de las lecciones de clase, y que tienen gran valor didáctico. Una y otra se han traducido á muchas lenguas extranjeras, entre ellas al griego y húngaro, adquiriendo gran aceptación en Alemania, como lo prueba que de los *Casos sin resolver de Derecho Civil* se ha publicado la 5a. edición en 1888, y de la *Jurisprudencia diaria* la 7a., en 1889.

Mayor importancia que las citadas anteriormente tiene la que lleva el título de *Fundamento de la protección de la posesión* (2a. edición, publicada en 1869) traducida al italiano y al francés (2a. edición, 1882) y al ruso, así como *La voluntad de poseer*, que vió la luz en 1869, y de la cual saldrá en estos días una edición francesa. *La Jurisprudencia en broma y en serio*, de la que se han hecho ya tres ediciones, la última en 1885; es una especie de crítica de la jurisprudencia contemporánea, escrita en estilo satírico humorístico, y que ha alcanzado gran éxito en Alemania y dado gran nombradía á su autor.

También sus artículos y folletos, así como el gran número de extensas monografías, publicadas en su *Anuario Romano dogmático del derecho privado y alemán*, son otras tantas joyas de literatura jurídica, y cualquiera de ellas bastaría para formar la reputación de un jurisconsulto, mereciendo entre todas ellas especial mención el *Combate por el derecho*, cuya 9a. edición se ha publicado en 1889, *La propina*, que ha tenido nueve traducciones diferentes, y *La Hospitalidad en la antigüedad*, de cuyo trabajo han salido ya una traducción italiana y otra en el Brasil, portuguesa.

Tal es en breves líneas los datos que sobre Ihering he podido adquirir. Vengamos ahora al examen de su libro.

Si, como dice Filangieri, la gloria del que escribe consiste en preparar materiales útiles, pocas obras como la presente pueden justificar la atinada observación del jurisconsulto italiano. En efecto, ella, como verá el lector, da un paso gigante en la ciencia del derecho, es fuente inagotable de fecundísima doctrina, clave de enigmas y resolución de problemas que en vano se esforzaron por adivinar y descubrir los más insignes tratadistas.

Entre éstos ha figurado en primer lugar el ilustre Savigny, fundador de la escuela histórica, y célebre, además de su talento analítico, sagacidad teórica y superioridad científica, por sus obras *Historia del Derecho romano en la Edad Media y Sistema del Derecho romano actual.*

No cumple á mi propósito juzgar el monumento jurídico de este gran pensador, ni los trabajos de Vinio, Ortolan y nuestro clarísimo Heinecio, tres maestros dignos de especialísima mención, cuyos libros son tan recomendables para la enseñanza, como que sin cualquiera de ellos no puede existir quien se llame romanista, por medianamente ilustrado que sea. Pero si he citado los esclarecidos nombres de estos autores, y muy señaladamente el de Sagviny, no es tanto por la utilidad que prestaron con sus escritos á los alumnos de las universidades y á los hombres del foro, sino para marcar el diferente rumbo que han seguido, con respecto á Ihering, en el estudio de la legislación romana.

Savigny, permítaseme la comparación, usa el microscopio, y detenido en la observación de un caso ó de una ley analiza ambos minuciosamente; pero no abarca, como Ihering, de una sola ojeada, en iguales circunstancias, todo el mundo romano, apreciando además de las condiciones de especialidad y las generales de cosmogonía, crítica,

filología, utilidad, etc., etc., cuantos datos pueden suministrarle y consecuencias y cambios ocasionar los múltiples y diferentes ramos del saber humano. Ya son las matemáticas las que le sirven para resolver un problema moral, ya la medicina quien le da una comparación feliz, ya la astronomía ó la química las que le aclaran un hecho, ya otras ciencias las que invoca y sumisas obedecen á su llamamiento.

No obstante el alto sentido de universalidad con que domina cuantas cuestiones trata, desciende, cuando el caso lo exige, á la minuciosidad del alfabeto, ó hace la disección de un miembro jurídico con igual tino que el anatomista las vísceras del cuerpo humano.

El fin de la obra es hacer la crítica del Derecho romano, no tanto desde el punto de vista legislativo como del de la crítica filosófica de la historia, es decir, del que acompaña en toda su vida al derecho.

Un rasgo que caracteriza el libro de que trato, aparte de otros que le prestan un interés especial, es la discreción con que defiende al Derecho de Roma de los lunares que lo empañan, y que hasta Ihering nadie ha sabido defender con más valentía. *Verbi gratia*, Olivales y Biec, en su bien escrita *Historia del Derecho romano*, haciéndose eco del general clamor de los tratadistas, califica de inhumana y bárbara la disposición de las XII tablas, por la que se concede un plazo de treinta días para pagar al deudor, pasado el cual el acreedor puede usar de las *manus injectio* contra el deudor, y caso de no obtener el rescate, venderle al otro lado del Tíber, y si son varios los acreedores, repartirse en pedazos la persona del deudor *(in partes secare)*.

Pero Ihering explica el motivo de la ley manifestando que, por codicioso y avaro que pueda ser en nuestra época actual, el lazo de la propiedad con la persona es infinitamente más suave que solía serlo en las faces primitivas de la civilización, porque el valor que un individuo ó toda una época da al capital se determina por las dificultades de su adquisición, y lo que un individuo ha adquirido á costa de su cuerpo y con riesgo de su vida, ó con el sudor de su frente, viene á convertirse en una parte íntima de su sér. Así, quien quiera que detente esa propiedad debe pagar el perjuicio, y si no puede restituir la suma, su propio cuerpo responde de lo usurpado. Desde este punto de vista no es menos asombroso seguir contra la persona la satisfacción del daño pecuniario, como que el capital indemnice el perjuicio que causa la lesión personal. En lugar del dinero, los miembros del cuerpo, y en lugar de los miembros del cuerpo, el dinero.

El plazo de treinta días concedido al deudor para pagar su débito, y el que el acreedor le sacase al mercado por tres veces con el intervalo de nueve días, tenía por objeto ver si los parientes ó amigos venían en ayuda del detenido; esperanza que rara vez era defraudada, á menos que no se hubiese hecho indigno de ese socorro. Y en cuanto á la división en pedazos del cuerpo del deudor, sábese, por testimonio de los mismos romanos, que no

hubo jamás ni un sólo caso de semejante disección.

Con igual acierto defiende el egoísmo romano, su ansia de poder y el *jus necis ac vite*. Páginas enteras aclaran la necesidad del sentido de la forma y de los actos simbólicos y figurados. El espíritu conservador de Roma, de igualdad y de conquista, nos dan por completo la fisonomía del pueblo rey, y en el genio maléfico de la esclavitud, en la usura, en las expropiaciones y en la diferencia de clases, la explicación de las grandes sacudidas que tuvo que sufrir el derecho, y la sagacidad con que aquellos sabios jurisconsultos supieron vencer tan arduos problemas, ayudados por los usos y la fuerza de la opinión pública, tan prepotentes en Roma.

Lleno de poesía, al par que de exactitud y originalidad, es el cuadro que nos presenta la vida romana, donde la casa es un asilo, y entre todos los bienes, el proverbial la paz que debe reinar en ella.

Examina después el poder dominical, y yo no puedo resistirme á llamar la atención del lector sobre el siguiente pasaje, que indica cuán diferente era la esclavitud en Roma de lo que hasta aquí se ha venido creyendo:

"La opinión en América ve en los esclavos una clase de hombres inferiores destinados á servir. Por fundado que estuviese en el Derecho romano considerar al esclavo como una mercancía, de hecho era imposible llevar el principio hasta sus últimas consecuencias. El enemigo prisionero de guerra ocupaba quizá en su patria un rango elevado; ayer el romano le encontraba en el campo de batalla como hombre libre y digno de respeto; mañana quizá será rescatado por sus parientes, para volver al completo goce de sus derechos y de sus dignidades; de hecho, pues, el romano no podía tratarle con falta de miramiento, ni considerarle con el desprecio con que ha sido mirada la esclavitud en la época actual."

El pequeño número de esclavos era un tercer elemento que influía ampliamente sobre su suerte en la época antigua. El dueño conocía á cada uno en particular, corría con él sus aventurar y compartía con él su posición personal, estableciéndose fácilmente entre ambos los sentimientos de interés y de afecto más íntimos.

Mientras que el romano cultivó su campo en unión de sus esclavos y de sus hijos, aquéllos no se encontraron en situación tan distante respecto del dueño, porque cada día el trabajo los aproximaba y reunía, y hacía nacer entre ellos relaciones más familiares y más intimas. Los propios esfuerzos enseñaban al dueño á no recargar de trabajo al esclavo, á estimarle y á darse cuenta de su capacidad y utilidad. Iniciado en el desarrollo íntimo de la familia, participando del culto de los dioses, compartiendo los goces y pesares de la familia, objeto de cariño para los niños, desde el nacimiento y durante toda la vida de éstos, el esclavo era miembro de la familia y considerado y tratado como tal. En este estado de cosas no hay necesidad de advertir que el poder dominical no podía tener el carácter odioso que se le atribuye hoy con indignación de la sana crítica.

(*Continuará.*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de octubre de 1892. Núm. 3

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas, sobre tareas del mes de agosto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.—El Contrato de compra-venta de bienes inmuebles, para el efecto de que se otorgue la escritura pública, puede probarse por medio de la confesión judicial.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal.—Triple asesinato.—Absolución de la Instancia.

Criminal.—Procede el sobreseimiento definitivo cuando no consta probada la preexistencia del delito. Es obligación declarar la nulidad del plenario, en el caso del artículo 178 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Inserción.—El Espíritu del Derecho Romano.—(Continuación)

COMUNICACIONES

de las Salas, sobre tareas de agosto.

Guatemala, 6 de septiembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Cumplo con el deber de informar al señor Presidente acerca del número de resoluciones proferidas por la Sala primera, durante el mes de agosto próximo anterior.

Ramo Criminal

Fueron dictados: Autos	59
Sentencias	39

Ramo Civil

Autos	19
Sentencias	1

Económico

Acuerdos	1
Total	119

Quedaron á la vista, solamente 10 causas criminales y ninguna en el estudio del señor Fiscal, ni en el del Sr. Procurador.

Soy del señor Presidente, con el mayor aprecio y consideración, muy atento servidor,

Julio Lanuza.

Guatemala, 1º de septiembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de participar al señor Presidente, que la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, durante el

mes de agosto que terminó ayer, dictó ochenta y una resoluciones, del modo que sigue: cincuenta y un autos y catorce sentencias en el ramo criminal; doce autos y una sentencia en el civil; y tres acuerdos en lo económico, y además, que á la vista quedaron dos asuntos civiles, porque las partes no suministraron papel, ninguno en poder del señor Fiscal y una causa en el del Procurador defensor.

Con particular deferencia me subscribo de Ud. una vez más, su atto. S. S.

M. J. Foronda.

Guatemala, 7 de septiembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presente.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que, durante el mes de agosto próximo pasado, se dictaron por la Sala tercera de la Corte de Apelaciones, las providencias judiciales que á continuación se expresan:

Ramo Civil

Autos	19
Sentencias	4

Ramo Criminal

Autos	38
Sentencias	13

Ramo Económico

Acuerdos	1
Total	75

Se dictaron además, cincuenta y siete decretos en el ramo civil, y cincuenta y cuatro en el criminal; fueron revisadas las actas de visitas de cárceles y estados, de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de Armas sujetos á la jurisdicción de esta Sala.

Quedan á la vista de la Sala dos asuntos civiles; en estudio del señor Fiscal, nueve, y ninguno en poder del señor Procurador.

En el estudio de un defensor específico, queda un asunto criminal.

Con protestas de la más alta consideración, me doy el honor de subscribirme de Ud., atto. y S. S.

José A. Beteta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

El contrato de compra-venta de bienes inmuebles, para el efecto de que se otorgue la escritura pública, puede probarse por medio de la confesión judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 23 de septiembre de 1892.

Vista mediante el recurso de casación y con los respectivos antecedentes, la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Corte de Apelaciones el doce de julio próximo pasado, en la que, revocando la de primera Instancia en cuanto condena á los Poitán al pago de una multa del tres por ciento á favor del Tesoro Público, y reformándola en lo demás, declara: que Guadalupe, Florencio, Bartolomé y Jerónimo Poitán están obligados á otorgar dentro de tercero día á don Viviano Gordillo, escritura de venta de los derechos que tienen á cuatro sép-

timas partes en cuatro caballerías del terreno denominado "El Jocote," que poseen pro-indiviso con los demás hermanos; á pagarle en la misma proporción y á juicio de expertos los frutos percibidos desde la fecha del contrato, veintiséis de septiembre de 1887; y por último, á hacer en su oportunidad la correspondiente cancelación de la hipoteca; absuelve de la demanda á Ramón, Félix y Susana Poitán, sin perjuicio de los derechos que contra ellos asistan á don Viviano Gordillo, y condena en las costas de ambas Instancias á los obligados.—El demandante es de este vecindario y los demandados son vecinos de San Miguel Petapa, jurisdicción de Amatitlán.

Resultando que don Viviano Gordillo, como cesionario de Paula Ortiz se presentó el 1º de abril de 1890, al Juzgado de primera Instancia de Amatitlán, demandando á los herederos de Pablo Poitán, que son Guadalupe, Jerónimo, Ramón, Félix, Bartolomé, Florencio y Susana de igual apellido, para que dentro de tercero día le otorgaran escritura de propiedad de cuatro caballerías del terreno denominado "El Jocote," que habían vendido á su cedente por la suma de mil doscientos pesos y cuyo terreno es parte de las ocho caballerías de que se compone El Jocote y están situadas al Sudoeste, lindando con La Vega y el Cerro Pelado; para que le pagaran los frutos percibidos desde el 26 de septiembre de 1887, y para que se le cancelara la hipoteca con que está gravado el terreno:

Resultando: que dicha demanda fué declarada á petición de parte, contestada negativamente después de resuelto el incidente sobre falta de personalidad y nulidad de lo actuado, y en vía ordinaria se recibió el juicio á prueba, siendo durante el término de ésta que la parte actora solicitó la testimonial que corre en la pieza de primera Instancia y se agregaron las posiciones que los demandados absolvieron antes de entablarse la demanda:

Resultando: que en las posiciones de que se ha hecho mérito, confesaron Guadalupe, Florencio y Bartolomé Poitán que el valor de las cuatro caballerías á que se refiere la quinta pregunta, fué pagado de la manera siguiente: ochocientos pesos que Paula Ortiz por orden y cuenta de los confesantes entregó á los señores M. Urruela y Cía. y cuatrocientos pesos que como resto del precio de lo vendido á la Ortiz recibió Jerónimo Poitán en la finca denominada Las Viñas, el veintiséis de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; y que el terreno "El Jocote" estaba gravado con una hipoteca por valor de mil cien pesos.—Jerónimo Poitan reconoció el documento de fojas sesenta y una, que es un recibo á favor de Paula Ortiz, de la suma de cuatrocientos pesos, completo del valor de cuatro caballerías que la había vendido en unión de sus coherederos, del terreno denominado "El Jocote" que antes perteneció á la hacienda "La Vega:"

Resultando: que Ramón, Félix y Susana Poitán contestaron negativamente las posiciones solicitadas por el señor Gordillo, conducentes á establecer el contrato de compra-venta, objeto de la demanda:

Resultando: que por escritura de 31 de agosto de 1889, autorizada por el

Notario don Antonio L. Colom, Paula Ortiz vendió á don Viviano Gordillo los derechos que tenía contra los herederos de Pablo Poitán—con motivo del contrato de compra-venta de cuatro caballerias del terreno denominado "El Jocote:"

Resultando que el Juez departamental de Amatitlán, con fecha 14 de octubre de 1891 pronunció el fallo definitivo, que fué reformado por la Sala segunda de la Corte de Apelaciones en el sentido de que ya se hizo relación:

Resultando: que el recurso de casación interpuesto por Guadalupe, Florencio, Bartolomé y Jerónimo Poitán se funda en haberse violado los artículos 233, 234, 245 y 246 del decreto número 272; 1,398 Código Civil, 184, decreto número 273 y 639 y 877 Código Civil de Procedimientos, 329 y 330 del decreto número 272:

Considerando: que los artículos 233, 234, 245 y 246 del decreto número 272 se refieren, el primero y tercero á los contratos de bienes raíces y el segundo y cuarto á los que no conteniendo enajenación de bienes raíces, su valor excede de quinientos pesos, estableciéndose respecto de aquéllos que deben constar en escritura pública, y respecto de éstos que pueden consignarse en escritura pública, ó documento privado; y siendo así que la parte demandante exige el cumplimiento del requisito indispensable para que la compra surta sus efectos, cual es la escritura de propiedad, y la Sala sentenciadora no ha hecho sino ordenar que se cumpla con dicha prescripción legal, fundándose en la confesión de los obligados, no ha infringido aquellas disposiciones:

Considerando: que el artículo 1,398 Código Civil, más bien que violado, puede estimarse como un nuevo apoyo de la sentencia recurrida, toda vez que dicho artículo fija la diferencia entre los contratos reales y los consensuales, definiendo unos y otros; de donde naturalmente se desprende que el contrato de compra-venta debe incluirse entre los últimos, no sólo porque para la perfección no se necesita de la entrega de la cosa (artículo 1,479 Código Civil) sino porque el párrafo 1º, título 2º del mismo Código lo coloca entre los consensuales:

Considerando: que en la sentencia que se examina se observaron las reglas establecidas en el artículo 877 Código Civil de Procedimientos y se cumplieron las prescripciones del 184 decreto número 273, no habiendo motivo alguno para considerarlos infringidos, pudiendo decirse otro tanto del 639 del Código citado, puesto que la confesión de los obligados tiene las condiciones que el mismo artículo establece:

Considerando: que el artículo 329 del decreto 272 define los cuasi-delitos y el 330 del mismo decreto se ocupa del pago verificado por un tercero en su propio nombre, cuyas disposiciones carecen de relación con lo resuelto en la sentencia de que se trata, puesto que se refiere á una venta comprobada por la confesión de los acreedores para el efecto de otorgar la escritura de propiedad, no pudiendo por lo mismo calificarse de violadas aquellas disposiciones:

Considerando: que por lo expuesto, la ejecutoria de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones no es contraria á las leyes en cuya infracción se ha fundado el recurso, por lo que procede desestimarlo en observancia de lo dispuesto en los artículos 1,887 y 1,889 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, haciendo aplicación de las disposisiones legales citadas, así lo declara; manda ingresar á los fondos de Justicia la cantidad depositada y condena á la parte que interpuso el recurso, en las costas del incidente.

Notifíquese, etc.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.— J. Francisco Azurdia.— Miguel Flores.— M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL.

Triple asesinato.—Absolución de la Instancia.

Sala segunda de Apelaciones: Guatemala, veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en consulta y con la causa respectiva, la sentencia de 27 del pasado, en la que el Juez departamental de Chimaltenango absuelve de la Instancia á Clemente Coz, á quien se procesó por presunciones de triple asesinato y manda ponerlo en libertad bajo caución juratoria.— El reo es de treinta y dos años, casado, jornalero, vecino de San Pedro Yepocapa y carece de instrucción.

Resultando: que el doce de septiembre del año próximo anterior, Francisco Coz se presentó al Juzgado Municipal de Yepocapa, manifestando: que sus hijas Ramona, Marcela y María, habían salido de su casa en la mañana del día precedente, con el objeto de ir á traer leña al potrero de Andrés Umnl, y que aún no habían regresado: que temía les hubiese sucedido alguna desgracia, y agregó, á virtud de preguntas, que su familia no tenía más enemigo que Clemente Coz, quien había ofrecido matarlos:

Resultando: que constituidos inmediatamente en el potrero mencionado el Alcalde y Regidores de Yepocapa, lo recorrieron en todas direcciones, encontrando al fin, cerca de un barranco que se conoce con el nombre de "Ticuyá," manchas y lagos de sangre, cadejos de pelo, un fragmento de cráneo, dos tercios de leña, unos "yaguales" y soguillas rotas *y machetazos ensangrentados en los árboles* y en el suelo huellas de fuertes arrastrones que llegaban hasta el borde del barranco, en cuyo fondo y á corta distancia, unos de otros, estaban los cuerpos de las tres hijas de Coz, mostrando cada una varias y profundas heridas, que según el reconocimiento practicado, les causaron instantáneamente la muerte. Se reconocieron allí mismo las huellas de los asesinos, quienes atravesaron el río "Ticayá" y cruzando los terrenos de Pedro y Clemente Coz, se dirigieron al de Mariano del mismo apellido:

Resultando: que interrogado Clemente Coz, cuya inmediata captura se ordenó, expone: que en la mañana del once de septiembre (de 91), salió al

campo en busca de un novillo que se le había perdido, regresando á almorzar á su casa; que á medio día salió de nuevo á buscar otro novillo á su potrero y que allí estuvo hasta las cuatro de la tarde, en que cayeron unos fuertes aguaceros, bajo los cuales regresó á casa de su hermano Mariano, donde encontró á Juan López, y que como á las cinco se dirigió al pueblo, alcanzando en el camino á Julio Méndez y á Mariano Quiej, que iban á él:

Resultando: que examinados los testigos citados, Méndez niega la que se le hace y López y Quiej declaran de conformidad, agregando ambos que Clemente iba acompañado de su hermano Pedro y el primero, que los dos hermanos regresaron á casa de Mariano por el rumbo Sur, camino de "Los Ratones:"

Resultando: que examinado Pedro Coz, dice: que el expresado día se juntó en su potrero con su hermano Clemente y viendo que iba á llover regresaron juntos á casa de Mariano Coz; donde el exponente habita y se quedó, y Clemente se fué á la de Luis Quisquiná, en la que vive:

Resultando: que al prender al sindicado se encontraron en casa de Mariano con dos calzoncillos tendidos, estando uno de ellos todavía mojado y con manchas de lodo y sangre, lo que explicó el reo diciendo que era de un "coche de monte" que dos días antes había cazado en unión de Secundino Coz; y aunque se ordenó el examen científico de dicha sangre, esta diligencia no produjo ningún resultado á causa del mucho tiempo que se dejó transcurrir para su práctica:

Resultando: que tampoco produjo éxito alguno respecto del esclarecimiento de la verdad el decomiso que con notable actividad mandó hacer el Alcalde de Yepocapa, de las armas que en su casa tenía el sindicado:

Resultando: que éste, así como Pedro Coz, confiesan haber regresado del campo á casa de Mariano Coz la tarde que se verificó el suceso, por el camino indicado por López, que según puede desprenderse de otros pasajes de la causa es el que conduciría al potrero de Umul:

Resultando: que elevada á plenario la causa, se trató de comprobar por el defensor del reo, con las declaraciones de más de dos testigos, que la sangre de que se ha hecho mérito procedía de un cerdo que Mariano Coz había beneficiado, regalando por mitad á Clemente y á Secundino Coz:

Considerando: que las presunciones que del proceso se desprenden contra el reo son insuficientes para constituir la prueba acumulativa necesaria para convencerlo de su delito; que la pesquisa está agotada por ahora, pero que hay alguna esperanza de que la prueba pueda mejorarse: Artículos 849 Procedimientos Civiles y 28 decreto número 230;

Por tanto: con apoyo de las disposiciones citadas y de acuerdo con lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y por el Ministerio Público, la Sala segunda de Apelaciones aprueba el fallo consultado, previniendo al Juez de primera Instancia de Chimaltenango observe en lo sucesivo lo dispuesto en el artículo 81, Procedimientos Judiciales.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

M. J. Foronda.—Francisco Alarcón. —A. Mencos.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Procede el sobreseimiento definitivo cuando no consta probada la preexistencia del delito. Es obligación declarar la nulidad del plenario, en el caso del Artículo 178 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Sala segunda de Apelaciones: Guatemala, mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en consulta y con la causa respectiva, la sentencia de cuatro de mayo del año próximo anterior, en la que el Juez tercero de este departamento absuelve de la Instancia á Ernesto Edmunds y á Sebastián Dávila, á quienes se procesó por presunciones de asesinato: Edmunds es de veintinueve años, comerciante; y Dávila de veintidós, abastecedor de carne, y ambos solteros, de este domicilio y tienen instrucción elemental.

Resultando: que el trece de septiembre de mil ochocientos noventa, el Director de Policía de esta capital dió parte al Juez tercero de Paz de ciertas especies que le comunicara un extranjero, llamado Mr. Williams Tucker, referentes á una conversación que en el restaurante "El Progreso" tuvo éste con un desconocido (cuyas señas suministró), quien le dijo que, ayudado de un negro que en el mismo lugar se encontraba presente, había dado muerte á un español, quitándole varias alhajas; y que el cadáver, partido en dos tantos, lo había hecho conducir por un mozo, dentro de un baúl, á una casa que al efecto alquilara, enterrándolo en el segundo patio de ella y subarrendándola después:

Resultando: que habiéndose notado esos días la desaparición de esta capital, del tenido por súbdito español, Joaquín Santibáñez, el procedimiento se inició desde luego, conexionando esta circunstancia con la denuncia hecha por Mr. Tucker:

Resultando: que capturados y reconocidos por el delator los individuos Mr. Ernesto Edmunds y Sebastián Dávila, con quienes correspondían las señas que el primero suministrara, ambos negaron y han persistido en negar la comisión del delito de que se les sindica, y Edmunds haber hecho á Tucker la confidencia que le atribuye:

Resultando: que examinadas las personas de quienes se hace alguna cita ó referencia, así como los objetos que se decomisaran á los reos, no se consiguió establecer el cuerpo del delito, ni aun averiguar la causa de la desaparición, ni el paradero del susodicho Santibáñez:

Resultando: que durante el curso de la investigación se encontró en un barranco de Jocotenango parte de una osamenta humana, que según el respectivo dictamen facultativo, debió pertenecer á un individuo, muerto algunos años antes de la época á que se refería el hecho que se trataba de averiguar:

Considerando: que debe sobreseerse en un juicio criminal cuando princi-

piada la sumaria no resulta comprobada la preexistencia de un delito: Artículo 103, Procedimientos Judiciales:

Considerando: que siempre que se advierte nulidad sustancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez ó Tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta ú ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten: Artículo 178, Ley Orgánica;

Por tanto: de conformidad con las disposiciones citadas y con lo pedido por el Ministerio Público y el Procurodor defensor, la Sala segunda de la Corte de Apelaciones declara la insubsistencia de lo actuado, desde que la causa se elevó á plenario, y previene al Juez *a-quo* que, respecto del hecho á que se refiere el último resultando, proceda en la forma legal.

Notifíquese, y como corresponde devuélvase el proceso al Juzgado de su origen.

M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.—A. Mencos.

R. Martínez Rodas,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCIÓN

(*Continuación*)

Tal es, en suma, la obra cuya versión al castellano ofrezco á mis lectores.

De ella, que yo sepa, se han publicado las siguientes traduccciones:

La francesa de O. de Meulenaere, de la que ya se han hecho tres ediciones, á la que acompaña el prefacio que verán á continuación los lectores, como muestra de las dificultades que por mi parte he tenido que vencer con la fraseología muchas veces nueva que usa Ihering, y ante las oscuridades que dicho traductor francés, que ha hecho una labor perfectísima, confiesa haber tenido que dejar para conservar el estilo vigoroso del autor.

Otra edición rusa, impresa en San Petersburgo; la italiana de D. Luis Bellarite, en Milán; la japonesa, publicada en Okio, siendo de notar que el editor hizo una tentativa con el primer cuaderno, lanzando una tirada pequeña, y al ver que el resultado era lisonjero, imprimió de los siguientes todo el número necesario, habiendo repetido el tercer cuaderno hasta tres ediciones.

Tambien comenzó á traducirse el libro al portugués en una revista jurídica, pero no siguió por haber muerto dicha publicación periódica.

Todos estos datos indican la universal acogida y revolución profunda que en el campo de las ideas jurídicas ha venido á causar la aparición de esta obra, astro de primera magnitud en los horizontes del derecho, cuyo mejor elogio, para concluir, es que servirá para despertar la afición al estudio del Derecho romano, tan atrayente un día en nuestra patria y tan descuidado hoy. "No sólo ciertas ideas, dice don Manuel Durán y Bas, sino el libro entero del ilustre profesor de Gottinga, merecen ser detenidamente estudiados. Hay en esta obra una concepción tan grandiosa y tan brillante desenvol-

vimiento de su idea fundamental; compiten en ella tan felizmente la erudición con la elocuencia, la profundidad de los juicios con la novedad de los conceptos, que el libro se lee con interés hasta el fin, y el ánimo, en vez de reposar después de su lectura, se recoge para la meditación de las nuevas ideas, y, como es consiguiente, para la revisión de las antiguas. Este es el privilegio de los libros monumentales."

Le creo destinado á popularizarse entre nosotros y á inmortalizar á su insigne autor, á quien yo, al par que le doy las gracias por el retrato que voluntariamente se ha servido dedicarme, le rindo el sentimiento de mi admiración más profunda, seguro de que la posteridad escribirá el nombre de Ihering con letras de oro.

ENRIQUE PRÍNCIPE Y SATORRES.

PREFACIO

DEL TRADUCTOR FRANCÉS

Un jurisconsulto eminente (1) ha dicho: "No hay estudio más necesario para el jurisconsulto que el del Derecho romano. Los mismos defectos que se le echan en cara sirven de admirable instrumento para la educación jurídica ..... Las obras de los jurisconsultos romanos son las obras maestras del derecho, como los escritos de Platón y Demóstenes serán siempre las grandes obras de la filosofía y de la oratoria. ¿Quien osaría proferir la blasfemia de que los libros inmortales del esfuerzo humano son inútiles porque no se cotizan en la Bolsa?" Estas palabras excusan, diré más, justifican la traducción que ofrezco al público. En una época en la que se arrojan con tan soberano desprecio, los libros que no son de los que se llaman *prácticos*, ó sea de aquellos en los que no se pueden hallar manoseados conceptos y alambicadas memorias para decidir las cuestiones de lo mío y de lo tuyo, y para juzgar las mil y una miserias que se debaten diariamente en los tribunales, preciso es, en efecto, pedir que se perdone el arrojo de anunciar una obra de Derecho romano, y más aún, sobre el espíritu de aquella legislación inmortal. Me ha estimulado, no obstante, en el árido empeño de la traducción, la esperanza de contribuir á que renazca el amor hacia el decaído estudio del Derecho romano, y el afán de hacer partícipes á otros del sentimiento de respeto y de entusiasmo que tengo por esa creación grandiosa, así como el deseo de dar á conocer la principal obra de un jurisconsulto á quien se ha convenido por todos en reconocer como actual jefe de la escuela histórica en Alemania (1).

La obra de Ihering, aunque no es práctica en el sentido indicado más arriba, la ofrezco con entera confianza á todos los que estén penetrados de la exactitud de las palabras que he transcrito al principio de este prefacio, de-

(1) LAURENT, *Principes du droit civil*, tomo I, pág. 40.

(1) Vèase la indicación de las obras de R. von Ihering, en la traducción de su tratado *Du fondement de la protection possessoire*. Introducción. París, Mareseq, 1875. Un volumen en 8.º

bidas á un autor célebre por sus trabajos históricos y por sus admirables comentarios al Código civil francés. Todo el que la lea hasta el fin conocerá mejor el Derecho romano que si hubiese estudiado muchos manuales de instituciones y cursos de *Las Pandectas*. La impresión que le quede será la de una admiración profundísima hacia la legislación que es la fuente fecunda de nuestro derecho, y éste será el más bello elogio que el lector pueda hacer del libro de Ihering.

El pensamiento de la obra y el fin realizado por el autor se ven convenientemente expuestos en la introducción, causa por la que yo puedo terminar aquí este prefacio haciendo una última advertencia.

El lector notará tal vez defectos, repeticiones y hasta oscuridades. Yo hubiera podido, porque estaba autorizado para ello por el autor, tomar ciertas libertades con el texto, pulir algunos pasajes, desembarazar de sus aparentes envolturas determinadas ideas; pero me he detenido ante el temor de mutilar el pensamiento y quitarle su original sabor y su dicción vigorosa. El estilo es el hombre, y yo he querido respetar la viva personalidad de Ihering.

Particularmente el primer tomo (á lo menos en su primera parte), podría parecer un poco árido á los lectores á quienes solivianten las consideraciones especulativas del autor sobre el método que le sirve de guía en sus estudios. Esa aridez, sin embargo, no es más que aparente. Toda esa parte es un fecundo rayo de luz, que enseña un nuevo procedimiento para adivinar mejor el espíritu de aquella antigüedad jurídica, tan mal conocida como olvidada por nosotros.

La mayor parte de los tratados de Derecho romano son compilaciones de textos, que nos demuestran cómo la osamenta de este derecho influye todavía sobre la civilización actual, aunque no ha podido encontrarse el alma. Ihering ha transfusionado sangre en las venas del cadáver, le ha vuelto á la vida y le ha infundido esa alma. El ha hecho, finalmente, hablar al *espíritu del Derecho romano.*

Antes de terminar, interésame volver á repetir que el autor, considerando el primer tomo de su obra como menos perfecto que los restantes, me había autorizado á usar la más grande libertad en mi traducción, si bien, como antes he dicho, me ha contenido el respeto. Pero el que esté ávido de saber por qué el Derecho romano es tan decantado; el que no habiendo descubierto de él más que un árbol fósil y de ramas desnudas quiera verle exhuberante y lleno de vida desplegar su ancha copa, reverdeciendo en ella toda la vida romana y protegiendo bajo su sombra bienhechora eso que se llama espíritu jurídico del mundo romano, que lea la obra del eminente jurisconsulto alemán, y, por insuficiente que sea la traducción, verá desarrollarse ante sus ojos el más grandioso trabajo que jamás la humanidad concibió; esto es, la formación del Derecho romano, y por la primera vez desde que lo haya estudiado conocerá su espíritu.

Brujas, marzo de 1877,

O. DE MEULENAERE.

INTRODUCCION.

Titulo Primero.

PROBLEMA Y MÉTODO PARA SU RESOLUCIÓN.

Importancia del Derecho Romano en los tiempos modernos.

Idea de universalidad y de nacionalidad.—Importancia de Roma para la realización de la primera en la historia universal.—Su justificación en derecho. —Apoyo recíproco de los pueblos.—Carácter del desenvolvimiento actual del derecho.—El Derecho romano es un elemento de la civilización presente.

1. Tres veces Roma ha dictado leyes al mundo y tres ha servido de lazo de unión entre los pueblos: primero, por la unidad del Estado, cuando el pueblo romano se hallaba todavía en la plenitud de su poderío; después, por la unidad de la Iglesia á raíz de la caída del Imperio, y finalmente, por la unidad del derecho al adoptarse éste durante la Edad Media. La opresión exterior y la fuerza de las armas trajeron por primera vez el resultado de la propagación de la fuerza intelectual del derecho, que se sobrepone á las de las dos épocas anteriores.

La importancia y la misión de Roma en la historia universal se resumen en una palabra: Roma representa el triunfo de la idea de universalidad sobre el principio de las nacionalidades. Podrán gemir dolorosamente los pueblos bajo el peso de las cadenas materiales é intelectuales con que Roma los esclaviza, y sostener rudos combates antes de poder sacudir su yugo; pero la ventaja que la historia y los pueblos recogen de estas luchas, la llevan en los mismos males que han tenido que atravesar. Fruto de los primeros combates de Roma victoriosa fué la restauración de la unidad del antiguo mundo. Era necesario que los hijos de la vieja civilación viniesen á reunirse en Roma para que reanudada la historia, surgiese la nueva civilización cristiana: porque en el cristianismo, al que ella había preparado la senda, es donde la dominación romana encuentra su justificación. Sin el centralismo de la Roma pagana la Roma cristiana no hubiera nacido (a).

La segunda dominación universal de Roma produjo la educación moral y religiosa de los nuevos pueblos; el romano hacía mucho tiempo que había desaparecido, quedando sólo el yermo solar de su grandeza. Por segunda vez el mundo recibió sus leyes, á pesar de que entre ellas y la antigua Roma mediaba ya un abismo. Cuando por tercera vez las nuevas generaciones se remontaron hasta Roma á buscar sus leyes, entonces la Roma antigua fué quien se las dió. La vida romana, la esencia íntima de Roma, resucitó bajo una forma más preciosa y más original que todo lo que el pueblo romano había legado de notable á la posteridad en las artes y en las ciencias; se vió germinar la flor más bella, madurar el más opimo fruto de su espíritu. ¡Fenómeno extraordinario! Torna á la vida un derecho muerto, escrito en una lengua extraña, accesible sólo á los sabios, chocando por todas partes contra mil resistencias que se le ofrecen, y sin embargo, consigue imponer-

(a) Ihering se refiere sin duda á la formación del derecho canónico, muchos de cuyos preceptos, como se sabe, fueron tomados del Derecho romano.

(*N. del T.*)

se y triunfa. Lo que no había podido hacer floreciente y en pleno vigor, regenerar el derecho de los otros pueblos, lo cumple medio siglo más tarde; tenía que morir para poder dilatarse en toda la plenitud de su fuerza. ¡Qué grande la gloria de su triunfo! ¿Cual fué su origen? Una sencilla gramática colocada en manos de hombres ávidos de instruirse, que no tardó en elevarse á Código de leyes, y que revistió, después que su autoridad en lo exterior hubo sido debatida y casi aniquilada, una perfectísima forma que ha llegado á ser la regla de nuestro pensamiento jurídico.

La importancia del Derecho romano para el mundo actual no consiste sólo en haber sido por un momento la fuente ú origen del derecho: ese valor fué sólo pasajero. Su autoridad reside en la profunda revolución interna, en la transformación completa que ha hecho sufrir á todo nuestro pensamiento jurídico, y en haber llegado á ser, como el cristianismo (a), un elemento de la civilización moderna.

No hay punto de comparación entre la tercera fase de la soberanía de Roma con la de los dos períodos anteriores. Tal vez éstos ofrecen un espectáculo más interesante y dramático á los ojos y la fantasía, más accesibles á la inteligencia común; pero el de que tratamos, casi fabuloso en el sentido de cómo se desarrolla el Derecho romano, cautivará en alto grado al espíritu del hombre pensador, que le contará siempre como uno de los fenómenos más maravillosos de la historia y entre los triunfos más extraordinarios de la fuerza intelectual entregada á sí misma.

Dicho esto, ¿no debería presumirse que por parte de los jurisconsultos se han debido hacer profundos trabajos para dar al hecho de que hablamos la explicación posible? Pues bien, no: el extraño carácter que reviste este fenómeno histórico le acompaña hasta en sus destinos literarios. No será aquí solamente donde haré alusión al olvido en que ha quedado sepultado el estudio del lado histórico externo de esta cuestión (trabajo que no ha sido emprendido con actividad sino en el siglo actual), y cuyo descuido contrasta de una manera singular con el afán y la ciencia que en todos los tiempos se han consagrado al estudio del Derecho romano. A este propósito diré de pasada que, á pesar de todo lo hecho después de Savigny sobre la historia del Derecho romano en la Edad Media, queda aún por escribir la historia de la causa de su adopción. Yo me propongo exponer cómo ha permanecido en la oscuridad la apreciación científica de la importancia del renacimiento del Derecho romano. Por paradógico que pueda parecer mi aserto á los ojos de los ignorantes, no es menos cierto que reina actualmente una teoría sobre la naturaleza y la ciencia del derecho positivo, que no permite darse cuenta exacta de la importancia que ofrece el último advenimiento del Derecho romano, desde el punto de vista de la filosofía de la historia. Me refiero á la teoría del carácter nacional de los derechos preconizada y extendida por Savigny, que ha hecho de ella

(a) Por su pureza y universalidad. (*N. del T.*)

la base y primera piedra de la escuela histórica que pretendió fundar.

"La escuela histórica, dice Savigny al formular su programa (1), admite que la sustancia del derecho ha sido dada por el *entero pasado* de una nación, no ciertamente de una manera arbitraria y determinada sólo por el azar, sino saliendo de las propias entrañas de la nación y de su historia." Como se ve, es la condenación del mismo Derecho romano, porque ¿qué hay de común entre el Derecho romano y el *entero pasado*, las entrañas propias y la historia de las naciones modernas? Si el Derecho romano no es un advenedizo que nada tiene que invocar en su favor, para ser lógico Savigny y la escuela histórica, hubieran debido antes que nadie clamar enérgicamente contra su exclusión. Pero, por el contrario, ellos fueron los que más le cubrieron con su apoyo en nombre de la teoría de las nacionalidades. ¡Extraña ironía de los destinos científicos! Para salvar la vida del Derecho romano se ha invocado la idea sola que debía darle el golpe de muerte; pero se ha hecho precisamente en provecho suyo, y contra los que querían hacer de la teoría de la nacionalidad un axioma se ha enarbolado la bandera misma de la nacionalidad del derecho.

El Derecho romano, se dice, ha llegado á ser, con el transcurso de los años, el nuestro, y esquivando la cuestión creen poderle cubrir con el principio de las nacionalidades. El hecho es posible, pero ¿cómo se justificará que el Derecho romano se haya convertido en nuestro derecho? Cuando por primera vez llamó á nuestra puerta no lo era ciertamente aún: "*el pasado* de nuestra nación, sus entrañas, su historia" se levantaban contra él, y sin embargo, hemos franqueado el paso al advenedizo. ¿Por qué? Hé aqui el problema que la escuela de que se trata deja sin respuesta; pero dadas sus conclusiones, la aceptación del Derecho romano no se comprende sino como en un extravío inexplicable de la historia, como una apostasía del principio histórico, y en una palabra, como un enigma indescifrable para la ciencia.

¿Estoy por ventura lejos de creer que los móviles de la ciencia, á la que se ha dado el nombre de histórica y que ha producido inapreciables trabajos para el estudio de la historia del Derecho romano, no han conseguido motivar y justificar científicamente el hecho que forma la base de todo nuestro edificio jurídico y que caracteriza, como lo probaré más adelante, todo el desenvolvimiento del derecho en la época moderna? Muy al contrario. Pero inútilmente se querrán alegar razones exteriores, invocar las causas que *pragmáticamente* expliquen este hecho, con la amplitud de la escuela que antes hemos rebatido, ha considerado la teoría de la nacionalidad del derecho como la única justificada; porque esta teoría vendrá á tropezar siempre con una contradicción inconciliable con su principio, y que estriba en el hecho de la aceptación del Derecho romano en la Edad Media.

(1) En su revista *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, tomo I, pág. 6, y con más extensión en la obra titulada *Vom Beruf unseeer Zeit für Gechtswissenschaft*, 3a. edición, pàg. 8.

Nunca el Derecho romano penetrará en la ciencia por la puerta del principio de la nacionalidad.

Esta sola consideración condena la idea que acabamos de combatir. El prohijamiento del Derecho romano por todos los pueblos es uno de esos hechos que la ciencia no puede rehuir y que necesita explicar, cualquiera que sea, por otra parte, su doctrina sobre la esencia histórica del derecho.

Pero ¿tan difícil es hallar el verdadero punto de vista en el que sea preciso colocarnos? Abramos los ojos. Hé ahí la historia, que se nos impone á cada paso. La vida de los pueblos no es una coexistencia de seres aislados; así como la reunión de los individuos forma el Estado, ella constituye una comunidad, que se traduce en un sistema de contingencia y de acción recíproca, pacífica y belicosa, de abandono y de ocupación, de empréstito y de préstamo; en una palabra, un gigantesco cambio, que abraza todas las fases de la existencia humana. La ley del mundo físico es también la del mundo intelectual. La vida se compone de la admisión de las cosas de afuera y de su apropiación íntima; recepción y asimilación son las dos funciones fundamentales cuya presencia y equilibrio forman las condiciones de existencia y de vitalidad de todo ser viviente. Poner obstáculos á la admisión de las cosas de afuera, condenar al organismo á desenvolverse de dentro áfuera, es matarlo. La expansión de dentro á fuera no comienza sino en el cadáver.

El individuo no puede sustraerse á esta ley sin exponerse á la muerte física ó intelectual, porque su vida no es más que una continua aspiración intelectual y física. Por lo que se refiere á los pueblos, no les sería ciertamente imposible concentrarse en sí propios y rechazar toda influencia de afuera. En efecto, en la gran familia de los pueblos hay una nación, verdadero Don Quijote del principio de las nacionalidades, que ha querido realizar tan extraño sistema: el pueblo chino. Pero se nos dirá: si ese país se encuentra bien como está, si renuncia á las ventajas que pudiera procurarle el cambio de comercio y de relaciones con otros pueblos, él solo sufrirá las consecuencias. La objeción sería justa si cada pueblo no existiera más que para sí propio: pero existen también para los demás, y los otros tienen el derecho de estar en relación con él. La ley de la división del trabajo regula también la vida de las naciones. Un suelo no lo produce todo; un pueblo no lo puede todo. Con el auxilio mutuo y la expansión recíproca se equilibra en los pueblos la imperfección de cada uno de ellos en particular. La perfección no brota más que en el conjunto, en la comunidad.

El cambio de producciones materiales é intelectuales es la forma por medio de la cual se allanan las desigualdades geográficas naturales é intelectuales del haber de los pueblos. Gracias á este cambio, la parsimonia de la naturaleza ha sido vencida, y la idea de la justicia absoluta se realiza en la historia universal. El sol de las Indias no luce sólo para las Indias, sino que el habitante de los países del Norte tiene también derecho al excedente del calor y de la luz que la na-

turaleza ha derramado allí con mano pródiga. En contraposición, el que vive en los trópicos tiene á su vez derecho á las producciones de la zona más fría, al hierro que allí se encuentra, que allí se fabrica; á los trabajos de la industria, del arte, de la ciencia, y á todas las bendiciones fecundas de la civilización. Dejemos al derecho internacional proclamar que todo pueblo tiene para sí solo lo que posee y lo que produce: principio tan verdadero y tan falso como cuando se afirma para el individuo. La historia ha tenido cuidado de inculcar á los pueblos la máxima de que su propiedad no existe en absoluto, es decir, independiente de la comunidad. Cuando un pueblo se muestra incapaz de utilizar el suelo que la naturaleza le ha dado debe ceder su puesto á otro. La tierra pertenece á los brazos que la saben cultivar. La injusticia aparente que la raza anglo-sajona comete en América contra los indios indígenas, es desde el punto de vista de la historia universal el uso de un derecho, y los pueblos europeos no están menos en el suyo cuando abren por la fuerza los ríos y los puertos del Celeste Imperio y del Japón, obligando á aquellos países á hacer el comercio. Este comercio, ó en un orden de ideas más general, el cambio de los bienes materiales é intelectuales, no es solamente una cuestión de interés dependiente de la libre voluntad de los pueblos, es un derecho y un deber. Rehusar cumplir este último es sublevarse contra el orden de la naturaleza, contra los mandamientos de la historia. Una nación que se aisla, no sólo comete un crimen contra sí misma al privarse de los medios de perfeccionar su educación, sino que se hace también culpable de una injusticia hacia los otros pueblos. El aislamiento es el crimen capital de las naciones, porque la ley suprema de la historia es la comunidad. El país que rechaza toda idea de contacto con otra civilización, es decir, de la educación por la historia, pierde por ese acto el derecho de existir. El mundo tiene derecho á su caída.

Tal es la vida; tal es el destino de los pueblos.

La sucesión no interrumpida de importados elementos forma y compone la prosperidad y el desarrollo de un país. Su lengua, sus artes, sus costumbres, su civilización toda, en una palabra, su individualidad ó su nacionalidad, son, como el organismo físico é intelectual del individuo, producto de innumerables acciones ejercidas por el mundo exterior ó de prestaciones hechos á éste.

¿Quién podría, en presencia de este gigantesco cambio entre los pueblos, formar ni aun aproximadamente el balance de sus importaciones y de sus exportaciones? ¿Quién podría enumerar uno por uno los mil movimientos, analizar una por una las mil influencias que una nación ejerce sobre otra? El bajel que lleva las mercaderías conduce nuevos dioses. El comerciante que acarrea el oro deja detrás de sí, con sus productos fabricados, un modelo que imitar y el germen de la industria. La lengua, las costumbres, la religión, las palabras, las ideas, las preocupaciones, la fe, las supersticiones, la industria, el arte, la ciencia.....

todo obedece á la ley de reciprocidad y á la acción internacional.

¿Y será sólo el derecho quien se sustraiga á esa ley general de civilización? Porque hé aquí la consecuencia á que conduce la teoría de la escuela histórica, que sostiene que éste no se desenvuelve más que en el seno de la nacionalidad. Esta teoría yo la rechazo, y debo combatirla para que conquiste en la ciencia su puesto el Derecho romano. ¿No podremos, porque no ha nacido en el suelo natal, introducir el jurado entre nosotros? El gobierno constitucional es un producto importado. ¿Sería eso motivo suficiente para condenarlo? Equivaldría á que vacilásemos en beber el vino de otra nación porque no lo hemos fabricado, ó á no comer naranjas porque no han brotado en nuestros huertos. El que quiera impedirnos adoptar las leyes é instituciones extranjeras debe también prohibirnos acoger ningún otro producto de su civilización; es más, hasta debe exigir que se borre la influencia que el estudio de la antigüedad ha ejercido en la civilización moderna.

La adopción de instituciones jurídicas extrañas, más bien que cuestión de nacionalidad, lo es de oportunidad y de necesidad. Nadie irá á buscar lejos aquello que puede encontrar en su morada con igual grado de perfección ó superior si cabe. Solamente un loco rechazará las naranjas con pretexto de que no han madurado en su jardín.

Basta una rápida ojeada sobre la historia del derecho para convencerse de que siempre se ha verificado así la ley civilizadora ya indicada.

La antigüedad y el Oriente nos suministran pruebas de escasa importancia, pero tanto en Grecia como en Roma existía la creencia de haberse adoptado instituciones de origen extranjero; tradición que se perdía en parte en la oscuridad de los tiempos heroicos, y en parte se remontaba á la época histórica (formación de la ley de las Doce Tablas). En el último estado del Derecho romano se descubren vestigios sueltos que atestiguan la introducción de instituciones jurídicas extrañas (por ejemplo, la ley Rodia), ó que por lo menos lo hacen presumir, apoyándose en el origen extranjero de ciertas voces (por ejemplo, *hypotheca*, *emphyteusis*, *antichresis*).

Pero donde el desenvolvimiento de esta ley halla su verdadero teatro es en el mundo moderno, y procede de una manera tal que el conjunto del actual movimiento jurídico, comparado con el oriental antiguo, ofrece el carácter más opuesto. Este contraste gira entre dos polos: el principio de la nacionalidad y el de la universalidad, ideas que dividen la historia universal del derecho en dos épocas muy distintas. En Oriente, en la antigüedad, el derecho se desarrolla realmente de la manera que dice Savigny: de *dentro á fuera*, emana del seno mismo de la vida de los pueblos; así, el propio *jus gentium* de los romanos, que ya iniciaba la idea moderna de universalidad, que ya trataba de realizarla en las relaciones internacionales, el *jus gentium* había crecido sobre el suelo de Roma.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de octubre de 1892. Núm. 4

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas cuarta y quinta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Criminal.— La calificación de las circunstancias atenuantes, sobre si son ó nó muy calificadas, queda al criterio de los Tribunales.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal.— Homicidio perpetrado en el Dr. don Rafael Ayala.

Criminal.— A falta de plena prueba, procede la absolución del cargo, si no hubiere la esperanza de mejorar la dicha prueba.

Criminal.— La confesión del reo, debidamente prestada, hace plena prueba.

Inserción.— Derecho Romano.— Continuación.

COMUNICACIONES

De las Salas cuarta y quinta de la Corte de Apelaciones, sobre tareas de julio y agosto.

Quezaltenango, septiembre 7 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

El treinta y uno de agosto que acaba de pasar, se verificó el resumen de los trabajos ejecutados por este Tribunal durante el expresado mes; dicho resumen comprende cuarenta y una sentencias, cincuenta y tres autos, ciento treinta decretos, doce despachos y tres acuerdos en el ramo criminal; y dos sentencias, catorce autos, cincuenta y nueve decretos y veintinueve despachos en el ramo civil.

Traídos á la vista los libros que manda la ley, en los que se consignan los procesos que pasan al estudio del señor Fiscal y del Procurador defensor, aparece: que el primero tiene en su poder catorce y el segundo veintiocho juicios criminales, que se les han mandado pasar en traslado, para que llenen su cometido.

Así cumplo con lo dispuesto por esa Superioridad al dar cuenta mensualmente de los trabajos de las Salas de Apelaciones; y tengo á mucha honra suscribirme de Ud. con toda consideración muy atto. y S. S.

Sr. P. de la C. S. de J.

A. Mazariegos.

Jalapa, septiembre 20 de 1892.

Señor Presidente del Poder Judicial.

Guatemala.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de

julio, la Sala quinta dictó las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal

Sentencias	8
Autos	35
Decretos	58
Despachos	12

Ramo Civil

Sentencias	1
Autos	2
Decretos	17
Despachos	2

En lo económico

Acuerdos	4
Total	139

Quedaron pendientes veintidós causas, de la manera siguiente: trece en práctica de diligencias á solicitud del representante de la vindicta pública, una á la vista, una en poder del señor Fiscal y una en poder del Procurador.

Se revisaron los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1a. Instancia y Comandancias de Armas del distrito de esta Sala.

Si en el mes á que me refiero hubo algún retraso en los trabajos de esta Sala, se debe á que el señor Magistrado don Felícito Leiva ocupó algunos días en visitar los despachos de los Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Chiquimula y Zacapa; y también porque el señor Fiscal disfrutó de veinte días de licencia que el señor Presidente, á quien tengo el honor de dirigirme, se sirvió concederle.

Soy de Ud. con toda consideración y respeto, su muy atto. y S. S.

José Silva.

Jalapa, septiembre 20 de 1892.

Señor Presidente del Poder Judicial.
Guatemala.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que esta Sala, durante el mes de agosto último, dictó las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal

Sentencias	19
Autos	42
Decretos	67
Despachos	14

Ramo Civil

Autos	3
Decretos	14
Despachos	9
Total	168

Quedaron pendientes veintiocho procesos, de la manera siguiente: trece en prácticas de diligencias, unas á pedimento del señor Fiscal y otras para mejor resolver: á la vista, ocho; seis en poder del mismo Fiscal y uno en poder del Procurador.

También se revisaron los estados del ramo criminal y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de Armas del distrito jurisdiccional de esta Sala.

Soy de Ud. con muestras de aprecio y consideración, su atto y S. S.

José Silva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL

La calificación de las circunstancias atenuantes, sobre si son ó no muy calificadas, queda al criterio de los Tribunales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 30 de septiembre de 1892.

Vista, por recurso de casación, la sentencia de treinta y uno de agosto próximo anterior, en la que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, reformando el fallo proferido por el Tribunal Militar de este departamento, el 28 de marzo del año en curso, condena al general don Andrés Téllez, por el delito de homicidio en la persona del Dr. don Rafael Ayala, á la pena de seis años ocho meses de prisión correccional: lo absuelve del cargo de homicidio frustrado en don Raymundo Soto-Mayor; y aprueba la expresada resolución en cuanto abona al reo la prisión sufrida y le impone la obligación de reponer el papel empleado en la causa con el del sello respectivo:

Resultando: que la Sala sentenciadora, no dice que en la perpetración del delito intervinieron circunstancias agravantes y sí las atenuantes de la confesión espontánea del reo: la de haber asistido éste á varias campañas sin desertar, y tener limpia hoja de servicios; por lo que le rebaja la tercera parte de la pena, por no conceptuarlas muy calificadas para disminuirle las dos terceras:

Resultando: que contra la sentencia ejecutoria, interpuso Téllez el recurso de casación, por estimar violado el artículo 79 del Código Penal:

Considerando: que este artículo dispone: "que cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena:"

Considerando: que la calificación de las circunstancias, sobre si son ó no muy califiadas, queda al criterio de los Tribunales; y en tal concepto, no puede estimarse que la Sala sentenciadora haya violado el artículo 79, como lo afirma el recurrente, al no haberlo aplicado rebajándole las dos terceras partes de la pena;

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de los artículos 492, Código Militar, 2ª parte, 100 y 101 del Código de Procedimientos Judiciales y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desestima el recurso, y condena al general Téllez á quince días de arresto, conmutables con un peso cada día.—Notifíquese etc.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL.

Homicidio perpetrado en el Dr. Don Rafael Ayala. ("El que cometiere un delito será responsable de él, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender. Artículo 12, Código Penal.")

Sala tercera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, mediante consulta y con los antecedentes respectivos, la sentencia

fechada el 28 de marzo del año en curso, en la que el Tribunal Militar de este departamento declara: primero, que el general de Brigada, don Andrés Téllez, es reo de homicidio, ejecutado en el Dr. don Rafael Ayala, y de homicidio frustrado en la persona de don Raymundo Soto Mayor; segundo, que por los expresados delitos se le condena á sufrir la pena de *trece años, cuatro meses* de prisión correccional, de los cuales y á virtud de circunstancias atenuantes, se le rebaja la tercera parte, quedando en consecuencia reducida tal pena á ocho años, diez meses, veinte días de prisión correccional, inconmutables, que deberá cumplir en el pabellón de oficiales destinado á banderas, en el Permanente; y tercero, que se le abona la prisión sufrida, y se manda reponer el papel empleado en la causa, con el del sello correspondiente.—El reo es mayor de edad, soltero, originario del Salvador y con instrucción.

Resultó: que el día cuatro de septiembre de mil ocho cientos noventa y uno, á las nueve y quince minutos (a. m.), se dió parte al Juez cuarto de Paz, de que en la casa de huéspedes de don Raymundo Soto-Mayor, situada en la úndecima Avenida Sur, de esta ciudad, con el número 23, se había cometido un delito; por lo que inmediatamente se constituyó en ella dicho funcionario, y en una de las habitaciones encontró postrado en tierra el cadáver del Dr. don Rafael Ayala, el cual presentaba una herida de arma de fuego en el pulmón derecho:

Que interrogado el dueño de la casa, Soto-Mayor, declaró que, como á las ocho de la misma mañana, llegó el general Téllez á su casa, donde se hallaba hospedado, y al encontrarse con él, le preguntó en tono enojoso, por qué razón no le había puesto vela en su cuarto la noche anterior; á cuya pregunta respondió Soto que, si quería que se le dejara vela, que mejorase su pensión: con este motivo se entabló entre ambos un altercado, y como Soto pasara de una habitación á otra, por una puerta que las comunica, Téllez le dió un golpe con una de las hojas de la misma puerta al cerrarla violentamente: que entonces Soto-Mayor dijo á Téllez, "que siempre que se hallaba *bolo*, era insolente, y no así en su juicio," y éste le infirió otro golpe con la mano, en la cabeza: que en esos momentos Soto llamó al Dr. Ayala (que se hallaba en su aposento inmediato), para que presenciase lo ocurrido, y tomó una silla para defenderse de su agresor, quien había sacado ya su revólver: que Soto se lanzó sobre Téllez para contenerlo, y en el propio instante, Téllez disparó el arma, rosándole con el proyectil el hombro á Soto, é hiriendo mortalmente á Ayala, que en esos momentos llegaba al lugar del suceso — que al caer Ayala al suelo, dijo: "*ya me mataste,*" y en seguida Téllez huyó á su habitación, donde, pocos momentos después, fué capturado por los agentes de policía, quienes le recogieron el revólver:

Que interrogado el general Téllez, manifestó: que la noche anterior al suceso de que se trata, había llegado á su habitación, y como encontrase extinguida la vela, tuvo que pasar á la de Agapito Ruíz Torres y León Guerrero, donde con el primero, tuvieron una

disputa por ese motivo, injuriando al declarante; pero como llegasen unos agentes de seguridad, los condujeron á una sección de policía, quedando en ella detenido Ruiz Torres, y libre Téllez, que ya no volvió esa noche á casa de Soto: que al día siguiente, á las ocho, entró en la expresada casa, y al encontrarse con Soto-Mayor, le manifestó que por culpa de él había ocurrido el desagrado referido; pues si le hubiera puesto vela en su cuarto, nada hubiera pasado: que con motivo de tal reclamo, se cruzaron entre ambos algunas palabras ofensivas, y Soto-Mayor, sin que lo hubiera previsto Téllez, le infirió una bofetada, por lo que éste, perdiendo el conocimiento, sacó su revólver y disparó contra aquél, en cuyo acto se interpuso el Dr. Ayala, quien recibió la herida que le produjo instantáneamente la muerte: que al decir este último, "*ya me mató, don Andrés,*" el declarante corrió para su cuarto con intención de suicidarse, mas como no diese fuego el revólver, lo arrojó sobre la mesa y se entregó voluntariamente á los policías que recogieron el arma.— Advierte que si disparó contra Soto, fué en un acto primo y obcecado por la bofetada que recibió, y que con el Dr. Ayala no tenía ningún antecedente de enemistad, sino, por el contrario, le profesaba la mayor estimación, aprecio y cariño, y que la funesta desgracia acaecida fué por haber querido aquél evitar un lance entre Soto y el prevenido:

Resultó: que de las muchas personas que además de Soto-Mayor fueron examinados, ninguna presenció el hecho, y aunque se trató de investigar si hubo por parte de Téllez premeditación ó por lo menos voluntad de herir á Ayala, ninguna comprobación legal existe á tal respecto:

Que Téllez probó que tiene limpia hoja de servicios y que ha asistido á varias campañas sin desertar:

Que del informe quirúrgico respectivo, aparece que la herida que recibió el Dr. Ayala, fué ejecutivamente mortal:

Que aun cuando Téllez intentó probar por medio de expertos que no fué voluntaria la acción del disparo, no pudo lograr su objeto, no sólo por la imposibilidad de demostrar la intención con que verificara el hecho, sino porque contra su confesión no debe admitirse prueba:

Considerando: que la confesión judicial debidamente prestada por Téllez, prueba plenamente su delincuencia: artículos 189 y 192, C. M., segunda Parte:

Que sin tal confesión, el hecho quedaría improbado, pues los otros datos que arroja el proceso, no bastarían por sí solos para producir plena prueba; circunstancia que debe tenerse en cuenta al aplicar la pena, así como también la de haber Téllez asistido á varias campañas sin desertar y tener además limpia hoja de servicios: artículo 6º, reglas 1ª, 4ª y 5ª, C. M., primera Parte.

Que cometido el homicidio en un solo acto, y sin que haya causado daño á otra persona que al Dr. Ayala, á quien no se proponía ofender, no puede establecerse, como el Juez *á quó* lo establece, que hubo dos delitos, y en tal concepto, la única pena aplicable al reo, es la de diez años, que señala el artículo 295, Código penal común, para el autor

de homicidio consumado, con reducción de una tercera parte, en virtud de concurrir en su favor las circunstancias expresadas en el anterior considerando, las cuales no conceptúa el Tribunal muy calificadas, razón por la cual se limita á disminuir la pena en la proporción indicada: Artículos 12 y 77, Código Penal citado;

Por tanto: la Sala tercera de Apelaciones, con vista además de lo dispuesto en el artículo 80, Procedimientos Penales, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal y con presencia de lo alegado por el Procurador, impone á don Andrés Téllez, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de don Rafael Ayala, seis años ocho meses de prisión correccional, y lo absuelve del cargo de homicidio frustrado en don Raimundo Soto-Mayor, aprobando, con tales reformas, el fallo consultado, en lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

José A. Beteta.—Mariano Berdúo.— J. Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

A falta de plena prueba, procede la absolución del cargo, si no hubiere la esperanza de mejorar la dicha prueba.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, mayo catorce de mil ochocientos noventa y dos.

Por consulta y con la causa respectiva, se ha visto la sentencia de doce del pasado abril, en la que el Juez departamental de Suchitepéquez, por falta de prueba, absuelve á Santos Sánchez, procesado por heridas y atentado, del cargo que se le formuló, declarándose insubsistente el que á virtud de una falta también se le dedujo. El prevenido es de veinticinco años de edad, jornalero, de estado libre, vecino de Chocolá y sin instrucción primaria:

Resultando: que el quince de noviembre del año próximo anterior, al Juzgado primero Municipal de San Pablo se presentó el Síndico de la propia Corporación, dando parte de que Santos Sánchez había lesionado á Abelino Soto: que al haberse quejado éste, organizó una ronda para capturar al sindicado, quien también agredió á todos los que intentaban capturarlo; habiendo inferido con un machete que portaba varias heridas á Antonio Cox, Jefe de la ronda y á Juan Cachaj, individuo de la misma:

Resulta: que iniciado el correspondiente proceso y pasadas oportunamente las diligencias al Juez sentenciante, ante éste fué interrogado Sánchez, y negó en lo absoluto, tanto la agresión á la escolta civil, como la lesión causada á Soto:

Resultando: que de los hechos referidos no existieron testigos idóneos que declarasen sobre el particular:

Resultando: que interrogados los individuos agredidos que componían la ronda, todos declararon de conformidad respecto á la agresión y lesiones inferidas al Síndico y Cachaj:

Resultando: que las lesiones causadas á éstos, dilataron para curarse veinte días, según el informe quirúrgico:

Resultando que la inferida á Soto, sólo necesitó de siete días:

Resultando: que formulados los cargos respectivos á Sánchez, no se conformó con los que se le dedujeron y previa defensa y citación, se dictó el fallo de que se ha hecho mérito:

Considerando: que de lo relacionado se deduce la carencia de prueba plena para convencer al procesado de su culpabilidad, toda vez que todas las personas que con el carácter de presenciales han declarado, son ofendidas, ya que forman parte de la ronda que se dice agredió el reo: que estando agotada la pesquisa sin que exista esperanza fundada de mejorar los datos, procede la declaratoria de absolución de los cargos formulados, por falta de prueba, de conformidad con los artículos primero, setenta y siete y ochenta del Código de Procedimientos Judiciales y veintiocho del decreto número doscientos treinta;

Por tanto, la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas, aprueba el fallo consultado, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y como es de ley devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.

A. Mazariegos.—F. J. Fuentes.—Benj. G. Urruela.

Jesus F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL

La confesión del reo, debidamente prestada, hace plena prueba.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en consulta y con los autos de que procede, la sentencia que en veinticinco de julio de mil ochocientos noventa y uno, profirió el Juez primero de primera Instancia de este departamento, en la que impone á Ramón Santay, por el delito de robo, dos años de prisión correccional, abonándole la preventiva y conmutables en las dos terceras partes á razón de dos reales diarios; le exonera por su pobreza de los gastos del juicio y manda entregar á Celestino Sánchez el dinero robado por aquél, quien es de treinta años, soltero, originario de Momostenango, jornalero, vecino de la finca "La Viña," jurisdicción municipal del Palmar, y no lee ni escribe:

Resultando: que en la noche del dos de febrero del año de mil ochocientos noventa, hallándose el Alcalde auxiliar de la finca expresada, en la casa principal de la misma, donde se celebraba el cumpleaños de la esposa del propietario, llegó Celestino Sánchez, como á las doce, á decirle que le habían robado de su casa una cantidad de dinero; por lo que ocurriendo en seguida al lugar del suceso, observó que la cerca que le sirve de pared á la habitación, estaba rota por el lado opuesto al de la puerta: que posteriormente obtuvo datos de que los perpetradores eran Ramón Santay y Clemente López y procedió á la captura de aquél el día nueve siguiente, recibiendo al propio tiempo ciento sesenta y dos pesos cuatro reales, que dijo había recogido á los sindicados, en la forma siguiente: setenta y ocho pesos seis reales al primero y ochenta y tres pesos seis reales al segundo, cantidad que entregó al Al-

calde Municipal, quien mandó depositar en la Tesorería de Propios respectiva:

Que ante esta autoridad se presentó Sánchez el día diez del mismo mes y año, denunciando á Santay y López por haber penetrado el día 2 referido á su habitación, rompiendo la cerca y fracturando una caja de madera cerrada, de donde extrajeron la cantidad de doscientos tres pesos, más siete y medio reales, contenida ésta fracción en una sarta de cuartillos; todo lo que verificaron en ocasión que se hallaban el denunciante y su mujer en la fiesta de que se hizo referencia:

Que interrogado el prevenido, dijo que la noche del suceso, Clemente López, abusando del sumo estado de ebriedad en que el declarante se encontraba, lo indujo á penetrar en la casa de Sánchez y cometer el delito de que se trata, por lo cual no recuerda la hora ni demás pormenores de su perpetración; agregó que el dinero del robo lo entregó á su dueño:

Que obtenida la captura de López, negó lo aseverado por Santay y declaró que la repetida noche llegó éste á su casa á depositarle un matatillo lleno de dinero, el que le volvió al siguiente día, á presencia del señor Daniel Mora. Esta circunstancia fué establecida:

Que no encontrándose mérito en autos contra López, fué puesto en libertad, formulándose á Santay el cargo de robo:

Considerando: que la confesión del reo prueba plenamente su delincuencia: Artículo seiscientos treinta y ocho, Código Civil de Procedimientos:

Que ésta se halla comprendida en el último inciso de la regla trescientos ochenta y uno del Código Penal; puesto que se cometió sin armas, en casa habitada y excede de cien pesos la cantidad robada: Artículo trescientos ochenta y tres del mismo Código Penal:

Que procede disminuir en las dos terceras partes la pena que designa el Art. ochocientos treinta y uno citado, por las atenuantes de su confesión y de haber tratado el prevenido de reparar el daño causado con la devolución del dinero que extrajo de la casa de Sánchez, circunstancias que aparecen bien calificadas en la secuela: Artículo setenta y ocho del repetido cuerpo de leyes:

Que habiéndose reducido á prisión formal al reo desde el quince de febrero de mil ochocientos noventa, tiene ya compurgado su delito;

Por tanto: esta Sala, con el fundamento de las disposiciones invocadas, aprobando la sentencia consultada, declara purgada la sentencia de Ramón Santay con la pena que ha sufrido.

Notifíquese, y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.

F. J. Fuentes.—Benj. G. Urruela.—Eliseo Amézquita.

Jesus F. Sáenz,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Primero.

PROBLEMA Y MÉTODO PARA SU RESOLUCIÓN.

Importancia del Derecho Romano en los tiempos modernos.

(*Continuación*)

En vano buscamos en el Oriente y en la antigüedad un lazo común entre los progresos efectuados por los diversos derechos nacionales, un centro jurídico, una ciencia común; cada uno de estos derechos existe y se desenvuelve por sí solo, independiente de los otros. ¿Que encontramos? Solamente una historia de los derechos; pero de la historia del derecho, nada.

En el mundo moderno, por el contrario, la historia del derecho toma un vuelo más elevado y llega á ser verdaderamente una historia de él. Sus líneas, cesando de ir paralelas, se cruzan, se reunen, formando un solo tejido, del cual el Derecho romano y el derecho canónico constituyen la trama primitiva. Centros poderosos ambos derechos. surgen sobra la multitud de los orígenes aislados del derecho, confundiendo la práctica y la ciencia de las naciones más diversas en una acción común. El pensamiento de un jurisconsulto español evitó al sabio de la Alemania grandes esfuerzos; el holandés continuó la obra comenzada por el francés, y la práctica de los tribunales italianos ejerce una influncia determinante sobre la jurisprudencia de los tribunales de los demás países. ¡Cuán digna de envidia fué entonces la suerte de la jurisprudencia! Ciencia joven, completamente nueva, dotada de todo el encanto y seducción que acompaña á la aurora de un bello día científico, se alza repentinamente á la más alta cima de la universalidad europea. Contemplada desde esta altura ¡cuán mezquinos debían parecer todos esos derechos nacionales, verdaderas barreras científicas, con sus reglamentos positivos, tendiendo á apropiar al círculo estrecho del territorio de un pequeño país el problema que el Derecho romano había resuelto de un modo incomparable para el mundo entero! Compréndese, en efecto, que esta idea de universalidad que surgía ante el mundo de entonces, sobre todo en el estado del Derecho romano, debía tener algo de embriagadora para los jurisconsultos y que debía crear fanáticos. Siempre las ideas grandiosas y nuevas ejercen el mismo prestigio. Son como el despertar del sol en el campo de la historia. La aurora excita más el entusiasmo que el sol del medio día.

Esta comunidad no se limitó solamente al derecho romano y al canónico. Junto á ellos y fuera de ellos, surge una serie de instituciones, de cuestiones y de problemas, sobre los cuales se reconcentran el pensamiento y la actividad comunes de los pueblos; régimen feudal, cambio, derecho comercial y marítimo; cuestiones del derecho de

castigar; la abolición del tormento, de la pena de muerte y de los siervos; sociales, políticas, eclesiásticas é internacionales, y ¡cuántas otras todavía!

En presencia de esto, ¿cómo dudar que la historia del derecho no haya entrado después de la Edad Media en vías enteramente nuevas, y que no aspire á llenar otro fin más elevado que en la antigüedad? Por muy corto que sea el período histórico que ha transcurrido desde aquella nueva fase hasta nuestros días, ¿no es evidente que la idea de universalidad es la que caracteriza y constituye el santo y seña de la éra actual del derecho?

Bajo la impresión exacta de esta aspiración y de este impulso, fué como el derecho natural proclamó su teoría de la generalidad del derecho con independencia de tiempo y de lugar. Sin aplaudir demasiado el valor científico de los trabajos verificados en este orden de ideas. puede afirmarse que esa tendencia del derecho natural fué tan conforme á la dirección especial de la historia moderna como le ha sido contraria la de la escuela histórica al hacer prevalecer exclusivamente el principio de las nacionalidades. Lejos de divorciarse de su tiempo y de ignorar las circunstancias de su época, el derecho natural no fué, en el fondo, más que la idealización de las circunstancias existentes; trataba de formular científicamente y de justificar la comuuidad y la universalidad reales del derecho moderno. Volviendo la espalda á la historia, en lugar de llamarla en su socorro, como hubiera podido hacerlo la escuela histórica, hubiera estado plenamente en su derecho al combatir esa tendencia del derecho natural. Pero cometía un herror grave al identificar las nociones de historia con las de nacionalidad, y cuando proclamaba éstas últimas como solo y único principio del desenvolvimiento jurídico. Creo haber demostrado más arriba que este error está refutado por la historia misma, sobre la cual esta opinión pretende basarse. Hasta que la ciencia no se decida á considerar la idea de universalidad como equivalente de la de nacionalidad, permanecerá impotente para comprender el mundo en que se mueve y para justificar científicamente el hecho de la adopción del Derecho romano (2).

Viniendo ahora á ese hecho, veremos que la consecuencia de los diferentes préstamos que se reproducen y responden perfectamente al plan de la historia, constituyen el auxilio, adelantos y educación recíproca de los pueblos. Por de pronto, ofrécesenos como efecto extraordinario el conjunto ó la masa de materiales importados, recibidos á la vez, que han producido en nuestro organismo jurídico una plétora, una molestia y una opresión análoga á las perturbaciones que causa en el organismo físico el exceso de alimento. Nada tiene, pues, de extraño que las prestaciones hechas por un pueblo que ha desaparecido hace largo tiempo, la herencia

(2) Es cierto que se encuentran por doquier entre los partidarios del principio de las nacionalidades algunos gérmenes de la noción de universalidad; así, por ejemplo, el mismo Savigny parece indicarlo (*Systeme du droit romain*, tomo I, pág. 80); pero para poder ser consecuente hasta el fin, hubiera debido abandonar por completo su idea fundamental: se contenta con unir el decaimiento del principio de las nacionalidades de la historia moderna " con la adopción de la fe cristiana común, que había unido con un lazo invisible todos los pueblos modernos."

que dejó al mundo, no hayan sido recogidas sino muchos siglos más tarde. Con el Derecho romano sucede lo mismo que con la civilización griega; no ejerció su reformadora influencia sino después de haber desaparecido. Hay un derecho hereditario para los pueblos, lo mismo que para los individuos; para éstos como para aquéllos existe la vacante de herencia, ese intervalo que transcurre hasta que el heredero la acepta. No se rechazan más que las herencias sin valor, las otras encuentran dueño. Así sucede con la de los pueblos, y más especialmente con la que nos ha legado el romano en su derecho. El genio, el trabajo intelectual, la suma de experiencia y de observaciones seculares que se encuentran allí depositadas, ¿tenían menos razón para aprovechar á la humanidad que las obras maestras del arte griego y las ideas de Platón y de Aristóteles? La historia no había reunido en Roma todos los elementos precisos para la prosperidad de su obra, ni la había llevado á su punto culminante para aniquilarla con mano homicida.

Lo verdaderamente grande no puede acabar en el mundo. Y aun cuando simule desaparecer, sucede como con la planta que muere después de haber hecho caer en el suelo un grano de su semilla, del cual renace, reproducida á su tiempo y adornada con nueva juventud cuando el sol de la primavera despierte el germen.

Durante la vida del pueblo romano, las nuevas generaciones no tenían aún la madurez bastante para recibir el precioso tesoro pue se les destinaba. Era preciso todavía un largo intérvalo de tiempo antes de que hubiesen conseguido llegar á ese grado de civilización y madurez, en el que la inteligencia y la necesidad del Derecho romano debían serles reveladas. El Derecho romano esperaba.

El Derecho romano fué al principio adoptado como Código de leyes, y este período de su lozanía exterior fué el reinado de la escuela, estado de malestar embarazoso que, aunque transitorio, era legítimo y necesario, y que al cabo tuvo fin. Cuando los pueblos sintieron que habían pasado de la edad del aprendizaje sacudieron el yugo, y nuevos Códigos ocuparon el lugar del *corpus juris*. ¿Perdió el Derecho romano pos esto su importancia? No, como la escuela no la pierde cuando se la abandona, después de haber acabado los estudios, sino que lleva uno consigo lo que en ella aprendió. En el fondo, como en la forma, todas las legislaciones modernas se basan en el Derecho romano, que ha llegado á ser para el mundo moderno, como el cristianismo, como la literatura y el arte griego y romano, un elemento de civilización, cuya influencia no se limita únicamente á las instituciones que le hemos pedido. Nuestro pensamiento jurídico, nuestro método y nuestra forma de intuición, toda nuestra educación jurídica en una palabra, son romanos; si se puede llamar romana una cosa de una verdad universal, que sólo los romanos han tenido el mérito de haber desenvuelto hasta su más alto grado de perfección.

¿Estamos tan seguros de nuestras ventajas que podamos en adelante prescindir del estudio del Derecho ro-

mano y abandonarle únicamente á los sabios? Hubo un tiempo que así se creyó, en que las naciones que se daban nuevos Códigos rompieron científicamente con él, pero la experiencia ha demostrado que fué empresa prematura. El vacío y la aridez que caracterizan la primera época literaria de estos nuevos derechos no han dado lugar á una vida más activa sino después que se ha reanudado la cadena. Sin embargo, el estudio del Derecho romano acabará por llegar á ser inútil; sólo pueden dudarlo aquellos que consideren las naciones modernas como entregadas á una eterna minoría. *A traves* del Derecho romano, *en él* y *más allá de él*: tal es para mí la divisa que resume toda su importancia en el mundo moderno.

La eliminación exterior del Derecho romano en la mayor parte de las regiones donde hasta aquí estuvo en vigor, ofrece para la ciencia, como para la historia, un fenómeno de evolución decisiva tan importante como el de su aceptación. La unidad de forma de la ciencia, tal como resultaba para casi toda Europa, de la adopción común de un solo y mismo Código de leyes, esa colaboración de la jurisprudencia de los países los más diversos en una materia y un mismo objeto, ha desaparecido para siempre; así como la comunidad de la forma del derecho. La ciencia del derecho ha venido á ser de jurisprudencia local: las fronteras políticas son también las fronteras del arte jurídico. ¡Forma desconsoladora é indigna de una verdadera ciencia!

Afortunadamente, de ella sólo depende franquear estos límites. Transformándose en jurisprudencia comparada, puede para siempre asegurarse en el porvenir el carácter de universalidad con el que estuvo revestida tan largo tiempo. Su método será otro, sus horizontes mucho más amplios, sus juicios más reflexivos y su trabajo más libre; despertando su abatimiento aparente y aumentada la intensidad de su acción, llegará realmente al goce de su perfecta salud. Este período nuevo de la ciencia ha comenzado ya hoy, y fácil es convencerse de ello echando una ojeada sobre nuestra actual literatura jurídica, particularmente en materia de derecho público, penal y comercial.

La desaparición del Derecho romano en la práctica traerá consigo una revolución en los trabajos de que es objeto. Hasta ahora, la cultura del Derecho romano ha sufrido y debía sufrir la influencia de las apreciaciones sacadas de su aplicabilidad práctica. De aquí en adelante este punto de vista se limitará aún más, llegando hasta no merecer el interés de los jurisconsultos. La ciencia entonces no podrá ya cautivar sino á condición de elevarse de la *demostración* positiva hasta la *crítica* del derecho.

Inaugurar este camino, hacer la *crítica* del derecho que nos ocupa, tal es el objeto y el fin de la presente obra. No se trata en ella de la crítica del Derecho romano actual, bajo el punto de vista legislativo; sino de la crítica filosófica de la historia, es decir, de la que acompaña en toda su vida al derecho, desde su origen hasta el fin; no para contentarnos con hechos históricos exteriores, como procede habitualmente la historia del Derecho romano, sino

para inquirir el movimiento íntimo de la marcha del derecho, los ocultos resortes, las lejanas causas y la correlación inmaterial del conjunto del desenvolvimiento jurídico. Por este medio únicamente llegaremos de un modo fácil á dar un juicio ilustrado sobre el Derecho romano, á separar aquello que es pasajero y puramente romano de lo que contiene eterno y universal; y podremos, en fin, resolver la cuestión del valor del Derecho romano, del cual depende en definitiva el de su aceptación y el de la importancia que ha adquirido y que conserva todavía entre nosotros.

NECESIDAD DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.—NUESTRA CIENCIA ACTUAL Y SU APARATO CIENTIFICO.

2. ¿Es cierto que nuestro problema espera todavía la solución? Ante la inmensa suma de inteligencias consagradas durante dos siglos al estudio del Derecho romano, ¿no hay, por el contrario, motivos para creer que el problema está ya resuelto? En todos los tiempos, para combatir las repetidas críticas de que era objeto el Derecho romano, se ha venido hablando de su inestimable valor. Pero ¿en qué se funda ese valor inestimable? La admiración que se tiene á la legislación romana estaría mejor justificada si todos se hubieran preocupado siempre en hacer resaltar su parte luminosa; de este modo, victoriosamente hubiera impuesto silencio á sus detractores. Pero sobre este asunto la literatura jurídica defrauda nuestros deseos. En vez de entregarse á una investigación profunda del Derecho remano se ciñe á enunciar afirmaciones generales sobre su excelencia, sobre la sagacidad y el sentido práctico de los jurisconsultos romanos, etc.

¡Qué de incienso quemado en su honor! Una atmósfera brillante semeja rodearle, y el ignorante que debe atravesarla, antes de acercarse á este derecho, que se oculta á su vista, se desvanece; pero desde que ha franqueado sus irradiaciones y llega al objeto de sus pesquisas, se le aparece en su desnudez, una amarga decepción le acomete y no puede comprender en qué consiste esa grandeza tan decantada. Sólo después de largos estudios es cuando ella se le manifestará, y aun entonces impresionará más bien su sentimiento que su inteligencia.

Pasa con el Derecho romano lo que con la seducción que ejercen ciertos individuos; se siente el encanto sin saber á punto fijo cómo se verifica. Tal fué el atractivo que él ejerció para aquellos que lo estudiaron. Todos tuvieron el sentimiento de su grandeza, algunos lo llevarán hasta el fanatismo más ciego, pero nadie pensó en formular la justificación científica de este sentimiento. Se ha estudiado la materia hasta en sus más ínfimos detalles, y cada vez que se ha tratado de formular un juicio se han contentado con otorgarle, en los términos más generales, los más brillantes testimonios.

Si no se aspirase mas que á una general apreciación, si no se hubiese buscado más que proyectar una luz brillante sobre la grandeza del Derecho romano, y no se hubiese tenido otro fin que convencer al ignorante ó cerrar la boca al escéptico, bastaría dejar ha-

blar los hechos, porque la historia lleva en sí el mejor testimonio en favor de la excelencia del Derecho romano; el papel que ha desempeñado señala su verdadera grandeza.

Pero si se va más lejos, si se pregunta cuál es el fundamento de esta grandeza, lo que distingue al Derecho romano de otros derechos y en qué les es superior, entonces los más eruditos rehusan dar una satisfactoria respuesta. Ensálzanse la sagacidad y la lógica de los jurisconsultos romanos, pero esto no es concluyente; las mismas cualidades se encuentran en igual grado, y tal vez con más sutileza todavía, en la jurisprudencia talmúdica (3) y en el casuismo de los jesuitas (4), y sin embargo ¡cuán pálidos son comparados con el Derecho romano!

Por muchas palabras que se empleen en encomiar las excelencias de los jurisconsultos romanos, una sola las resume todas. Basta decr: eran grandes maestros. Pero si se quiere demostrar que un producto cualquiera es una obra maestra, si se quiere analizar por qué lo es, no debe uno limitarse á demostrar que el autor poseía todas las cualidades requeridas para crear una gran obra, no; se toma la obra misma y se ponen de manifiesto todas las bellezas que contiene. Sólo dos autores, que yo sepa, han tratado de profundizar el problema del valor del Derecho romano; éstos son Savigny y Stahl (5); pero, en mi sentir, sus ensayos son incompletos é insuficientes.

Savigny combate con energía la opinión generalmente admitida, que funda el valor del Derecho romano en su *contenido*. Para él la *forma*, el método de los jurisconsultos romanos es lo que determina exclusivamente esta preeminencia. "Los excelentes principios del Derecho romano, dice, son de un carácter tan general, que el buen sentido, haciendo abstracción de toda educación jurídica, bastaría para hallarlos fácilmente, pero este débil resultado no merece la pena de llamar en nuestro auxilio leyes y jurisconsultos de hace dos mil años." Viniendo después á caracterizar el método de los jurisconsultos romanos, encuentra su carácter esencial en la seguridad con que poseen y aplican los principios directivos de la ciencia; en su precisión, por decirlo así, matemática. Para ellos no hay distinción entre la teoría y la práctica, su teoría está desenvuelta hasta sus últimas aplicaciones, y la elaboración científica ennoblece siempre su práctica. El valor material del Derecho romano puede ser objeto de apreciaciones diferentes, pero no hay más que una opinión unánime entre la de las personas más competentes para rendir homenaje al carácter magistral de aquel método jurídico.

Tal es la esencia de la opinión de Savigny. No examinaré si realmente ha comprendido el carácter particular del método jurídico, aunque en mi opinión no lo ha conseguido. Lo que dice es una verdad extensiva á toda clase de ciencia práctica. También el médico debe poseer con la misma se-

(3) Compárese, por ejemplo, el *Schulchan Aruch*, (traducción abreviada). Hamburgo, 1838.

(4) Especialmente en las *Théories du serment et du mariage*.

(5) El primero en su escrito: *Vom Beruf unserer Zeit*..... (*De la vocation de notre temps pour la législation et la science du Droit*), tercera edición, pág, 27 y sig. el segundo en su *Philosophie du droit*, segunda edición, tomo II primera parte, apéndice.

guridad los principios fundamentales de su ciencia. Para él la teoría y la práctica deben ir acordes, hasta el punto de permitirle sin esfuerzo pasar de lo general á lo particular y de lo particular á lo general. Pero no es esto de lo que se trata, hay otro punto que es infinitamente más importante. Para nosotros, el valor del Derecho romano no consiste sola y esencialmente en la forma particular, con la cual los compiladores de Justiniano han adoptado la literatura jurídica al objeto que se proponían, permitiéndonos ver cómo trabajaban los jurisconsultos romanos tomando en cierto modo de ellos una lección de práctica operatoria. Hágase abstracción de la forma; supóngase que los compiladores de Justiniano hubieran presentado el resultado de sus trabajos bajo la forma de uno de nuestros Códigos modernos, y no por eso el Derecho romano carecería para nosotros de valor. Pero Savigny pierde de vista en esta materia que en los principios directivos del Derecho romano, en sus reglas, en sus divisiones y en sus preceptos jurídicos se oculta el residuo de todo el trabajo práctico y teórico de un siglo entero; tesoro de experiencia y de ideas que no ha esperado para adquirir su valor á que el acaso haya permitido dirigir una ojeada sobre el método usado por los jurisconsultos clásicos. No se debe olvidar que por muy instructivo que para el aprendiz sea ver trabajar en el taller á su maestro, en la obra acabada de éste es donde encuentra el genio del artista.

¿ Qué es, pues, el contenido del Derecho romano, al que Savigny da tan poca importancia, sino el depósito sucesivo y consolidado de la jurisprudencia romana desde su origen hasta su fin, unido á los otros factores que han dado al Derecho romano su forma externa? En las reglas enseñadas por los jurisconsultos, en los preceptos jurídico-positivos que exponen, las divisiones que usan y en las instituciones que todavía están hoy día en vigor, en todo ello es donde reside esa fuerza intelectual que caracteriza la grandeza del Derecho romano.

Se rebaja mucho esta fuerza, queriendo, como Savigny, identificarla con el *método jurídico*, que no es, como él lo describe, la destreza ó VIRTUOSIDAD para la aplicación de aquello que existe; porque esta fuerza intelectual aparece tanto en la legislación como en la jurisprudencia, obra en el conjunto y la realización de esos casos prácticos lo mismo que en la construcción de las fórmulas teóricas, y ejerce su influjo así en la invención y en la transformación de los preceptos jurídicos como en la manera de aplicarse éstos. Ojo perspicaz de todo aquello que es necesario en la vida, mano segura y diestra en la elección de los medios, oído atento á las exigencias de la justicia y de la equidad, ánimo para resistir á las seducciones de la lógica cuando ésta llega á estar en contradicción con los intereses reales, son cualidades no ménos importantes que el espíritu puramente analítico de los jurisconsultos, y, si se me permite la expresión, que su habilidad manual operatoria. Todo un Savigny no nos hará creer que hubiéramos adoptado el Derecho romano si esas cualidades, combinadas con la perfección artística de la forma, no le

hubiesen en su fondo hecho eminentemente propio para ser adaptado á las necesidades y á las exigencias reales de la vida moderna.

Resumiendo, en una palabra, mi manera de ver sobre la opinión de Savigny, voy á hacerle un doble cargo. Sienta que el valor del Derecho romano se funda exclusivamente en un elemento de pura forma, en el tecnicismo del derecho, y deja en completo olvido la importancia de otros factores que contribuyen á determinar su valor. Pero aún desde este limitado punto de vista es incompleta su teoría, porque en vez de reconocer que este elemento de la forma es inmanente en todo el edificio del Derecho romano, instituciones, principios y preceptos, no se ocupa de ella más que por el aspecto exterior con que ha revestido al Derecho romano, resultando verosímil para dicho autor el que por casualidad Justiniano dispuso hacer extractos de los escritos de los jurisconsultos en lugar de mandar hacer la síntesis. Según la opinión de Savigny, el Derecho romano nació y desapareció con las Pandectas de Justiniano. ¡Si fuese posible suponer que todos los ejemplares de éstas llegasen á perderse en un solo día, el Derecho romano perdería toda especie de valor para nosotros? En mi concepto, no; porque la sustancia esencial del Derecho romano ha pasado á nuestra legislación y ciencia modernas, y no correría ningun riesgo grave, aún dado el supuesto que acaba de hacerse.

La tentativa de Stahl para determinar el valor del Derecho romano es superior á la teoría de Savigny, en el sentido de que él encuentra el signo característico de la preeminencia del Derecho romano en la organización de las instituciones y no en la habilidad técnica de los jurisconsultos clásicos. Mas la tesis del carácter unilateral de las relaciones jurídicas que sostiene Stahl, no es bastante para hacer comprender la esencia del Derecho romano ni para justificar su valor. Espero probarlo suficientemente en el curso de esta obra (6).

Savigny y Stahl, pues, no han hecho dar un gran paso á la cuestión, que tiene por objeto determinar el valor del Derecho romano; problema que he indicado más arriba como objeto principal de la presente obra, que merece una crítica profunda de todas las materias que le componen y que espera todavía su solución. Nunca se ha intentado juzgar el Derecho romano en general y en su conjunto. Hasta se ha descuidado su estudio en la elaboración de monografías, salvo algunas tan laudables como raras excepciones. (Véase, sobre todo, Bruns: *Das Recht des Besitzes.*)

Créese aceptar el Derecho romano como si no fuera él quien se ha impuesto en la suerte y modo que hasta nosotros ha llegado, y como si la misión de la ciencia no fuese la de exponerlo del modo más exacto posible. El carácter fundamental de todas las producciones científicas en materia de Derecho romano, después de tan largos siglos, es es del *positivismo* más completo.

(*Continuará*)

(6) Sobre la verdad relativa de ese modo de ver, cosúltese el tomo IV, *análisis abstracto*, donde demostraremos la ilusión en que Stahl ha caído.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de noviembre de 1892. Núm. 5

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas primera, segunda y tercera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.— El recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo es admisible cuando se hubiere pedido la subsanación en tiempo oportuno. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Criminal. - El recurso de casación en materia penal, tiene lugar contra toda sentencia dictada en juicio escrito que haya causado ejecutoria, cuando se ha violado una ley expresa.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.— Los contratantes están en la obligación de cumplir todos los puntos estipulados.

Civil.- Es prohibido á los jueces promover de oficio en los juicios civiles.

Criminal.—Aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.

Criminal.— En los delitos contra la honestidad, la acción para acusar es común á los menores ofendidos y á sus representantes legales, quienes pueden ejercitarla conjunta ó separadamente.

Pedimiento Fiscal.

Resolución.

Inserción.

A los Agentes.

COMUNICACIONES

De las Salas primera, segunda y tercera de la Corte de Apelaciones, sobre tareas del mes de septiembre.

Guatemala, 7 de octubre de 1892.

Señor:

Cumplo con el honroso deber de comunicar al señor Presidente que, la Sala primera de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de septiembre próximo pasado 118 resoluciones en el orden siguiente: 66 autos y 29 sentencias en lo criminal, 20 autos civiles y 3 acuerdos en lo económico; y aunque se resolvieron otros varios asuntos, los interesados no suministraron el papel sellado correspondiente.

El señor Fiscal devolvió en su debida oportunidad todas las actuaciones tanto civiles como criminales que pasaron á su estudio.

A la vista del Tribunal y en poder del Procurador defensor no quedó juicio alguno pendiente.

Soy del señor Presidente con la más distingnida consideración, su atento servidor.

JULIO LANUZA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, octubre 1.º de 1892.

Señor:

Tengo la honra de poner en noticia de Ud. que la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de septiembre que terminó ayer, dictó sesenta y ocho resoluciones que se distribuyen así: una sentencia y doce autos en el ramo civil; seis sentencias y cuarenta y ocho autos en el criminal, y un acuerdo en el económico.

A la vista quedaron dos negocios civiles, debido á que el mismo día de ayer se pusieron en ese estado. En poder del señor Fiscal se encuentran cuatro causas que proceden, contra Marcelo Sopuy y cómplices, por asesinato; contra Juan Coc por hurto, contra Encarnación Meza, por defraudación á la renta de licores, y contra Onofre Bone por homicidio y ninguna en el del Procurador.

Renuevo al señor Presidente las muestras de consideración con que me suscribo su atto. y S. S.

M. J. Foronda.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, octubre 6 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que durante el mes de septiembre próximo pasado, se dictaron por esta Sala las resoluciones que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL.

Autos	15
Sentencias	2

RAMO CRIMINAL.

Autos	52
Sentencias	15

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdos	2
Total	86

Se dictaron además, treinta y nueve decretos en el ramo civil y cuarenta y dos en el criminal y se examinaron los estados y actas de visitas de cárceles con que dieron cuenta los Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas de los Departamentos sujetos á la jurisdicción de esta Sala.

Quedan á la vista de la misma, un asunto civil y un criminal; en estudio del señor Fiscal, ocho criminales y un civil y ninguno en el del Procurador.

Con muestras de la más alta consideración, me doy la honra de suscribirme de Ud. muy atto. y S. S.

José A. Beteta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma, sólo es admisible cuando se hubiere pedido la subsanación en tiempo oportuno.—El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por recurso de casación la sentencia de la Sala 3a. de la Corte de

Apelaciones, fecha diez de agosto próximo pasado, en la que, reformando el fallo de primera Instancia, declara que don Julián Larraondo debe pagar á don Leopoldo Berger la suma de cuatrocientos cincuenta y tres pesos, setenta y cinco centavos, valor del repastaje de las ciento cincuenta y siete cabezas de ganado que se relacionan en la demanda; más ciento ocho pesos valor de tres reses, que recibió de más, cantidades que suman quinientos sesenta y un pesos, setenta y cinco centavos, más los intereses legales desde la interpelación judicial y los gastos del juicio; absolviendo al mismo tiempo á Berger de la reconvención.

Resultando: que don Leopoldo Berger, el 8 de julio de 1890, se presentó al Juzgado segundo de primera Instancia de este departamento, manifestando: que en octubre de 1889, don Julián Larraondo compró á don Javier del propio apellido, ciento cincuenta y nueve cabezas de ganado, que se encontraban en la finca "El Cobanal," jurisdicción de Escuintla, cuyo ganado quedó en la misma finca bajo el concepto de que don Julián pagaría cuatro reales mensuales por repasto de cada cabeza, durante el tiempo que permaneciera en ella; que murieron dos reses, quedando en consecuencia 157, y sin embargo el señor Larraondo sacó 160, esto es, tres más de la propiedad del demandante; que habiéndose negado el pago, solicitaba que el señor Larraondo fuera obligado á cubrir $453.-75 centavos, valor del repasto por los meses corridos de octubre de 1889 á mayo de 1890, más $108, valor de los tres novillos que sacó de más á razón de $36 cada uno, y los intereses legales y costas del juicio:

Resultando: que el señor Larraondo negó la demanda y reconvino por el valor de los novillos que asegura no le fueron entregados por Berger:

Resultando: que en primera Instancia se manda pagar el repasto del ganado cobrado á Larraondo, debiendo pagar Berger $36, valor de un novillo que faltó al demandado, cuya sentencia se reformó por la Sala tercera en los términos que al principio quedan expresados:

Resultando: que contra el fallo de la Sala, Larraondo interpuso casación por conceptuar quebrantado el procedimiento é infringidos los artículos 154, 155, 156, 158 y 172, decreto número 273; 638, 639, 649, 651, 823, 824, 826 y 828, Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que en cuanto al quebrantamiento de forma no se cita ninguna disposición como infringida, aunque se dice que la reconvención no fué sustanciada en forma legal; mas debe tenerse en cuenta que, sobre el particular, no podría aceptarse el recurso, pues no aparece haberse pedido la subsanación en primera ó en segunda Instancia: artículo 1871, Procedimientos. Sin embargo de todo, la reconvención resulta de autos haber sido sustanciada con arreglo á la ley:

Considerando: que las demás leyes que se citan como infringidas se refieren á la confesión en sus relaciones con la prueba testimonial; leyes que no han sido violadas, porque la confesión que el Sr. Larraondo quiere hacer valer para destruir la prueba testi-

monial rendida en el juicio, se refiere á hechos ocurridos con don Javier del mismo apellido, persona que no ha tomado parte en la contienda, sino como testigo; cuyo dicho así como el de los demás testigos y la misma confesión del demandado, forman una completa prueba sobre la verdad de la demanda de Berger;

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, en vista de lo alegado por las partes y de conformidad con los artículos 1868, 1871 y 1887, Procedimientos, declara sin lguar el recurso interpuesto; manda ingresar á la Receptoría de fondos de Justicia la cantidad depositada y condena en las costas del artículo al recurrente.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

El recurso de Casación, en materia penal, tiene lugar contra toda sentencia dictada en juicio escrito que haya causado ejecutoria, cuando se ha violado una ley expresa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, octubre siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, con la causa de que procede y á virtud de recurso de casación, la sentencia de veintinueve de julio último, en la que la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, no aprobó la que en veinticinco de junio anterior, dictó la Comandancia de Armas del departamento de Amatitlán, absolviendo del cargo de disparo de arma de fuego al subteniente Emilio Páiz, y, en consecuencia, declara, que éste es reo del indicado delito, por el cual le impone dos años ocho meses de prisión correccional, con abono de la preventiva, y le obliga á reponer con sellado el papel de la causa, debiendo el Tribunal *a quo* determinar la proporción en que deba conmutar el reo las dos terceras partes de la condena, y resolver lo que fuere procedente en cuanto al hecho de las lesiones causadas al referido Emilio Paíz, que es soltero, de veintisiete años de edad; comerciante, avecindado en Palín, tiene instrucción primaria, y fué el que interpuso el recurso extraordinario de que hoy se trata.

Resultando: que la noche del diez de septiembre del año próximo pasado, se presentó al cuartel de Amatitlán, Juan Aguilar, Comandante del Resguardo de Hacienda, llevando consigo al herido Emilio Páiz, quien decía que su ofensor era Manuel del mismo apellido y hermano suyo, por lo que se le capturó inmediatamente y quedó desde luego en la detención:

Resultando: que habiéndose instruido la sumaria respectiva y tomado la declaración en forma al paciente, dijo: que la indicada noche, al salir de casa de su hermano Adolfo Páiz, lo hirieron dos individuos, cuyos nombres ignora, así como el motivo que para ello tuvieran, dándole uno de ellos un balazo en el cráneo al lado derecho, y el otro un golpe con el cañón del rémington que portaba, también sobre el cráneo, y al lado izquierdo, añadiendo, des-

pués, que el declarante no estaba ebrio y que al salir de la casa se hallaba Juan Aguilar con sus agentes del Resguardo y éstos *le pegaron el cañonazo* (sic) inmotivadamente y lo condujeron á la prisión.

Resultando: que examinado Manuel Páiz, expuso, que la noche referida llegó en unión de su hermano Emilio á la casa de don Adolfo Páiz, con ánimo de acostarse á dormir; pero como su acompañante hacía mucho ruido, le manifestó, que por consideración á la familia, era mejor que se fuera á dormir á su propia habitación, y en efecto, así lo verificó, acompañándolo hasta la puerta el exponente, contra quien, en ese acto, disparó aquél cinco tiros con un revólver que portaba, alcanzándole solamente unos fogonazos en la manga de su camiseta, por lo que se entró, cerró la puerta y dejó en la calle al agresor en poder del cuerpo del Resguardo, ignorando quién le causaría las lesiones, pues el que habla, no lo ofendió en manera alguna:

Resultando: que por auto de catorce de septiembre, se mandó poner en libertad con sujeción á las resultas á Manuel Páiz y se continuó la causa ya sólo contra Emilio, por lo relativo á la culpabilidad de los disparos, sobre lo cual declaran en igual sentido que el primero, el Jefe del Resguardo Juan Aguilar y los agentes Juan Barillas, Francisco Mérida, Nicolás Cantoral, Pedro Hernández y Melecio Sandoval:

Resultando: que el recurso de casación está fundado en que la Sala sentenciadora violó las disposiciones de los artículos 823, 828, 832, 835 y 877 del Código de Procedimientos Civiles y 17 del Código Civil, y en el alegato presentado el día de la vista, se cita además como infringido, el inciso 12 del Artículo 790, Código de Procedimientos Civiles, diciéndose que debe atenderse á lo que disponen los Artículos 823 y 832 del mismo cuerpo legal:

Considerando: que el procesado asevera que tiene malos antecedentes con el Jefe ó Comandante del Resguardo, Juan Aguilar, y alegó posteriormente que por eso mismo, no merecían fé los dichos de los guardas, pues que siendo subalternos de Aguilar, vivían á sus expensas; pero no indicó siquiera en que consistían tales antecedentes, ni rindió prueba alguna á ese respecto:

Considerando: que en la sentencia recurrida se observaron las prescripciones de redacción á que se refiere el Artículo 877, Código de Procedimientos civiles, sin haberse dejado de cumplir ninguna de las reglas que consigna dicho Artículo, y fué debidamente apreciada la prueba testimonial, no pudiéndose tomar en cuenta la tacha que indicó el procesado respecto á los declarantes; porque, como ya se dijo en el considerando anterior, ni aun se intentó acreditar que existiera, siendo por consiguiente inexacto que por la Sala se hayan quebrantado las disposiciones legales que cita el recurrente como infringidas;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los Artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos del Ramo criminal, desestima el recurso que entabló Emilio Páiz, y le impone quince días de arresto, con-

mutables á razón de cuatro reales diarios.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

Los contratantes están en la obligación de cumplir todos los puntos estipulados.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala veinte de julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante apelación, con los autos respectivos, la sentencia datada el dos de octubre del año próximo pasado, en la que el Juez de primera Instancia del Departamento de Escuintla, absuelve á don José de Uribe de la demanda que don Pedro Posadas le entabló, relativa á que le desocupe una casa de su propiedad y en la cual condena al actor en las costas personales y procesales; siendo las partes capaces para comparecer en juicio.

Resulta: que el cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa, don Pedro Posadas y los señores de Uribe y Echeverría, celebraron un contrato de locación-conducción, en el que el primero dió á dicha sociedad, una casa de su pertenencia, sita en Santa Lucía Cotzumalguapa, para que fuese habitada por el término de cuatro años:

Resulta: que el quince de mayo del año anterior, ocurrió el primero de aquellos señores ó sea Posadas, al Juzgado de que se ha hecho mérito, solicitando que se ordenara al Sr. de Uribe, con las costas que se causaran, que desocupase el inmueble, señalándole el término de tres días, por equidad, para que lo verificara, en el concepto que de no hacerlo, fuera lanzado á su costa, en virtud de que se había disuelto la sociedad de Uribe y Echeverría, á quien había sido alquilada:

Resulta; que conferida audiencia al demandado, su procurador la evacuó, haciendo una relación del contrato de arrendamiento celebrado y en sentido negativo, pidiendo por último que su representado fuese absuelto de la indicada demanda:

Resulta: que abierto á prueba el litigio, el actor no rindió, según razón de la oficina, consistiendo las del reo, en la circular que se dirigió al público, poniendo en su noticia la disolución de la Compañía Uribe y Echeverría y en unas posiciones absueltas por el actor, en que consta ser de éste la firma que autoriza el contrato aludido y haber sido cubierta con puntualidad la renta que devenga la casa:

Resulta: que antes de incoarse la susodicha demanda y después en esta instancia, el demandado absolvió posiciones que establecen que él está ocupando el relacionado inmueble, que ajustó el convenio de locación en concepto de gerente de la expresada sociedad; que esta ya no existe, que reconoce el contrato y una carta que se registra en la pieza de segunda instancia, confesando además otros puntos relativos al arrendamiento del citado raíz:

Considerando: que en el punto cuarto del contrato de locación se estipuló "que ambos contratantes por su parte "se obligaban á los cuatro años de "arrendamiento expresados; no excep- "tuando venta ó sucesión ú otra causa; "pues en cualquier caso debe ser cum- "plido el contrato, salvo que de acuer- "do los contratantes celebren otro con- "venio:"

Considerando: que aunque la sociedad fué disuelta, el señor de Uribe tiene perfecto derecho para continuar ocupando la casa, tanto por ser sucesor de aquella compañía de comercio, como por no haber sido celebrado con posterioridad otro contrato de arrendamiento, único caso en que dejaría de tener efecto el que hicieron las partes el cuatro de diciembre del año de mil ochocientos noventa:

Considerando: que al no observarse malicia en el señor Posadas al deducir la presente acción, la condenación en costas impuestas por el Juez *á quo* es improcedente;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, en el concepto de la apreciación legal que precede y con fundamento en los artículos 249 del Código de Comercio; 1,425, 1,427, 1,434, 1,674, y 2,433 del Código Civil; 603 del de Procedimientos Civiles y 125 del decreto 273, confirma en lo demás la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Julio Lanuza.—Victor M. Esteves. —José A. Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Es prohibido á los Jueces promover de oficio en los juicios civiles.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, cinco de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto á virtud de apelación, con los antecedentes de que procede, el auto fecha veintinueve de julio del año actual, en el que el Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez, declara insubsistente lo actuado en el juicio ordinario debatido entre don Jacinto Diéguez y don Marcelino Barrasa, sobre propiedad de un terreno y goce de la respectiva agua; nulidad que comprende desde la providencia dictada en veintinueve de octubre del año pasado, que declara improcedente la acumulación de autos, pedida por el segundo.

Resultando: que el tres de octubre del año anterior, se presentó al Juzgado Diéguez instaurando el litigio de que se hizo mérito:

Que corrido el traslado en la via ordinaria, el demandado, como queda expuesto, solicitó se acumulase á la contienda, un juicio de despojo que con anterioridad se había ventilado:

Que entablada esta incidencia, se sustanció debidamente, y sin llamar autos con citación, se resolvió el veintinueve de octubre, declarando su improcedencia, de cuyo auto no se interpuso recurso alguno:

Que la controversia siguió su secuela, hasta encontrarse para ser fallada en definitiva:

Resultando: que en este estado y sin que las partes interesadas hayan promovido, el Juez de oficio, dictó el

auto que se examina, declarando la insubsistencia de lo actuado, desde la citada fecha veintinueve, en razón de que no hubo citación para resolver el incidente:

Considerando: que si se pidiese acumulación de autos, el juez dará audiencia por dos días á la parte contraria, y con lo que ésta exponga, resolverá en el término improrrogable de veinticuatro horas, si procede ó no la acumulación.—Artículo 1517 del Código de Procedimientos Civiles:

Que siendo especial la manera de sustanciarse las articulaciones, como la de que se trata, la ley no exige como en las otras, la citación de las partes, Artículo citado:

Considerando: que el auto de veintinueve de octubre, al no haber sido apelado dentro del término que la ley señala, quedó ejecutoriado por ministerio de ésta; de tal suerte que ni los interesados ni mucho menos el Juez de oficio pudieron tratar de él ni alterarlo. —Artículo 190 y 319 Decreto No. 273 y 19 fracción 3.ª Código citado:

Que en el supuesto de que pudiese haberse vuelto á tratar del auto de acumulación, lo que se hubiera resuelto acerca de él, bajo ningún concepto podría afectar el negocio principal al extremo de declarar insubsistente lo actuado, como ilegalmente se ha hecho en el presente caso, con perjuicio de los interesados, demorando sin razón, la sentencia que debe poner término á sus diferencias:

Que estando el juicio ya á la vista para sentencia, solo procedería dictarse esta, y no pudiéndose en tal estado ni aún formularse incidentes, menos puede el Juez legalmente y sin gestión de los interesados, entrar á resolver respecto á la nulidad ó validez de diligencias practicadas en el pleito, cuya apreciación corresponde hacerse en el fallo definitivo; pero resolviendo siempre en este de una manera precisa y terminante la cuestión que motivó el litigio;

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes apuntadas, revoca el auto que dió origen á la alzada.—Notifíquese y con certificación devuélvase.

Lanuza. — Esteves. — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Aplicación de los preceptos contenidos en el Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en grado de apelación, la sentencia de diez y nueve de mayo último, en la que, el Juez de primera Instancia de Sacatepéquez, absuelve del cargo de estafa á Julián Rodenas, de diez y siete años, soltero, albañil, vecino de la cabecera de aquel Departamento y sin instrucción primaria.

Resultando: que en diez y seis de noviembre del año próximo pasado, se presentó don Hilario Gutiérrez ante el Juez 2º de Paz, de la Antigua, acusando á Rodenas por el delito de estafa, hecho que consistía en haber sacado de su almacén de comercio varias mercaderías al crédito, suplantando con

tal fin las cartas que acompañaba, las cuales aparecían suscritas por don Aquilino Gómez, quién se constituía en ellas fiador y pagador de lo que el prevenido recibiese en caso de que faltase al cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando: que habiéndose examinado al citado Gómez, aseguró que las cartas eran suplantadas; pues él jamás se había dirigido en tal sentido á Gutiérrez, y que aunque Rodenas le había hablado en cierta ocasión para que lo fiara por la cantidad de quince pesos para sacar algunos objetos del almacén referido, el deponente se negó á servirlo, tanto "por ser hijo de dominio, como por conocerle ya sus picardías."

Los testigos don Mariano Gómez y don Martín Machado afirman, haber visto á Julian Rodenas llegar en una ocasión que no pueden puntualizar, al almacén de Gutiérrez, en donde le despacharon varias mercaderías. El primero no puede asegurar si aquél las recibió compradas ó al fiado, manifestando Machado haber sido en este último concepto.

José Alquijay, dependiente de Gutiérrez, declara de entero acuerdo con la queja de éste, aseverando haber despachado á Rodenas varias de las mercaderías.

Resultando: que habiéndose obtenido la captura de Rodenas en el Departamento de Amatitlán, por haber desaparecido del lugar de su domicilio, fué interrogado en la forma de ley, y tanto en esta diligencia, como en los diversos careos practicados, negó ser autor del delito pesquisado:

Que habiéndose elevado la causa á plenario, se omitió correr al acusador el traslado que establece el artículo 75 del Código de Procedimientos Judiciales, por lo que estando ya el proceso á la vista para dictar sentencia, se le mandó oír, en auto para mejor proveer, de dos de mayo del corriente año:

Resulta: que tanto la sentencia como la providencia en que se citó para dictarla fueron notificadas al prevenido sin la correspondiente asistencia del tutor que le fué nombrado para la diligencia de confesión con cargos y ulteriores del plenario:

Considerando: que si bien existen vehementes presunciones de ser Rodenas autor del delito por que se le acusó, tales sospechas no alcanzan á establecer prueba en el sentido del artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles, para fundar un fallo condenatorio:

Que en esa virtud, la absolución del cargo, contenida en el fallo que se examina, está arreglada á las prescripciones del artículo 28 del Decreto número 230:

Considerando: que aunque no ha sido completa la personería del reo, por falta de asistencia de tutor á las diligencias de que habla el último resultando, siendo como es, favorable, la resolución definitiva que se examina, esta circunstancia convalida lo actuado, una vez que, conforme á los preceptos del artículo 103 del Código citado, si el menor litiga sin intervención de sus padres ó guardadores, será válido el juicio, sólo en cuanto le sea favorable.

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con lo alegado en

esta instancia; de acuerdo en todo con el sentir del señor Fiscal y vista además de los artículos 1º y 80 del Código de Procedimientos Judiciales, confirma la sentencia que originó la alzada.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

Julio Lanuza.—Victor M. Esteves.—José A. Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

En los delitos contra la honestidad, la acción para acusar es común á los menores ofendidos y á sus representantes legales, quienes pueden ejercitarla conjunta ó separadamente.

Pedimento Fiscal.

Sala primera de la Corte de Apelaciones:

En los tiempos antiguos era tan absoluta la potestad paterna, que el jefe de la familia, como amo y señor de sus hijos, tenía sobre ellos hasta el derecho de privarlos de la vida y entregarlos á la noxa. Los códigos romanos y los españoles anteriores al que hoy rige en la Península, siguiendo tradicionalmente el espíritu de aquellas leyes, concedían sólo al padre la facultad de acusar y perdonar al que ultrajaba la honra de la hija menor, que bajo su dominio se encontraba.

En los tiempos modernos, gracias al Código de Napoleón, inspirado en los principios progresistas, se ha establecido en casi todas las naciones que la persona agraviada, que la mujer ofendida, aunque sea menor de edad, tenga acceso á los Tribunales de Justicia, en demanda de castigo contra el que, por seducción, engaño ó fuerza, abuse de su sexo.

El artículo 331 de nuestro Código Penal, copiado textualmente, como se encuentra, del Código Español, establece que *no puede procederse por causa de estupro, sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres á abuelos, hermanos ó tutor.* Va mas allá todavía la ley, en el deseo de que, el desamparo, la soledad ó la impotencia de la que sea por desgracia huérfana, no deje impune el delito: el Ministerio Fiscal ó cualquiera del pueblo, puede entonces acusar.

Hay delitos que de tal suerte afectan y desquician á la familia, minando su honra, que, aunque trasciendan también al orden público, el legislador ha querido limitar la querella á la persona ofendida directamente, y á los padres, abuelos y hermanos, como que, en tales casos, sufre también la familia misma, y se la ofende, con la ofensa inferida á la joven deshonrada.

La parte ofendida, que es la que puede, conforme al artículo 9º del Código de Procedimientos Judiciales, desistir de la acción criminal, son la agraviada misma, que puede querellarse por sí, y el padre y demás miembros inmediatos de la familia, que igualmente pueden acusar por la ofensa que la familia recibió. Cuando el artículo 511 del Código Militar, segunda parte, se refiere al perdón de la *parte ofendida*, lo hace precisamente porque en esos términos se comprende á la persona injuriada y á la familia á que pertenece; es decir, á aquellos que pueden acusar, que son *parte* en la causa. De otro modo, fácilmente hubieran di-

cho los autores del Código *persona ofendida*, comprendiendo sólo á la mujer estuprada, ó el *padre* y *abuelos ó hermanos* de ella, excluyendo á la joven objeto del delito. Pero nó, son dos entidades las que el derecho considera; y, como dice el criminalista don Joaquín Francisco Pacheco, "tal inhumanidad, tal injusticia, no hubiera sido posible. Si la ley ha limitado el derecho de acusar ó de denunciar estos delitos contra las costumbres, á la persona agraviada ó á sus próximos parientes, esto ha tenido por causas evidentes consideraciones morales y de decencia pública, que están al alcance de todo el mundo. Mas en el caso supuesto, ó cuando la agraviada no puede hacerlo por sí, y carece de familia que la proteja y lleve su voz, no había más remedio que acudir á los magistrados ó funcionarios, á quienes por la naturaleza de su misión corresponde el patrocinio de tal desvalimiento." (Página 156, Tomo III, El Código Penal concordado y comentado)

Ahora bien; cuando varias personas tienen derecho de acusar, no basta el perdón de una sola, para que se sobresea en el procedimiento. "Si son varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos, no extinguirá la acción de los otros. En este caso, para la extinción de la acción criminal, se necesita el consentimiento unánime de todos los que tienen el derecho de ejercitarla, porque lo que á todos toca, por todos debe ser convenido. Si unos perdonan y otros no, aquéllos no podrán acusar; pero el derecho de éstos no puede desaparecer por la voluntad de los que hayan sido más generosos, sino por su propio y voluntario desistimiento." (José María Lozano, Derecho Penal Comparado, Tomo I, pág. 722)

Si todo eso es cierto, dedúcese lógicamente que en una causa de estupro no basta para el sobreseimiento, el simple perdón del padre, sino que además necesítase indispensablemente el perdón de la persona agraviada. Si, como en el caso de que se trata, la joven no otorga su perdón, sería por demás injusto perdonar á su ofensor. Ella tiene derechos penales y civiles que ejercitar: ella puede querellarse de la ofensa y demandar reparación.

Por lo tanto, el Fiscal que subscribe estima ilegal é injusto el sobreseimiento decretado por la Comandancia de Armas de Sacatepéquez, una vez que la joven N. N. ha consignado terminantemente que ella no perdona á Benito López, por más que exista la remisión del acusador, que es el padre de dicha joven.

Dígnese la Sala, amparando á esa niña, de diez y seis años de edad, revocar el auto consultado, y mandar que si ella insistiese en su determinación de no perdonar al que ultrajó su honra, siga la causa hasta que por sentencia se concluya; y por citado el Ministerio Público.

Guatemala, 5 de octubre de 1892.

BATRES.

RESOLUCION.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el auto consultado, de veinticuatro de junio del año actual, en el que la Comandancia de Armas del departamento de Sacatepéquez sobresee de una manera definitiva, en la causa instruída á Benito López, por el delito de violación en la joven N. N.

Considerando: que aunque el padre legítimo de ésta, á cuya instancia se inició el proceso, otorgó perdón al acusado, la referida joven, por su parte, manifestó claramente que ella no lo hacía:

Que siendo ésta la directa y personalmente agraviada, el perdón que hubiese concedido á su ofensor, sería el que debería atenderse legalmente y el que, en su caso, serviría de fundamento para dictarse el sobreseimiento respectivo:

Que constando todo lo contrario, la causa debe continuar, hasta terminarse por sentencia, salvo que aquélla, más tarde, perdonase al enjuiciado;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, de entera conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, á quien se conceptuó conveniente oír, y en observancia de los artículos 511, inciso 6º, del Código Militar, segunda parte, 119 y 331 del Código Penal, 9 y 13 del de Procedimientos en esta misma materia, deniega su aprobación al auto que dió margen á la consulta.

Notifíquese y en la forma ordinaria devuélvase.

Lanuza.—Esteves.—Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Primero.

PROBLEMA Y MÉTODO PARA SU RESOLUCIÓN.

Importancia del Derecho Romano en los tiempos modernos.

(*Continuación*)

Nuestro excepticismo no se eleva más allá de las cuestiones puramente positivas, de las que no siempre suele ocuparse. Basta conocer los hechos; juzgarlos, nos importa poco. Pero esta razón de los hechos ¿no se resuelve por sí misma sin que la ciencia saque ventajas al ocuparse de ella? Sería un gran error creerlo, y preciso, para profesar una opinión semejante, no tener la menor idea de la importancia y extensión de ese problema. Por otra parte, nuestra jurisprudencia, en su tendencia práctica, ¿es diferente de todas las cuestiones que no se relacionan inmediatamente con la aplicación práctica del derecho? No por cierto, y el afán con que se cultiva la historia del Derecho romano es de ello la prueba más convincente.

Confesémoslo: el abandono en esta materia no indica poca voluntad, sino impotencia. Lo que falta para una verdadera crítica del Derecho romano, y la investigación de su ciencia íntima

y de sus primordiales fundamentos, es la capacidad subjetiva, así como el aparato científico objetivo. La jurisprudencia está obligada, por la naturaleza misma del objeto hacia el que dirige su actividad, á observarlo continuamente de *cerca* con la lente exegética en la mano, si puedo expresarme así. Esta tendencia se ha desarrollado con el ejercicio y la estructura de los aparatos científicos; sus lentes y microscopios están tan delicadamente trabajados que se puede en cierto modo ver circular la sangre en el texto más insignificante y pequeño de las Pandectas y de Gayo. Pero si semejantes observaciones microscópicas aguzan la mirada, es en perjuicio de su extensión, resultando al fin una antipatía ó una gran oscuridad hacia el conjunto y los objetos que se encuentran más distantes. Así se explica que el que de cerca distingue hasta un grano de arena no halle en las consideraciones más lejanas sino contornos confusos, nimiedades y *pompas de jabón*, buenas á lo sumo para entretener espíritus superficiales. Pero el problema que nos proponemos esclarecer exige, por el contrario, que la inteligencia se eleve á consideraciones remotas y abarque grandes distancias.

Para juzgar del Derecho romano no basta dedicarse á sus disposiciones concretas, sino que es preciso considerarlas en su engranaje y en sus principios mismos, para lo que nos veremos obligados á hacer abstracciones. En lugar de la lente microscópica necesitaremos, si se me perdona la comparación, el telescopio; es decir, que en vez de entregarnos á un examen limitado, á la forma como se transmite el Derecho romano, escritos, opiniones, variantes. etc., deberemos emprender el de la historia natural del DERECHO EN GENERAL.

El que quiere medir necesita tener una medida, y la que hace falta para juzgar un derecho particular no podemos encontrarla más que en la doctrina de la naturaleza del derecho en general, y en la forma bajo la cual se nos manifiesta. Pero ¡cuán pobre de recursos y de instrumentos aparece esta doctrina! ¡cuán falta de antecedentes y consideraciones la jurisprudencia actual para semejante empresa! Más que nadie he padecido yo de esa penuria en el curso de mi obra. ¡Que de fenómenos no he tenido que omitir y dejar á un lado, en la seguridad, sin embargo, de que encerraban gran riqueza intelectual, cuya aclaración hubiera podido conseguir ahondando la síntesis filosófica del derecho! La ciencia, como la vida, ofrece sus sorpresas; pasamos sin pensar en ello, junto á un fenómeno notable, y el día en que la atención se fija en él, hallamos incomprensible nuestra inadvertencia anterior. Platón lo ha dicho: el asombro es el principio de la filosofía. Los tiempos venideros hallarán inexplicable que nuestra jurisprudencia actual, que tiene, sin embargo, tan alto conocimiento del Derecho romano, sea tan poco apta para observar sus propiedades características, y que haya estado tan ciega cuando más tarde (encontrado ya el verdadero punto de vista) salte á los ojos una verdad tan clara.

Muchas veces he advertido, al se-

guir el curso de ese libro, que se abrían ante mí los espacios infinitos de un firmamento estrellado, arraigando cada día más, como consecuencia de mis observaciones, la seguridad de que un espíritu investigador hallaría todavía un campo inmensurable de nuevas verdades. Pero á cada paso me he visto detenido (para continuar la comparación) por la insuficiencia de los aparatos del laboratorio, persuadiéndome cada vez más, de que es preciso, ante todo, acrecerlos y mejorarlos para ensanchar el horizonte de los descubrimientos. *A medida que la doctrina de la historia natural del derecho se perfeccione por medio de la filosofía y del derecho comparado, que se enriquezca con ideas nuevas y con nuevos aspectos, la noción de la genuina esencia del Derecho romano será más vasta.*

Pero esta doctrina del derecho natural está todavía en la infancia. Esta obra, á más de su principal objeto, tiende á enriquecer aun más esta doctrina, y á establecer, con ocasión de la apreciación de un derecho particular, los puntos de vista que proceden de la esencia del derecho en general y que reclaman un puesto entre las verdades generales. Para acomodarlos á este objeto especial tendré que discutir separadamente el fundamento de cada uno de ellos, pero no les concederé un desarrollo mayor que el que permite el fin que trato de alcanzar.

Los párrafos que siguen parecerán desmentir esta promesa, porque trazan, en efecto, el verdadero método de la exposición histórica del derecho. Claro es que nuestro asunto pertenece á la historia del derecho, porque no se podría juzgar del Derecho romano sin profundizar su historia; pero la exposición del método indicará, mejor que otro medio cualquiera, en qué difiere nuestro estudio de la historia del Derecho romano. Parto de la idea de que toda exposición de la historia del derecho debe responder á la doble noción de historia y de derecho, regla tan sencilla que ningun historiador debiera nunca haber olvidado. Mas ¡ cuántas exposiciones no atestiguan precisamente lo contrario ! ¡ Cuántos de esos relatos hay que no contienen ni *historia*, ni la historia del *Derecho*; que no forman más que una compilación de materiales de derecho histórico, coordinados por épocas y por asuntos, y que son como un inventario de la historia del Derecho romano !

El análisis que va á seguir demostrará los vicios fundamentales del método hoy dominante; vicios que están tan profundamente arraigados que no bastará sólo refutarlos con hechos, sino que juzgo indispensable los preceda la exposición del único método en mi sentir exacto.

Ahora bien; esa exposición exigía el desenvolvimiento simultáneo de las consecuencias que se derivan para el historiador del derecho de la doble noción de derecho y de historia. Como no entra en mi pensamiento entablar un análisis filosófico de estas dos nociones, he debido tomar como punto de partida verdades indiscutibles, y contentarme con simples resultados. Todo el mundo sabe que las verdades más elementales se pierden á menudo de vista ó permanecen sin ser aplicadas, y esta antigua máxima encuentra aquí nueva confirmación.

Titulo Segundo.

Método de la exposición histórica del derecho.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones contenidas en la naturaleza del derecho.

Anatomía del organismo del derecho.— Elementos de que se compone.— Reglas, nociones, instituciones jurídicas.—Organización psíquica del derecho.— Diferencia entre el derecho objetivo y su conocimiento subjetivo.— (Elementos latentes del derecho) —Misión de la ciencia.

3. El derecho, siguiendo la idea que de él se tiene actualmente, es un organismo objetivo de la libertad humana. Ya no se dice, como se creyó en otro tiempo, que sea un conjunto de disposiciones arbitrarias que deben su origen al pensamiento del legislador, sino que es, por el contrario, como el idioma de un pueblo, producto interno y ordenado de la historia. La intención y el cálculo humano contribuyen, sin duda, á formarle, pero la una y el otro *encuentran* en cantidad mayor que *crean*, porque no depende de ellos el nacimiento y la formación de las relaciones sobre las cuales se funda la vida de la especie humana. El derecho y sus instituciones surgen á impulsos de esa vida, que es la que les conserva su incesante actividad exterior. De aquí que la forma que el carácter del pueblo y toda su manera de ser imprimen al derecho, preceda á todo pensamiento y á toda voluntad legisladora, en términos de que ésta no puede tocar á aquélla sin ser anulada en su tentativa. Asimismo, cuando contemplamos la historia de la formación del derecho, lo vemos desarrollarse constantemente bajo la perpetua influencia del carácter, del grado de civilización, de las relaciones materiales y de las vicisitudes del pueblo. Ante las potentes fuerzas históricas que la rigen, la cooperación de la razón humana, queriendo crear, en lugar de permanecer como un instrumento, se reduce á la nada,

El derecho, como creación real objetiva, tal como se nos manifiesta en la forma y en el movimiento de la vida y del comercio exterior, puede ser considerado como un organismo, y en este grado le debemos colocar para hacer de él nuestro completo estudio. Valiéndonos de ésa imagen, reconocemos al derecho todos los atributos de un producto natural: unidad en la multiplicidad, individualidad, crecimiento, etc. Esta comparación, las expresiones orgánicas, desarrollo natural, etc., están hoy muy de moda; pero no son frecuentemente más que un pomposo cartel, una profesión de fe inútil, que se ponen al comienzo de una obra para no volver á acordarse de ellos.

Todo organismo puede ser considerado desde un doble punto de vista: anatómico y fisiológico. El primero tiene por objeto los elementos de este organismo y su acción recíproca, ó sea su estructura: el segundo sus funciones. Vamos á considerar el derecho bajo este doble aspecto (7) y á ocuparnos ahora de su estructura.

(7) Después de publicada la primera edición de esta obra he encontrado un pasaje de Bentham, que considera al derecho de una manera análoga. Este pasaje se halla en el *Traité de legislation* de Jeremías Bentham, edición de Dumont, París, 1802, pág. 23. "No es en los libros de derecho, dice, donde he encon-"trado los medios de invención y los modelos de méto-"do. Se encuentran más bien en las obras de metafísica, "de física, de historia natural, de medicina. Quedé sor-

El organismo del derecho, como cualquier otro, se compone de diversas partes. Cuanto más nobles y delicadas se ofrecen en su organización, menos se manifiestan exteriormente y más tarda el hombre en tener conciencia de ellas. Lo mismo secede con el derecho de todos los pueblos: el conocimiento de su organización, penetrando más y más en la naturaleza íntima de las cosas, les ha sido largo y penoso de adquirir. Expresar el resultado de las ideas adquiridas, ó *formular el derecho*, tal es el fruto de esta actividad aplicada al conocimiento jurídico; actividad que, en parte, es la obra del pueblo, que traduce bajo forma de adagios las leyes que ha encontrado en la práctica; en parte también la obra del legislador, que expresa y sanciona el derecho que existe ya bajo forma de sentimiento ó derecho consuetudinario; y, finalmente, de la doctrina y de la práctica, que estudian y dan á conocer las disposiciones y consecuencias del derecho vigente. Combinada esta triple acción se logra el conocimiento del derecho, y queda regida por la regla indicada antes, de que se adquiere poco á poco la indagación de la naturaleza íntima de las cosas, y que al principio se perciben sólo superficialmente. Vamos á demostrarlo, y siguiendo al espíritu humano en su tarea, daremos á conocer la escala de la organización del derecho.

"prendido leyendo en algunos tratados modernos de " esta ciencia las clasificaciones de los males y de los " remedios. ¿ No se podría aceptar el mismo orden "en la legislacion ? El cuerpo político no podría tener "su *anatomía*, su *fisiología* y su *materia médica ?* Lo "que he hallado en los Tribonianos, los Cocceji, los "Blackstone, los Vattel, los Pothier, los Domat, es "bien poca cosa: Hume, Helvetius, Linneo, Berg- " mann, Cullen, me han sido mucho más útiles."

Lo que el espíritu humano percibe en primer lugar, son las partes más salientes, externas y prácticas, aquellas cuya acción deben impresionarle más inmediatamente: *las reglas del derecho.* El espíritu ve algo que sucede y que se repite constantemente, siente que esto que se repite debe suceder, traduce esta necesidad en palabras y así nacen esas reglas. Pero ¡ cuán lejos se encuentra de la realidad, de la cual se han tomado ! ¡Cuán grosera é incompleta es la imagen que nos dan ! Asemójanse á los primeros ensayos plásticos de un pueblo; y de la misma manera que no se podría deducir de ellos que los hombres y los animales de su época fuesen parecidos á tan imperfectas representaciones, del mismo modo no se debe admitir que el conjunto de las reglas jurídicas del período de la infancia de un país ofrezca una imagen fiel de su derecho. Estos ensayos no son más que contornos groseros, destinados á ser suplidos y completados por el aspecto general de la vida. Entre ellos y el derecho, tal como de hecho se aplica, hay, bajo el punto de vista de la cualidad, así como también de la cantidad, la más grande desemejanza.

(*Continuará*)

A LOS AGENTES.

El Administrador de este quincenal recomienda á los señores Agentes departamentales que recauden y le remitan, en el más breve plazo posible, lo que corresponde por subscripciones hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Guatemala, noviembre de 1892.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de noviembre de 1892. Núm. 6

SUMARIO

Comunicación de las Salas 4ª y 5ª

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.— No procede la aclaración y ampliación del fallo cuando el Tribunal de Casación resuelve no haber lugar al recurso y lo que corresponde al depósito y costas.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.— La ejecución entablada y pendiente contra uno de los deudores solidarios, no constituye excepción de litis-pendencia en favor de sus codeudores.

Voto particular del señor Magistrado Medina.

Criminal.— Puede fundarse un fallo condenatorio en presunciones vehementes.

Criminal.— La confesión espontánea del procesado demuestra su culpabilidad.

Criminal.— Aplicación del artículo 844, C. C. de Procedimientos.

Inserción.—Continuación.

A los Agentes.

COMUNICACIONES

De las Salas cuarta y quinta, sobre tareas de septiembre.

Quezaltenango, 7 de octubre de 1892.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que los trabajos efectuados por este Tribunal durante el mes de septiembre que acaba de pasar, son los que explico á continuación: setenta y dos autos, veintiún fallos, ciento ocho decretos, once despachos en el ramo criminal y cuatro acuerdos en lo económico; cuatro autos, cuatro fallos, cuarenta y cuatro decretos, y trece despachos en el ramo civil.

El señor Fiscal tiene en su poder doce asuntos; y el Procurador cinco causas, para evacuar las audiencias que en ellos se les ha concedido.

Así cumplo con lo dispuesto por esa Superioridad, sobre el particular, y reitero á Ud. las protestas de consideración con que me subscribo de Ud. su muy atento S. S.

S. P. de la C. S. de J.

A. Mazariegos.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Jalapa, 1º de octubre de 1892.

Señor:

Hónrame manifestar á Ud. que la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, dictó durante el mes de septiembre próximo pasado, las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	19
Autos	37
Decretos	59
Despachos	15

RAMO CIVIL.

Sentencias	2
Autos	1
Decretos	12
Despachos	8
Total	153

Quedan pendientes diez y siete causas, de la manera siguiente: doce en práctica de diligencias, tres á la vista y dos en poder del señor Fiscal.

Se revisaron los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Tribunales de la jurisdicción de esta Sala.

Con sentimientos de distinguida consideración, me repito de Ud., señor Presidente, muy atento y S. S.

SALVADOR SAMAYOA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

No procede la aclaración y ampliación del fallo cuando el Tribunal de Casación resuelve no haber lugar al recurso y lo que corresponde al depósito y costas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 26 de octubre de 1892.

Vista la solicitud de don Julián Larraondo sobre que se aclare y amplíe la sentencia dictada por este Tribunal el 19 del corriente, resolviendo el recurso de casación interpuesto por el mismo señor Larraondo contra la sentencia que en segunda Instancia terminó el juicio que por pesos ha seguido contra él don Leopoldo Berger, por medio de su representante el Licenciado don José Lara:

Resultando: que Larraondo funda su solicitud en que el Tribunal de Casación no tomó en cuenta las razones que adujo al introducir el recurso, tal como la de que la prueba testimonial rendida por Berger es contradictoria con lo confesado por éste, por lo que estimaba violado el artículo 172 del decreto número 273; y que se omitió resolver acerca de la reconvención, que fué otro de los fundamentos del recurso:

Considerando: que lo resuelto en la sentencia á que se refiere el señor Larraondo es lo único que cabe, tratándose del incidente de casación; esto es, como en el caso presente, la declaratoria de no haber lugar al recurso, la pérdida del depósito y la condenación en gastos: que por lo tanto no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 186 del decreto número 273, siendo de advertir que en la sentencia repetida se tomaron en consideración los diferentes argumentos presentados por el recurrente;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 883, Procedimientos Civiles, declara sin lugar la solicitud de que al principio se hizo mérito; siendo las costas de este incidente á cago del actor señor Larraondo: artículo 125 del decreto número 273.—Notifíquese etc.

CRUZ — PRADO — AZURDIA — FLORES — HERRERA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

La ejecución entablada y pendiente contra uno de los deudores solidarios, no constituye excepción de litis pendencia en favor de sus codeudores.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista con el juicio ejecutivo de que se originó, la sentencia apelada de diez y seis de junio próximo anterior, en la que el Juez primero de primera Instancia de este departamento, desecha la excepción de cosa juzgada y declara que está bien opuesta la de litis pendencia, no habiendo, en virtud de ella, lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados á doña Angela J. de Foncea, por ejecución de doce mil pesos, que el Licenciado don J. Ernesto Zelaya entabló contra ella, como cesionario de la Sucursal del Banco de Occidente:

Resulta: que el apoderado del señor Zelaya, con fecha siete de noviembre del año próximo anterior, entabló la ejecución referida con los pagarés autenticados de fojas 3, 6, 7, 8, 9 y 10, pieza de primera Instancia, en cuyos documentos aparece el Licdo. D. Marcial García Salas, por sí y como Gerente de la Empresa del Alumbrado Eléctrico de esta ciudad, obligado mancomunada y solidariamente, á pagar el veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y el veintitrés de enero de mil ochocientos noventa y uno, seis mil pesos en cada una de esas fechas á la Sucursal del Banco de Occidente; cuyas letras fueron oportunamente protestadas por falta de pago:

Que librado en virtud de aquella ejecución el respectivo mandamiento de embargo, al ser citada de remate la señora Foncea y después de resuelto el artículo que intentó sobre falta de personería, propuso en tiempo legal las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia:

Que la primera la funda en la ejecutoria de esta misma Sala, fechada el veintiocho de abril del año próximo pasado, y en la que resolviendo la articulación promovida por García Salas en la ejecución que contra él seguía la Sucursal del Banco de Occidente por el valor de los pagarés referidos, y contraída dicha articulación á que se citara también de remate á la señora Foncea, esta Sala revocó la providencia del Juez á quo, que así lo determinaba; revocatoria fundada en que no se había entablado ejecución contra la repetida señora Foncea, y en que, siendo mancomunada la obligación motivo del juicio, el acreedor tenía perfecto derecho para elegir, como lo hizo, el deudor de quien creyera poder más fácilmente obtener su pago:

Que de la excepción de litis pendencia se alega como fundamento el juicio antes referido, que se ha seguido contra García Salas por la misma suma antes mencionada, juicio que se halla en estado de dictar sentencia de remate al ejecutado:

Considerando: que no existe la excepción de cosa juzgada, ya que la ejecutoria en que se funda, al declarar que no era el caso de que interviniera la señora Foncea en la ejecución seguida contra García Salas, nada resolvió con carácter definitivo, ni podía resol-

ver, con respecto á los derechos de ellos entre sí, y de ambos con su acreedor:

Considerando: que para fundar la excepción de litis pendencia, se alega como razón la circunstancia de que, estando ya ejecutado García Salas por el mismo crédito, que es solidario de parte de los deudores, debe terminarse ese juicio antes de ejecutar á su co-deudor:

Considerando: que la solidaridad de parte de los deudores, da derecho al acreedor á reclamar el pago total de cualquiera de aquéllos, conforme al artículo 1,464 del Código Civil; derecho de elección que sólo caduca con el efectivo pago, ya que desde éste nacen los respectivos derechos de los codeudores; y que, por otra parte, obligar al acreedor á fenecer la ejecución entablada contra uno de los deudores, como requisito previo para poder exigir el pago á los demás, sería destruir la esencia de la solidaridad, que consiste en la facultad de poder exigir el todo de la obligación á cualquiera ó á todos los obligados; y, sería además, establecer á favor de éstos el beneficio de orden que no puede existir en las obligaciones contraídas in sólidum, como la del caso que se examina:

Que en virtud de esas consideraciones, la litis pendencia, tal como se ha alegado, no puede estimarse como excepción en el sentido que se ha propuesto;

Por tanto: con presencia de la disposición legal citada y de la doctrina que encierran los artículos 1,465 á 1,470, inclusive, del Código Civil, esta Sala confirma la sentencia apelada, en cuanto desestima la excepción de cosa juzgada; y revocándola en lo que resuelve respecto á la de litis pendencia, declara improcedente esta excepción; y dispone se haga trance y remate de los bienes embargados á la señora Foncea y pago al ejecutante: Artículo 210, decreto 273, y 978 del Código de Procedimientos Civiles.–Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

Julio Lanuza.—Víctor M. Esteves. —José A. Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

Voto particular del Sr. Magistrado Medina.

Sala primera de la Corte de Apelaciones:

No obstante el respeto que me merece la ilustrada opinión de mis dignos compañeros, siento no concurrir con mi voto en la sentencia que en veinte del actual, pronunció este Tribunal, en juicio ejecutivo que por cantidad de pesos, ha seguido el abogado don Manuel J. Alvarado, como Procurador del de igual título don José Ernesto Zelaya, contra doña Angela J. de Foncea, representada por el Licdo. don Carlos Salazar, en el punto resolutivo, que declara improcedente la excepción dilatoria de litis pendencia, opuesta por la ejecutada.

Esta excepción consiste en que hay otro litigio contra el Licdo. don Marcial García Salas, que tiene el mismo origen y versa sobre la misma cantidad de doce mil pesos, que se reclama, el que aun pende de que se dicte sentencia de remate.

La divergencia en el fallo aludido,

consiste en que pienso que sí debe apreciarse la dilatoria de que se ha hecho mérito, por las razones que á continuación consigno.

El Licdo. García Salas, en calidad de Gerente de la Empresa del Alumbrado Eléctrico, y de una manera personal, firmó mancomunada y solidariamente dos obligaciones de seis mil pesos cada una, á favor de la Sucursal del Banco de Occidente; las que, por no haber sido cubiertas á sus vencimientos, fueron debidamente protestadas.

Por este motivo, el Licdo. don Arcadio Estrada, como apoderado del acreedor, entabló ejecución contra el señor García Salas por los doce mil pesos, la que recorrió todos sus trámites hasta haber llamado autos para pronunciarse sentencia.

Así las cosas, aparece después el Licenciado Zelaya, como cesionario del expresado Banco, instaurando otro procedimiento ejecutivo por la misma suma, contra la señora Jáuregui de Foncea, por haber sido ella dueña de la citada Empresa del Alumbrado, y en esta segunda controversia se alegó aquella excepción.

El artículo 1,464 del Código Civil, dice: "que es solidaria ó mancomunada una obligación entre deudores, cuando puede exigirse su cumplimiento de cualquiera de ellos;" lo cual se hizo por el Establecimiento Bancario demandando al Licdo. García Salas.

El Código Francés y el Español registran igual teoría á la anterior, con la diferencia de que el segundo estatuye que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios simultáneamente.

Ambos cuerpos legales admiten que las reclamaciones ó apremios, intentados contra uno de los deudores, no obstan para ejecutarlos con posterioridad respecto de los demás.

El Código Civil Patrio, si bien no prohibe que se aborde la acción de una manera simultánea, tampoco lo autoriza, y sí, más bien se deduce del tenor del artículo citado, que deducida dicha acción contra cualquiera de los deudores, que en este caso lo fué el Licdo. García Salas, debía verse si él cumplía por su parte con la obligación que contrajo, lo que se hubiera conseguido con que terminase por sentencia la contienda que contra él primeramente se entabló; tanto más cuanto que no consta que haya concluído legalmente, si que por el contrario, como queda expuesto, procede de resolución definitiva y en este concepto no puede averiguarse si está ó no dispuesto á cumplir dicha obligación y si era ó no insolvente.

El doctor don Fernando Cruz, en sus instituciones de Derecho Civil Patrio, página 25, artículo 46, última parte, se expresa en estos términos: "Parece sí natural y procedente que encaminada la acción contra uno, no pueda dirigirse contra los demás, mientras no resulte la insolvencia, y en este sentido hay declaraciones expresas en otras legislaciones y las teníamos nosotros antes de los Códigos."

Creo, pues, que los efectos de la mancomunidad y solidaridad de las obligaciones, en nada se resienten de que, instaurada la acción contra cualquiera de los deudores solidarios, se ventile, ya que no hay prohibición en

contrario, por todos sus trámites é instancias, hasta dictarse sentencia, y si resulta que el deudor es insolvente ó no cumplió por cualquier evento con la obligación, se dirija contra los demás hasta obtener el pago total de la cantidad que la motiva; porque de otra suerte, la administración de justicia encuentra dificultades, y los derechos no se dilucidan de una manera acabada; por todo lo cual, pienso que el juicio ejecutivo incohado primeramente contra el Licdo. García Salas, debía haberse terminado con la sentencia que debiera pronunciarse, ya que aun se ignora en la fecha el resultado legal de la controversia suscitada contra él.

Por todo lo expuesto, he disentido del fallo en la parte de que al principio hice mérito.

Guatemala, 20 de octubre de 1892.

José A. Medina.

CRIMINAL

Puede fundarse un fallo condenatorio en presunciones vehementes.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vista con sus antecedentes y en grado de apelación la sentencia de siete de mayo último, en la que el Juzgado segundo de primera Instancia departamental, declara: que José Juárez y y Marcelino Villanueva son reos de hurto y por ese delito deben sufrir cada uno dos años ocho meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes á razón de dos reales diarios, si previamente pagan á quienes corresponde los daños y perjuicios que hayan ocasionado; se les abona la prisión sufrida y por su notoria pobreza se les exonera de la obligación de reponer el papel empleado en la causa. Juárez es soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, originario de Tecpam Guatemala, pero ha vivido siempre en Tapachula y sabe firmar; y Villanueva, casado, de veintidós años, buhonero, originario de Tuxtla-Gutiérrez y sin instrucción primaria.

Resultando: que el trece de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, el Director de la Policía central de esta ciudad dió parte al Fiscal militar de haber procedido á la captura de José Juárez, Antonio Rodas y Marcelino Villanueva, como sospechosos de hurto, encontrándose en su poder dos yeguas con sus respectivas crías, dos mulas y dos caballos; y á la de Ezequiel Narváez, Manuel Quintana y Hermenegildo Flores, también por sospechosos de haber cometido el mismo delito:

Resultando: que en virtud de tal aviso se trató desde luego de averiguar lo cierto en la forma de ley, y entonces el expresado Director en su ratificación agregó que Narváez había sido detenido únicamente porque portaba un cotón de señora, y se presumía fuera hurtado á la modista Ana Tronel, cuya aserción motivó el auto de catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve,mandando testimoniar lo conducente para seguir contra aquél el proceso respectivo:

Resultando: que examinados los detenidos Manuel Quintana y Antonio Rodas, niegan tener relaciones con los prevenidos; hecho que motivó la liber-

tad de aquéllos con sujeción á las resultas por no aparecer completo el indicio legal y reducirlos á prisión formal como á los reos de que ahora se trata; y quienes en sus declaraciones, ninguna indicación hacen que haga presumir responsabilidad de los supuestos co-reos ó cómplices en el delito de hurto de semovientes que se pesquisará:

Resultando: que al declarar Juárez y Villanueva, confiesan haberse juntado en la ciudad de Retalhuleu y combinádose para venir á ésta, atravesando la Costa Cuca, como lo hicieron; pero que al venir, más acá de "Mujuliá," alcanzaron á Sebastián González, quien diciéndoles que había dejado dos bestias atrás, les recomendó las ya apuntadas, que fueron las aprehendidas, excepción que los reos no pudieron probar, sino que al contrario, consta en el curso del proceso, que las bestias hurtadas eran de la propiedad de Faustino Rivera, de Retalhuleu, Joaquín Ochoa é Ignacio Castillo, quienes comprobaron su propiedad y la preexistencia de los semovientes en el trayecto recorrido por los hurtadores, quienes discordaron en la filiación del supuesto González; habiendo sido valuados aquéllos en la suma de doscientos cincuenta pesos, según el dictamen de peritos nombrados al efecto:

Considerando: que el haberse juntado los reos en Retalhuleu, atravesar la Costa Cuca, lugar en donde se probó estaban algunos de los animales hurtados y la coincidencia en las fechas en que los procesados aparecieron con aquellos semovientes y la designada por los tres dueños, agregada á la falta de puntos defensivos en la excepción interpuesta por los reos en lo que respecta á Sebastián González, de quien el Juez sentenciador dice muy bien ser tal vez, imaginario, pues discrepan los prevenidos en la filiación de aquél, aunque á última hora coincidieron en ella; que todo lo expuesto engendra en el ánimo judicial presunciones vehementes, bastantes á convencer á los reos de su delito y por consiguiente fundar contra ellos un fallo condenatorio: artículos ochocientos treinta y seis, ochocientos cuarenticuatro, ochocientos cuarenticinco y ochocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que sin apreciación de circunstancias de ningún género, hay que tener en cuenta solamente lo prescrito en el artículo trescientos noventitrés, inciso quinto, y trescientos noventidós, inciso tercero, del Código Penal, atendiendo á la clase de hurto:

Por tanto: esta Sala, por lo expuesto, y con vista de lo consultado por el Sr. Magistrado Fiscal y encontrando el fallo de primera Instancia arreglado á derecho, lo confirma en todas sus partes.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

F. J. Fuentes—Benjamín G. Urruela—J. I. González.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

La confesión espontánea del procesado demuestra su culpabilidad.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y dos.

A virtud de consulta y con la causa de que procede, se ha examinado la sentencia de trece de enero del año próximo pasado, en la que el Juzgado departamental de Totonicapam, por el delito de parricidio condena á Anacleto Chanchavac á cinco años de prisión correccional, eximiéndolo por razón de pobreza notoria de reponer con sellado de ley el papel empleado en la causa. —El prevenido es indígena, soltero, tejedor, mayor de edad y vecino de Momostenango.

Resultando: que el diez de octubre próximo anterior, tuvo noticia el Alcalde primero municipal de Momostenango, de que Crispín Chanchavac estaba gravemente lesionado: que constituido en la casa de éste, le reconoció varias heridas situadas en el brazo izquierdo y en el pulmón del mismo lado, diciendo que su agresor había sido su propio hijo, Anacleto del mismo apellido, el cual con una navaja y sin motivo alguno le había inferido las heridas que presentó:

Resultando: que capturado en el acto el sindicado, desde luego confesó haber herido á su padre, porque éste en estado de ebriedad lo había flagelado:

Resultando: que del hecho referido no existieron ninguna clase de testigos:

Resultando: que Crispín Chanchavac falleció á consecuencia de las heridas, según se demuestra por el informe facultativo:

Resultando: que elevada la causa á plenario se le formuló cargo de parricidio al reo, con el cual se conformó: que dictada la sentencia del caso también quedó enterado sin interponer recurso:

Resultando: que elevada la causa en consulta á este Tribunal, se corrieron los trámites de ley al señor Fiscal y Procurador defensor, quienes oportunamente los evacuaron; y llenados los demás requisitos de ley en esta Instancia, es llegado el caso de resolver:

Considerando: que por la propia confesión del reo ha quedado demostrada su culpabilidad como autor de la muerte de su padre: que este hecho está comprendido y penado en el artículo doscientos noventitrés del Código Penal; cuya pena, que según el artículo citado es de quince años de prisión correccional, debe reducirse únicamente á una tercera parte, por razón de la atenuante de la confesión del reo, sin la cual no hubiera procedido su condenatoria: artículo veintiuno, inciso diez, Código Penal y setentisiete del mismo Código:

Considerando: que respecto de las demás atenuantes de que hace mérito la sentencia consultada, no están bien determinadas ni probadas conforme á la ley: artículo sesenta y cinco, Código citado:

Considerando: que dada la naturaleza de la pena, ésta es inconmutable y debe extinguirse en la Penitenciaría de la capital: artículos 44, 46, y 47 del Código repetido;

Por tanto; la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y en vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el señor Fiscal, con la reforma de que la pena es de diez años de prisión, contados desde el auto de bien preso y de que tal pena inconmutable se extinguirá en la Penitenciaría de la

capital, aprueba la sentencia consultada de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

F. J. Fuentes—Benjamín G. Urruela—J. I. González.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL

Aplicación del Art. 844, C. C. de Procedimientos.

Sala 4ª, Quezaltenango, 16 de Julio de 1892.

Vista por consulta la causa y fallo que el Juez del departamento de Sololá dictó contra Felipe Pérez, por homicidio, el treinta y uno de octubre del año próximo anterior: el reo es como de treinta y cinco años de edad, jornalero, casado, originario de San Antonio Palopó y sin instrucción:

Resultando: que el veinte de julio de mil ochocientos noventa y uno, tuvo parte el Alcalde Municipal de San Antonio Palopó, de que en el camino se encontraba muerto el yerno de Pedro Charar, en el punto denominado "El Naranjo;" por lo que se mandó instruir la correspondiente averiguación: que seguida ésta por sus trámites y ampliadas las primeras diligencias, resultó presunción contra Pérez de ser él autor del delito y se le redujo á prisión formal:

Resultando: que del informe quirúrgico quedó establecido que el occiso tenía tres machetazos: uno entre los huesos parietal y temporal y uno en cada lado del cuello, suficientes para ocasionar la muerte. Habiendo resultado Pérez con unas manchas de sangre en la ropa, se ordenó su reconocimiento por un empírico, declarando éste ser sangre; las cuales presentaba Pérez el día siete de agosto último:

Resultando: que al examinarse el reo, permanece negativo y no reconoce ni un machete ni ningún objeto de los que se le presentaron; agregándose á todo esto que no aparece contra el reo ninguna sindicación por testimonio ó delación:

Considerando: que aunque el empírico declara ser sangre la que tenía Pérez en la ropa, no consta que ésta fuese analizada químicamente, pues una vez seca puede haber tintes que se le parecen; constando además por algunos testimonios, que el reo no estuvo por el lugar del suceso cuando éste ocurrió; circunstancia que viene á descargarlo, siendo además aquella presunción tan peregrina que no sería suficiente á limitar la absolución ni mucho menos para fundar un fallo condenatorio: artículo ochocientos cuarenta y cuatro, Código Civil de Procedimientos;

Por tanto; con presencia del artículo veintiocho del decreto número doscientos treinta, y artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y seis del Código de Procedimientos Judiciales, lo pedido por el señor Fiscal y alegado por el Procurador defensor, esta Sala da su aprobación al fallo consultado. —Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

F. J. Fuentes—Benjamín G. Urruela.—J. I. González.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Segundo.

MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones contenidas en la naturaleza del derecho.

(*Continuación*)

¿No es un tanto arriesgada la afirmativa? ¿Cómo sabemos, en efecto, que el derecho ha tenido otra extensión y otra manera de ser que el que enseñan las reglas que nos han sido conservadas? La respuesta es sencilla. Para reproducir exactamente un objeto es necesario una doble cualidad; representársele y trasladarle fielmente, ó en otros términos, el *dón de observación* y *el talento de representación*. Es preciso, pues, por lo que concierne al derecho, que el que lo expone sepa encontrar su verdadera quinta esencia bajo la abigarrada envoltura de las relaciones concretas de la vida, de la cual se debe extraer la regla. En la naturaleza exterior que nos rodea pasamos todos los días sin notarlo al lado de fenómenos importantes, siendo la casualidad, con frecuencia, la que atrae sobre ellos la atención del observador y le conduce á interesantes descubrimientos. Lo mismo sucede en el mundo moral, aunque en grado superior, porque en este terreno nada se percibe sino con los ojos de la inteligencia.

A menudo nos hallamos delante de una organización determinada; estamos tan habituados á verla repetirse uniformemente, que no nos preguntamos nunca hasta qué punto su orden es puramente *facticio y accidental* ó *jurídico y necesario*. Si por ventura alguien turba este orden, nuestra atención se despierta y tratamos de investigar cómo y por qué está establecido. Plantear la cuestión es casi resolverla; tan es así, que el conocimiento del mundo moral debe en cierto modo á lo no previsto sus más ricas verdades. En gran número de casos la solución ha sido menos laboriosa que el planteamiento. La ciencia, que no quería interrogar antes de tener una respuesta bien clara que emitir, ha visto que la casualidad establecía sencillamente las cuestiones que ella en vano procuraba resolver.

Hemos dicho que el conocimiento del derecho se adquiere penosamente y con lentitud. Muchas cosas escapan á las miradas de la ciencia, aunque ésta haya llegado al período de madurez. Así, por muy grande que haya sido la habilidad de los jurisconsultos clásicos de Roma, existían en su época reglas de derecho que quedaron ocultas para ellos, y que fueron dadas á conecer por vez primera, gracias á los estudios de la jurisprudencia actual; á esas yo las denomino reglas latentes del derecho. No es posible, se nos dirá que no las poseyesen, objetando que para aplicar

esas reglas necesitaban conocerlas; pero como respuesta podemos fijarnos en lo que ocurre con las leyes del lenguaje. Millares de personas aplican cada día estas leyes de que jamás han oído hablar, y de las que el sabio mismo no siempre tiene plena conciencia; mas lo que falta al entendimiento lo suple el instinto gramatical (8).

El descubrimiento de las reglas de derecho existentes tiene, pues, por base el dón de observar; facultad más ó menos desenvuelta, según la diversidad de los tiempos y de los individuos, y que depende del grado de cultura intelectual del observador. Por consiguiente, no somos injustos cuando decimos á los pueblos incultos y groseros: "no habéis comprendido más que una parte muy pequeña del mundo jurídico que os rodea, la otra escapa á vuestra inteligencia y no reside más que en vuestro sentimiento; vivís bajo las relaciones jurídicas sin conocer su índole; obráis según leyes que ninguno de vosotros ha expresado; las reglas de derecho que conocéis no son más que ráfagas sueltas, destellos de luz lejana que el mundo del derecho real proyecta sobre vuestro entendimento."

Hemos indicado también, como segunda cualidad necesaria para establecer las reglas del derecho, *la facultad de formularlas* ó la potencia de dar á las reglas descubiertas la expresión que les conviene. Esta cualidad supone el conocimiento exacto de ellas, pero esto solo no basta. Muchas nociones aparecen claras y distintas á nuestra inteligencia, y sin embargo no las podemos traducir con palabras sino de un modo incompleto. Cualquier derecho, aun el más perfecto relativamente, nos ofrece ejemplos de fórmulas falsas, es decir, de errores que residen, no en las disposiciones mismas, sino en la manera de expresarlas; prueba de la gran dificultad que ofrece la operación de que aquí se trata (9).

Si en épocas de gran desarrollo intelectual no se ha conseguido siempre dar una fórmula exacta á cualquier regla jurídica, ¿qué de dificultades no ha de tener una generación menos habituada al trabajo mental? En este punto, ¿qué gran diferencia no hay,

(8) No puedo dejar de mencionar aquí la observacion hecha por un lingüista, cuyos trabajos tendré frecuentemente que utilizar en el curso de esta obra, Pott, *Etymologische Forschungen* (*Recherches étymologiques sur les langues indo-germaniques*, etc.) (*Investigaciones etimológicas sobre las lenguas indo-germánicas*), tomo I, 1833, página 146: "Esta miopía, que permite ver aunque invertidos los objetos lejanos y no los más próximos, se manifiesta en el hombre, en el orden intelectual sobre todo, cuando se trata del conocimiento de la lengua materna. Para el extranjero ésta presenta, á la primera ojeada, una multitud de singularidades que, precisamente á causa de la costumbre, el que la habla desde su infancia no nota nunca ó nota muy dificilmente. La atención del primero se excita sólo por la exterioridad, mientras que en el segundo es la fuerza de la voluntad la que produce el deseo de observar. De aquí ese fenómeno tan conocido, que por regla general no se aprende á conocer á fondo la lengua materna sino después de haber aprendido otras, y que es casi más difícil hacer una gramática de la lengua propia que de un idioma extranjero. El mejor lingüista sería tal vez el peor gramático, y recíprocamente. Resulta de ello que debemos combatir la manía de los que tienen por sagrada, en todo y por todo, la autoridad de un gramático nacional. Pero hay ignorantes de esta especie, y por mucho que se les arroje á palos, vuelven á la carga."

En vez de lengua y de gramático nacional, escribamos las palabras derecho y jurisconsulto nacionales, *nomine mutato narratur fabula de te.*

(9) Observación hecha muy á menudo por los jurisconsultos romanos. Véase, por ejemplo, L. 1. L. 202 de R. J. (50,17), L. 32 pr. (22.1), pr. de reg. (34.7). nsur.

por consiguiente, entre el derecho real y el derecho formulado? La fórmula será unas veces muy concisa, otras demasiado amplia; tal vez las condiciones esenciales de la regla se omitirán porque no se haya pensado en ellas ó porque se las haya considerado evidentes por sí mismas; como aquella será concebida de un modo general, sin hacer mención de sus modificaciones necesarias; ó bien aparecerá sujeta á una especie que se destaque de las otras, aunque por su valor práctico debiera constituir un nuevo género.

Esta diferencia entre el derecho formulado y el derecho real es tan *cuantitativa* como *cualitativa*, tan *extensiva* como *intensiva*; en otros términos, al lado de las reglas expresas del derecho están las latentes del mismo; y como las reglas expresas por sí mismas no tienen siempre una fórmula adecuada, depende en cierto modo de la teoría aumentar por medio del derecho existente la suma de las reglas jurídicas y hasta de perfeccionarlas. Esta diferencia, que varía según la diversidad de tiempos y de pueblos, no está determinada solamente por el grado de civilización, sino también por la variedad de las facultades naturales y del talento innato. Ciertos pueblos sienten menos la necesidad de tener conciencia de su derecho y de fijarlo exteriormente; otros están *á priori* animados de esta tendencia, y poseen las disposiciones naturales necesarias al efecto. Ese dón de expresión de que nos ocupamos reside más bien en la cualidad ó la perfección de las reglas del derecho que en su cuantía ó riqueza; porque en este asunto, la fecundidad cuantitativa puede á menudo traducirse como signo de debilidad (10).

La diferencia entre el derecho formulado y el derecho real varía según el grado de civilización, mas no se borra nunca ni desaparece por completo. Al menos, hasta ahora, la experiencia ha demostrado que el derecho es un manantial inagotable, de donde la práctica y la teoría extraen sin cesar reglas subjetivamente nuevas, es decir, hoy desconocidas; así como las fórmulas de todos los tiempos demuestran, á su vez, que son susceptibles de desarrollo y de perfección.

Tampoco hay necesidad de decir que las fórmulas puramente doctrinales son constantemente retocadas y que toman todos los días formas nuevas; pero es útil para las personas ajenas al derecho hacerles notar que lo mismo sucede con las reglas expuestas en las leyes, no solamente cuando el legislador por sí mismo corrige sus errores, sino, aun sin la intervención de él, en el terreno de la doctrina pura. Esto se hace en parte por medio de la interpretación que fija el sentido verdadero de la ley contra una redacción demasiado estrecha ó muy amplia, y en parte por la extensión analógica, la cual contiene un desenvolvimiento de la ley en cuanto que nos enseña que la disposición legal ha sido erróneamente circunscrita á una serie de hechos que no pueden apreciarse como esenciales, ó limitada á una especie sola, en lugar de aplicarse á un género entero, y que debe, por consecuencia, extenderse el

(10) Lo probaremos más adelante al tratar de la parte sistemática del derecho.

precepto más allá de los angostos límites que se le han marcado (11).

Habiendo llegado á la conclusión de que entre el derecho objetivo, tal como existe y es aplicado, y su expresión, bajo la forma de reglas del derecho, no existe una concordancia completa, hace falta que respondamos á una pregunta que se habrá ofrecido seguramente en el ánimo de más de un lector. ¿Es cierto que estas defectuosas fórmulas jurídicas han debido ejercer un influjo desfavorable sobre el derecho? Distingamos. Este peligro es menor en las épocas en que las fórmulas son más imperfectas, porque el arte de formular el derecho está todavía en la infancia. Efectivamente, donde quiera que la aplicación de estas fórmulas pudiera producir un conflicto con el derecho, tal como vive objetivamente en la realidad y subjetivamente en el sentimiento, este último interviene para rectificarlas (12). Entre las reglas del derecho y el derecho real existe la conexión que indica un jurisconsulto romano (13): *regulæ juris: regula est, quæ rem, quæ est*, BREVITER *enarrat*: NON UT EX REGULA JUS SUMATUR, *sed ex jure*, QUOD EST, *regula fiat*. Tambien importa hacer observar; primero, que las relaciones jurídicas de los tiempos primitivos son relativamente poco complicadas; y después, que las reglas del derecho, á los ojos de sus contemporáneos, que cuotidianamente las ven en las relaciones jurídicas concretas, para las que se hicieron, tienen un aspecto muy distinto del que ofrecen al que las observa en otros días y con el criterio general de otra época más adelantada. A los unos les basta un ligero croquis para que se les represente la imagen, donde los otros no descubren más que confusos pergeños. Las fórmulas podrían definirse; la cuenta que presenta un pueblo del desarrollo de su peculiar entendimiento jurídico. Por defectuosas, por ininteligibles que sean á cualquiera que no le adornen las condiciones requeridas para comprenderlas, serán menos insuficientes al que sabe suplirlas con los conocimientos generales de la vida y el sentimiento del derecho común á todos los hombres.

Al paso que la corriente del tiempo disminuye la frescura y viveza de la percepción inmediata del derecho, es más preponderante la influencia de la teoría en la aplicación de éste; pero á la vez aumenta también la posibilidad de preocupaciones prácticas, que arranca de errores cometidos por la teoría al formular las reglas de derecho. Por fortuna, á medida que impone sus ventajas la necesidad de una expresión teórica más correcta, son mayores los medios que se tienen para conseguirlo.

(11) Habrá á menudo lugar á la extensión por analogía si en la época de la publicación de la ley no se conociesen más que algunas especies aisladas de un género, del que después surgen otras, como por ejemplo: la ley antigua habla sólo (á propósito de la moneda falsa) del dinero acuñado; pero más adelante se crea el papel moneda, y para hacer la ley extensiva á este último, la doctrina dice lo siguiente: la ley tiene por objeto el género, moneda (instrumento de cambio certificado públicamente), aunque aparezca ligada á la especie (moneda metálica), porque en el tiempo de la confeccion de la ley el género y esta especie única se confundian; su objeto esencial no era lo que distingue la especie (el metal) sino lo que es común al género (la moneda). Véase párrafo 44.

(12) Vuelvo á referirme á la analogía del lenguaje. Las reglas gramaticales erróneas perjudican menos al uso de la lengua en las épocas en que el arte de las abstracciones gramaticales no está desarrollado.

(13) Paul, L. 1, de R. J. (50.17).

El arte de formular el derecho se aproxima siempre y cada vez más á su objetivo, tendiendo á transformar en un espejo fiel lo que no era más que un bosquejo desprovisto de formas.

¿ Cuál es ahora la deducción de las observaciones que preceden, en vista del fin á que nos encaminamos ? ¿ Cuales son las consecuencias que se desarrollan con relación al método ? Dos proposiciones se deducen, ó para hablar más exactamente, una premisa que nos será útil desde dos diferentes puntos de vista. En efecto, la idea fundamental que hasta aquí hemos desenvuelto de que las reglas no son más que los puntos prácticos, culminantes y externos del derecho, pero que no abarcan y agotan su contenido real ni en intensidad ni en extensión, esa idea fundamental nos estimula y aconseja. Nos advierte que no se debe identificar el derecho de una época cualquiera con sus reglas jurídicas; que cuanto más atrasada es, menos aptitud tiene para abstraer y formular, y menos también debemos esperar hallar en sus reglas jurídicas, como en sus primeras imperfectas gramáticas, una representación exacta de su derecho ó de su lenguaje; y que aun cuando estuviésemos en posesión de todas esas reglas, todavía no tendríamos una imagen fiel de su derecho, porque lo que nos dan es la conciencia que esta época tenía del suyo, pero no la del derecho en sí. A esta advertencia se viene á unir necesariamente el estímulo de formular más exactamente el derecho, ó sea sus reglas (ahora no nos ocupamos más que de esta parte), procurando descubrir las latentes.

Al pronto, parece una grandísima temeridad que un historiador, que vive millares de años más tarde, intente ser el primero en dar su verdadera forma á las reglas del derecho del pasado, y paradógico en apariencia descubrir una regla de derecho después de mucho tiempo que ésta ha dejado de existir. Pero ¿ es en realidad temerario ? ¡ Que de sucesos históricos no son comprendidos por primera vez tras largos años en que han ocurrido! ¡ A cuantos individuos no se les aprecia en su verdadero valor hasta mucho tiempo después que la tumba se ha cerrado sobre ellos! Toda época es un enigma que sólo la posteridad tiene aptitud de resolver. Si la mirada de ésta no profundizase más que la contemporánea, la historia, condenada á un eterno quietismo, sería una ciencia muerta, pudiendo contentarse con grabar para todas las épocas, como incontrovertible, la relación diaria de los sucesos. La misma facultad de que el historiador usa, sometiendo al juicio de su crítica las fuentes de la historia, y haciéndose de este modo una imagen independiente de lo pasado, la reivindico en pro del historiador del derecho, para quien las fórmulas tradicionales jurídicas son los mástiles indicadores del camino y no las piedras limítrofes que cercan el campo de sus investigaciones.

Adelantemos un paso en el examen de la estructura del organismo jurídico. Las reglas del derecho, de las que nos hemos ocupado hasta aquí, se deducen por medio de la abstracción del juicio, de las diferentes relaciones de la vida, con el fin de expresar y fijar su naturaleza íntima. A menudo se nece-

sita el concurso de muchas reglas para establecer la forma jurídica de una sola relación, y entonces hallan en ella su objeto común y su punto de unión, circuyéndola como los músculos á los huesos. Ese carácter de la vida, así traducido en forma legal, puede á su vez depender de otro con el cual es conexo; por ejemplo, como fase ó momento transitorio de este último (adquisición ó pérdida de los derechos en oposición á éstos), ó como consecuencia (sucesión del heredero en las deudas del testador respecto de la adición de la herencia), ó como especie de un género (contrato de venta en cuanto á los contratos en general, y éstos en contraposición con las obligaciones).

De esta manera, las diversas relaciones jurídicas de la vida, que como tales pueden ser objeto de un examen separado, se reunen en rededor de grandes unidades sistemáticas ó instituciones jurídicas que (empleando un lenguaje figurado) nos representan el esqueleto del derecho, al cual se adhiere su sustancia toda entera, ó sean las reglas que lo componen.

La misión de la ciencia es estudiar la disposición de los miembros del derecho, buscando el verdadero sitio de los grandes y de los pequeños. Como esta parte sistemática de la jurisprudencia es infinitamente más importante de lo que aparece á primera vista, el estudio que haremos de ella será hondo y detenido.

La importancia de esta misión de la jurisprudencia no resulta, bajo ningun concepto, de que no se puede comprender el derecho sin conocer su conexión sistemática, porque tal es el caso para cualquier objeto del entendimiento. Por otra parte, hoy es ya superfluo hacer notar que el sistema en materia de derecho, como en cualquier otro ramo científico, no debe consistir en un orden artificialmente aplicado, sino que éste se deduce del fondo mismo del objeto. El primero engendra una condición extraña al objeto en la que se le hace entrar con violencia; es una red que se puede arrojar lo mismo sobre este ó el otro derecho y que dificulta, más que facilita la inteligencia de la estructura del objeto individual. Quien dice sistema, dice ordenación interna de la cosa misma. Todo sistema es, pues, perfectamente individual, y cada derecho tiene su sistema propio, que no conviene á los otros.

El espíritu sistemático aplicado al derecho ofrece la particularidad de que, además de no servir como en las otras ciencias para poner cada una de las partes en su lugar respectivo, este procedimiento de forma ejerce una reacción material sobre el objeto mismo al cual se aplica, operándose por su medio una transformación interna en las reglas del derecho. Estas se amalgaman en una agregación mucho más delicada cuando se despojan de su forma de prohibiciones y mandatos para revestirla de elementos y cualidades de las instituciones jurídicas. Así es como nacen, por ejemplo, las definiciones de los principios generales, los hechos constitutivos de los actos jurídicos, las cualidades de las personas, de las cosas, de los derechos, y las divisiones de toda especie, etc. El hombre profano, habituado á representarse una regla legal bajo una forma impe-

rativa, no puede comprender cómo una gran parte del sistema jurídico puede despojarse enteramente de este aspecto, y menos aún que las definiciones, las divisiones, etc., en una palabra, la lógica dogmática, encierren una importancia práctica más intensa que las reglas usuales. Esta lógica del derecho es en cierto modo la flor y esencia, el precipitado de las reglas del derecho; una sola definición bien hecha puede comprender el contenido práctico de diez reglas anteriores. Pongamos algunos ejemplos y comencemos por ciertas propiedades de las cosas, de las que no se dirá que deben su origen á las reglas de derecho y que no han hecho más que convertirse nuevamente en reglas jurídicas.

El primer motivo de un cambio semejante se halla en la división de las cosas en *res in commercio* y *extra commercium*. La regla de derecho que se oculta bajo esa división es que en él hay ciertas cosas que se sustraen completamente al dominio privado. Esta conversión es mucho más difícil de reconocer que la distinción de cosas compuestas y simples, divisibles é indivisibles, porque esta diferencia no concierne á una cualidad jurídica, sino á una simple cualidad natural de las cosas. Tiene esta última, sin embargo, la eficacia práctica de que entraña, por ejemplo, la regla siguiente: cuando una cosa se ha unido á otra de esta ó la otra condición, todas las relaciones jurídicas que regían á la cosa juntada se extinguen; si es de esta ó la otra cualidad, se extingue sólo la posesión, pero la propiedad y los otros derechos continúan; mientras dura la reunión, el propietario de la cosa compuesta se halla en tal ó cual relación con las partes que la componen; si la reunión cesa, sucede tal cosa á la posesión y la usurpación, y tal otra á la reivindicación y la propiedad, etc. En una palabra, hay muchas cuestiones prácticas, nacidas de la descomposición de una cosa en muchas ó de la reunión de muchas en una sola, que pueden ser resueltas inmediatamente, según el desenvolvimiento de las cualidades de las cosas de que se trata.

Citemos otro ejemplo, la definición de un derecho cualquiera; v. gr., el de prenda, que se define: el derecho sobre una cosa ajena, por el cual se la puede vender y emplear su producto para liquidar un crédito. Esta definición encierra las reglas de derecho siguientes: 1ª El pacto de que sea jurídicamente válido que un acreedor pueda vender el objeto de otro para extinguir un crédito de éste. 2ª Si el objeto sale de sus manos, hay una acción contra el tercer posesor en restitución de la cosa (*in rem actio*). 3ª La cosa dada en prenda debe ser ajena, pues no puede haber derecho de prenda sobre las cosas propias; derecho que se extingue, por consiguiente, cuando el acreedor adquiere la propiedad de la cosa dada en prenda. 4ª Es condición indispensable la existencia de un crédito, y de ello se sigue que el derecho se extingue cuando fenece el crédito, y que no nace sino cuando éste existe, etc.

(*Continuará*)

A LOS AGENTES

El Administrador de éste quincenal recomienda á los señores Agentes departamentales que recauden y le remitan, en el más breve plazo posible, lo que corresponde por subscripciones hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Guatemala, noviembre de 1892.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de diciembre de 1892. Núm. 7

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

Fallecimiento.
Condolencia.
Circular.

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª

CORTE DE APELACIONES.

Civil. — Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por quien no es parte legítima.

Civil. — De los autos en que se decide si se concede ó no la revocación, no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Civil. — La renuncia hecha por el inquilino respecto de los plazos que la ley fija para la desocupación, no es motivo suficiente para decretar sin más trámites el lanzamiento.

Civil. — Aplicación del artículo 113, decreto 273, en concordancia con los 388 y 588 del Código Civil de Procedimientos.

Civil. — El desacuerdo de los herederos respecto á la posesión de la cosa, da lugar al nombramiento de administrador.

Criminal. — La confesión del reo, cuando sin ella procedería la absolución, hace disminuir la pena.

Criminal. — Aplicación del artículo 21, fracción décima, y del 77, Código Penal.

Inserción. — Derecho Romano. — Continuación.

SECCION EDITORIAL

FALLECIMIENTO

Hace pocos días dejó de existir, en la Antigua, el Licenciado don José Tejada Corzo, que desempeñaba el cargo de Juez de 1ª Instancia del departamento de Sacatepéquez; y la Gaceta cumple con el deber de consagrar un tributo de dolor por su sensible muerte, ya que fué un funcionario recto y un ciudadano honrado.

Aplicóse en temprana edad al estudio de las leyes, y sin malgastar el tiempo, aprovechándolo siempre en las tareas á que se dedicaba, muy gratas para su índole seria y amiga de la justicia, hizo con buen éxito todos sus cursos y exámenes, hasta obtener el honroso título de letrado.

En la defensa de sus clientes, mostrábase desinteresado y eficaz, auxiliándolos con sus consejos y sirviéndoles en cuanto le era posible. Los pobres, señaladamente, encontraban en él un protector decidido, que les proporcionaba con sus luces los medios de hacer valer sus derechos ante los Tribunales.

Las leyes de la antigua Roma, como se ve en el Digesto, favorecían ya á los indigentes, prescribiendo que se les diera un abogado; y nuestra legislación, inspirada en el mismo espíritu, concede igual recurso á los que, sometidos á encausamiento, necesitan de persona inteligente para defenderse. Comprendíalo así el señor Corzo; y llenaba, de religiosa manera, sus deberes á este respecto, ya fuese nombrado de oficio por un Juez, ya le buscara al efecto algún infeliz procesado.

Eso sólo bastaría para recomendar y enaltecer sus servicios en la profesión; pero hay algo más: en el desempeño de diversas Judicaturas trabajó con perseverancia, procurando fundar sus fallos en los sagrados preceptos de la ley, deidad tutelar de las sociedades y condición esencial del progreso de de los pueblos.

Su muerte ha privado á la justicia de uno de sus más celosos guardianes, arrebatando á la vez á la patria uno de sus buenos hijos y dejando á su familia en doloroso desconsuelo.

Que la tierra sea leve al Licenciado don José Tejada Corzo.

CONDOLENCIA

El Presidente del Poder Judicial, Licenciado don Mariano Cruz, tuvo la desgracia de perder en estos días á una persona de su familia, y por motivo tan triste ha recibido visitas de pésame de muchos funcionarios y amigos.

También el Magistrado don José Medina, ha sido objeto de demostraciones análogas, por la muerte de uno de sus próximos deudos.

CIRCULAR

La ha dirigido el Administrador de la Gaceta á los señores Agentes departamentales, para que se sirvan recaudar y remitirle los productos de las respectivas subscripciones. Algunas de las Agencias no envían fondos desde hace largo tiempo, y en obsequio de la contabilidad se les ha recomendado la recaudación necesaria, en el más breve plazo. Los cambios de Jueces son, probablemente, la causa del retraso que se señala, y que ahora se trata de subsanar, dado el celo de aquellos funcionarios.

COMUNICACIONES

De las Salas primera, segunda y tercera.

Guatemala, 5 de noviembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de dirigirme al señor Presidente con el objeto de comunicarle que, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, dictó durante el mes de octubre próximo anterior, 54 autos y 21 sentencias en el ramo criminal, 26 autos y 5 sentencias en el civil y un acuerdo en lo económico, que hacen un total de 107 resoluciones.

Tanto á la vista de la Sala, como en estudio del señor Fiscal y del Procurador, no quedó asunto alguno pendiente.

Reitero al señor Presidente las protestas de mi mucha consideración y del aprecio con que soy su atto. S. S.

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de noviembre de 1892.

Señor:

Tengo el honor de poner en noticia de Ud., que la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, durante el mes de octubre que terminó ayer, dictó cuarenta autos y dieciséis sentencias en el ramo criminal y cinco autos en el civil, que forman sesenta y una resoluciones; y que á la vista quedaron dos negocios civiles, porque las partes no suministraron el correspondiente papel, un juicio criminal en estudio del Procurador defensor y ninguno en el del representante del Ministerio Público.

Con la más distinguida consideración me suscribo de Ud. atto. S. S.

M. J. Foronda.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, noviembre 8 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es honroso elevar al conocimiento de Ud. que, durante el mes de octubre próximo pasado, la Sala tercera de la Corte de Apelaciones dictó el número de providencias que se expresa á continuación:

Ramo Civil.

Autos	6
Sentencias	"

Ramo Criminal.

Autos	9
Sentencias	3

Ramo Económico.

Acuerdos	1
Total general	19

Debo también manifestar al señor Presidente que en el ramo civil se dictaron 59 decretos y 37 en el criminal.

Hay cinco causas en estudio del señor Fiscal, y ninguna en el del señor Procurador.

A la vista del Tribunal quedan 6 asuntos civiles y 3 criminales.

Se revisaron las actas de visitas de cárceles y estados remitidos por los señores Jueces de los departamentos sujetos á la jurisdicción de esta Sala.

Con protestas de mi más alta y distinguida consideración, soy de Ud., señor, su muy atto. y S. S.

José A. Beteta.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por quien no es parte legítima.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, doce de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto, mediante apelación, el auto fecha quince de julio último, en el que el Juez primero de primera Instancia de este departamento, recibe á prueba por ocho días la articulación de incompetencia de su Despacho, propuesta por

el licenciado don Rafael Ariza, en el juicio que por cantidad de pesos promovió Anastasio Estrada Monzón, como representante del abogado don Cayetano Díaz Mérida, contra los herederos del Licenciado don Manuel Francisco del primer apellido.

Resultando: que el diez y seis de julio de ochenta y nueve, Estrada Monzón instauró el juicio de que se ha hecho mérito, el cual fué sustanciado en la vía ordinaria:

Que el licenciado Ariza interpuso personalmente y como uno de los nueve herederos contra quienes se dirige la demanda, la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado, fundándose en que en el Juzgado segundo departamental está radicada la mortuoria de su señor padre, y que por esta razón, sólo él es el competente para conocer del litigio:

Que sustanciado el incidente en la forma de ley, se dictó la resolución que se examina:

Considerando: que el licenciado don Rafael Ariza, en escrito de cinco de agosto de ochenta y nueve, manifestó: que la susodicha artículación de previo y especial pronunciamiento, la había iniciado "en nombre propio y en concepto de uno de los nueve herederos de la mortual," siendo sólo él en consecuencia el único interesado en ella:

Que por otra parte, de autos aparece que él hasta ahora no asume ninguna representación, sino que gestiona de una manera personal:

Considerando: que los apelantes del auto de recepción á prueba, señora doña Asunción, Licenciado don Leopoldo y don Manuel F. Ariza, no son parte en el incidente de incompetencia abordado solamente por su hermano don Rafael; de suerte que por esta razón, no debió ser admitida la alzada que interpusieron;

Por tanto: esta Sala, apoyada en los artículos 16, incisos 2º y 4º y 1,818 del Código de Procedimientos Civiles, declara improcedente la apelación introducida por los señores Ariza.—Notifíquese y con certificación devuélvase.

Lanuza — Esteves — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL

De los autos en que se decide si se concede ó no la revocación, no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Examinado mediante ocurso de hecho por denegatoria de apelación, el auto de diez y seis de enero del presente año, en el cual revoca por contrario imperio el Juez primero de primera Instancia de este departamento las providencias de veintiocho de octubre del año próximo pasado y ocho de enero último, en las que manda dar posesión á Venancio García de las tierras llamadas "Panimaquín" y que le sean entregadas las llaves de la casa.

Resulta: que habiéndose denegado al propio García el recurso de apelación que interpuso de aquella providencia, ocurrió de hecho á esta Sala, pidiendo su revocatoria, fundándose en

que la posesión que se había mandado darle era en ejecución de sentencia firme, que declaraba pertenecerle aquellas tierras:

Considerando: que tratándose de un auto en el que, como va dicho, se revocan por contrario imperio las providencias referidas de ventiocho de octubre y ocho de enero, no procede entrar á conocer de él, ya que conforme al artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, de tales resoluciones no cabe más recurso que el de responsabilidad;

Por tanto: esta Sala así lo declara. —Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Lanuza— Esteves — Batres.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL

La renuncia hecha por el inquilino respecto de los plazos que la ley fija para la desocupación, no es motivo suficiente para decretar sin más trámites el lanzamiento.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante recurso de apelación, la providencia de veinticuatro de agosto próximo pasado, en la que el Juez primero de primera Instancia de este departamento, con presencia de lo prescrito por el artículo 241 del decreto 273, manda citar á don Walter Lenschau para que dentro de veinticuatro horas comparezca á contestar la demanda que sobre desocupación de una finca urbana entablan contra él los señores Urruela, Coloma hermanos.

Resulta: que estos señores se presentaron al Juez pidiéndole se decretara el lanzamiento del citado Lenschau, respecto de una casa habitada por éste; fundándose en la falta de pago de algunos alquileres y en la renuncia hecha expresamente de los plazos determinados por la ley para la desocupación:

Considerando: que conforme al artículo 241 referido, el emplazamiento al demandado, hecho por el Juez, se encuentra de acuerdo con dicha disposición, mediante á que la confesión de Lenschau, respecto á haber dejado de pagar la renta de algunos meses y el hecho de haber renunciado los plazos que la ley fija para la desocupación, no son motivos legales para decretar sin más trámites el lanzamiento, ya que la renuncia de los plazos no implica la de ser oído en juicio y proponer en su caso los medios de defensa que pudieran asistirle;

Por tanto, esta Sala, con apoyo en la ley citada, confirma la providencia de que se ha hecho mérito. —Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Lanuza— Esteves — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL

Aplicación del artículo 113, decreto 273, en concordancia con los 388 y 588 del Código Civil de Procedimientos.

Sala primera de la Corte de Apelaciones, Guatemala, veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el incidente promovido por don Antonio Melgar, sobre que se declare abandonada por parte de doña Teresa de Chimeno la segunda instancia que motivó la apelación de cierta providencia dictada por el Juez departamental de Escuintla en el juicio de rendición de cuentas instaurado por el primero contra la segunda:

Resulta: que habiéndose alzado de la providencia referida la señora de Chimeno, el Juez dió cuenta con el juicio, y esta Sala, con fecha cinco de de junio del año próximo pasado, mandó señalar la audiencia del quince del propio mes, para que tuviese lugar la vista, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,843 del Código de Procedimientos Civiles:

Que de esta providencia no quedaron notificadas las partes, por residir en Escuintla, ni haber interesado que suministrase papel para librar despacho:

Resulta: que en ese estado el juicio, la parte Melgar se presentó en diez y siete de agosto siguiente del propio año, promoviendo la articulación referida de abandono, la que fué sustanciada de la manera prescrita por la ley:

Considerando: que sin haberse notificado á las partes la providencia en que la Sala señaló día para la vista, no puede estimarse que el abandono exista, ya que, debiendo computarse éste, desde la fecha de la última diligencia, de la cual deben ser enterados los litigantes, en el caso que se examina falta esa ritualidad esencial, base necesaria para establecer si han trascurrido los dos meses que la ley prefija para el abandono de la instancia que se solicita: artículos 558 y 388, C. C. de Prs.;

Por tanto: esta Sala, con apoyo, además, de lo dispuesto por el artículo 113 del decreto número 273, declara sin lugar la articulación promovida. — Notifíquese.

Lanuza — Esteves — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL

El desacuerdo de los herederos respecto á la posesión de la cosa, da lugar al nombramiento de administrador.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y dos

Visto, por apelación, el auto de seis del que cursa, en el que el Juez primero de primera Instancia de este departamento declara sin lugar la solicitud de don José Trégaro, sobre que se nombre interventor administrador de la finca Santa Margarita:

Resulta: que el expresado señor Trégaro, en concepto de marido legítimo de doña Julia Campaigniac, se presentó al Juez pidiendo el nombramiento referido, fundado en que, estando proindivisa la finca de que se ha hecho relación, demandaba importantes y oportunos cuidados á efecto de que no desmereciese por falta de diligente manejo ó administración, y que, con tal objeto, proponía como administrador, á don Guillermo Ely:

Resulta: que de la expresada gestión se confirió audiencia al represen-

tante de don Alberto Campaigniac, copropietario de aquel inmueble:

Que no habiendo evacuado tal audiencia, se tuvo por renunciada á solicitud de parte, y se mandaron poner los autos á la vista para resolver:

Considerando: que en cuanto al hecho de la proindivisión, no cabe duda, una vez que en ello están de acuerdo los litigantes:

Considerando: que si bien nada dice el señor Trégaro respeecto á la falta de acuerdo de parte de su coheredero, con relación al modo de poseer la herencia indivisa, debe estimarse que es el caso de procederse en el sentido que lo solicita, desde luego que su gestión se contrae al nombramiento de administrador: artículo 1,109, C. C. Proc.:

Considerando: que no habiendo conformidad con el nombramiento de administrador por parte de don Alberto Campaigniac, según se colige de sus alegaciones, es el caso de confiar tal administración á la persona que el Juez designe: artículo 1,110, Código citado;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con presencia además de lo preceptuado por el artículo 1,111 del propio Código, revoca el auto apelado; debiendo el Juez proceder al nombramiento de administrador de la manera prescrita por esta ley, salvo el caso de que los interesados, en uso del derecho que la ley les da, no acordaren otro modo de poseer la herencia indivisa. — Notifíquese y devuélvase el juicio en la forma correspondiente.

Lanuza — Esteves — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL

La confesión del reo, cuando sin ella procedería la absolución, hace disminuir la pena.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, agosto treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, por razón de consulta, la sentencia que se relacionará al final, en la causa criminal instruída por el Juez de primera Instancia de Chiquimula, por el delito de lesiones mutuas, contra Francisco Ramos y Aquilino Gutiérrez, de cincuenta y cinco y veintiocho años de edad, el primero casado y vecino de Esquipulas, el segundo soltero y de la jurisdicción de Olopa, ambos labradores y no poseen ninguna clase de instrucción:

Resultando: que el auxiliar de la aldea denominada "Las Palmas" del municipio de Olopa, capturó á Francisco Ramos y Aquilino Gutiérrez el veintisiete de marzo de este año, por motivo de hallarse ambos heridos:

Resultando: que iniciada la averiguación por el alcalde de Olopa, declara ante él Gutiérrez que el veinticinco de marzo citado, al regresar á su casa de habitación, encontró en ella á Francisco Ramos, que estaba durmiendo con la mujer con quien el deponente vive maridablemente: que por tal hecho reprendió á Ramos; pero éste, sin darle ninguna respuesta, tomó un cinto y con él le tiró, causándole una herida en la mano izquierda: que para defenderse el declarante, hizo uso de su arma y al concluirse la riña que emprendieron, advirtió que los dos se hallaban lesionados:

Resultando: que Ramos ha confesado que, al pasar cerca de la casa de

Gutiérrez, de regreso del pueblo de Olopa, en donde había estado tomando licor durante el día veintiséis de marzo, dicho individuo le salió al encuentro, y sin ninguna causa atendible le hirió en el brazo derecho: que á consecuencia de haber sido atacado injustamente, el declarante se valió del cinto que portaba y logró en su defensa darle á su agresor una herida en la mano izquierda:

Que el único testigo citado como presencial del hecho, Brígido García, relató el suceso tal como se lo refirieron los procesados, añadiendo que Ramos se conocía que había tomado licor:

Resultando: que Ramos estuvo inhábil para sus trabajos durante diez días y tardó para sanar de la herida veinte días, quedándole impedimento perpetuo en los dedos meñique y anular de la mano izquierda, según aparece del informe facultativo de los folios 18 y 19:

Considerando: que Ramos ha confesado su culpabilidad, y por consecuencia hay prueba contra él: artículo 649 del Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que de la circustancia confesada por Gutiérrez, de haber reñido con Ramos, de cuya riña ambos resultaron lesionados, se desprende evidentemente su delincuencia: artículo 849, Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que en el delito no hay más causa de atenuación que la confesión de los reos, sin la cual procedería su absolución; en cuya virtud es de derecho disminuir en una tercera parte las penas asignadas á los hechos punibles: artículo 21, fracción décima y 77 del Código Penal:

Que por razón de la naturaleza de la lesión que causó Ramos, debe imponérsele la pena que determina el artículo 30, inciso 3º. Código citado, y á Gutiérrez la que marca el artículo 306, fracción segunda;

Por tanto; la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, y con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, aprueba en todas sus partes la sentencia que en ocho de agosto corriente pronunció el Juez y en la cual declara: primero, que Francisco Ramos debe sufrir por lesiones, en la Penitenciaría de la capital, la pena de dos años de prisión correccional, que podrá conmutar hasta en sus dos terceras partes con dos reales diarios: segundo, que Aquilino Gutiérrez padecerá en las cárceles de la cabecera, por igual delito, cuatro meses de arresto mayor, facultándolo para conmutar todo ó parte de la condena con dos reales por día: tercero, que deben satisfacerse mutuamente ambos reos y en la forma legal las responsabilidades civiles que han contraído: cuarto, que se les abone la prisión sufrida, y que durante el cumplimiento de las penas quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos; y quinto, que no están obligados á reponer el papel del proceso, por ser pobres.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva—Salvador Samayoa—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL

Aplicación del artículo 21, fracción 10ª, y del 77, Código Penal.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, por razón de consulta que hace el Juez de primera Instancia de Chiquimula, la sentencia que profirió el dieciséis de julio próximo pasado, en la cual impone á Abraham Morales, de dieciocho años, soltero, labrador, vecino de San Jacinto y sin instrucción, por lesiones, cuatro meses de arresto mayor, que compurgará en las cárceles de aquella cabecera; le abona la prisión sufrida, permitiéndole conmutar todo ó parte de la pena con dos reales diarios; lo declara obligado á resarcir los daños y perjuicios ocasionados, suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos y exonerado de reponer el papel del proceso.

Resultando: que á las siete de la noche del día veinticinco de diciembre del año pasado, compareció Abraham Morales ante el Alcalde de San Jacinto, participándole que poco antes lo había agredido Gertrudis Vanegas á inmediaciones del río que pasa contiguo á la población; pero que á consecuencia de haber desarmado á su agresor por medio de un cintarazo que le asestó en su defensa, no salió herido, y que presume que el desagrado de Vanegas sea porque el deponente cultiva á la fecha relaciones con Concepción Santiago, con la cual aquél había tenido antes amores:

Resultando: que en virtud de que Vanegas negó la agresión que se le atribuye y manifestó á su vez que Morales le había causado dos lesiones en el sitio indicado, se interrogó á éste como á reo, sosteniendo en su nueva declaración lo que antes aparece consignado:

Resultando: que de los testigos examinados, qne dan algunos datos, Concepción Santiago y Albina Pascual, la primera presenció la riña entre Morales y Vanegas y la segunda sólo vió que éste sólo amenazaba con un puñal á aquél y que Morales tenía un cinto en las manos:

Resultando: que las lesiones tardaron once días en sanar, en cuyo tiempo necesitó el paciente de asistencia médica, según consta del informe del folio 14:

Considerando: que del hecho confesado por Morales, de haber dado un cintarazo á Vanegas, se desprende de un modo claro su delincuencia, sin que sea causa para eximirlo de responsabilidad la defensa invocada por él, por no estar debidamente justificada: artículos 603 y 649, Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que el delito debe ser castigado de conformidad con la fracción segunda del artículo 306 del Código Penal; pero como no debe olvidarse, que sin la confesión del reo procedería su absolución, por no alcanzar á formar prueba cabal el dicho de los testigos, corresponde por tal motivo disminuir en una tercera parte la pena: artículo 21, fracción décima y 77 del propio Código;

Por tanto; la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado y pedido en esta Instancia, aprueba la sentencia consultada. — No-

tifíquese y con certificación devuélvanse las diligencias.

José Silva—Salvador Samayoa—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Segundo.

MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones contenidas en la naturaleza del derecho.

(*Continuación*)

De esta conversión de las reglas en definiciones jurídicas es en lo que se diferencian el desenvolvimiento y la intuición científica del derecho de su exposición en un Código. El legislador puede limitarse á establecer su voluntad en la forma originaria, practicable inmediatamente, mientras que la ciencia, por el contrario, no solamente tiene la misión de explicar y de coordinar estas voluntades, sino que debe tambien reducirlas á elementos lógicos de su sistema. El legislador nos ofrece, por decirlo así, cuerpos compuestos, que sólo le interesan por su utilidad inmediata; la ciencia, por el contrario, emprende el análisis y los convierte en cuerpos simples. Al hacer esta operación es cuando se ve que reglas en apariencia heterogéneas se componen con ayuda de los mismos elementos y pueden desaparecer, siendo inutilazadas desde luego; que tal regla, que no difiere de otra sino en un solo punto, basta sólo con indicar éste; que tal otra se compone de muchos elementos, cuya noción es simple, y que se debe, por consiguiente, reunirlos para obtener la regla. Con un análisis parecido se adquiere el conocimiento de la verdadera naturaleza de las reglas del derecho, ofreciendo la ventaja de que la ciencia, en lugar de una multitud de reglas distintas, obtiene un número determinado de cuerpos simples, por medio de los que puede recomponer, cuando le plazca, cada una de las reglas del derecho (14).

No es la *simplificación* la única ventaja que ofrece este análisis. Las definiciones así adquiridas no son únicamente simples descomposiciones de de las reglas de derecho propuestas, por medio de las cuales sólo se pueden reconstituir esas mismas reglas, sino que este análisis tiene el mérito más precioso de que suministra la posibilidad de acrecer el derecho por medio del derecho mismo, y de ampliarlo y engrandecerlo en virtud de sus propias fuerzas intrínsecas. La combinación de los diversos elementos permite á la

(14) Puede haber, en efecto, disposiciones que sea completamente imposible descomponer: tales son las prescripciones puramente positivas, que resisten á todos los esfuerzos de la ciencia, y que no se pueden inscribir más que como reglas en el lugar que les conviene en el sistema.

ciencia crear nuevas nociones, que en su fecundidad encastan y engendran otras. Las reglas del derecho, como tales, no tienen esa fuerza generatriz, permanecen inertes hasta que son reducidas á elementos simples y colocadas en línea ascendente ó descendente, según las relaciones y el grado de parentesco que tienen con otras; ó lo que es lo mismo, hasta que puedan testimoniar su descendencia de otras nociones y crear á su vez nociones nuevas sacadas de su propio seno (15).

Hemos examinado hasta aquí la influencia que este análisis y este ordenamiento sistémático de las reglas del derecho ejercen sobre el derecho mismo, influencia que consiste *en encumbrar las reglas del derecho á la categoría de elementos lógicos del sistema*; y esta operación, como se comprende, tiene tambien para el mundo la más alta importancia, porque nos suministra, por decirlo así, los reactivos simples para los hechos concretos de la vida, tan numerosos como complicados. El que quisiera resolverlos, valido sólo de las reglas del derecho, se vería confuso, porque la vida social tiene tan inagotables combinaciones que el casuismo más abundante de un Código sería siempre mezquino ante las especies incesantemente renovadas. Por el contrario, con pequeño número de reactivos resolvemos cada caso que se presente. Sirviéndome de otra comparación, podría llamar á esa estructura sistemática ó lógica el alfabeto del derecho. Entre un Código concebido casuísticamente y un derecho reducido á su forma lógica existe la misma conexión que entre la lengua china y la nuestra. Los chinos tienen para cada idea un signo particular, en términos que la vida de un hombre apenas basta para conocerlos todos, y de ahí que las ideas nuevas reclamen, por consiguiente, signos nuevos. Nosotros, por el contrario, poseemos un corto alfabeto, con el cual componemos y descomponemos todas las palabras, y como es fácil de manejar y de aprender, nunca nos deja sin respuesta. Un Código casuístico contiene igualmente multitud de signos para ciertos y determinados casos, mientras que un derecho reducido á sus elementos lógicos nos ofrece su alfabeto, por medio del cual podemos descifrar los diferentes modos de la vida por difíciles que puedan ser.

Ahora se comprenderá mejor, por las indicaciones que anteceden, la observación que hemos hecho de que la cuantía de las reglas implica debilidad y pobreza, y denuncia inpotencia en la función digestiva intelectual y falta de fuerza necesaria para extraer la quinta esencia lógica de la suma de reglas, para convertirlas, valiéndome de otro símil, en carne y sangre; fuerza que precisamente posee la jurisprudencia, y que constituye, á la par que

(15) Para poner un ejemplo, supongamos que un legislador nuevo tenga que rechazar en absoluto el derecho de prenda. La misión de la ciencia consistirá en descomponer primeramente el derecho de prenda en sus dos elementos: el elemento real (derecho sobre la cosa de otro) y el obligatorio (las relaciones personales de crèdito entre el acreedor y el deudor). Buscará en seguida, en las modificaciones á que está sometida la combinación que forma el derecho de prenda, la idea del derecho sobre la cosa y la idea del crédito. Esta variante llegará á ser entonces el elemento específico del derecho de prenda, elemento que sólo necesitará una elaboración ulterior, y en el cual se encuentra la causa generatriz del derecho de prenda.

un deber ineludible (16), su propiedad característica y su aplicación continua sobre las reglas del derecho.

Volvamos ahora á nuestro punto de partida, y hagamos uso de las conclusiones á que hemos venido á parar. Poseemos una conprensión más amplia del organismo del derecho, sabemos que la mayor parte de sus reglas son suceptibles de convertirse en elementos lógicos y que éstos á su vez pueden colocarse en categorías superiores; de suerte que ya queda poco que añadir de las reglas de derecho propiamente dichas. Este *precipitado* de las reglas del derecho en un sistema no es una cuestión de gusto individual, ni resulta de la colocación científica de los materiales, sino que es la obra del derecho mismo. Estudiarla separándose de las reglas propiamente dichas es abandonar el examen incompleto y superficial de la materia y penetrar en su inteligencia íntima. Así como el sistema no es algo ajeno introducido en el objeto, sino su orden propio; de la misma manera el plan lógico y la transubstanciación de las reglas del derecho, aunque aparezcan como resultado de ideas sistemáticas preconcebidas, no son en realidad más que la afirmación de la verdadera naturaleza del derecho, que se manifiesta á una inteligencia ejercitada como un organismo lógico de instituciones y de definiciones jurídicas y á un observador menos experto como un conjunto de reglas. El primero de estos puntos de vista responde á la naturaleza íntima del derecho; el segundo sólo muestra el lado exterior y superficial consagrado á la vida práctica.

Si con motivo del carácter exterior del derecho hemos dicho que su conocimiento se ve rodeado de dificultades, y que por consecuencia queda á menudo imperfecto, todavía es mayor verdad cuando se trata de su estructura lógica. La necesidad práctica é inmediata no conduce sino al conocimiento de las reglas jurídicas, y necesita un pueblo estar muy adelantado para poder elevarse desde estas reglas hasta el descubrimiento del *alfabeto* jurídico. Veremos que en ello es precisamente donde se manifestó la predestinación extraordinaria del pueblo romano para la cultura de esa rama de la ciencia. Las grandes dificultades que les presentaba este método eran patentes en la época de los jurisconsultos clásicos: *Omnis definitio in jure civili*, dicen ellos (17), *periculosa est: parum est ut non subverti possit*; es decir, toda definición creada con los materiales suministrados por medio de las reglas del derecho es difícil. Hay casos en que los jurisconsultos clásicos se declaran impotentes para dar una definición exacta, é insisten en la necesidad de

(16) El *Compendio de las nociones históricas sobre la formación del cuerpo de las leyes rusas*, San Petersburgo, 1833, arroja gran luz sobre estos puntos. Desde el Código de 1649 se habían publicado 35.000 leyes; de este número faltaban muchas en las coleccioees privadas, que costaban hasta 5.000 rublos y en ciertas épocas más de la mitad. Había también un vacío de 48 años. Lo que no impidió á la Comisión buscar en el número insuficiente de leyes la razón de la imperfección del estado del derecho (pág. 86). La jurisprudencia no tomará su vuelo (dijo la Comisión) sino cuando se organice todo este caos (página 96, 100). —Hubiera sido mucho más provechoso quemar la mayor parte de esos vetustos documentos.

(17) L. 202 de R. J. (50.17).

formarse una idea de ella observando la vida (18).

El hombre de hoy comprende el derecho del pasado mejor que sus coetáneos, porque puede darse cuenta de lo que permanecía oculto para aquéllos: si encuentra sólo una confusión de reglas de derecho, se servirá de éstas para reconstruir el organismo lógico de aquél; y si no le manifiestan más que el lado exterior del derecho consagrado á la vida práctica, tratará de descubrir en él la sustancia íntima y lógica.

Demos el último paso en nuestro examen del organismo jurídico. Cuando consideramos el derecho de un pueblo en sus diferentes épocas, probamos que las instituciones jurídicas aisladas (cualquiera que sea por otra parte su contraste lógico, por ejemplo: el derecho hereditario, el derecho de las obligaciones, la tutela, etc.) tienen, durante el mismo período, ciertos puntos de contacto y una semejanza de fisonomía mucho más grande y maravillosa que la que constantemente se encuentra en una sola y misma institución en las fases sucesivas de su desenvolvimiento. De aquí podemos deducir que hay en el conjunto del organismo del derecho ciertas fuerzas activas que determinan el espíritu, el carácter y la tendencia de las instituciones en particular. Esa igualdad de fuerzas impulsivas se concilia perfectamente, tanto en el mundo moral como en el físico, con la diversidad de formas de expresión. Así, la cultura del Derecho romano toma su vuelo desde el instante en que la libertad romana queda victoriosa; que los árboles florecen en el valle cuando la nieve se deshace en la cumbre de las montañas. En ambos casos los fenómenos revisten una diferencia exterior; pero en uno y otro, igual causa los produce. A medida que es más exuberante la fuerza vital, más variada aparece la forma bajo la cual se manifiesta; y recíprocamente, cuanto más languidece la primera, más raquítica se presenta la segunda. Así también en el derecho las mismas fuerzas pueden limitar tal institución y ensanchar tal otra, ó debilitar ésta mientras que aquella adquirirá mayor brío.

Estas fuerzas impulsivas son las que conservan realmente la unidad y la individualidad del organismo. Sin ellas el derecho no sería más que un conjunto de instituciones aisladas. Ellas nos representan en cierto modo el corazón del organismo jurídico, de donde mana sangre vivífica y ardiente, que circula por todos los miembros y va á darles ese carácter individual por el que se reconoce que el derecho pertenece á tal pueblo y á tal época.

En cada vena sentimos llenos de vida y más ó menos rápidos los latidos de las ideas generales, y la pulsación de los deseos, de las aspiraciones de un pueblo y de una época que, llevando lentamente y de una manera ape-

(18) Por ejemplo, en la *Mora*. L. 32 pr. de usuris (22.1).. *nam difficilis est hujus rei definitio. Divus quaque Pius Tullio Balbo rescripsit: an mora facta intelligatur, neque constitutione ulla, neque juris auctorum quaestione decidi posse, cum sit magis facti, quam jueis.* Pero si las fórmulas de las definiciones de los jurisconsultos romanos son á veces insuficientes, siempre han estado penetrados de la bondad de ellas, como lo demuestra la magistral aplicación que de las mismas hacían.

nas perceptible su alimento á las diversas instituciones sometidas á las fluctuaciones del tiempo, verifican en todo el organismo la mutación correspondiente. Tal es el elemento *psíquico* del derecho, que en su carácter exterior viene á ser lo que el alma al cuerpo. El espíritu del pueblo y el de la época, pues, son el espíritu del derecho.

Así como el conocimiento del alma es más difícil de investigar que el del cuerpo, también el estudio de este elemento *psíquico* del *espíritu del derecho* es más laborioso que el de su materia. Mientras que las reglas se revelan desde luego, y las instituciones y las definiciones se denuncian por sí mismas en su aplicación práctica, las fuerzas motrices del derecho se ocultan en lo más profundo de su esencia íntima, y obran poco á poco, infiltrándose en todo el organismo, pero sin manifestarse con regularidad en ninguna parte de una manera bastante visible para que se las pueda palpar inmediatamente. Ninguna necesidad práctica obliga conocerlas, porque no tienen nada de práctico. Más que reglas vienen á ser cualidades, rasgos de carácter de las instituciones jurídicas, ideas generales que por sí mismas no son susceptibles de aplicación, pero que han ejercido una influencia determinante sobre la formación de las reglas prácticas del derecho.

No debe asombrarnos, después de las consideraciones expuestas, que ese lado del derecho no se revele á la inteligencia sino tardíamente y de una manera incompleta, ni admirarnos que las tendencias y las ideas mismas, para cuyo cumplimiento trabaja una generación, queden ocultas y las descubra otra venidera. Si fuera preciso consignar la naturaleza superior del derecho, si se quisiera demostrar que no es la obra de los hombres, ni un simple resultado de la reflexión, la prueba se hallaría además en el siguiente hecho: el legislador que dicta una ley, teniendo plena convicción del fin á que aspira y de los intentos que va á realizar, no puede sustraerse á la idea de que esta ley es sólo obra suya, y que no contiene sino lo que él ha querido que contenga; y sin embargo, el espíritu de la época es el que se desliza en los materiales que tiene á mano sin que el legislador se dé cuenta de ello. Toda su acción, todos sus esfuerzos, cuya unidad y necesidad no percibe él en sí mismo, aparecerán al observador que viene detrás como un momento único y absoluto del desenvolvimiento universal del derecho. Al modo que la planta, que en apariencia no absorbe nada de fuera, y recibe, sin embargo, su nutrición de la tierrá y de la atmósfera en que vive. Ese fenómeno se oculta mientras se forma á la debilidad de nuestra vista; pero desde que se cumple podemos asegurar que estamos en disposición de elevarnos desde los efectos al conocimiento de la causa.

Si las observaciones que preceden son verdaderas para la edad madura de los pueblos, lo son todavía mucho más para su infancia. El historiador puede conseguir sin dificultad hallar la voz técnica, la clave de todos los movimientos y causas que á los pueblos quedaron ocultos. En toda institución jurídica pueden descubrirse,

con evidencia suma, ciertas aspiraciones nacionales fundamentales, de las que el pueblo, si bien no ha tenido nunca conciencia, ha tenido sin embargo presentimiento. En efecto: no es raro que estas ideas no expresadas hayan recibido bajo una forma velada y misteriosa una expresión fecunda en los mitos, en la etimología, en los símbolos, etc. Durante su sueño, el genio del pueblo ha hecho una confesión que no le hubiéramos nunca arrancado mientras estaba despierto.

Hay en los símbolos un campo fértil para la actividad del historiador. Cuanto más trata el historiador de acercarse al laboratorio de la historia, más nebulosas y confusas son las formas que encuentra; y en lugar del espíritu que persigue halla fuegos fatuos que procuran desviarle de su camino. Hay quien se ocupa en buscar el verdadero espíritu de una cosa que maliciosamente se le oculta; en el momento en que cree haberse apoderado de él, aquél sólo es un fantasma que se desvanece y que le persuade de su equivocación. De ahí resulta que ciertas tentativas están desacreditadas para muchos, porque la generalidad, que no cree más que lo que puede tocar con sus manos, permanece fiel á sus dudas, y no ve en estas especulaciones más que un vano delirio de la imaginación. Compréndese que esta manera de apreciar se halle extendida también entre los leguleyos prácticos, porque ellos, como Santo Tomás, necesitan ver para creer.

El estudio que acabamos de hacer nos conduce á la conclusión de que el derecho no debe confundirse con su conocimiento subjetivo, y que importa, para estudiarlo, examinar también su carácter interno y su parte latente; pero el método generalmente usado se limita á la exposición dogmática, es decir, á la reproducción de las leyes, de las reglas y de las definiciones que nos ha transmitido la tradición histórica. Constante estribillo para el Derecho romano es el del *estudio de los orígenes*, y el pensamiento más atrevido hasta ahora es el de resucitar la pureza de la teoría romana. Si esto fuese posible, tendríase que arrojar todo lo que no está directamente expreso de un modo tangible en el Derecho romano, y hacer retroceder nuestra educación científica hasta la época de Ulpiano y de Paulo. Pero la época de Paulo y de Ulpiano ha pasado para siempre, y todos los esfuerzos imaginables no la volverán á traer. Para evocarla todavía hoy sería preciso haber olvidado que cada época debe ser el original y no la copia de otro tiempo; que cada época puede y debe considerar un mismo objeto histórico bajo el punto de vista que le corresponde con relación á ella, y que de esta manera cada nueva generación descubrirá nuevas fases de dicho objeto. En vista de esta tendencia es necesario definir nuestra opinión con mucho más cuidado, y asignar al estudio dogmático é histórico del Derecho romano un fin más importante que el de reproducir simplemente la doctrina de los romanos.

2. FISIOLOGÍA DEL ORGANISMO JURÍDICO.—SUS FUNCIONES EN LA VIDA.— REALIZABILIDAD FORMAL DEL DERECHO.— MISIÓN DEL HISTORIADOR EN PRESENCIA DEL DERECHO DE LO PASADO.

4. La misión de los órganos se revela en sus funciones: éstos existen para

cumplir alguna ó algunas de aquéllas. De aquí que toda organización se dirige constantemente hacia ese fin. Esta verdad lo es tanto para el organismo jurídico como para el organismo físico, porque en el derecho es preciso el conocimiento de sus funciones para la inteligencia del de sus órganos, así como la fisiología es necesaria para la perfecta comprensión de la anatomía.

Nada más erróneo, por consiguiente, que juzgar de un derecho como de un sistema filosófico, y no considerarle sino desde el solo punto de vista de su mérito intelectual, del orden lógico de sus miembros y de su unidad. Poco importa que bajo esa dependencia, que no establece su verdadero valor, aparezca como una obra perfectísima si no descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica. ¿De qué sirve que una máquina aparezca como una obra perfectísima de arte, si, como máquina, es impropia para el uso á que se la destina?

Pero ese aspecto funcional del derecho no siempre ha llamado la atención que merece, y la razón consiste en que esa parte funcional es menos visible á medida que, como hemos dicho en otro párrafo (pág. 50), el derecho se transforma y eleva de su estado inferior de suma de reglas al de su expresión más alta de conjunto de definiciones. La forma imperativa de mandato y de prohibición, las expresiones "tal cosa será así, y de esta manera..." despiertan casi necesariamente la pregunta: "¿por qué?" Lo contrario sucede desde que las reglas del derecho se despojan de ese aspecto para transformarse en ideas ó definiciones jurídicas, porque entonces la crítica atiende más á su valor lógico que á su utilidad práctica. Otra ilusión, tan engañosa como atractiva, es la de suponer que es más noble é importante tratar la materia del derecho como emanación de la idea ó del plan, creyendo que ese plan ó idea son, por consiguente, el origen y que existen por sí, cuando en realidad toda la disposición lógica de los miembros del derecho, por muy completa que pueda ser, no es más que una cosa secundaria, un producto del objeto al cual debe servir. Que las ideas estén compuestas de tal ó cual modo, depende precisamente de que sólo dentro de esa forma pueden satisfacer las necesidades de la vida, razón por la cual su libre desenvolvimiento lógico es á menudo suspendido ó contrariado. Sin esta influencia, el valor tambien lógico del derecho sería frecuentemente superior, pero su utilidad práctica menos grande (19).

(*Continuará*)

(19) Los romanos llamaban á esta influencia de la vida sobre el desenvolvimiento lógico del derecho *jus singulare*.

A LOS AGENTES

El Administrador de éste quincenal recomienda á los señores Agentes departamentales que recauden y le remitan, en el más breve plazo posible, ló que corresponde por subscripciones hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Guatemala, noviembre de 1892.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de diciembre de 1892. Núm. 8

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sólo el Juez de primera Instancia designado por la Presidencia de la Corte Suprema, puede ejercer las atribuciones á que se contrae el artículo 17, inciso 8º de la Ley Orgánica, para el efecto de mantener la disciplina judicial.

Acuerdo relativo al sueldo que corresponde á los Jueces de Paz cuando sirvan accidentalmente Juzgados de primera Instancia.

Civil.—Vencido el término sin haberse hecho el depósito á que se refiere el artículo 329, decreto número 273, queda sin lugar el recurso de casación.

Los Registradores de la Propiedad Inmueble deben sujetarse, en el ejercicio de sus funciones, á lo que disponen las leyes vigentes.

El Juez del lugar del último domicilio del autor de la herencia, es el competente para conocer en el juicio hereditario, haya ó no testamento. (Artículo 1,308, C. Pr. C.)

La pena de prisión correccional se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

CORTE DE APELACIONES.

Aplicación del artículo 122 del Código Militar, segunda parte.

Inserción.—Derecho Romano.—Continuación.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS DE JUSTICIA.

Guatemala, 5 de diciembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala primera de la Corte de Apelaciones, durante el mes de noviembre último, dictó las siguientes resoluciones: 38 autos y 16 sentencias en el ramo criminal, 3 sentencias y 5 autos en el civil y 2 acuerdos económicos.

A la vista quedaron un asunto civil y una causa criminal y ninguna tanto en estudio del señor Fiscal como en el del Procurador.

Con protestas de la mayor consideración y aprecio, soy del señor Presidente muy atto. S. S.

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de diciembre de 1892.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, dictó, durante el mes de noviembre que terminó

ayer, 1 sentencia y 3 autos en el ramo civil, 15 sentencias y 37 autos en el criminal y 5 acuerdos en el económico, que forman 61 resoluciones.

A la vista, y porque las partes no suministraron el papel correspondiente, quedaron 3 asuntos civiles, 5 en estudio del señor Fiscal y ninguno en el del Procurador.

Con distinguido aprecio quedo de Ud. muy atto. S. S.

M. J. Foronda.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, diciembre 6 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud., que durante el mes de noviembre último, la Sala tercera dictó las resoluciones que á continuación se expresan:

Ramo Civil.

Autos	18
Sentencias	9

Ramo Criminal.

Autos	32
Sentencias	16

Ramo Económico.

Acuerdos	1
Total general	76

Se dictaron además, setenta y un decretos en el ramo civil y cuarenta y dos en el criminal y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedaron á la vista dos asuntos civiles y un criminal; en estudio del señor Fiscal cinco criminales y uno en el de un defensor específico.

En estudio del señor Procurador no quedó asunto alguno.

Con protestas de la más alta consideración y aprecio, me doy la honra de suscribirme su atto. y S. S.

Mariano Berdúo.

Quezaltenango, noviembre 9 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Por enfermedad del señor Magistrado Presidente de este Tribunal, tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. el resumen de los trabajos efectuados por esta Sala durante el mes de octubre que acaba de pasar.

RESUMEN

Ramo Criminal

Decretos	142
Autos	89
Sentencias	61
Despachos	20

Ramo Civil

Decretos	47
Autos	18
Sentencias	1
Despachos	20

Como Ud. se servirá observar, se han dictado ciento sesenta y nueve resolunes; quedando doce causas en el estu-

dio del señor Fiscal y dos en el del Procurador defensor.

Así cumplo con lo dispuesto por esa Superioridad sobre el particular, y aprovechando esta oportunidad para suscribirme de Ud., con toda consideración, muy atto. S. S.

Demetrio Santiago V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sólo el Juez de primera Instancia designado por la Presidencia de la Corte Suprema, puede ejercer las atribuciones á que se contrae el artículo 17, inciso 8º de la Ley Orgánica, para el efecto de mantener la disciplina judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 4 de octubre de 1892.

Vistos los antecedentes respectivos, de los que aparece: que el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento ha dictado las providencias que conceptuó oportunas para obtener el cumplimiento de las disposiciones vigentes, emitidas con el fin de obtener que á los Jueces de Paz de esta capital se guarden por los agentes de policía el respeto y consideración que por las leyes les corresponden;

Encontrando: que en acuerdo dictado por la Presidencia de esta Corte Suprema, fecha veinte de enero del año en curso, fué designado el Juez primero departamental para ejercer la vigilancia, á que se refiere el artículo 26, inciso 8º de la Ley orgánica del Poder Judicial, sobre los jueces inferiores;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que se remitan los antecedentes al funcionario expresado, para lo que haya lugar; quedando sin efecto las providencias dictadas por el Juez tercero. — Comuníquese.

Cruz — Prado — Azurdia — Flores —Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acuerdo relativo al sueldo que corresponde á los Jueces de Paz cuando sirvan accidentalmente Juzgados de primera Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diciembre 1º de 1892.

Vista la consulta que ha dirigido á esta Superioridad el Juez primero de Paz de la Antigua Guatemala, contraída á que se resuelva cuál es el sueldo que á él le corresponde mientras desempeñe accidentalmente el Juzgado de primera Instancia del departamento de Sacatepéquez;

Encontrando: que dicha consulta se funda en que el sueldo que como Juez de Paz le corresponde, lo percibe el Alcalde que le sustituye, y gozando de su sueldo el Juez de primera Instancia propietario, queda sin remuneración el de Paz;

Considerando: que en las poblaciones donde no hay Jueces de Paz, los Alcaldes municipales desempeñan gratuitamente las funciones judiciales: que no siendo debido que el Tesoro Público, ó los fondos municipales, paguen doble sueldo, es el caso de que se dicte una medida en consonancia con lo que se ha practicado en otros departamentos de la República; y lo que dispone el decreto número 242, acerca del carácter de los cargos concejiles;

Por tanto: la Corte Suprema de Juscia, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso octavo, artículo veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve: que en los casos en que los Jueces de Paz ó Alcaldes, entren á desempeñar el Juzgado de primera Instancia, los primeros continúen percibiendo el sueldo que les corresponde como tales Jueces de Paz y que los Alcaldes ó Concejales que á uno ó á otro funcionario sustituyan, presten tal servicio sin retribución.—Comuníquese.

Cruz—Prado—Azurdia—Flores—Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL

Vencido el término sin haberse hecho el depósito á que se refiere el artículo 329, decreto número 273, queda sin lugar el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre 18 de 1892.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Rafael Ariza, como apoderado de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, para que se declare sin lugar el recurso de casación que contra la sentencia de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, de que se hará relación, introdujo don Amadeo Díaz;

Resultando: que el Tribunal de Apelaciones, con fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, confirmó el fallo en que el Juez de primera Instancia de Sololá, resolviendo el juicio respectivo, declara que don Amadeo Díaz debe otorgar á favor de la Municipalidad y principales del pueblo de San Lucas Tolimán la escritura de venta del terreno á que se refiere el documento de fojas 14 y 15 de la pieza de primera Instancia;

Resultando: que Díaz, con el auxilio del Licenciado don Antonio Andreu, introdujo, contra la expresada ejecutoria, el recurso de casación; y el 4 de agosto último se le previno hacer el depósito señalado, dentro de tercero día, providencia de que fué notificado el recurrente el 29 de septiembre del corriente año;

Considerando: que Díaz no cumplió con la providencia sobre depósito; y que conforme al artículo 329, decreto 273, vencido el término sin haberse hecho éste, queda sin lugar el recurso;

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, así lo declara. — Notifíquese y devuélvanse los autos á donde corresponde.

Cruz—Prado—Azurdia—Flores—Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL

Los Registradores de la Propiedad Inmueble deben sujetarse en el ejercicio de sus funciones á lo que disponen las leyes vigentes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre 18 de 1892.

Vista la anterior consulta del Registrador de la Propiedad Inmueble de los departamentos de Retalhuleu y Suchitepéquez, contraída á que se deter

mine si "puede el Registrador de la Propiedad devolver sin registro una escritura nula, ó deberá registrarla sin entrar á considerar su validez ó nulidad;"

Considerando: que los Registradores de la Propiedad deben sujetarse en el ejercicio de sus funciones á lo que disponen las leyes vigentes sobre el particular, y que ni á la Corte Suprema de Justicia, ni á la Presidencia de la misma Corte, corresponde resolver las consultas que se dirijan acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los títulos II y III, capítulo I de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara improcedente la consulta de que al principio se hizo mérito.—Comuníquese.

Cruz — Prado — Azurdia — Flores — Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL

El Juez del lugar del último domicilio del autor de la herencia, es el competente para conocer en el juicio hereditario, haya ó no testamento: artículo 1,308, C Pr. C.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre 21 de 1892.

Vista la competencia suscitada entre el Juez primero de primera Instancia de este depertamento y el Juez de primera Instancia del departamento de Santa Rosa, á efecto de conocer en el juicio hereditario del coronel don Manuel Arriola;

Apareciendo: que el expresado Arriola tenía su domicilio en esta ciudad y se hallaba en Cuajiniquilapa desempeñando una comisión relativa á su empleo de Inspector de Telégrafos cuando falleció sin hacer testamento; que el Juez departamental de Santa Rosa, á virtud de denuncia, inició el juicio de intestado, y con posterioridad se inició otro juicio, con el mismo objeto, ante el Juez primero de primera Instancia de este departamento, á quien acudió el representante de los presuntos herederos; que á solicitud del propio representante, el Juez primero promovió en la presente competencia, que fué aceptada por el Juez departamental de Santa Rosa:

Considerando: que así por haber tenido el autor de la herencia su último domicilio en esta ciudad, como porque los interesados han sometido el conocimiento del juicio hereditario al Juez primero de este departamento, es á dicho funcionario á quien le corresponde la jurisdicción en ese juicio;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, así lo declara, con presencia de lo que disponen los artículos 324, 357 y 1,308, inciso primero, C. Pr. C., y de acuerdo con el sentir del Ministerio Público.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Cruz.—Prado.—Azurdia.—Flores.—Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

La pena de prisión correccional, se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, octubre 29 de 1892.

Vista la consulta que ha dirigido á la Presidencia de esta Corte Suprema el Juez de primera Instancia del departamento de Amatitlán, contraída á que se resuelva dónde debe extinguir el reo Emilio Paz la pena de prisión correccional que le fué impuesta por la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, que conoció en consulta del fallo proferido por el tribunal militar de dicho departamento;

Encontrando: que la respuesta del señor Fiscal, á quien se dió audiencia, es aceptable en todas sus partes;

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 26, inciso octavo de la Ley Orgánica, resuelve de conformidad, y en consecuencia don Emilio Paz extinguirá su condena en la Penitenciaría de esta capital.

Hágase saber al Juez, transcribiéndose el pedimento fiscal, para que lo comunique al Comandante de Armas que debe ejecutar el fallo.

Cruz.—Prado.—Azurdia.—Flores.—Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

Aplicación del artículo 122 del Código Militar, segunda parte.

Sala segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala, noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la queja del Director General de la Policía, coronel don Agapito López, contra los procedimientos del Juez tercero de primera Instancia de este departamento, en la causa que se le instruye por desobediencia;

Resultando: que la queja de López se funda, en que siendo Vocal Militar suplente de la Corte Marcial, y equiparado á los Magistrados, no debió sujetársele á juicio, sin que previamente se hiciera la declaratoria de haber lugar á su formación:

Que de la causa respectiva, que se tiene á la vista por haberla remitido el Juez tercero, aparece: que en oficio de veintidós del mes en curso el Director General de la Policía manifestó á aquel funcionario, que había recibido orden del Ministro de Gobernación para que los agentes de seguridad pública, encargados de cumplimentar las expedidas por los Juzgados, pasaran á prestar sus servicios á las líneas: que en ese concepto *se veía en la dificultad de no disponer de agente alguno que evacuara dichas comisiones:* que el Juzgado tercero, con vista de tal comunicación, mandó instruir el correspondiente informativo, en el cual aparecen exponiendo: el Comisario del Despacho, que el lunes veintiuno del mismo mes en curso fué á la Dirección de Policía á entregar las órdenes de citación expedidas por el Juzgado, y que un joven, empleado en esa oficina, le indicó que no podían ser cumplimentadas porque los encargados de verificarlo estaban de línea por disposición del Ministerio de Gobernación y Justicia; el Secretario de la expresada Dirección, que López le había manifestado que no volviera á

recibir aquellas órdenes por los motivos de que ya se hizo mérito, y el Director General, don Agapito López, al ratificar el oficio que prestara fundamento á la causa, que con efecto se había negado á que los agentes que le están subordinados cumplimentaran las repetidas órdenes, porque, tanto el Presidente de la República como el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación lo habían dispuesto así; fundados en que ese servicio debían prestarlo los Comisarios que señala el Presupuesto de gastos públicos:

Resultando: que en el juicio figura despacho telegráfico del referido Ministro, en el cual confirma lo declarado por López, pues dice: "que la orden para retirar á los policías cumplimentadores de órdenes fué dada por él:"

Considerando: que si bien es cierto que el coronel López forma parte de la Corte Marcial como Vocal suplente, no lo es menos que el artículo 53 de la Constitución no incluye á esos funcionarios entre los que gozan del privilegio de no ser sometidos á juicio sin que antes se haga la declaratoria del caso:

Considerando: que por decreto legislativo número 159 y acuerdo gubernativo de 18 de agosto de 1886 se establece: que la policía es una institución puramente civil, que depende de la Secretaría de Gobernación y Justicia:

Considerando: que bajo el concepto del párrafo anterior, los hechos del coronel López, como Director de aquel Cuerpo, hechos que sirvieron de fundamento al juicio, no inducen, respecto de él, responsabilidad criminal, por haber obrado en virtud de obediencia debida á su superior jerárquico; inciso 11, artículo 20, Código Penal:

Considerando: que el artículo 122 del Código Militar, segunda parte, que es ley de la República, faculta á los tribunales para reformar de oficio y en cualquier estado de la causa, los autos de prisión, y la á que se redujo al prevenido no es ya procedente, desde el momento en que se estableció su irresponsabilidad;

Por tanto: la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, en ejercicio de la facultad que le confieren las citadas leyes y bajo los conceptos que contienen los tres últimos considerandos, resolviendo la presente queja, revoca el auto de prisión dictado contra el coronel don Agapito López, Director General de Policía, quien deberá ser puesto en libertad.

Notifíquese y con certificación de este auto y de lo acordado, devuélvase la causa.

Foronda.—Guerra.—Rodríguez.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

El acuerdo á que se refiere la anterior resolución y la nota que lo origina, dicen á la letra: Un sello del Juzgado tercero.

Guatemala, 26 de noviembre de 1892.

Señor Secretario de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones.

Presente.

En virtud de orden recibida ayer, remito á Ud. la causa instruída contra el Director de Policía, coronel Agapito López. Entiendo que el ocurso

presentado por éste, se funda en que es Vocal suplente de la Corte Marcial. Como dicha persona no ejerce actualmente tales funciones sustituyendo á ningún propietario, entiendo que no goza de inmunidad, como ya la Asamblea Nacional Legislativa, en sesiones de los años de 79 á 80, lo resolvió en discusión promovida porque con aquel carácter estaba investido entonces el Licenciado Adolfo Valentín García. Además, mis procedimientos se contraen hasta ahora á medidas de seguridad, que se subordinarán á lo que los tribunales superiores resuelvan en atención á lo expuesto, y teniendo en cuenta que el coronel Agapito López, en su carácter de Director de los agentes de la autoridad, está obligado á obedecer á los Jueces en todo lo relativo á su oficio, debiendo ser exacto y moderado en el cumplimiento de sus obligaciones, como las leyes patrias se lo previenen.

Quedo de Ud. muy atento S. S.

MANUEL PAZ."

"Sala segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Encontrando que el Juez tercero de primera Instancia de este departamento, Licdo. don Manuel Paz, al remitir á este tribunal la causa contra el coronel Agapito López, por desobediencia, formuló, en un oficio de veintiséis de noviembre próximo anterior, apreciaciones y argumentos más á propósito para el alegato de un abogado que para el oficio de un Juez remitente de causa ó proceso que sin informe se le ha pedido; y considerando: que tal práctica no es propia de la rectitud é imparcialidad cuya manifestación es obligatoria de los Jueces en todos sus actos, acuerda: manifestar al expresado Juez que esta Sala ha visto con extrañeza las consideraciones y argumentos contenidos en su citado oficio; y recomendarle que en lo sucesivo se abstenga de tal práctica cuando no se le pida informe."

Hay tres rúbricas.

RAFAEL MARTÍNEZ RODAS,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

POR R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

TITULO SEGUNDO.

MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones contenidas en la naturaleza del derecho.

(*Continuación*)

La función del derecho, en general, es la de realizarse. Lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho, y, por el contrario, todo aquello que produce esta función será derecho aun antes de ser reconocido como tal (derecho con-

suetudinario). Así, pues, en el uso real está la primera consagración del derecho, y el único medio exacto de reconocer, además del texto que la ley ú otra fórmula ha establecido, el comentario y la crítica de ese texto. *Usus longo tempore unus est legum corrector*, como dice Tito Livio (45.32). Ningun Código de leyes, ni colección sistemática del derecho, de una época ó de un pueblo cualquiera, podrían ser suficientemente comprendidos sin el conocimiento de las condiciones reales de ese pueblo y de esa época; conocimiento que por sí solo explica la existencia de las reglas del derecho y su significación, y nos hace conocer los obstáculos ó los medios que encuentra la eficacia de éste en las circunstancias de la vida, etc. El derecho, tal como ha llegado á nosotros en sus formas legislativas, viene á ser como el diseño de una máquina; la mejor explicación y crítica, al mismo tiempo, que de ella podemos hacer, la da, no el dibujo, sino la máquina misma cuando funciona, porque entonces más de un resorte inadvertido al principio revela su gran importancia, y más de una rueda aparentemente principal y muy necesaria, puede ser hasta inútil. El motivo de la existencia de tal institución y de su forma se halla en el fin y en las necesidades de tal ó cual época determinada, y en las condiciones establecidas para esta última la razon de por qué tal institución ha venido á ser posible y tal otra innecesaria. La idea de que ningun derecho puede comprenderse sino desde el punto de vista de la vida real no necesito justificarla, ni aun para aquellos que son extraños al derecho (20); pero debo aducir algunas explicaciones con motivo de otra propiedad del derecho, que debe también cumplirse, para lo que paso á ocuparme de su *realizabilidad formal* (21).

Separo y distingo la *realizabilidad material* del derecho de su *realizabilidad formal:* entiendo por la primera la utilidad ó la oportunidad de las disposiciones materiales del derecho, cualidad que por su naturaleza es enteramente *relativa*, determinada como está por la relación, apuntada antes, que existe entre el derecho y el mundo social á consecuencia de las exigencias de la época, del carácter particular de un pueblo y de las condiciones mismas de la vida; considero, por el contrario, como *realizabilidad formal* la facilidad y la seguridad de la aplicación del derecho abstracto á las especies concretas. Según que esta opera-

(20) Haré notar solamente la diferencia que existe, en las instituciones jurídidas particulares, entre su estructura ó estado anatómico y sus funciones. Puede haber instituciones de estructura anatómica diferente con funciones idénticas ó parecidas, por ejemplo: el legado y la *donatio mortis causa*, la pignoración del derecho antiguo en forma de *fiducia* (transferimiento de la propiedad) y el *pignus* del derecho nuevo, la cesión y la delegación, la curatela y la tutela, la manera de extinguirse las acciones y la pérdida de derechos por la prescripción del tiempo. Por el contrario, la estructura puede ser análoga ó esencialmente la misma para una institución, y sus funciones ser muy diversas, como, por ejemplo, la forma republicana, que conserva su estructura anatómica (pueblo, senado y magistrado) bajo los primeros años de la época imperial.—Nuestro método jurídico da, por desgracia, demasiado valor á la estructura anatómica de las instituciones y muy poco á sus funciones. Bajo este punto de vista, Puchta es lógico cuando coloca el derecho de tutela entre los de las obligaciones.

(21) Como ilación de ideas reproduzco aquí, sin modificarla, toda la explicación que sigue, sacada de la primera edición, aunque he tratado el mismo objeto por segunda vez en la teoría del tecnicismo (tomo II, segunda parte) bajo el nombre de *practicabilidad* del derecho. (V. ibid., p. 347 s.) (Edición alemana.)

ción exija un gasto mayor ó menor de fuerza intelectual, que sus resultados sean más ó menos ciertos, diré que el derecho tiene una *realizabilidad formal* más ó menos grande. Claro es que no me refiero á la facilidad ó dificultad que se encuentre para comprender las reglas del derecho que es necesario aplicar. Desde el momento que una regla del derecho ha sido ya exactamente comprendida, el trabajo está terminado, y sólo hay que recurrir á ella en los casos particulares. La facilidad ó dificultad de que tratamos concierne á la aplicación de la regla, ó sea al cambio de la regla abstacta en derecho concreto, trabajo qne se renueva en cada caso particular. Aplicar una regla de derecho es discernir y expresar concretamente lo que ella abstractamente propone. Ahora bien; esto lo mismo puede presentar facilidad suma que estar erizado de dificultades. El ingenio y la rectitud del juicio (*diagnóstico jurídico*) de quien debe aplicar la regla, ejerce también gran influencia; pero la dificultad ó la facilidad objetiva de esa aplicación lo determina la regla misma, según que sus disposiciones estén ligadas á criterios más ó menos difíciles de reconocer.

Toda regla de derecho establece una hipótesis (*si alguno ha hecho esto ó aquello*) y deduce una consecuencia (*le sucederá esto ó aquello*) (22). Aplicar la regla equivale, por lo tanto: 1º á inquirir si la hipótesis se realiza en la especie concreta, y 2º, á expresar de una manera *concreta* la deducción puramente *abstracta*; v. gr., valuar en dinero el daño reparable que se causó. Compréndese, pues, que el sentido de la hipótesis y de su consecueneia tiene importancia muy extensa. Tomemos, por ejemplo, la manera de tratar la injuria por el Derecho romano antiguo y según el derecho nuevo: en el derecho antiguo el resultado de la injuria, es decir, su pena, consistía en una multa determinada (25 ases); por el segundo se dejaba á la apreciación del juez. En aquél, desde el momento que se sabía que se había cometido una injuria, la pena (condenación á 25 ases) se aplicaba inmediatamente; mientras que en el último, por el contrario, ésta ofrecía grandes dificultades al juez, porque necesitaba calcular cuidadosamente las circunstancias particulares del caso, es decir, la posición social del ofensor y del ofendido, el tiempo, el lugar, etc. En cuanto al fundamento de la hipótesis, es igualmente cierto que si ella tiene por objeto una tesis general, v. gr., las lesiones contra la honra, su investigación en la especie concreta de que se trata es mucho más difícil que si, como en muchas leyes antiguas sucede, se refiere á un hecho determinado exterior y fácil de reconocer, como por ejemplo: "si se ha golpeado á alguno, si se le ha acusado de un delito, etc."

A medida que las condiciones y las consecuencias de una regla de derecho están determinadas de una manera general é interna, más difícil es recono-

(22) Esta forma (si... en este caso) es la más sencilla y la más clara; está en el fondo de toda regla de derecho, aunque no sea siempre empleada expresamente, por ejemplo: los menores permanecerán en tutela hasta la edad de 25 años; las fianzas de las mujeres son nulas, etc. La hipótesis es: *si* alguno no ha llegado aún á la edad de 25 años; *si* una mujer ha contraído una fianza; su consecuencia será la siguiente: en este caso, el primero estará bajo tutela, y la mujer, etc.

cerlas de un modo concreto; y cuanto más concretas y exteriores son, tanto más fácil es, por el contrario, el apreciarlas. Esta facilidad de reconocer concretamente las abstracciones del derecho, es en la práctica mucho más importante que la perfección lógica del contenido abstracto del derecho. Ciertas disposiciones groseramente elaboradas, pero unidas *á criterios* exteriores, fáciles de reconocer *in concreto*, aventajan, bajo el punto de vista práctico, á las reglas del derecho libre de toda crítica bajo el aspecto del fondo y de la forma, aunque en aquéllas se haya descuidado la *realizabilidad* formal. En efecto, la importancia de esta cualidad no es solamente la de simplificar, y, por consiguiente, la de facilitar la aplicación del derecho, sino también la de asegurarle su realización uniforme. Cuanto más exteriores y salientes son los caracteres propios para clasificar, hay más probabilidad de que cada punto sea exactamente clasificado; por el contrario, cuanto más internos son estos caracteres, tanto más aumenta el peligro de equivocarse.

La facilidad de aplicación ejerce sobre el desenvolvimiento lógico del derecho una influencia determinante, y obliga á menudo á las ideas jurídicas á abandonar una parte de su pureza primitiva para revestir una forma que las hace de más fácil manejo en la práctica. Lo que por un lado pierden lo vuelven á ganar con usura por otro. Para esclarecer este punto tomaremos el ejemplo de la capacidad personal civil y política (mayoría y derecho electoral). Supongamos que un legislador quiera ordenarlas legalmente, y que parta de esta idea: será mayor de edad el que tenga el discernimiento y la firmeza de carácter necesarios para arreglar por sí sus asuntos propios; será elector y elegible el que tenga capacidad y la voluntad de contribuir al bien del Estado. Por muy justa que sea esta idea, no por eso sería menos absurdo erigirla en ley bajo esa forma abstracta, porque se perdería tiempo y gran trabajo para discernir en cada caso concreto la existencia de estas condiciones. Ese legislador crearía un manantial inagotable de controversias y abriría ancho campo á la arbitrariedad del juez. La aplicación más irreprochable de su ley no estaría al abrigo de las quejas de parcialidad que habría provocado. ¿Cómo evitar este escollo? En lugar de esas condiciones el legislador se fijará en otras que tienen con aquéllas cierta conexión regular, aunque no necesaria, pero que llevan la ventaja de poder ser reconocidas concretamente de una manera mucho más fácil y más segura; v. gr., haber cumplido 25 años para la mayoría de edad; la posesión de tal fortuna, el ejercicio de ciertas profesiones, etc., para la capacidad electoral. Esta desviación de la idea legislativa originaria, este trueque de una hipótesis evidentemente mejor, bajo la relación abstracta, contra otra menos adecuada y fiel, pero más fácil de reconocer en la práctica, es muy á propósito para el fin del derecho, por la facilidad y seguridad deseables que dan á sus funciones. Puede suceder, en la aplicación, que resulten de ello errores; que los derechos de mayoría ó de elegibilidad sean negados ó concedidos en ca-

sos particulares en que no lo serían, según la idea abstracta; pero no por esto dejaría de darse la preferencia á este modo de proceder, desde el punto de vista de las necesidades de la vida, que en derecho es el único decisivo.

La idea de la realización formal del derecho es, pues, un principio extraño á la lógica interna de las nociones jurídicas, que modifica ó dificulta á menudo su libre desenvolvimiento. Este principio obliga á separarse del fondo íntimo de los conocimientos, para buscar en las distinciones y en las ideas internas criterios exteriores tan adecuados como sea posible; en una palabra, conduce á establecer la *sintomática ó clave de síntomas del derecho*. Como consecuencia de este principio, á más de la manifestación exterior de las condiciones de que se acaba de hablar y de la de sus resultados (23), que marchan á la par de ella, debo citar además las *presunciones* (24), que pueden ser destruidas por la prueba contraria: las *ficciones*, que no admiten esta prueba: las formas de los actos jurídicos (25), etc.

(23) Por ejemplo, cuando las leyes, en vez de conceder indemnizaciones que liquidar en cada caso particular, fijan de antemano los grandes intereses moratorios: doble (*duplum*), del valor de la cosa y de los frutos, multa determinada (*sponcio tertiæ partis*), transformación de la posesión á título de pena (*fructus duplicatio*), etc.

(24) Nuestra ciencia actual y nuestra legislación quedan bajo este aspecto muy atrás de la jurisprudencia romana. La legislación sobre el cambio y el Código del Comercio alemán presentan sólo una laudable excepción: hasta se tiene por muy meritorio declarar la guerra á todas las presunciones que el mismo Derecho romano no ha expresado, pero que la práctica anterior ha establecido con mucha inteligencia.

(25) Por ejemplo, del testamento. Sin estas formas, la cuestión de saber cuándo y cómo un individuo ha dispuesto de la herencia sería muy difícil de resolver *in concreto*; se podría hasta presumir, como disposición de última voluntad, cualquier declaración de una persona sobre disposiciones que tuviera intención de hacer más adelante.

La idea que acabamos de admitir, de que no se puede comprender ni juzgar el derecho de un pueblo ó de una época cualquiera, cuando se erige en sistema el estudiarlo y exponerlo únicamente desde el punto de vista de su estructura anatómica, tiene un carácter tal de evidencia que no se explica cómo se ha podido desconocer tratándose de la historia del Derecho romano, y sobre todo del derecho privado (26); no obstante, esto es lo que frecuentemente ha ocurrido. La mayor parte de los tratados sobre la historia del Derecho romano no contienen otra cosa que la historia dogmática, es decir, la historia de la legislación y de la doctrina, pero no exponen el derecho tal como existía en la realidad. La doctrina pierde por eso su fondo viviente y se aísla de su correlación con el mundo real, en el que halla el fundamento y las condiciones de vitalidad, ó por lo tanto su inteligencia y justificación. Así, pues, no es extraño que muchas instituciones legales tomen el aspecto de caricaturas, y parezcan, al que las examina imparcialmente, como una mescolanza de cosas incomprensibles (27). Cualquier historiador profano que quisiera trazar la historia del derecho de Roma no caería en los errores que los escritores romanistas cometen á todas horas. Estoy persuadido de que la historia del Derecho romano hubiera hecho grandes progresos si los historiadores laborio-

(26) Mi censura no se extiende á los trabajos históricos sobre derecho público y procedimiento criminal.

(27) V., por ejemplo, la exposición de las relaciones de poder del derecho romano, § 36.

sos se hubieren ocupado más de él (28), y la razon salta á la vista. La mirada del historiador no se dirige *á priori* hacia las abstracciones y fórmulas jurídicas del pasado, sino que prefiere estudiar la sustancia jurídica y moral de la vida del pasado en su totalidad, y por lo tanto esas abstracciones nunca pueden aparecérsele aisladas. El jurisconsulto, por el contrario, se forja una segunda naturaleza, y elige por norma no observar en las relaciones sustanciales más que su aspecto puramente jurídico, así es que sus exploraciones en el terreno de la historia del Derecho romano se dirigen exclusiva ó principalmente hacia el contenido dogmático. A esto se añade que las fuentes de donde saca los materiales de su trabajo eran también en su tiempo puntos dogmáticos á los cuales falta naturalmente ese fondo real de que hablamos más arriba, en razon á que los autores escribieron para sus contemporáneos y no para los historiadores futuros del derecho, y porque entonces ninguna necesidad había de suplir para los lectores la condición de la inteligencia de las obras, es decir, el espectáculo del conjunto de la vida romana. De aquí proviene que los materiales que el historiador del derecho halla en esas fuentes sean de naturaleza *deductiva* y no descriptiva, y aun cuando daten de la época de Labéon ó de Paulo, tengan una tendencia tan dogmática como si hubiesen sido tomados de uno de nuestros actuales cursos de Instituciones. Estos materiales pasan en seguida por el crisol, también de naturaleza puramente dogmática, de la *teoría* del derecho, en el cual la vida, con sus relaciones de hecho, con sus usos y costumbres, no halla acceso, precisamente porque estas fuerzas y estas relaciones no son ideas jurídicas. Así es que, en lugar de la historia del derecho, no tenemos en el fondo otra cosa sino Manuales de *institutas ó de Pandectas de los diversos períodos de la historia romana.* Son exposiciones de reglas que un juez de aquellos tiempos hubiera podido emplear con éxito bajo su punto de vista práctico, pero que no sirven de ayuda al jurisconsulto de hoy para hacerle comprender la vida jurídica de aquel pasado. Para ese juez, que tendría ya el conocimiento de la vida de entonces, el aparato dogmático que le presentásemos sería inteligible, mientras que el jurisconsulto moderno, en otro sentido, no encuentra todo lo que desearía hallar, esto es, la imagen de la vida práctica del derecho del pasado; sólo tiene delante de sí la desnuda reproducción de las teorías.

En el párrafo precedente exigíamos que los estudios sobre la historia del Derecho romano no se limitasen exclusivamente á formular la teoría romana, y ahora en este párrafo venimos al mismo resultado. La elaboración dogmática del derecho de una época cualquiera, hecha por un contemporá-

(28) Confirmó mis ideas, con experimento práctico, el corto bosquejo que de la historia del Derecho romano hace Gibbon en el capítulo 44, aunque sin darme cuenta al pronto de por qué ese trabajo ejercía sobre mí un atractivo infinitamente superior al que otros muchos más extensos y publicados hasta entonces por los jurisconsultos habían producido sobre mi espíritu. Gibbon es el primero que ha ofrecido á mis ojos un todo, muy conciso es cierto, pero concordante y lleno de vida, mientras que no he encontrado en los demás autores más que trozos y fragmentos de reglas, leyes, etc.

neo, no puede ser tomada como modelo por el que en edad siguiente trata de realizar la exposición histórica de ese derecho, porque su predecesor ha pasado en silencio muchas cosas que hubiera *podido* decir, pero que para *sus* lectores eran superfluas. El historiador debe llenar este vacío por medio de otros orígenes. Lo que el contemporáneo no ha podieo decir, el historiador moderno, que tiene ante sus ojos todo el desenvolvimiento histórico y que le pasa revista de una sola ojeada, debe suplirlo. El primero de estos trabajos, tendiendo á completar la historia del derecho, tiene por objeto ligar de nuevo la teoría con la vida, y el segundo completarla de dentro afuera y espiritualizarla.

CAPITULO II.

Condiciones contenidas en la noción de la historia.

Distinción de los hechos no esenciales.—Conexiones internas de los hechos y del tiempo.—Cronología interna ó determinación absoluta y relativa del tiempo según los críterios internos.

5. En el derecho, como en todas las cosas, la corriente del tiempo produce modificaciones, pero esta circunstancia no autoriza por sí sola á constituir una historia del derecho. Si ésta no fuera más que un variado juego de hechos exteriores, ó una serie de cambios, la lluvia y el viento tendrían su lugar en ella, y la historia podría ceñirse á reproducir en orden cronológico las leyes y las costumbres.

Basta el buen sentido para comprender que todo lo que ocurre no pertenece á la historia. Por consiguiente, no importa tanto saber que tal cosa ha sucedido. Desde los primeros pasos de la ciencia histórica se manifiesta ya la separación entre los sucesos *esenciales* y *no esenciales*, *históricos* y *no históricos*. Así como el individuo realiza todos los días y á todas horas actos que ningun biógrafo tendría á bien narrar, lo mismo ocurre en la vida de las generaciones con sus faenas cotidianas, que el analista más minucioso desdeña, porque no cuonstituyen hechos históricos.

Sin embargo, aunque la separación entre los hechos dignos de referirse y y los que no deben citarse sea una ley absoluta para los historiadores de todos los tiempos, la medida de esa diferencia es sólo relativa, y varía según el modo de considerarla y el fin que se persigue. Aquello que parece digno de mención para el noticiero contemporáneo será quizás despreciado como un hecho insignificante por el historiador de la generación siguiente, quien pondrá, por el contrario, de relieve y como esencial un hecho, al cual el primero no había concedido ninguna importancia. Así es que cada época empieza de nuevo á cerner los materiales que le han sido entregados.

¿Ocurre lo mismo con el derecho? ¿Todo lo que en él sucede es del dominio de la historia? ¿No hay también leyes de tal insignificancia histórica para la historia del derecho como la que tienen para el biógrafo las ocupaciones cuotidianas de un individuo? ¿Habrá nunca un historiador que rinda á nuestra época el pesado tributo de enumerar todas sus leyes sobre el timbre, los términos y la prescripción? Estas leyes pueden tener y tienen ciertamente una gran importancia para el

presente, del mismo modo que el beber, el comer y el dormir, etc., para el individuo; ¿pero qué interés presentan para el historiador? La arbitrariedad que se podría descubrir en el hecho de que el historiador elija lo que le parece importante, no es sin embargo otra cosa que la prudente distinción que toda persona debe guardar hasta para referir el suceso más insignificante. Distinguir lo esencial, es una cualidad indispensable para todo buen narrador. El que por un falso espíritu de exactitud quiere exponer todo lo que halla en los actos, obraría mucho mejor copiándolos que describiéndolos, y el historiador del derecho que no se resuelve á guardar para sí algunas de las noticias históricas que ha encontrado, no merece el nombre de historiador, sino el de copista (29).

(29) Los eruditos saben que la historia del Derecho romano, tal como la comprenden muchos trabajos modernos, viene á ser como un almacen en el que los objetos de más precio se conservan con más cuidado que aquellos que no tienen casi ningún valor. El motivo que impele á la mayor parte de los historiadores á no observar esta ley, la primera y mas natural del arte histórico, parece consistir en que no trabajan con entera libertad científica, y que quieren escribir la historia del derecho, no por la historia misma, sino con otro fin. La historia del derecho debe dar la clave de la doctrina: hé aquí el maléfico influjo que se cierne sobre ella. Al lado del interés histórico, que es sólo el que se destaca en este terreno, se hace intervenir el interés práctico y dogmático, que le es completamente ajeno, y la historia misma sucumbe bajo el choque de estos dos intereses. Del punto que el historiador debería omitir, como completamente insignificante, se apodera el hombre teóricoc omo medio auxiliar exegético, y como es, después de todo, una noticia histórica, lo lleva á la historia del derecho. Si el Derecho romano no estuviera en vigor en Alemania, nuestras historias del derecho podrían servir únicamente insignificante para el interés histórico, y tendrían más valor que hoy, en que muchos autores no las consideran, en el fondo, sino como arsenales históricos de las Pandectas. El interés práctico de una parte ó de un período cualquiera de la historia turba la investigación serena del punto de vista histórico; lo que no tiene interés práctico conviene mejor á los trabajos de la historia.

Pero continuemos el examen de la misión del arte histórico. Los hechos aislados, por importantes que sean, no constituyen nunca la historia; lo esencial en ella es la correlación de los hechos, la unidad del desenvolvimiento. Hemos visto que el criterio de la historia, ó la facultad de distinguir los hechos históricos de los no históricos, aparece en su débil y naciente germen desde los primeros pasos de la ciencia histórica. Lo mismo sucede con el *sentido* de la *conexión histórica*. En efecto, la necesidad de este sentido se impone casi tan imperiosamente á la atención como lo dicho antes de que todo lo que sucede no pertenece á la historia. Adviértese además, en seguida, que ciertos sucesos dignos de citarse, aunque separados por largos intervalos, no dejan de tener una congruencia más ó menos íntima, y que otros, por el contrario, que ocurren simultáneamente, carecen de relación entre sí; ó en otros términos, *que el parentesco interno y la conexión de hechos es un elemento mucho más esencial que la conjunción exterior producida por los lazos del tiempo*. En resumen: todo trabajo histórico tiene por objeto, más ó menos conscientemente, descubrir la dependencia real de los hechos. Desde la primera tentativa informe hecha para restablecer esta conexión, bajo la forma de un vínculo de causa extrínseca hasta el temerario orgullo de querer dar una forma dialéctica al movimiento de la historia, la distancia es grande; pero todos aquellos que la recorren tienen al menos la idea común de que la historia no consiste únicamente en una sucesión de aconteci-

mientos aislados, y que, aunque en realidad no están amalgamados por el tiempo entre sucesos distintos, puede haber una conexión íntima, conexión que aunque no ofrece la continuidad de una cadena, forma la unidad y la armonía de una obra de arte perfecta. Las ideas que se desenvuelven en la historia, y en las cuales la serie de los acontecimientos encuentra su unidad, se agrupan á su vez en un todo armónico, que no es el *perpetuum mobile* automático de la dialéctica, sino el resultado de un acto libre de Dios y de la humanidad.

Ahora bien; ¿el derecho tiene también una historia, ó no es más que un juego de lo arbitrario abandonado por Dios, un flujo y reflujo de cambios? Pudiera surgir esa duda cuando se tiende la vista sobre determinado período de la historia, en que el derecho parece estar entregado á merced de los caprichos de un solo individuo y cambia como el viento y el calor de la atmósfera. Podría sospecharse así recorriendo las épocas de catástrofes políticas, durante las cuales el derecho sirve á las pasiones de los bandos políticos como arma de guerra en manos del vencedor, y varía según los partidos. Sin embargo, á pesar de toda la arbitrariedad de los hombres, el derecho tiene su historia, y la mano de Dios le gobierna, solamente que no es tan visible como en la naturaleza. Se nos enseña á reconocer á Dios en la flor y en el árbol; se nos muestran las estrellas para hallar en su innumerable multitud y en las leyes de su movimiento el más sublime ejemplo de la omnipotencia de Dios; pero á medida que el espíritu se eleva sobre la materia, el orden y la majestad del mundo intelectual se alzan por cima del mundo físico: *el curso de las ideas morales en el tiempo es todavía más maravilloso que el movimiento de los cuerpos celestes en el espacio.* Aquéllas no caminan, como éstos, sin encontrar obstáculos, sino que chocan á cada paso contra la resistencia que les oponen la obstinación y la ignorancia de los hombres y todas las malas pasiones del corazón humano. Si, á pesar de todo, las ideas se realizan en medio del conflicto de tantas fuerzas contrarias; si el sistema planetario del mundo moral se mueve con el mismo orden y armonía que el sistema planetario celeste, es que hay en ello una manifestación de la Providencia Divina, mucho más deslumbradora que en toda la naturaleza externa. Hase hablado de la poesía del derecho, entendiéndose por esta palabra la expresión del lado sensible y sentimental de nuestra ciencia, tal y como se revela bajo distintas formas; pero esa no es más que una manifestaciún de un orden inferior, que representa en ella un papel insignificante. La verdadera poesía del derecho reside en el carácter sublime del problema que se propone y en su movimiento, comparable por su majestuosidad y regulación al del curso de las estrellas. El Derecho romano, más que ningún otro, puede mostrarnos esa poesía de orden y de regularidad. Su historia, á mis ojos, es una obra maestra que no ha sido jamás superada, y en la que la sencillez y la unidad más grandes se unen á la actividad más enérgica.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de enero de 1893. Núm. 9

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

Año nuevo.
Apuntes necrológicos.

Comunicaciones de las Salas 4ª y 5ª

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Acuerdo relativo á una demostración de condolencia.

CASACION.

En el despojo judicial solamente son partes el quejoso, el Juez despojante y el Fiscal. En consecuencia, no procede entrar á conocer del recurso extraordinario de casación, cuando ha sido interpuesto por persona distinta de las expresadas.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal.—Cuando contra un mismo reo se siguen varios juicios criminales, procede su acumulación para resolverlos en una sola sentencia.

Rectificación.

Inserción.—Derecho Romano.—Continuación.

SECCION EDITORIAL.

AÑO NUEVO

Inicia en 1893 sus tareas este quincenal saludando gustoso al lector, y haciendo votos por la felicidad de Guatemala en el período de doce meses que comienza hoy á correr.

El tiempo con su curso rápido y las atenciones multiplicadas que agobian á los individuos como á los pueblos, apenas si permiten que la humana especie, absorbida por la lucha que la existencia reclama, estudie el pasado, sujetándolo á severo análisis, y deduciendo de sus lecciones fecundas esas reglas prácticas que para mejorar en lo posible su suerte han menester los hombres y las colectividades.

Volvamos la vista atrás, fijémosla en el cambio constitucional ocurrido en marzo de 1892; observemos la marcha que desde esa fecha memorable sigue el país, y sin mengua de la verdad, reconozcamos, en homenaje á la justicia, sin intolerancias ni impaciencias, que van resolviéndose difíciles problemas de público interés. Mucho falta por hacer aún, porque en breve lapso no es dado alcanzar crecida suma de bienes; pero el patriotismo de los guatemaltecos y la acción de las autoridades sabrán llenar vacíos y reformar lo que demande mudanzas, para que así vayan insensiblemente realizándose las legítimas aspiraciones de los hijos de Guatemala.

Mucho aguarda el público y no sin razón, de los Tribunales de Justicia, cuyo espíritu de legalidad está llama-

do á garantizar los preciosos derechos que por su instituto le toca proteger sin tregua ni descanso. La rectitud de ánimo y la aplicación exacta de la ley tienen que mostrarse en toda su luz, incondicionalmente, en los fallos en materia civil y criminal. No de otro modo ganan prestigio los magistrados y jueces, ni es otro el medio de servir á la patria cuando sólo se debe dar á cada cual lo que es suyo.

En el año que acaba de transcurrir ha sido entre nosotros más benéfica la gestión judicial, libre de los obstáculos nacidos de continuas concesiones acordadas á reos condenados criminalmente, y que aún debieran encontrarse reclusos, expiando sus faltas. La facultad de perdonar, otorgada al Jefe del país, ejercitábase de ilimitada manera, perdiendo así el valor moral que ha de mantener incólume. No se hace ya sentir hoy prodigalidad tan perniciosa, porque el Presidente de la República no abusa de aquella prerrogativa, reservándola para los casos en que esté plenamente justificada; y tan prudente restricción contiene á los individuos de dañada índole, disminuyendo la criminalidad y resguardando los fueros de la justicia.

Era esa gracia un atributo de la soberanía de los reyes de España, cuando en la Península y en sus colonias de América dominó el absolutismo; y sin embargo, encontrábase reglamentada: no podía concederse sino en ocasiones solemnes, y no á todos los criminales. Con motivo del nacimiento de un príncipe en 1,707, expidióse en Madrid (11 de septiembre de aquel año) una real cédula, que se comunicó á la audiencia pretorial de Guatemala, y en la que dispuso Felipe V dejar libres á todos los que estuviesen presos en las cárceles, exceptuando, no obstante, á los reos de lesa majestad, falso testimonio, fabricación de moneda falsa, muerte alevosa, fraudes contra el erario y otros delitos reconocidamente graves. No era, pues, caprichoso el ejercicio de ese derecho en tiempos que, si por fortuna pasaron para no volver, nos legan siempre útiles enseñanzas.

Al dar cabida este quincenal á las más notables resoluciones de la Corte Suprema y de las varias Salas, pone de manifiesto los trabajos de los encargados de distribuir la justicia, para que el público conozca lo que se hace; y como datos importantes de estadística judicial, registra constantemente las notas en las que los Presidentes de las dichas Salas participan el número de autos, fallos, etc., dictados cada mes.

Nadie ignora que el respeto absoluto que á las leyes profesen los funcionarios llamados á aplicarlas, es la garantía más eficaz de una buena justicia. En ese camino, que no consiente arbitrariedades, ni da acceso á sentimientos de humanidad que en funciones tan augustas no pueden reflejarse, los Tribunales de Guatemala continuarán prestando en el nuevo año verdaderos servicios á los intereses bajo su salvaguardia colocados.

APUNTAMIENTOS NECROLÓGICOS

Una nota triste tiene que hacer resonar hoy la Gaceta, al consagrar sentidos conceptos á la reciente muerte del señor Licenciado don Cayetano

Batres, que fué una de las columnas más firmes de la Administración de Justicia, en cuyas aras supo poner, en su larga carrera pública, el tributo valioso de su habilidad profesional.

El luto de que se viste este periódico, simboliza el pesar que su desaparecimiento ha traído al foro de Guatemala; y los Tribunales, de especial manera, laméntanlo como es debido, mirando en él una desgracia: que no otro nombre merece la pérdida irreparable de quien fué uno de sus ornamentos mas preciados, una de sus glorias inmarcesibles.

Nació en esta capital el señor Batres en abril de 1819, en las postrimerías del gobierno de la Colonia, que iba ya, en cumplimiento de natural ley, á dejar libre el campo al régimen republicano. Corrió, pues, su niñez en días de convulsiones, inconciliables con el progreso en los planteles de primeras letras. Sin embargo, sus padres, aprovechando los mejores maestros, mandáronlo á la escuela, y allí, en sus más tiernos años, comenzó á demostrar amor al trabajo, buena índole é inteligencia clara. Hízose querer de preceptores y condiscípulos, y en ese camino sostúvose cuando, ya adolescente, cursó latinidad, filosofía y matemáticas, lo mismo que, más tarde, en su juventud florida, cuando entregado al estudio del derecho, al que su alma noble le llamaba, preparábase para el ejercicio de la abogacía, en la que iba á lucir los recursos del talento y las galas de la sólida instrucción que pudo alcanzar con perseverancia laudable.

Empero, no fué sólo abogado el señor Batres. Su espíritu ávido de luz en ramos diversos del saber, lo llevó, además, á explotar el campo de la ingeniería civil; y si en la jurisprudencia sirvió por modo digno á su patria, ya defendiendo á un cliente, ya dictando un fallo como juez ó como vocal de la Suprema Corte de Justicia, también en su calidad de ingeniero hízose en alto grado apreciar: la medida de las tierras, el trazado de los planos figurativos y las operaciones delicadas de los cálculos, eran tareas que, sin imponerle esfuerzos, permitíanle exhibir lo mucho que atesoraba su mente, y patrocinar los intereses que á su aptitud y probidad se confiaban. Fehaciente testimonio de lo que en ese ramo valía, es el libro por él escrito sobre Agrimensura Legal, y que, no por el móvil de las materiales ganancias, que en nuestro país son quiméricas bajo ese aspecto, sino por servir á los hombres de la profesión, publicó, pocos años ha, en la ciudad de Nueva York.

De duelo está, pues, nuestro foro por la ausencia eterna del señor Batres. Su elevación á los puestos más conspicuos de la magistratura, debióla á sus merecimientos en largo período aquilatados. Después de muchos años consumidos en el desempeño del empleo de Auditor de Guerra, con escaso sueldo, en la antigua Mayoría General, promoviósele en 1862, al de Magistrado de la Corte de Apelaciones, y no fué sino en 1876 cuando pasó á integrar el Tribunal Supremo de Justicia. En labores tan arduas, agotó sus fuerzas, porque trabajaba sin cesar, en la oficina y en su casa, en el estudio de los negocios, y jubilósele, en rigor de derecho, con sueldo íntegro, en 1883.

No sólo en empleos retribuídos gastó su tiempo; también en cargos que, si no traen lucro, ofrecen á las almas levantadas la recompensa del bien que á la colectividad se hace, ocupóse con afán, ya en la Junta del antiguo Colegio de Abogados, ya en la extinguida Sociedad Económica, corporación benemérita, en la que, lo mismo que él, empeñáronse por el pro común don José Antonio Larrave, don Juan Matheu, el doctor don Mariano Padilla y otros socios, cuyos nombres despiertan un eco dulce en los espíritus de cuantos saben graduar el precio del patriotismo.

De trato afable y franco y de carácter servicial, se dió á querer desde niño, y sus maestros distinguíanle con su afecto. Don Miguel Larreinaga, don José Mariano González, don José Venancio López y otros letrados ilustres, bajo cuya dirección hizo sus cursos de jurisprudencia, apreciábanle desde las aulas, viendo en él, más que al estudiante de leyes, al joven serio, de reflexivo espíritu é inquebrantable rectitud. No fué poca honra para él la estimación que en temprana edad le dispensaron personajes de alta talla, que pertenecieron á una pléyade lucida de ciudadanos de entendimiento privilegiado, hidalga índole y patriotismo incuestionable.

Anciano ya y achacoso, libre de odios y mezquindades, que nunca supo albergar, exhaló el último suspiro el 20 del mes próximo anterior.

La Corte Suprema de Justicia, obedeciendo á deber ineludible, comisionó á varios de los señores Magistrados para asistir á la inhumación de los restos mortales y dar el pésame á su distinguido hijo, Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Fiscal de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Por su parte, también, la Facultad de Ingeniería, que el señor Batres contribuyó á fundar, hizo demostraciones análogas; y la Academia Guatemalteca, queriendo demostrar el aprecio con que ve al ilustrado socio señor Batres Jáuregui, acordó concurrir á los funerales, y que dos académicos pasaran á ofrecer el voto de la condolencia de ese centro literario á la apesarada familia.

Nunca figuró en la política militante, sin que por eso dejara de sentir las públicas desgracias y celebrar los triunfos del progreso. Consagrado al trabajo útil y á la paz del hogar, germen de delicias para su espíritu templado al calor de generosos sentimientos, supo vivir como viven los hombres de bien, que no transigen con el mal, y morir como mueren los que no se doblegan jamás ante el falso brillo que despiden los bastardos intereses.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS CUARTA Y QUINTA.

Quezaltenango, diciembre 6 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo el honor de poner en manos de Ud. el resumen de los trabajos efectuados por esta Sala de Apelaciones durante el mes de noviembre recién pasado; dicho resumen se expresa en el cuadro que va á continuación:

RAMO CRIMINAL.

Autos	81
Sentencias.	34
Decretos	121
Despachos	12
Acuerdos	2

RAMO CIVIL.

Autos	14
Sentencias	1
Decretos	44
Despachos	13
Acuerdos económicos	1

Son, por lo tanto, ciento treinta las resoluciones dictadas en los ramos Civil y Criminal; habiendo quedado en estudio del señor Fiscal ocho causas criminales y doce en poder del Procurador defensor.

No quedó ningún asunto criminal á la vista de la Sala; y aunque quedaron algunos civiles pendientes de resolución, los más de éstos entraron en los últimos días del mes.

Cumplo así con lo ordenado por esa Superioridad, y tengo á mucha honra repetirme del señor Presidente, con toda consideración, muy atento y S. S.

A. MAZARIEGOS.

Jalapa, diciembre 12 de 1892.

Señor:

Tengo la honra de manifestar á Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de octubre próximo pasado las resoluciones siguientes:

CRIMINAL.

Sentencias	8
Autos.	49
Decretos.	68
Despachos.	9

CIVIL.

Sentencias.	...
Autos.	...
Decretos.	8
Despachos.	9
Total	151

Quedaron pendientes veintisiete causas, de la manera siguiente: trece en práctica de diligencias; diez en poder del señor Fiscal, dos á la vista y dos en poder del Procurador.

Todos los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces y Comandantes de Armas del distrito de esta Sala, fueron revisados oportunamente.

Reitero á Ud., señor Presidente, las protestas de respetuosa consideración con que soy su atto. y S. S.

SALVADOR SAMAYOA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO RELATIVO A UNA DEMOSTRACION DE CONDOLENCIA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Habiendo fallecido anoche en esta capital el señor Licenciado don Cayetano Batres, Magistrado jubilado de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones y padre del señor Fiscal de la Sala primera de la Corte de Apelacio-

nes. Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, la Corte Suprema de Justicia, acuerda: comisionar á los señores Magistrados de la Sala primera, Licenciados don Julio Lanuza, don Víctor M. Esteves y don José A. Medina, para que concurran el día de hoy, á las cuatro de la tarde, á la conducción del cadáver al Cementerio General, y para que manifiesten á la familia, en nombre del Poder Judicial, los sentimientos de condolencia. — Comuníquese.

Cruz — Prado — Azurdia — Flores — Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CASACIÓN.

En el despojo judicial solamente son partes el quejoso, el Juez despojante y el Fiscal. En consecuencia, no procede entrar á conocer del recurso extraordinario de casación, cuando ha sido interpuesto por persona distinta de las expresadas.

Tribunal Específico de Casación: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto con sus antecedentes respectivos el recurso de casación interpuesto por Feliciano Curup contra el fallo que pronunció la Corte Suprema de Justicia revocando el dictado por la Sala 3ª y declarando que debe restituirse á Vicente Mancilla en la posesión del terreno "Plan de la Merced," sin perjuicio de los derechos que competan á Curup, siendo á cargo del Juez contra quien se presentó queja por despojo, los gastos y daños ocasionados.

Resultando: que el día tres de noviembre de mil ochocientos noventa, J. Mariano Ruiz, en representación de Vicente Mancilla, interpuso queja ante la Sala 3ª de la Corte, contra el ex-juez 2º de este departamento, Licenciado don José A. Medina, por despojo violento del terreno llamado "Plan de la Merced," por haber mandado en providencia judicial, poner en posesión de ese inmueble á Feliciano Curup; y tramitada esa queja con audiencia del querellante, del Juez despojador, del Fiscal y de Curup, la indicada Sala falló en primera Instancia, declarándola improcedente:

Resultando: que Mancilla apeló de ese fallo y como le fuera denegada la alzada, ocurrió de hecho á la Corte Suprema en concepto de Tribunal de 2ª Instancia, Tribunal que sin citación ni audiencia del despojador, ni de Curup, pronunció la sentencia al principio relacionada, contra la cual este último interpuso dentro del término legal el presente recurso de casación, haciendo el depósito que se le previno:

Resultando: que el ex-juez Licenciado don José A. Medina se presentó en solicitud de que le fueran notificadas las providencias que recayeran con motivo del recurso interpuesto por Curup, pero sin adherirse á él, por cuya razón no se le ordenó que constituyese el depósito que la ley establece:

Considerando: que en la querella por despojo judicial sólo deben ser oídos y citados el despojado, el despojador y el Fiscal, según lo dispone el artículo 1177 del Código de Procedimientos Civiles, y que en tal concepto, José Feliciano Curup, favorecido por el despojo, no es parte en este asunto y no pudo legalmente interponer el re-

curso de casación contra el fallo que pronunció la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, el Tribunal de Casación organizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con presencia del artículo citado en el anterior *considerando* y de lo establecido en el 1887 del Código de Procedimientos Civiles, declara: que no es procedente entrar á conocer del recurso interpuesto por J. Feliciano Curup, á quien se le devolverá el depósito por él constituido.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Julio Lanuza.—Víctor M. Esteves.—José A. Beteta.—M. J. Foronda.—Marcial G. Salas.—J. Morales T.—Alberto Mencos.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL.

Cuando contra un mismo reo se siguen varios juicios criminales, procede su acumulación para resolverlos en una sola sentencia.

Sala segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre veinte de mil ochocientos noventa y dos.

Examinada en consulta la sentencia fecha quince del mes próximo pasado, dictada por el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento, en la que absuelve al reo Manuel Castro, de diez y ocho años de edad, soltero, tejedor, de este domicilio y con instrucción, del cargo de lesiones á Mardoqueo Arrazola:

Resultando: que habiendo el reo manifestado en su declaración indagatoria, que en el mismo Juzgado 3º se le seguía causa por el delito de homicidio, se mandó, para mejor resolver, que se hiciese constar el estado que ésta guardara; apareciendo de la razón respectiva, que dicha causa se encuentra elevada á plenario, dependiendo su terminación de la práctica de varias diligencias que se han ordenado:

Considerando: que según las disposiciones contenidas en los artículos 1,509, 1,510 y 1,512, Código de Procedimientos Criminales, procede la acumulación de las causas criminales seguidas contra un mismo reo, pues de no hacerlo así, se dividiría la continencia de la causa:

Que siendo "el efecto de la acumulación que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia," artículo 1,519 Código de Procedimientos Criminales, la que se examina es improcedente por extemporánea;

Por tanto: de conformidad con las disposiciones citadas, de la contenida en el artículo 178 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, y con vista de lo pedido por el señor Fiscal, la Sala segunda de la Corte de Apelaciones declara insubsistente el fallo consultado, debiendo procederse por el Juez *á quo* en el sentido que expresan los anteriores considerandos.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Manuel J. Foronda.—Juan María Guerra.—A. Mencos.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

Rectificación. — Equivocadamente se incluyó en lo civil, en el número anterior de la Gaceta, el fallo del ramo criminal, expedido por la misma Sala segunda, y que se refiere á la aplicación del artículo 122 del Código Militar, segunda parte, sobre la queja presentada por el coronel don Agapito López, director general de la Policía.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Segundo.

MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

CAPITULO II.

Condiciones contenidas en la noción de la historia.

(*Continuación*)

La mayor parte de los tratados que contienen la exposición de la historia del Derecho romano parecen contradecir formalmente esta opinión. En lugar de demostrar la unidad histórica del conjunto de las instituciones, no desarrollan ante nuestra vista más que una serie de cambios sin relación entre sí. Distribuyen la materia en historia interna é historia externa; esta última la dividen en períodos (método sincrónico), mientras que para la otra abandonan esa división (método cronológico), negativa *á priori* de la unidad y del conjunto en el movimiento de la historia del derecho. Trátase de justificar este procedimiento alegando que las diversas instituciones no se han desenvuelto idénticamente, y que no se las puede comprender, por lo tanto, en iguales períodos, ó lo que es lo mismo: que las instituciones de derecho tienen su historia, pero que el derecho, como conjunto, no la tiene. Hugo, es cierto, en su célebre historia del derecho, reune la interna y la externa, trata de las dos en los mismos períodos; pero la unión que descubre entre ellas y los períodos que establece, es arbitral. El es precisamente quien ha llevado el sistema de fraccionamiento al último límite.

¿Pero es exacto que las diversas instituciones no se desenvuelven de una manera homogénea? ¿Sería posible que ésta estuviese al servicio de una idea y aquélla al servicio de otra? O bien, si en el fondo de todas las instituciones se encontrasen las mismas ideas, ¿se puede admitir que éstas se sucediesen para tal institución en tal orden, y para cual en otro diametralmente opuesto? Si así fuera no podría tratarse de la historia del derecho, porque donde cada parte se mueve de una manera independiente, ya no hay ni conjunto ni unidad.

Para que se pueda hablar de una historia del derecho, es absolutamente preciso suponer cierta proporción y simultaneidad en el juego de las diversas instituciones. Como realmente esas condiciones existen, lo que impor-

ta es no dejarse engañar de falsas apariencias. Si no se consigue descubrirlas será sólo porque se las trate de un modo demasiado mecánico, y se pierda de vista la igualdad interna de las fuerzas motrices para no tener en cuenta más que la igualdad externa de las formas bajo las cuales se reproducen, que es lo que determina la simultaneidad, según criterios demasiado pobres para el derecho.

Examinemos estos dos puntos separadamente.

I

Homogeneidad del movimiento histórico

Nadie negará que un organismo puede estar enfermo ó ser objeto de una transformación total, aunque ningún síntoma lo revele en alguna de las partes menos esenciales. De suerte que cuando hablamos de una renovación total, y del mismo modo del organismo del derecho, ningún hombre discreto exigirá que se la demostremos en cada uno de los átomos de este organismo. Las ideas fundamentales que han traído esa renovación pueden no manifestarse en ciertas partes del derecho, porque no ejercen reacción sobre ellas.

La observación de que los mismos fenómenos no se reproducen en cada punto aislado no presenta peligro alguno para la historia del Derecho Romano. El único que pudiera causar sería hacer desconocer la homogeneidad en la metamórfosis de las diversas instituciones; porque esta homogeneidad no es sensible, ni salta á la vista, sino en un corto número de casos. Reproduzco la observación hecha más arriba de que la igualdad en la expresión es un signo de debilidad, y que la fuerza se manifiesta en la diversidad de formas de expresión. En derecho también el invierno reviste un color, mientras que la variedad de matices caracteriza á las otras estaciones.

Esta diversidad en las formas de expresión ofrece á menudo un inconveniente para el reconocimiento de la homogeneidad interna. El Proteo de la historia surge tan pronto aquí, tan pronto allá, del centro de las agitadas olas de los acontecimientos históricos, y revestido de formas nuevas trata de engañarnos con sus disfraces. Para salvar este inconveniente es preciso rechazar la apariencia engañosa de los fenómenos, juzgándolos, no por las ideas que flotan en su superficie, sino por las que constituyen su fondo y esencia, para lo que se requiere cierta amplitud de abstracción. Es preciso remontarse de las ideas más próximas, siempre alteradas por la individualidad de las instituciones, y por eso mismo muy diversas en apariencia, hasta el centro común abstracto donde todas vienen á confundirse. Para citar un ejemplo en la materia que expondremos más adelante, sirva la introducción del procedimiento formulario, los privilegios de los soldados, de las mujeres, la condenación á la *id quod interest*, en lugar del valor objetivo de la cosa, la ausencia, la *actio injuriarum aestimatoria*, etc., que son exteriormente cosas muy diversas, pero que hallan su punto de contacto en el espíritu de individualización inherente al nuevo Derecho Romano. Asimismo, la interpretación gramatical de la antigua jurisprudencia romana no tiene en apariencia nada de común con la preponderancia

de las cosas y de la fuerza material en el antiguo derecho, y sin embago ambas pueden concurrir á una misma idea: la de la predilección del Derecho Romano por el elemento externo (II, § 47, 48).

II

Simultaneidad del movimiento histórico.

El límite de tiempo, por medio del cual se calculan las situaciones durables ó los sucesos pasajeros, es notoriamente muy relativo. Su medida depende de la longitud ó de la brevedad del tiempo que llene el objeto medido. Un solo minuto es un espacio muy largo; á veces un siglo es un espacio muy corto. En la historia política contamos por años, y aplicamos esta duración á la historia del derecho sin preguntar si puede ó no adaptarse á ella. Veremos más adelante que no y haremos constar que la historia del derecho exige una medida infinitamente más extensa que la historia política. Ya indicamos este error en lo que concierne á la simultaneidad del movimiento de las diversas instituciones.

Si se calcula por años, la simultaneidad no existirá casi nunca, no sólo á causa de la lentitud del desenvolvimiento del derecho en general, sino en razón de la diferente elasticidad y movimiento de las diversas instituciones. Unas se distinguen por su tenacidad y peso, y otras por su movilidad y flexibilidad. La fase del desarrollo, que para estas últimas se cumple fácilmente y sin trabajo en un siglo, se prolonga para las primeras en la gestación laboriosa de muchos.

Así, por ejemplo, el derecho público y el privado, el procedimiento civil, el criminal y las diversas instituciones del derecho privado nunca marchan paralelamente. El derecho de familia y el derecho hereditario son más lentos y menos flexibles que el derecho de las cosas, y éste, á su vez, muestra mayor tenacidad respecto de las cosas inmuebles, que sobre las especialmente muebles. En cuanto á estas últimas, su extrema movilidad se hace notar singularmente en las relaciones jurídicas de índole comercial.

Si con igual fuerza y en tiempo igual comenzasen todas las instituciones, el curso ulterior de ellas determinaría su impresionabilidad diversa. Es más: hasta podría, según esta diversidad, estar enteramente acabada para las unas, mientras que en las otras seguiría aún desarrollándose. En todo el largo período que transcurre desde la ley de las XII tablas hasta Justiniano, no un año, sino que ni el espacio de 50 ó de 100 puede servir de medida normal para calcular el progreso de todas las instituciones. La medida, exacta en unos casos, sería en otros corta ó excesiva.

De aquí se deduce, no que la simultaneidad no existe, sino que es necesario adoptar una medida más amplia. Examinando la identidad del movimiento de las diversas instituciones, hemos admitido que poseen gran elasticidad respecto á la *forma* bajo la cual aparecen. Lo mismo ocurre con relación al tiempo en que se presentan. Para el uno como para el otro se trata únicamente de hallar una justa medida. La necesidad de una computación más libre del tiempo en la historia del de-

recho abarca otro género de ideas, que estableceremos en el curso de esta obra. Contentémonos por ahora con la conclusión de que, escogiendo exactamente el punto de vista, se puede determinar con fijeza esta conformidad del desenvolvimiento de las diversas instituciones que nos indican los historiadores del derecho.

Esta conformidad de movimiento de las diversas partes, cierto que es necesaria para que pueda servir de motivo á la historia del conjunto, pero no es la misma cosa. El movimiento en el conjunto de las diversas instituciones podría ser un juego sin plan ni regla, de cambios conformes, y en este caso no podría haber sitio para una historia del derecho. No basta, pues, demostrar que las diversas instituciones recorren en el mismo tiempo las mismas fases de desarrollo. Es preciso establecer además que la sucesión de esas fases concuerda íntimamente, y que la historia del derecho deja una impresión de unidad, así en un momento de tiempo determinado como para todo el curso sucesivo, ó en otros términos, que existe unidad en el conjunto y en la sucesión.

Podemos admitir *á priori* esta unidad sucesiva para la historia del derecho. Si el individualismo de un pueblo no cambia de hoy á mañana, ni su vida y el comercio se desenvuelven por saltos; lo mismo debe suceder con la movilidad del derecho. Si hay unidad de desenvolvimiento en aquello, preciso es también que en esto exista. Pero tan fácil es afirmar *á priori* esa unidad, como difícil probarla en un derecho determinado. No es posible indicar un método; pero puedo á lo menos indirectamente obviar un obstáculo que ya ha dado nacimiento á consecuencias desagradables. Me refiero á la influencia exagerada que por costumbre se concede al elemento del tiempo. Añadiré, además, á lo expuesto más arriba, que la correlación íntima de los hechos es más esencial que su ligazón exterior en el tiempo. Esta premisa es de una importancia capital para la historia del derecho, en la que el elemento del tiempo representa un papel mucho menos importante que en la historia política.

Desarrollaremos en lo que va á seguir la *importancia del elemento del tiempo para la historia del derecho*, y las consecuencias que se derivan de él.

El tiempo tiene su importancia en derecho, porque en ese camino la historia procede con una lentitud extraordinaria, y emplea años y á veces siglos para conseguir un pequeño resultado. Muchas leyes pueden ser promulgadas en un corto espacio de tiempo; pero cada una de ellas no es, en mi sentir, un acontecimiento *histórico*, porque pueden amontonarse como las nubes en cielo cubierto; si pasan rápidamente como éstas sin dejar huellas, no las incluyo entre las producciones de que hablo; las considero como nubes para el trabajo de la historia. La fecundidad de la historia del derecho tiene por objeto el desarrollo del organismo jurídico, y no se desarrolla con lo que *consume*, sino con lo que *digiere*. Este trabajo es de larga duración, y en diez siglos no produce quizá tanto como la historia de la política, del arte y de la literatura en uno solo. El derecho

encuentra raramente circunstancias en las que, bajo la influencia de impulsiones súbitas y violentas, emprende una marcha rápida, y, permítaseme la expresión, lanza volcánicamente fuera de su seno nuevos materiales ya formados. Esas erupciones, que brotan espontáneamente, son siempre precedidas por un largo silencio de preparación. Sus capas se forman y se depositan, por regla general, con la precipitación lenta é insensible de los átomos, de suerte que una sola formación nueva puede exigir muchos siglos de trabajo. La razón de esta calma extraordinaria del derecho es fácil de descubrir. Es la misma que hace que el carácter del hombre se despliegue más lenta y penosamente que su educación intelectual. Cuando el carácter de un individuo (y el derecho no es otra cosa que el carácter del individuo pueblo) cambia continuamente, y su actividad intelectual se encuentra en un movimiento y trabajo incesantes, no tienen gran valor ni el uno ni la otra. Cierta fijeza y tenacidad son para el hombre, como para el derecho, signo de salud y de fuerza. Si cada generación quisiera rechazar lejos de sí, como una enfermedad crónica, las leyes que heredó, al sustituirlas con el derecho nacido con ella la fuerza moral del derecho sobre las almas declinaría rápidamente, y envuelta en ese torbellino eterno correría al abismo. Cuanto más fácil, rápida y copiosa es la producción del derecho en un Estado, y más débil su fuerza moral, más menguada es esta producción; y á medida que es más pródigo el intérvalo entre la concepción y el nacimiento, y más largos y penosos los dolores del parto, más sólido y robusto es el fruto que nace. Así, el derecho no puede prosperar sino junto á un pueblo de voluntad poderosa. Sólo en un pueblo semejante las fuerzas conservadoras y progresivas alcanzan el grado de perfección necesario para que el derecho avance lenta y seguramente; testigos son la antigua Roma y la Inglaterra. Hay desgraciamente muchos ejemplos del caso contrario; fecundidas efímeras que no dejan más que la esterilidad detrás de sí. La pesadez y lentitud del derecho que acabamos de definir pueden resumirse en esta proposición: el derecho reclama para sus producciones largos espacios de tiempo. Opondremos aquí otra particularidad de la relación del tiempo con la historia del derecho: la falta de precisión y la incertidumbre de las fechas. Esta particularidad no está en una relación necesaria con la longitud de los espacios de tiempo; se pueden hallar reunidas la longitud del tiempo y la precisión de las fechas, lo mismo que la brevedad de éste y la falta de precisión de aquéllas.

El día y la hora de la promulgación de una ley son fáciles de determinar, y si la historia del derecho no fuese otra cosa que una historia de las leyes, se podría tener para la mayor parte de las épocas una exactitud cronológica exterior de las más acabadas. Pero si es siempre importante en la práctica saber desde qué momento una ley está en vigor, carece de utilidad bajo el aspecto histórico. La fecha de la ley es el único punto de apoyo exterior que puede sernos útil, pero no exageramos

su precio. Nada más erróneo que creer que el orígen de los principios depositados en la ley corresponden á esa fecha. Puede haber entre los dos una gran distancia, y recordaré aquí lo que se ha dicho sobre el origen de las fórmulas de las reglas del derecho. Un principio jurídico puede haber estado vigente largo tiempo antes de haber sido sancionado por la ley, siendo una pura casualidad si no se ha expresado más pronto ó más tarde. Sería un error, por consiguiente, fechar el origen de ese principio en el día de la aparición de la ley.

Con frecuencia, ese punto de apoyo exterior de la promulgación de ley falta, é ignoramos tambien en qué siglo fué admitida más de una ley importante en la historia del Derecho Romano. ¡Qué de cosas se elevan sobre el terreno del derecho, de las que las leyes no hacen mención alguna! No se puede asignar fecha á lo que fué dado al día, bajo forma de derecho consuetudinario, ya por la potencia creadora de la vida, ya por la práctica de los tribunales, ni á lo que la ciencia acoge poco á poco. ¿Se podría acaso señalar á estos principios la fecha de su primera aparición en nuestras fuentes legales? Se podría contar como primer año de su reinado el en que la literatura que nos ha sido conservada lo menciona, y que es quizá el cincuenta ó ciento de su existencia? Cuidadosamente se ha tomado nota de las acciones más brillantes, de los individuos más ilustres, de las batallas y de los sucesos más notables, como también de las leyes importantes, porque todo ello cae exteriormente bajo los ojos, y encuentra su sitio, en cuanto al tiempo, en un año determinado. Ningún analista que se ocupe de tal año pasará en silencio dichos sucesos. Por el contrario, el derecho que la vida forma, lenta é insensiblemente, se oculta fácilmente al examen, y rara vez alcanza, en una época determinada, una realización bastante clara para poder ser relatado como acontecimiento seguro. La regla del derecho así engendrada, precisamente porque su nacimiento no ha sido ruidoso y no se coloca en un año fijo y exacto, camina sordamente y pasa inadvertida durante muchos, hasta que la casualidad la arroja en su primera forma escrita, que otra casualidad por su parte puede asimismo volver á ocultar á la posteridad,—Examinando el organismo del derecho (párrafo 3º) hemos reconocido tres partes: las reglas, las definiciones y la organización psíquica. La precisión cronológica está en razon inversa de la gradación de partes de lo particular á lo general. Una regla de derecho pide menos tiempo para formarse que una definición, y una definición necesita menos que una revolución para la conquista del derecho. La verdad de este principio es evidente respecto á los períodos de la historia, en los que al legislador corresponde ante todo formular las reglas de derecho, y se le puede enunciar de la manera siguiente: el legislador trabaja más rápidamente que la doctrina, y ésta adelanta al espíritu del pueblo. Cuanto más lenta es la fase de la formación, más indeterminada aparece la fecha en que la evolución se determina.

Resulta suficientemente de lo que

precede, que la cronología de la historia del derecho es insuficiente para las épocas atrasadas y pobre en orígenes, porque sabe indicar el año y el día de muchas leyes completamente nimias; pero apenas si puede indicar el siglo de los acontecimientos más importantes, de la evolución de las ideas y de la transformación que de ellas resulta para el derecho. El cómputo de fechas que estos orígenes dan, presenta, pues, necesariamente vacíos; y, como según acaba de decirse, esas fechas, tomadas aisladamente, rara vez dan el momento crítico de los acontecimientos históricos del derecho; poco caso debo hacer, por consiguiente, de la utilidad de una cronología tan imperfecta. Sin embargo, la veremos más adelante adquirir gran valor indirecto, cuando insinuemos algo sobre ciertos hechos que conviene poner en su lugar respectivo.

Hemos llegado á la conclusión de que el elemento del tiempo tiene menos significación para la historia del derecho que para la historia política, á causa de que el movimiento del derecho es más interno, y por consecuencia en mayor grado lento é insensible, y de aquí que sus *períodos* sean largos y las fechas indeterminadas.

La misma conclusión se presenta bajo otros términos cuando decimos: la historia del derecho debe calcular el tiempo de un modo más amplio y elástico que cualquiera otra. A medida que se estrechan los límites del tiempo ó del espacio de un objeto, más exacto debe ser el conjunto del tiempo ó del espacio y más aproximado el punto de observación. Por el contrario, cuando las dimensiones de tiempo y de espacio son muy extensas, más dilatada será su medida, y el punto del observador hallarse lejano, á fin de que la impresión de conjunto sea verdadera y que la cohesión del objeto salte más á la vista. Un historiador del derecho no podrá, pues, tomar por base los períodos cortos y circunscritos de algunos años, que convendrían á la exposición de la historia política, porque no llegaría sino difícilmente á su objeto final, que es el de descubrir la cohesión real del desarrollo del derecho. Más vale que se decida *á priori* á observar ese desenvolvimiento en una serie de siglos, y dar, si me es lícito decirlo así, tiempo al tiempo para que el problema sea inteligible para él. Si la corriente de ese desenvolvimiento le obliga á crear una subdivisión, no fijará como límite un año determinado, más allá del cual no puede dirigir sus investigaciones. En efecto, aun cuando ya la historia por sí misma le indique este año normal, le sucedería que habría colocado muchos hechos que pertenecen realmente al período inmediato, y que, por el contrario, excluirá otros que deberían estar comprendidos en aquél. Las subdivisiones rigurosamente determinadas, según el tiempo, separan así los hechos homogéneos y confunden los hechos heterogéneos. Para conservar esa conexión íntima, el historiador del derecho deberá asignar límites á sus períodos por siglos y no por años, y tal vez el buen orden le obligue á anteponer un período á otro. Es de todo punto necesario que se dé á los períodos de la historia del derecho cierta

elasticidad, conveniencia que en su fondo nace de la aplicación de la regla fundamental que hemos establecido de que el parentesco interno de los hechos es más esencial que su ligación externa por el tiempo. La historia de cualquier derecho prueba que los precursores de un sistema nuevo se revelan ya cuando el antiguo está aún en pleno vigor, y mientras que otros adeptos se detienen á veces en un sistema agotado, á pesar de que una teoría más joven alcanza el tiempo de conseguir su plena madurez. Estos adversarios, anteriores por el tiempo á los sistemas retrasados, no deberían juzgarse sino desde el punto de vista del nuevo sistema, lo mismo que los últimos deben ser apreciados desde el que corresponde al sistema antiguo. La relación sistemática y no la relación cronológica es la que les asigna su verdadero lugar.

La discusión nos ha conducido á un punto en el que un solo paso bastará para apreciar la ocasión, frecuente en la historia del derecho, de un conflicto entre el elemento del tiempo y el de la conexión real de la evolución histórica (entre el elemento cronológico y el elemento sistemático). El primero de estos elementos es secundario y accesorio, el segundo esencial y determinante. El sistema debe prescindir del tiempo, desenvolviéndose libremente y por sí mismo, y no tomarlo en cuenta sino cuando se halle en estado de ser un elemento sistemático. Posible es que la exagerada importancia que se da al elemento del tiempo en la historia del derecho contribuya á hacerme caer en la exageración contraria, pero aunque los extremos se tocan, no he encontrado hasta el presente razón ninguna para dudar de la exactitud de la opinión que voy á esclarecer.

Los dos extremos opuestos que pudieran encontrarse serían coordinar la historia del derecho exclusivamente, según el elemento de tiempo, ó analizar la conexión interna de los hechos, omitiendo toda indicación de fechas. El primer término, método de exposición analítica, no supondría ni suministraría ningún punto de observación sobre el desenvolvimiento del derecho y ni siquiera presentaría el rudimento de su historia, siendo imposible, al tomar este centro de partida, llegar á conclusiones sistemáticas.

Lo contrario ocurre con el otro extremo. Supongamos que se consiga comprender exactamente, y exponer con certeza, la conexión real del desenvolvimiento del derecho (volveremos á ocuparnos más adelante de este punto); la misión esencial del historiador quedaría terminada. Lo que faltase á su obra podría fácilmente suplirse después, porque no se trataría más que de las fechas, parte accidental y exterior del tiempo. Este método no choca tanto con el elemento cronológico. Implícitamente, y sin voluntad de su autor, el sistema comprenderá la parte esencial del tiempo, porque la descripción del desenvolvimiento real del derecho (que llamo aquí sistema) procedería paralelamente con el tiempo mismo. La marcha del sistema contiene necesariamente la marcha del tiempo, si bien lo contrario no es verdad, porque el tiempo no es la *vis movens*, sino solamente el cuadro en el que se agrupan las evoluciones del sistema. La modificación de un solo y único objeto supone necesariamente una modificación del tiempo, y el que haya comprendido sistemática y realmente la relación de las transformaciones del objeto sabrá colocarlos en el fondo, en el mismo órden en que esta

transformación se sigue con relación al tiempo.

El geólogo que traza la historia de la formación de la superficie terrestre no tiene testigos exteriores del tiempo; no ve escrito en ninguna parte en qué orden y con qué intervalos se han verificado los cambios de la superficie de la tierra. Sin embargo, no sólo puede indicar este orden de la manera más irrefragable, sino que, haciendo uso de una medida más amplia, determina el tiempo que estas transformaciones han necesitado para operarse. La historia que expone está, en efecto, incrustada en el objeto mismo y el elemento del tiempo concordante con la *cosa*.

Esta posibilidad de determinar el tiempo según los criterios exteriores, la posibilidad de una cronología *interna* opuesta á la cronología *externa* no se limita únicamente á la historia de la naturaleza, sí que existe también en los dominios del mundo moral. Tomemos como ejemplo la historia de una literatura y de una lengua. Si en un millar de años se presentaran á un historiador de la literatura ó á un lingüista las obras principales de la literatura alemana desde su origen hasta nuestros días, todas mezcladas y sin fecha, ¿no conseguiría determinar su sucesión temporal con arreglo á criterios sistemáticos y escribir una historia de la lengua y de la literatura alemana, á la cual sólo faltarían las fechas? Cierto que sí, y aún bastaría suministrarle para cada período algunas señales cronológicas exteriores para ponerle en estado de suplir por sí mismo todas las fechas omitidas. Lo mismo exactamente ocurre con el derecho.

Lo que un desenvolvimiento gana en extensión á medida que es más impersonal, natural é interno, lo pierde con la dificultad que ofrece tanto en su origen como en su conclusión de circunscribirse á un momento determinado; entonces, por regla general, es insuficiente la cronología exterior, siendo, por el contrario, muy fácil de completar por la cronología interna.

Este método no presenta obstáculos en su aplicación si se procede de una manera que no sea absoluta; es decir, queriendo sondear el tiempo en el que se coloca los diversos acontecimientos de la historia del derecho: basta que el investigador se contente cou descubrir relativamente la sucesión de ellos. Los tres sistemas jurídicos que caracterizaremos más adelante tienen su edad y su correlación escritas con tal exactitud que ningún hombre sensato vendrá á reclamar, como prueba, un testimonio exterior. Lo mismo sucederá al que sepa leer bien las fases del desenvolvimiento de las diversas instituciones. Compárense, por ejemplo, las distintas especies de matrimonio: ¿quién no ve desde luego que el matrimonio con *manus* es más primitivo que el sin *manus*, y que de las formas que rodean al primero, la *confarreatio* es más antigua que la *coemptio*? Tómese en seguida la confección del testamento en los comicios, *per aes et libram* y por el derecho pretorio; la adición de una herencia por *cretio* y *pro herede gestio*; las formas obligatorias del *nexum*, de la estipulación, la obligación por el solo consentimiento; la reivindicación en forma de *legis actio sacramento*, de *sponscio*, de *arbitraria actio*; el ejercicio de la jurisdicción criminal por los comicios, las *quaestiones perpetuae*, los magistrados; las penas del *sacer esse*, del destierro, de la condenación *ad bestias*, *metalla*, etc; el procedimiento de las *legis actiones*, el formulario, el *extra ordinem*, la ejecución personal, la *bonorum venditio* el *pignus ex causa judicati captum;* el legado, el fideicomiso, el establecimiento de las servidumbres, la manumisión solemne y no solemne, etc., etc.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de enero de 1893. Núm. 10

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas.

ECONÓMICO.

Acuerdo sobre la inspección del Registro de la Propiedad Inmueble y sobre otros puntos.

Acta referente á la visita hecha á la Casa de Recogidas de la capital.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Criminal.—El recurso de Casación tendrá lugar únicamente en los casos de violación de ley expresa ó de infracción de una parte sustancial del procedimiento.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.—Se pueden declarar las obligaciones de los ausentes cuando fueren constituidas en la República y por medio de un defensor nombrado al efecto.

Civil.—No se puede articular posiciones sobre hechos ajenos al asunto á que se contraen, ó cuya indagación está prohibida.

Civil.—Decretada la acumulacion de dos ó más juicios, no puede fallarse ninguno de ellos separadamente, bajo pena de nulidad.

Inserción.—Derecho Romano, Continuación.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, enero 9 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de dirigirme al señor Presidente con el fin de poner en su noticia que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de diciembre último, ciento once resoluciones, en el orden siguiente:

RAMO CRIMINAL.

Autos	72
Sentencias	16

RAMO CIVIL.

Autos	18
Sentencias	3
Económico: acuerdos.	2
Total	111

Esta grata oportunidad me proporciona la satisfacción de ofrecer al señor Presidente las protestas de la más respetuosa consideración y aprecio con que soy su atento y S. S.

JULIO LANUZA.

Guatemala, diciembre 31 de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de comunicar á Ud. que la Sala 2ª, durante el mes de diciembre que termina hoy, dictó sesenta y seis resoluciones, del modo si-

guiente: cinco autos y dos sentencias, en el Ramo Civil; cuarenta y cinco autos y diez sentencias, en el Criminal; y cuatro acuerdos en el Económico; y que á la vista quedaron tres causas civiles, porque las partes no suministraron el papel necesario; cuatro juicios criminales en estudio del señor Fiscal y dos en el del Procurador.

Con distinguida consideración me suscribo de Ud. muy atento S. S.

M. J. Foronda.

Guatemala, 7 de enero de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que durante el mes de diciembre próximo pasado, se dictaron por la Sala 3ª las resoluciones judiciales que á continuación se expresan:

Ramo Civil.

Autos	17
Sentencias	7

Ramo Criminal.

Autos	41
Sentencias	19
Económico.	
Acuerdos	1
Total	85

Además, se dictaron cuarenta y siete decretos en el Ramo Civil y cincuenta y ocho en el Criminal, y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Queda á la vista, solamente un asunto civil; en estudio del Fiscal ocho, y en poder del Procurador, dos; siendo los últimos expresados del Ramo Criminal.

Con demostraciones de la más alta consideración y aprecio me doy la honra de suscribirme de Ud. atento y S. S.

José A. Beteta.

Jalapa, 19 de diciembre de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de noviembre próximo pasado, las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal.

Sentencias	14
Autos	27
Decretos	65
Despachos	9

Ramo Civil.

Sentencias	
Autos	
Decretos	
Despachos	5
Total	120

Quedan pendientes treintac ausas, de la manera siguiente: doce en práctica de diligencias, diez en poder del señor Fiscal, seis en poder del Procurador, y dos á la vista.

Fueron ya revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que oportunamente dieron cuenta los Jueces y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala.

Honroso me es reiterar al señor Presidente las protestas de la más alta consideración, con que soy su atento y S. S.

José Silva.

ECONOMICO

Acuerdo sobre la Inspección del Registro de la Propiedad Inmueble y sobre otros puntos.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de enero de mil ochocientos noventa y tres.

En ejercicio de las atribuciones 7ª y 8ª, artículo 17, de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, esta Presidencia acuerda: 1º La inspección del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro, y la revisión de Protocolos de los notarios domiciliados en esta capital, se desempeñará durante el presente año, por el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento; y por los Jueces 1os. de 1ª Instancia, respectivamente, de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos, la inspección de los registros de la Propiedad Inmueble y la revisión de protocolos de los notarios residentes en aquellos departamentos: 2º Se encarga al Juez 2º de 1ª Instancia de los citados departamentos la vigilancia á que se refiere la fracción 8ª del artículo antes citado; quienes en consecuencia deben cuidar especialmente de la fiel observancia de los artículos 156, 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ejerciendo en su caso la facultad que determina el inciso 4º del artículo 136 de la misma ley; y á los expresados Jueces segundos en sus respectivos departamentos corresponderá exclusivamente, durante el año en curso, la facultad de conceder licencias á los Jueces de Paz.

Comuníquese.

Prado.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acta referente á la visita hecha á la Casa de Recogidas de la Capital.

Los infrascritos testigos de asistencia,

Certifican: que al folio 4 del libro de actas de este Despacho, se halla la que á la letra dice: "En Guatemala, á los veintinueve días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y dos, siendo las dos de la tarde, constituídos el infrascrito Juez 4º de 1ª Instancia y su asistencia en la Casa de Recogidas, en donde asociados con el Juez 3º de igual categoría, y 1º, 2º, 3º y 4º de Paz, se procedió á practicar la visita que la ley orgánica de tribnnales ordena; por de pronto se ordenó á la señora Directora hiciera se presentaran todas las presas y haciéndose la separación de las que se encontraran á disposición del Juzgado 4º de 1ª Instancia, 2º y 4º de Paz, á quienes se les interrogó individualmente sobre lo prevenido en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 138 de la ley antes citada, ob-

teniéndose contestaciones favorables y de ninguna manera contrarias á las prescripciones y reglamentos de la materia, sin recibirse queja alguna; á continuación se procedió á practicar una inspección á todos los departamentos de la localidad, encontrándose en perfecto aseo y condiciones higiénicas; como se prolongó la visita hasta la hora de comida, hubo ocasión de presenciar que los alimentos eran sanos y en cantidad proporcional á cada una; con lo que se concluyó la diligencia, siendo las tres p. m.

Moreno.—J. Leopoldo Rosales.—Felipe Romero Alvarez."

Para remitir esta certificación á la Sala primera de Apelaciones, la extendemos, Guatemala, noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Felipe Romero Alvarez.—M. Pérez Alonso.

Al margen hay un sello que dice: Juzgado 4º de 1ª Instancia—Departamento de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL

El recurso de Casación tendrá lugar únicamente en los casos de violación de ley expresa ó de infracción de una parte sustancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por recurso de Casación la sentencia de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fecha 28 de octubre próximo pasado, en la que, revocando la del Juzgado departamental de Sacatepéquez,—absolutoria de la instancia,—por el delito de homicidio perpetrado por Justo García, condena á éste á diez años de prisión correccional, reducidos á tres años cuatro meses, en virtud de las circunstancias apreciadas en el fallo, el que hace las demás deslaratorias procedentes.

Resultando: que el 13 de marzo del corriente año, por la tarde, frente á la herrería de don José María Meza, en la Antigua Guatemala, Felipe Jerete recibió la lesión que describe el informe de fojas 9 y 10, á consecuencia de la que falleció el 10 de abril último:

Que seguida la averiguación del hecho, aparece que Jerete designó á Justo García como autor de la lesión, inferida con una piedra, designación que aquél hizo tanto en presencia de don Manuel Vega al interrogarle sobre el motivo de la cama que guardaba, como también momentos antes de morir; la declaración de Leona del Pinal, que vió cuando un joven, que le era conocido de cara, ó sea Justo García, á quien reconoció en rueda de presos, arrojó una piedra que le asestó en el *sentido* izquierdo á Jerete, que cayó privado frente á la herrería de Meza; las declaraciones de Francisco y Salvador Castellanos, que vieron á Jerete, en el lugar y tiempo indicados, botado en tierra á consecuencia de la lesión, indicando la gente que allí había como autor de ella á Justo García, que iba huyendo hacia Santa Lucía; y por último, la contradicción del reo sobre haberse encontrado en el lugar del

hecho en los momentos en que acaeció:

Que el conjunto de datos que se acaba de enumerar sirven de fundamento al fallo de 2ª Instancia, contra el que se ha introducido el recurso extraordinario de Casación por suponerse violados los artículos 828 y 829, Procedimientos Civiles:

Considerando: que la prueba apreciada por la Sala 1ª, no es la testimonial, sino la de presunciones de que trata el § XXV, Título I, Libro II, Procedimientos; prueba que, con arreglo á los datos que suministra la causa es suficiente para convencer á Justo García de su responsabilidad en la muerte de Felipe Jerete: que en tal concepto es indudable que no ha habido violación de los artículos 828 y 829 citados; que, si ha sido aplicado el primero para estimar el valor de las declaraciones de los testigos, no así el segundo, que se refiere al caso en que las declaraciones de dos testigos hacen plena prueba;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1,868 de Procedimientos Civiles, 100 y 101 de Procedimientos Judiciales, desestima el recurso, é impone á Justo García quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Mariano Cruz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

Se pueden declarar las obligaciones de los ausentes cuando fueren constituídas en la República y por medio de un defensor nombrado al efecto.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, seis de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha veinte de octubre último, en la que el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento condena á pagar al ausente Federico Strube la suma de treinta mil trescientos seis pesos, veintisiete centavos, á don Luis G. Schlesinger, sin especial condenación en los gastos del juicio, en moneda corriente y dentro de tercero día. Las partes que han intervenido en el negocio tienen la capacidad necesaria al efecto.

Resultando: que don Luis G. Schlesinger se presentó al Juzgado 2º en representación de don Luis del mismo apellido, manifestando que su comitente era cesionario de todos los derechos y acciones de la extinguida sociedad de Wilcomin y Cª, á quien adeudaba don Rodolfo Strube la suma de treinta mil trescientos pesos, veintisiete centavos, según escritura pública otorgada ante el notario Licenciado D. Manuel Diéguez, en diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y cinco: que como había pasado el término de ley, intentaba la vía ordinaria contra el defensor específico nombrado por el propio Juzgado con anterioridad, por

ausencia de la República del señor Strube, acompañando la citada escritura, así como la en que consta la cesión referida y el poder con que accionaba;

Resultando: que oído el defensor Ldo. don Carlos Salazar, se limitó á negar la demanda, manifestando que no podía objetar el instrumento que servía de base á la demanda por falta de datos, manifestación que ha seguido consignando en todas las demás audiencias que conforme á derecho se le han concedido: que en el término de prueba, ninguna rindió fuera de la referida escritura:

Considerando: que en ésta el apoderado del Sr. Strube, á nombre de su comitente, se confiesa deudor de la sociedad en liquidación Wilcomin y Cª por la suma de treinta mil trescientos seis pesos veinte y siete centavos, no fijando fecha de pago de esa cantidad, por lo que es exigible á los seis meses, según el artículo 1,913 del Código Civil:

Considerando: que ese instrumento público forma plena prueba de la obligación de Strube, el que ha sido representado como lo exige el artículo 87 del Código citado;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 544, 603, 712 y 916 del Código Civil de Procedimientos, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Mariano Berdúo.—Marcial G. Salas.—Manuel Paz.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CIVIL

No se puede articular posiciones sobre hechos ajenos al asunto á que se contraen, ó cuya indagación está prohibida.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto por apelación el auto fecha veintitrés del mes pasado, en el que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento declara confeso á don Santiago Rossi en las posiciones que le articuló el apoderado de doña Josefina T. de Andressen:

Resultando: que pedidas las posiciones, se citó al señor Rossi primera y segunda vez, esta última con apercibimiento de confeso, y aunque se excusó de comparecer, esto fué en los mismos días señalados:

Resultando: que la pregunta séptima envuelve un hecho que puede dar lugar á otra clase de averiguaciones ajenas al asunto á que se contraen esas posiciones, y la octava en su última parte se refiere á la paternidad de un hijo cuya indagación está prohibida:

Considerando: que la declaratoria de confeso hecha por el Juez *aquo*, está arreglada á lo dispuesto en los artículos 251, 252, Código Civil de Procedimientos y 68, decreto número 273, con excepción de la que se contrae á las preguntas de que se ha hecho mérito;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en el concepto del considerando, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Berdúo.—G. Salas.—Paz.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CIVIL

Decretada la acumulación de dos ó más juicios, no puede fallarse ninguno de ellos separadamente, bajo pena de nulidad.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por apelación con los autos respectivos la sentencia fecha veintiséis de agosto del corriente año, en la que el Juzgado 2º de este departamento deniega su aprobación á los inventarios de los bienes de la testamentaría de Isidora Mancilla; declara que no debe incluirse en ellos la finca "Potosí," y deja á salvo los derechos de Matías, Manuel y Dolores Orozco sobre propiedad y posesión del citado inmueble. Los litigantes son por una parte las personas expresadas y por la otra Jesús, Josefa y Federico Orozco, representado por su tutor Camilo Oliva; todos ellos, con excepción de Federico, pueden legalmente ejercitar sus derechos en juicio.

Resultando: que doña Isidora Mancilla falleció el día diez y ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo disposición testamentaria otorgada el veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y tres, y en ella instituyó por herederos de sus bienes á sus hijos Matías, Dolores, Jesús, Josefa, Manuel y Carmen Orozco y por legatario de cantidad determinada á su nieto Federico Orozco:

Que practicados los inventarios por orden del Juzgado en que radica la testamentaria, se opusieron á ellos Jesús y Josefa Orozco y el tutor de Federico del mismo apellido, por haberse incluído en ellos la finca "Potosí," sobre la cual alegan exclusiva propiedad:

Que con fecha veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa se presentó Matías Orozco demandando á los opositores expresados, para que se les declare excluídos de la herencia de Isidora Mancilla, por haber incurrido en la prohibición establecida por ella en la cláusula décima de su testamento, y el juicio correspondiente se halla recibido á prueba:

Resultando: que en la pieza I de los autos se encuentra la resolución fecha veintiséis de noviembre de mil ochocientos noventa, en la cual se declaró que al juicio de testamentaría de la Mancilla debían acumularse los demás pleitos que corrían trámites, y la expresada resolución quedó ejecutoriada por consentimiento de las partes:

Considerando: que decretada la acumulación, debe suspenderse el juicio cuya tramitación estuviere más adelantada, hasta que los otros se encuentren en estado para resolverlos en una sola sentencia;

Por tanto: con presencia de lo dispuesto en los artículos 1,519 y 1,521 del Código de Procedimientos Civiles, se declara improcedente el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Mariano Berdúo.—Marcial G. Salas.—Manuel Paz.

Ricardo Orantes,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

INTRODUCCION.

Titulo Segundo.

MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

CAPITULO II.

Condiciones contenidas en la noción de la historia.

(*Continuación*)

¿Quien en todos estos casos exigirá que se le indique desde luego la sucesión de las diversas formas? El derecho, como todo lo que nace y muere, posee en todas las fases de su desarrollo un tipo determinado. Así como un joven no puede tener el rostro de un anciano, ni un hombre el de un niño, del mismo modo las ideas jurídicas que deben pertenecer á una época (v. gr., el predominio de la religión en la infancia del derecho) no podrán desmentir su dependencia en un derecho cualquiera. La pena impuesta como medio religioso de expiación, como vindicta privada ó como ejercicio del derecho de castigar reconocido al Estado, señala tres fases diferentes de civilización, cuyo modo de suceder siempre es necesario. Pueden establecerse ciertas reglas generales sobre la prioridad de las diversas formaciones jurídicas: por ejemplo, el medio jurídico ó la institución relativamente más perfecta es más reciente que el menos perfecto; la vía directa ha sido encontrada después que la indirecta (cumplimiento indirecto de un acto jurídico por medio de actos aparentes, ficciones, etc.); la idea material exterior precede á la interna espiritual, y la interpretación gramatical á la interpretación lógica, etc. A la jurisprudencia comparada del porvenir le está reservado establecer, en lugar de estas abstracciones aisladas, una teoría conexa de las diversas edades del derecho; problema de la fisiología del derecho muy digno de estudio. Rara vez nos veremos obligados á entrar en ese trabajo, ni á recurrir á reglas generales de este género, porque los puntos cronológicamente ciertos del Derecho Romano suministrarán casi siempre datos para descubrir los cronológicamente inciertos.

Para poder determinar la época á que pertenece una concepción jurídica que ha llegado hasta nosotros sin indicación de tiempo, es preciso que conozcamos el carácter de los diversos períodos y las particularidades que presentan para el nacimiento y formación de las ideas jurídicas. Aquí es donde la cronología externa puede prestarnos los más grandes servicios, cuyo valor podemos duplicar llenando los vacíos que presenta, y dando su verdadera importancia interna al elemento del tiempo, que se nos muestra de una manera incompleta y puramente exterior. Un solo medio existe para llegar á ese doble fin, que, como antes hemos dicho, estriba en estudiar la disposición de las diversas capas ó sistemas

de la formación del derecho. Se puede muy bien, por otra parte, aun descuidando este estudio, asignar su verdadero lugar á ciertos y determinados sucesos históricos, cuya fecha no está averiguada, consultando sólo su semejanza ó parentesco con otros sucesos determinados ya cronológicamente; pero reinará siempre en semejante trabajo cierta incoherencia, que únicamente podrá desaparecer tomando por guía constante la apreciación genuina del carácter de las diversas épocas. No pedimos otra cosa sino que estas apreciaciones sean expresadas, justificadas, explicadas y reunidas en un todo. Desde el momento que se clasifica un hecho histórico en una época determinada porque posee una tendencia parecida á la de otros sucesos de la misma época, y que descansa sobre la misma idea, nos servimos ya del medio que queremos aplicar; pero este procedimiento no conduce á un resultado completo si nos contentamos con aplicarle allá ó acullá, á medida que las necesidades de algún problema histórico jurídico lo exijan y según las apreciaciones preconcebidas y no probadas; nó, es preciso que los sistemas de la formación del derecho, en todo su conjunto, le sirvan de base fundamental.

La vista sola de este conjunto permite distinguir la analogía íntima de las partes separadas, y en su exterior muy diferentes. Así se obtiene la medida cierta de su edad. Si logramos probar que á diversas épocas corresponden diferentes sistemas de formación del derecho, estaremos en disposición (al menos para la mayor parte de los fenómenos de la historia del derecho) de deducir conclusiones, con la misma seguridad que el historiador de la literatura y el etimólogo atribuyen á tal ó cual época la obra que examinan. Como ellos, podremos decir: tal forma de institución jurídica no entraba en este sistema, sino en tal otro; aquella novedad surgió bajo la influencia de las tendencias de tal época determinada, y sólo pudo prosperar en medio de tal atmósfera. No podremos siempre, por desgracia, expresarnos con igual certeza; debiendo á menudo confesar que ciertos acontecimientos de la historia del derecho pueden ser colocados á la vez en épocas distintas.

PLAN DE LA OBRA

6. Distinguimos tres sistemas en la historia del Derecho romano, entre los que el segundo, cuyo florecimiento corresponde á la época de la República, es el específico y peculiar de aquel gran pueblo, y resume el triunfo de sus pensamientos nacionales en materia de derecho. Los otros dos sistemas son sus eslabones opuestos, por medio de los cuales el Derecho romano se enlaza con la historia extraña á Roma. El primero representa el capital originario que Roma ha recibido de ella, y el tercero ese capital que, aumentado con ricos intereses, restituye al mundo.

Roma encuentra ya creado el primer sistema, que contiene lo que podría llamarse el punto de partida de su derecho. La formación primitiva de este sistema precede con mucho al pe-

ríodo de la comunidad originaria de los pueblos indo-germánicos, y conserva, en la forma que tenia en los tiempos más atrasados de Roma, cierta analogía incontestable con el derecho que aparece ocho ó diez siglos más tarde entre los germanos. Los nómadas de estas naciones tenían que permanecer todavía durante diez siglos en su atraso. El pueblo romano los adelantó, y dió en nuestro segundo sistema, cuya formación empieza en la época de la dignidad real, una prueba clarísima de su genio para la cultura del derecho. Este sistema nos muestra desde luego el fin de la indecisión que había señalado el carácter del derecho más antiguo y que acompaña en general á todo lo que empieza. El derecho y la religión, el Estado y el individuo se separan; la división se hace completa hasta en las diversas partes del derecho, y produce en él formaciones que, por la vivacidad de sus contrastes en la forma como en el fondo, por su consistencia y carácter, por su abundancia y su lógica, en una palabra, por la indeleble huella de su individualidad, se presentan bajo formas plásticas. Todo lo que surge en este sistema es robusto, como los romanos de aquel tiempo lo eran; nada de dulce ni de tierno, todo era completo y desarrollado ó no existía; patente hasta hacer imposible el error, sencillo y dominado de una sola idea, aunque ésta impulsada por una lógica inexorable y cruel. El derecho, por el solo ascendiente de su ingeniosa sencillez, ofrece el aspecto de una grandiosa máquina que obra con una seguridad y una uniformidad extremas: pero ¡ay del imprudente que no la sepa manejar y que se aproxime demasiado, porque será triturado entre sus ruedas de hierro! Cierto es que esta uniformidad descansa sobre una imperfección, y que no hay aparatos que puedan modificar la máquina, sino que ella produce siempre las piezas idénticas entre sí; ó en otros términos: el derecho no se puede plegar á las condiciones y á las necesidades individuales; la igualdad que persigue y realiza es puramente mecánica, exterior, y de aquellas de las que se ha dicho *Summum jus summa injuria*. El derecho no procede por sí mismo; espera que quien le necesite le ponga en movimiento, para lo cual el sujeto debe poseer fuerza y destreza necesarias y cooperar con su trabajo. Si cumple estas condiciones, el derecho le garantiza llenar su deseo: porque el resultado de la aplicación del derecho, aunque sea fatal, puede calcularse con la misma precisión y facilidad que una operación matemática.

La idea que por completo circula en el derecho privado es la de la autonomía del individuo y del derecho individual, que no deben su existencia al Estado, sino que existen por su propia omnipotencia y llevan consigo su justificación.

El principio del derecho privado adquiere un grado tal de importancia en las abstracciones jurídicas, que parece como burlarse del principio del Estado, así como la libertad de la voluntad subjetiva simula llegar hasta el desencadenamiento de lo arbitrario. Pero concilian esta licencia subjetiva, abstracta, con el interés de la comuni-

dad ó del Estado y con la moralidad, las costumbres, el carácter del pueblo y las condiciones reales de la vida romana. En ninguna parte como en ella ha existido jamás un derecho en el cual la fórmula abstracta de lo que podia ó debía suceder se separara tanto de lo que sucedía en realidad. Cuando la firmeza y la constancia de carácter de los individuos, al mismo tiempo que la fuerza de la opinión pública, oponen un dique á los abusos de la libertad ¿á qué encerrarla en angostos límites? Todos los derechos de Roma de esta época se basan en el supuesto de que cualquiera que logre un poder público ó privado usará de él dignamente. La posibilidad de cometer los abusos más execrables subsistirá siempre. Así, la autoridad de los funcionarios públicos, por ejemplo, contiene la posibilidad de entorpecer el mecanismo del Estado, de herir y de contrariar al pueblo en el ejercicio de su soberanía; el poder del padre implica la posibilidad de que mate al hijo sin motivo alguno. Pero el Derecho romano acoge la idea de que los cuchillos más afilados se pueden confiar sin temor á los hombres que saben servirse de ellos, y que no es necesario embotarlos por temor á la posibilidad de un crimen. Estos poderes no están, pues, limitados por la ley escrita; es potestativo al que de ellos se sirve usarlos con el rigor más extremo, ó aplicar espontáneamente á su ejercicio la moderación que reclaman la equidad, la oportunidad y el interés público, etc.

Todo el derecho de los romanos de los tiempos antiguos, tanto bajo la relación del poder que confería como de la prudencia y cuidado con que convenía moverse sobre el terreno legal, obedecía á ese designio. Vino otra raza con otro genio, y la libertad degeneró en licencia, y la seguridad del derecho en incertidumbre. Esta revolución se verificó en el sétimo siglo de Roma; la fuerza romana descendió al nivel de las ordinarias fuerzas humanas, y el derecho, acomodándose á ellas, abandonó más y más su carácter rigurosamente romano para revestir otro más general y cosmopolita.

Con esto llegamos al tercer sistema. El segundo era, en el fondo y en las formas, edificado para los romanos y circunscrito sólo á ellos. Gracias á las relaciones con los extranjeros se formó poco á poco un derecho internacional, independiente de las formas romanas, sustrayéndose al rigorismo de su lógica rígida, pero también no participando en nada de la plenitud de poder que se encontraba en el Derecho romano. Una idea y un tratamiento más amplios y mejor adaptados al espíritu de las cosas pudo aplicarse sin obstáculos á este derecho, y la jurisprudencia que le formó dedujo sin darse cuenta de esa tendencia hacia la universalidad de relaciones un motivo para despojarse de sus propiedades puramente romanas. Así es como aquella legislación llegó á ser un espejo para el Derecho romano puro; y cuando en lo sucesivo el pueblo romano y la jurisprudencia comenzaron á desnaturalizarse, quedó como origen y modelo donde acudir. Una voluntad de hierro había creado el segundo sistema; la declinación de esta voluntad

implicó su caída, y bajo este aspecto el tercer sistema acredita un decisivo retroceso. Pero desde otro punto de vista, sin embargo, y como un residuo sin color y sin fuerza de derecho nacional, el tercer sistema no es un grado inferior al que desciende por falta de fuerzas, sino un grado superior al cual se eleva. A las *cualidades morales* del pueblo romano, factores principales del segundo sistema, sustituye, en el tercero, el genio intelectual. Sobre los fundamentos sólidos é indestructibles que le habían sido transmitidos, ese genio edificó una obra maestra de arte jurídico sin igual en el mundo, un edificio de una perfección y de una estabilidad tales que, cerca de diez siglos más tarde, los pueblos extranjeros pudieron volver á abrir sus puertas para asentar en él sus escuelas y sus tribunales.

Los materiales que pueden servir para caracterizar este tercer sistema son tan numerosos que es imposible resumir su parte esencial en pocas líneas. Decir más sería intempestivo, porque no se trata de anticipar nuestras conclusiones, sino solamente de dar á conocer nuestro plan; decir menos sería tan perjudicial como poco útil, puesto que daría una idea falsa de la materia. Contentémonos, pues, con designar ese sistema como el más libre, y reservémonos indicar ulteriormente los puntos en los cuales se aparta de las ideas específicas ramanas, y aquellos en que se desarrolla y muestra en su más amplia libertad intelectual.

Séame permitido observar al concluir que, aunque no tenga que ocuparme más que de los rasgos generales del carácter del Derecho romano, será indispensable para justificar mis opiniones basarlas continuamente en los concretos materiales que suministra la historia del derecho. Convencido de que los puntos de vista abstractos no tienen la acogida que merecen cuando no se les provee con un cierto lastre material, he creído, sobre este particular, deber hacer más bien mucho que demasiado poco.

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Nociones originarias.

Estado primitivo.—Memoria del pueblo romano.—Complemento de la tradición por la etimología, y conclusiones retrospectivas deducidas del derecho nuevo.

7. La condición primitiva de los pueblos, los primeros rudimentos de la formación del derecho y del Estado ofrecen un interés grandísimo para la historia de la civilización. El atractivo que ambos ejercen sobre el historiador, á pesar de todas las dificultades que acusa la empresa, semeja al interés que excita en el ánimo del *psicólogo* el primer suspiro del alma en la débil organización del niño. Al psicólogo como al historiador les atrae el mismo fin: observar en su obra el espíritu creador del mundo y penetrar el misterio de lo que nace.

Pero la situación del historiador es mucho más desventajosa. Mientras que el psicólogo tiene constantemente ante sus ojos el espectáculo de un alma que se despierta, como el origen de todos los pueblos históricos se remonta

á un pasado remotísimo, el historiador únicamente dispone, para representarse la imagen de aquellos tiempos que nunca han de volver, de materiales engañosos é incompletos. No es la longitud ó la brevedad del tiempo, ni la sucesión de siglos ó millares de años los que facilitan ó dificultan la vuelta á los orígenes históricos, sino la mayor ó menor fidelidad y firmeza de la memoria nacional, harto diferentes según el pensamiento de cada pueblo. Para éstos como para el individuo, varía la memoria, principalmente en todo lo que se refiere á su infancia.

Ciertos pueblos conservan fiel é intacto el recuerdo de su pasado; algunos, por el contrario, con una fantasía incesante y activa, cubren lo pasado de brillantes colores y transforman la historia en poesía, y otros tienen su atención tan ocupada todavía con las necesidades prácticas del presente que el recuerdo de las circunstancias del pasado se desvanece con rapidez.

¿Cuál era la situación del pueblo romano? Este conservaba con tenaz cuidado el depósito de las tradiciones antiguas y no perdía jamás el recuerdo de los grandes hechos. Pero tuvo dos circunstancias que fueron causa de que las condiciones de su infancia no dejaran en su memoria más que recuerdos débiles.

Toda la actividad del pueblo romano se encaminó durante siglos enteros hacia los intereses prácticos del presente; tenían, á decir verdad, un profundo respeto por la tradición; lo que vivía conservaba vigor y fuerza hasta la edad más avanzada, pero cuando desaparecia *enteramente* no tardaba en caer en el olvido, y se ocupaban poco de los antecedentes históricos y del origen y desenvolvimiento de las instituciones existentes.

Otra causa de este olvido se halla en el carácter de la historia romana más antigua. Cuando la infancia de un pueblo se desliza con la quietud y uniformidad de un idilio, su memoria, como con la del hombre, guarda durante muchos años la imagen fiel de aquellos tiempos primitivos ligeramente idealizados. Lo contrario sucede cuando esa edad transcurre en medio de vicisitudes y de cambios, de guerras exteriores é interiores, en que una impresión borra á otra y la colectividad no ha llegado todavía por su cohesión á formar una unidad compacta, sino que se mantiene flotante por las continuas afluencias de fuera y las fluctuaciones y el tumulto de sus diversas capas sociales. Tal es precisamente el caso para el período primario de la historia de Roma. Guerras en lo interior y en lo exterior, oposiciones de razas; el derecho y la fuerza escriben esta historia desde la primera página, y pasan los siglos antes de que los diversos elementos del pueblo romano se condensen en la unidad de un solo fin. A los ojos de la generalidad del pueblo esta etapa de formación pertenece hasta cierto punto á una época primitiva, durante la cual apenas si se da cuenta de que ha vivido y que le es extraña. Todo el período de la dignidad real debió parecer á los romanos de la República con distinto aspecto del que tuvo; la forma republicana era para ellos el comienzo de una era nueva, de la cual hacían partir su propia existencia y la

de la libertad. La influencia que en los siglos posteriores pudo ejercer el principio monárquico, no deja de tener analogía con la relación que existe entre el protestantismo y el catolicismo de la Edad Media que le ha precedido. El catolicismo de la Edad Media parecerá siempre á la mayoría de los protestantes una cosa extraña que no tiene ninguna relación con ellos. Su interés confesional y su memoria no datan más que de la reforma.

De aquí nace que los siglos posteriores hayan tenido un conocimiento harto incompleto de los orígenes de Roma, y que gran número de sus indicios llevan señales evidentes de la invención ó de la exageración. La crítica moderna lo ha demostrado hasta la evidencia, y ha probado al mismo tiempo que se puede llegar á otras deducciones sólidas y positivas no descubiertas por los historiadores romanos. Si los materiales históricos de que dispone hoy la ciencia son incomparablemente menos numerosos que los que poseían aquellos historiadores; en cambio el método exacto para utilizarlos es completamente distinto y el golpe de vista de la ciencia más penetrante para muchos acontocimientos.

Me apoyaré, en lo que á la historia más antigua de Roma se refiere, en conclusiones positivas de la ciencia moderna, llevando mis pesquisas al derecho de aquella época lejana. Confieso que algunas de las consecuencias que deduzca no tendrán otro valor que el de presunciones más ó menos verosímiles, porque en esta materia vale más ser desconfiado que crédulo; si bien, por otra parte, estoy plenamente seguro de que se puede formar un estudio perfectamente libre del que hicieron los romanos: verdad que se confirma, especialmente para el derecho primitivo, con los datos que nos suministra la etimología, que entre las ideas primeras de los pueblos es la más elocuente y segura, porque conserva á la curiosidad de los tiempos futuros lo que ha dejado ya de existir y está completamente borrado de la memoria de los pueblos. La etimología es la exposición de los hechos originarios, escrita en geroglíficos, cuya clave no puede advertirse sino después de millares de años. Los romanos no supieron descubrir el tesoro histórico que se ocultaba en su lenguaje, ni leer la cifra misteriosa que contenía el pensamiento y modo de sentir de sus antepasados; hoy disponemos, gracias al estudio, de esas riquezas.

Ante todo, la lingüística comparada y el renacimiento del estudio del sanscrito, que le sirve de base, son los primeros medios que han dado á las investigaciones etimológicas, aplicadas á una lengua especial, una fecundidad y una fijeza reales, que han abierto á las ciencias históricas horizontes cuya extensión nadie había sospechado. La historia del derecho los utilizará, y desde ahora, no obstante la novedad relativa de tales estudios, podremos ya sacar algún provecho para el fin especial que perseguimos.

Otro punto donde se manifiesta de una manera incontestable la superioridad de nuestra ciencia moderna sobre la de los romanos, corresponde al derecho mismo: en el sentido de su desenvolvimiento histórico, del conocimien-

to de las formas bajo las cuales aparece, de la concepción de su naturaleza, etc. Por muy grandes teóricos que hayan sido los jurisconsultos romanos, no poseían bastante el sentido del desarrollo histórico. Pero si los romanos han descuidado hacer uso de los materiales histórico-jurídicos que nos han legado, podemos corregir esa falta convencidos de que, á pesar de la insuficiencia de los materiales, una observación atenta ayudará á hacer nuevos descubrimientos, y de ese modo la legislación romana más reciente podrá ayudarnos á conocer la más antigua. El derecho, como el lenguaje, conserva á veces el eco de un pasado borrado desde hace mucho tiempo de la memoria del pueblo.

El Derecho romano de la República ha conservado señales que tienen evidentemente por origen consideraciones extrañas al derecho de su época; pero semejantes á restos de una circunferencia que ha desaparecido, indican todavía un centro determinado de inteligencia universal del derecho. Si refuerzan esos indicios las concordantes indicaciones de la etimología; si su conjunto conduce á los principios primordiales del derecho, demostrados por la experiencia y reconocidos relativamente como necesarios por una observación general, en ese caso podremos con alguna certidumbre seguir sus huellas y tener autoridad para decir: hé ahí los puntos de partida del desarrollo del Derecho romano; hubo un tiempo en que existía este aspecto primitivo de derecho, y poco importa que el pueblo romano de los tiempos históricos no lo haya recordado. No se puede con exactitud demostrar ni donde, ni cuándo, ni por cuánto tiempo este estado de cosas ha existido; pero basta saber que, á partir de él, derívase el Derecho romano.

En el presente primer libro:

1º Someteremos desde luego á la crítica el origen del Derecho romano, según la leyenda ó *la cosmogonía del Derecho romano* (§ 8º);

2º Trataremos en seguida de fijar el aspecto del derecho en esos tiempos primitivos; es decir, los puntos de partida y los elementos originarios del Derecho romano (§ 9-23);

3º Y por último, vendremos á examinar cómo el espíritu romano trató esos puntos de partida que habremos descubierto (§ 24. 25).

La cosmogonía romana del derecho.—Cómo caracteriza la inteligencia de los romanos.

8. El origen de Roma, según la leyenda, es un estado de salvajismo y de anarquía. Los fundadores de Roma son bandidos y aventureros; desterrados por los suyos, y que, por amor á una libertad sin freno, se han separado de sus conciudadanos abandonando sus dioses y sus familias, y no llevando consigo sino su brazo y su espada. Agregación de individuos, de átomos, que no tienen otro lazo que su espíritu salvaje y su fin común de bandolerismo. No han llevado mujeres, y los pueblos vecinos, que los miran como el desecho de los pueblos, rechazan con menoscabo é indignación la idea de darles sus hijas en matrimonio. Pero lo que no se les da de buen grado lo toman por fuerza, é invitando á sus vecinos á los juegos públicos, durante la

fiesta acometen á sus huéspedes (crimen de los más execrables, según las ideas de la antigüedad) y roban sus hijas. Romulus, su jefe, á quien la leyenda ha elevado al rango de los dioses, es el primero en darles ejemplo, y el fratricidio le otorga el poder absoluto. La leyenda no parece escandalizarse de semejante crimen, y lo disculpa teniendo en cuenta el estado originario de salvajismo y de arbitrariedad. Pero el mismo Romulus pone á ello fin haciendo reinar el orden y el derecho como los únicos lazos capaces de contener esta turba salvaje; para protegerlos instituye el poder real, que con este objeto rodea de dignidad y esplendor.

A la fundación del Estado sucede la del hogar doméstico con el rapto de las Sabinas. Fundados el Estado y la familia, viene á su vez la religión. Romulus tenía respeto á los dioses, pero la mayor parte de su actividad fué encaminada hacia el Estado. Numa, su sucesor, que según la leyenda fué llamado al trono por la reputación de su piedad y su espíritu de justicia, aparece como el representante del principio religioso. No se ciñe solamente al establecimiento de la religión, á la introducción de nuevos dioses y al régimen del culto, sino que tiene por fin fundar de nuevo, bajo el imperio de las leyes y de la moral, la ciudad que se había alzado por la violencia y por la fuerza de las armas; y lo consigue dando á esas instituciones una consagración divina, que resultaba de presentar las instituciones religiosas como inspiraciones de la ninfa Egeria.

Quedaba el derecho internacional: Tito Livio designa á Ancus Martius, cuarto rey, como el fundador de esta rama del derecho, y es digno de notar que la tradición, que hace surgir todo lo demás del seno de la misma Roma, confiese en esto la prestación tomada de un pueblo extranjero.

Tal es, á grandes rasgos, la historia de los orígenes del derecho, que á los romanos de los tiempos posteriores parecía ser el curso natural de las cosas. Hoy ya no hay necesidad de decir que toda leyenda contiene la expresión del pensamiento popular, y que, aunque el conjunto de hechos que ella relata no esté conforme con la historia, no por eso deja de encerrar la verdad psicológica y una indicación preciosa del pensamiento y del sentimiento universal del pueblo. La leyenda romana acredita muy señaladamente este carácter, como lo voy á demostrar en breves líneas.

Los mitos populares se complacen por lo regular en elevar las impresiones relativamente próximas á una época muy distante y hasta á una edad primitiva, oscura y desconocida; representando la obra de los hombres y el producto natural de la historia nacional como un dón celeste, y describiendo los tiempos antiguos como una edad de oro en que los dioses se confundían todavía con los mortales. Nada de esto se encuentra en la leyenda romana. Todo lo que Roma es, adquiere y produce lo debe á sí misma y á su poder! Todo lo hace y organiza con intención, concordancia y cálculo.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Febrero de 1893. Núm. II

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

El Indice de la "Gaceta" y su utilidad práctica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Criminal: — La apreciación de la prueba testimonial no da lugar al recurso de casación, mientras que con ella no se viole ninguna de las disposiciones reguladoras de dicha prueba.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal: — Delito de abandono de un acto del servicio de armas.

Los soldados que forman una patrulla atacada se reputan los ofendidos en el delito puramente militar del mismo; y por consiguiente su testimonio no forma prueba.

La pena de prisión con servicio en obras públicas, sólo es conmutable en su tercera parte con la mitad del sueldo que por su clase corresponda al encausado.

La prueba acumulada, que procede del dicho de más de dos testigos presenciales no tachados, basta á fundar sentencia condenatoria.

Finiquito.

Inserción: — Derecho Romano, Continuación.

SECCION EDITORAIL

EL ÍNDICE DE LA GACETA Y SU UTILIDAD PRÁCTICA.

Con el presente número circula el Indice del Tomo noveno de este quincenal.

Siempre es útil la publicación de estos sumarios, que facilitan el registro á los que desean consultar una sentencia ó fallo, conocer los datos relativos á los trabajos de las Salas, que cada mes se dan á luz, ó cualesquiera otras noticias de las que en el periódico se contienen.

Suponemos, y aun debemos creerlo así, que los Secretarios de los Juzgados se encargan de formar las colecciones de la Gaceta, haciéndolo por tomos, y que á cada uno de éstos se añade el Indice respectivo. No es esa una labor estéril, puesto que está compensada con el beneficio que en un caso dado produce.

Si la jurisprudencia, según algunos la definen, es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren, no se nos negará que es provechoso todo lo que favorece los objetos enunciados. Los principios que en materia de derecho sirven de base á nuestros Códigos, y que la justicia señala como necesarios para dar á cada uno lo que es suyo, deben conocerse ampliamente; y para eso hay que estudiar los fundamentos en que descansan las resoluciones de segunda Instancia y de Casación.

Los juicios ó sentencias uniformes sobre un mismo punto jurídico, que en este quincenal van insertándose, tienen que despertar interés en los Jueces que aspiran al acierto en sus fallos. No es cosa baladí la distribución ilustrada y recta de la justicia: reclama estudio, exige atención constante, y sólo así llega á realizarse cumplidamente y á proteger los múltiples y muy sagrados intereses sociales que á su guarda se confían.

Por otra parte, no sólo de sentencias se nutre este periódico; llenan también sus páginas trabajos de importancia, como el publicado ya sobre Derecho Penal, y el que hoy está registrándose sobre el Espíritu del Derecho Romano; lucubraciones en las que á la par del elemento histórico lucen los destellos de sana filosofía, y admíranse, con especialidad en la segunda, las galas del pulcro lenguaje y del bello estilo que traen deleite al ánimo del lector.

Incumbe, pues, al Indice el papel de auxiliar en la consulta de los materiales en cada tomo de la Gaceta compilados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL

La apreciación de la prueba testimonial no da lugar al recurso de Casación, mientras que con ella no se viole ninguna de las disposiciones reguladoras de dicha prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de enero de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, por recurso de Casación y con las actuaciones respectivas, la sentencia de veintinueve de octubre del año pasado, en la que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, á virtud de consulta del fallo de 1ª Instancia, absuelve á Estanislao García, del cargo de agresión á los agentes de la autoridad, y condena á Carlos Estrada, por disparo de arma de fuego, á dos años de prisión correccional, que, con abono del tiempo que lleva de estar preso y previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, podrá conmutar, en sus dos terceras partes, con dos reales diarios; quedando suspenso en el uso de sus derechos políticos durante la condena; y debiendo el Juez resolver acerca de la reposición del papel empleado en el juicio.—García es vecino de Ciudad Vieja y Estrada de la Antigua Guatemala.

Resultando: que el veintiséis de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, el agente de Policía, Carlos Estrada, que comandaba una patrulla en el pueblo de Ciudad Vieja, del departamento de Sacatepéquez, quiso capturar á Estanislao García, porque, al ser requerido, no le presentó su *cita* de soldado; mas como éste se puso en fuga, los de la patrulla emprendieron su persecución y, durante ella, Estrada disparó el revólver que portaba:

Resultando: que el proceso se inició por sindicarse á García de haber opuesto resistencia en el acto de ser aprehendido, sobre lo cual no se obtuvieron testimonios concretamente asertivos; y habiéndose ampliado el procedimiento contra Estrada, por disparo de arma de fuego, los individuos de la patrulla, Rafael Marroquín y José María Gutiérrez, declararon que había disparado al

aire para atemorizar al prófugo; los testigos presenciales Pablo Flores, Luis y Esteban Valenzuela, afirmaron que había hecho dos disparos dirigidos contra García; y, por último, Miguel Mendizábal, Antonio Molina, José Castellanos y Macario Marotas, testigos que Estrada propuso durante el plenario de la causa, depusieron que dicho reo sólo un disparo había hecho y de un modo casual:

Resultando: que el propio Estrada declaró asimismo que, llevando el revólver en la mano al perseguir al fugitivo, se había disparado casualmente; en tanto que García aseguró que contra él se había dirigido el disparo, y presentó en el carrillo izquierdo una ligera lesión, causada con arma de fuego, según el correspondiente informe facultativo:

Resultando: que, con las expresadas constancias, el Juez de 1ª Instancia del departamento de Sacatepéquez, pronunció un fallo, absolviendo á García y á Estrada de sus respectivos cargos; pero reformado ese fallo por la Sala 1ª de Apelaciones, de la manera que se ha indicado, Estrada interpuso el recurso extraordinario de Casación, fundándolo en haber sido infringidos los artículos 824, inciso 1º, 828, inciso 1º, 833, 834, 835, 603 del Código de Procedimientos Civiles, 77 del Código de Procedimientos Criminales y 309 del Código Penal:

Considerando: que el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y los artículos 824, inciso 1º, 828, inciso 1º, 833, 834 y 835 del propio Código, que establecen reglas acerca de la prueba testimonial, no han sido violados por la Sala sentenciadora, una vez que concurriendo tantos testigos de cargo como de descargo, ha aceptado como de más valor las deposiciones de los primeros, por el tiempo en que fueron presentados, por ser esas deposiciones más claras y precisas que las de los testigos de descargo; y porque su veracidad está corroborada por otras atendibles circunstancias que arroja la causa; y al proceder así, lejos de violar, ha observado las reglas reguladoras de la prueba, que comprenden dichos artículos:

Considerando: que en virtud de lo anteriormente expuesto, tampoco debe estimarse infringido el artículo 77 del Código de Procedimientos Criminales, ni el artículo 309 del Código Penal;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, declara inadmisible el recurso, é impone al recurrente quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios, que cumplirá después de su condena: artículo 330, decreto número 273 y 101, Código de Procedimientos Criminales.—Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación al Tribunal de su origen.

F. Neri Prado.—Miguel Flores.—M. J. Foronda.—J. Francisco Azurdia.—M. A. Herrera.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

Delito de abandono de un acto del servicio de armas.

Sala 3ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial: Guatemala, diciembre doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, en consulta, con el proceso correspondiente, que con fecha quince de noviembre anterior pronunció la Comandancia de Armas de este departamento, condenando al subteniente Vicente Conde, por el delito de abandono de guardia, á un año de reclusión con servicio en obras públicas, abonándole la prisión sufrida y permitiéndole conmutar el resto con la tercera parte del sueldo que disfruta; lo exonera de la obligación de reponer el papel empleado en el proceso; declara improcedente el cargo que se le dedujo de ataque á patrulla, y manda testimoniar lo conducente respecto al delito que aparece cometido por el reo contra la autoridad civil—El encausado es mayor de edad, de este vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que el día veinte de abril de este año el Alcalde Auxiliar del Guarda Viejo, dió parte á la Comandancia Local de ese lugar, de que la noche anterior, el subteniente Vicente Conde, ayudante de la propia Comandancia, en estado de ebriedad, había disparado dos tiros de revólver contra la ronda que él comandaba; por cuyo motivo le quitó esa arma y como en esos momentos llegase una patrulla, á ella le entregó dicha arma y puso á su disposición al expresado Subteniente. Examinados los individuos que formaban dicha ronda, declararon en los mismos términos que el Alcalde Auxiliar.

Resultando: que Conde se escapó del poder de la patrulla y pasó la noche en un estanco, pero que fué recapturado al salir de él en la mañana del siguiente día, y conducido á la Comandancia del Guarda Viejo:

Resultando: que el sargento Lucas Camey, declara: que él vió cuando Conde disparó sobre el Alcalde Auxiliar, y el sargento Luis Armas manifiesta que el referido subteniente Conde, estando de guardia y teniendo á su cargo la Comandancia por ausencia del Comandante propietario, abandonó la guardia á las doce del día diez y nueve de noviembre, regresando ebrio á las dos de la tarde, estuvo en el cuartel tomando cerveza con un cabo y disparó un tiro de revólver que no causó ningún daño, volvió á salir á la hora; el declarante lo mandó buscar con un soldado para que tomase café, pero ya no regresó; hasta que al día siguiente fué conducido á la Comandancia por una patrulla:

Resultando: que el comandante de la guarnición del Guarda Viejo, Nicolás Mazariegos, declara que teniendo que ausentarse á desempeñar una comisión á "Los Guajes," dejó encargado de la Comandancia al subteniente Conde, y éste, que ha negado todos los hechos de que le acusan, únicamente está conforme con haber recibido dicha comisión:

Considerando: que con el dicho uniforme de más de dos testigos no tachados y con los demás datos que arroja

el proceso, está plenamente comprobado que el subteniente Conde cometió abandono de servicio; pero no hay mérito alguno para el cargo de ataque á patrulla que se le dedujo: Artículos 199 y 200 del Código Militar, 2ª parte:

Considerando: que á favor del reo existen las circunstancias atenuantes expresadas en los artículos 6º, inciso 5º, del Código Militar, 1ª parte, y 121, inciso 6º, del Código Penal; por lo cual debe reducirse á las dos terceras partes la pena señalada por el delito que cometió: Artículo 77 del Código Penal:

Considerando: que los delitos cometidos contra la autoridad civil, causan desafuero y deben ser juzgados por los Tribunales comunes: Artículo 10, Código Militar, 2ª parte;

Por tanto: la Sala 3ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, con presencia de las disposiciones legales citadas y de lo preceptuado en los artículos 155, 18 y 168 del Código Militar, 1ª parte, aprueba el fallo consultado, bajo el concepto de que el delito por el cual se condena al subteniente Vicente Conde, es el de abandono del servicio; con las únicas reformas de que debe sufrir la pena impuesta, previa destitución y de que podrá conmutar la tercera parte de ella, con la mitad del sueldo que por su grado le corresponde.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Mariano Berdúo.—Marcial G. Salas.—Manuel Paz.—Luis Ovalle.—Vicente Orantes.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

Los soldados que forman una patrulla atacada se reputan los ofendidos en el delito puramente militar del mismo; y por consiguiente su testimonio no forma prueba.

Sala 3ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, Guatemala, diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por consulta la sentencia absolutoria del cargo de ataque á patrulla, proferido en diez y ocho del mes pasado, á favor de los sargentos segundos Fulgencio García y Eulogio Pérez, que son labradores, vecinos del "Tablón," el primero de cuarenta años, casado y sin instrucción, y el otro de treintisiete años, viudo y sabe leer y escribir. El fallo además deja abierto el procedimiento contra Timoteo Sánchez.

Resultando: que el veinte de marzo del año en curso se dió parte á la Comandancia del Batallón Canales por el teniente Felipe de Sazo, de que habiendo una riña en el estanco del "Tablón," ese teniente había enviado una escolta al mando del oficial Ambrosio Mazate para sofocarla, oponiéndose en ese acto el sargento Timoteo Sánchez, que era uno de los reñidores: que al querer llevarse á la prisión á Sánchez, los de la misma clase Fulgencio García y Eulogio Pérez habían atacado á la patrulla, saliendo levemente lesionados dos de los soldados que la componían, lográndose capturar sólo á los dos últimos, contra quienes se ha seguido la causa que se examina:

Resultando: que lo expuesto lo declaran todos los individuos que formaban la escolta ó patrulla, y las personas

extrañas que se citaron dijeron no constarles nada del hecho:

Considerando: que existiendo únicamente el testimonio de los ofendidos, no puede esto servir de base á un fallo condenatorio, por el artículo 207, inciso 8º, Código Militar, 2ª parte; siendo procedente la completa absolución de los prevenidos y el que la causa quede abierta contra el reo fugo Timoteo Sánchez;

Por tanto: la Sala 3ª, organizada en Corte Marcial, en aplicación de los artículos 186 y 424 del Código y parte citada, aprueba la sentencia que dió motivo á la consulta.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Mariano Berduo.—Marcial G. Salas.—Mauel Paz.—Vicente Orantes.—Luis Ovalle.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

La pena de prisión con servicio en obras públicas sólo es conmutable en su tercera parte con la mitad del sueldo que por su clase corresponda al encausado.

Sala 3ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, Guatemala, veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por apelación y con la causa procedente la sentencia del Tribunal Militar de este departamento, que con fecha quince del mes en curso condena á Eulalio Cachupe y Tobar, por abandono de guardia, á un año cuatro meses de prisión correccional, con servicio en obras públicas, abonándole la sufrida y conmutable el resto con la tercera parte del sueldo que le correspondería devengar, exonerándolo de la reposición del papel del proceso. El prevenido es de diez y nueve años, soltero, labrador, originario de Dueñas, del departamento de Sacatepéquez y avecindado en esta ciudad y sabe leer y escribir.

Resultando: que el tres de septiembre por la noche fué designado Eulalio Cachupe, en calidad de cabo, para vigilar al centinela de la avanzadilla en el llamado Fuerte de San José, cuyo servicio abandonó, volviendo hasta las veinticuatro horas, asegurando en su indagatoria que estando en su puesto llegó un desconocido á brindarle un trago de aguardiente, la que no sabe que contendría, pues le alucinó de tal manera que no supo qué hizo hasta amanecer en el suelo por la Plaza de Toros, entregando todos los enseres de guerra con que se había fugado:

Resultando: que el centinela y más de tres testigos declaran acerca del hecho del abandono, sin constarles la excepción alegada por Cachupe, el que resulta que ha observado buena conducta y que ha asistido á campaña sin desertar, así como de que sólo es soldado por no tener nombramiento y sí filiación:

Considerando: que probada la delincuencia del prevenido, es el caso de aplicarle la pena del artículo 155, Código Militar, 1ª parte, en su extremo menor, por la concurrencia de las circunstancias apuntadas y de conformidad con el artículo 10 del Código y parte citada:

Considerando: que la pena de prisión con servicio en obras públicas sólo es conmutable en su tercera parte

con la mitad del sueldo que por su clase corresponda al encausado: Artículo 18, Código Militar, 1ª parte;

Por tanto: la Sala 3ª, organizada en Corte Marcial, reforma la sentencia apelada, reduciendo la pena impuesta á Eulalio Cachupe y Tobar á un año de prisión con servicio en obras públicas; conmutable en su tercera parte con la mitad del sueldo correspondiente, y sin obligación de reponer con sellado el papel del proceso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Mariano Berdúo—Marcial G. Salas.—Manuel Paz.—Vicente Orantes.—Luis Ovalle.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL

La prueba acumulada, que procede del dicho de más de dos testigos presenciales no tachados, basta á fundar sentencia condenatoria.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en apelación y con la causa, la sentencia que profirió el Juez de 1ª Instancia de Zacapa el día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, declarando que el teniente Mariano Juárez debe sufrir, por injurias á la autoridad común y sus agentes, la pena de seis meses de arresto mayor, conmutables con dos reales diarios, previo abono de la prisión sufrida; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena, y lo exonera de reponer el papel del proceso, por ser notoriamente pobre.—El procesado es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, labrador, vecino de San Agustín en aquel departamento, y carece de instrucción.

Resultando: que el catorce de diciembre último, por la tarde, el regidor Ascensión Ortiz, de la Municipalidad de San Agustín, trataba de conducir á la detención al teniente Mariano Juárez, porque, en estado de embriaguez, cometía ciertos excesos en las calles de aquella población:

Resultando: que en aquel acto el sindicado injurió al expresado regidor, así como al de igual título Vicente Morán, que ocurrió con su auxilio á evitar el desorden motivado por el teniente Juárez, el que, igualmente, al verificarse su captura y encontrarse en la prisión, profería palabras injuriosas contra el alcalde y el comandante local: que todo lo relacionado aparece de las declaraciones de los mencionados Regidores y de los dichos de los individuos del auxilio, quienes además afirman que el reo estaba ebrio, pero que la embriaguez no le es habitual:

Resultando: que el procesado no negó, ni confesó el delito:

Considerando: que la prueba acumulada, que consiste en los dichos de más de dos testigos presenciales y que no han sido tachados, es suficiente para dictar sentencia condenatoria: artículo 829, Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que habiendo el sindicado vertido injurias al mismo tiempo contra el alcalde y regidores; hechos que constituyen delitos distintos y tienen asignadas penas especiales, procede hacer aplicación de la regla que establece el artículo 86 del Código Penal:

Considerando: que las injurias no son graves, y fueron dirigidas al alcalde no estando presente, y como las penas son iguales, correspondía aumentar una de ellas en una tercera parte; pero como también concurre la circunstancia de la embriaguez no habitual, procede no hacer ese aumento: artículos, 21, fracción 6ª, 78, 145 y 146 del Código Penal;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado y pedido en esta Instancia, confirma sin ninguna modificación la sentencia apelada. — Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva. — Felícito Leiva. — Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

FINIQUITO

Presidencia del Tribunal de Cuentas: Guatemala, enero diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.

Se nombra al Contador don Jacinto Galdámez para la glosa de la cuenta de la Receptoría de Fondos Judiciales, correspondiente al año de mil ochocientos noventa y dos y rendida por el Receptor don Angel Ignacio Rubio.

González.

M. Martínez Rodas.

Señor Presidente del Tribunal:

En cumplimiento de la orden anterior, examiné la cuenta á que se refiere, y la hallé exacta y comprobada. El movimiento de valores en efectivo fué como sigue:

Saldo del año de 1891	$ 267.17	
Ingresos en 1892....	10,034.38	
Erogaciones en 1892		$10,298.95
Saldo para 1893...		2.60
	$10,301.55	$10,301.55

No creo de más informar á usted que la expresada cuenta solamente se compone de un libro de Caja y doce legajos de comprobantes.

Guatemala, enero 19 de 1893.

J. Galdámez.

Presidencia del Tribunal de Cuentas: Guatemala, enero veinte de mil ochocientos noventa y tres.

Con presencia del informe que antecede y de lo dispuesto en el artículo 1399 del Código Fiscal, apruébase la cuenta de la Receptoría General de los Fondos de Justicia, correspondiente al año próximo pasado. Devuélvase á la Secretaría de la Corte de Justicia dicha cuenta, acompañándose el informe que se menciona.

González.

M. Martínez Rodas.

Cumplimentado en la misma fecha.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING
[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Nociones originarias.

(*Continuación*)

Nada hace sin voluntad, ni siquiera las *gentes*, que son el producto más inmediato del crecimiento natural de las familias (§ 17); ni aun el derecho, que emana en gran parte de las costumbres. Nada se pide á nadie, á excepción del derecho internacional. El Estado, el derecho, la religión: Roma lo produce todo.

Así, el rasgo fundamental de la manera de ver de los romanos es que Roma no ha pedido prestado nada y aquello que ha nacido en ella se lo debe á sí propia, habiéndolo creado con intención y conocimiento.

La teoría de la generación espontánea, es decir, inconsciente somnámbula del derecho, no ha podido nunca estar en auge en un pueblo tan enérgico.

La historia de Roma debe, por consiguiente, desde su comienzo, recorrer en absoluto la larga carrera de salvajismo natural, anterior á la fundación del Estado; después la proximidad atomística de los individuos, luego la formación de un pueblo y de un Estado viril, y finalmente, la civilización y la religión. Roma tiene por único patrimonio hombres de enérgicos brazos, que se encuentran en el escabel más bajo de la historia; náufragos, moralmente desnudos, que voluntariamente han encallado en la playa. No tienen pasado, no pertenecen á un solo y único pueblo, acuden de todos los puntos del horizonte; no aportan ni derecho común, ni dioses comunes, y no veneran nada de lo que los pueblos de entonces respetaban como santo y bueno; así es que aparecen á los ojos de estos últimos como el desecho de la humanidad.

La primera fase de esta cosmogonía del mundo romano ofrece así el general espectáculo de la historia en su origen; esto es, el reinado de la arbitrariedad y de la violencia. A la fase siguiente asistimos al de la comunidad, liga contraída con un fin de bandolerismo, mantenida por la fuerza ó por la disciplina militar, pero que no por eso deja de constituir ya el origen del Estado. La familia, la consolidación de la dignidad real y la alianza con un pueblo extranjero vienen después.

Entonces, y con Numa, aparecen la religión y la moralidad. La paz queda asegurada en el exterior. En el interior, las condiciones de la vida pública ordinaria se ven garantidas; ha terminado el reinado de la fuerza bruta y llega el momento de comenzar la educación moral del pueblo. Una sola vez, es cierto, bajo Tulio Hostilio, el antiguo salvajismo se despierta; pero se ejerce en lo exterior, y el sucesor de este rey, fundador del derecho internacional, le da formas de legalidad, é

imponiéndole límites internacionales consigue restaurar el espíritu de la época de Numa.

Aquí se termina el génesis del mundo romano; en adelante sólo se verificarán cambios parciales en el orden establecido, siendo de notar que su historia ofrece cierta analogía con la cosmogonía del antiguo testamento, pues hace surgir todo un *mundo* en poco tiempo de la *nada* ó del caos. Como en los días bíblicos de la creación, Roma hace nacer *sucesiva* y *separadamente* las diversas partes; el orden de la sucesión de sus períodos tiene algo de característico; porque está dentro de la naturaleza de las cosas que el caos, estado de agitación y de arbitrariedad individuales, sea el principio, y el derecho internacional la conclusión. Pero es singularísimo que la religión aparezca después que el derecho; trastorno completo del orden histórico, según el cual el derecho, en casi todos los pueblos, tiene originariamente un carácter religioso, y en lo sucesivo un carácter profano. Ya por otros se ha indicado este hecho como digno de mencionarse; yo me inclino á ver en él la expresión del sentimiento romano, para quien el Estado ocupaba el primer lugar y la religión solamente el segundo.

Este trastorno de un orden de cosas constante, que la experiencia de la historia muestra siempre como ocurriendo de otra manera, denuncia que hay algo de artificioso en la historia de la formación del mundo moral romano, á lo que se unen otras consideraciones que traen nuevas pruebas en apoyo de este aserto. Las célebres indagaciones de Niebuhr nos ahorrarán el trabajo de entrar en detalles, bastándonos por ahora con indicar de una manera genérica la profunda inverosimilitud que encierra la leyenda romana. Sin duda Roma, á fin de que el contraste de su grandeza ulterior apareciese más deslumbrador, rebajó en todo lo posible el concepto de sus orígenes, señalando la población primitiva como una confusión de individuos sin lazo común, á los que designa con el nombre de primeros hombres. ¿Es esto admisible? Cada uno de esos individuos que concurren á la edificación de Roma ¿no había formado ya parte de otra comunidad organizada? ¿no llevaba consigo cierto bagaje histórico, ó es dable creer que arrojara lejos de sí sus dioses, sus ideas de derecho y toda su educación moral para convertirse en un sér salvaje? Entre esos bandidos y esos asesinos ¿hubiera podido formarse un derecho en tan poco tiempo? ¿bastaría para fraguarlo la sola voluntad de Rómulo? Y á pesar de la composición heterogénea de la población y de su licencia desenfrenada ¿cómo adquirir tan inmediatamente la autoridad y la influencia de un derecho patrimonial y hereditario? Hegel, que ha comprendido admirablemente la esencia del espíritu romano, lejos de rechazar esta creencia, funda en esa primitiva asociación de bandoleros la legalidad rígida de los romanos. Y dice: "Ese origen del Estado llevaba consigo, como consecuencia inmediata, una disciplina de hierro, y el sentimiento del sacrificio en pro de la comunidad." "Roma tiene desde su origen algo de artificioso,

de violento, de imprevisto, de original," y la vida romana comenzó "con ferocidad salvaje ignorando los sentimientos de moralidad natural." Según este sistema, el derecho no sería una cosa inherente al pueblo, sino una especie de freno impuesto á un animal indómito y salvaje, y el Estado sería la jaula, de donde ese animal saldría para arrasar ó devastar los caseríos bajo el látigo de su domador. Sin negar á este sistema la dosis de verdad, en la que insistiré después (cuando hable de la relación que existe entre el sentimiento rígido de la legalidad y la disciplina militar), rechazo con energía la idea que hace emanar, por respeto á la leyenda, el derecho y el Estado de cenagal tan impuro. La tradición romana quiere atribuir á los romanos la gloria de haber comenzado de la nada y de haberlo producido todo; y que no hay en el comienzo de la historia de Roma ni nacionalidad, ni religión, ni derecho. La verdad, por el contrario, es que todo esto existía antes de Roma, pudiendo muy bien compararse á sus fundadores con los emigrantes que continúan en otra parte la comunidad en que vivían en su patria, y que llevan tras sí su familia y su fortuna, su religión y sus instituciones. Cualquiera que haya sido, por lo demás, el número de individuos llegados á Roma, y aun cuando Roma haya sido realmente el asilo á donde venían de muy lejos á refugiarse los malhechores, hubo siempre allí un núcleo sólido de población, una capa á la cual vinieron á asimilarse esos elementos atomísticos. Este núcleo guardador de las instituciones hereditarias garantizaba al Estado y á sus instituciones la firmeza que habían tenido desde el principio. La formación del Derecho y del Estado romanos (empleando una expresión científica,) no es, pues, nunca *primaria* sino *secundaria*, y se establece sobre la base de formaciones preexistentes: Roma lleva desde su origen una dote histórica. En su derecho, en su lengua se hallan las reminiscencias de un pasado que se extiende más allá de Roma; encontrándose, por decirlo así, las huellas de un sistema antidiluviano, de un desenvolvimiento del derecho cuyo progreso y principio son muy anteriores á la misma Roma, y cuyos resultados forman la base del edificio que se pone á construir.

Determinemos ahora esa dote histórica que Roma aportó á su advenimiento al mundo; descubramos el camino que el desenvolvimiento del derecho había seguido antes de llegar á Roma. Por más que el recuerdo se haya perdido en la memoria del pueblo, se encuentran, como acabamos de indicar en el párrafo precedente, restos de aquellos tiempos primitivos en el derecho, así como en el lenguaje de las épocas posteriores. Elevémonos con la leyenda hasta los primeros orígenes del derecho, siguiéndola paso á paso, sustituyendo las cuatro fases que nos muestra en la historia de la formación del derecho (movimiento individual anterior al Estado, formación del Estado, aparición de la religión y adopción del derecho de gentes) por tres principios: el del derecho subjetivo, que corresponde á la primera fase; el principio de familia y de constitu-

ción militar, con su influencia sobre la formación del Estado, que pertenece á la segunda y á la cuarta fase; y finalmente, el carácter religioso, que corresponde á la tercera.

Titulo Primero.

PUNTOS DE PARTIDA Ó CONSIDERACIONES Y ELEMENTOS ORIGINARIOS DEL DERECHO ROMANO.

Minimum de los orígenes históricos.

9. Profundísimo es el abismo que separa nuestra concepción jurídica actual de la que arrojan esos primeros rudimentos de la formación del derecho y del Estado, que tratamos de descubrir, y á los cuales queremos elevarnos. No me ocuparé del espacio de tiempo, por considerable que sea (los primeros orígenes se remontan á una época muy anterior á Roma); pero sí debo señalar que, en la distinta manera de comprender el derecho, hay una diferencia tan grande que tenemos dificultad hoy en representarnos sus ideas primitivas para comprenderlas y hallarlas naturales, olvidando con facilidad que aquello que desde el punto de vista presente nos parece natural y razonable, es producto de un trabajo largo y penoso.

Sin ese conocimiento ignoraríamos cómo ciertas consideraciones jurídicas, que al novel juicio del hombre que ignora la historia pueden parecerle propiedad eterna de la razon humana, son en definitiva resultados de aquel trabajo. Las ideas generales que reinan hoy en la cima como en el último peldaño de la escala social, y que han llegado á ser patrimonio común de todas las naciones civilizadas, pertenecen á esa clase. El hombre es sujeto de derecho como hombre y no sólo como ciudadano; la captura de prisioneros de guerra no justifica de ningún modo la esclavitud; la defensa privada es contraria al orden jurídico; el Estado es algo más elevado y diferente que la suma de individuos, cumple otros fines y ejercita otros medios que éstos, cumpliendo ante todo con la misión de realizar el derecho y la justicia hasta en las esferas más mínimas : todos esos principios se han adaptado tan bién á nuestro pensamiento actual, que apenas si nos explicamos que hayan podido nunca contradecirse. Pero aquí precisamente es donde se revelan los gigantes progresos de la historia. Las fecundas verdades que no divisaron apenas las audaces miradas de los más eminentes genios han descendido de las regiones del frío y de las nieves, donde reposaban hace muchos siglos, inaccesibles é impalpables, hasta caer en los abismos más profundos, y son de tal manera patrimonio común de todos, que nadie piensa en admirarse de ello. Para hallar esas verdades tan sencillas, y para manifestarlas, le ha sido necesario al espíritu humano sostener penosos combates y una lucha más enérgica que para realizar todos los descubrimientos y todos los inventos logrados hasta el día. Más esfuerzos han sido precisos para formular la idea de que el hombre es libre que para saber que la tierra se mueve alrededor del sol; y no es que aquella idea no haya tenido su Copérnico, ni que la historia olvide el nombre de su vulgarizador, sino porque los grandes des-

cubrimientos morales, que nunca son obra de un solo talento, representan el fruto lentamente sazonado de la vida y del pensamiento de generaciones enteras. En mi sentir, si se quisiese trazar el cuadro de los progresos que elevan nuestra época actual sobre esos primeros orígenes de la civilización, y hasta por cima de los progresos de toda la antigüedad, sería preciso inscribir primero esas simples verdades. Todos los tesoros de la ciencia no son nada en comparación de esas verdades inoculadas en el pueblo, que, por eso mismo, son imperecederas y transforman la vida. La ciencia puede crecer ó decaer, la mayor parte de los tesoros que ha amontonado pueden perderse, pero aquellas verdades quedan como eterno patrimonio de la humanidad.

La idea de que el hombre, como tal, es libre—á la cual el Derecho romano sólo se elevó en la práctica—tiene más peso para la humanidad que todos las conquistas de la industria, y esta sola idea constituye para el derecho actual un progreso sobre el Derecho romano, al lado del cual la superioridad de éste, bajo el carácter de la perfección técnica, queda completamente oscurecida. La historia ha trabajado infinidad de años, millones de hombres gimieron en la esclavitud y ríos de sangre han corrido en los tiempos más recientes antes de que aquel principio se realice.

La historia comienza por gérmenes infinitamente débiles. A la formación del Estado precede la existencia de una agregación de individuos, cuya reunión en familias ó capas sociales no merece todavía el nombre de Estado. Sin embargo, es indudable que aquella comunidad fué la fuente del Estado y del derecho posterior, y que en ella, puesto que la historia, como la naturaleza, no procede por saltos, tuvo poco á poco que desenvolverse el Estado. ¿Cómo ha sucedido esto? Parece que la ciencia actual quiere eludir la cuestión, porque para ella el derecho y la historia comienzan sólo con el Estado. Si recurrimos á ésta debemos, pues, resignarnos á aceptar el Estado y el Derecho romanos como hechos consumados, sin deber, ó, más exactamente, sin poder ni aún buscar el germen de su desenvolvimiento. Seguramente que si no se pudiera responder más que por vagas conjeturas, si no existiese ningún vestigio que indicase la vía recorrida por la historia para subir del individuo y de la familia al Estado, se podría justificar el abandono de esta cuestión. Pero si se verifica todo lo contrario (y creo que en este caso se halla el Derecho romano) ¿por qué no ofrecer á nuestra justa curiosidad un estudio semejante? ¿Por qué no aprovechar la ocasión de conocer las *raíces* del árbol que la casualidad ha dejado al descubierto? ¿Dónde estaría, pues, el origen del derecho y del Estado si no tuviesen su íntimo fundamento en el individuo, y si la comunidad de familia y de razas que precede á la segunda de esas entidades no contuviera en sí la fuerza creadora del derecho y del Estado? ¿A qué, pues, cerrar los ojos, si podemos hallar el origen del derecho y del Estado en esta comunidad? Y cuando lleguemos á una época donde no sea posible reconocer esa huella primitiva, ¿por qué no deducir la consecuencia

de que el Estado y el derecho de hoy distan mucho de aquel lejano origen? En mi opinión, toda historia de derecho debería comenzar por darse cuenta de esa distancia, y ver si puede aún reanudar la cadena que enlaza por una parte el derecho y el Estado, tales como aparecen por primera vez en la historia, y por otra parte el individuo á la comunidad de individuos, proclamando desde luego que no sólo el Estado *hecho* ó formado puede interesarla, sino que reconoce hubo un tiempo en que el Estado no existía.

A partir de esta idea emprenderemos nuestro trabajo. Tratando, por lo que se refiere al Estado y al derecho más antiguo de Roma, de darnos cuenta de la distancia que han recorrido desde ese instante absoluto de la historia el individuo ó la comunidad de individuos, veremos de qué modo las circunstancias históricamente reconocibles conservan aún los rasgos de aquel punto de partida. Aunque al hacerlo incurra en inevitables errores, es más exacto y más instructivo partir de la suposición de que la historia ha comenzado *por lo infinitamente pequeño*, y tratar en su consecuencia de relacionar las primeras imágenes que descubre con un mínimum moral, que contentarse con el hecho consumado del Estado y del derecho, y exagerar su valor jurídico bajo la influencia de una organización jurídica y política perfeccionada. Hé aquí una falta que á menudo se ha cometido respecto al Derecho romano antiguo.

Ordenaré los materiales que nos suministra la historia para el Derecho romano más antiguo, con arreglo á tres puntos de vista ó principios, procurando determinar el contigente que cada uno de ellos ha llevado al edificio del mundo moral romano. Estos principios son los que ya he mencionado en el párrafo precedente.

1º *El principio de la voluntad subjetiva*, que descansa sobre la idea de que el individuo lleva en sí, en su sentimiento jurídico y en su energía, la razon de su derecho; circunscribiéndose á sí mismo y á su propia fuerza para la realización de ese derecho.

2º *El principio creador del Estado*, y como derivaciones de ese principio la comunidad basada sobre la *unión de las familias* y el predominio de la *constitución* militar sobre la comunidad.

3º *El principio religioso*, con su influencia sobre el derecho y el Estado.

Estos tres principios se siguen moralmente en el orden indicado; *pero no pretendo de ningún modo atribuirles una gradación temporal concordante.* Séame permitido, sin embargo, á fin de hacer comprender mejor el alcance de cada uno de estos tres factores elementales, aislarlos y explicarlos como si hubiesen aparecido uno tras otro, dejándoles así ocasión de revelar lo que cada uno de ellos hubiera podido producir, y al mismo tiempo cuál es el punto en que el menos importante ha agotado su acción y en que el más elevado le sustituye la suya.

CAPITULO I

EL PRINCIPIO DE LA VOLUNTAD SUBJETIVA ES LA FUENTE ORIGINARIA DEL DERECHO PRIVADO DE ROMA.

A. Fundación de derechos por la energía personal.

La voluntad subjetiva extrínseca en su tendencia á fundar el derecho.—El derecho de conquista.—Predilección del espíritu jurídico de los romanos hacia los modos originarios de adquirir.

10. No existe ningún derecho que no haya procedido del esfuerzo individual, y cuyos orígenes no se pierdan en las profundidades de la fuerza física. Para multitud de pueblos, ese período de formación violenta del derecho ha desaparecido completamente de su memoria nacional. Su tradición enmudece acerca de los antepasados que fundaron el mundo del derecho con la rudeza de sus brazos, para no hablar más que de los dioses ó de los servidores de los dioses que dieron á los hombres el derecho como presente, ó que se lo impusieron como regla. El sudor y la sangre de los hombres que cimentan el origen del derecho quedan ocultos por el nimbo divino que á éste circula.

No acontece así con el Derecho romano, en el que el tiempo no ha podido borrar la huella de sudor y de sangre con que la fatiga de los hombres le ha manchado. Para la historia de él, el principio de la fuerza individual, como fuente del derecho, es una de las verdades primordiales.

La fuerza individual es el origen del derecho, decimos, y estas palabras son casi ininteligibles para nosotros, que habituados á confiarlo todo al Estado, á definir el derecho como si fuera la voluntad del Estado y abandonarle su realización, apenas si conocemos la fuerza individual, y donde quiera que se muestra sin la autorización del Estado la perseguimos y la castigamos como un atentado al orden jurídico. Pero así como á nuestros ojos la fuerza y el derecho se diferencian el uno del otro, así la intuición actual que tenemos de esas dos ideas difiere de la que poseían los antiguos romanos. Es preciso, desde que sentamos el pie sobre el suelo de la Roma antigua, abandonar completamente las nociones que tenemos sobre el Estado y sobre el orden jurídico. Nuestra rigorosa distinción del derecho y de la fuerza ¿es, por otra parte, tan exacta? ¿no existe hoy mismo terreno en el que caminan de consuno? Hemos declarado guerra á la fuerza en el campo exiguo de la vida civil, donde se manifiesta tímida y disimuladamente, sin sospechar que hubo un tiempo que aun en aquel terreno alcanzó el más extenso poder; pero la fuerza, desterrada de las humildes regiones de la vida privada, se refugia en las cimas donde se agita la historia del mundo. Cuando un pueblo oprimido se liberta de la tiranía que pesa sobre él; cuando un Gobierno arroja lejos de sí el yugo de una Constitución fatal, impuesta en un supremo momento de atonía por las masas ignorantes; cuando la espada del conquistador hace desplomarse un Estado carcomido, decrépito, y abre leyes al pueblo vencido, ¿qué responde nuestra teoría del derecho de la fuerza? Acepta el cambio como un hecho consumado y salvador. En otros términos, no puede sustraerse á la confesión

de que la fuerza, como tal, puede, á pesar de todo, destruir ó crear el derecho. Y es que la historia, con su poder gigantesco, semejante al de la naturaleza, no se deja aprisionar en las telas de araña de una teoría; cuando se agita rompe de un solo golpe todos los hilos, dejando á la teoría el cuidado de reanudarlos para el nuevo estado de cosas.

¿Qué se deduce de aquí? Si aun hoy mismo vemos á la fuerza crear el derecho ¿qué otra madre ha podido tener en el origen de la historia? Guardémonos, sin embargo, de confundir la una con el otro, y no digamos que la fuerza reinaba en vez del derecho.

Entonces existía tambien el derecho, pero tenía otra forma diferente que hoy: no existía como un poder objetivo que se realiza por sí mismo, sino como un sentimiento jurídico interno y subjetivo, que al marcar su huella sobre lo que la fuerza había creado, adquirido ó conquistado, formaba parte del individuo mismo, duplicando así la energía que éste empleaba para mantenerle. El primer germen del sentimiento jurídico es el de la *propia razón*, fundado sobre el mantenimiento de las fuerzas propias, y que tendía á conservar los resultados de éstas. Lo que el hombre conquista con el sudor de su frente, ó á precio de su sangre, quiere conservarlo. Este sentimiento implica, es verdad, el reconocimiento del derecho de otro; pero en la práctica tal respeto no se desenvuelve sino insensiblemente y con trabajo. En su primer origen, este respeto se ciñe al círculo estrecho de los asociados; todo hombre que se halla fuera de la asociación carece de derecho y contra él se puede desarrollar y dar ímpetu á la cólera, y entonces la fuerza preponderante funda el derecho. La violencia es permitida hasta contra los asociados cuando ellos lesionan la persona ó la dignidad de un coasociado. La fuerza privada recupera lo que ha perdido, y si la reivindicación llega á ser imposible, al menos calma la sed de venganza.

Tales son los contornos del brutal sentimiento jurídico de los romanos ó sus antecesores, olvidado apenas desenvuelto, aunque siempre le conservaron, si bien revestido de una forma más refinada y noble. El mundo pertenece á la fuerza individual, porque cada cual lleva en sí mismo el fundamento de su derecho y debe defenderlo: tal es la síntesis de las ideas de la Roma antigua sobre la vida privada, como vamos á deducirlo de las huellas que nos conservan el derecho, los mitos y la etimología.

El mundo romano fué fundado por la espada. La espada ó la lanza son su más antiguo símbolo de derecho. No recibieron los romanos de sus dioses, como los judíos del Dios de Israel, la tierra prometida; no tuvieron que recurrir ni á la venta ni al engaño, como Dido cuando fué á Cartago; no tienen ninguna propiedad transmitida, en el sentido del lenguaje jurídico (deriva de Dios ó de los hombres); su propiedad es *originaria*, la cogen donde la encuentran.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Febrero de 1893. Núm. 12

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil:—El recurso de casación en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho.

Criminal:—No pueden estimarse violadas las leyes que reglamentan las pruebas de presunciones y testimonial, cuando existe prueba de la responsabilidad penal del procesado.

Criminal:—El que interpusiere el recurso de casación deberá manifestar de una manera clara la causa en que lo funda.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal:—Cuando la responsabilidad criminal del acusado se establece con el testimonio uniforme de los testigos que la ley señala, corresponde condenarlo á sufrir la pena del caso.

Criminal:—Lesiones.—Delincuencia plenamente comprobada.

Inserción:—Derecho Romano.—Continuación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

El recurso de Casación en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero tres de mil ochocientos noventa y tres.

Vista con los antecedentes respectivos y por recurso de Casación, la sentencia de la Sala primera de la Corte de Apelaciones, fecha veinte de octubre del año próximo pasado, en la que se confirma la de primera Instancia, en cuanto desestima la excepción de cosa juzgada y, revocándola en lo que resuelve respecto á la de litis pendencia, declara improcedente la excepción; y dispone se haga trance y remate de los bienes embargados á la señora de Foncea y pago al acreedor, en la demanda instaurada contra ella por el Licenciado don José Ernesto Zelaya, como endosatario de la Sucursal del Banco de Occidente por la suma de doce mil pesos.

Resultando: que el siete de noviembre de mil ochocientos noventa y uno,

el Licenciado don Manuel J. Alvarado, con poder del señor Zelaya, solicitó y obtuvo del Juzgado primero de primera Instancia de este departamento, mandamiento ejecutivo contra doña Angela J. de Foncea, por el valor de dos pagarés de seis mil pesos cada uno, otorgados por el Licenciado don Marcial García Salas, por sí y como Gerente del Alumbrado Eléctrico de Guatemala, pagarés que fueron reconocidos ante el notario don José D. Durán, por García Salas:

Resultando: que la señora de Foncea, como artículo de previo pronunciamiento, opuso la excepción de falta de personalidad, por razón de no haber suscrito ella personalmente las obligaciones de que se trata, excepción que fué desechada por la Sala sentenciadora, porque al disolverse la sociedad celebrada con el Licenciado García Salas sobre explotación del Alumbrado Eléctrico, la Empresa pasó á ser propiedad exclusiva de la señora de Foncea, juntamente con las obligaciones de la propia Empresa: ejecutoria de fojas 22 y 23.

Resultando: que resuelto el artículo sobre personalidad, la parte ejecutada opuso además las excepciones de litis pendencia y de cosa juzgada, las que se toman en consideración en el fallo que se examina:

Resultando: que la parte recurrente funda la casación interpuesta en estimar violados los artículos 1,464, 1,426, 1,902, 2,218, 1825 del Código Civil; 569, 570, 572 y 208 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que el recurso de Casación por infracción de ley, no procede contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos, ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto: artículo 1870, Código de Procedimientos:

Considerando: que por el artículo 215 del decreto número 273, la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causa la ejecución, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho, no encontrándose la sentencia recurrida en ninguno de los dos casos que determina la parte final de la disposición legal que se acaba de citar:

Considerando: que por la razón últimamente consignada, no puede entrarse á examinar los artículos de los códigos Civil y de Procedimientos denunciados como infringidos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á las leyes citadas, declara sin lugar el recurso interpuesto por la señora de Foncea, manda ingresar á la Receptoría de Fondos de Justicia la cantidad depositada, y condena á la misma señora en los gastos del incidente: artículo 1887 del Código de Procedimientos. — Notifíquese y con certificación devuélvase.

F. Neri Prado — J. Francisco Azurdia. — Miguel Flores. — M. A. Herrera. — M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

No pueden estimarse violadas las leyes que reglamentan las pruebas de presunciones y t stimonial, cuando existe prueba de la responsabilidad penal del procesado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de enero de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, por recurso de Casación, la sentencia de veintiséis de septiembre del año próximo pasado, en la que la Sala primera de la Corte de Apelaciones, revocando el fallo dictado por el Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento, el diez y seis de junio del propio año, condena á Rodolfo Ruiz, por el delito de lesiones, á la pena de tres años de prisión correccional, que, con abono de la prisión sufrida, y previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, podrá conmutar en sus dos terceras partes al respecto de dos reales por cada día; quedando exonerado, por su pobreza, de reponer con sellado el papel empleado en el juicio, y suspenso en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena.

Resultando: que el ocho de mayo del año de noventa, don Cirilo López recibió tres heridas, designó como autor de ellas á Rodolfo Ruiz; por lo que se procedió á instruir la correspondiente averiguación;

Resultando: que don Luis G. González declara haber visto pasar por la calle, á Ruiz, momentos antes de ser herido López: que don Adolfo Tible afirma que don Alejandro Ruiz, padre del reo, se abocó con él, para obtener un arreglo con López, por haber sido herido éste por su hijo: que don Luis Martínez depone: que vió cuando Ruiz se puso en fuga después de haber herido á López, y don Francisco L. Guerrero declara que él presenció el hecho que se atribuye al procesado:

Resultando: que negativo éste, presentó testigos con el objeto de comprobar que en la mañana del ocho de mayo, se encontraba en el pueblo de San Juan Sacatepéquez, de este departamento:

Resultando: que contra la sentencia ejecutoria interpuso el reo el recurso de casación, citando como infringidos los artículos 838, 844, 845, 824, 829 y 831 del Código de Procedimientos Civiles; y el 186 del Código Militar, segunda parte:

Considerando: que con los datos adquiridos durante la secuela de la causa, de que se hizo mención en el segundo *Resultando*, la Sala sentenciadora estimó que Rodolfo Ruiz se halla convicto de la perpetración del delito de heridas por que se le procesó, y siendo esas constancias bastantes para establecer su delincuencia, no han sido violados los artículos 838, 844 y 845, que se refieren á presunciones:

Considerando: que por no descansar la sentencia en el solo dicho de testigos, tampoco han sido infringidos los artículos 824, 829 y 831, que se ocupan de dicha prueba, debiendo además tenerse presente que el reo no comprobó con los testigos por él presentados, el hecho de encontrarse fuera de esta capital cuando se perpetró el delito:

Considerando: que existiendo, como se ha dicho, prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del

reo, tampoco ha sido violado el artículo 186 del Código Militar, que exige para dictar sentencia condenatoria prueba plena de la existencia del delito y de que el procesado lo cometió;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Judiciales, desestima el recurso, y condena al recurrente, á sufrir un arresto de quince días, conmutables á razón de dos reales diarios.—Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

F. Neri Prado.–J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

El que interpusiere el recurso de Casación deberá manifestar de una manera clara la causa en que lo funde.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 7 de febrero de 1893.

Vista, por recurso de casación, la sentencia fecha doce de diciembre último, en la que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, niega su aprobación á la que dictó el Juez departamental de Izabal, absolviendo de la instancia á Juan Bautista Guevara, en la causa que se le instruyó por el delito de lesiones, y en consecuencia, condena á dicho reo á tres años cuatro meses de prisión correccional, que, con abono del tiempo padecido, podrá conmutar en sus dos terceras partes, á razón de dos reales diarios, previo pago de las responsabilidades civiles, quedando suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena, y exento de reponer el papel empleado en la causa.—Guevara es de veinticinco años, soltero, labrador, vecino de Estor y sabe leer y escribir.

Resultando: que contra el fallo de segunda Instancia, de que se ha hecho mérito, el reo interpuso el recurso extraordinario de casación, sin determinar cuál es la ley violada ó el procedimiento infringido:

Considerando: que el que interpusiere el recurso de casación debe manifestar de una manera clara la causa en que lo funda, para que pueda ser admisible: Artículos 1868 y 1877, C. prc. civ. y 100, C. prc. crim.;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos citados y del 101 del propio Código de prc. crim., desestima el repetido recurso, y condena al recurrente á quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

F. Neri Prado—J. Francisco Azurdia—Miguel Flores—M. A. Herrera—M. J. Foronda

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL.

Cuando la responsabilidad criminal del acusado se establece con el testimonio uniforme de los testigos que la ley señala, corresponde condenarlo á sufrir la pena del caso.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, treinta de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, á virtud de apelación, juntamente con la causa que corresponde, la sentencia que el día veintiuno de julio próximo pasado dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa contra el reo prófugo Cosme Carabajal, procesado por contrabando de tabaco, imponiéndole la pena de seis meses veinte días de arresto mayor, conmutable en su totalidad con ocho reales diarios, y declara caído en comiso el artículo aprehendido.

Resultando: que, como aparece relacionado en el fallo de 1ª Instancia y consta de los pasajes de la causa, el veintisiete de octubre del año próximo pasado, uno de los Jefes del Resguardo de Hacienda y Ramos Estancados, Fulgencio Rivas, se presentó á la autoridad municipal de Gualán, dando parte que el día anterior, en casa de Cosme Carbajal, le había decomisado á dicho individuo cuatro arrobas veinte libras de tabaco en rama, por no tener la guía respectiva: que en apoyo de su dicho citó á los testigos Sotero Arévalo y Dolores Cordón, los cuales declaran de conformidad con lo que aparece consignado en el parte de hojas 1ª; que nombrados expertos para el avalúo de aquel artículo, se justipreció en la cantidad de veintiún pesos cuarenta y tres y medio centavos: que no habiéndose obtenido la captura del reo, la causa se continuó hasta pronunciar sentencia, con la intervención del defensor nombrado en providencia de treinta y uno de marzo último:

Considerando: que el cuerpo del delito evidencialmente se comprobó con la aprehensión de aquel artículo: que la responsabilidad criminal del reo también se estableció con el uniforme testimonio de los testigos examinados: artículo 1,302 del Código Fiscal: que excediendo el valor del tabaco de veinte pesos, la pena que corresponde es la de nueve meses diez días de arresto mayor;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones antes invocadas y aceptando el pedimento del señor Fiscal, confirma la sentencia apelada, con la única modificación consignada.

Notifíquese en la forma que corresponde y devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretário.

CRIMINAL

Lesiones.—Delincuencia plenamente comprobada.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, agosto treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Examinada por apelación y con la causa de que procede, la sentencia fecha veintisiete de julio último, en la que el Juez de primera Instancia de este departamento condena á los procesados Tomás y Cristóbal Gómez, por lesiones á Antonio del mismo apellido, á un año de prisión correccional, y al primero, procesado también por disparos de arma de fuego, á dos años de la misma pena, las cuales deberán cumplir en la Penitenciaría del Centro, abonándoseles el tiempo padecido,

con permiso de conmutar las dos terceras partes de sus respectivas condenas con dos reales por cada día, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, á que también quedan obligados; que durante ellas estarán suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos y se les exonera de la reposición del papel del proceso con el sellado correspondiente, por su notoria pobreza; sobreseyendo definitivamente por lo que respecta á Antonio Gómez, que fué sindicado por lesión al primero de los reos nombrados. Tomás y Cristóbal, son de veintiuno y veinticinco años, respectivamente, solteros, labradores, sin instrucción y vecinos de Pinula.

Resultando: que el comisionado militar de la aldea "El Zapote," Benito López, puso en conocimiento de la autoridad municipal de Pinula que Tomás y Cristóbal Gómez habían herido á Antonio de este apellido:

Resultando: que iniciado el proceso, el ofendido expone que el treinta de octubre del año próximo pasado, á las seis de la tarde, que pasaba por la quebrada de "El Zapote," le encontró Cristóbal Gómez, quien después de haberle dirigido algunas expresiones, le infirió con un machete dos lesiones en la cabeza y otra en el dedo anular de la mano izquierda, en cuyo acto Tomás, hermano de éste, le hizo varios disparos con un revólver, sin que le haya acertado ninguno:

Resultando: que contra los sindicados declaran Victoriano Mateo, Isabel Pérez, Sabino Nájera y Máximo Gómez, diciendo el primero y el segundo, que presenciaron cuando aquéllos, armados de machetes hirieron á Antonio, estando éste desarmado, en cuyo acto Tomás, con un revólver que también llevaba, le hizo varios disparos, sin causarle ningún daño; y como se presentara á impedir la riña el comisionado militar, Benito López, se dirigió á éste y con el mismo machete le hirió la sien derecha: Nájera, que sólo vió el grupo de hombres que en ese lugar reñían, sin que pudiera determinar los que tomaban participio en el pleito; y el último, que presenció que los reos reñían con Antonio y que éste estaba ensangrentado, por lo cual ocurrió á la casa del comisionado López á dar parte de lo que sucedía, el que en su aclaración corrobora lo que refieren los dos primeros:

Resultando: que interrogados los reos, Cristóbal niega la comisión del delito que se le atribuye, y Tomás dice que riñó con Antonio por haberle agredido antes con una daga en el lugar y fecha indicados, infiriéndole una herida en el dedo meñique de la mano izquierda:

Resultando: que Antonio niega en su declaración, esta especie, pues asegura que no tenía arma:

Resultando: que las heridas que éste sufrió en la cabeza tardaron para sanar, veinte días la del dedo, cuatro con asistencia facultativa, impidiendo por igual tiempo dedicarse á sus ocupaciones ordinarias; y la que presentó Tomás en el dedo de la mano izquierda, seis días, sin dejarle tampoco impedimento y con necesidad de asistencia médica, según aparece de los informes respectivos:

Resultando: que el defensor de los

procesados adujo prueba testimonial para desvirtuar el dicho de los testigos Victoriano Mateo é Isabel Pérez, por alegarse que son enemigos de aquéllos; y aunque los testigos propuestos declaran de conformidad no dieron razón de su dicho, ni la enemistad fué indicada por los mismos procesados en el acto de practicarse los careos correspondientes, como tampoco pertenece á la que la ley califica de grave:

Considerando: que habiéndose resuelto por ejecutoria el trece de julio anterior, que de Tomás Gómez, por el delito de atentado cometido en el comisionado militar de "El Zapote," Benito López, debía testimoniarse lo conducente para que la Comandancia de Armas le juzgara, por tratarse de un delito puramente militar, y por esto sólo corresponde resolver por los demás hechos punibles que se le atribuyen: artículo 12 del Código Militar, segunda parte:

Considerando: que por no estar desvirtuada la prueba que arrojan los dichos de más de tres testigos, que declararon contra los sindicados y aun más por la confesión de uno de éstos, es el caso de estimar plenamente justificada la delincuencia de Tomás Gómez, como reo de agresión y de disparos de arma de fuego, ejecutados en un solo acto y en la persona de Antonio de este apellido y la de Cristóbal del propio apellido, por el de lesiones graves inferidas al mismo: artículos 77, Código Penal de Procedimientos, 790, inciso 4º, 824 y 829, de Procedimientos Civiles:

Considerando: que al primero de dichos reos corresponde imponerle la pena de dos años de prisión correccional por los disparos de arma de fuego y una tercera parte más por ser el delito más grave; y al segundo, por el de lesiones, un año de la misma pena, sin que haya motivos para alterarlas, por no haber concurrido en la comisión de los delitos ninguna circunstancia especial que deba apreciarse: artículos 76, 86, 306, regla 1ª y 309 del Código Penal:

Considerando: que por estar comprobado que Antonio Gómez no portaba arma cuando dice Tomás que le hirió, y por la naturaleza de la lesión no debe sobreseerse en cuanto á aquél se refiere, puesto que no se trata de un delito sino de una falta, cuya comisión no está justificada: artículos 453 del Código últimamente citado y 19 del decreto número 230;

Por tanto; la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con el apoyo de las disposiciones legales antes dichas, con presencia de lo prescrito en el artículo 87 del Código de Procedimientos Judiciales, de lo alegado por el Procurador y de acuerdo con el pedimento del Sr. Fiscal, reduce á dos años ocho meses la pena impuesta en primera Instancia á Tomás Gómez, absuelve á Antonio de este apellido de la responsabilidad que por la falta se le dedujo, y confirma con estas reformas todos los demás puntos que contiene la sentencia que dió origen á la apelación y de la cual se hizo mérito.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Juzgado de su origen.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING
[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

A.—Fundación de derechos por la energía personal.

(*Continuación*)

La adquisición del romano consistía en *capere*; para él la propiedad es todo lo que sus manos le proporcionan, *manucaptum, mancipium*; él es el que toma, *herus*, la propiedad no se transfiere, como más tarde, por la tradición (*transdatio, traditio*), sino que el abandono de una propiedad se concluía, en la forma como en el fondo, por medio de una apropiación unilateral de parte del adquirente (*mancipatio, manucapere*).

La palabra *tomar* es la sola que responde á la idea romana, y la lengua latina, por pobre que sea, por otra parte, es rica en expresiones que han tenido en su origen esta significación. *Emere*, en la lengua de los tiempos más adelantados, significa comprar, pero allí donde los romanos de ese tiempo compraban, sus antepasados tenían la costumbre de tomar: tal era, en efecto, la significación de *emere*.

Rapere (en aleman *rauben*, en gótico *raubon*) tiene en la latinidad posterior el sentido alemán, y *rapina* designa un delito; pero en la antigüedad no se conocía el delito especial de rapiña (robo) y *rapere* no significa sino arrancar, atraer violentamente, sin que el lenguaje le atribuyera significación de hecho ilícito. Asimismo, el idioma no distingue entre el caso de que uno se apropia sin esfuerzo una cosa que no tiene dueño ó de que se la lleva como botín, y se sirve para las dos hipótesis de la palabra *occupare*. De estas tres raíces, *emere, capere, rapere*, la lengua latina ha formado un rico repertorio de palabras derivadas y compuestas, cuyas significaciones en lo sucesivo fueron muy diversas. Pero su identidad originaria en el sentido de tomar, no por eso deja de ser muy significativa.

El caso más importante de apropiación violenta se encuentra en el botín de guerra, que era considerado, según lo demuestra Gayo, como el mejor modo de adquirir la propiedad; *maxime*, dice, *sua esse credebant, quæ et hostibus cepissent*. En todos los pueblos jóvenes y guerreros el robo hecho al enemigo ha sido siempre considerado como honroso medio de adquisición; aun hoy mismo, en el seno de las tribus nómadas del Africa, la palabra ladrón es un nombre de honor (Roscher), y según la apreciación de los antiguos griegos y de los pueblos septentrionales antiguos, la piratería un oficio considerado, mientras que se despreciaba al comercio, porque puede conciliarse con la cobardía y el engaño. Mercurio era á la vez el dios del comercio y del robo. Este aserto de Gayo no es otra cosa, ciertamente, que una opinión personal; pero no carece de peso, porque vemos á un juriscon-

sulto romano, con mejores datos que nosotros para conocer el derecho antiguo, desenvolver en esa observación la huella del sentimiento, cuya existencia queremos hacer constar entre los romanos. Parece igualmente que debe relacionarse con la idea de recoger el origen etimológico de la palabra *praedium*, cuyo parentesco con la palabra *praeda* no puede negarse. Nada tiene de extraño que se haya querido igualmente relacionar la división de las cosas en *res mancipi* y *nec mancipi* con el botín de guerra; las *res mancipi*, cuya propiedad no se transfería sino por la *mancipatio*, ó por cualquier otro modo de adquisición del derecho civil, eran, según lo dicho, las cosas que los romanos tenían costumbre de llevar consigo en sus excursiones de guerra. Creo, sin embargo, que ese modo de ver es inexacto, pero me reservo la prueba para más adelante. La *mancipatio* descansa indudablemente sobre la idea de que la transferencia de la propiedad resulta del acto de aprehensión de quien recibe y no del abandono de quien da; pero que no tiene ninguna relación particular con el botín de guerra.

La idea de que la aprehensión es el verdadero origen del dominio jurídico se manifiesta además en dos usos. Primeramente indicaré las nupcias romanas. El marido arrebata á la mujer del hogar paterno, como hizo con buen éxito Rómulo, segun Festo indica ingenuamente. Sin embargo, la leyenda del rapto de las Sabinas fué más bien el efecto que la causa de esta costumbre.

El segundo uso tenía un carácter religioso: allí donde los hombres viven de la rapiña, y ven en ella la base de la propiedad, los dioses también deben procurarse servidores por el mismo medio. Así es, en efecto, como las *vestales* y el *flamen dialis* eran arrebatados (*capiuntur*). ¿ Fueron ellos solos ? Y aun dado este caso, ¿ por qué lo eran ? Lo ignoramos en absoluto.

El símbolo de la propiedad era la lanza. En Roma, todos los actos públicos que tenían relación con la propiedad eran anunciados clavando una lanza en el suelo. Así se hacía, por ejemplo, delante del tribunal de los centunviros, que conocía principalmente de la verdadera propiedad romana; y así ocurría también en las ventas públicas (*sub hasta vendere*), y la palabra *subhasta*, que ha pasado al lenguaje judicial de nuestros días, tiene su origen en este uso. En la manumisión de esclavos ante el Pretor, aparece igualmente la lanza, reemplazada más tarde por un bastón, en lenguaje oficial *vindicta*. Pero esto nos conduce á la *vindicatio*, de la que tendremos que ocuparnos más adelante. En los ritos nupciales conocíase también la lanza. Se usaba durante la ceremonia del casamiento, en la que el futuro esposo dividía la cabellera de la esposa por medio de una lanza, *coelibaris hasta*; y Festo, que nos ha conservado estas noticias, da, entre otras explicaciones, la de que la lenza es el signo más elevado del poder ("*summa armorum et imperii*"). Este acto pudiera haber significado el símbolo de la completa sumisión de la mujer á la autoridad del marido. Sin embargo, nuevos datos ponen fuera de duda que esta explicación no es exacta.

Tan natural es que los romanos no hayan negado á sus dioses el signo más elevado del poder, que no debe asombrarnos el que los romanos de los tiempos primitivos adorasen á todos sus dioses bajo la forma de una lanza. Más tarde esta lanza, símbolo de los dioses, vino á ser su atributo en su más antigua forma: como *hasta pura*, ó lanza sin hierro.

Cuando la fuerza física es origen de adquisición, natural es que la mano ocupe el primer lugar como instrumento: combatir es venir á las manos, *manum conserere*; atacar es poner la mano sobre....*manum injicere*, *manus injectio*. El mismo poder jurídico se denomina *manus*, porque, en efecto, la mano le ha fundado y le mantiene. Es cierto que el derecho posterior ha limitado esta expresión en su uso técnico á una sola especie de poderío, el del marido sobre la mujer; pero las palabras compuestas por medio de esta expresión, que han quedado en uso en el derecho posterior, conservan el sentido general primitivo. La fuerza material, poder, es, pues, la madre del derecho; tal es la conclusión de lo que precede. Esta proposición expresa claramente la manera de considerar la vida y el espíritu belicoso del pueblo, y caracteriza la historia anterior de Roma. La etimología nos suministrará además numerosas pruebas. Así como la lengua latina no designa las propiedades ó fundos de las tierras por su cualidad de inmuebles, sino que las considera como objeto de conquista; asimismo no designa al hombre por su sexo, sino que le nombra por su vocación guerrera. La expresión sanscrita para significar hombre es *nri* y *nara*, y la lengua griega la ha conservado en ἀνήρ. El latín, por el contrario, la rechaza y sustituye por la palabra *vira (vir)*, que en sanscrito significa guerrero, héroe; es decir, que los hombres romanos no se caracterizan por su sexo, sino por su vocación guerrera. La virtud romana, *vir-tus*, es, pues, según su significación originaria, la posesión de la virilidad, es decir, del valor guerrero. La palabra *vis*, fuerza, poderío, tiene demasiada analogía con *vir*, tanto por la consonancia como bajo la relación de esta antigua manera de ver de los romanos, para que no deje de deducirse cierto parentesco originario etimológico entre esas dos expresiones. La idea de que nos ocupamos puede ser interpretada así: Un guerrero (*vir*) ejerce su fuerza (*vis*) por medio de la lanza (*hasta*), y somete las personas y las cosas á su poder (*manus*).

El nombre del pueblo, *Quirites*, según la etimología más admitida, conduce á la misma idea. *Quiris*, *curis* es la antigua lanza sabina. Los Quiritos son los portadores de las lanzas. Séame permitido ahora emitir una suposición á propósito de la etimología de *Quiris*. Según una célebre autoridad, es posible que las voces curia, decuria, etc., se deriven de *com-viria*, *decemviria*. Curia, según esto, indica la comunidad de los hombres, de los soldados; decuria y centuria tienen una significación militar, y designan partes del ejército. Volveremos á este punto en el párrafo 20. Pero *curia* y *curis*, ó *quiris* (*cu* y *qui*, ya se sabe que están á menudo empleados el uno por el otro) tienen muchísima semejanza pa-

ra que no sea permitido admitir su originario parentesco. Luego si curia es derivada de *comviria*, tropa; *curis*, si se le admite ese parentesco, debe derivarse de esta palabaa y tener el sentido de "lo que es propio de la curia," es decir, la lanza guerrera de servicio común á todos. *Quirites* designaba, pues, á los que llevaban esa lanza. Esta imprescindible lanza, que ya hemos encontrado entre los dioses y entre los hombres, en las bodas y en las ventas, en las manumisiones y en las audiencias de los tribunales, no podía hallar lugar más oportuno que el nombre de ese pueblo mismo. Volveremos á ver la lanza más adelante (§ 15), no para fundar los derechos, sino para conservarlos.

Hasta aquí hemos considerado la fuerza física como dirigida sólo contra los enemigos, es decir, como fundadora primitiva de la propiedad. La noción romana de la propiedad se manifiesta por primera vez en el derecho de conquista, al cual se une también su desarrollo pacífico y de contratación. Lo que alguno ha disputado al enemigo le pertenece como palma del combate, y se lo apropia; la fuerza física vuelve al hogar con la idea del derecho: el objeto sobre el cual se ejerce no es para los asociados un objeto de *conquista*, es jurídicamente inviolable como la persona misma. En esto precisamente consiste la idea del derecho de botín, derecho que no puede existir de otra manera. A ese modo de adquirir originario, que fué el primero, así por el tiempo como por el principio que desarrolla, vienen á añadirse los modos derivados. Según nuestras actuales ideas, el contrato parece un modo tan natural de fundar las relaciones jurídicas que no titubeamos en atribuir á los romanos nuestra manera de ver; pero nos engañamos radicalmente, como lo demostraré con más detalles al exponer el segundo sistema. Bastará indicar aquí que en el derecho más antiguo la transferencia de la propiedad por contrato no tenía fuerza ni valor en sí misma, sino únicamente porque se acomodaba á la idea del derecho de botín. La propiedad no es otra cosa en su origen que el derecho sobre el objeto apresado, y no nace sino de la captura del botín. Así, cuando alguno, en lugar de ir á tomar sobre el enemigo la cosa de que tiene necesidad, se dirige á otro asociado que consiente en transferírsela, no sólo á título de posesión, sino como propiedad, es decir, *como suya según el derecho de botín*, este cambio no puede operarse más que en virtud de un acto por el cual el que ha conquistado la cosa sobre el enemigo se la deja llevar por el nuevo posesor, el cual representa así el papel del que ha capturado la cosa.

Examinemos entretanto la fuerza física, en cuanto protege y realiza el derecho.

B.—Sistema de la justicia privada.

1. Consideraciones generales.—Origen del derecho en la justicia privada.—La fuerza al servicio del derecho.—Importancia de la distinción entre las pretensiones contestables é incontestables.—No distinción entre las diversas especies de injusticia.

11. Los primeros impulsos del sentimiento del derecho lesionado consisten inevitablemente en una violenta reacción contra la injusticia causada, que origina la defensa privada y la vengan-

za. Todo derecho, pues, tiene su origen en la defensa privada y en la venganza; especie de justicia salvaje, como la llama Bacon. Pero este origen, con arreglo á nuestros pensamientos actuales, es sólo el caos que precede á la fundación del Estado, período en que el derecho y la fuerza no se han separado aún; momento impropio todavía para la manifestación del derecho, que, según nuestras ideas, nace á medida que el Estado, rechazando esas explosiones del sentimiento jurídico subjetivo, crea órganos encargados de realizar el derecho, cuyo origen data, según nuestro actual modo de ver, de la época de la creación de las funciones judiciales. Así, pues, el orden jurídico y administración de la justicia por el Estado son sinónimos.

Este concepto, que se explica bajo el punto de vista de nuestro orden jurídico actual, no tiene bastantemente en cuenta la fuerza y eficacia del poder de organización natural de la idea jurídica Aunque el punto esencial para el orden jurídico es la realización segura y constante del derecho, es un error creer que esta realización únicamente se puede conseguir por el Estado y sus autoridades. y que resultaría incompleta confiada al poder inmediato de los usos de la vida.

En su origen, toda necesidad hallaba su satisfacción en la necesidad misma. Antes que un progreso más acentuado hubiera hecho surgir poco á poco órganos especiales para los diversos intereses, exigencias y necesidades de la comunidad, esos intereses no estaban desatendidos, sino que la defensa privada natural ó la virtud curativa de la vida velaban por ellos. Vemos en nuestros días imponerse al Estado la azarosa obligación de organizar el trabajo; por muy familiarizado que se esté hoy con esa idea, se ha debido retroceder ante su consecuencia extrema, admitiendo nada más que el trabajo se organiza por sí mismo, y que el Estado no puede ni debe mezclarse en su organización. ¿Qué tiene de extraño, pues, que la justicia haya podido un día organizarse también por sí sola en los tiempos en que el Estado no tenía la costumbre de venir al socorro de los individuos, y que ellos hallasen en sí solos la justicia, como hoy día por sí solos encuentran el trabajo?

¿Tenía el Estado, pues, necesidad de establecer los principios de derecho con arreglo á los cuales los pueblos se dirigían en su origen? ¿Habían sido abandonados de Dios y del derecho hasta el momento en que el legislador se ocupó de ellos y les prescribió lo que era de derecho? No hace mucho tiempo que aún se creía así, que se tenía por imposible el orden jurídico sin un legislador- Hoy hemos dejado esa falsa doctrina, y sabemos que el derecho no ha esperado al legislador, sino que ha existido desde los tiempos más remotos bajo la forma de costumbre. ¿Es, en efecto, tan increíble que el mismo instinto del derecho y del orden de que hablamos, y que hizo al legislador innecesario, se haya también manifestado en la realización del derecho, haciendo inútil al *juez* en la acepción actual de la palabra? Jueces los hubo en los tiempos más remotos; eran hombres versados en el conocimiento del derecho, que daban su parecer como

peritos sobre una cuestión. Se trata únicamente de saber si, como nuestros actuales jueces, decían y realizaban el derecho en nombre del Estado. Ahora bien; esto es lo que negamos. La historia no nos ha transmitido, es cierto, una imagen clara del Estado jurídico originario, que se pierde en los tiempos primitivos de la existencia de los pueblos; pero nos ha conservado en casi todas las naciones tan numerosas huellas en su derecho posterior, que estamos en aptitud de reconstruir científicamente este estado originario y las ideas que entonces dominaban. El interés que presenta esta reconstrucción, además de arrancar á la historia algo que nos ocultaba, consiste en comprender mejor lo que nos ofrece; es decir, en darnos cuenta de las ideas y de las consideraciones que han dado origen al derecho de los tiempos históricos; en buscar la filiación y el sentido de sucesos que, desde el punto vista del derecho completamente desarrollado, deben parecernos enteramente enigmáticos.

Transportémonos mentalmente á la época en que la comunidad no había dado aún nacimiento á los órganos de la realización del derecho, sino que más bien consideraba la prosecución de éste como de interés particular de los individuos. Podemos afirmar que ese estado de cosas ha existido; poco importa que se extienda más allá de Roma, desde el momento que se sabe que tal es el más antiguo estado reconocible del Derecho romano, y que ese derecho ha encontrado allí el punto de partida de su desenvolvimiento.

No era la casualidad quien reinaba en lugar del derecho; no era el grado de fuerza física de que podían disponer las partes contendientes el que hacía inclinar la balanza, sino que ya entonces, aunque de una manera imperfecta, la idea del derecho se realizaba. El que por una injusticia que había sufrido se veía obligado á recurrir á la defensa privada no quedaba reducido á sus propias fuerzas, á menudo débiles, sino que la injusticia provocaba en el seno de la comunidad la misma reacción del sentimiento jurídico que él sentía. La preponderancia de la fuerza física se inclinaba regularmente del lado del que tenía razon. El sentimiento del derecho implica el instinto de realizarse, y un ultraje á él no alcanza sólo al individuo aislado, sino que despierta ese instinto en todos los demás individuos. Si ese sentimiento no tiene para cumplirse un órgano constituido al efecto, tratará de satisfacerse directamente, y aunque no haya juez para llamar al delincuente á rendir cuenta de su culpa y para aplicarle la pena, ésta no dejará, sin embargo, de alcanzar al culpable, quizá de manera más rápida y segura que en la organización más perfecta de la justicia criminal; porque la *justicia* del pueblo es la que impele á respetar la *moral* popular ofendida. Lo que en las circunstancias actuales hacen el temor de la pena legal y la espada vengadora de la ley, allí lo efectuaba el temor del brazo, doquier siempre presente, de esta justicia del pueblo; si bien sería erróneo figurarse ese estado de cosas como dando diariamente origen á escenas de justicia popular y de

defensa privada violenta. No olvidemos la influencia que ejercía en el ánimo de los demás la conducta previsora del adversario. Por otra parte, cuando se suscitaba un derecho completamente indubitable ,debía esperarse la defensa de todas las fuerzas interesadas en perseguir la corrección, no sólo las del interesado, sino también las de sus parientes y amigos. Unicamente cuando el derecho del uno y la injusticia del otro aparecían clarísimos era cuando la defensa privada podía estar segura del socorro moral y físico que garantía su resultado y consagraba en cierto modo su carácter como institución jurídica. Cuando la pretensión era de naturaleza dudosa, su persecución con ayuda de la justicia privada debió necesariamente ocasionar una lucha bárbara, y tuvo que suplirse con la creación de instituciones que tuviesen por fin la decisión de la disputa (§ 15).

Esta distinción entre el derecho ó la injusticia contestable ó incontestable, ejerce por doquier en el origen del desenvolvimiento del derecho una influencia reguladora sobre su formación. A medida que pierde su importancia el derecho, progresa esta distinción; pero está tan profundamente impresa en el derecho y en el procedimiento antiguo de Roma, que se la puede designar como la idea fundamental que caracteriza toda la obra arquitectónica del sistema antiguo. No hay proceso sino allí donde la pretensión es debatible; cuando es evidente, la ejecución tiene lugar en seguida, y es sólo el interesado quien la persigue; las autoridades no tienen para qué intervenir. *Neque enim qui potest in furem statuere, necesse habet adversus furem litigare;* estas palabras del jurisconsulto romano, que he tomado por epígrafe del presente capítulo, contienen la idea fundamental del orden jurídico de la antigua Roma. El que tiene un derecho evidentísimo no tiene necesidad de la autoridad para hacerlo reconocer ni para realizarlo. El conseguirlo concierne sólo al interesado, y no conozco ninguna disposición del derecho antiguo que le imponga la cooperación de la autoridad ó que se la haya hecho siquiera entrever. No es dudoso, ciertamente, que en caso de necesidad el magistrado interviniese; pero su intervención no era un elemento necesario del antiguo procedimiento, que descansa, evidentemente, en el supuesto tácito de que la resistencia contra una defensa privada justa no es de prever; y que basta con la fuerza del interesado. Las penas conminadas contra la desobediencia nacieron más tarde.

Un tercero podía, como *vindex*, suspender el curso de una ejecución negando su legitimidad; si era vencido, pagaba á título de pena la misma suma que el deudor. Contra el que se resistía á una defensa privada justa se permitía el empleo de la fuerza, que debía ser anunciada en alta voz.

Dividimos hoy la idea de la justicia privada, en su sentido más amplio, en tres puntos secundarios: el de la *defensa privada* (defensa contra las lesiones inminentes), *el de la venganza* (desquite de un mal que nos ha sido causado) y el de la *justicia privada* en el sentido estricto (apropiación de la cosa, á la cual creemos tener derecho). Guarda-

remos silencio en lo que va á seguir sobre el primer caso de aplicación de la fuerza privada, porque no contiene nada de característico para el antiguo derecho; pero examinaremos:

1º La venganza y su producto histórico, *pena privada* (§ 12). La lesión del derecho, contra la cual se opone, queda manifiesta en el delito, y desde entonces la persecución que de ella se hace por la autoridad privada justifícase según el principio indicado más arriba.

2º La justicia privada en el sentido estricto:

a) Garantía de sus resultados por medio del testimonio (§ 13).

b) Formas y límites de su aplicación en el antiguo derecho (§ 14).

Examinaremos en seguida (§ 15) el caso en que el derecho era dudoso, y en el que una decisión judicial venía á ser necesaria.

El orden que vamos á seguir necesita otra observación. Si no estableciésemos desde el principio diferencia entre la venganza y la justicia privada, tendríamos dificultad en hallarla en el antiguo derecho; aun más, hasta conociéndola tropezaríamos con grandes dificultades para explicarla. ¿Acaso hay justicia privada ó venganza cuando los acreedores hacían pedazos á su deudor insolvente? Según nuestras ideas actuales, la relación del acreedor con su deudor daría lugar á la justicia privada, pero no á la venganza: ésta se relaciona exclusivamente para nosotros con la noción del delito; ahora bien, no existe ningún delito en el ánimo del deudor que, sin culpa de su parte, no puede satisfacer á su acreedor, por lo que nadie dudará en ver en este procedimiento del acreedor contra el deudor un acto de la venganza más cruel.

Se ve, con este ejemplo, que las ideas que traemos para estudiar esta cuestión no cuadran con las del antiguo derecho, pudiendo hacer el mismo experimento en cuanto á la defensa privada. El antiguo derecho autoriza al propietario á matar, sin otra forma de proceso, al ladrón nocturno, aun cuando no esté armado ni procure defenderse. ¿Esto es una simple defensa privada? Seguramente que no. Es, por el contrario, un acto de sangrienta venganza.

Sigamos la consecuencia que nos suministran estos dos casos, y nos llevará á un camino fecundo en deducciones para el esclarecimiento del derecho. El espíritu de la época antigua es el de venganza y de satisfacción para toda especie de injusticia, sea intencional ó culpable y hasta para cuando no es ni lo uno ni lo otro. El bárbaro sentimiento jurídico, en toda disputa ó ataque contra el derecho, ve una lesión personal, un delito, y reclama, por consiguiente, no solamente el simple reconocimienio ó el restablecimiento del derecho, sino también la satisfacción personal, el castigo del adversario. La pena sigue en el antiguo derecho á todas las lesiones del derecho; poco importa que sean puramente objetivas (es decir, que el adversario se halle subjetivamente inculpado), que la conciencia y la intención de lesionar el derecho de otro falten por completo (el poseedor de buena fe de la cosa de otro, que la pierda en el procedimiento reivindicatorio) ó que encierren al mismo tiempo una injusticia subjetiva. La pena castiga al deudor que no puede pagar, al *vindex* que en la *legis actio per manus injectionem* se opone al fundamento de la acción en lugar y sitio del deudor; al que sucumbe en el pro-

cedimiento *per sacramentum*, con la pérdida del *sacramentum* y hasta en el procedimiento formulario, existiendo en muchos casos (por ejemplo, la *spontio poenalis*, etc.) penas en que se incurre por el solo hecho de ser vencido en el proceso. El *fur manifestus* que acomete á sabiendas una empresa sobre la propiedad de otro es castigado con la pena del doble; y con la misma pena se castiga al poseedor que pierde en el procedimiento reivindicatorio, y que se apropia los frutos de la cosa, que al que los hubiera robado; así como al vendedor de una cosa decomisada, de la cual se desposee al comprador, como si hubiera querido sustraer fraudulentamente al querellante el precio de la venta.

Es indudable que la pena en todos estos casos implica la indemnización de daños y perjuicios (II, 117; 210), pero no es menos cierto que tiene al mismo tiempo su carácter de pena. Estos dos fines son tan indiferentes uno de otro como lo son las diversas especies de injusticia, la venganza y la justicia privada. Esta asimilación es la que caracteriza precisamente la fase del desenvolvimiento del antiguo derecho. Gracias á esta pobreza originaria del sentimiento jurídico, que se manifiesta del mismo modo en los individuos y los pueblos, el sentimiento jurídico se confunde con el sentimiento del derecho *propio*, y la justicia siéntese sólo en sus efectos, en lugar de ser apreciada en sus causas. Que el golpe haya sido dado con intención, ó por descuido, ó sin falta alguna ¿qué le importa al que lo ha recibido? Siente el dolor, que le impulsa á la venganza. Sólo cuando el sentimiento jurídico se limita, sentimiento y dolor han pasado, es cuanto adquiere su justo valor la idea de la injusticia. Esta medida es la de la falta. El grado de perfección de un derecho se determina por la exactitud con que determina el verdadero valor al elemento de la falta en las diversas relaciones jurídicas. El que quisiera seguir la historia del derecho bajo ese aspecto, hallaría que el progreso consiste esencialmente en la aplicación más y más recta y sutil de la escala de la culpabilidad. Tal es, en efecto, el fin supremo de la justicia: poner en una balanza de un lado los méritos y de otro las culpas, pesarlos exactamente y restablecer el equilibrio entre unos y otros para otorgar la recompensa ó la pena debida.

Si aplicamos esta gradación al antiguo derecho reconoceremos su gran inferioridad. Compárense las diversas especies de injusticia, ó lo que es lo mismo, el elemento de la culpa que no es todavía conocido. La medida según la cual el antiguo derecho aprecia la injusticia es únicamente la de la lesión y la del enojo que produce en el que se siente lesionado. El ladrón descubierto después del hecho queda libre con la pena del duplo, y el ladrón cogi *in fraganti* pierde la libertad, y si se defiende ó roba durante la noche se le puede matar. ¿Por qué esta diferencia, cuando la culpabilidad es exactamente la misma? Porque el uno ha chocado contra el arrebato y la impetuosidad del primer sentimiento, mientras que el otro se aprovecha de la influencia calmadora del tiempo y de la alegría del propietario por volver á encontrar una cosa que había ya considerado más ó menos perdida. Tal es también el origen de la escandalosa injusticia de la pena del deudor insolvente y del *fur nec manifestus*, porque allí también el propietario pierde lo que le pertenece, mientras que aquí lo vuelve á encontrar con ventaja. En una palabra, es sólo la voz del lesionado la que dicta al antiguo derecho sus disposiciones; la justicia, bajo el punto de vista unilateral, del que ha sufrido una lesión en su derecho.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Marzo de 1893. Núm. 13

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.—El recurso de casación sólo procede en los asuntos civiles cuando se hubiese violado alguna ley expresa ó infringido una parte sustancial del procedimiemto.

Criminal.—Las decisiones que ponen término á un artículo se llaman autos, y contra ellos no ha lugar, en ningún caso, al recurso de casación, según las leyes vigentes.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.—Corresponde al Juez el nombramiento de experto dirimente, cuando las partes no están de acuerdo en su designación.

Civil.—Los autos que tienen el carácter de apelables, no pueden ser revocados por contrario imperio, por el Juez que los dicta.

Civil.—Para la venta de bienes, correspondientes á testamentarías que están para liquidarse, aunque haya menores interesados en ellos, no es necesario que preceda información de necesidad y utilidad.

Inserción.—Derecho Romano—Continuación.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS DE JUSTICIA.

Guatemala, febrero 1º de 1893.

Señor:

Cumplo con el honroso deber de comunicar á Ud., que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de enero próximo pasado, 116 resoluciones, en el orden siguiente: 76 autos y 31 sentencias en lo criminal; 7 autos civiles y dos acuerdos en lo económico.

A la vista del Tribunal y tanto en poder del señor Fiscal como del Procurador defensor no quedó juicio alguno pendiente.

Soy de Ud. con la más distinguida consideración, su atento S.

VÍCTOR M. ESTEVES.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, enero 31 de 1893.

Señor:

Tengo la honra de poner en noticia de Ud. que esta Sala dictó, durante el mes que hoy termina, cuatro autos y una sentencia en el ramo civil, treinta y siete autos y diez sentencias en el criminal y dos acuerdos en el económico, que arrojan una suma de cincuenta y cuatro resoluciones, y que á la vista quedaron tres causas civiles, porque las partes no han suministrado el papel que se necesita para despacharlas.

Reitero al señor Presidente de la

Corte Suprema de Justicia, las muestras de aprecio con que me suscribo su atento S. S.

M. J. Foronda.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Guatemala, enero 8 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de enero próximo pasado, las resoluciones judiciales que á continuación se expresan:

Ramo Civil.

Autos	26
Sentencias	00

Ramo Criminal.

Autos	27
Sentencias	19

Ramo Económico.

Acuerdos	6
Total	78

Se dictaron además, treinta y ocho decretos en el ramo civil y cincuenta y dos en el criminal, y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas, sujetos á la Jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista de la Sala solamente dos asuntos civiles; en estudio del señor Fiscal seis criminales, y ninguno en el del señor Procurador.

Con expresiones de la más alta consideración y aprecio, me doy la honra de suscribirme su atto y S. S.

José A. Beteta.

Quezaltenango, febrero 7 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo la honra de dar cuenta á Ud. del resumen de los trabajos efectuados por esta Sala durante el mes de enero que acaba de pasar, los cuales se expresan en el cuadro que va á continuación:

Ramo Civil.

Autos	12
Sentencias	2
Decretos	55
Despachos	9

Ramo Criminal.

Autos	42
Sentencias	21
Decretos	137
Despachos	9

Hacen un total de 77 resoluciones en los dos ramos, habiéndose mandado pasar al estudio del señor Fiscal 13 causas: no quedó ninguna en poder del Procurador defensor; y pendientes de resolución final quedaron 22 causas criminales, que en su mayor parte entraron á la vista en los últimos días del mes, y 14 juicios civiles para sentencia.

Con esta oportunidad tengo una vez más el honor de suscribirme de Ud. muy atto. y S. S.

A. Mazariegos.

Jalapa, 13 de febrero de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Honroso me es poner en conocimiento de Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de diciembre del año próximo anterior, las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal.

Sentencias	15
Autos	34
Decretos	95
Despachos	9

Ramo Civil.

Sentencias	1
Autos	1
Decretos	17
Despachos	3
Total	175

Quedaron pendientes en el mes á que me refiero, cuarenta y cinco causas, del modo que sigue: veintitrés en poder del señor Fiscal, nueve en práctica de diligencias, nueve en poder del señor Procurador y cuatro á la vista.

Fueron revisados debidamente los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala.

Aprovecho esta ocasión para reiterar al señor Presidente las protestas de respetuosa consideración con que me suscribo su muy atto. y S. S.

José Silva.

Jalapa, 13 de febrero de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Honroso me es poner en conocimiento de Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de enero próximo pasado, las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal.

Sentencias	14
Autos	34
Decretos	80
Despachos	19

Ramo Civil.

Sentencias	00
Autos	3
Decretos	13
Despachos	3
Total	166

Quedan pendientes treinta y cuatro causas, de la manera que sigue: once en poder del señor Fiscal, quince en práctica de diligencias, seis en poder del Sr. Procurador, una á la vista y una que se dió en traslado al acusador.

Fueron revisados debidamente los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, me repito de Ud., señor Presidente, muy atto. S. S.

José Silva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

El recurso de casación sólo procede en los asuntos civiles cuando se hubiese violado alguna ley expresa ó infringido una parte sustancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero 11 de 1893.

Visto con los antecedentes respectivos y á virtud de recurso de casación interpuesto por Lic. don Rafael Ariza, en concepto de apoderado de doña Tránsito Alvarez, tutriz de su hija Clara Alvarez Bolaños, contra la sentencia que pronunció la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones en nueve de noviembre último, que confirma la del Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, dictada el veintisiete de junio del año próximo pasado, declarando, sin especial condenación en costas, que la mortuoria de don Custodio Bolaños debe completar á la menor Angela Bolaños Beteta la porción que sobre su asignación testamentaria necesite para sus alimentos naturales y civiles, no pudiendo exceder en su realización de la parte que á la citada menor habría correspondido si el testador hubiera distribuído sus bienes con igualdad entre sus tres hijas ilegítimas;

Resultando: que el representante de la menor Angela Bolaños Beteta ocurrió ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, demandando á la testamentaria de su padre natural don Custodio Bolaños, para que se le complete la porción que necesite para sus alimentos naturales y civiles, por no ser suficientes á llenar ese objeto los 500 pesos, que le fueron dejados por vía de herencia en el testamento que otorgó su padre en esta ciudad, con fecha tres de abril de 1889, ante el notario don Emilio Gálvez, ya que sus dos hermanas naturales Victoria Bolaños Zenteno y Clara Bolaños Alvarez tienen cómo llenar tal obligación, por habérseles instituído en el mismo testamento herederas de todos los bienes, que ascienden poco más ó menos al valor de cincuenta mil pesos, y que en el juicio seguido anteriormente sobre que se distribuyese la herencia por iguales partes entre las tres hermanas, aunque se absolvió á la testamentería de esa pretensión declarándose que la menor Angela sólo debía percibir por título de herencia los 500 pesos que le asignó el testador, se le dejaron á salvo sus derechos por lo relativo á la acción de alimentos, que es la que en la actualidad ejercita:

Resultando: que habiéndose corrido traslado á las herederas Victoria Bolaños Zenteno y Clara Bolaños Alvarez, contestaron negativamente la demanda, por medio de sus representantes, y uno de ellos opuso la excepción perentoria de cosa juzgada:

Resultando: que recibido el juicio á prueba por el término ordinario, adujo la parte demandante la pericial y testimonial que creyó oportuna y conveniente para patentizar su honradez y pobreza, la enfermedad que padece en la vista, y que por lo mismo está en la imposibilidad de adquirir con su trabajo personal lo indispensable á su alimentación y subsistencia; pidiéndose además que se tuviese como parte

de la prueba el juicio anterior seguido entre las mismas litigantes, sobre que se repartiesen por iguales partes entre las tres hermanas los bienes que dejó á su fallecimiento don Custodio Bolaños, padre de ellas; juicio que también las demandadas adujeron como prueba en que fundaban su excepción y negativa á la demanda de que se trata:

Resultando: que el recurso de casación se funda en que se han violado por la Sala sentenciadora los artículos 11, 17, 255, 857 y 2,425 del Código Civil; 71, incisos 1º y 3º y 158 del decreto número 272; 603, 649 y 766 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que de las actuaciones que se han acompañado, consta habérsele dejado salvos sus derechos á la actora, según ejecutoria de veintiocho de octubre de 1890, para cobrar alimentos á la testamentería de su padre, en el juicio que sobre división de bienes y distribución por igualdad de ellos entre las tres hijas, se siguió con anterioridad y del cual se deriva el presente, por lo que carece de fundamento la excepción de cosa juzgada, opuesta por las demandadas:

Considerando: que la resolución de la Sala 3ª está basada en las pruebas rendidas por la actora, con las cuales demostró la necesidad que tiene de los alimentos que reclama, por ser sumamente pobre, no poderlos adquirir con su trabajo personal y no ser suficiente para ello la cantidad que se le dejó por vía de herencia, sobre la que dispone dicho Tribunal se le complete lo que falte á llenar esa necesidad, sin que pueda en ningún caso exceder el total, inclusive los quinientos pesos de la herencia, de la parte que á dicha menor correspondería si el testador hubiera distribuído sus bienes con igualdad entre sus tres hijas ilegítimas, conforme lo preceptúa de un modo claro y terminante el artículo 80, decreto número 272, en combinación con los artículos 71, 72, 75 y 78 de la misma ley:

Considerando: que ninguna de las disposiciones legales que el recurrente dice haberse violado en la sentencia, lo han sido por la Sala, ya que no se aplicó ley alguna derogada ó abrogada, ni han dejado de aplicarse las vigentes; tampoco se encuentra la menor Angela en los casos que especifica el artículo 255, Código Civil, para poder, en virtud de ellos, negársele los alimentos que reclama, como lo demuestra la prueba testimonial que oportunamente se rindió por la demandante; que del mismo modo no se ha infringido el artículo 857, una vez que no se trata de aceptación de herencia, ni el 2,425, que se refiere á la interpretación de la ley:

Considerando: que si bien la menor Angela Bolaños Beteta obtuvo una asignación de 500 pesos en el testamento de su padre, mientras que las otras dos hermanas fueron instituídas herederas en más de treinta y un mil pesos, dicha asignación puede ser deficiente para los alimentos, que en todo caso tenía obligación natural el mismo padre de suministrar á su hija; razón por la que no pueden estimarse violados los artículos 71 y 158 del decreto número 272; tanto más, cuanto que los repetidos 500 pesos no constituyen

herencia, sino un legado de cantidad determinada:

Considerando: que los artículos 603, 649 y 766 del Código de Procedimientos Civiles, en que también se funda el recurrente, no tienen atingencia directa con el presente asunto, ni han sido violadas sus prescripciones por el fallo de que se trata:

Considerando, por último: que aunque la parte que interpuso el recurso acompañó á su alegato un cuaderno impreso, en el que se puntualizan otras varias leyes infringidas, no pueden tomarse en cuenta, porque no se presentó en la forma legal;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 1887 del C. de Pr. C., desestima el recurso, manda ingresar á los fondos de justicia la cantidad depositada, y condena al recurrente en los gastos que proceden. Notifíquese y devuélvanse los autos á donde corresponde.

F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. J. Foronda —Antonio Batres.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Las decisiones que ponen término á un artículo se llaman autos, y contra ellos no ha lugar, en ningún caso, al recurso de casación, según las leyes vigentes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero once de mil ochocientos noventa y tres.

Vista á virtud de casación la providencia que el cinco de noviembre del año último, pronunció la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, y por medio de la cual confirma las que en doce de septiembre del propio año, dictó el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, declarando á don Pedro Peláez incurso en la multa de diez mil pesos, suma con que caucionó su responsabilidad como fiador de don Carlos Fleishmann:

Resultando: que dicha fianza se constituyó en causa criminal instruída contra Fleishmann y á efecto de que éste fuera excarcelado; que en decreto de veinticinco de julio, del que no se interpuso ningún recurso legal, se previno á Peláez que presentara á su fiador dentro del término de ocho días; que transcurrido ese término sin que el fiador verificara la presentación, se le declaró incurso en la expresada multa; que de esa resolución apeló el citado Peláez, y en 2ª Instancia manifestó: que no podía presentar á su fiador dentro del reducido término fijado por el Juez, porque se hallaba ausente; que en su oportunidad había puesto en conocimiento de la autoridad respectiva, que Fleishmann estaba para ausentarse, y por último ofreció prueba sobre que dicha ausencia había obedecido á fuerza mayor; que la Sala 4ª sin aceptar la prueba ofrecida, confirmó la providencia al principio relacionada, y el representante de Peláez interpuso el presente recurso extraordinario, fundándolo en que la Sala ha infringido los artículo 3º, 117, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles; 615, 688, inciso 7º, 829, 1852, Código de Procedimientos Civiles; 160, decreto número 273 y 20 del Código Penal:

Considerando: que la providencia que ha motivado el recurso, no pone término á un juicio, sino á una cuestión incidental, y en ese concepto, debe estimarse como auto y no como sentencia: artículo 487 del Código Pr.

Que según el artículo 1867 del Código de Procedimientos, el recurso de Casación sólo tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, que haya causado ejecutoria:

Que con arreglo al tenor literal de ese artículo, la casación no puede admitirse cuando se trata de un auto, sea cual fuere su naturaleza: artículo 2425, Código Civil:

Que en consecuencia, es improcedente entrar al examen de los artículos citados como infringidos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las disposiciones legales que se han citado y de los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Criminales, desestima el recurso, é impone al recurrente quince días de prisión, conmutables con un peso diario.—Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

F. Neri Prado.—J. Francisco Azurdia.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

Corresponde al Juez el nombramiento de experto dirimente, cuando las partes no están de acuerdo en su designación.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto por apelación el auto fecha quince de noviembre último, en el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento declara sin lugar la solicitud del doctor don Juan H. Arthon, contraída á que se declare nulo el nombramiento de tercero en discordia, recaído en el doctor don Mariano Trabanino, en el juicio que aquél sigue contra doña Fidelia Cartajena, por honorarios.

Considerando: que cuando fuesen más de dos los litigantes, nombrarán un experto los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que los contradigan; pero si no pudiesen ponerse de acuerdo, entonces el Juez elegirá entre los que propongan los interesados: artículos 738, C. C. de Procedimientos y 164 del decreto Nº 273:

Considerando: que el caso que se examina, es del todo diferente del relacionado en la apreciación legal que precede, ya que versa sobre el nombramiento de tercero en discordia, en cuya designación las partes contendientes están discordes; por lo que el Juez á quo ha procedido de la manera que la ley tiene establecida, nombrando al perito que ha conceptuado capaz, para lo cual tiene plena facultad de hacerlo en la persona que reuna los requisitos legales, una vez que en los litigantes no hay conformidad sobre el particular: artículos 742 y 743 del Código citado:

Que en esta virtud el nombramiento hecho en el doctor Trabanino, no entraña ninguna nulidad, ya que se ha cumplido con lo preceptuado en derecho;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con fundamento

en las anteriores prescripciones legales, y en los artículos 205, 206 y 745 del mismo cuerpo de leyes, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

LANUZA.—ESTEVES.—MEDINA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL

Los autos que tienen el carácter de apelables, no pueden ser revocados por contrario imperio, por el Juez que los dicta.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto mediante apelación, con los respectivos antecedentes, el auto fecha seis del mes actual, en el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento revoca por contrario imperio el de cinco del propio mes, en el que se aprueba el remate del "Mesón de Córdoba," fincado en los señores M. Urruela y Cía y don Ignacio González Saravia, cuyo raíz pertenece á la testamentaría de don Manuel Sáenz de Tejada.

Considerando: que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta: artículo 900 del Código de Procedimientos Civiles:

Que el auto en que se aprueba un remate es apelable por su naturaleza; y en este concepto la revocatoria proferida por el Juez á quo, es improcedente, ya que únicamente puede decretarse como queda expuesto, de aquellas resoluciones respecto de las cuales no cabe el recurso de alzada;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con presencia de la ley citada y de los artículos 1818 y 1825 del mismo cuerpo de leyes, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

LANUZA.—ESTEVES.—MEDINA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Para la venta de bienes, correspondientes á testamentarías que están para liquidarse, aunque haya menores interesados en ellos, no es necesario que preceda información de necesidad y utilidad.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto por ocurso de hecho, introducido por don Alejandro Abrahamson y á virtud de haberse estimado apelable el auto fecha seis del mes que fina, en el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento aprueba el remate que fincó en aquel señor, de la casa número 7 de la 10ª Calle Oriente, y que pertenece á la mortual de don Manuel Sáenz de Tejada, en el cual también se dispone que se otorgue por quien corresponda, á favor del rematario, la escritura de propiedad respectiva, previo el pago de los impuestos de ley.

Resultando: que el día ocho del mes citado, se presentó el señor Abrahamson exponiendo al Juzgado á quo, que, como copropietarios del inmueble re-

matado, figuraban dos menores y que como la venta se había llevado á cabo sin las formalidades que las leyes requieren para la venta de bienes de menores, no correspondía tal aprobación; por lo que no solicitaba la revocatoria por contrario imperio del auto de que al principio se hizo mérito, sino el recurso de apelación, que pedía se le otorgase:

Resultando: que en esta petición del señor Abrahamson, el Juez proveyó se estuviese á lo mandado en providencia de 7 del mes que está para concluir, en que de oficio se revocó por contrario imperio el auto en que se aprobaba el mencionado remate:

Considerando: que la casa rematada por el señor Abrahamson, pertenece á la testamentaría del expresado señor Sáenz de Tejada, la que según aparece del dicho de los interesados y de los documentos que se han consultado, está para liquidarse:

Considerando: que en este concepto los procedimientos empleados por el Juzgado, para la venta de los bienes de la mortuoria, se encuentran arreglados á la ley, ya que para la enajenación de éstos, y cuando forman un haber hereditario que se va á partir, no se requiere que preceda información de necesidad y utilidad;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de los artículos 1,014, 1,040 y 1,041 del Código Civil, confirma el auto en que se aprueba el remate de la casa de que se ha hecho relación. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Lanuza.—Esteves.—Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING
[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

B.—**Sistema de la justicia privada.**

(*Continuación*)

Se comprenderá ahora que la distinción entre la justicia privada y la venganza, que hemos tomado antes de nuestra ciencia actual, no se adapte al derecho antiguo. Cuando la práctica no ha consagrado aún la diferencia entre las nociones de la injusticia puramente objetiva (de la injusticia "desprovista de prevención", en el lenguaje de Hegel) y las de la injusticia subjetiva; cuando la reparación de la injusticia encuentra siempre una pena como última solución, no se puede aspirar á una distinción rigurosa establecida entre la justicia privada, la venganza y la defensa privada. Las tres se colocan bajo la idea general de una reacción violenta contra la injusticia causada bajo la noción de *vindicta*. Poco importa la intensidad de esta reacción; no se examina si se limita á rechazar el ataque ó á recuperar el objeto arrebatado, ó si traspasa estos límites y reclama además otra cosa. La generalidad y la indeterminación de la palabra *injuria*, empleada

por el antiguo derecho, se encuentran en la expresión *vindicta*. La lengua latina, y esto es muy característico, no tiene expresiones particulares, ni aun en época posterior, para los diversos fines y las direcciones diversas de la *vis* y de la *vindicta:* los juristas se veían obligados á valerse de perífrasis.

Dicho esto, no correrá ya el riesgo de ser falsamente interpretado el orden establecido más arriba, en el cual separamos, para estudiarlas mejor, á la venganza y á la justicia privada, que no son más que dos tendencias de la *vindicta*.

2. La venganza y el nacimiento de la pena privada.

12. Entre las especies de justicia privada, en su sentido amplio, la venganza es la que primero desaparece de la historia. La justicia privada, en el sentido estricto, lleva en sí su medida y su fin, y sólo tiende á la simple realización del derecho. Regulada ésta en sus condiciones y en sus formas, puede conciliarse durante largo tiempo con la existencia de un procedimiento organizado, como lo enseña la historia del derecho antiguo de Roma y de los otros derechos. Pero la venganza no conoce otro límite que el grado puramente accidental y arbitrario de sobreexcitación del individuo ofendido, que en lugar de oponerse á la fuerza de la injusticia no hace más que duplicarla, añadiendo á la que ya existe una injusticia nueva. Fácil es de adivinar que esto debe muy luego ceder ante la ley del orden; por eso no encontramos sino vestigios aislados en el antiguo Derecho romano, mientras que el otro sistema de la justicia privada viene floreciendo desde los tiempos históricos.

Los vestigios que debo citar son los siguientes: el marido que sorprende *in fraganti* al cómplice del adulterio le mata en su legítima cólera, el derecho posterior le asegura la impunidad; la legislación de las XII tablas permite matar al ladrón que roba durante la noche, y hasta durante el día si procura defenderse: en ambos casos se adjudica al robado el ladrón cogido *in fraganti (fur manifestus)*; para ciertas lesiones corporales *(membrum ruptum)* la ley pronuncia la pena del talión.

En estos tres casos la injusticia del delincuente es notoria, y la ley no hace más que marcar con el sello de la justicia lo que el perjudicado hubiera hecho inmediatamente ó después bajo la impresión de la injusticia sufrida. Parece que las costumbres romanas han tenido gran predilección por la forma de venganza, en razón á que el ofendido que se apoderaba de la persona de su adversario no le dejaba libre sino por el rescate. Deduzco esto de que el derecho posterior concede expresamente esta facultad en muchísimos casos; por ejemplo, el mencionado más arriba del *furtum manifestum*, contra el deudor insolvente, y en todos los delitos cometidos por los esclavos ó los hijos de familia. Si el padre ó el patrón consentía en no reparar el perjuicio ocasionado por aquéllos, debía la *noxæ dare*, es decir, entregarlos al que había sufrido el daño, á fin de que éste pudiera por sí tomar la debida satisfacción ó aprovecharse de sus servicios. Se ha lanzado la conjetura,

que yo acepto, de que "las acciones noxales contenían originariamente, de una manera absoluta, la petición de entregar la persona que había causado el daño, á fin de poder ejercer sobre ella la venganza privada". Derecho de entrega que hallamos también reconocido en las relaciones internacionales. El romano que, según los principios de derecho internacional, había ofendido á un pueblo extranjero, era abandonado á la venganza de éste; v. gr., el que había ultrajado al embajador extranjero, ó el general del ejército que había pactado con el enemigo una *sponsio* que el pueblo romano ó el Senado denegaban. La *deditio* se hacía, *ut populus religione solvatur*, á fin de que el pueblo saliese incólume y no le alcanzasen los términos que estaban en uso por la *noxæ deditio* del derecho (*quandoque* ... NOXAM NOCUERUNT .... *ob eam rem hosce homines vobis* DEDO). En el primer caso hay una *obligatio ex delicto* internacional, y en el segundo una *obligatio ex contractu* (nacida de la *sponsio*), cuya falta de cumplimiento tenía como consecuencia para el derecho privado la responsabilidad, y por consiguiente la servidumbre del deudor. El motivo que se alega en la *deditio, ut populus religione solvatur*, y la naturaleza misma de las cosas, conducen á admitir el mismo principio para las relaciones privadas, á saber: que el que trata de sustraer al delincuente ó al deudor de la acción legítima de la justicia privada del lesionado ó del acreedor toma parte en la injusticia y se hace culpable de una falta igual. Encuentro también una consecuencia de este principio en la obligación que en el procedimiento romano asumía el *vindex*. El que interviene como *vindex libertatis*, es decir, el que por medio de una acción intentada contra el posesor quiere libertar al individuo que se supone injustamente sujeto á esclavitud, debe depositar la multa impuesta á la parte cautiva *(sacramentum)*; y el que con la misma cualidad sale en defensa del deudor asume la deuda de este último, y si no gana el litigio debe pagar á título de pena, por haber disputado la legitimidad privada del acreedor, el total de la deuda, sin que por esto el deudor quede libre de su oblgación. Si, pues, en el sistema del procedimiento el *vindex* se exponía á una pena análoga por su infundada oposición contra una causa legítima, con mayor motivo debió ser válido en la época de la justicia privada el principio de que cualquiera que se opusiese á la venganza del ofendido participaba de la penalidad del culpable. Si alguno, por razón de un delito público, era enviado al destierro, estaba expresamente prohibido á todos socorrerle, porque cualquiera que le auxiliase incurría en su falta, y lo mismo exactamente venía á suceder con el que procuraba arrancar al deudor ó al culpable privado de la suerte que le esperaba.

Nada detenía, pues, la venganza del ofendido; pero ¿tenía derecho para extremar su rigor hasta en los más pequeños delitos, ó las costumbres le fijaban límites más ó menos reducidos, según la diversidad de los casos? Las XII tablas autorizan la pena del talión para las lesiones corporales; el deudor y el ladrón quedan privados de la libertad, y en caso de concurso de acree-

dores el deudor hasta puede ser cortado en pedazos. Pero el ejercicio efectivo de la venganza se evitaba por medio del rescate; la pena privada (*poena*) de la época posterior no es otra cosa que la fijación de este rescate. Cuando los bienes de fortuna eran tan considerados en la estima del pueblo que su lesión entrañaba para el ladrón la pérdida de la libertad y para el quebrado la pérdida de la vida; cuando partiendo de esas consideraciones pecuniarias se llega hasta á conminar las penas más graves, lícito es y merecido también trocar los papeles y convertir la pena en el pago de una suma de dinero. El perjudicado renunciaba á exigir la pena del talión mediante el pago de una avenencia considerable, y su sed de venganza quedaba tan apaciguada cuando su adversario se obligaba á cederle aquello que tenía de más estima en el mundo como cuando le causaba algunas heridas graves. En nuestra época actual, por codiciosa y avara que pueda ser, el lazo de la propiedad con la persona es infinitamente más suave que solía serlo en las fases primitivas de la civilización. El valor que un individuo ó toda una época da al capital, se determina por las dificultades de su adquisición. Aquello que un individuo ha adquirido á costa de su cuerpo y de su vida, ó con el sudor de su frente, parece convertirse en una parte íntima del que lo ha alcanzado. Quien quiera que detente esta propiedad debe pagar el perjuicio, y si no puede restituir la suma de su propio cuerpors pordee de lo que ha arrebatado. Bajo este punto de vista, no es más asombroso ver seguir contra la persona la satisfacción del daño en razón de la lesión pecuniaria, como ver á la fortuna del contrario indemnizar el perjuicio sometiéndose á pagar la pena pecuniaria por causa de una lesión personal. ¡En lugar del dinero, los miembros del cuerpo *(in partes secare)*; en lugar de los miembros del cuerpo el dinero!

Aquel que no podía suministrar por sí mismo la multa ó el rescate conservaba todavía la esperanza de ver si sus parientes ó amigos venían en su ayuda, esperanza que rara vez era defraudada, á menos que él se hubiese hecho indigno de ese socorro. La ley misma teníalo en cuenta, al menos en el procedimiento contra los deudores insolventes, base todavía de una institución particular del procedimiento antiguo. La ley de las XII tablas mandaba que el deudor aprisionado por sus acreedores fuese expuesto públicamente á la venta durante tres días de mercado para ver si se presentaba alguien á rescatarle, y la historia de M. Manlius, en el siglo IV, demuestra que él salvó de esta manera cuatrocientos deudores de manos de sus implacables acreedores. Si el perjudicado no exageraba demasiado sus pretensiones, el padre prefería pagar antes que consentir la *noxæ deditio* de sus hijos; y cuando el autor del daño poseía igualmente alguna fortuna, prefería sacrificar una parte de ella á abandonarse á la venganza de su adversario. Cuando sus medios no eran bastantes, ó cuando no se había hecho indigno de los socorros de sus padres, éstos le podían anticipar lo que faltara. Si el perjudicado moría, sus padres le sucedían

en la venganza. No decidiremos la cuestión de saber si podían también dejarse rescatar de la venganza que debían al difunto; semejante rescate hubiera garantizado al autor de la lesión contra la vindicta pública, de la que hablaremos más adelante.

El importe del ajuste no es necesario decir que era muy diferente, según los casos. La fortuna de ambas partes, su posición, sus relaciones anteriores, la sed de venganza de una, el grado de obstinación de la otra, los ruegos de personas amigas y una porción de consideraciones debían ejercer influencia determinante en el arreglo. El perjudicado podía, ciertamente, exagerar con exceso sus pretensiones, como podía hacerlo en el procedimiento romano el que debía determinar la *litis æstimatio* por medio de un *juramentum in litim*, pero el propio interés le mandaba hacer posible el rescate del contrario.

La opinión pública y las costumbres no eran menos influyentes. Si, como se debe admitir, los usos habían establecido algunos tipos generales para determinar la fijación del arreglo, según la diversidad de los delitos, por ejemplo, el cuádruplo ó el duplo del daño, ó cierto número de bueyes ó de carneros, nadie hubiera osado separarse mucho de ese tipo por temor de excitar contra su persona la opinión pública. Podemos fácilmente imaginarnos la especie de trato ó ajuste que las dos partes ventilaban, hasta que se ponían de acuerdo sobre sus respectivas pretensiones. La expresión usada para este arreglo era *pacere, pacisci, depecisci*, y el acuerdo final se llamaba *pactum*. La significación originaria de *pactum* no es, pues, la de *conventio*, sino la de *pax*, es decir, apaciguamiento de las hostilidades; el acuerdo pone fin á la discordia.

Importaba al interés de las partes que el ejercicio de la venganza privada pudiese, por regla general, terminarse por el rescate, y los precedentes que debieron guíarlas para su fijación en cada paso particular serían seguramente muy numerosas. En su origen, para una multitud de delitos, la composición se abandonó enteramente al juicio de los particulares; pero después la autoridad se encargó de ello, y en lugar de pronunciar la pena del talión, cuando una parte reclamaba demasiado, ó la otra ofrecía muy poco, el juez fijaba por sí mismo el importe. Igual carácter presenta la pena privada del Derecho Romano. Los usos guíaban al juez en este camino para que estableciese una tarifa fija, conforme á las indicaciones que anteceden; tarifa que se encuentra en varias legislaciones, y que es un primer paso hacia la perfección de este procedimiento. La ley de las XII tablas prescribía ya sumas determinadas para ciertos delitos; por ejemplo, para las injurias y para algunas especies de robos; para otros actos no los encontramos más que en el edicto del Pretor, v. gr., el *furtum manifestum*. Finalmente, había sin duda razones para renunciar en ciertos delitos á la fijación legal de la composición, sin duda con objeto de dar más latitud al juez y de permitirle disminuir ó elevar la tasa de la condena, según la variedad de las especies concretas. Este es el método que parece

haberse seguido en los casos de lesiosiones corporales (*membrum ruptum*) y que más tarde se adoptó hasta para las injurias, habiendo rechazado la práctica respecto de ellas el sistema de precio fijo.

En la época de la ley de las XII tablas el sistema de las penas privadas estaba aún en vías de formación. El antiguo derecho á la venganza del lesionado está expresamente reconocido para algunos delitos, aunque estuviese subordinado en cuanto á su ejercicio al precepto de la autoridad. Pena del talión para el *membrum ruptum*, esclavitud para el *furtum manifestum*). En otros delitos, por el contrario, la multa sustituye á la venganza. No tenemos, es cierto, testimonios expresos de la existencia anterior de la venganza privada en muchos casos; pero podemos reconocer la sucesión real de las cosas por el *furtum manifestum* y el *membrum ruptum*, que suministran una indicación preciosa para todo el sistema de las penas privadas. Brilla efectivamente en la ley de las XII tablas, en ambos casos, la esperanza de realizar un arreglo (*pacisci*) siempre posible; pero no por eso dejan de subsistir como últimos recursos el talión y la esclavitud. En la práctica posteterior ya no se aplica este medio extremo: el juez impone la avenencia hasta contra la voluntad de las partes, que, según el testimonio de Gellius, se hacía de la manera siguiente: el juez condenaba á la pena del talión, y cuando el defensor *qui depecisci noluerat, judici talionem imperanti non parebat, aestimata lite judex hominem pecuniae damnabat*. Verdad es que ese procedimiento, por el cual el juez daba por bueno desde luego el objeto propiamente dicho de la demanda y en seguida su precio de estimación, es desconocido en el derecho posterior; pero sabemos por otros testimonios que estaba en uso en su origen.

Las penas privadas del Derecho romano aparecen, según lo que precede, como multas fijadas por la ley ó por la costumbre, mediante las cuales podían y debían los individuos rescatarse en la venganza privada usada originariamente. Esta consideración explica por qué las acciones penales del derecho nuevo, por ejemplo, la *actio legis aquiliae* por deterioro ó destrucción de las cosas, no se dirigían contra los herederos del autor, aun cuando tuviesen por objeto la simple reparación del daño. Parecerá extraño que la reparación de un daño pudiese ser presentada como una pena, y en este punto nuestro derecho actual se ha separado del Derecho romano; pero esa singularidad se explica de la manera más satisfactoria en las consideraciones que acabamos de exponer. El deterioro de las cosas de otro constituye un delito que reclama la venganza privada del propietario; pero la venganza se extingue con la muerte del autor, porque el heredero de éste recoge todo su patrimonio y con el patrimonio las deudas, pero no hereda querellas ni enemistades. Ahora, bien: como la pena se paga para evitar la enemistad, sólo el autor y no su heredero es quien la debe pagar. La consecuencia natural del delito no es la obligación de reparar el daño, sino la venganza privada. Esta, en definiti-

va, se convierte en una simple raparación del daño; porque además de la cosa, la personalidad del propietario sale igualmente perjudicada, y la pena ó el arreglo que exige este último viene á ser un paliativo de la venganza y un medio de satisfacerla. El Derecho romano no ha ido más allá de esa tendencia *personal* del delito; ha dejado el lado *real* en el olvido.

3. Procedimiento testimonial.—Importancia de los testigos para la validez de la justicia privada... Hipótesis sobre la misión originaria de los testigos (*testis*= ayudante).—El *testamentum in comitiis calatis*.

13. Importantísimo es para el buen éxito de la justicia privada que la pretensión que ante ella se lleva sea incontestable: condición que se realiza fácilmente en todos los actos jurídicos haciendo intervenir en ellos número suficiente de testigos. La forma solemne empleada al efecto se llama *mancipatio* cuando trata de constituir la propiedad ú otros derechos absolutos, y *nexum* si pretende crear obligaciones estrictas. En el primer caso el acto reviste la forma de una venta simulada (véase por lo demás, tomo II, 2. pág. 521 ss., edición alemana), y en el segundo ofrece la forma aparente de un préstamo. En ambos casos se hacía un fingido pago bajo la ceremonia originaria del peso por el *libripens* y la asistencia de cinco testigos. Esa forma que hasta nosotros ha llegado pertenece evidentemente á una época de adelanto, porque el *libripens* señala los tiempos en que ya el metal había venido á ser instrumento *universal* de los cambios, siendo por otra parte muy probable que la presencia de cinco testigos, como representantes de las cinco clases de censatarios, provenga de la constitución de Servius Tullius. Cualquiera que haya sido, por lo demás, la forma más antigua de la *mancipatio*, sábese que el llamamiento de los testigos existía ya en el sistema de la justicia privada. En esta época de la formación del derecho el oficio de los testigos era más esencial y más indispensable que en las fases subsiguientes.

Cuando el interesado acudía á la justicia privada para sostener un derecho adquirido delante de testigos, á éstos era á los que debía desde luego pedir el concurso moral y material de su cooperación, apoyo que estaban obligados á concederle. Al derecho posterior, donde la intervención de los testigos quedó reducida á no ser más que una simple aseveración, convenía la ley de las XII tablas, que dice: *qui se sierit testarier libripensve fuerit, ni testimonium* FARIATUR, *improbus intestabilisque esto*; en el sistema de la justicia privada se hubiera reputado *improbus* é *intestabilis* al testigo que hubiera rehusado su activo concurso para la resolución del litigio. Vamos á establecer que, en efecto, esta especie de cooperación eventual es la que se esperaba y exigía de los testigos; pero bueno será recordar la observación hecha antes de que los casos en que era preciso llegar á vías de hecho eran muy raros, porque el peso moral y físico que daba á las pretensiones del interesado la asistencia de los testigos ahogaba en su germen inútiles tentativas de resistencia.

Así, pues, tenemos que demostrar la proposición siguiente: el testigo en los

tiempos antiguos, aseguraba de antemano su concurso moral y material á la parte interesada, ó para decirlo en una palabra, *testis* equevalía á fiador.

En la época en que la parte *realiza* por sí su derecho, el carácter y la misión de los testigos llamados fué ciertamente distinto del que tuvo cuando el juez se encargó de esa realización. En este último caso, lo mismo que cuando el testigo había presenciado el acto de una manera accidental, sin haber sido llamado para ello, le basta con ceñirse sólo á deponer sobre lo que ha presenciado. No se trata entonces sino de lo que sabe, que es por lo que en el derecho germánico se designa al testigo como el que sabe. Lo contrario sucede cuando en lugar de responder y de lamentarse de lo ocurrido necesita realizar. El testigo llamado no respondería á la confianza que en él se ha depositado si se ciñese á declarar la verdad, que atestigua también reside en la fuerza de sus brazos. Lo verdadero (*wahr*), según la etimología de la lengua latina, así como también de la lengua alemana, es lo que se afirma y prueba (bewahrt), lo que está garantido (gewahrt), la verdad es aquello de que se responde. Si tal es la noción originaria de la verdad, el primer deber del testigo es confirmarla. Sería menoscabo suyo no seguir al que solicitó su auxilio para reclamar un derecho, y cobardía abandonarle cuando encuentra resistencia. Precisamente con el fin de contribuir á realizar el derecho fundado ante sus ojos es por lo que la parte le ha citado, no pudiendo patentizar mejor su derecho que con la presencia de terceros. ¿De quién esperar mejor prueba sino del hombre que está convencido del derecho de que se trata? *Testis*, según la etimología, quiere decir *el que asiste*.

Así es como vemos en la lucha simulada de la *reivindicatio* á las partes acompañadas de sus segundos (*superstites*). Y si esto parecía necesario en esa simulada ficción, más precisa tuvo que ser en el ejercicio efectivo de la justicia privada. A ningún otro le estaba más imperiosamente impuesto el deber de secundar á las partes como á los mismos testigos del asunto que daba lugar á la querella. Por eso aparecen desde el principio del litigio, y tan pronto como éste se entabla son llamados á responder como testigos (*contestari;* de aquí el nombre de este acto, *litis contestatio*). ¿Y por qué? No se necesita, en efecto, testigos privados para un acto que se verificaba ante el Pretor (*in jure*), sino que se les citaba y rogaba para garantir algún otro acto ante el mismo Pretor; por ejemplo, en la *confessio in jure* en el *in jure cesisio*, etc. Tales testigos, pues, son los asistentes de la justicia privada que ahora acompañan á las partes ante el Pretor.

El testigo del derecho antiguo, cuya presencia se conserva tan largo tiempo en la *mancipatio*, y que sobrevive aún en la forma del testamento del novísimo Derecho romano, es un testigo solemne. Su intervención constituye una cualidad esencial del acto, en el que toma parte como coautor, y como tal debe ser llamado á participar de él después de haber declarado que consiente en esa participación.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Marzo de 1893. Núm. 14

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Acuerdo relativo á informes de Cirujanos del Hospital General.

Civil.— Contra los autos no procede el recurso de casación.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.— Los intereses de los capitales asegurados con prenda, no cesan desde la fecha en que se declara la quiebra ; y puede el acreedor continuar las ejecuciones entabladas contra el fallido, para hacerse pagar con los bienes afectos, aun después de tal declaratoria.

Inserción–Derecho Romano.–Continuación.

Lista de los Notarios hábiles, residentes en el departamento de Guatemala.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS DE JUSTICIA.

"Guatemala, 2 de marzo de 1893.

Señor:

Cumplo con el grato deber de comunicar al señor Presidente que, la Sala primera de la Corte de Apelaciones dictó en el mes de febrero recién pasado, cincuenta y siete autos y veintidós sentencias en el ramo criminal, diez autos en el civil y tres acuerdos en lo económico.

Tanto á la vista del Tribunal como en estudio del señor Fiscal y del Procurador no quedó asunto alguno pendiente.

De nuevo tengo la honra de reiterar al señor Presidente las seguridades del más distinguido aprecio y consideración, con que soy su atento S. S.

JULIO LANUZA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

"Guatemala, febrero 28 de 1893.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que durante el mes que hoy termina, se dictaron por la Sala segunda ochenta resoluciones, de las cuales en el ramo criminal fueron proferidas veintiuna sentencias y cincuenta y cuatro autos; en el civil, tres autos, y en lo económico, dos acuerdos; quedando pendientes cinco negocios civiles por no haberse suministrado el correspondiente papel, y sin que obre asunto alguno

en poder de los señores Fiscal y Procurador.

Con esta oportunidad reitero á Ud. mis protestas de aprecio y consideración, y me suscribo su

Atto. y S. S.

Juan María Guerra.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

"Guatemala, marzo 9 de 1893.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala tercera de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de febrero último, las resoluciones que á continuación se expresan:

Ramo Civil.

Autos	15
Sentencias	4

Ramo Criminal.

Autos	35
Sentencias	20

Ramo Económico.

Acuerdos	5
Total	79

Se dictaron además, cuarenta y cuatro decretos en el ramo civil y cincuenta y tres en el criminal, y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces departamentales y Comandantes de Armas sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista cuatro asuntos civiles y cuatro criminales, tres en estudio del Sr. Fiscal y ninguno en el del Sr. Procurador.

Con expresiones de la más alta consideración, me doy la honra de suscribirme de Ud.

Muy Atto. S. S.

José A. Beteta.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo relativo á informes de Cirujanos del Hospital General.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Traído á la vista el oficio del Ministerio de Justicia, fecha veinte de febrero próximo pasado, transcribiendo la comunicación del Director de las Casas de Beneficencia, del quince del propio mes, en la que se manifiesta que algunos de los Juzgados de este departamento exigen de los Cirujanos del Hospital General que extiendan en la fecha que les señalan ciertos informes médico-legales referentes á lesiones que tienen á su cuidado, y les conminan con apremios, cuyo procedimiento ocasiona los inconvenientes que en la mencionada comunicación se puntualizan, por lo que se solicita se dicten las providencias que procedan; la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal y en ejercicio de la atribución que le confieren los incisos 6º y 8º, artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACUERDA:

Artículo 1º—Cuando los Cirujanos no puedan expedir los informes que les pidan los Jueces, deberán manifestar en el perentorio término de cinco días la razón que para ello tengan, indicando al mismo tiempo el número de días probable que dure el impedimento, á fin de que conste en el proceso y puedan los Jueces pedir de nuevo el informe en su oportunidad.

Artículo 2º—En el caso del artículo anterior los Jueces deberán descansar en el dicho pericial, sin requerir á los Cirujanos con apercibimientos de ningún género, limitándose únicamente á agregar la respectiva constancia á la causa y á pedir de nuevo el informe al transcurrir el tiempo calculado por el Facultativo.

Artículo 3º—La falta de respuesta oportuna de los Cirujanos á los Jueces, dará lugar á los apercibimientos y apremios procedentes, lo mismo que cuando se notare propósito deliberado de no dar cumplimiento á las órdenes judiciales.

Comuníquese y publíquese en la "Gaceta de los Tribunales."

PRADO.— FLORES.— HERRERA.— LANUZA.—BETETA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Contra los autos no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, marzo 8 de 1893.

Vista por recurso de Casación la providencia dictada por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones el 19 de enero último, en la que se revoca el auto proferido por el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, que á solicitud de don Tomás Ogarrio, impone perpetuo silencio á don Jorge Nicolesco.

Resultando: que el 25 de octubre último, Ogarrio se presentó al expresado Tribunal de 1ª Instancia, promoviendo el juicio extraordinario de jactancia, fundándolo en que Nicolesco desde hace algún tiempo asegura que el demandante le debe cantidades de dinero, hasta la suma de $ 16,000, provenientes de daños y perjuicios originados por la causa que por injurias el segundo promovió contra el primero:

Resultando: que el Juez, previa la información y apercibimiento del caso y después de transcurrido el término señalado á Nicolesco para entablar su demanda contra Ogarrio, con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado impuso perpetuo silencio al jactancioso Jorge Nicolesco, quien interpuso apelación, y le fué otorgada en ambos efectos, en cuya virtud, la Corte de Apelaciones, bajo el concepto de no haber jactancia en las aseveraciones de Nicolesco, revocó la providencia de 1ª Instancia:

Resultando: que Ogarrio, contra la resolución de la Sala 3ª introdujo el recurso extraordinario de Casación, señalando como violados los artículos 1,018, inciso 2º y 1021 del Código de Procedimientos, 232 del decreto número 273; 17, 2,425, 2,426, 2,427, 2,428, 2,429 y 2430 del Código Civil:

Considerando: que por el artículo 1,867, Código de Procedimientos, el recurso de casación en los negocios civiles tiene lugar contra las sentencias

pronunciadas en juicio escrito, que hayan causado ejecutoria; y la providencia recurrida, con arreglo á lo definido en los artículos 487, inciso 2º y 872, Procedimientos y, especialmente tratándose de jactancia, el 234 del decreto número 273, no es sentencia sino auto, contra el cual no cabe el recurso interpuesto, y por lo mismo no es el caso de entrar al examen de los artículos citados como infringidos;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, aplicando las disposiciones legales citadas y además los artículos 1,868 y 1,887, Procedimientos, desestima el recurso, manda ingresar á la Receptoría de fondos de Justicia la cantidad depositada, y condena al recurrente en las costas del incidente.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

F. Neri Prado.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Julio Lanuza.—Juan F. Rodríguez.

Felipe Martínez,
Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

Los intereses de los capitales asegurados con *prenda*, no cesan desde la fecha en que se declara la quiebra; y puede el acreedor continuar las ejecuciones entabladas contra el fallido, para hacerse pagar con los bienes afectos, aun después de tal declaratoria.

Sala tercera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Visto mediante apelación el auto fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, en el que el Juez segundo de primera Instancia de este departamento aprueba la liquidación formada por la Oficina en treinta de julio anterior, de las sumas que el fallido don Juan Arjona adeuda á don Braulio Novales.

Resultando: que el Síndico del concurso objetó tal liquidación por dos motivos: primero, porque, según él, no deben abonarse á Novales intereses del capital que Arjona le adeudaba, sino hasta la fecha en que se declaró la quiebra de éste; y segundo, que en dicha liquidación se omitió deducir quinientos quince pesos, que á cuenta de capital é intereses pagó Arjona á Novales en quince de diciembre de mil ochocientos noventa y uno:

Considerando: que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,229 del Código Civil y en el 1414 del de Procedimientos Civiles, los intereses de los capitales tomados á mutuo y los que se deben por cualquiera otra obligación personal, cesan desde la fecha en que se declara la quiebra, no es menos que la prenda no está incluída en tal disposición, ni el acreedor prendario entra al concurso, no pudiendo por lo mismo, sujetársele á las disposiciones especialísimas de esta clase de juicios, tanto más cuanto que el artículo 1,228, Código de Comercio citado, establece que el acreedor prendario puede llevar adelante su ejecución contra los bienes afectos al pago de sus créditos, á pesar de la declaratoria de quiebra:

Que en esta Instancia el señor Novales confesó haber recibido quinientos pesos por cuenta del capital y quince por intereses, y que hasta el cuatro de febrero de mil ochocientos noventidós se le adeudaba por intereses veinte pesos sesenta y ocho centavos, y por capital mil doscientos setenta y un pesos, cuarenta y dos centavos; de suerte que lo que corresponde es computar los intereses de esta cantidad desde el expresado quince de diciembre de mil ochocientos noventa

y uno hasta el último de julio de mil ochocientos noventa y dos, fecha de la liquidación, abonándose además al señor Novales los veinte pesos sesenta y dos centavos referidos, por intereses anteriores;

Por tanto: la Sala tercera de Apelaciones confirma el auto apelado, en el sentido de que, del monto á que asciende la liquidación deben deducirse quinientos quince pesos, y que los intereses deben computarse de la manera expresada en el último considerando, es decir, desde quince de diciembre de mil ochocientos noventa y uno hasta el último de julio de noventa y dos, sobre el capital de mil doscientos setenta y un pesos, cuarenta y dos centavos, abonándose también los veinte pesos sesenta y ocho centavos ya referidos.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Beteta.—Berdúo.—Morales F.—

Ricardo Orantes,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

2. La venganza y el nacimiento de la pena privada.

(*Continuación*)

El que ha estado presente al acto sin haber sido llamado no es un testigo solemne, por más que reuna condiciones de poder dar testimonio digno de fe. Lo mismo ocurre con las personas del sexo femenino; merecen entero crédito, pero les falta la fuerza física del hombre, por medio de la cual confirma en caso de necesidad su palabra; su debilidad las inhabilita para prestar declaración y las excluye de la tutela, que exigía también en los tiempos más antiguos la fuerza física como cualidad del que la ejercía. En el testimonio solemne importa poco ser digno de fe; así, los interesados pueden presentar á sus propios parientes como testigos, y en el derecho nuevo, hasta el testamento, por ejemplo, es válido cuando los testigos llamados son todos hermanos del heredero instituído. Todas estas proposiciones no concuerdan con la idea de que el valor del testigo reside en *lo que él sabe*; pero explican, según nuestro punto de vista, que el testigo del derecho antiguo estaba obligado á garantir el acto en que intervenía.

Confirma la hipótesis que acabamos de desenvolver el *testamentum in comitiis calatis*. No se está de acuerdo sobre si en esta clase de testamento el pueblo votaba ó si no ejercía más funciones que la de testigo. En apoyo de esta última opinión se pueden citar las expresiones *testari*, *testamentum*, etc., suponiendo que están basadas sobre la noción del testimonio ordinario; pero en mi sentir, es preciso invertir el argumento y decir: *testis*, *testari*, etc., han tenido en los tiempos antiguos distinta significación, porque es imposible admitir que todo el pueblo romano haya desempeñado el papel de un testigo impasible en la confección del testamento. ¿Qué necesidad habría de llamar como testigo á todo el pue-

blo con el único fin de hacer constar un hecho? En verdad, no se explica que hombres tan prácticos hubiesen usado procedimiento tan incómodo como molesto á la vez para el pueblo como para el testador, sólo con objeto de lograr lo que se hubiera podido obtener más sencillamente con el concurso de un pequeño número de testigos. Como los comicios no se reunían más que dos veces al año, se podía llamar á otros testigos en caso de urgencia ó cuando la necesidad obligaba á la conclusión de un negocio. ¿Para qué hacer esperar un sencillo testimonio durante todo un año?

Pero nó, el pueblo tenía que dar algo más que un sencillo testimonio; no se limitaba sólo á escuchar: debía dar su voto; el testamento era aprobado por una *lex*, lo mismo que la *arrogatio*, con la que tiene tanta semejanza y para la cual se requiere expresamente esa formalidad.

La idea de que el testamento es una *lex* se confirma en el derecho posterior bajo muchos aspectos. Dirígese á los testigos testamentarios, como al pueblo reunido para hacer las leyes, una *rogatio*; el acto del testador se llama *legare*, las disposiciones del testamento deben estar redactadas bajo una forma imperativa, y en sus efectos materiales revisten una autoridad que no se encuentra más que en las leyes y en los decretos del pueblo. Así, el derecho antiguo, por dos caminos diferentes, viene á deducir la misma consecuencia. Desde luego, atendido el principio de familia, la presencia de testigos es una medida de seguridad del derecho de gentes contra la arbitrariedad de las disposiciones de última voluntad (punto que no podremos estudiar hasta el § 17); y en lo que atañe al principio subjetivo de que aquí se trata, está declarado como de interés propio del testador. A ningún acto convenía la garantía de todo el pueblo mejor que al del testamento, en vez de la de meros testigos privados. En efecto, el testamento alcanzaba una porción de intereses, no sólo de simples particulares, sino de *gentes*, por lo que su reforma debió encontrar una oposición más poderosa que otro acto cualquiera. Por otra parte, el testamento ofrece la particularidad exclusiva de que su ejecución es posterior á la muerte de quien lo dispuso, y que no espresa más que la voluntad *pasada* del que al presente carece de ella; la voluntad reivindica por esto una fuerza obligatoria que traspasa los límites de su acción natural. Por lícita que nos parezca hoy, y que los romanos mismos la juzgaran en sus últimos tiempos, la libertad de testar les debió parecer poco natural. Muchos pueblos no han podido nunca elevarse hasta esta idea y han conservado siempre la sucesión abintestato. El criterio jurídico de los antiguos romanos, por su especial organización, ¿hubiera podido hallar naturalmente *á priori* lo que esos pueblos no llegaron nunca á comprender? No; la idea de que nos ocupamos, la influencia que la fuerza física ejerce sobre el derecho hace verosímil que los romanos también considerasen la extensión de la voluntad subjetiva más allá de la existencia de la persona que la dictó, como un principio inadmisible y extraño al

derecho subjetivo. Pero como la rigurosa consecuencia del principio de la familia romana creaba, sin embargo, la necesidad de las disposiciones de última voluntad é imponía el testamento á los romanos,—según veremos en el § 17—era muy sencillo impedir los litigios con motivo de la validez de un acto de última voluntad, manifestado únicamente ante meros fiadores privados, colocando este acto bajo la garantía del pueblo, es decir, dictando una ley para confirmarlo. Como en cualquier otra deliberación, se hacía una *rogatio* al pueblo, y éste siendo llamado á votar, natural es que pudiese lo mismo rehusar que conceder esta confirmación. El testador obtenía así la seguridad de la ejecución ulterior de su voluntad, sin duda no garantida sólo porqne los testigos fuesen muy numerosos en un acto tan importante en sí y tan debatible en derecho como el testamento.

Al testamento *in comitiis calatis* sucedió más tarde el testamento *per æs et libram;* es decir, revestido de las formas de la mancipación. ¿Significa esto que se hubiera ya abandonado la idea primitiva de que el testamento debía ser garantido por el pueblo? Si los cinco testigos de la mancipación son, como se admite generalmente, los representantes de las cinco clases censatarias del pueblo romano, entonces el testamento por mancipación permanece fiel á esa idea originaria, y su eficacia reside en la aprobación del pueblo por medio de sus representantes.

Es evidente que ese carácter de representantes del pueblo que se atribuye á los cinco testigos adquiere gran verosimilitud en la existencia de un caso en el cual se prueba que ocupan el lugar de todo el pueblo. La idea de que los cinco testigos representan al pueblo nos lleva á deducir que la mancipación es el medio más fácil de dar á los actos jurídicos el sello de la garantía pública. Probable es que en la antigüedad se tuviese la costumbre de asegurar los actos más importantes entre vivos con la misma protección del pueblo que se concedía á los testamentos; pero, sea como quiera, es lo cierto que los derechos creados por la *mancipatio* se fundan sobre la autoridad del pueblo, y que podemos considerarlos como garantidos por él.

Si lo que acabamos de decir es exacto, el llamamiento de los testigos, en todos los actos, en forma de mancipación no tenía solamente por objeto hacer participar á los testigos de estos actos, sino hacer intervenir por medio de ellos á todo el pueblo. La violación, la lesión de un derecho semejante, la resistencia á la justicia privada del interesado, fundada sobre ese derecho, son, por consiguiente, ofensas al pueblo romano y atentados contra el orden jurídico establecido. Pero el derecho ¿es siempre evidente en todos estos casos? Sí; porque el deudor, que está obligado en la forma del *nexum* á restituir la suma que recibió ó que ha reconocido deber, pronuncia su propia sentencia. Pero en la *mancipatio*, por el contrario, el derecho no depende solamente del acto, sino también de la propiedad del constituyente. Es posible que este último haya hurtado la cosa, y que el derecho-habiente putativo se halle en presencia del

verdadero derecho-habiente ó de un derecho-habiente putativo como él. Por una y otra parte se presentarán los cinco testigos que atestiguarán el acto de la mancipación *(superstites)*. ¿Habrá lugar en este caso á recurrir á la justicia privada? Nó, porque sería un alarde de violencia; el más fuerte vencería. Entonces es cuando la autoridad interviene en el combate para hacerle cesar *(mittite ambo hominem)*; la colición física (*manum concerere*) cesa con el principio del pleito (§ 15).

4. Formas y extensión de la justicia privada legal.—Formas solemnes de la justicia privada: la *manus injectio* y la *pignoris capio*.—Controversia jurídica sobre su legitimidad (Procedimiento ofensivo y defensivo).—La justicia privada desprovista de formas.

14. La justicia privada presenta en el antiguo derecho un triple aspecto: *solemne*, cuando va unida á la celebración de ciertas formalidades: *sin formas*, cuando no se exige ninguna, y por último, como *acto puramente aparente*, cuando sólo se verifica por la forma. La primera de esas manifestaciones, que (así como la tercera) ha desaparecido completamente en el derecho nuevo, será el objeto principal de las explicaciones que han de seguir; nos ceñiremos á sus dos especies principales: la *manus injectio* y la *pignoris capio*, prescindiendo de los actos de menos importancia.

El carácter exterior de esos dos actos es universalmente conocido. La *manus injectio* consistía en poner la mano sobre la persona del deudor, la *pignoris capio* en el embargo de sus cosas; la primera era, por consiguiente, un acto de ejecución personal, la segunda un acto de ejecución real. Ambas estaban sometidas á ciertas condiciones y á ciertas formas, sin interés ulterior para nosotros; pero hay otro punto, por el contrario, sobre el que no se ha fijado la atención, y merece que vengamos con este motivo á examinarlas más de cerca.

Al describir el antiguo procedimiento de las *legis actiones*, Gayo (IV, 12) enumera cinco especies *(modi quibus lege agebatur)*, entre las cuales nombra dos: la *legis actio per manus injectionem* y *per pignoris capionem*. Si no hubiesen sido más que actos solemnes de justicia privada, y ésta no hubiera podido conducir á un procedimiento judicial, la clasificación que las coloca en la misma línea que los otros modos de proceder, no podría en mi sentir sustraerse á la censura de abrigar un grave error de lógica. Un embargo *extrajudicial* no puede nunca ser considerado como especie de procedimiento, y la ejecución de un juicio *per manus injectio* no puede constituir un nuevo litigio.

Nuestra ciencia, que yo sepa, no se ha detenido nunca ante objeción tan grave, ó á lo menos no ha hecho ningún esfuerzo para destruirla. La *legis actio per pignoris capionem*, en particular, está considerada por todos como una especie de justicia extralegal, que no ha dado lugar nunca á un proceso. El trabajo que va á seguir suministrará la prueba de que las dos *legis actiones* de que se trata eran en realidad verdaderas especies de procedimiento, no ya de una manera absoluta, como las otras tres, sino condicionalmente, para el caso en que el derecho del acreedor al ejercer la justicia privada fuera controvertido. Entonces surgía

un pleito, en el cual el acreedor tenía que establecer el derecho que se disputaba y justificar el acto que, por su propia voluntad, había realizado. Pero fuera de esa hipótesis, esas dos especies de procedimiento no podían incoarse.

Gayo (IV. 21-25) lo dice expresamente con relación á la *manus injectio*. Cuando el acreedor consumaba este acto sobre el deudor, desde el sitio mismo en que le había encontrado debía conducirle ante los jueces, no ya, como se ha admitido, para que el Pretor se lo adjudicase, sino porque la decisión definitiva sobre el procedimiento ulterior no podía tener lugar más que en justicia. Si el deudor se sometía voluntariamente, la justicia no tenía que intervenir. El acreedor le llevaba á su casa sin que fuera necesario el permiso de la autoridad. El deudor estaba confeso y sabía lo que le esperaba.

Pero podía suceder que el deudor opusiera resistencia á la *manus injectio*, no ya una resistencia de hecho, sino de derecho, es decir, debatiendo las condiciones exigidas para el ejercicio de la *manus injectio*. Podía, por ejemplo, negar la existencia ó el importe de la deuda; el cumplimiento de las dilaciones legales, en una palabra; podía discutir la *legitimidad* de la acción de su acreedor; en ese caso era preciso saber, según la ley de las XII Tablas, si había alguno que quisiera sostener el proceso ocupando el lugar y sitio del deudor; éste no era ya admitido como parte de la causa, que se incoaba en seguida con su representante el *vindex*. El *vindex* suspendía la ejecución del acreedor; de suerte, que si perdía, sufría una pena igual en todo á la del deudor al mismo tiempo que él, de donde resulta que representaba en el litigio el papel de demandado. Si no se encontraba *vindex*, la demanda del deudor quedaba sin efecto, y el acreedor se lo llevaba como en el caso señalado más arriba. El rigor de este régimen no tenía la severidad que pudiera atribuírsele. Aquel cuya causa era defendible, y que sabía convencer á sus amigos y á sus parientes de la justicia de su derecho, no debía tener dificultad de hallar un vindex, porque era un deber de honor en semejantes circunstancias ayudar al pariente oprimido (§ 17). Si entre esas personas el deudor no encontrase ninguna que tuviese conocimiento suficiente del derecho para dirigir la contienda, no le era difícil hallar una persona capaz de hacerlo, con tal que se le garantizase el riesgo que pudiera ocurrir, asegurándole la cantidad necesaria para cubrirlo. Sólo en el caso en que el demandado careciese de recursos para asegurarse de un *vindex*, ó cuando no pudiese determinar á sus parientes ó á sus amigos á encargarse de su causa, veíase privado de todo medio de defensa. ¿Pero se pronunciaba su condena precisamente porque no podía encontrar persona que ocupase su puesto, ni aun entre aquellos á quienes el uso y el honor obligaban á sostenerle si la causa era justa? Las leyes posteriores romanas dulcifican el procedimiento romano en ciertos casos, permitiendo al demandado *manum sibi depellere*, es decir, ser su propio *vindex* (*manus injectione pura*). La introducción de es-

ta nueva forma del procedimiento, y el conservarse el nombre que la designa, serían inexplicables si no se hubiese puesto por salvaguardia el carácter esencial del procedimiento originario: el acreedor, al tomar el derecho de ser su propio *vindex*, asumía también sobre sí la resposabilidad y la pena que castigaba al *vindex* derrotado.

Resulta de lo que precede que no podía tratarse de una *legis actio per manus injectionem*, como medio de procedimiento, sino cuando el demandado, asistido ó no de un *vindex*, debatía la legitimidad de la *manus injectio*. Sólo entonces intervenía el Pretor, y tenía lugar un debate y una decisión judicial. Nada de esto pasaba si no había litigio: la *manus injectio* era entonces simplemente un acto solemne de justicia privada. ¿Sería tal vez suposición gratuita afirmar que, cuando han empleado los antiguos jurisconsultos esas expresiones, no han tenido en cuenta más que el primer caso? En lo expuesto por Gayo: *vindecem dare, qui pro se causam agere solebat*, se refiere evidentemente al procedimiento normal de la *manus injectio*; en segundo término habla del *domum duci et vinciri*, y la *manus injectio pura* ni siquiera la menciona.

La necesidad de esta distinción entre la *manus injectio*, como especie de procedimiento y como acto solemne de justicia privada, es tanto más importante, cuanto que las expresiones *manus injectio* y *manus injicere* son empleadas á menudo, así por esos autores como por otros juristas, en el segundo sentido. Sobre todo cuando se trata de esclavos de la *vindicatio in servitutem* y del ejercicio de algunos otros derechos, casos todos en los cuales se ha debatido con razón la existencia de una *legis actio* (en el sentido de un procedimiento judicial). Para el objeto de que nos ocupamos, esos casos de aplicación ofrecen la ventaja de que señalan el dominio de la *manus injectio* como acto legalmente autorizado de la justicia privada, y no el de la ejeución de créditos pecuniarios que les asigna Gayo, *l. c.*

Según el orden de ideas del antiguo derecho, en tres clases de deudas innegables estaba autorizado el empleo de la *manus injectio*: en caso de créditos establecidos *per aes et libram* (*nexum*), entre los que se comprendía también el legado (más adelante veremos otro supuesto caso); cuando se trataba de un crédito reconocido por la *confessio in jure*, y finalmente, si un juicio autorizaba de ese modo la ejecución.

Según nuestras actuales ideas, la decisión judicial hubiera sido colocada en primera línea, porque es la condición normal de toda ejecución: los demás casos de *manus injectio* se nos muestran sólo como actos á los cuales se atribuye la autoridad de decisiones judiciales. Para nosotros, y también para los jurisconsultos romanos de la época clásica, el concepto es tan perfectamente visible que estos últimos dan la misma importancia al juramento y ála confesión que á la sentencia del juez. Pero transportar esta idea al Derecho romano antiguo me parece que constituye un error profundo; la decisión del juez y la confesión, en el derecho antiguo, se hallaban precisamente en relaciones inver-

sas. El juez basaba su autoridad en el hecho de que el demandado la había reconocido de antemano como obligatoria. Lejos de que la parte hiciese legitimar directa ó indirectamente por el juez su derecho á la *manus injectio*, era el juez, por el contrario, quien, como veremos más tarde (§ 15), recibía por completo de las partes las atribuciones de su competencia.

¿Aplicábase además á otros casos la *manus injectio*? La cuestión es dudosa y debatible. Ocurre desde luego el caso del juramento. Si pudiéramos decidir con arreglo al concepto de los jurisconsultos romanos posteriores, que asimilaban el juramento á la sentencia, habríamos de contestar afirmativamente; los términos *æris confessi* dan asimismo un argumento sacado de la ley para el juramento prestado *in jure*; en efecto, el que había prometido pagar bajo condición de que su adversario prestase juramento, debía ser considerado como *confessus*, una vez que esta condición se cumplía. No es dudoso además de esto que, por la confesión judicial, se podía, no solamente reconocer una deuda existente, sino hasta crear una que aun no existía. La *actio auctoritatis* es otro caso dudoso que se ha querido unir á la *manus injectio*. El que había vendido y mancipado una *res mancipi* respondía en caso de evicción del doble del precio de la venta. La circunstancia de que esta acción tendía al duplo *á priori*, y no solamente á consecuencia de una negativa, y que exigía como condición el pago efectivo del precio de la venta, que debía ser probado, rechazan en mi sentir toda idea de *manus injectio*. Si se hubiera querido aplicar la *manus injectio* en este caso, el importe, ya doble, de la condena hubiera debido duplicarse otra vez, cosa tan inverosímil como infundada. Mucho más exacto sería unir la pena del doble á la idea del *furtum nec manifestum*; en efecto, el vendedor ha tratado de sustraer al comprador el precio de la venta.

La ley de las XII Tablas autorizaba también la *manus injectio* con relación al que rehusaba dar curso á la *in jus vocatio* dirigida contra él. ¿Era esta una *manus injectio* en el sentido indicado más arriba? En esta hipótesis, el demandado hubiera sido considerado como confeso ó condenado, y no hnbiera podido entablar el proceso sino con el auxilio de un *vindex* de la manera ya indicada. ¿La *manus injectio* demuestra aquí solamente la aplicación de la fuerza física? En favor de la primera opinión, se puede sostener que era necesario conminar una pena contra semejante resistencia. En efecto, si ésta hubiera quedado impune, el demandado hubiese podido siempre intentar sustraerse á la *in jus vocatio* é impedir por eso mismo que entablara una instancia. Por lo demás, ¿era causarle una injusticia el ver un consentimiento tácito en la negativa de que el negocio se elevase á los tribunales? Los adversarios de esta opinión no pueden dirigirle otra censura que la de no tener para ello testimonios formales. Además, esta controversia no tiene ningún interés para la cuestión de la extensión de la justicia privada en el antiguo derecho; basta que el demandante haya tenido también en ese caso el derecho de recurrir á la fuerza.

Pasemos ahora á la *pignoris capio*, quinta *legis actio* enumerada por Gayo en su tratado sobre el antiguo procedimiento. Para ciertos créditos, unos de naturaleza religiosa, otros de naturaleza militar ó política, el derecho-habiente estaba autorizado á tomar por sí una prenda, sin intervención de la autoridad y hasta en ausencia de su contrario (Gayo, IV, 27.28). Es una forma de justicia privada que otras varias legislaciones, como el Derecho romano, han conservado desde su origen. Según hemos visto antes, se considera esta *legis actio* como un acto de estricta justicia pirvada, que no da lugar á ningún procedimiento judicial. Admítese que el derecho-habiente vendía la prenda no rescatada; pero ese rescate estaba sometido á reglas fijas, que debían cumplirse.

Si está fuera de duda que ese embargo tenía que cumplirse, ¿para qué un litigio, cuando el embargado reconocía el derecho de su contrario? Pero ¿qué sucedería si le negase ese derecho? La opinión dominante hoy parece que ni siquiera ha soñado con la posibilidad de esa circunstancia, que el mismo Gayo no menciona. Es evidente, sin embargo, que el derecho antiguo debía haber previsto este caso; de otra suerte, cualquiera hubiera podido á su antojo verificar un embargo, y el embargado se hubiera visto indefenso. Una *legis actio per pignoris capionem* sin garantía de su legitimidad, es decir, sin un procedimiento que la amparase hubiera sido un bill de indemnidad concedido á toda clase de secuestros, al bandolerismo y la violencia. En una palabra, todas las formalidades que presidían (y de ello poseemos prueba) á la ejecución personal debían acompañar también á la ejecución real. Al acto de la *manus injectio*, como al de la *pignoris capio*, debía seguir un procedimiento que tuviese por fin el examen de su legitimidad: y no es seguramente suposición atrevida la de creer que este procedimiento tomó el nombre de *legis actio per pignoris capionem*, así como el procedimiento relativo á la *manus injectio* el de *legis actio per manus injectionem*, del nombre del acto que les dieron origen.

Se podría creer que el embargado representa en este procedimiento el papel de demandante, como en la *actio negatoria* por ejemplo. Pero, en mi sentir, lo contrario es lo que parece más probable. Entre los créditos que gozaban del privilegio de la *pignoris capio*, en la época del procedimiento de las *legis actiones*, figuraba el de los publicanos (arrendadores) para el pago de las contribuciones (Gayo, IV, 28). De ese privilegio, que continuó aun después de la introducción del procedito formulario, tenemos antecedentes de su forma judicial (Gayo, IV, 32). El publicano procedía contra el embargado por rescate de prenda, y, conforme á la tradición antigua, no reclamaba más que el simple importe de la contribución. Ahora bien; cuando Gayo designaba esa acción como una *actio fictitia* imitada de la *legis actio per pignoris capionem*, puede esa ficción presentar dos sentidos diferentes: significa, ó bien que el publicano tiene derecho á esa acción, haya ó no verificado el embargo, ó bien que sólo tiene tal derecho cuando hace el embargo

realmente, como si prevaleciese aún el imperio del derecho antiguo. Sin desechar la primera hipótesis, creo, sin embargo, poder defender la segunda, refiriéndome al pasaje de Cicerón citado en la nota 104. Si Cicerón ha seguido en este pasaje el tecnicismo jurídico corriente, según el cual *petitor* designa al demandante y *possessor* al demandado, atribuye al publicano el papel de demandante en las palabras *quum in his omnibus publicanus* PETITOR AC PIGNERATOR *non ereptor neque* POSSESSOR *soleat esse.*

Esta acción, cuya existencia se atestigua por el procedimiento formulario, es la que hago retrotraer al procedimiento de las *legis actiones* como *legis actio per pignoris capionem.* Pero se preguntará: ¿cuál es el fin de esta acción? ¿Tenía por objeto compeler al adversario al rescate, y debemos admitir que el acreedor no podía vender la prenda? Esta suposición no es absolutamente inverosímil bajo el punto de vista del derecho antiguo, porque es sabido que aun la prenda convencional no implica en su origen el derecho de venta; por lo tanto, pudiera replicarse con mayor razón que debía suceder así con la prenda que el acreedor había tomado por su propia voluntad. Como quiera que sea, la acción daba siempre al demandado el medio legal (pág. 189) de negar la legitimidad del embargo. El demandante que le reclamaba el rescate debía establecer, con arreglo á principios generales, las condiciones de su demanda, es decir, la existencia y el carácter privilegiados lo mismo que el importe de su crédito. La acción toma así la forma de un debate contradictorio sobre la *pignoris capio.* Pero es evidente que ese medio no era eficaz sino á condición de que fuese permitido al demandado lo mismo que al demandante entablar la acción.

Basta volver á la forma análoga de la *legis actio per manus injectionem* para librar á esta opinión del reproche de ser violenta y poco natural. Si el derecho á la *manus injectio* era debatido, el acreedor debía justificarlo como demandante. En ambos casos puede decirse que el que había ejercido la justicia privada se convertía, por este hecho, en demandante eventual para el debate sobre su legitimidad.

Si lo que precede es exacto, habremos resuelto de una manera satisfactoria dos puntos, á los cuales no se ha intentado responder hasta ahora. ¿Se ofrece desde luego la cuestión de saber cómo la *legis actio per pignoris capionem* ha llegado á figurar entre las especies de procedimientos? y en seguida, ¿cuál era el medio legal concedido al embargado para defenderse contra un embargo ilegal? Las dos *legis actiones* que tienden á la ejecución privada revisten así singular carácter de conformidad y diferencia marcada con las otras tres. Ambas, en efecto, tienen el carácter de procedimientos justificados de un acto solemne de justicia privada, provocados por la oposición del contrario; en las dos el acreedor debe tomar el papel de demandante. Distínguense sólo en que en la *manus injectio*, que admite inmediatamente la oposición del contrario, el procedimiento mismo puede entablarse en seguida; mientras que en la *pig-*

noris capio, autorizada hasta en ausencia del embargado, el procedimiento no era posible sino más tarde. No examinaré si la antigua jurisprudencia ha calificado á las dos de *legis actio*, aun en el caso en que no iban seguidas de una instancia judicial. Lo cierto es que en el momento de su nacimiento encerraban la eventualidad de una instancia semejante, y sólo por este título merecían el nombre de *legis actiones*, es decir, de formas introductoras del litigio.

En los casos en que la noción de la justicia privada se aplicaba á las autoridades del Estado y á sus actos, es preciso añadir á los dos modos de ejecución privada examinados hasta aquí la ejecución de las pretensiones del Estado, que se hacía por regla general por medios puramente administrativos, sin recurrir á la vía judicial. Excepcionalmente, sin embargo, las vías judiciales quedaban expeditas al adversario aun en estas materias, cuando la demanda dirigida contra él no era de interés público, sino puramente privado, es decir, cuando tenía su origen, no en la relación de subordinación del ciudadano al Estado, sino en un contrato hecho entre él y el Estado. En este último caso, el Estado se halla en presencia de su deudor como un acreedor privado, y no pedía equitativamente quitarle la posibilidad de un recurso judicial que se le concedía con carácter privado. La autoridad pública no comparecía en persona como demandante, bien fuese porque encontrase poco digno entrar en litigio con un particular y exponerse al peligro de perderlo, ó ya porque estimase que la imparcialidad del juez y los intereses de la defensa quedaban comprometidos por el ascendiente del Estado sobre el acreedor. La autoridad prefería enajenar y ceder su derecho, y oponía así á un particular otro particular, que seguía la reclamación según los trámites del procedimiento ordinario. En esto es en lo que los deudores del Estado, *prædes*, se distinguían de los deudores privados. *Prædes vendere* no significaba vender á los deudores, sino transferir á otro el crédito que se tenía contra ellos.

Además de los dos actos de justicia privada solemne, cuya explicación precede, el antiguo procedimiento nos muestra el ejercicio de la justicia privada en otro caso todavía, pero sólo como un acto aparente. Este es el célebre combate simulado, antes expuesto (página 179), por el cual se abría el procedimiento de la *vindicatio*. El nombre que sirve para designarla, *vindicatio* así como el de *vindicta* que allí se ampleaba, revela que se trata de (*vis civilis, festuacaria*, Gellius, XX, 10); este acto se designa también con la expresión *manum conserere*, venir á las manos. Se ha querido deducir de esta introducción de la fuerza en el proceso la expresión de la idea de que ésta debe ceder al derecho. Pero sería más exacto deducir que la fuerza parecía á los romanos cosa tan natural y tan poco injusta, que no podían dejar de recurrir á ella hasta en el procedimiento.

Ese combate simulado, mejor que una condenación de la justicia privada, indica cuán profundas raíces tenía ésta en la conciencia del pueblo; y es

una reminiscencia de las ideas de los tiempos primitivos, conservadas en el procedimiento y que aun no habían desaparecido del todo. Cuando esto vino á suceder; el acto por sí mismo cayó en desuso; la inteligencia de su significación primitiva había desaparecido.

Después de haber expuesto las formas que revestía la justicia privada como acto solemne en el procedimiento antiguo, sería oportuno seguirla á través de todo el antiguo derecho y en el procedimiento formulario, para figurarnos el papel que representaba todavía en esta última época; no ya porque ese estudio tuviese para nosotros un interés inmediato, sino porque nos autorizaría á deducir conclusiones para la época más remota. No creo, sin embargo, que debo entrar en este camino, que me alejaría del antiguo derecho, y me ceñiré á marcar algunos puntos esencialmente característicos. Tales son:

1º Participación que el procedimiento formulario reserva á la actividad del demandante, con el fin de realizar su derecho. La antigua idea de que un derecho incontestable y evidente implica la facultad de realizarlo por medio de una ejecución privada, que corresponde por consiguiente al vencedor del litigio y no al poder del Estado; en una palabra, la idea de la *ejecución privada legal*, antítesis de nuestra moderna *ejecución judicial*; esta idea, repito, brota del fondo del sistema del procedimiento romano. El Pretor no ejecuta personalmente ó por medio de sus lictores, sino que autoriza al demandante á tomar por sí propio las medidas necesarias para hacerse dueño (*duci juvere*) de la persona del deudor, del niño, del esclavo; á ponerse en posesión de sus bienes (*bona possideri jubere, immissio in bona*), á tomar la cosa prometida (por ejemplo, en el interdicto *utrubi*). Esta autorización, cuya eficacia estaba garantida con la amenaza de una pena, se da, por regla general, bajo la forma de una prohibición hecha al contrario de oponer resistencia á este acto de justicia privada, por medio de un interdicto prohibitorio (*vim fieri veto, quominus*, etc.). No es dudoso que la autoridad pública prestase el auxilio de su brazo en casos extremos, porque no era un derecho *á priori* respecto al demandante, sino que este debía cuidar por sí de sus intereses (limitarse á deducir conclusiones que no le servían de nada) y debía obrar y llevar por sí mismo al demandado ante la justicia.

2º Carácter de la teoría de la posesión. Hay justicia privada, y no defensa privada, cuando el posesor primitivo de la cosa, que la confió temporalmente á otro, por arrendamiento ó préstamo por ejemplo, se la apropia de nuevo con violencia. Sobre esto no cabe duda, á menos que se tome por único aspecto posible de esa relación jurídica el que tuvo después de la reacción de ideas de los juristas romanos. Pero esto sería colocarse en un punto de vista erróneo, y las legislaciones actuales nos convencen de ello. En mi opinión, el aspecto jurídico de esa relación, según el cual la tentativa de recobrar una posesión perdida de hecho se equipara á la reinvindicación de una posesión todavía existente, y por consiguiente á la defensa privada, es sólo una forma que se inventó en favor de las antiguas ideas sobre la justicia privada.

(*Continuará*)

LISTA DE LOS NOTARIOS

hábiles, residentes en el Deparmamento de Guatemala.

NOMBRES	Domicilio	Fecha de la fianza	Fecha del arraigo
Arcadio Estrada	Guatemala		Arraigado
Agustín Mencos F.	"		" Enero 24 de 1890.
Antonio Valenzuela	"		" Diciembre 31 de 1885.
Antonio L. Colom	"	29 de Mayo de 1891	
Antonio Lazo Arriaga	"		Arraigado en Sepbre. 12 de 1890.
Alberto Mencos	"	31 de Diciembre de 1892	
Alfonso L. Arroyo	"	12 de Noviembre de 1892	
Benito Fernández	"	31 de Marzo de 1891	
Carlos Ramírez	"		
Carlos Salazar	"	21 de Mayo de 1892	
Carlos H. Reyes	"	16 de Noviembre de 1892	
Dámaso García	"		
Domingo José Quevedo	"		
Daniel Barrientos D.	"	27 de Febrero de 1893	
Emilio Gálvez	"		Arraigado en Julio 1o. de 1882.
Emeterio Avila	"		" Mayo 10 de 1888.
Eulogio Pimentel	"	2 de Febrero de 1892	
Eduardo Girón	"	27 de Octubre de 1892	
Emilio de León	"		Arraigado en Mayo 28 de 1892.
Francisco Riveiro	"	3 de Agosto de 1891	
Francisco González Campo	"	28 de Junio de 1892	
Francisco Fajardo	"	21 de Enero de 1893	
Francisco Quinteros A.	"	11 de Febrero de 1893	
Felipe Martínez	"	23 de Febrero de 1893	
Francisco E. Toledo	"		Arraigado en Febrero 19 de 1892.
José F. Asensio	"		"
José Díaz Durán	"		"
Juan Romero	"		Arraigado en Octubre 21 de 1885.
J. Rafael Arévalo	"		" Nobre. 24 de 1885.
José Farfán	"		" Mayo 23 de 1886.
J. Ernesto Zelaya	"		" Octubre 17 de 1889.
José Flores y Flores	"	2 de Septiembre de 1891	
José Salazar h	"	29 de Febrero de 1092	
José Vizcaino	"	12 de Marzo de 1892	
J. Vicente Martínez	"	18 de Junio de 1892	
Jacinto Castellanos	"	18 de Julio de 1892	
José María Marroquín	"	14 de Julio de 1892	
Juan Miguel Rubio	"	21 de Octubre de 1892	
Javier A. Arroyo	"	12 de Noviembre de 1892	
José Antonio Solares h	"	22 de Diciembre de 1892	
José Carlos Rendón	"	16 de Enero de 1893	
Jorge Morales Urruela	"	21 de Febrero de 1893	
Jose Lara	"	21 de Marzo de 1893	
Manuel F. Polanco	"		Arraigado en Febrero 28 de 1891.
Miguel Gómez	"		" Mayo 27 de 1886.
Manuel Montúfar	"		" Marzo 12 de 1891.
Manuel Rivera M.	"		" Septbre. 22 de 1891.
Miguel Alvarez	"		" Julio 23 de 1882.
Manuel Rojas M.	"		
Manuel Diéguez	"	19 de Noviembre de 1891	
Manuel J. Alvarado	"	18 de Febrero de 1892	
Mariano Chévez y Romero	"		Arraigado en Julio 29 de 1892.
Manuel Zeceña	"	24 de Agosto de 1892	
Miguel R. Dávila	"	29 de Octubre de 1892	
Manuel Valladares	"	13 de Enero de 1893	
Nicolás Larrave	"	8 de Marzo de 1893	
Pedro Fonseca	"	15 de Septiembre de 1891	
Ricardo Durán	"		Arraigado en Julio 24 de 1891.
Rafael Arriz	"	15 de Junio de 1892	
Salvador Villanueva Guerra	"	28 de Septiembre de 1892	
Salvador Corleto	"	3 de Septiembre de 1891	
Santiago L. Colom	"	13 de Noviembre de 1891	
Santiago Pérez Quiñones	"	22 de Enero de 1892	
Saturnino S. Gálvez	"	23 de Febrero de 1892	
Salvador A. Saravia	"	9 de Agosto de 1892	
Salvador E. Sandoval	"		Arraigado en Abril 25 de 1890.
Vicente F. Marroquín	"	30 de Agosto de 1892	
Víctor M. Loucel	"	19 de Agosto de 1891	
Víctor M. Herrera	"		Arraigado en 18 de Enero de 1893.
Yamario Arzola	"	19 de Enero de 1893	
		4 de Junio de 1892	

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Abril de 1893. Núm. 15

SUMARIO

CORTE DE APELACIONES.

Civil.—La omisión de trámites substanciales en un juicio produce nulidad de la resolución dictada.

Civil.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocatoria por contrario imperio, no hay otro recurso que el de responsabilidad.

Civil.—Cuando la cantidad de dinero que es materia del juicio civil versa sobre la existencia de un contrato cuyo valor excede de quinientos pesos, no se admite prueba testimonial.

Criminal.—Deserción.—Delito plenamente comprobado

Criminal.—La absolución del procesado debe limitarse á la Instancia, si no estuviere agotada la pesquisa y hubiere esperanza fundada de esclarecer después los hechos.

Criminal.—La responsabilidad civil es consecuencia de la declaratoria de culpabilidad del procesado.

Inserción.—Derecho Romano.—Continuación.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

La omisión de trámites substanciales en un juicio produce nulidad de la resolución dictada.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, abril treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Examinado por apelación y con los antecedentes respectivos, el auto de ocho de mayo último, dictado por el Juez departamental de Jutiapa, en el que, respecto del interdicto de obra nueva, seguido por don Justo Salguero contra Inés Ruano, manda que éste, dentro de tercero día, debe demoler la cerca que ha construído y què impide el tránsito á los vecinos y á los semovientes; dejando á salvo los derechos del demandado, para que los ejercite si lo creyere conveniente. Los que litigan son mayores de edad, casados y de jurisdicción de Jutiapa.

Resultando: que don Justo Salguero se presentó ante el Juez departamental de su domicilio, diciendo que en el lugar de San Rafael, jurisdicción de Jutiapa, hace más de veinte años tiene un derecho en el terreno proindiviso de la hacienda "San José Buena Vista," en donde tiene un hato: que por haber interceptado Inés Ruano el camino por el que transitan los vecinos de dicho lugar y los ganados de éstos, pidió se recibiera la información del caso, y que con el resultado se ordenara á Ruano que deshiciera la cerca que impedía el tránsito:

Resultando: que seguida la información propuesta, y previa citación de Ruano, declararon varios testigos:

Que sin otro trámite el Juez dictó la resolución que se examina, y de la cual

interpuso el recurso de apelación la parte demandada:

Considerando: que por no haberse determinado si la obra de cuya demolición se trata, estaba ó no concluída, para ordenar primero la suspensión y en seguida su demolición, previas las formalidades legales, ha sido anticipada la providencia que se dictó, omitiéndose en consecuencia trámites sustanciales en el juicio, que impidieron al demandado el ejercicio legítimo de la defensa de sus derechos: artículos, 1,193, 1,194, 1,195 del Código de Procedimientos Civiles, 255 y 256, decreto nº. 273:

Considerando: que con tales precedentes y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 16 del Código citado, procede declarar la nulidad de la resolución de que se hizo mérito;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con los fundamentos legales antes dichos y sin especial condenación en los gastos del juicio, declara nula la providencia referida.

Notifíquese y como corresponde devuélvase el juicio.

Silva.—Samayoa.—Leiva.—

José G. Mejía,
Srio.

CIVIL.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocatoria por contrario imperio, no hay otro recurso que el de responsabilidad.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones.—Jalapa, mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Examinados por apelación y con los antecedentes respectivos, los autos fecha dos y seis de febrero último, dictados por el Juez de 1ª Instancia accidental de Zacapa, en los cuales deniega las prácticas de ciertas diligencias de prueba, por defectos en la forma en que se solicitan, y revoca por contrario imperio las providencias en que las mandaba practicar; autos que fueron dictados en el juicio civil ordinario que sigue don Vicente Cordón Trabanino contra Venancio Portillo, por reclamo de mil ochenta y seis pesos. Los litigantes son mayores de edad, casados y vecinos de aquella cabecera:

Resultando: que en el término probatorio concedido con fecha cinco de enero último, se presentó la parte actora solicitando el examen de los testigos Felipe y Natividad García, para que expresaran lo que les conste sobre el reclamo que Cordón Trabanino hace á Portillo, y si presenciaron alguna entrega de dinero; reservándose el primero el derecho de repreguntar á los testigos, para aclarar algún punto dudoso: que habiendo mandado practicar esa prueba, Portillo al objetó, dictándose en consecuencia y sin dictamen de asesor el auto que primero se menciona:

Que posteriormente se solicitó por el mismo actor que el propio Felipe García y Francisco Osorio reconocieran bajo juramento sus firmas, que aparecían en las cartas que en pliego cerrado acompañaba, á cuya solicitud se defirió, y sin asesorarse el Juez accidental, la revocó también, por tratarse de prueba testimonial, que no era debido solicitar en esa forma; de la cual, lo mismo que de la anterior, interpuso el recurso de apelación el demandante:

Considerando: que de acuerdo con lo prescrito en el artículo novecientos dos del Código de Procedimientos Ci-

viles, del auto en que se decida si se concede ó no la revocatoria por contrario imperio no había más recurso que el de responsabilidad:

Que en ese concepto no debe el Tribunal entrar á considerar la validez ó nulidad de las providencias de que se hace mérito, por haberlas dictado el Juez *á quo* sin dictamen de asesor, sino sólo resolver respecto de la improcedencia del recurso que contra ellas interpuso: artículo 1,843, Código Civil de Procedimientos;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones legales citadas y sin especial condenación en costas, declara que no son apelables las providencias referidas.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

Silva.—Samayoa.—Leiva,—

José G. Mejía,
Srio.

CIVIL.

Cuando la cantidad de dinero que es materia del juicio civil versa sobre la existeucia de un contrato cuyo valor excede de quinientos pesos, no se admite prueba testimonal.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos por apelación de la parte demandada, los autos fecha doce y catorce del presente mes, dictados por el Juez departamental de Jutiapa, en los cuales, en el primero manda recibir á prueba por el término ordinario, el juicio civil seguido por Margarito Castillo y Nazario Escalante contra Ruperto González, por daños y perjuicios; y en el segundo ordena, en el mismo juicio, la práctica de cierta diligencia de prueba solicitada por los dos primeros.

Resultando: que Margarito Castillo y Nazario Escalante, se presentaron demandando, con fecha veintisiete de mayo último, á Ruperto González, por haberse obligado á pagar él solo la suma de quinientos treinta y cuatro pesos, veinticinco centavos, valor de los daños y perjuicios que se les habían causado en el incendio de sus casas de habitación, por cuyo delito se encuentra procesado éste, en unión de su hermano Adolfo de su apellido:

Resultando: que de la demanda mencionada, se dió traslado á Ruperto González, quien lo evacuó diciendo que él no ha contraído tal compromiso, y que por estar pendiente el juicio criminal, cree que es improcedente por ahora la acción civil que se le entabla:

Resultando: que previo el trámite legal respectivo se recibió á prueba la lemanda, y notificados los litigantes se mandó practicar la prueba testimonial solicitada por los actores, y de esos autos y dentro del término legal, interpuso apelación el demandado; por lo cual corresponde resolver:

Considerando: que, si bien no se ha resuelto la causa criminal, que se instruye por incendio contra Adolfo y Ruperto González, esto no obsta para que continúe el juicio civil iniciado contra el segundo, por los daños y perjuicios provenientes del delito, por no ser acciones contradictorias las que se han intentado; pero sí debe suspen-

derse éste hasta que aquélla no sea previamente resuelta: artículos 132, decreto número 273 y 15 del Código de Procedimientos Judiciales·

Considerando: que en atención á que la cantidad que es materia del juicio civil versa sobre la existencia de un contrato cuyo valor excede de quinientos pesos, no es el caso de admitir prueba testimonial: artículo 168, decreto número 273;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones legales citadas, confirma el auto en que se recibió á prueba el juicio civil de que se hizo mérito, y revoca el que manda practicar la prueba testimonial solicitada por los actores.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

Silva.—Samayoa.—Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Deserción.—Delito plenamente comprobado.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, marzo cinco de mil ochocientos noventa y dos.

Examinada en consulta, la sentencia dictada el cuatro de enero del año en curso por el Tribunal Militar del departamento de Izabal, en la cual impone al soldado Juan Juárez, por el delito de deserción, un año de prisión con servicio en obras públicas, le abona la padecida y le permite conmutar la tercera parte del resto con la mitad del sueldo que le corresponde, quedando privado del ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y eximido de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso, por ser notoriamente pobre. El reo es de veinte años de edad, soltero, jornalero, originario de Zacapa y vecino de aquella cabecera; no lee ni escribe.

Resultando: que el veintidós de octubre del año próximo pasado, el Comandante de la Guardia de prevención de aquella cabecera dió parte al Comandante de Armas de que Juárez había consumado deserción, por haber abandonado la guardia desde el diez y nueve del mismo mes, llevándose el vestido de munición;

Que ordenada la instrucción del proceso, fué ratificado el parte; y examinado el sargento 2º Secundino Loyo y el cabo Juan García, que formaban parte de dicho cuerpo, declaran constarles la consumación del expresado delito, agregando que cuando desertó Juárez, se encontraba arrestado;

Resultando: que capturado el reo y examinado, confesó el delito, manifestando haberlo cometido porque el subteniente Manuel Barillas lo trataba muy mal, y continuamente le imponía castigos, sin dar para ello motivo alguno, por lo cual aun había solicitado su baja, pero no le había sido concedida; proponiendo para justificar estos hechos á los soldados Tomás Clié, Luis Amador y Mateo Chiac; quienes examinados, manifestaron no constarles tales abusos por parte de Barillas, pues si es cierto que le imponía algunos castigos era por las faltas que cometía:

Que para mejor preveer se pidió informe al Comandante de Armas del expresado departamento, acerca de si Juárez, cuando desertó, estaba arrestado, dónde guardaba prisión y cuáles eran las causas que la habían motivado, y se hizo constar que el reo en los momentos de cometer el delito, realmente estaba condenado, sin perjuicio del servicio, á quince días de arresto en la cuadra, por faltas á superiores:

Considerando: que mediante las constancias del proceso y principalmente por la propia confesión del reo, aparece plenamente probado que éste desertó, abandonando el cuerpo de guardia en que servía; que la pena que corresponde aplicar es la prescrita en el artícule 150 del Código Militar, primera parte, en el grado medio, por concurrir, por una parte, las circunstancias agravantes 4ª y 6ª, artículo 147 del Código citado, y por otra, las atenuantes 1ª y 2ª, artículo 146 del mismo cuerpo legal, artículos 10 y 11 ibidem;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, constituída en Corte Marcial, en observancia de lo dispuesto en los artículos 478 del Código Militar, segunda parte, y 87 del Código de Procedimientos Penales, disminuye á ocho meses de prisión, con servicio en obras públicas la pena impuesta en primera Instancia al reo Juan Juárez; y con esa modificación aprueba en lo demás que contiene, el fallo consultado.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.—Felícito Leiva.—Francisco Ayala.—J. Antonio Bonilla.—Marcelino Lucero.

José G. Mejía,
Srio.

CRIMINAL.

La absolución del procesado debe limitarse á la Instancia si no estuviere agotada la pesquisa y hubiere esperanza fundada de esclarecer después los hechos.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Examinada con sus antecedentes, mediante consulta, la sentencia que el once del mes en curso dictó el Juez departamental de Chiquimula, absolviendo de la Instancia al reo de lesiones, José Angel López, de treinta y siete años de edad, casado, labrador, vecino del pueblo de Olopa y sin instrucción; y deja abierto el proceso para continuarlo contra los prófugos Cruz Silvestre, Juan y Francisco Pérez, sindicados del mismo delito.

Resultando: que el veintisiete de marzo de este año Cruz Pérez se presentó á la autoridad civil de Olopa, querellándose contra José Angel López, Silvestre y Juan Pérez, con motivo de que el día anterior lo habían lesionado á él y á su padre Francisco de igual apellido, por lo cual aquella autoridad inició la causa, y el quejoso explica los hechos, manifestando que el veintiséis de mayo, como á las seis de la tarde, que iban él y su padre, en unión de López y los Pérez, de Esquipulas para la población antes citada, después de haber tomado un poco de chicha que conducían, López se mostró desagradado con el deponente, porque no permitía á su concubina ir á verle á su casa, como padre que era de ella, y sin ningún otro antecedente, aquél desenvainó un cuchillo y lo acometió, infiriéndole una lesión en el abdomen, por lo cual su padre Francisco intervino en su de-

fensa; pero entonces los Pérez también acometieron á éste, causándole una lesión en la cabeza y otra en un brazo, huyendo en seguida ambos para salvarse, sin que lo ocurrido hubiera sido presenciado por ninguna persona, por haberse verificado en lugar despoblado:

Que Francisco Pérez hace una relación análoga á la anterior, especificando que Silvestre de igual apellido le causó la lesión de la cabeza y Juan la del brazo:

Resultando: que capturado únicamente López, al ser interrogado expone: que en la fecha mencionada, como á las cinco y media de la tarde, yendo de Esquipulas á Olopa, en unión de Silvestre y Juan Pérez, adelante del "Llano de la Burrera" le salieron al camino Francisco y Cruz de este último apellido, quienes desde luego lo agredieron con un cuchillo y *calabozo*, respectivamente, infiriéndole aquél una herida en la mano derecha, y éste otra en la parte posterior de la cabeza, de cuyo golpe cayó al suelo, en donde le causaron otras dos lesiones en la frente: Que no tenía más motivo que haber reprendido á Cruz, tres días antes, por vivir en concubinato con una hija del exponente, negando haber lesionado á éste, así como ignoraba quienes habían ofendido al padre del mismo Fracisco Pérez, y citó como presencial de todo lo relacionado á Petronilo García: Que examinado éste, declara constarle lo expuesto por José Angel López, agregando que al haber caído al suelo con motivo de los golpes que le asestaron los Pérez y Silvestre de este apellido, intervino en su defensa, siendo entonces cuando éste causó á uno de aquéllos ó sea á Francisco, una lesión; afirmando también que López no lesionó á nadie, porque no tenía arma, y que Juan Pérez no tomó ninguna participación en la riña:

Que hecho extensivo el procedimiento contra Cruz y Francisco Pérez, aun no han sido capturados, lo mismo que Silvestre y Juan de igual apellido:

Que las lesiones de los Pérez tardaron un mes en sanar, y las de López veinte días:

Considerando: que si bien la sindicación de la parte agredida y los demás datos que suministra la causa son bastantes para el enjuiciamiento criminal del reo López, no lo son para dictar contra él un fallo condenatorio, y procede absolverle: artículos 1º y 30, Codigo Civil de Procedimientos:

Considerando que la pesquisa no está agotada y podrán esclarecerse mejor los hechos al obtenerse la captura de los demás delincuentes, por lo cual la absolución del procesado debe limitarse á la Instancia: artículo 28, decreto número 230;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, en observancia de los preceptos legales citados, lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, aprueba la resolución consultada.

Notifíquese y con certificacineos devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Francisco Ayala.—

Leovigildo Monterroso,
Srio.

CRIMINAL.

La responsabilidad civil es consecuencia de la declaratoria de culpabilidad del procesado.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, agosto treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante consulta y con sus respectivos antecedentes, la sentencia proferida el once de este mes, por la Comandancia de Armas del departamento, en la cual absuelve al soldado Juan de Dios Aguilar, del cargo de atentado á un agente de la autoridad militar, y declara que con la prisión sufrida, ha extinguido su culpabilidad por la falta que cometió en su concubina Elena Segura.—El reo es de treinta y tres años de edad, casado, labrador, vecino de esta cabecera y sin instrucción.

Resultando: que el Comandante Militar del cantón Sauchico, condujo preso á la Comandancia de Plaza á Juan de Dios Aguilar, porque éste, según manifestó ante aquella autoridad, había herido á su concubina Elena Segura, y había agredido al deponente al tiempo de capturarlo:

Resultando: que instruída averiguación por mandato de la Comandancia de Armas, la Segura mrnifestó que Aguilar la había lesionado sin ningún motivo, el veinticinco de abril del año en curso, y que el mismo individuo había atacado con un machete al comisionado militar; pero en un careo practicado con el reo, expresó todo lo contrario en lo relativo á esto último.

Resultando: que los testigos Marcelino Carrillo y Feliciano Sánchez, contraen sus deposiciones al hecho de que Aguilar amenazaba simplemente al comisionado, al procurar éste hacerlo preso, y el primero de los mencionados testigos también presenció cuando la Segura fué lesionada; que el testigo Sánchez modificó su declaración en el sentido de que no hizo ninguna oposición al reo:

Resultando: que según el informe facultativo que se halla agregado al proceso, las lesiones que sufrió la Segura, apenas tardaron cinco días en sanar:

Considerando: que es deficiente la prueba en cuanto al delito de atentado, por quedar reducido á las declaraciones del comisionado militar, que como parte ofendida, no merece fe en juicio y á la del testigo Marcelino Carrillo, pues el dicho de la Segura y el de Feliciano Sánchez, no son aceptables por las variaciones que cometieron al relatar el mismo hecho: artículos 201 y 209, Código Militar, 2ª parte:

Considerando: que el reo está convicto por las desposiciones del mismo comisionado y del testigo Carrillo, de haber lesionado á la Segura, por más que haya permanecido negativo al interrogársele; pero atendiendo al tiempo que permaneció sin sanar la ofendida, el hecho viene á constituir una falta, que ha compurgado el reo con la prisión padecida: artículos 200 del Código citado y 454, inciso 1º, Código Penal Común:

Considerando: que la responsabilidad civil, es consecuencial de la declaratoria de culpabilidad del encausado: artículo 33 del Código Penal;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo ale-

gado y pedido en esta Instancia, aprueba la sentencia venida en consulta, pero en concepto de quedar el reo sujeto á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese y con certificación devuél vase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING
[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

2. La venganza y el nacimiento de la pena privada.

(*Continuación*)

Existe otro caso de explicación de la justicia privada en las relaciones del *possessor justus* é *injustus*. Cuando el derecho declara á este último desprovisto de protección con relación al primero, éste, por ese nuevo hecho, está autorizado á usar de violencia hacia él, con tal que no sea á mano armada. (Exclusión de la *exc. vitiosæ possessionis* en el *interd. de vi privata.*)

3º Carencia de pena para el ejercicio ilegal de la justicia privada. El propietario no debía arrebatar la cosa que se hallaba en poder de otro en lugar de reinvindicarla, ni el acreedor tampoco arrancar violentamento al deudor lo que éste le debía. ¿Qué les pasaba cuando procedían así? Podían ser obligados á la restitución por medio de una acción posesoria, pero ninguna pena que sepamos se les imponía. Hay más, al que por amenazas había obligado al deudor á pagar, aun después que el edicto del Pretor introdujo una pena por el perjuicio (*actio quod metus causa*), no se le podía someter á ningun acto de restitución. Sólo había lugar á pena en el caso particular de contravenir al interdicto prohibitorio del Pretor, que expresamente se oponía á la violencia; sólo más tarde, hacia el fin de la República (*leges Juliæ de vi privata y publica*) y bajo el Imperio (*Decretum divi Marci* y sus extensiones), fué cuando el empleo de la justicia privada (salvo algunas excepciones) quedó prohibido en principio y castigado su infractor con penas á veces severísimas. La diferencia de las ideas antiguas y de las nuevas, en materia de justicia privada, se manifiesta clarísimamente en ese contraste que existe entre su impunidad completa en el antiguo derecho y su reprobación severa en el derecho nuevo.

C. Amigable arreglo de los litigios.

Decisión de los litigios por medio de contratos.—Juramento y arbitraje.—Aquiescencia á la decisión del juez (*litis contestatio*).

15. La necesidad de una decisión sobre las contiendas jurídicas no se ha admitido siempre del mismo modo. En algunos pueblos la divinidad es la encargada de este fin, y á ella se acude por medio de oráculos, juicios de Dios y sortilegios, etc.; otros, por el contra-

rio, invocan el auxilio de la autoridad; pero en uno y otro caso, las partes se someten á un poder superior. El pueblo romano, desde la más remota antigüedad, ha seguido un camino diferente, y el desenvolvimiento de los tiempos ulteriores no ha llegado á borrar los rasgos de la idea primitiva: la *decisión consensual* de las contiendas jurídicas. Aquel cuyo derecho se negaba, proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, ó bien lo dejaba á la decisión de la conciencia de su contrario, es decir, sometía al juramento la no existencia de su derecho. Si éste aceptaba, el litigio de ambas propuestas quedaba determinado; la decisión que resultaba del arbitraje ó del juramento se fundaba en el consentimiento recíproco, y era por consiguiente obligatoria á ambas partes, dando origen á un derecho incontestable, y por tanto á la autorización de ejercer la justicia privada. Pero ¿qué sucedería si el contrario rechazaba esas proposiciones? Con tal negativa se condenaba á si mismo; porque ¿cómo negarse á ellas si estaba convencido de su derecho? Probaba así que no tenía confianza en la justicia de su causa, y no era infundado suponer que, colocando á su contrario en la imposibilidad de obtener una decisión, su negativa era como la confesión indirecta de su sinrazón. La justicia privada (como quizá tambien la *legis actio per manus injectionem*; véase pág. 188), podía ejercerse contra él.

La institución de los árbitros y el juramento extrajudicial daban fin al sistema de justicia privada, concediendo al derecho-habiente putativo la posibilidad de obtener una decisión sobre el litigio, ó al menos de estrechar moralmente á su adversario y obligarle con su negativa á confesar implícitamente su agravio. Estos dos medios fueron muy populares y de gran uso en la Roma de los últimos tiempos, y constituyen una forma solemne del procedimiento antiguo. No veo en el segundo otra cosa que la consolidación, bajo una forma regulada y fija, de la decisión del litigio convenida por las partes, que existió mucho antes que él. El juramento extralegal vino á ser juramento jurídico, y el árbitro llegó á ser juez público, si bien conservaron uno y otro su cáracter primitivo.

El juez actual deriva su poder del Estado y no de la sumisión voluntaria de las partes; su misión no consiste únicamente en probar, en exponer el derecho, sino en realizarlo.

Nada de esto sucedería al juez romano, cuyas funciones eran las de un árbitro cualquiera. Esta semejanza asombrosa ha sugerido á un jurisconsulto romano la siguiente observación: *compromissum* (la elección de un árbitro) *ad similitudinem judiciorum redigitur.* Se podría, en época más reciente, ver en el oficio del juez el acto original, y en la institución de árbitros el trasunto, la copia, en tanto que para los tiempos antiguos debe invertirse esa relación.

Ocurría á menudo á las partes exigir una decisión arbitral á un magistrado célebre por sus conocimientos jurídicos ó por su probidad. La conformidad á sus deseos fué tenida en su origen cnmo punto de honor; más tarde como un deber de oficio.

Recargado con el cúmulo de semejantes misiones, el magistrado tuvo muy pronto que proponer en lugar suyo á las partes á otra persona competente, ó bien rechazar de una vez para siempre ciertos litigios; si el mismo derecho posterior es avaro de acciones ¡cuanto más no lo sería el derecho antiguo! La única diferencia que existe entre el árbitro ordinario y el nombrado por el juez, ó éste último (cuando él mismo juzgaba), era que se necesitaba desde luego solicitar la aceptación del primero, mientras la aceptación del segundo era segura en todos los casos en que el uso ó la ley exigían su intervención; por lo demás, eran iguales. El árbitro toma su poder de la elección de las partes, es su simple mandatario, y limita sus funciones á exponer el derecho. La realización del derecho se deja á los litigantes; así, el juez del Derecho romano antiguo no recibe su poder sino del mandato de las partes. De aquí resulta que un proceso no puede ser entablado cuando la parte cantraria rehusa su consentimiento, y que la decisión del magistrado ó del juez que uno solo nombra no tiene para la parte contraria ninguna fuerza obligatoria si no se ha sometido á él de antemano.

Si el litigio que tiene con su adversario es cosa de interés puramente privado, ¿cómo podría el magistrado inmiscuirse en el asunto sin una invitación de ambas partes? Así es que, cuando el demandado se oponía á ello, ningún proceso podía dirigirse contra él; el demandante debía entonces defenderse por sí propio, y lo hacía, como lo hemos visto más arriba, acudiendo á la *manus injectio*. Si el demandado no acepta la petición del demandante de recurrir á una decisión judicial, y si después cambia de opinión, el demandante no está obligado á aceptarla; la justicia privada queda en libertad de acción.

Si el litigio no puede ser entablado sin la voluntad del demandado, es fácil ver lo que ocurrirá cuando éste consienta en responder á la acción. Todo el pleito descansa en el pacto de las partes, que se ponen de acuerdo ante la persona del juez, respecto del magistrado que éste constituya, prometiendo mutuamente conformarse con su decisión. La fuerza decisiva de la sentencia del juez no descansa en que emana de un juez público, sino en que de antemano le ha sido atribuída por la voluntad de las partes. El convenio de éstas tiene el carácter de una promesa condicional, porque se prometen que el vencedor tendrá lo que el juez les adjudique.

Las consecuencias de este modo de ver fueron aplicadas en el procedimiento antiguo con la más exquisita severidad. Considerándose la antigua obligación como extinguida, el demandante no podía, pues, abandonar su demanda ó intentar otra nueva, ni el demandado sustraerse á la condena de la prestación reclamada. El convenio de las partes ha sustituído á la obligación antigua una obligación nueva condicional, y las partes tienen en adelante que esperar el cumplimiento de esa condición. Como esta nueva obligación descansa sobre un pacto, la obligación anterior, aun cuando haya nacido de un delito, toma en esta me-

tamórfosis todas las propiedades de las obligaciones que nacen de un contrato, viniendo á ser transmisible á los herederos aun cuando antes no lo hubiera sido.

El contrato, que de este modo viene á ser la base de todo el procedimiento, se llama *Litis contestatio*, y es estipulado ante el Pretor en presencia de testigos (*contestari*). Se ha debatido la naturaleza consensual de la *litis contestatio*, oponiendo á ella la naturaleza del proceso, cuyas secuelas necesarias serían las consecuencias de la *litis contestatio*; pero se olvida que los antiguos romanos consideraban la naturaleza del proceso de muy distinta manera que nosotros; no se advierte que exigían un consentimiento expreso (aunque indirectamente forzoso) en todos los casos en que hoy una persona, contra su voluntad, asume una obligación ó sufre un daño. En mi sentir, repugna al espíritu del derecho antiguo decir que la *litis contestatio* llenase consigo todas las consecuencias de una relación consensual sin ser por sí misma un contrato. Para convencerse de ello basta reflexionar que no se trata de la sumisión á un juez, porque la sentencia judicial no es otra cosa que la condición bajo la cual las partes se han prometido algo. Si la condición de su promesa hubiera sido concebida en estos términos: "Si un tercero hace tal ó cual cosa," el fundamento de la obligación, nacida del cumplimiento de esta condición, no hubiese sido el acto de ese tercero, sino dicha promesa. La influencia que ejerce la sentencia del juez debe referirse, como á su verdadera causa, al convenio de las partes.

El lazo que une á las partes con el juez es el de la subordinación. La cualidad de juez constituído por el Pretor implica una subordinación parecida á la que supone en nuestros días el nombramiento por el Estado de ciertas personas para ejercer determinadas profesiones de interés público. El juez antiguo tenía exactamente el mismo carácter que el jurisconsulto de la época Imperial investido del *jus respondendi*. Los dos eran instituídos por el Estado para prestar sus servicios á las partes y para darles consejo. Hé aquí por qué el juez, en el curso del litigio, no podía hacer ningún mandamiento á las partes, ni citarlas, ni amenazarlas con penas si no comparecían en el plazo debido, etc.; porque los tribunos, que podían oponer su veto al magistrado que administraba justicia, no podían usarlo contra el juez (éste no era un oficial público, sino un árbitro de las partes, en nombre del cual había concurrido un oficial público); y finalmente, porque la sentencia del juez no era un mandato ó una prohibición á la parte vencida, sino una simple opinión *(sententia)*, una explicación (*pronuntiatio*) dada por el juez sobre la cuestión controvertida.

Todo esto se manifiesta de la manera más evidente en la forma del procedimiento más antiguo, en la *legis actio sacramento*. El proceso en este procedimiento tiene la forma de una apuesta, y cada parte deposita una suma determinada (*sacramentum*), que perderá si sale derrotada. Tal apuesta queda sometida á la decisión del juez que la pronuncia, declarando que el *sacramentum* de la parte que á sus ojos tiene ra-

zón es *justum*, lo que implica la pérdida del *sacramentum* de la parte contraria. No se trata de condena, ni aun se menciona en el juicio la demanda que dió origen á ésta; es otra cuestión diferente que la que divide á las partes, y sólo indirectamente es como se resuelve la primitiva cuestión. Esta decisión indirecta no implica de ningún modo la idea de condenación, porque esta forma de procedimiento se aplicaba á casos en que no podía tratarse ni de condena ni de ejecución, y porque no se ventilaba una reclamación jurídica, sino la prueba de un aserto sobre un motivo cualquiera. El derecho posterior ha conservado una forma de juicio semejante, la *pronuntiatio*, para una multitud de casos en que no se trataba ni de dinero ni de valor pecuniario; entonces el juez se ceñía á decidir que un individuo era *servus, libertus ingenuus*, etc., y abandonaba á la parte interesada el cuidado de deducir y de realizar las consecuencias prácticas de la decisión.

Al lado de estas formas de los juicios, pero sólo entre las más recientes del procedimiento de las *legis actiones*, se presenta además otra, la *condemnatio*. En las primeras la sentencia judicial está concebida objetivamente, dejando en libertad á las partes de sacar las consecuencias prácticas y de ponerse de acuerdo, si hubiere lugar, sobre la *litis æstimatio* ó la evaluación del objeto prometido; en ésta, por el contrario, el juez habla *relativamente*, condena al demandado y hace al mismo tiempo la *litis æstimatio* en todas las acciones que tienen un objeto valorable en dinero, ó en otros términos, su *condamnation* es, *á priori, pecuniaria*.

El juez del derecho antiguo no impone nada al demandado, no le da ninguna orden en nombre del Estado: no hace más que dar á las partes el auxilio de sus conocimientos jurídicos. El idioma ha expresado exactamente la relación que existe entre la acción del juez y la del demandante. El juez debe únicamente decir el derecho (*dicere* v. nota 109); de aquí su nombre de *judex*, y lo hace dando su consejo (*sententia*). El *demandante*, por el contrario, es el que ejecuta (*actor*); obra, en realidad, porque impone la mano (*manum injicere, concerere; vindicare*), según la diversidad de litigios, sobre las personas ó sobre las cosas (*agere in personam, in rem*). El juez moderno, por el contrario, decide, y es el que ejecuta; el demandante se queja al juez y le pide su auxilio. El demandante romano no tiene ninguna necesidad de auxilios; en todos los casos en que su derecho es incontestable no tiene necesidad del juez, sino que procede en el acto á la justicia privada. El oficio del juez no fué introducido en Roma sino para dar ocasión á las partes de conservar el derecho en los casos dudosos. Pero la sentencia del juez no produce ningún resultado que las partes no hubiesen podido alcanzar por otro camino, y el motivo general de su acción decisiva no está en el carácter público del oficio del juez, sino en la voluntad de las partes. El juez, por lo tanto, es un árbitro (*arbiter*), y hay una infinidad de casos en que se le designa con ese nombre.

Dirijamos ahora una rápida mirada

retrospectiva sobre el camino que hemos recorrido en este primer capítulo (§ 10 s.). Habiendo partido del punto ínfimo en que el derecho y la fuerza se confunden con la conquista de los despojos del enemigo, hemos llegado, pasando por la justicia privada, al punto en que la fuerza se hace ineficaz á causa de la contestabilidad del derecho y donde la decisión consensual de los litigios suministra los primeros gérmenes de la organización de las funciones judiciales. Una sola y constante idea ha dominado siempre á este estudio: la de que la fuerza personal es la madre, y, por consiguiente, la protectora legítima del derecho. Esta fuerza no es la violencia física y brutal; el sentimiento de su legitimidad la eleva al orden de fuerza moral: es una energía activa al servicio de la idea jurídica; más aun, es el principio del mismo derecho privado en su frescura y vigor originarios.

Esta idea de la justificación de la fuerza personal, creando y protegiendo por sí su campo de acción, es el extremo mínimun en que puede comenzar la formación del derecho. Debe y puede, por lo tanto, ser colocada en el comienzo de nuestro estudio. De este débil germen surgió también el derecho en otros pueblos; pero no donde quiera podemos, como entre los romanos, distinguir el germen originario en la flor y en el fruto. Muchos pueblos, impotentes para conciliar de una manera durable esta idea con el desarrollo siempre creciente del principio del Estado, hubieron de abandonarla, y abdicaron con desaliento el afán de la independencia jurídica individual ante el Estado, al cual hicieron creador del derecho subjetivo. Pero esta idea tiene raíces muy profundas para poder jamás desaparecer en la concepción jurídica de los romanos, gracias á su naturaleza indestructible y á su viril sentimiento individual. El instinto jurídico de los romanos supo modelarla con tal precisión, que pudo conciliarla con el más alto progreso del Estado.

Capitulo II.

La familia y la organización militar son los puntos de partida del orden político.

Observación preliminar.

16. En el capítulo precedente hemos hablado sólo del individuo, no porque en nuestro pensamiento quepa la idea de que haya habido nunca una época en que bastasen los principios jurídicos que hasta aquí hemos tratado, sino para darnos cuenta de la parte que el sentimiento del derecho individual y la energía subjetiva han tenido en la construcción general del derecho más antiguo. Las cuestiones de derecho sólo pueden suscitarse dentro de la comunidad. Esta, con los intereses á que debe proveer y con los fines que trata de proseguir, es para el derecho una nueva fuente no menos fecunda que la que se encuentra en el individuo. Así como en el mundo físico existen leyes que presiden la combinación de los cuerpos, también en el mundo moral hay otras que rigen la reunión de los individuos. En cualquiera comunidad de éstos, aun cuando sólo sea la de la familia, se halla el germen del instinto del orden; más

aun, los momentos transitorios de desarreglo y anarquía, las luchas, las convulsiones y las tempestades que agitan la sociedad no son otra cosa que el deseo de buscar el orden; la fluctuación y efervescencia de los elementos que se combinan legalmente entre sí.

En este sentido, la formación del Estado, que constituye la más alta expresión de la comunidad política, no exige explicación ninguna. El Estado es una necesidad de la naturaleza. Pero sin abandonar un punto semejante convicción, debemos, mientras la historia lo permita, estudiar y penetrar las ideas que han influído en la formación originaria del Estado; indagación que me parece tanto más necesaria, como que sin ella, correríamos el peligro de aplicar equivocadamente nuestro conocimiento actual del Estado á épocas y á circunstancias con las que no concierta en modo alguno. Las palabras son reflejo de las ideas, y cuando designamos los órganos del Estado romano con expresiones modernas; cuando describimos la constitución antigua, ó hablamos del *rey*, del poder legislativo del pueblo y del oficio del juez, etc., aplicamos involuntariamente ideas modernas para el caso, erróneas. No es, en efecto, la apariencia exterior de estas instituciones la decisiva, son las ideas en que se fundan las que nos darán ese conocimiento; de aquí que la idea que los antiguos romanos se formaban del Estado, y de todo lo que á él se refiere, era muy distinta de la que tenemos hoy. Para nosotros el Estado es algo diverso de los individuos; para los romanos antiguos era la colectividad de todos los ciudadanos; lo que pertenecía al Estado les pertenecía á ellos, los intereses de aquél eran los suyos, el que lesionaba al Estado lesionaba al individuo. En una palabra, la diferencia entre ahora y entonces es de un alcance inmenso.

Descubrir esta diferencia de ideas en todas las instituciones en apariencia análogas, constituye en mi sentir una de las empresas más importantes é indispensables que el historiador tiene que resolver para el estudio de la antigua constitución de Roma, y que dado el fin de esta obra debo yo acometer.

Parto del principio siguiente: nuestra concepción actual de la relación del Estado y de la autoridad con los particulares es producto de un largo progreso; y no estamos, de ningún modo, autorizados á considerar en las épocas antiguas la superioridad de la autoridad sobre el ciudadano como una noción que se comprende por sí misma, sino que, por el contrario, tenemos el deber de examinar cuándo y cómo esta idea pudo nacer en la antigua comunidad de Roma. Para expresar desde ahora la idea fundamental, que explicaré en el presente capítulo, debo decir que la ley de coordinación de los elementos particulares, origen de toda comunidad, es también la relación fundamental de la constitución antigua de Roma, consistente en la reunión política de las especies bajo la unidad del Estado; y que, por el contrario, la idea de la subordinación de los particulares bajo un poder superior, aparece por primera vez en la

constitución militar, para ser transportada de ella á las otras instituciones. Es de necesidad ineludible considerar la materia de que se trata desde ese punto de vista que acabo de fijar, porque hace desaparecer el carácter de coordinación para sustituirle con el de la subordinación.

La antigua sociedad política en mi sentir, amalgama esos dos principios de coordinación y de subordinación. Así, el Estado antiguo echa sus raíces en la familia, y elevando su tronco esparce su ramaje en la constitución militar; ó en otros términos, las *gentes* y el respectivo lugar que ocupaban los individuos en el seno de ellas se fundan en la idea de familia, y las curias y las tribus, con sus jefes y el rey, en el interés militar.

El papel que desempeña la familia en el régimen antiguo, difiere esencialmente del que ha tomado en el derecho moderno. La familia es hoy una entidad de derecho privado puro, sin importancia política inmediata, y sólo se relaciona con el derecho en sus dos cualidades más íntimas: la *patria potestad* y el matrimonio: el cariño fraternal no puede considerarse ya como una relación jurídica. Fuera de estas dos esferas de acción, el derecho deja á la familia entregada á sí misma y á su propia fuerza moral: al amor. Pero la experiencia enseña que esta fuerza debilita á medida que los lazos de parentesco se extienden, porque el amor busca siempre los más íntimos; pero no puede abrazar todo el árbol de la familia. Con el rápido amortiguamiento del amor y del culto al hogar paterno se pierde poco á poco hasta el recuerdo de la familia.

Otro tanto sucede en los grados inferiores de la vida social. En general, puede afirmarse sin género de duda, que la organización jurídica exterior de la familia se presenta en razon inversa de la senectud del Estado. Este es más imperfecto á medida que aquélla aparece más perfeccionada, y viceversa. Efectivamente; durante el largo período en que la familia debe permanecer siendo la representante y sucesora del Estado, le es necesaria una organización mucho más estable que cuando el desorrollo completo de las formas y del poder del Estado le dispensan de esa función. Estado en pequeño, necesita también la constitución de un Estado; no puede abandonar los lazos de parentesco á la libertad y al amor, porque ante todo le hacen falta vínculos políticos.

Con el transcurso del tiempo, la familia, basada sobre el principio del Estado, se transforma en un Estado constituído sobre el principio de familia. Reuniéndose muchas familias, la colectividad llega á ser una raza ó tronco, que se divide á su vez en muchas ramas y familias. Así es como nace la unión política de razas; acumulación de unidades compactas, pequeñas ó grandes, que en su origen tenían por principio y base el parentesco. El lazo de unión de esas diversas partes con el todo es mucho más débil que el que une esas pequeñas agrupaciones entre sí. En estas últimas reside la verdadera fuerza vital de la constitución, pues son Estados en pequeño, que se han reunido en una confederación de Estados.

La unión política de las razas en su

vigor juvenil no es solamente una forma determinada de unión social, sino que indica ante todo la fase progresiva del desenvolvimiento político y jurídico. La función política de la familia imprime su carácter al derecho privado; ó, por el contrario, la forma de la unión de las familias impera sobre el espíritu político que anima el todo. Así lo demuestran las relaciones con los extranjeros. Como entonces sólo goza de derechos políticos quien pertenece á un tronco ó casta, y como éstas cierran por decirlo así todos los caminos que guían al Estado, el extranjero no tiene acceso en la sociedad política sino cuando halla acogida en uno de esos troncos ó estirpes. Pero este acceso no es dable sino en límites muy restringidos. La unión de castas tiene por necesidad que ser exclusiva si no quiere contribuir á su propia ruina. Tal es el fundamento de la oposición (cuya fuerza es tan decisiva para todo el movimiento de las estirpes) entre los individuos de las mismas y los del Estado, entre aquellos que participan activamente del poder del Estado y los que están sometidos á él pasivamente. A medida que esta última clase crece en fuerza numérica y en prosperidad, hace más esfuerzos para mejorar su posición jurídica. Los esfuerzos y los choques que de ello resultan producen, para el desenvolvimiento universal del derecho y del Estado, las consecuencias más venturosas; porque esos esfuerzos llevan á su más alto grado de intensidad las fuerzas existentes, y abren una inagotable fuente de inteligencia y de energía política. Se ha descrito exactamente esa relación comparándola á dos muelas superpuestas, cuyo movimiento produce la verdadera vida política; podría también decirse que eran las chispas que saltan del pedernal herido por el eslabón.

Al lado de la unidad política de las estirpes existe otra manifestaclón del principio de familia: el Estado patriarcal. La única diferencia que los separa es que en la primera la familia es la base jurídica del Estado, mientras que en el segundo constituye la parte administrativa. La relación de subordinación social es la imagen de la que existe entre el padre y sus hijos. El poder del jefe del Estado es un poder paternal ampliado, y en este sentido se ejerce. Ambas emanaciones del principio de familia pueden concurrir en una sola constitución política; la unión de las estirpes forma entonces la línea colateral, ó sea la fraternidad política, y el Estado patriarcal, en sus líneas ascendente y descendente, la *patria potestas* política.

Bueno es indicar que esta segunda derivación del principio de familia aparece muy poco ó nada en Roma. Las relaciones de superioridad y de subordinación que le son propias se derivan de la constitución militar. Esta adquiere en la escala de las formas de la comunidad política más importancia que la constitución de la familia; en primer lugar, porque no es producto de la naturaleza, sino una disposición apetecida por el hombre, y después, porque á pesar de la severa disciplina que introduce en el Estado deja un gran campo á la libertad jurídica privada y no confunde la existencia política y particular del individuo, como lo hace la organización de la familia.

(*Continuará*)

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Julio de 1893. Núm. 21

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

Buen servicio en el ramo criminal.
Existencia de causas criminales.
Obras materiales.

SECCION OFICIAL.

Acuerdo relativo á notificaciones.

Acta sobre distribución de causas entre los varios Juzgados de 1ª Instancia de lo criminal del departamento de Guatemala.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Oficio del Director de la Penitenciaría Central.

Reglamento de la Biblioteca del Peder Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Criminal.—La prueba de presunciones tiene por base las declaraciones de dos testigos mayores de diez y seis años, las cuales, si son conformes, hacen prueba plena.

Dictamen Fiscal.

Derecho Romano.—Continuación.

Estados de la Penitenciaría Central.

SECCION EDITORIAL

Buen servicio en el ramo criminal.

El objeto enunciado en el anterior epígrafe es el que trata de alcanzar la Corte Suprema al favor de las Instrucciones, que para uniformar los procedimientos, mandó imprimir en estos mismos días en un cuaderno de treinta páginas, que está ya circulando entre los funcionarios á quienes corresponde llevarlas á la práctica.

Las reglas en la primera parte de ese folleto contenidas, vienen á explicar todo lo que se requiere para que los Jueces, que inician y sustancian las causas criminales, cumplan lo mejor posible con sus deberes á ese respecto. Reprodúcense en la segunda las Instrucciones dadas en el año de 1888, á los Jueces de Paz y Alcaldes Municipales, sobre uniformidad de procedimientos en materia civil y criminal.

Confiamos, y así lo espera el público, que los funcionarios de quienes se trata y á quienes hacemos la justicia de considerar animados del deseo del acierto, estudiarán detenidamente las indicaciones que sobre apertura del

proceso, actas de reconocimiento, interrogatorio del procesado, testigos, auto de prisión y demás puntos, se les detallan en tan interesantes páginas. Ofréceseles en éstas una luz, que les servirá de guía, facilitándoles la ejecución de lo dispuesto por las leyes en materia penal.

Las cláusulas del código son claras; pero para hacerlas más transparentes y que no se pueda alegar obscuridad ó confusión, se ha querido presentarlas en la forma en que están; así será dado evitar extravíos, y el buen servicio público será el resultado que se obtenga, porque la sociedad tiene interés en que se castiguen los delitos y disminuya la criminalidad.

El sumario es de la mayor importancia; en él se contienen los materiales que sirven de base al plenario y abren camino seguro á la aplicación de la ley. Por eso se recomienda encarecidamente á los Jueces la ilustrada actividad en la parte del proceso relativa á la comprobación del delito, descubrimiento del delincuente y presentación de declaraciones y descargos.

Nada más añadiremos, pues no hemos tenido otro propósito que el llamar la atención de los Jueces hacia la necesidad de seguir la línea de conducta que les trazan las reglas en el folleto apuntadas.

Existencia de causas criminales.

Como se ve por el acta levantada sobre reparto de causas entre los tres Juzgados de lo criminal y que en otro lugar de este número aparece, la creación de la 5ª Judicatura hacíase indispensable para proveer al despacho de la multitud de procesos que estaban en curso á mediados del mes próximo anterior. A mil quinientos noventa y seis llegaba la cifra de los existentes, y sin el establecimiento de la nueva Judicatura habríanse lastimado por manera sensible los intereses de la justicia.

Repartida la tarea entre los tres Jueces del ramo que hay ya, y dada la laboriosidad de esos funcionarios, que trabajan por despachar el gran cúmulo de causas pendientes, puede afirmarse que se ha alcanzado un verdadero beneficio.

Obras materiales.

También en ese ramo están introduciéndose mejoras reclamadas por la necesidad del servicio en varias oficinas y por las exigencias del ornato.

El Juzgado 5º de lo criminal está desde hace días funcionando en un local provisto de los necesarios enseres y decentemente decorado, cual cumple á su objeto. Indicación análoga respecto á ese último punto, podemos hacer en orden al local que sirve de oficina á la Secretaría de la Sala 2ª de Apelaciones, y al que ocupa el Juzgado 1º de 1ª Instancia. Además, se han proporcionado algunos muebles y útiles á varias dependencias, y hay propósito de continuar las mejoras conforme sea posible llevarlas á cabo, pues los gastos que reclaman no pueden hacerse desde luego.

Se han ejecutado reparaciones en los techos del edificio de la Corte de Justicia, así como en el piso, que estaba muy desperfecto, de los dos grandes patios, y se ha pintado la parte exterior, en obsequio de la armonía que debe guardar con el frente del palacio del Gobierno.

SECCION OFICIAL.

Acuerdo relativo á notificaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres.

La Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración que por la ley orgánica del Poder Judicial se dispone que en los Juzgados de 1ª Instancia haya los correspondientes Receptores, y siendo por otra parte conveniente que los Juzgados del ramo criminal del departamento de Guatemala, tengan empleados que se encarguen especialmente de hacer las respectivas notificaciones, en particular cuando deban verificarse fuera de la oficina, lo mismo que en la Penitenciaría, para evitar en lo posible las traslaciones de los encausados al centro de la ciudad, acuerda: los Jueces de 1ª Instancia de lo criminal en el departamento de Guatemala, procederán á designar cada uno el empleado de su Despacho, que deba desempeñar las funciones antes indicadas, abonándosele con tal motivo, para gastos de tranvía, por los fondos de Justicia, cinco pesos mensuales, en el concepto de que los mismos Jueces pondrán en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema la designación que hagan.—Comuníquese.

Batres.—Saravia.—Montúfar.—Rodríguez.—Lanuza.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acta sobre distribución de causas entre los varios Juzgados de la. Instancia de lo criminal, en el departamento de Guatemala.

En Guatemala, á quince de junio de mil ochocientos noventa y tres, á las tres de la tarde, constituídos en el Juzgado 3º de 1ª Instancia el señor Fiscal de la Sala 1ª, Licenciado don Manuel Klée, y el Licenciado don Carlos Salazar, nombrado Juez 5º de este departamento; y estando presentes los infrascritos Jueces 3º y 4º del mismo; con el objeto de practicar la distribución de las causas en curso, entre los tres Juzgados, hacer entrega al Juez 5º de las que le correspondan y ponerlo en posesión de su cargo, se procedió en el orden siguiente: 1º Según el cómputo verificado por el señor Klée en los días trece y catorce del corriente, el total de las causas existentes en los Juzgados 3º y 4º de 1ª Instancia ascienden á mil quinientas noventa y seis, que se clasifican así:

JUZGADO 3º

Causas con reo preso	144
" " " excarcelado	140
" sin reo	361
Total	645

JUZGADO 4º

Causas con reo preso	113
" " " excarcelado	197
" sin reo	641
Total	951

2º Habiendo de distribuirse con igualdad estas causas entre los tres Juzgados dichos, corresponderán qui-

nientas treinta y dos á cada uno, en la forma siguiente:

AL JUZGADO 3º

Causas con reo preso	86
" " " excarcelado	112
" sin reo	334
Total	532

AL JUZGADO 4º

Causas con reo preso	86
" " " excarcelado	112
" sin reo	334
Total	532

AL JUZGADO 5º

Causas con reo preso	85
" " " excarcelado	113
" Sin reo	334
Total	532

3º Habiendo en el Juzgado 3º seiscientas cuarenta y cinco causas en curso y novecientas cincuenta y una en el Juzgado 4º, deben tomarse ciento trece de las del primero y cuatrocientas diez y nueve de las del segundo, para pasarlas al Juzgado 5º, á efecto de que cada uno tenga el número que le corresponde en la proporción establecida. 4º En consecuencia se acordó que el Juzgado 3º entregara cincuenta y ocho causas con reo preso, veintiocho con reo excarcelado y veintisiete sin reo, total ciento trece, y el Juzgado 4º veintisiete con reo preso, ochenta y cinco con reo excarcelado y trescientas siete sin reo, total cuatrocientas diez nueve. 5º La entrega se hizo con los inventarios que al efecto se formaron y se agregan. 6º Se notó en el Juzgado 3º que existen algunas causas sin la autorización correspondiente de los funcionarios anteriores, quedando recomendado el Juez actual de recoger esas firmas ó de reponer las diligencias en la forma de Ley. La misma falta se notó en el Juzgado 4º, y se hizo igual recomendación. 7º Se dictaron las providencias oportunas á efecto de que no se demore más la secuela de algunas causas que en el Juzgado 4º existen suspensas desde hace mucho tiempo. 8º El Licenciado Salazar se da por recibido de los procesos que corresponden al Juzgado 5º, quedando en posesión de su despacho. Con lo que se concluyó este acto, que firman las personas primeramente nombradas y autoriza el Secretario de este Juzgado.—Klée.— A. Mencos.— J. Daniel Ramírez.—Carlos Salazar.— J. F. González.

Es copia fiel de su original, que en dos fojas útiles y para remitirla á la Corte Suprema de Justicia, después de su legal confrontación, extiendo en Guatemala, á veinte de junio de mil ochocientos noventa y tres.

J. F. González.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, 1º de junio de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, en cumplimiento de mi deber, que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó du-

rante el mes de mayo que terminó ayer, ciento cuarenta y una resoluciones, que se distribuyen así: 81 autos y 20 sentencias en lo criminal, 34 autos y 2 sentencias en el ramo civil y 4 acuerdos en lo económico.

Quedaron á la vista del Tribunal un asunto civil, once causas criminales; y ninguna en estudio del señor Fiscal ni en poder del Procurador.

Renuevo al señor Presidente, con esta oportunidad, las seguridades del distinguido aprecio y consideraciones con que soy su muy atento S.

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de junio de 1893.

Señor:

Tengo el honor de poner en su conocimiento, que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones dictó, durante el mes de mayo que terminó ayer, cincuenta y cinco autos y veintitrés sentencias en el ramo criminal, cuatro autos y una sentencia en el civil y un acuerdo en el económico, que forman un total de ochenta y cuatro resoluciones; á la vista y porque las partes no suministraron el correspondiente papel, quedaron tres causas civiles, ninguna en poder de los señores Fiscal y Procurador.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecerme del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, su más atento y S. S.

M. J. FORONDA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, 6 de junio de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud., que durante el mes de mayo próximo pasado, dictó la Sala 3ª de Apelaciones las resoluciones judiciales que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL.

Autos	12
Sentencias	3

RAMO CRIMINAL.

Autos	33
Sentencias	15

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdo	1
Total general	64

Se dictaron además, cincuenta y ocho decretos en el ramo civil y cincuenta y dos en el criminal y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Con motivo de haber pasado el infrascrito á practicar la visita del Juzgado y Comandancia de Santa Rosa, hubo de alterarse el personal de la Sala, causa por la cual quedan á la vista de la misma diez y nueve asuntos civiles y diez y ocho criminales.

En estudio del señor Fiscal quedan cinco asuntos criminales y ninguno en el del señor Procurador.

Con protestas de alta consideración y aprecio, me doy la honra de suscribirme de Ud. muy atento y S. S.

JOSÉ A. BETETA.

Quezaltenango, junio 10 de 1893.

Señor:

Por motivos de salud, el Sr. Presidente de la Sala no ha concurrido al Tribunal; en tal virtud, pongo en conocimiento de Ud. los trabajos del mes de mayo, que acaba de pasar.

RAMO CRIMINAL.

Decretos	160
Autos	67
Sentencias	33
Despachos	21

RAMO CIVIL.

Decretos	69
Autos	13
Sentencias	1
Despachos	23

Como Ud se servirá observar, se han dictado 114 resoluciones.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atto. y S. S.

BENJAMÍN G. URRUELA.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Jalapa, junio 14 de 1893.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de abril próximo pasado, dictó las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	15
Autos	23
Decretos	63
Despachos	8

RAMO CIVIL.

Sentencias	2
Auto.	1
Decretos	21
Despachos	3
Total	136

Quedan pendientes veintiséis causas de la manera siguiente: doce en práctica de diligencias, siete en poder del señor Fiscal, cuatro en poder del Procurador y á la vista tres causas criminales y dos juicios civiles. Se revisaron los estados de los Juzgados de la jurisdicción de esta Sala.

Con protestas de respetuosa consideración y distinguido aprecio, me es grato subscribirme del señor Presidente, muy atto. y S. S.

JOSÉ SILVA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Jalapa, junio 14 de 1893.

Señor:

Tengo la honra de manifestar á Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de mayo próximo pasado, las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	12
Autos	38
Decretos	86
Despachos	12

RAMO CIVIL.

Sentencias	0
Autos	0
Decretos	10
Despachos	4

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdos	4
Total	166

Quedan pendientes veintinueve causas criminales, de la manera siguiente: en práctica de diligencias, diez; en poder del señor Fiscal, quince; en poder del Procurador, dos, y á la vista dos y tres juicios civiles.

Con esta grata oportunidad, renuevo al señor Presidente las seguridades del distinguido aprecio y consideración con que soy su atto. y S. S.

José Silva.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Oficio del Director de la Penitenciaria Central.

Guatemala, 22 de mayo de 1893.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

En contestación á su atento oficio fechado el 20 del corriente, tengo la honra de informar á Ud. que los empleados del orden judicial, han visitado este Establecimiento una vez á la semana, y son los siguientes: el señor Procurador del Juzgado 3º de 1ª Instancia, el del 4º y el de la Fiscalía de Plaza; además el señor Juez 4º de 1ª Instancia lo visitó el 25 de marzo y el 2 del corriente. Es cuanto tengo que informarle sobre el particular.

Suscribiéndome su atento y S. S.

L. y C.

Agapito López.

Reglamento de la Biblioteca del Poder Judicial.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Gnatemala, junio veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acuerda el siguiente Reglamento de la Biblioteca del Poder Judicial:

Artículo 1º—La Biblioteca del Poder Judicial estará abierta para los funcionarios, abogados, pasantes de Derecho y el público en general.

Artículo 2º—Su administración estará á cargo de un Bibliotecario, quien se sujetará á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3º—Estará abierta todos los días hábiles, de las diez de la mañana á las tres de la tarde, tiempo durante el cual podrán ocurrir á ella las personas que deseen consultar alguna obra.

Artículo 4º—Los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones residentes en la capital, podrán llevar algún libro á consultarlo á su Despacho; pero en ese caso, personalmente firmarán un conocimiento, en el que conste la entrega de la obra que lleven, el cual se cancelará por el Bibliotecario al devolverla.

Artículo 5º—Para asentar los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, el Bibliotecario llevará un libro, en el que anotará la fecha, el nombre del que recibe, el tomo ó tomos que entregue y el término por el cual lo lleva y que no excederá de ocho días; después de los cuales podrá reclamar su devolución.

Artículo 6º— Es absolutamente prohibido á los abogados, pasantes de derecho y á cualquiera otra persona, sacar algún libro de la Biblioteca, bajo ningún concepto; pues las consultas que necesiten, deben hacerlas precisamente dentro el recinto de ella.

Artículo 7º—Se prohibe fumar, recibir visitas y formar tertulias en la Biblioteca.

Artículo 8º—El Bibliotecario cuidará del arreglo de la Biblioteca y de la conservación de las obras que contiene, y que estarán bajo su responsabilidad.

Fíjese en el lugar respectivo.

Batres.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

La prueba de presunciones tiene por base las declaraciones de dos testigos mayores de diez y seis años, las cuales si son conformes, hacen prueba plena.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, mayo veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en apelación, y con los antecedentes respectivos, la sentencia en que, á virtud de consulta, y revocando la absolutoria del cargo dictada en 1ª Instancia, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones condena á Federico Cóbar, de veintiún años de edad, soltero, sastre, de este vecindario, y sin instrucción primaria, á tres años de prisión correccional por el delito de lesiones.

Resultando: que el reo, al interponer el recurso de casación, denuncia como violados los artículos 783 del Código de Procedimientos en materia Civil, y 199 del Código Militar, 2ª parte:

Resultando: que la Sala sentenciadora, al apreciar en el fallo de que se trata las constancias del proceso, consideró la culpabilidad de Cóbar plenamente probada por las declaraciones de Escolástica Turris y Josefa Bobadilla, testigos mayores de toda excepción y presenciales del hecho, y las presunciones que de ellas se deducen; prueba robustecida con superabundancia por las deposiciones de las menores Catarina Hernández y Jesús Nalas:

Resultando: que el defensor del reo con el objeto de probar la coartada, solicitó y obtuvo el examen de tres testigos, quienes después de dos años de cometido el delito, declararon á satisfacción del que los propuso, pero sin dar razón bastante de su dicho, y en manifiesta contradicción con lo expuesto por el reo en su declaración indagatoria:

Considerando: que el Tribunal de 2ª Instancia, al apreciar la fuerza probatoria de las constancias de autos que se han relacionado, observó fielmente lo dispuesto en los artículos 829 y 849 del Código de Procedimientos en materia civil:

Considerando: que el artículo 783, cuya violación se alega, y que se refiere á testigos menores de diez y seis años, no es aplicable á este caso, porque la prueba de presunciones en que se funda el fallo contra el cual se introdujo el recurso, reconoce por punto de partida las declaraciones de dos testigos mayores de dicha edad, las

cuales siendo conformes, hacen prueba plena, (Artículo 829, Código citado) y que el Artículo 199 del Código Militar tampoco es aplicable en procesos contra personas que no gozan del fuero de guerra;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara: 1º que no ha lugar á la casación de la sentencia contra la cual se ha recurrido: y 2º que el reo Federico Cóbar debe sufrir un mes de arresto adicional á la pena á que fué condenado: Artículo 101 del Código de Procedimientos Judiciales.

Notifíquese y con certificación devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su origen.

Antonio Batres.—Antonio González Saravia.–Manuel Montúfar.–Miguel Flores.–J. F. Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Por ser interesante el punto de que trata la respuesta del señor Fiscal Díaz Mérida, se publica este dictamen, con el que estuvo de acuerdo la resolución de la Suprema Corte, en su oportunidad publicada.

Corte Suprema de Justicia:

Teniendo, como tengo, la convicción muy profunda de que se cometió error de derecho en la sentencia proferida en 2ª Instancia, en la causa que en el Juzgado departamental de Chimaltenango se instruyó contra el Ingeniero don Gregorio Sagastume, ha sido un deber imprescindible de mi parte el interponer el recurso de casación, por más que abunde en respetos por las opiniones de los señores Magistrados signatarios de aquel fallo.

No vengo á hacer la defensa del enjuiciado Sagastume. Vengo á cumplir con una misión más elevada y de fines más importantes y de mayor trascendencia, si cabe; porque vengo á defender la ley, que es la delicada misión del Ministerio Público, según la terminante prescripción del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y porque se halla fuera de toda duda que, defendiendo la ley, se defiende así mismo á la sociedad, que descansa en la aplicación y observancia de los preceptos que la gobiernan. Muy grato me será presentar á la consideración del Honorable Tribunal que me oye, alguna razón siquiera en apoyo de mis propósitos, como grato me será también que, si éstos alcanzasen el éxito que deseo, quede de este modo establecida la irresponsabilidad criminal del acusado.

En la consulta que emití ante la Sala 2ª y que ahora reproduzco, relacioné el hecho que ha dado origen al proceso á que me contraigo, y que, en términos más breves, consiste en lo siguiente:—Don Gregorio Sagastume, acreedor de la señora Feliciana Reyes, por haber comprado algunos créditos contra ella, se apoderó de las mercaderías y otros objetos que ésta tenía en su tienda, y los transportó á la casa de doña Micaela Valido, esposa del primero; casa que á la vez habitaba don Aparicio Jirón. Para el transporte de los objetos expresados faltó el consentimiento de la deudora; pero no hubo *violencia* de parte de Sagastume.

El hecho así considerado y que es lo que aparece del mejor mérito de la causa, ¿constituirá delito de *hurto* ó el de *apoderamiento con violencia de una cosa perteneciente á un deudor para hacerse pago con ella*, definido y penado en el artículo 339 del Código Penal de 877, y en el 372 del moderno; ó tan sólo, la falta del párrafo 5º del artículo 427 del primero de los cuerpos legales expresados?

Sobre esta cuestión, por demás interesante, ya que puede sostenerse que antes de ahora no se ha presentado un caso análogo en nuestros Tribunales, va esta Superioridad á pronunciar la última palabra.

Que no es el segundo de los delitos enunciados, lo demostré en segunda instancia, fundándome en que faltó la *violencia*, circunstancia esencialmente constitutiva de él, y así lo reconoció la Sala sentenciadora, puesto que revocó el fallo del Juez departamental, que había resuelto en sentido contrario.

Demostraré ahora que tampoco hubo hurto, una vez que faltó el ánimo de lucrar, según la frase usada en la misma ley. Y ciertamente, en todos los procedimientos empleados por Sagastume para el logro de sus miras, se descubre únicamente el ánimo, la intención de hacerse pagar, aunque de una manera imprudente, los créditos que había comprado. No *lucra*, no acrece sus bienes, no obtiene ganancia alguna el que tal cosa verifica; simplemente se reembolsa, procura que vuelva á formar parte *de lo suyo* lo que antes ya lo era. Con toda propiedad puede decirse del que se encuentra en las condiciones del procesado, que hay ánimo, propósito de *no perder* y no *ánimo de lucrarse*.

He de hacer constar, para mejor inteligencia de lo que se diga, que los hechos de que se acusó á Sagastume, se verificaron antes de la emisión del nuevo Código Penal; por lo que debe observarse para inquirir si hubo ó no delito, lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 355 del Código de 877, que en el fondo es lo mismo que lo dispuesto por aquél.

Establécese en tal inciso: que son reos de hurto los que *con ánimo de lucrar* y sin las circunctancias que expresa el artículo 340 (esto es, sin violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas), toman las cosas muebles ó semovientes ajenas sin la voluntad de su dueño.

El muy notable criminalista señor Pacheco, comentando un inciso que hay en el Código Penal Español, y que estatuye lo propio que el nuestro, sólo que se emplea ahí, el verbo castellano *lucrarse* y no el verbo *lucrar*, que no existe, se expresa en los términos que ahora reproduzco, por la autoridad de que goza y por la claridad y precisión de sus conceptos. Dice así: "Otra condición de la ley consiste en la expresión textual *con ánimo de lucrarse*. Ya el derecho romano nos había dicho lo mismo: "*lucri faciendi gratia*." Cuando falta ese ánimo podrá haber daño, podrá haber otro delito, podrá también no haber ninguno, pero seguramente no será hurto lo que haya. La ley no ha calificado de esta suerte, sino á esa interesada sustracción que se dirige á quitar el dominio, la posesión, el uso de la cosa misma, para aprove-

charlo en beneficio del que lo quita. Hurto hay tomando dinero para quedarse con él, tomando una estatua para conservarla, tomando un caballo para pasearse: tomados esos, son lucros, aunque de diversas índoles. Pero si un hombre fanático, que ha visto en poder de su vecino una pintura que estima deshonesta, se la quita y la destruye, será reo de daño sin ningún género de duda, pero reo de hurto no lo será."

En el caso de Sagastume, es evidente de toda evidencia que faltó el *ánimo de lucrarse.*

Se dirá tal vez: la intención del criminal se presume. Bien está; así se encuentra ordenado por la ley; mas también prescribe la misma que contra esa presunción se admite prueba en contrario. Y el proceso contiene prueba superabundante de esa falta de intención, así como de que hubo nada más que el deseo, el ánimo en Sagastume, de lograr el pago de créditos lícita y legalmente adquiridos.

¡Qué! ¿No alcanzará á convencer de estas verdades la constancia de que Guadalupe Reyes, joven de diez y nueve años de edad é hija de la misma acusadora bajó los cuadros que estaban en la pared y que ella, en persona, los puso dentro de un cofre cuando Sagastume se estaba llevando los objetos; la constancia de que Francisco Ordóñez y Andrés Girón, personas proporcionadas por el alcalde Matías Tucubal, presenciaron el transporte de los mismos objetos y de que uno de aquéllos ayudó en ese trabajo; la constancia de que Sagastume devolvió los muebles que eran de Damiana Ortiz y no de la deudora Luciana Reyes, con sólo las observaciones hechas al primero por don Andrés Girón; y finalmente, la constancia entre otras muchas, de que Sagastume, después de trasladados los objetos, mostró singular empeño en recoger de la acusadora el libro en que constaban las deudas en favor de ésta?

Toda persona que haga lo que hizo Sagastume, habrá procedido indefectiblemente de una manera irregular, habrá perpetrado el acto punible que se quiera; pero hurto no le hay. No cabe ninguna duda de que el procesado tomó objetos ajenos, y que estos objetos, aunque fueron tomados con conocimiento de su dueño, fué sin su voluntad; mas no basta esto solamente, como ya se ha dicho, para sostenerse, en ley de justicia, que se cometió el delito contra la propiedad de que se habla.

Pero si no hubo hurto ¿en qué delito incurrió Sagastume? En ninguno. ¿Por fuerza ha ser delito todo lo que se haga contra derecho ó conculcando derechos ajenos? ¿Todo procedimiento irregular ó fuera de regla, constituirá un delito? Para que una acción ú omisión sea reputada como tal, es indispensable, es de todo punto necesario, que así esté expresamnnte reconocido y sancionado por ley que preexista á su perpetración. En estos preceptos estriba la garantía social. Y tanta es la fuerza de estos principios que, aun cuando por inadvertencia se hubiese omitido clasificar entre los delitos, hechos ú omisiones que, conforme á la ciencia, mereciesen ser así calificados, no por ser omisión, habría de impo-

nerse castigo para ellos. Por eso se registra en el Código Penal vigente este artículo de innegable claridad é importancia: No son punibles las acciones ú omisiones que no estén calificadas como delitos ó faltas y penados por ley anterior á su perpetración.

Ya he dicho que el delito de apoderamiento *con violencia* de una cosa perteneciente á un deudor, tampoco lo cometió el acusado. Hubo el apoderamiento; es decir, Sagastume ocupó, puso bajo de su poder las cosas de su deudora; pero lo efectuó sin violencia; de suerte que faltó esta otra condición esencial de la ley.

No sería fuera de propósito reproducir aquí el artículo del Código Penal de 77, que se relaciona con las ideas expresadas en el párrafo que antecede: Artículo 339. El que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de veinte pesos.

El artículo 372 del nuevo Código Penal se diferencia del que antecede, sólo en cuanto á la pena, que es más favorable. Y don Salvador Viana y Vilaseca, comentando una disposición igual á las anteriores, expresa lo que sigue: La disposición de este artículo es una consecuencia del principio de que á nadie le es lícito tomarse la justicia por su mano: principio que sería frecuentemente hollado, á no estar debidamente garantido como se halla con la correspondiente sanción penal. Adviértase, empero, que en este delito, como en el anterior, sigue siendo la *violencia* un elemento esencial del mismo. Sin ella, el apoderamiento de que aquí se trata dejará de ser criminal, ó constituirá á lo sumo la falta de coacción prevista en el número 5º del artículo 604 de este propio Código."

Para mayor persuasión de que el enjuiciado no es reo de hurto, quiero suponer que en el apoderamiento verificado por éste de los objetos pertenecientes á la señora Luciana Reyes, *hubo violencia.* En este caso hipotético ¿qué pena se le habrá impuesto? ¿En qué disposición penal habría estado comprendido el acto punible de Sagastume? Se habría hecho aplicación indudablemente del citado artículo 339, porque de no procederse de esa suerte, hubiera sido éste violado. Pero no hay violencia, y porque *falta* esta circunstancia, que es constituyente del delito, que es una circunstancia grave por su propia naturaleza, se calificó de hurto y se impone la pena de ese delito; esto es, se aplica una pena más severa, porque más severa es la relativa al hurto, y se da una calificación que, sobre la pena corporal, lleva también consigo una mancha para el honor. Tales contrasentidos no puede autorizarlos la ley; la ley que ampara y protege, porque asegura los derechos de todos, ya sea castigando si realmente hay delito, ó ya estableciendo que se declare y reconozca la inocencia de los inculpados.

Cuando no sea el caso del delito de apoderamiento de bienes del deudor, es una falta la que se comete. Prescripción muy terminante en este sentido, es la del artículo 427 en su pá-

rrafo 5º del Código Penal de 77, que dice: Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto menor.. .... Inciso 5º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta no penada en el Libro 2º de este Código. El párrafo 5º del artículo 455 del nuevo Código sobre la materia, es igual al anterior.

Los fundamentos que he procurado hacer constar en los párrafos anteriores, son los que he tenido presentes al valerme del recurso de casación, por haberse violado, según entiendo, no sólo los artículos que expreso en el escrito sobre interposición de dicho recurso, sino también el artículo 355, inciso 1º del Código Penal de 77, puesto que, conforme á su tenor literal, no es hurto lo que se ha resuelto que es. Bien hubiera querido evitar el expresarlos, á no impedírmelo el cumplimiento de mis deberes; ya que, con plena confianza en el respetable Tribunal á quien me dirijo, hubiera podido esperar tranquilo su fallo decisivo, seguro de que, en todo caso, no sería adverso á la causa pública que defiendo.

Dígnese, por tanto, la Corte Suprema de Justicia anular la sentencia de que he venido haciendo mérito, y decidir de la manera indicada en el dictamen que presenté ante la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Guatemala, octubre de 1890.

C. S. de Justicia.

C. Díaz Mérida.

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING

[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

I. El principio de la familia.

(*Continuación*)

En efecto, el derecho internacional romano muestra sobre este respecto una lógica inflexible en sus principios. El tratado concluído con un pueblo extranjero no obliga sólo á los respectivos gobiernos, sino á todos los individuos que componen cada nación; si un romano viola el tratado, se le entrega al pueblo extranjero (*deditio*), porque ha infringido una obligación que le incumbía personalmente.

(Continuará)

AVISO

Biblioteca del Poder Judicial

Habiéndose dispuesto trasladar la Biblioteca del Poder Judicial á un salón del edificio de la Corte, adecuado á su objeto, se pone en conocimiento de los señores abogados, de los pasantes de derecho y del público, para que si desean consultar alguna de las obras que existen en la referida Biblioteca, ocurran de las diez de la mañana á las tres de la tarde, que permanecerá abierta.

Oportunamente se publicará el catálogo respectivo.

Guatemala, junio de 1893.

PENITENCIARÍA CENTRAL.

ESTADO

que manifiesta los nombres de los reos que fallecieron y se fugaron de esta prisión, durante el último semestre de 1892, con especificación de las fechas, enfermedades que causaron la muerte y lugares de donde se fugaron.

Núms.	NOMBRES	FECHAS	ENFERMEDADES	Sumariados	Sentenciados	TOTAL
1	Agustín Fum	Julio 3 de 1892	Acceso frío	....	1	....
2	José Salomón Sánchez	Septiembre 15 de 1892	Contusiones	1	....	....
3	Teodoro Hernández	Octubre 16 de 1892	Tubérculos pulmonares	1	....	....
4	José María Aroche	Octubre 31 de 1892	Fiebre	1	....	....
5	Miguel Godoy	Noviembre 16 de 1892	Congestión cerebral	1	....	....
6	Eligio Espinosa	Diciembre 6 de 1892	Golpe en el cerebro	1	....	6

REOS FUGOS.

Núms.	NOMBRES	FECHAS	LUGARES EN QUE SE FUGARON	Sumariados	Sentenciados	TOTAL
1	Braulio Fajardo	Julio 8 de 1892	Iba á traer los remedios	1	...	....
2	Sinforoso Aldana	Julio 9 de 1892	De los trabajos exteriores	....	1	....
3	Felipe Aceituno	Julio 28 de 1892	" " " "	1	....	....
4	Manuel María Romero	Agosto 6 de 1892	" " " "	1	....	....
5	José Escalante	Agosto 12 de 1892	" " " "	1	....	....
6	Rafael Alvarado	Noviembre 29 de 1892	" " " "	1	....	....
7	Matías de la Cruz	Diciembre 24 de 1892	" " " "	1	....	7

GUATEMALA, Diciembre 31 de 1892.

J. AGAPITO LÓPEZ.

ESTADOS DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL

ESTADO

que manifiesta el número de entradas y salidas de reos durante el último semestre de 1892.

	DELITOS		TOTAL
Existencia del 29 de Junio de 1892			338
En el mes de Julio ingresaron por	Homicidio	1	
" " " " " " "	Heridas	9	
" " " " " " "	Hurto	5	
" " " " " " "	Allanamiento	1	
" " " " " " "	Lesiones	1	
" " " " " " "	Atentado	2	
" " " " " " "	Disparo de arma	2	
" " " " " " "	Infidelidad en la C. de presos	2	
" " " " " " "	Abandono de guardia	2	
" " " " " " "	Reincidencia	1	
" " " " " " "	Estafa	1	
" " " " " " "	Injurias	1	
" " " " " " "	Ebriedad y vagancia	5	
" " " " " " "	Fugos de los trabajos	6	
" " " " " " "	Faltas	10	49
" " " " " " "	Sin delito conocido		40
Suman			477
Salieron			111
Quedan			366
En el mes de Agosto ingresaron por	Heridas	4	
" " " " " " "	Hurto	7	
" " " " " " "	Allanamiento	2	
" " " " " " "	Lesiones	3	
" " " " " " "	Injurias	1	
" " " " " " "	Vagos y ebrios	1	
" " " " " " "	Fugos de los trabajos	10	
" " " " " " "	Faltas	5	
" " " " " " "	Calumnia	1	
" " " " " " "	Deserción	1	35
" " " " " " "	Sin delito conocido		93
Suman			494
En el mes de Agosto egresaron			70
Quedan			424
En el mes de Setbre. ingresaron por	Heridas	7	
" " " " " " "	Hurto	3	
" " " " " " "	Allanamiento	1	
" " " " " " "	Lesiones	3	
" " " " " " "	Infidelidad en la C. de presos	6	
" " " " " " "	Abandono de guardia	2	
" " " " " " "	Injurias	1	
" " " " " " "	Vago y ebrio	1	
" " " " " " "	Fugos de los trabajos	10	
Pasan			

Continuación del Estado que manifiesta el número de entradas y salidas de reos en la Penitenciaría Central.

	DELITOS		TOTAL
Vienen			
En el mes de Setbre. ingresaron por	Faltas	2	
" " " " " " "	Deserción	1	37
" " " " " " " Sin delito conocido			77
Suman			538
Salieron			84
Quedan			454
En el mes de Octubre ingresaron por	Homicidio	1	
" " " " " " "	Heridas	7	
" " " " " " "	Hurto	7	
" " " " " " "	Lesiones	2	
" " " " " " "	Estafa	3	
" " " " " " "	Agresión	2	
" " " " " " "	Robo	1	
" " " " " " "	Amenazas	1	
" " " " " " "	Violación de correspondencia	1	25
" " " " " " " Sin delito conocido			69
Suman			548
Salieron			70
Quedan			478
En el mes de Nvbre. ingresaron por	Heridas	9	
" " " " " " "	Hurto	15	
" " " " " " "	Lesiones	4	
" " " " " " "	Atentado	1	
" " " " " " "	Vagancia	3	
" " " " " " "	Fugos de los trabajos.	13	
" " " " " " "	Agresión	3	
" " " " " " "	Amenazas	1	49
" " " " " " " Sin delito conocido			85
Suman			612
Salieron			69
Quedan			543
En el mes de Dbre. ingresaron por	Heridas	2	
" " " " " " "	Hurto	4	
" " " " " " "	Allanamiento	3	
" " " " " " "	Lesiones	4	
" " " " " " "	Vagancia	2	
" " " " " " "	Fugos de los trabajos.	4	
" " " " " " "	Asesinato	1	
" " " " " " "	Falso testimonio	1	
" " " " " " "	Deserción	1	
" " " " " " "	Juegos prohibidos	4	26
" " " " " " " Sin delito conocido			95
Suma			664
Salieron			151
Quedan			513

Guatemala, Diciembre 31 de 1892.

J. Agapito López.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Julio de 1893. Núm. 22

SUMARIO

SECCION EDITORIAL

La Gaceta y su circulación.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Criminal.— Aplicación del artículo 283 del Código Penal, en un caso de malversación de caudales públicos.

CORTE DE APELACIONES

Criminal.— Para proceder contra una persona por injurias causadas en juicio, debe proceder licencia del Tribunal ante el que se dirigen aquéllas.

Criminal.— Tratándose de los hechos constituidos de delitos, perpetrados independientemente el uno del otro, deben ser penados con la debida separación, conforme el artículo 82 del Código Penal. Aplicación del artículo 30 de este mismo Cuerpo de Leyes.

Oficio del Secretario de la Sala 1ª de Apelaciones, sobre envío de certificación relativa á visita judicial.

Actas de la visita judicial á que se refiere el anterior oficio.

Inserción.—*Derecho Romano.*—Continuación

Cuadros nominales de los Señores Magistrados, Fiscales y Jueces.

Aviso relativo á la Biblioteca.

SECCION EDITORIAL

La Gaceta y su circulación.

No pertenece este periódico al número de los que, por la amenidad derivada de la política, de la literatura y de las noticias del exterior, están destinados á circular ampliamente; su naturaleza lo lleva á moverse en más limitado campo, porque su programa es de interés exclusivo á los hombres del foro. Desde que se estableció, hace años, ha venido llenando su objeto, y para que circule más y más, ha acordado la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, según comenzó á practicarse desde el número anterior, que se distribuya gratis á los abogados residentes en esta capital, que no lo reciban por razón de oficio, pues en este último concepto se manda á los Magistrados y Jueces de 1ª Instancia de la República.

Gran parte de los cuerpos municipales del país están subscriptos al periódico, con arreglo á lo que establece la ley de la creación de este quincenal, y es de esperar que, procurándolo los respectivos Jueces de 1ª Instancia, se subscriban también las municipali-

dades que no lo estén y puedan hacerlo, ya que hay en varios departamentos algunas de esas corporaciones que no lo han efectuado. Un ejemplar de cada número es lo que corresponde á cada una de ellas, según la dicha ley.

Además del reparto que se hace á los Magistrados y Jueces y á los abogados que residen en la capital, del que antes se habló, se llevan por razón de oficio 10 ejemplares de cada número á la Secretaría Particular del Jefe del Ejecutivo, 25 al Ministerio de Gobernación y Justicia, 9 á la Secretaría de la Asamblea, 2 al Archivo General del Gobierno, 1 á la Biblioteca Nacional, 1 á la Oficina del Registro Civil de la capital y otro á la del Registro de la Propiedad, 2 á la Secretaría de la Facultad de Derecho, 1 á la del Instituto Nacional. También se manda en canje á varios periódicos del país y del exterior. A la Comandancia de Armas del departamento de Guatemala se llevan 3: 1 para el Comandante, 1 para el Auditor y otro para el Secretario; envío que está efectuándose desde el anterior número.

Un ejemplar se manda á cada una de las municipalidades del departamento de Guatemala, el número de los cuales es de 18; éstas se entienden directamente con el Administrador del quincenal.

Los Jueces de 1ª Instancia son en los demás departamentos los agentes del periódico, y ellos lo mandan á las respectivas municipalidades abonadas. En tal virtud, se remiten: á Amatitlán, 7; á Escuintla, 14; á Chimaltenango, 18; á Sololá, 24; á Suchitepéquez, 13; á Retalhuleu, 5; á San Marcos, 20; á Quezaltenango, 24, inclusos los de la Sala 4ª; á Totonicapán, 13; á Huehuetenango 18; al Quiché, 8; á la Alta Verapaz, 14; á la Baja Verapaz, 15; al Petén, 14; á Izabal, 10; á Zacapa, 15; á Jalapa, 9, además de los destinados á la Sala 5ª; á Jutiapa, 36; á Santa Rosa, 19; á Sacatepéquez, 10.

Va también á las Legaciones extranjeras acreditadas en el país, á la Secretaría de la Corte de Justicia del Salvador, de la que viene en cambio la Revista Judicial de aquella República, al Secretario General de la Sociedad de Legislación Comparada, residente en París, y al representante del Cosmos Editorial de Madrid.

Tal es por ahora la circulación ordinaria de la Gaceta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

Aplicación del artículo 283 del Código Penal, en un caso de malversación de caudales públicos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, julio 8 de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en grado la sentencia que en diez y ocho de mayo último dictó la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, imponiendo á X. X., casado, de cuarenta y nueve años, sabe leer y escribir y ex-administrador de Rentas del departamento de Chimaltenango, por malversación de caudales públicos, tres años de prisión correccional, é inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, se le abona la prisión sufrida y per-

mite la conmutabilidad de las dos terceras partes á razón de dos reales diarios, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, y por constar su notoria pobreza le exime de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que en siete de septiembre último, el inspector de Hacienda don Tomás R. Escoto, practicó corte de caja en la Administración de Rentas de Chimaltenango, que era á cargo del expresado X, y se encontró un déficit de mil novecientos ochenta y un pesos, veinte centavos; explicando el expresado X, que procedía de haber gastado en su familia tres ó cuatrocientos pesos, y además, supone habría duplicación en el pago de algunos documentos:

Resultando: que posteriormente atribuía el indicado déficit á su ignorancia y á irregularidades y descuidos cometidos por otros de sus subalternos:

Resultando: que mediante tales precedentes se declaró en nueve del propio mes de septiembre, haber lugar á formación de causa contra el mencionado ex-Administrador:

Resultando: que en el curso de la causa fueron examinados Eugenio Méndez, Lázaro Dardón, J. Justiniano Martínez y Rafael Castellanos, presentados por el contador don S. Rubio y receptor don Emilio Morales, en comprobación de que X frecuentaba los billares, tomando parte en juegos de azar y perdiendo comunmente cantidades que cubría, cuando no le alcanzaba el dinero que portaba consigo, yendo á la Administración á traerlo:

Resultando: que corre agregado á los autos un telegrama que dice: "Al Presidente de la República.—Guatemala. —Viene hoy Inspector de Hacienda; los fondos de caja, no los tengo cabales..... ....X. X."

Resultando: que por el encausado se solicitó prueba contraída á establecer, no solamente su ignorancia en contabilidad, sino á hacer recaer sospechas en el personal de la oficina que era á su cargo:

Considerando: que mediante la confesión de X, y el corte de caja practicado que él mismo subscribió, es indeclinable su responsabilidad por el déficit de mil novecientos ochenta y un pesos, veinte centavos:

Considerando: que X no ha comprobado hecho alguno concreto, que conduzca á su justificación:

Considerando: que convicto y confeso como se halla, y no concurriendo en el caso circunstancia atenuante ni agravante, que merezca ser apreciada, la pena que se fija en el fallo apelado, procede con sujeción á los artículos 76, inciso 3º del 283 y 285 del Código Penal:

Considerando: que el previo afianzamiento ó pago de las responsabilidades civiles obedece á lo dispuesto en el artículo 46 del Código citado; y las alegaciones que á este respecto hace X, deben subordinarse á la ejecución del fallo por quien corresponda;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el parecer del señor Fiscal, confirma el fallo relacionado.

Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

Antonio Batres.—Antonio G. Saravia.— Miguel Flores.—Rodrigo Amado.—Julio Lanuza.

Felipe Martinez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CRIMINAL

Para proceder contra una persona por injurias causadas en juicio, debe preceder licencia del Tribunal ante el que se dirigen aquéllas.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Visto por apelación, con los antecedentes de que procede, el auto de diez y nueve de abril anterior, en el que el Juzgado 3º de este departamento reduce á prisión formal al Licenciado Salvador Corleto por el delito de calumnia.

Resultando: que el día doce de noviembre del año pasado, Juan Bosch y Peña se presentó al Juzgado 3º departamental, acusando á Mateo Vives por calumnia vertida contra él en juicio, y acompañó certificación de la licencia que para deducir la acción correspondiente le otorgó el Tribunal ante el que fué presentado el escrito en que la acusación se funda:

Resultando: que después de incoado el procedimiento contra Vives, Bosch hizo extensiva su acusación al Licenciado Salvador Corleto, contra quien se dictó orden de captura y el auto que se examina:

Resultando: que para el efecto dever, esta Sala pidió al Juzgado 1º de este departamento el incidente sobre licencia pedida por Bosch para deducir la acción de calumnia, y en ese expediente aparece que Bosch pidió expresamente el permiso para acusar á Vives, cuyo permiso se tramitó con sólo audiencia del segundo de los nombrados y fué concedido:

Considerando: que según lo preceptúa el artículo 347 del Código Penal, para deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, se necesita la licencia previa del Juez ó Tribunal que de él conociere, y que respecto de Corleto no existe esa licencia *previa* porque el mismo ofendido limitó su solicitud dirigiéndola exclusivamente contra Vives:

Considerando: que el artículo 53 del Código de Procedimientos Judiciales exige que la acusación contenga el nombre ó designación del culpado, y Bosch al pedir la licencia para acusar á Vives no designó á Corleto como tal culpado:

Considerando: que sin ese requisito previo de licencia del Tribunal correspondiente, no debió admitirse la acusación contra Corleto, ni seguirse contra él el proceso que estaba instaurado contra otra persona, y que en consecuencia es el caso de hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley orgánica del Poder Judicial;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones legales citadas, declara nula é insubsistente la providencia venida en consulta, así como todo lo actuado respecto del Licenciado Salvador Corleto.

Notifíquese, y como corresponde devuélvase.

Foronda.—Alarcón.—G. Salas.

Ricardo Orantes,
Srio.

(Se hace constar que la anterior resolución fué dictada por mayoría de votos, habiendo salvado el suyo el señor Magistrado Foronda.—Orantes, Secretario)

CRIMINAL.

Tratándose de dos hechos constitutivos de delito, perpetrados independientemente el uno del otro, deben ser penados con la debida separación, conforme el artículo 82 del Código Penal.—Aplicación del Artículo 30 de este mismo Cuerpo de Leyes.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, mayo veintiséis de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en consulta y con la causa respectiva la sentencia fecha 28 de abril anterior, en la que el Juez departamental de Amatitlán condena á Lázaro Calderón, por disparo de arma de fuego, á dos años de prisión correccional, le abona la sufrida, le permite conmutar los dos tercios de la pena, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, le exonera de la reposición del papel, le absuelve de la instancia, por el cargo de homicidio que se le formuló y hace extensiva tal absolución á Demetrio del mismo apellido, procesado como cómplice del homicidio. Aquel es soltero, de veinticuatro años, con instrucción; este es casado, de treinta y dos años, no lee ni escribe; ambos agricultores y vecinos de Petapa.

Resultando: que el día veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y uno, fué conducido al Juzgado Municipal de Petapa un hombre herido, que dijo llamarse Pedro Barillas, y designó como su ofensor al teniente de Policía Lázaro Calderón, refiriendo: que éste intentó quitarle un cuchillo que llevaba, y como se resistiera á dárselo, Demetrio Calderón *le pegó al declarante y lo botó al suelo*, en cuyo momento el expresado teniente le causó con una daga la herida que tenía en el estómago. Negó haber agredido á su ofensor, ni causádole ninguna lesión, indicó el nombre de varias personas que habían presenciado los hechos referidos, y en esos instantes murió.

Resultando: que examinados los testigos indicados por el occiso y que fueron José Arana, Manuel Roche, Valentín Mencos, Dolores Castillo, Zacarías Soto, Manuel Maquis, Josefa Roche y Petronila Rodríguez, los cuatro primeros dijeron: que les constaba de vista que Lázaro Calderón disparó contra el grupo en que iban Barillas y todos los nombrados, á excepción de Mencos y de Soto, que en seguida se acercó á ellos y pretendió desarmar á Pedro Barillas del arma que portaba; pero éste se resistió y entonces Demetrio Calderón, hermano de Lázaro, le pegó un *cintarazo* á Barillas, del cual lo arrojó al suelo, y cuando allí se encontraba, fué cuando Lázaro, con una daga, lo hirió en el estómago. Zacarías Soto manifestó haber presenciado únicamente desde el edificio de la Comandancia, el disparo hecho por el reo, y los otros testigos nombrados expusieron no haber visto nada de lo relacionado.

Resultando: que Dolores Castillo se constituyó acusador de Lázaro Calderón, y pidió el examen de otros testigos, pero todos ellos negaron la cita que se les hizo, menos el Comandante Ramón Roldán, tío de Pedro Barillas, que declaró constarle los hechos de que se sindicaba al acusado:

Resultando: que tomada su indagatoria á Lázaro Calderón, refirió: que el día veintidós de febrero de mil ocho-

cientos noventa y uno, como á las seis de la mañana, él, como teniente de Policía, se dirigió á la plaza de Petapa, en unión de su hermano Demetrio, de los alguaciles Bernabé Gómez, Estanislao y José Pérez y Macario García, para reprender á unos individuos que escandalizaban, entre los cuales se encontraba Pedro Barillas, quien se opuso al declarante y lo agredió con un cuchillo; que entonces él hizo uso de una daga que portaba, pero que no causó ninguna herida á su agresor, y por el contrario, éste le infirió una lesión en la mano izquierda, lesión que efectivamente presentó, y la cual, según el informe facultativo, tardó trece días en curarse. Negó también haber hecho ningún disparo con arma de fuego, y aunque expuso que por el Alcalde le fueron quitados un revólver y una daga, la autoridad no cuidó de hacerle reconocer esas armas, ni hizo constar si la primera estaba cargada con todos ó parte de sus tiros.

Resultando: que Demetrio Calderón negó en absoluto su complicidad en el homicidio de que se trata, y aseguró que su hermano Lázaro tampoco fué el autor de ese delito, pues Barillas lo agredió con cuchillo y en seguida se puso en fuga:

Resultando: que los testigos presentados por el encausado para su exculpación, no le son adversos ni favorables, por cuanto ellos mismos dicen no haber presenciado los hechos sobre los cuales fueron examinados:

Resultando: que el Cirujano que practicó la autopsia del cadáver del occiso, informó: que presentaba tres heridas: dos leves y una esencialmente mortal, por haber penetrado en el pecho y dividido la aorta:

Considerando: que el delito de homicidio perpetrado por Lázaro Calderón está comprobado con el testimonio de tres individuos, aptos para declarar, pues aun cuando respecto al disparo de arma de fuego cometido por el reo pueden conceptuarse como agredidos, son imparciales en lo que respecta á la muerte de Pedro Barillas, por haber sido *sólo* él el ofendido; y no existiendo contra ellos ninguna tacha comprobada, su dicho constituye plena prueba, que está corroborada por las presunciones que se desprenden de la designación del occiso, del hecho de haber resultado gravemente herido en el mismo lugar y en los propias momentos en que riñera con Calderón, y de la confesión de éste, contraída á que hizo uso de una daga que portaba cuando lo atacó Barillas: artículos 829, 848 y 849 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que respecto al disparo de arma de fuego, no es aceptable el testimonio de los individuos que formaban el grupo contra el cual fué dirigido tal disparo; pero sí hacen prueba las declaraciones contestes de Zacarías Soto y Valentín Mencos, que reunen los requisitos exigidos por el artículo 835 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que la complicidad de Demetrio Calderón, respecto del homicidio, no se encuentra bien establecida en el proceso, por no parecer que haya habido connivencia entre él y el reo para ejecutarlo, y el hecho de haber arrojado al suelo al occiso, es inde-

pendiente del de la muerte causada á éste: artículo 30 del Código Penal.

Considerando: que el reo no comprobó como le incumbía hacerlo, la excepción de haber sido agredido por Barillas: artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que los delitos de homicidio y de disparo de arma de fuego fueron perpetrados por Lázaro Calderón, independientemente el uno del otro, y en consecuencia, deben ser penados con la separación debida, conforme lo establece el artículo 82 del Código Penal:

Considerando: que en favor del reo existe la circunstancia atenuante de haber cometido los expresados delitos en estado de ebriedad, que no le es habitual; y en tal virtud, no apareciendo contra él circunstancias agravantes, deben reducirse en su favor las penas que le corresponden, en la proporción que señala el artículo 77 del Código últimamente citado;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, oído el parecer del Ministerio Público, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 295, 309 y 46 del Código Penal, condena á Lázaro Calderón á la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmultables, revocando á este respecto el fallo consultado y lo aprueba en los demás puntos que contiene, con la adición de que la conmuta que se permita al reo en la condena por el delito de disparo de arma de fuego, se computará á razón de dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. F. Foronda.—Francisco Alarcón.—Marcial G. Salas.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

Oficio del Secretario de la Sala 1ª de Apelaciones, sobre envío de certificación relativa á visita judicial.

Guatemala, 3 de julio de 1893.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Para que U. se sirva dar cuenta á la Superioridad, tengo el honor de remitirle en 13 fojas útiles, la adjunta certificación, en virtud de la providencia que literalmente dice:—"Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Gutemala, veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y tres.—Vistos, y considerando: que las medidas dictadas por el señor Magistrado don Víctor M. Esteves, con motivo de la visita que últimamente practicó en los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas, de la jurisdidcción de este Tribunal, se hallan arregladas á la ley, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con la respuesta Fiscal y con fundamento en el artículo 54 de la ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, las aprueba, con la reserva de que en su oportunidad dictará el acuerdo respectivo en el punto concerniente á aquellas causas en que no se ha logrado la captura de los reos. Compúlsese certificación de lo actuado, para el efecto dedarse cuenta á la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que, si lo estimare conveniente, se sirva hacer las gestiones necesarias en lo relativo á los demás puntos de que hace mérito el señor Magistrado visitador, en su oficio de 1º del mes que fina, y en las actas que levantó, por no

ser del resorte de este Tribunal.—Lanuza.—Medina.—D. Barrientos D., Srio."

Lo que transcribo á U., en cumplimiento de lo mandado, suscribiéndome con toda consideración, su muy atento y S. S.

D. Barrientos D.

Actas de la visita judicial á que se refiere el anterior oficio.

El infrascrito Secretario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones,

Certifica: que en el libro respectivo se encuentran las actas que literalmente dicen:

"En Guatemala, á catorce de marzo de mil ochocientos noventa y tres: constituído en el Juzgado 4º de 1ª Instancia, el infrascrito, asociado del Secretario específico don Guillermo Marroquín, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió á revisar los procesos, que en número de noventa y uno hasta hoy se hallan en curso y á cargo del escribiente don Eduardo Martínez López; observándose que en lo general dichos procesos se llevan con la actividad y celo que corresponde.

"2º Como se notara algún retraso en los procesos siguientes: de Luis Porras y Agustín Pirir, de Greogorio Saquil y cómplices, de Pedro Girón, de Raimundo García, de Nicolás Monterroso, de Marcelino y Juliana Fuentes, de Pedro Aguilar, José Escalante y algunos otros, en los cuales la última diligencia aparece con fecha de los meses de diciembre y enero últimos, se hizo notar al Juez, quien, así como el escribiente encargado de dichos juicios, informó que ese retraso es debido por una parte al fuerte trabajo que tiene el señor Martínez, dado el número de procesos que sustancia, y por otra, á que el mismo señor Martínez hace poco tiempo que tomó á su cargo la mesa que hoy sirve, y por consiguiente aún está imponiéndose de los asuntos á su cargo. Ambos manifiestan también que en muchos de los procesos que aparecen retrasados se han dictado órdenes de citación de testigos, pero no se ha puesto constancia en autos, porque es práctica no consignarla sino hasta que se libra la segunda citación. Con tal motivo, se dispuso que tales constancias se pongan como es debido, desde el momento en que se libre orden de citación ú otra análoga, á efecto de evitar así confusiones ú olvidos; y recomendándose al Juez y escribiente antes indicados, continúen observando el buen desempeño que se nota en las demás actuaciones aludidas; se suspendió esta diligencia á las tres de la tarde, designándose para continuarla el día diez y siete del corriente. — Esteves. —J. Daniel Ramírez.—E. Martínez López. —G. Marroquín."

"En veinte del mismo, constituído el señor Magistrado Visitador, asociado del infrascrito Secretario específico, en el Juzgado 4º de 1ª Instancia, con el objeto de continuar la visita, se procedió en la forma siguiente:

"1º Se revisaron los libros de la oficina, encontrándose arreglados, observándose que se ha hecho de nuevo el de inventarios del archivo; informando el Juez que dicho inventario cons-

taba en pliegos volantes y expuesto á extraviarse, por lo que los ha hecho trasladar, arreglándolos convenientemente, á un libro en toda forma. Como se observara en el libro de visitas de cárceles que la última se practicó hace más de tres meses, se dispuso que en lo sucesivo cuide el Tribunal de visitar mensualmente, como lo dispone la ley, los establecimientos carcelarios, dando cuenta á la Sala del acta respectiva.

"2º Se revisó el archivo, que comprende los asuntos fenecidos desde el año 1887, fecha de la creación de este Despacho, y se encontró arreglado en legajos, en la forma correspondiente.

"3º Con respecto al local que ocupa la oficina, informó el Juez, y así aparece, que es en extremo reducido, pues los escribientes trabajan en una pieza, que por lo pequeña no les permite practicar con la separación y comodidad debidas las diligencias que á cada cual corresponden. La pieza que ocupa el Secretario, y en la cual también se halla el archivo, se llena del todo con la presencia de tres ó cuatro personas, lo cual es causa de notable incomodidad en el despacho. En cuanto á mobiliario, informa el Juez que tiene el suficiente, faltándole solamente una colección completa de Códigos patrios, que son de urgente necesidad en la oficina, en la que por ahora sólo se hallan en servicio dos ejemplares del Código Penal de 77 y 89, respectivamente, pero casi destruídos.

"4º Asimismo informó el Juez que no alcanza para las necesidades de la oficina, la suma de diez pesos mensuales que tiene asignada como gastos de escritorio, puesto que mensualmente se invierte una resma de papel español, otra de oficio y el valor de las dos es de diez y seis pesos por lo menos, gastándose además los sobres, tinta, plumas, libros, etc. y demás útiles indispensables.

"5º En las mesas de los escribientes señores Manuel Pérez Alonso, Braulio Magaña y Pedro Barahona se encontraron seiscientos quince procesos, de la manera siguiente: de reos presos, en sumario, 77; en plenario, doce; de reos excarcelados, en sumario, 155; en plenario, 21; y de reos no capturados y procesos sin reo, 350.

"6º Se recomendó que se lleve con la actividad mayor posible la secuela de todos los procesos y en particular de los de reos presos; y que para evitar la aglomeración de asuntos en curso, se active la terminación de los sumarios en las causas sin reo ó de reo no capturado, á fin de que terminado aquél, se archiven é inventaríen con el carácter de suspensas.

"7º No habiendo más de que tratar, se recomendó al personal del Juzgado continúe cuidando de la recta aplicación de la ley, de que no se perjudiquen con demoras inmotivadas los reos sujetos á su autoridad, de que se guarde al Tribunal el respeto debido conforme á la ley; y que en la Secretaría del Despacho se observe el orden, honorabilidad y discreción que corresponden para el buen manejo de los asuntos que son á su cargo. Con lo cual se terminó el acto, firmando los que á él concurrieron, y se acordó que de la presente quede copia en el Despacho.—Esteves.—J. Daniel Ramírez.

—José Barillas V.—Braulio Magaña. —M. Pérez Alonso. — P. Barahona.— E. Martínez López.—G. Marroquín."

"En Guatemala, á diez de abril de mil ochocientos noventa y tres, constituído en el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento el señor Magistrado Visitador Lic. don Víctor M. Esteves, asociado del infrascrito Secretario específico, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió en la forma siguiente:

"1º El señor Juez informó que al hacerse cargo de la oficina el 15 de noviembre del año próximo pasado, no recibió el despacho por inventario formal de los asuntos que en él se hallaban en curso, sino que sólo se formó una lista de los muebles y libros que corresponden al Juzgado.

"2º Asimismo informó que, no encontró hecho estado alguno de los juicios en curso, por lo que no ha remitido la copia mensual correspondiente á la Presidencia de la Corte Suprema, concretándose á remitir á esa y á las demás oficinas á quienes se debe, el cómputo de las resoluciones dictadas durante el mes.

"3º Que para subsanar aquella falta se está ya formando el estado respectivo y quedará terminado dentro de ocho días.

"4º Manifestó que en su Despacho recibió una aglomeración de juicios, sin nota alguna respecto de ellos y entre los cuales los hay en curso, suspensos y fenecidos, de suerte que al ir haciendo el registro respectivo se han ido poniendo en corriente los que debían estarlo y que indebidamente estaban traspapelados.

"5º Según los datos reunidos para el estado de los juicios, aparece que el último del mes próximo pasado había en la oficina los siguientes:

Juicios ordinarios en curso	.....	119
" " á la vista	.....	7
" " en suspenso.	...	13
" ejecutivos en curso..	.....	63
" " á la vista	.....	15
" " en suspenso	.....	10
" universales en curso..	.....	45
" " á la vista	.....	12
" " en suspenso	....	8
" sumarios en curso	....	51
" " á la vista	..... .	9
" " en suspenso	.....	5
" verbales en curso	....	43
" " á la vista	.....	19
" " en suspenso	.....	10
" de jurisdicción voluntaria en curso	....	123
á la vista	.....	13
en suspenso.	.. ..	5

Que forman un total de ..... 507; advirtiendo que según informa el señor Juez, muchos de los juicios que se hallaban á la vista están ya resueltos.

"6º Se revisaron muchos de los juicios en curso, no encontrando objeción que hacer con respecto á la manera de sustanciarlos; y como se observara que algunos están en suspenso desde fechas relativamente retrasadas, el señor Juez informó que eso es debido á que las partes no proporcionan el papel sellado necesario, y que para subsanar ese mal ha hecho que la Secretaría fije un aviso á fin de que los interesados se presenten á proporcionar papel. Para facilitar más la secuela y terminación de los juicios se

indicó al señor Juez la conveniencia de que despache los asuntos á medida que entran á la vista, á fin de que al proporcionarse el papel nesesario, sólo haya el trabajo de poner en limpio el borrador respectivo; y que prevenga á la Secretaría cuide al recibir cualquiera solicitud, de pedir el papel necesario para proveerla, pidiéndolo también en su caso, siempre que los interesados ocurran á activar la secuela de sus asuntos.

"7º Revisado el archivo, se encontró que la mayor parte, hasta el año de 1889, se encuentra arreglado en legajos debidamente separados; informando el señor Juez que al registrar uno de esos legajos se hallaron lo expedientes numerados en el orden correspondiente; pero que falta el inventario general del archivo, el que según está informado se extravió de la oficina, siendo de urgente necesidad el nombramiento de un empleado especial que se encargue de formar de nuevo el inventario y dar al archivo el arreglo que corresponde.

"8º Con respecto á los empleados de la oficina, informa el señor Juez que los dos únicos escribientes que tiene no alcanzan para los quehaceres de la misma, lo que unido á lo exiguo del sueldo de treinta pesos que disfrutan, hace que no se pueda encontrar personas bastante aptas para esos puestos y ocasiona algunas dificultades en el despacho. Que por tales motivos sería muy conveniente la creación de una nueva plaza de escribiente, dotándolas por lo menos con cuarenta pesos cada una.

"9º No habiendo más de que tratar, se suspendió la visita, recomendándose al señor Juez la mayor actividad posible en la secuela y sustanciación de los asuntos que están á su cargo, el más exacto cumplimiento de las leyes respectivas y el mejor orden en su Despacho: con lo cual se levantó la presente, que firman los que concurrieron al acto.—Esteves.—Alberto Salazar.—J. C. Rendón.—G. Marroquín."

INSERCION

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO

Por R. VON IHERING
[Traducción de E. P. y Satorres]

LIBRO PRIMERO

ORIGENES DEL DERECHO ROMANO

Titulo Primero.

I. El principio de la familia.

(*Continuación*)

La guerra ó la paz entre los Estados constituye la guerra ó la paz entre todos los individuos que forman parte de ellos.

4) La voluntad del Estado es la voluntad del conjunto de ciudadanos; la ley es un contrato, por el cual estos últimos se obligan recíprocamente á observar cierto modo de proceder; y la obligación de todos, que de ello resulta, el derecho en el sentido objetivo. El sujeto del poder legislativo no es el Estado considerado como un sér superior á los ciudadanos, sino los individuos. La forma primitiva de la ley no es una orden ó una prohibición di-

rigida á los subordinados, sino un convenio concluído entre personas iguales. El derecho, en el sentido objetivo, se deriva del pacto.

La ley no es otra cosa que una forma de obligación aplicada á todo el pueblo. Como la obligación privada, necesita de una pregunta y una respuesta (la estipulación); el pueblo es *rogatus*, y responde con su voto. Así, muy exactamente, un jurisconsulto romano, considerando este aspecto primitivo de la ley, le llama una *communis reipublicæ sponsio.*

El uso lingüístico de la palabra *lex*, indica que, según la idea de los romanos, eran consideradas de igual modo las leyes y los convenios privados. En su origen, la ley y el contrato no se distinguen por su eficacia intensiva, sino únicamente por la extensión de su campo de aplicación, de la misma manera que la *vindicta pública* se diferencia de la *vindicta privata*. La *lex publica* es un convenio de todos, y á la inversa, un pacto privado es una ley para los dos contratantes. Así como la convención privada, para ser eficaz, debe tener por objeto el interés de los contratantes, la convención pública debe tener en cuenta los intereses del conjunto de los ciudadanos. La máxima: *jus publicum privatorum pactis mutari non potest*, puede ser invertida de esta manera: *jus privatum pactis publicis mutari non potest*, es decir, la ley no puede crear el privilegio (*lex privi*).

El efecto de la ley, para el particular, es el de un contrato al cual él mismo ha concurrido.. La violación de una ley es, pues, la negativa de una obligación que se acepta, y según que sea el publo ó un particular quien tenga el derecho correspondiente á esta obligación, y que se vea por lo tanto perjudicado por la violación de éste, el pueblo ó el individuo es quien ejerce la justicia privada.

La palabra *jus* expresa este efecto de la ley, de ligar á todo el mundo. *Lex* indica el fundamento del derecho, el acto de imponer; *jus* la consecuencia, el estado permanente de sujeción. La *lex pública* constituye el *jus* en el sentido objetivo, las reglas del derecho; la *lex privata* es el contrato, el *jus* en el sentido subjetivo, la razón de ser del derecho. Así como la ley y el contrato, hoy tan distintos, fueron idénticos en su origen, así el derecho en el sentido objetivo fué idéntico al derecho en sentido subjetivo.

Jus es el lazo, lo que liga, la regla de derecho; es decir, el *jus*, en el sentido objetivo, es lo que liga á todo el mundo, lo que impone á todos un deber ó les concede un derecho; *jus*, en el sentido subjetivo, es el que liga á uno sólo y otorga un derecho á otro; este último ha creado por la *lex* convenida entre ambos una regla jurídica, que contiene para el otro la obligación de hacer tal ó cual prestación, y como es á él á quien pertenece el ejercicio, la ejecución de esta regla, el derecho es el *suyo*. Las reglas que la comunidad se impone, ó que reconoce tácitamente, y cuya ejecución vigila, tienen con ella la misma relación; es decir, no son disposiciones sin relación subjetiva, sino que constituyen sus *derechos*, sus facultades.

5) *Relación entre el poder del Estado y el derecho privado.* Según una opi-

nión extendida, que al pronto parece seductora, el derecho privado en los tiempos antiguos dependía completamente del Estado, y no se libraba sino muy poco á poco de la esclavitud de su cadena; pero las consideraciones desenvueltas más arriba, conducen á aceptar precisamente lo contrario; es decir, la completa independencia que en su origen tuvo el derecho de los particulares respecto del Estado. La apariencia de verdad que aquella opinión contiene consiste en las formas públicas de que se rodeaba el derecho privado de la época más antigua, y en el enlace de las diversas partes del derecho, del que ya hemos tenido á menudo ocasión de hablar. Pero estas formas prueban precisamente que el Estado, como tal, nada tenía que ver con el derecho privado, porque se empleaban precisamente para crear entre ambos una relación que antes no existía. La falta de oposición que acabamos de mencionar no consiste en que el Estado domine al derecho privado, sino en que éste domina á aquél; es decir, que el derecho particular no se edifica según los principios del derecho público, sino que el Estado está constituído según los principios del derecho privado. Sería contrariar toda la historia admitir que el Estado haya engendrado por sí al derecho privado. El sentimiento de la independencia individual es una noción primera absoluta; sólo después de una lucha penosa y larga el principio del Estado triunfa.

Me reservo señalar más adelante cuán poco los criterios romanos se armonizan con la falsa teoría de que hemos hecho indicación. Para ellos no es el Estado fuente del derecho subjetivo, sino el sujeto mismo, su voluntad, su hecho. Durante el tiempo que el objeto lo reclame, el Estado puede imponer al particular restricciones en su esfera de acción privada; pero la idea de que puede establecer á su voluntad los principios desde los cuales el comercio jurídico privado debe moverse, ó de que pueda disponer de los derechos adquiridos como lo entiende, es absolutamente ajena á la antigüedad romana.

En efecto, ¿qué lazo común había entre el Estado ó la comunidad y el derecho de los particulares? Absolutamente ninguno en el fondo. No hay otra relación sino que el particular se procura, para la realización de su derecho, la garantía del poder del Estado, y éste coloca su derecho bajo la protección de aquél. Así encontramos un punto que ya hemos apuntado más arriba, y que bajo el punto de vista de las consideraciones que preceden vamos á estudiar ahora más de cerca.

Los actos principales de derecho romano se concluyen bajo la garantía pública; todos los derechos más importantes se apoyan directa ó indirectamente en su reconocimiento y su garantía por el pueblo. Esta garantía era directa para el *testamentum in comitiis calatis* é *in procinctu* y para la *arrogatio*, é indirecta para la *mancipatio*, el *nexum*, la celebración del matrimonio por *coemptio* y por *confarreatio* y para la inscripción en los registros

(*Continúa en la página 332*)

CUADRO

de los Señores Magistrados y Fiscáles de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones; Vocales Militares de la Corte Marcial; que componen el Poder Judicial de la República, y empleados principales de la Corte, con expresión de los Juzgados que forman el distrito jurisdiccional de cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente, Lic. Don Antonio Batres Jáuregui.
Magistrado, " " Antonio G. Saravia.
" " " Manuel Montúfar.
" " " Miguel Flores.
" " " Juan F. Rodríguez C.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. Don Julio Lanuza.
Magistrado, " " Víctor M. Esteves.
" " " José A. Medina.
" Fiscal, " " J. Manuel Klée.
Procurador, " " José Salazar Z.
Suplente, " " Víctor J. Morales.
" " " José Ozaeta.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Manuel J. Foronda.
Magistrado, " " Juan María Guerra.
" " " Francisco Alarcón.
" Fiscal, " " Rodrigo Amado.
Procurador, " " Víctor M. Herrera.
Suplente, " " Alberto Mencos.
" " " Marcial G. Salas

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don José A. Beteta.
Magistrado, " " Mariano Berdúo.
" " " Jesús Morales T.
" Fiscal, " " Cayetano Díaz Mérida.
Procurador, " " Nicolás Larrave.
Suplente, " " Manuel Paz.
" " " Serapio Santiago Mérida.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Antonio Mazariegos.
Magistrado, " " Demetrio Santiago V.
" " " Benjamín G. Urruela.
" Fiscal, " " Juan I. González.
Procurador, " " Francisco Z. Mazariegos.
Suplente, " " Eliseo Amézquita.
" " " Rafael Murga.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don José Silva.
Magistrado, " " Felícito Leiva.
" " " Silvano Duarte.
" Fiscal, " " Antonio Godoy.
Procurador, " " Francisco Recinos.
Suplente, " " Francisco Ayala.
" " " Carlos Federico Morales.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares de la Corte Suprema.

Propietario, General Don Julio García Granados.
" " " Manuel B. Castilla.
Suplente, Coronel " Manuel M. Aguilar.
" " " Luis García León.

Vocales de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de Apelaciones.

Propietario, General Don Vicente Orantes.
" " " José María Mirón.
Suplente, Coronel " Luis Ovalle.
" " " Agapito López.

Vocales Militares de la Sala 4ª de Apelaciones.

Propietario, Coronel Don Feliciano Rodríguez.
" Teniente C. " Encarnación Juárez.
Suplente, Lic. Coronel " Feliciano Aguilar.
" " " Bonifacio Pardo.

Vocales Militares de la Sala 5ª de Apelaciones.

Propietario, Teniente C. Don José Antonio Bonilla.
" " " Francisco Cifuentes.
Suplente, Coronel " David Barrientes.
" " " Agapito Aguilar.

Comandante de Armas de este Departamento, General Don Daniel Marroquín.
Auditor de Guerra, Lic. Don Adrián Vidaurre.

SECRETARIOS:

De la Corte Suprema de Justicia, Notario Don Felipe Martínez.
De la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, Notario Don Daniel Barrientos D.
De la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, Notario Don Rafael Martínez R.
De la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, Notario Don Ricardo Orantes.
De la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Notario Don Jesús F. Sáenz.
De la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Notario Don José G. Mejía.
Redactor de la Gaceta de los Tribudales, Licenciado Don Agustín Gómez Carrillo.
Bibliotecario de la Corte, Don J. Ramón Pareja.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Angel Ignacio Rubio.

DISTRITOS JURISDICCIONALES.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Guatemala.
" 4º " " " " "
" 5º " " " " "
" y Comandancia de Sacatepéquez.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 3º de 1ª Instancia de Guatemala.
" y Comandancia de Escuintla.
" " " Amatitlán.
" " " Chimaltenango.
" " " Alta Verapaz.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala.
Comandancia de Armas de Guatemala.
Juzgado y Comandancia de Santa Rosa.
" " " Baja Verapaz.
" " del Petén.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
" 2º " " " " "
" 3º " " " " "
" 1º " " " " San Marcos.
" 2º " " " " "
" y Comandancia de Totonicapam.
" " " Huehuetenango.
" " " Quiché.

Juzgado y Comandancia de Sololá.
" " " Suchitepéquez.
" " " Retalhuleu.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgado y Comandancia de Jalapa.
" " " Jutiapa.
" " " Chiquimula.
" " " Zacapa.
" " " Izabal.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DE GUATEMALA.

Juzgado 1º y 3º de Paz de la capital y causas iniciadas en el fuero de guerra.

JUZGADO 4º DE 1ª INSTANCIA DE GUATEMALA.

Juzgados 2º y 4º de Paz de la capital y Juzgado y Comandancia del Guarda Viejo.

JUZGADO 5º DE 1ª INSTANCIA DE GUATEMALA.

Juzgados de Paz y Municipales del Departamento.

NOTA:—En materia civil, los Juzgados 1º y 2º de 1ª Instancia conocen indistintamente de los asuntos de los 4 Juzgados de Paz.

J. Ramón Pareja.

JUECES

de 1ª Instancia de la República y de Paz de la Capital.

Juez 1º de 1ª Instancia de Guatemala, Licenciado Don Alberto Salazar.
Juez 2º de 1ª Instancia de Guatemala, Licenciado Don J. Miguel Saravia.
Juez 3º de 1ª Instancia de Guatemala, Licenciado Don Alberto Mencos.
Juez 4º de 1ª Instancia de Guatemala, Licenciado Don Daniel Ramírez.
Juez 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Licenciado Don Carlos Salazar.
Juez 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, Licenciado Don Luis F. Corea.
Juez 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, Licenciado Don Rafael Murga.
Juez 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango, Licenciado Don Calixto de León.
Juez 1º de 1ª Instancia de San Marcos, Licenciado Don Justiniano Valladares.
Juez 2º de 1ª Instancia de San Marcos, Licenciado Don Moisés Arriola.
Juez Departamental de Sacatepéquez, Licenciado Don Miguel Prem.
Juez Departamental de Amatitlán, Licenciado Don Leopoldo Rosales.
Juez Departamental de Escuintla, Licenciado Don Carlos H. Reyes.
Juez Departamental de Chimaltenango, Licenciado Don J. Carlos Rendón.
Juez Departamental de Santa Rosa, Licenciado Don Adolfo Moreno.
Juez Departamental de Alta Verapaz, Licenciado Don Federico Cajas.
Juez Departamental de Baja Verapaz, Licenciado Don Francisco Contreras.
Juez Departamental de Totonicapam, Licenciado Don Eliseo Amézquita.
Juez Departamental de Retalhuleu, Licenciado Don Juan Barrios.
Juez Departamental de Suchitepéquez, Licenciado Don J. Angel Escobar.
Juez Departamental de Huehuetenango, Licenciado Don Marcelo de León.
Juez Departamental de Sololá, Licenciado Don Ricardo Midence.
Juez Departamental del Quiché, Lic. Don Marcos E. López.
Juez Departamental de Chiquimula, Licenciado Don Carlos F. Morales.
Juez Departamental de Izabal, Licenciado Don J. Santiago Milla.
Juez Departamental de Zacapa, Licenciado Don G. Adolfo Azmitia.
Juez Departamental de Jalapa, Licenciado Don Francisco Ayala.
Juez Departamental de Jutiapa, Licenciado Don Yanuario Cañas.
Juez Departamental del Petén, Licenciado Don Clodoveo Berges.

Juez 1º de Paz, Br. Vicente Herrarte.
Juez 2º de Paz, Manuel E. Lobos.
Juez 3º de Paz, Tránsito Rojas.
Juez 4º de Paz, Daniel Vielman.

del censo. La *in jure cessio*, especie de reivindicación simulada, en la cual las partes estaban acordes para dejar adjudicar al demandante el derecho que reclamaba, entra en esta última categoría, porque la decisión del Pretor se apoyaba indirectamente sobre la autoridad del Senado. Sin embargo, la forma de este acto no pertenece á la época primitiva, sino á una época que sabía ya tratar los actos jurídicos con cierto desahogo. Verdad es también que la *in jure cessio*, una vez establecido el campo de su aplicación, extiende su ejercicio, y que más de un acto de disposición jurídica que vemos cumplirse por su medio debió efectuarse en su origen bajo una forma cuyo conocimiento no ha llegado á nosotros. Así, por ejemplo, la manumisión, veo que se realiza mejor por la vindicta (es decir, por el *in jure cessio*), forma más nueva y más cómoda aplicable en todo tiempo, mientras que la forma antigua era difícil, porque no se verificaba sino cada cinco años por medio del censo. Los romanos, con exacto criterio, refieren el primer caso de aplicación al principio de la República. La *manumissio per vindicta*, bajo su aspecto de facilidad, y en cuanto al tiempo y á la forma del acto, guarda la misma relación con la antigua *manumissio* que el testamento *per mancipationem* con el testamento ante los comicios, que no podían tener lugar más que dos veces al año. La manumisión por el censo nos ofrece un caso indiscutible de garantía popular; sin duda esta forma fué empleada todavía para otros actos, como el establecimiento de las servidumbres prediales, la transferencia de la propiedad, etc. Pero mientras que por la manumisión la nueva forma del *in jure cessio* no ha suprimido la más antigua, puesto que esta supresión tuvo lugar para otros actos, posible es que actos conocidos desde largo tiempo, pero sujetos á formas incómodas, se hayan rejuvenecido por medio del *in jure cessio*, como es posible también que otros hayan encontrado por primera vez una forma que garantizase su seguridad. En mi sentir, es muy peligroso deducir de la aplicación del *in jure cessio*, en la época posterior, conclusiones en favor del derecho antiguo, y no tiene á mis ojos ese carácter primitivo de las otras formas que acabo de citar (II, 535–537, edición alemana).

(Continuará)

AVISO

Biblioteca del Poder Judicial

Habiéndose dispuesto trasladar la Biblioteca del Poder Judicial á un salón del edificio de la Corte, adecuado á su objeto, se pone en conocimiento de los señores abogados, de los pasantes de derecho y del público, para que si desean consultar alguna de las obras que existen en la referida Biblioteca, ocurran de las diez de la mañana á las tres de la tarde, que permanecerá abierta.

Oportunamente se publicará el catálogo respectivo.

Guatemala, junio de 1893.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Agosto de 1893. Núm. 23

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.

Dos nuevas disposiciones.
Rectificación.

SECCION OFICIAL.

Acta relativa á la posesión del señor Fiscal de la Sala segunda.
Acuerdo relativo á visitas de prisiones.
Acuerdo referente á estados mensuales de los Juzgados de Paz.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal.—Cuando la pena asignada á un delito no llega á arresto mayor, deben conocer de la respectiva causa los Jueces de Paz.

Criminal.—La conducción de sal sin guía, no da lugar al procedimiento criminal que el capítulo II, título III, libro III del Código Fiscal, establece exclusivamente para el contrabando de artículos estancados.

Criminal.—Homicidio.—Prueba plena, deducida de declaraciones contestes de testigos presenciales.

Criminal.—Robo.—Circunstancias agravantes, deducidas de haberse ejecutado el hecho con abuso de confianza y por la noche.

Criminal.—Lesiones.—Falta de plena prueba para establecer la culpabilidad del encausado.

Criminal.—Deserción.—Nulidad del fallo por falta de competencia del Tribunal.

Criminal.—Incendio.—Absolución limitada, deducida de la confianza de que pueda después mejorarse la prueba.

Criminal.—Parricidio.—Aplicación del artículo 28 del decreto número 230.

Lista de Notarios hábiles, residentes en los departamentos.

SECCION EDITORIAL

Dos nuevas disposiciones.

Registramos en el presente número dos acuerdos expedidos por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el 12 y 18, respectivamente, del mes próximo anterior.

Trata el primero, de las visitas de cárceles y otros lugares de detención, que están en estos días efectuándose, y que sin duda alguna, serán favorables á los intereses de la justicia.

El disponer y anunciar esas visitas con la debida anticipación, responde á la necesidad de que los funcionarios respectivos preparen los estados minuciosos que en esos actos deben leerse.

La visita de la prisión de mujeres se fijó para el 3 del mes en curso, porque si se hubiese hecho el 2, habrían quedado por dos días consecutivos acéfalas las oficinas judiciales, con perjuicio del despacho de los negocios, ya que la de la Penitenciaría se señaló para el 1º

La presencia de altos funcionarios del Poder Judicial en las prisiones, comunica á los referidos actos un carácter de respetabilidad, que no puede desconocerse, y contribuye á hacerlos más útiles.

La importancia de las visitas de cárceles no puede ponerse en tela de juicio. Presentándose en esos lugares los Jueces, con el estado detallado de los presos y de sus causas, alcánzanse resultados beneficiosos para los detenidos y para el más pronto despacho de las mismas causas. En esas ocasiones se examinan todas las dependencias de los respectivos edificios y se investiga el régimen que prevalece; y aunque ningún defecto hubiera que corregir, siempre sería de interés la vigilancia de la autoridad, razón por la cual la prescriben las leyes. En esas visitas hacen los presos las manifestaciones que estiman convenientes, pidiendo el remedio que creen oportuno; y eso sólo bastaría para calificarlas de necesarias.

Confiamos en que es satisfactorio el régimen de nuestras prisiones, y esperamos que así lo demostrarán los actos á que nos referimos.

En el mundo culto rigen ya hoy, en materia de prisiones, principios diferentes de los que antiguamente dominaban; y debemos acreditar que tan ansiado progreso va también echando raíces en nuestro suelo al buscarse la enmienda de los criminales.

El otro acuerdo, que es del 18 de julio, está justificado por las exigencias del buen servicio al establecer que los Jueces de Paz y en su caso los Alcaldes, remitan cada mes á los Juzgados de 1ª Instancia los estados de las causas civiles y criminales con los necesarios detalles.

En el orden jerárquico hay que proceder así, para que del inferior lleguen al superior las noticias que á éste conviene conocer, siempre en obsequio de la pronta y cumplida distribución de la justicia.

Rectificación.

En el número del 1º de Julio, en el fallo del 23 de Mayo de la Corte Suprema de Justicia se escapó una errata; donde dice, al principio del dicho fallo: *Vista en apelación*, léase: *Vista en casación*.

Estaba correcto el manuscrito, y la falta sólo debe atribuirse al corrector de las pruebas.

SECCION OFICIAL.

Acta relativa á la posesión del Sr. Fiscal de la Sala segunda.

En Guatemala, á veinte y seis de junio de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el salón de Actos de la Corte Suprema de Justicia, los señores: Presidente, Lic. don Antonio Batres J. y Magistrados: Licdos. don Antonio G. Saravia, don Manuel Montúfar, don Miguel Flores y don Juan F. Rodríguez C., procedieron á recibir la protesta de Ley al señor Fiscal de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, Lic. don Rodrigo Amado, cargo para el cual fué electo por decreto legislativo Nº 225; habiéndosele dado posesión de él; con lo que se dió por terminado el acto, y firman los señores concurrentes.—Doy fe.

Batres.—Saravia.—Montúfar.—Miguel Flores.—J. F. Rodríguez.—Rodrigo Amado.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acuerdo relativo á visitas de prisiones.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, julio 12 de 1893.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, considerando: que por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por

los reglamentos de las prisiones, corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones, lo mismo que á los Jueces de 1ª Instancia, practicar las oportunas visitas de cárceles, á efecto de que se observe el estricto cumplimiento de las leyes, no se retrase la secuela de las causas, ni se desnaturalice el cumplimiento de las condenas, adoptándose las medidas oportunas, con vista de lo que personalmente expongan los presos ó detenidos, y lo demás que se observe en el particular; acuerda:

1º—El primero de agosto próximo entrante, se reunirán, á las doce m., en el salón de Audiencias de la Corte Suprema, el Presidente de ésta, los de las salas de Apelaciones, Fiscales y Procuradores defensores, Jueces de 1ª Instancia de lo criminal y de Paz de la capital, para dirigirse á practicar la visita de la Penitenciaría Central.

2º—En el acto de la visita, en presencia de los detenidos, se dará lectura por los funcionarios respectivos, al estado de sus causas, que deberá expresar el nombre del reo, fecha del auto de prisión, delito y fecha de la última diligencia.

3º—El día tres del propio mes se efectuará, con las mismas formalidades, la visita de la prisión de mujeres; y el seis la de los locales de detención en las secciones de Policía.

4º—Las fechas en que deban verificarse las visitas sucesivas, en los términos anteriores, se comunicarán oportunamente por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese.

Batres.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acuerdo referente á estados mensuales de los Juzgados de Paz:

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 18 de julio de 1893.

Considerando: que los Jueces de 1ª Instancia departamentales, remiten mensualmente á las Salas de Apelaciones, estados de las causas que inician, y á la vez en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se prescribe á los propios Jueces, cuiden de una manera especial de que los subalternos respectivos les remitan mensualmente iguales estados; y siendo, por otra parte, conveniente á la buena administración de Justicia, que el estado de la causas en curso, comprenda las debidas especificaciones; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que los Jueces de Paz y en su defecto los Alcaldes, remitan mensualmente al Juzgado de 1ª Instancia que corresponda, dos estados, el uno de los asuntos civiles en curso, con expresión de si se hallan ó no á la vista, y fecha que llevan de estarlo; y el otro, de las causas criminales, debiendo especificarse el nombre del reo, fecha de su detención y la del auto de prisión si lo hubiere, delito por que procede y fecha de la última diligencia.

Comuníquese.

Batres.

Felipe Martínez,
Secretario.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, dictó durante el mes que terminó ayer, ciento diez y seis resoluciones, en el orden siguiente:

CRIMINAL.

Autos	60
Sentencias	27

CIVIL.

Autos	22
Sentencias	4

ECONÓMICO.

Acuerdos	3
Total	116

Quedaron á la vista del Tribunal un asunto civil y catorce causas criminales, y ninguna en el estudio del señor Fiscal ni en poder del Procurador defensor.

Soy del señor Presidente con el mayor aprecio y consideración su atento y S. S.

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de julio de 1893.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud., que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de junio que terminó ayer, dictó sesenta y tres autos y diez y nueve sentencias, en el ramo criminal; cinco autos y cuatro sentencias en el civil, y dos acuerdos en el económico, que forman una suma de noventa y tres resoluciones, y á la vista y porque las partes no suministran el papel correspondiente, quedaron tres causas civiles, doce en poder del Fiscal y ninguna en el del Procurador defensor.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, me subscribo del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, muy atto. S. S.

M. J. FORONDA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, 5 de julio de 1893.

Señor Preiidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud., que durante el mes de junio último, dictó la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones el número de providencias judiciales que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL.

Autos	27
Sentencias	00

RAMO CRIMINAL.

Autos	41
Sentencias	25

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdos	2
Total general	95

Se dictaron, además, sesenta y siete decretos en el ramo civil y cinuenta y dos en el criminal, y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedaron á la vista cuatro asuntos civiles y catorce criminales; en estudio del señor Fiscal doce criminales y ninguno en poder del señor Procurador.

Con expresiones de la más alta consideración, me doy la honra de subscribirme de Ud., muy atto. y S. S.

JOSÉ A. BETETA.

Jalapa, 14 de julio de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que en el mes de junio

próximo pasado, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, que tengo la honra de presidir; dictó la resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	37
Autos	26
Decretos	124
Despachos	13

RAMO CIVIL.

Sentencias	2
Autos	3
Decretos	6
Despachos	4
Total	215

Quedaron pendientes veinte procesos, de la manera siguiente: catorce en práctica de diligencias, para subsanar las omisiones y vacíos en los sumarios, en que con demasiada frecuencia incurren algunas autoridades inferiores, en la secuela de las causas; tres en poder del Procurador, dos en poder del señor Fiscal y una á la vista, que entró el veintinueve del mes á que me refiero. Asunto civil no quedó á la vista ninguno, y además obran en la Secretaría doce resoluciones del ramo civil, que no se han trasladado á las actuaciones respectivas por no haber suministrado el papel las partes interesadas.

Con muestras de respetuosa consideración y muy singular estima, tengo la honra de repetirme del señor Presidente muy atto. y S. S.

José Silva.

CORTE DE APELACIONES.

CRIMINAL

Cuando la pena asignada á un delito no llega á arresto mayor, deben conocer de la respectiva causa los Jueces de Paz.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, quince de junio de mil ochocientos noventa y tres.

Examinada á virtud de consulta, la sentencia que con fecha ocho de junio en curso, profirió el Juez de 1ª Instancia del departamento de Amatitlán, imponiendo á Manuel Barrios Anguiano, por el delito de prevaricación, dos meses de arresto menor, con abono del padecido y facultad de conmutar el que le falta, con dos reales diarios, exonerándole de la obligación de reponer el papel simple empleado en el juicio.

El prevenido es de cincuenta y siete años de edad, casado, comerciante, vecino de Amatitlán y con instrucción primaria.

Resultando: que como se observara de la causa por allanamiento, que procede contra Benito Santana, por acusación de Francisca García, que Barrios Anguiano presentó solicitudes en nombre de uno y otro de aquéllos, se testimonió lo conducente, para instruir el juicio por prevaricación que se tiene á la vista:

Resultando: que si bien Barrios Anguiano negó haber sido consultado por los expresados Santana y la García, en el asunto de que se hizo mérito, confesó que en auxilio de los dos había suscrito varias solicitudes; acerca de lo cual éstos declararon de conformidad:

Resultando: que previos los trámites correspondientes, se profirió la sentencia que motivó la consulta:

Considerando: que al caso de que se trata corresponde la pena de arresto menor, según el artículo 242, Código Penal, y así, de conformidad con el artículo 472, inciso 2º del propio Cuerpo de leyes, el Juez de 1ª Instancia de Amatitlán ha carecido de competencia para conocer de la presente causa;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con vista de los artículos 1869, Código de Procedimientos Civiles y 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, declara nulo el fallo consultado, y previene al Juez envíe la causa á la Autoridad que corresponde para su fenecimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvase.

M. J. Foronda.—Juan M. Guerra. Francisco Alarcón.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

La conducción de sal sin guía, no da lugar al procedimiento criminal que el capítulo II, título III, libro III del Código Fiscal, establece exclusivamente para el contrabando de artículos estancados.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Visto á virtud de alzada interpuesta por José del Busto, el auto de prisión que el día catorce de junio anterior dictó contra él el Juez departamental de Amatitlán, por el delito de contrabando.

Resultando: que el día tres de junio de este año, dió parte el Comandante del Resguardo de Hacienda de Amatitlán, de que á José del Busto le había sido decomisada una bestia de carga, que conducía sin la guía necesaria cien libras de sal, y examinados los aprehensores, declararon: que un niño era quien guiaba dicha bestia, y él les había manifestado que la sal pertenecía á del Busto, cosa que éste ha negado:

Resultando: que el Juez de 1ª Instancia inició proceso criminal contra del Busto, y aunque fué recusado por ese sujeto, aquel funcionario dió traslado de la recusación al Agente del Fisco y procedió á dictar auto de prisión formal contra el recusante:

Considerando: que el artículo 1261 del Código Fiscal, que es el que sirve de fundamento al auto que se examina, se refiere á los productos estancados, que son únicamente los que expresa el capítulo 1º, título VII, libro 1º del Código citado, el cual no incluye entre ellos la sal:

Considerando: que el hecho de conducir sal sin guía, no constituye delito, ni da mérito para reducir á prisión al infractor, sino únicamente para aplicar la disposición contenida en el artículo 226 del repetido Código:

Cnsiderando: que en virtud de la recusación que del Busto interpuso, el Juez, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, debió haberse abstenido de seguir conociendo en el expresado asunto;

Por tanto: con presencia de las disposiciones legales citadas, de lo que es-

tablece el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, se declara insubsistente el auto de prisión apelado y nulas las actuaciones subsiguientes á la recusación del Juez.

Notifíquese, devuélvase con certificación y transcríbase la respuesta de aquel funcionario.

Foronda—Guerra.—G. Salas.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Homicidio.—Prueba plena, deducida de declaraciones contestes de testigos presenciales.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, ocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por consulta y con la causa, la sentencia proferida en diez y siete de agosto del año anterior, por el Juez de 1ª Instancia del departamento de Sololá, en la cual impone á Manuel Bernardino, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Marcelo Caj, la pena de diez años de prisión correccional, contados desde el auto de formal prisión; declara que la pena es inconmutable y exonera al reo de la reposición del papel empleado en el proceso, por su pobreza notoria. El reo es de veinticinco años de edad, indígena, soltero, originario de San Martín Jilotepeque y vecino de Patulul, sin instrucción primaria.

Resultando: que á las tres de la tarde del día veinticinco de diciembre del año noventa y uno, Ignacio Colmenares, puso en conocimiento del Alcalde 1º municipal de Patulul, que yendo para su finca Panibaj, encontró en el camino á un hombre botado y con muestras de estar gravemente herido, á quien no conoció y que el objeto de dar aviso á la autoridad era que se le auxiliase, sin constarle la causa de hallarse en ese estado:

Resultando: que con tal motivo, el Alcalde se constituyó en el lugar designado por Colmenares, llamado El Guapinol, en donde halló el cadáver de un indígena, que identificado en el acto, resultó ser Marcelo Caj, que presentaba una lesión en la pierna izquierda y era el del hombre que momentos antes había visto Colmenares:

Resultando: que habiendo ordenado dicha autoridad la captura de las personas que aparecieron sospechosas, se obtuvo primero la de Manuel Rivas, quien declaró: que hallándose sólo, como á las cuatro de la tarde, junto á una cerca del sitio de Dionisio Reyes, tomando aguardiente, pasaron Justo N. y su mujer Antonia N., quienes se asociaron á él: que estando allí reunidos, momentos después también pasaron por el mismo lugar tres mozos de la finca Santa Elena Miramar, siendo uno de ellos Marcelo Caj, cuyo cadáver reconoció: que entonces pudo observar que tras de Caj iba corriendo uno de los mismos mozos y que sacando un cuchillo como de nueve pulgadas de largo, le infirió una herida:

Que en el careo practicado entre Rivas y Bernardino, el primero sostuvo su declaración, designando á éste como autor de la herida que sufrió Caj de la manera indicada:

Resultando: que examinadas las dos

personas citadas por el mismo Rivas, que resultaron ser Justo Leguario y su mujer Antonia del mismo apellido, dijeron que el día en referencia se encontraron en el camino que conduce al pueblo de Patulul con el procesado, á quien vieron algo ebrio y sin arma, ignorando si la llevaría oculta; pero en las diligencias que para mejor fallar mandó practicar este Tribunal, Justo Leguario afirma haber presenciado el acto en que Bernardino dió unas estocadas á Marcelo Caj y cayó á tierra; que su nombrada mujer no presenció el hecho por haber ido momentos antes á traer aguardiente, y que sólo él y Francisco Musia vieron lo dicho; todo lo cual sostuvo en el careo que se practicó con el encausado. Francisca Leguario está conforme con la relación hecha por su marido; agrega que la muerte de Caj le consta por lo que le refirieron Rivas y su mismo marido, en lo cual convino con ella el dicho Rivas, en el careo celebrado entre ambos:

Resultando: que habiéndose obtenido la captura de Cecilia Xar, concubina de Francisco Musia, declaró que el veinticinco de diciembre citado, su concubino y Manuel Bernardino salieron juntos de su casa, con dirección al pueblo de Patulul: que conoció al occiso é ignoraba si haya tenido en vida enemistad con el encausado: que por haberle dicho su concubino que se escondiera, trató de verificarlo entre la milpa de la finca de Santa Elena Miramar, donde la hallaron los agentes de la autoridad, habiéndose puesto en fuga su concubino, y que ignoraba el motivo de los procedimientos de éste y el de su captura:

Que habiéndose logrado también la de Francisco Musia, declara: que el mismo veinticinco de diciembre, en unión del procesado, como á las cinco de la mañana emprendió su marcha para Patulul; pero habiéndose separado de él, entró á una fonda, en donde se embriagó, sin haberse unido á persona alguna, ni haber tomado participio en el suceso que motiva este procedimiento:

Resultando: que el reo niega su delincuencia, y afirma que el día del suceso se acompañó únicamente de Francisco Musia, quien le arrebató un cuchillo que llevaba, el cual condujo á la finca Santa Elena: que con el occiso no tenía enemistad y eran mozos de la misma finca. Habiéndole notado manchas de sangre en los vestidos, explica que fueron causadas por una hemorragia de narices, lo cual contradice Manuel Rivas, afirmando en el careo que tuvo con Bernardino, que éste se manchó los vestidos al caer á tierra junto con el herido:

Resultando: que el empírico en Cirugía, que hizo el reconocimiento del cadáver y practicó en él la autopsia, informa, á hojas primera, que la lesión que sufrió Marcelo Caj produjo la muerte necesariamente:

Considerando: que el dicho conteste de los testigos presenciales Manuel Rivas y Justo Leguario, unidos al de la mujer del segundo, apoyado en las declaraciones de ambos, forman plena prueba de que el encausado fué quien con arma cortante infirió á Manuel Caj la lesión descrita, que le causó la muerte:—Artículos 825, 829 del Código de Procedimientos Civiles y 77 del Código de Procedimientos Judiciales:

Considerando: que por no concurrir alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 293 y 294 del Código Penal, ni otra que atenúe ó agrave su responsabilidad, la pena que procede imponer al procesado es la de diez años, que prefija el artículo 295 del mismo Código, conforme á la regla comprendida en el artículo 76:

Considerando: que estando comprobada la responsabilidad criminal de Manuel Bernardino, también es responsable de la civil, proveniente del delito, acerca de la cual nada se resuelve en el fallo de 1ª Instancia, que se examina: Artículo 33, Código Penal;

Por tanto; la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en apoyo de las disposiciones legales citadas, en aplicación de los artículos 100, 44 del Código Penal y 60 del de Hacienda, y con presencia de lo alegado por el procurador defensor y lo pedido por el señor Fiscal, con la reforma de que el reo es responsable civilmente á los herederos del occiso y que la pena impuesta debe cumplirla en la Penitenciaría de la capital, aprueba el fallo ya relacionado.

Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

A. Mazariegos. — Benjamín G. Urruela.—Eliseo Amézquita.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

Robo.—Circunstancias agravantes, deducidas de haberse ejecutado el hecho con abuso de confianza y por la noche.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, abril 3 de 1893.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia proferida el nueve de septiembre del año de mil ochocientos noventa y uno, por el Juez de 1ª Instancia del departamento de Suchitepéquez, en la que, por el delito de robo, impone á Macario Sapón tres años cuatro meses de prisión correccional y á Manuel Flores dos años de la propia pena, contados desde la fecha del auto de prisión formal; les permite á ambos conmutar las dos terceras partes de sus respectivas condenas, á razón de dos reales diarios, previo el pago del café robado, quedando exonerados de reponer con sellado el papel de la causa; y por último, absuelue del cargo que por el mismo delito se le dedujo, á Demetrio Deleón Montalbán, por falta de prueba.—El primero de los reos es de treinta años de edad y soltero; el segundo, de veintiocho años y casado, ambos jornaleros, vecinos de la finca Chohaja, y sin instrucción; Montalbán es de treinta y cinco años, soltero, agricultor, vecino de Mazatenango, sabe leer y escribir.

Resulta: que el diez de abril de mil ochocientos noventa, Domingo Garavito compareció ante el Alcalde 1º municipal de la villa de Mazatenango, á manifestar que en la noche anterior había sorprendido á Macario Sapón robando café del depósito de la finca arriba mencionada, en cuya virtud aquel funcionario procedió á instruir la correspondiente averiguación:

Resulta: que interrogado en seguida el mismo Garavito, declaró: que siendo Administrador de dicha finca, hacía largo tiempo observaba que el café disminuía paulatinamente, sin poder descubrir la causa, hasta que el treinta de marzo del año citado, (domingo de Ramos) comenzó á sospechar de Macario Sapón, por haberle dicho Pedro García que tuviese cuidado de él,

porque le había visto un rollo de billetes de banco y comprar muchos objetos, no obstante que en aquel día sólo recibió un peso de habilitación: que entonces se propuso hallarlo infraganti, conviniendo con Pedro López y Pedro García en la manera de conseguirlo, y en efecto, la noche del nueve de abril del año citado, mediante una señal convenida por aquéllos, sorprendieron á Sapón en los momentos precisos en que robaba el café: que Sapón, después de muchas reflexiones que se le hicieron, descubrió que Manuel Flores también había robado café, habiendo proporcionado Demetrio Deleón Moltalbán la llave para abrir el depósito durante su permanencia y después de su salida de la finca Chohaja, de la cual había sido Administrador por treinta años:

Resultando: que Pedro López y Pedro García declaran de entera conformidad con las citas que les hizo Garavito:

Resultando: que los procesados Sapón y Flores declaran sin esenciales diferencias en su dicho, que seducidos por Demetrio Deleón Montalbán, y á pesar de su negativa al principio, halagados después por las ofertas de Montalbán, convinieron en extraerse el café con su ayuda, abriendo la puerta con llaves que les proporcionaba cuando era y después que dejó de ser Administrador: que Flores confiesa haber extraído tres sacos de café, asegurando que Sapón y Montalbán sacaron ocho cada uno; pero el primero manifestó haber sido sólo siete, y el segundo niega su culpabilidad:

Resultando: que los mismos encausados confiesan haber extraído el café durante la noche, llevándolo á la casa de Montalbán, quien les pagaba tres pesos por cada quintal, y que entonces eran mozos de la finca Chohaja:

Resultando: que los procesados se retractaron de su confesión, afirmando primero, en los careos respectivos, que habían declarado contra Montalbán por consejos de su patrón Domingo Garavito, amenazando á uno con revólver y á otro ofreciéndole condonarle su deuda; y después manifestaron que sostenían lo dicho contra Montalbán, y que si se habían retractado, era por consejos é instigaciones de éste:

Resultando: que el valor de diez y seis pesos del quintal del café robado, se estableció por la declaración del representante de don Andrés Augener, acusador de los procesados y dueño de dicho artículo; pero en las diligencias para mejor fallar mandadas á practicar por este Tribunal, se estableció por el dictamen de dos expertos, que á la época en que se cometió el delito, el quintal de café valía quince pesos:

Resultando: que los reos se hallan formalmente presos desde el catorce de abril del año noventa, en que se dictó el auto respectivo, y la dilación que se observa es debida á la rebeldía del representante del acusador, á quien se le declararon los estrados por bastantes:

Considerando: que los hechos cometidos por Sapón y Flores constituyen el delito de robo, por haber hecho uso de llaves falsas, delito que está plenamente comprobado por su confesión prestada en la causa: Artículos 638 del Código de Procedimientos Civiles,

77 del Código de Procedimientos Judiciales y 376 del Código Penal:

Considerando: que en esta virtud, habiendo ejecutado el delito en dependencia de casa habitada, sin llevar armas, corresponde imponer á Macario Sapón la pena de cinco años de prisión correccional por los siete quintales de café que confiesa haber robado, y cuyo valor excede de cien pesos, y á Manuel Flores, por los tres quintales del mismo artículo, la de tres años, por no exceder de esa cantidad: Artículos 381, 383 del Código Penal, regla quinta del Artículo primero del decreto número 48 de la Asamblea Nacional Legislativa.

Considerando: que la circunstancia atenuante de la confesión de los reos Flores y Sapón se compensa con una de las agravantes de haber ejecutado el hecho con abuso de confianza y de noche: Artículos 22, inciso 8º y 12º y 21, inciso 10º, Código Penal:

Considerando: que en consecuencia de esa compensación, queda aún una circunstancia que agrava su culpabilidad, por lo que procede aumentar en una tercera parte la pena que respectivamente les corresponde: Artículo 78 del Código Penal:

Considerando: que el proceso no arroja la prueba necesaria para penar á Demetrio Deleón Montalbán, porque las declaraciones de los procesados, además de ser contradictorias, carecen de toda imparcialidad por estar interesados en la causa: Artículos 790, inciso 12º y 835, Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto; la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones invocadas y los artículos 28 del decreto número 230, 60 del Código Fiscal, 33, 44 y 46 del Código Penal, impone á Macario Sapón seis años ocho meses de prisión correccional, y á Manuel Flores cuatro años de la misma pena, siendo inconmutable la pena del primero y conmutable la del segundo en la forma establecida en el fallo que se examina, el cual se confirma en lo demás que contiene, con la advertencia de que la condena impuesta á los reos deberán cumplirla en la Penitenciaría de la capital, y quedar los reos responsables civilmente por el delito.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa.

A. Mazariegos.—Benjamín G. Urruela.—Eliseo Amézquita.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

Lesiones.—Falta de plena prueba para establecer la culpabilidad del encausado.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, abril 7 de 1893.

Vista la causa que por el delito de lesiones corporales procede contra el indígena Ignacio Grijalva, de cincuenta años de edad, labrador, vecino de Santa Cruz del Quiché y sin instrucción elemental.

Vista igualmente la sentencia consultada, que en veinte de marzo del año en curso profirió el Juez de 1ª Instancia departamental del Quiché, absolviendo del cargo al reo, por falta de prueba;

Resulta: que el diez y siete de octubre del año anterior, el auxiliar de la

aldea de Chitalul dió parte al Juzgado 1º Municipal de la cabecera del departamento, de que el indígena Mateo Xiloj había sido herido la noche del día anterior: en cuya virtud se procedió á instruir la correspondiente averiguación, de la cual aparece: que el herido acudió á casa del auxiliar nombrado, á darle aviso de que Grijalva era el autor de las lesiones que presentaba, las cuales le infirió con una navaja la noche citada, por haberle reclamado una deuda, estando ambos en casa de José Méndez, en Chitalul:

Resulta: que José Méndez declara, que á las cuatro de la mañana del día en referencia, reñían Mateo Xiloj y Francisco Grijalva en el patio de la casa de su habitación, por lo que se levantó á separarlos, observando entonces, que Xiloj tenía un palo en las manos; que Grijalva no portaba arma de ninguna especie y que no hubo otra persona presencial del suceso:

Resulta: que el reo y el ofendido refieren haber estado ebrios en la venta de aguardiente de Méndez, pero Grijalva niega la culpabilidad que le atribuye Xiloj, y confiesa únicamente la deuda á favor de éste, á quien reputa su amigo:

Resulta: que el propio ofendido y Méndez afirman que ningún otro presenció la riña habida entre el primero y Grijalva:

Resulta: que Xiloj sufrió dos lesiones ejecutadas con instrumento cortante, una en un brazo y otra en una pierna, las cuales tardaron en curarse quince días, mediante asistencia facultativa:

Consideranco: que, si bien de todo lo actuado resulta comprobada la existencia del delito, no aparece la prueba que de manera plena convenza al reo de su culpabilidad, una vez que sólo el dicho del testigo presencial José Méndez, que hace semi-plena prueba y la indicación del ofendido, que por su interés directo en la causa, carece de valor legal, son los únicos datos que pudieron obtenerse en la secuela de la causa y que no bastan para fundar un fallo condenatorio: Artículo 831, Código Civil de Procedimientos y 77 Código de Procedimientos Judiciales.

Que en consecuencia de lo dicho y no siendo el delito de los que se expresan en el artículo 28 del decreto número 230, el que se examina está arreglado á derecho;

Por tanto; la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con fundamento de todo lo expresado, aprueba la sentencia de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia.

A. Mazariegos.—Eliseo Amézquita.—Rafael Murga.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

Deserción. Nulidad del fallo por falta de competencia del Tribunal.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Examinada á virtud de consulta y con la causa de que procede, la sentencia que en dos del mes en curso profirió, en haz de su auditor de gue-

rra, la Comandancia de Armas del departamento de Huehuetenango, mediante la cual se condena al soldado Joaquín Morales, por el delito de deserción, á sufrir la pena de seis meses de arresto menor con abono de la prisión sufrida, contada desde el auto de bien preso, con facultad de conmutarla en la proporción de dos reales diarios; y exonerado de la reposición del papel gastado en el proceso, por su notoria pobreza.—Es el prevenido de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio curtidor, vecino de Huehuetenango y sin instrucción primaria.

Resultando: que el proceso fué iniciado por parte que el oficial J. Angel Ríos dió á la Mayoría de Plaza, con fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, de haber faltado á dos listas de retreta el soldado Joaquín Morales, manifestando haberse llevado únicamente dos mudas de munición; y examinado que fué el teniente Gregorio Méndez, oficial de la guardia, que comunicó el hecho al teniente Ríos, expuso: que Morales había salido del cuartel sin el permiso respectivo de su inmediato superior, y como á las siete de la noche del veintitrés de octubre del año antes indicado:

Resultando: que el prevenido fué capturado, próximamente á los tres meses de desertar, y al ser interrogado por el motivo de su prisión, dijo que no le había ocurrido cosa notable, más que haber desertado de la guarnición hacía como tres meses, lo cual había verificado por encontrarse en esa fecha bastante ebrio:

Considerando: que existe en el proceso el vicio sustancial de no haberse provisto de tutor específico al reo para el acto de la confesión con cargos y demás diligencias ulteriores del plenario, toda vez que de autos aparece ser menor de veintiún años: artículo doscientos noventa y dos del Código Militar, en su segunda parte:

Considerando: que aparte de esa circunstancia, no resultando ser cometido el delito con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo ciento cuarenta y siete del Código Militar, en su primera parte, no corresponde á la Comandancia de Armas el conocimiento de la causa, por ser un juicio puramente verbal, estimándose el hecho como deserción simple, sino á la autoridad subalterna Militar del departamento: artículos veintidós, ciento veintiocho é inciso segundo del ciento tres del Código primeramente citado;

Por tanto: esta Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, constituída en Corte Marcial, en observancia de las leyes mencionadas y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo quinientos ochenta y cinco del cuerpo de leyes repetido en la parte final del anterior considerando, declara nulo por falta de competencia, el fallo de que se ha hecho mérito, y dispone decir al Comandante de Armas que remita la causa á la autoridad subalterna respectiva, para que la termine con arreglo á la ley; teniendo presente, para que se le subsane, el vicio apuntado en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

A. Mazariegos.—Benjamín G. Urruela.—Eliseo Amézquita.—José E. Juárez.—Feliciano Rodríguez.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

Incendio. Absolución limitada, deducida de la confianza de que pueda después mejorarse la prueba.

Sala 4ª: Quezaltenango, 24 de mayo de 1893.

Examinada con la causa de que procede y por consulta, la sentencia que en cinco de diciembre último profirió el Juzgado departamental de Huehuetenango, absolviendo de la instancia á Nicolás Bartolomé, por el delito de incendio de que se le formuló cargo, declarando á la vez que por ser el reo pobre de notoriedad no está obligado á la reposición del papel gastado en el proceso.—El prevenido es de treinta y seis años de edad, casado, labrador, originario de San Sebastián Coatá y sin instrucción elemental.

Resultando: que Gaspar Juan se presentó el veintiocho de mayo del año próximo pasado ante el Alcalde municipal de Nentón, dando parte de que el enjuiciado le había incendiado su casa de habitación, sita en la aldea de Taj, y al ser examinado refirió: que el hecho lo había ejecutado Bartolomé, por haberse resistido el declarante á conducir una red de maíz á Huehuetenango sin tener aquél carácter ninguno de autoridad, en virtud de lo cual estuviera obligado á tal servicio; y que podían declarar los jovencitos Nicolás y Francisco, ambos de apellido José, que habían presenciado el hecho:

Resultando: que el sindicado asegura no haber sido él quien incendió la habitación del quejoso, sino la propia esposa de éste y por el motivo de haberle intimado fuera á oír una orden del auxiliar Miguel Martín, á efecto de llevar un poco de maíz á la cabecera del departamento, todo lo cual dice fué presenciado por Petrona Tomás, Ana Diego, María Francisca y Ana Juan:

Resultando: que de los testigos citados por una y otra parte, solamente Sebastián Juan declaró corroborando con su dicho las aseveraciones del procesado, y no fué posible evacuar las otras citas por haberse trasladado las personas antes mencionadas á la República mexicana, fijando su recidencia en Comitán, según constacias que obran en el proceso:

Resultando: que á virtud de diligencias mandadas practicar por esta Sala para mejor fallar, se estableció ser el valor de la casa pajiza incendiada el de un peso cincuenta centavos:

Considerando: que no existe prueba alguna para fundar la condenatoria del sindicado, pues hasta hoy únicamente aparece el dicho de los que se han conceptuado como agraviados; pero que atendida la naturaleza grave del delito pesquisado y la esperanza de que más tarde pueda mejorarse su justificación, es procedente en el caso la absolución limitada, que el Tribunal aquo ha declarado:

Que bajo esos conceptos, estimándose arreglado el fallo que se consulta, al mérito de la causa y á lo dispuesto en el artículo veintiocho del decreto número doscientos treinta, es consiguiente su aprobación;

Por tanto: esta Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, así lo declara, en observancia de lo prescrito en el artículo ochenta del Código de Procedimientos en materia criminal; pero con la circustancia de no deberse re-

solver acerca de la reposición del papel, por no ser condenatoria la sentencia de que se ha hecho mérito: artículo setenta, Código Fiscal.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

A. Mazariegos.—Benjamín G. Urruela.—Eliseo Amézquita.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CRIMINAL.

Parricidio. Aplicación del artículo 28 del decreto número 230.

Sala 4ª: Quezaltenango, 25 de mayo de 1893.

Vista con la causa, la sentencia consultada de ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, en la que el Tribunal Militar del departamento de Retalhuleu absuelve del cargo de parricidio, que se formuló, al soldado Pantaleón Morales, de cuarenta y cinco años, jornalero, vecino de San Andrés y sin instrucción.

Resultando: que el veinte de enero de mil ochocientos noventa, á las ocho de la noche, se presentó Catarina Chávez al Juzgado 1º municipal del pueblo mencionado, diciendo que su marido, Pantaleón Morales, le había causado la herida que presentaba en la cabeza, y al ratificar su denuncia, manifestó, que pocas horas antes, volviendo con su marido de la fiesta de San Sebastián, al pasar por el lugar llamado Ajaschá, le asestó sin ningún motivo un machetazo, que le produjo la herida mencionada; que Morales estaba muy ebrio y le indicó que lo que hacía era por celos; citó como testigos á su hija Andrea y á Martín Jalal.

Resultando: que Andrea Morales, en su primera declaración, dijo que su padre al pasar por Ajaschá quiso pegar al citado Jalal, y como intentara su madre evitarlo, Morales se volvió hacia ella, diciendo "también *á vos* ....." y descargó el machetazo relacionado y á continuación se puso en fuga:

Resultando: que Martín Jalal refiere en su primera declaración lo mismo que Andrea Morales:

Resultando: que el reo fué capturado en diez y siete de agosto del propio año, y al ser interrogado dijo suponer que estaba preso porque se decía que había matado á su mujer, lo cual no recuerda por haber estado muy ebrio; agregó que si huyó de su pueblo fué porque supo que su expresada mujer estaba en el hospital, herida por el respondente:

Resultando: que á continuación de esta indagatoria se hizo constar que la Chávez murió á consecuencia de la herida de que se hace mérito:

Resultando: que elevadas las diligencias del sumario al Juzgado departamental, se mandó ampliar las declaraciones referidas, y el reo se mantuvo en lo dicho; Jalal ratificó su anterior declaración, agregando que á cierta distancia observó que Morales golpeaba con un machete á su mujer, y cuando llegó á donde estaban los esposos, ya estaba herida la Chávez; entonces el declarante quitó el arma al agresor, quien al punto se puso en fuga, siendo falso que haya intentado reñir con el exponente. Andrea Morales, después de confirmar lo expuesto por ella, hace la misma modificación que Jalal, y que por caminar un poco delante de sus padres no sabe por qué motivo ha-

ya pasado el hecho que se pesquisa, y no es cierto que el procesado haya vertido la frase que antes se consigna:

Resultando: que la certificación de hojas veintiuna, expresa que Catarina Chávez murió asesinada en diez y nueve de febrero del año noventa:

Considerando: que á pesar de estar depurada la indagación, no pudieron obtenerse otros datos que las declaraciones de Andrea Morales y Martín Jalal, quines caen en graves contradicciones, y por lo cual no pueden sus dichos hacer fe en juicio: artículo ochocientos veintiocho, Código Civil de Procedimientos:

Que bajo tal concepto, la sentencia de primera Instancia está arreglada á la dispuesto en el artículo veintiocho del decreto número doscientos treinta;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, con presencia de los preceptos legales citados y en uso de la facultad que le concede el artículo ochenta del Código de Procedimientos Judiciales, y habiéndose oído al Ministerio Fiscal y al Procurador defensor, aprueba la sentencia consultada, de la que se ha hecho mención.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa; ordénese por telégrafo la libertad del encausado.

A. Mazariegos.—Benjamín G. Urruela.—Eliseo Amézquita.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

LISTA DE NOTARIOS HÁBILES,

residentes en los Departamentos.

	ARRAIGO	FIANZA		ARRAIGO	FIANZA
Antonio González Lobo	Arraigado	Fianza	Antonio Méndez	Arraigado	Fianza
Jacinto Córdova	"	"	Darío Pinillos	"	"
Trinidad Coronado	"	"	J. Francisco Acuña	"	"
Rafael Montes	"	"	Manuel T. Ovalle	"	"
Atanasio Gándara	"	"	Juan Pablo Maldonado	"	"
J. Mariano Molina	"	"	Miguel A. Urrutia	"	"
Francisco Porras	"	"	Manuel Fernández de León	"	"
Eduardo Quiñones	"	"	Mariano Fernández	"	"
Celso Rojas	"	"	Mariano Serrano	"	"
Mariano Cruz	"	"	Francisco Fuentes	"	"
Francisco Morales F.	"	"	Valentín Samayoa	"	"
Marcial Prem	"	"	Federico Arias	"	"
Tomás Acabal	"	"	Pedro García	"	"
Manuel Valle	"	"	Francisco Aragón	"	"
Félix Villatoro	"	"	Manuel A. Núñez	"	"
Juan B. Narciso	"	"	Manuel A. González	"	"
Zenón Orelllana	"	"	León Fidel Bustillo	"	"
Juan F. Cabrera E.	"	"	Sinforoso Aguilar	"	"
Andrés A. Córdova	"	"	Alejo Arias	"	"
Jesús F. Sáenz	"	"	Manuel de Jesús Zepeda	"	"
Filadelfo J. Fuentes	"	"	Miguel O. Bustillo	"	"
Enrique Mendoza	"	"	Constantino Ortiz	"	"
Guillermo Cordón	"	"	José Rosa Chávez	"	"
Angel Ugarte	"	"	Pedro E. Luna	"	"
Adolfo de León	"	"	Prudencio Alfaro	"	"
Manuel Cardona	"	"	Manuel Cáceres L.	"	"
Leandro Silva	"	"	José Flamenco	"	"
Juan Ramón Cuéllar	"	"	José León Samayoa	"	"
José María Reina A.	"	"	Juan B. Alvarado	"	"
César Bonilla	"	"	Fernando V. Ramírez	"	"
Valentín Fernández B.	"	"	Julian Aguilera	"	"
Francisco Z. Mazariegos	"	"	José María Cáceres	"	"
Calixto de León	"	"			

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Agosto de 1893. Núm. 24.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Visitas de prisiones.

SECCION OFICIAL.

Comunicaciones de las Salas.

Actas de la visita judicial.—(Continuación)

CORTE DE APELACIONES.

Civil.—No es resolución la que, conteniendo "resultandos y "considerandos," carece del párrafo que comienza "Por tanto," que es en el que se determina sobre el punto controvertido.

Civil.—La nulidad de lo actuado no implica la de los derechos nacidos de la presentación de la demanda y anotación de ésta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Criminal.—La deserción simple debe juzgarse en juicio verbal.

Criminal.—Delincuencia comprobada por las declaraciones uniformes de los testigos.

Criminal.—Sentencia condenatoria, fundada en los dichos de más de dos testigos presenciales no tachados.

Criminal.—Hurto.—Circustancia agravante, que aumenta la pena en una tercera parte.

Criminal.—La sindicación del agraviado no basta por sí sola á establecer la delincuencia.

Criminal.—Sobreseimiento provisional.

Criminal.—El padre es el representante natural de sus hijos menores.

Criminal.—Faltando en lo absoluto la preexistencia del delito, debe terminarse el proceso por sobreseimiento definitivo.

SECCION EDITORIAL

VISITAS DE PRISIONES.

Como lo anunciamos en el número anterior de la Gaceta, al consagrar algunas palabras al acuerdo del 12 de Julio, al que también dimos cabida en este quincenal, se han efectuado ya las visitas de las cárceles y otros lugares de detención, concurriendo á esos importantes actos el señor Presidente de la Corte Suprema, los señores Presidentes de las tres Salas de Apelaciones que existen en esta ciudad y los demás funcionarios cuya asistencia también se dispuso en el primer artículo del citado acuerdo.

Provechosas son siempre esas visitas, y más cuando se hacen con la solemnidad que á éstas se ha dado y cuando al practicarlas se observan las formalidades que garantizan el buen éxito.

Hay en la Penitenciaría más de quinientos presos, que fué menester llamar uno á uno, con arreglo á los detalles contenidos en el estado de las respectivas causas, en el que se hizo constar el nombre del reo, la fecha del auto de prisión, el delito y la fecha de

la última diligencia. Hubo, pues, que emplear el día primero y segundo de este mes en la visita de aquel establecimiento penitenciario, para que aquélla respondiese á sus varios fines, pudiendo así los presos hacer las indicaciones que estimaron del caso.

La Casa de Recogidas fué visitada el 3, las secciones 2ª y 3ª de Policía lo fueron el 7, y la 1ª y 4ª el 10, llenándose siempre las formalidades acordadas, no sólo en cuanto á las causas, sino en cuanto al régimen y modo de ser de las cárceles y demás lugares de detención.

Con vista de las necesidades que se manifestaron, expidiéronse las medidas convenientes.

Advirtiéndose en la Penitenciaría la falta de tarimas para los dormitorios, se acordó representar al Poder Ejecutivo lo útil que sería proporcionar esos elementos.

En la Casa de Recogidas se mandó destruir un cepo que allí se encontraba, y prohibir el uso de una bartolina de muy malas condiciones que había.

En algunas de las secciones de Policía encontráronse también bartolinas tan estrechas como mal ventiladas, y se dispuso que se les abran troneras ó ventanillas, para dar entrada á la luz y al aire. Estando presos indebidamente varios sujetos, se les dió en el acto libertad, y corrigiéronse algunas irregularidades advertidas en materia de procedimiento.

No es posible registrar en este número las actas de esas importantes visitas; hay que aplazar su publicación para el próximo, para que en él aparezcan á la vez las disposiciones expedidas por la superioridad sobre los varios puntos á que las dichas actas se refieren.

SECCION OFICIAL.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, agosto 1º de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Me es honroso poner en conocimiento de Ud., que esta Sala despachó durante el mes de julio próximo pasado, 178 asuntos, en la forma siguiente:

RAMO CIVIL

Sentencias	6	
Autos	24	30

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	49	
Autos	99	148
Suman		178

Quedaron á la vista 25 asuntos del ramo criminal y 5 del civil, que ingresaron á esta Sala en los últimos días del mes; no quedando juicio alguno en poder del señor Fiscal ni en el del Procurador defensor.

Con esta oportunidad, tengo el honor do reiterar á Ud. mis protestas de la más distinguida consideración y personal aprecio, como su muy atento y S. S.

Víctor M. Esteves.

Guatemala, agosto 1º de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala 2ª, durante el mes de julio últi-

mo, dictó cien resoluciones, que se distribuyeron así: cincuenta y nueve autos y treinta y una sentencias en el ramo criminal, seis autos en el civil y cuatro acuerdos en el económico, y que á la vista quedaron dos causas, una de las cuales porque las partes no suministraron el correspondiente papel, dos en estudio del Procurador y ninguna en el del señor Fiscal.

Con la más distinguida consideración, soy de Ud. muy atento y S. S.

M. J. Foronda.

Guatemala, agosto 8 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala 3ª de Apelaciones, dictó durante el mes de julio último, las providencias judiciales que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL.

Autos	11
Sentencias	4

RAMO CRIMINAL.

Autos	42
Sentencias	20

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdo	1
Total general	78

Además, se dictaron cincuenta y seis decretos en el ramo civil y sesenta y siete en el criminal, y fueron revisados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista veinte asuntos civiles y diez y seis criminales; en estudio del señor Fiscal veintiuna causas criminales, una en poder del señor Procurador de la Sala 1ª y ninguna en el de la 3ª

Con protestas de la más alta consideración, me doy la honra de subscribirme de Ud. muy atento y S. S.

José A. Beteta.

Actas de la Visita Judicial.

(*Continuación*)

"En la Antigua Guatemala, á diez y seis de mayo de mil ochocientos noventa y tres, constituído en la Comandancia de Armas de este departamento el señor Magistrado Visitador Lcdo. don Víctor M. Esteves, asociado del infrascrito Secretario Específico, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió en la forma siguiente:

"1º El señor Comandante informó que se encuentran sesenta causas en curso, doce con reo preso y veintidós con reos excarcelados.

"2º Se hizo constar que las seis causas que se encuentran á la vista fué debido á la ausencia de algunos días del señor Comandante, que fué á desempeñar el cargo de Diputado á la capital, y que con ese motivo fueron pasadas al Juzgado, habiéndoselas devuelto de ese Tribunal en el mismo estado.

"3º Se revisaron los libros, y se llevan arreglados como corresponde.

"4º El archivo se encuentra en muy buen estado, informando el señor Comandante que el empleado que lo tenía á su cargo, se hace indispensable, por haber sido suprimido dicho empleo el año próximo anterior.

"5º Se procedió á la visita de cárceles, y se encontraron en buen estado de aseo, aunque no reunen las condiciones necesarias en cuanto á local para el número de presos que contienen.

"6º Hizo presente el señor Comandante que los empleados no están bien remunerados para el trabajo que tienen, con el sueldo que actualmente disfrutan, por lo cual sería necesario aumentar dichos sueldos para que corresponda al trabajo, haciéndose indispensable, principalmente con respecto al empleado encargado de los asuntos judiciales.

"7º Se hizo constar también, que la Comandancia no tiene nada asignado para los gastos de escritorio, y que de la Jefatura hay que tomar lo que se necesita para dichos gastos; por lo cual es indispensable asignar una cantidad para dicho Tribunal.

"No habiendo otra cosa de que tratar, se concluyó la presente, firmando los que á él concurrieron.—Esteves.—Francisco Morales F.—A. Romero B.—G. Marroquín."

"En la Antigua Guatemala, á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y tres, constituído el señor Magistrado Visitador Lcdo. don Víctor M. Esteves, asociado del infrascrito Secretario Específico, en el Juzgado de 1ª Instancia departamental, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió en la forma siguiente:

"1º El Secretario informó que el Juez propietario Lcdo. Meoño, fué á la capital con licencia de tres días, que comenzó á usar el 1º del mes en curso, durando hasta hoy su ausencia, ignorándose si le fué ó no prorrogado el permiso, motivo por el cual se practicó la visita con la asistencia del señor Juez 1º de Paz de esta cabecera.

"2º Se revisaron los libros de la oficina, encontrándose arreglados como corresponde; haciéndose notar que se hace indispensable el que se lleve uno donde se exprese las causas que tienen en su poder los escribientes, y en consecuencia se acordó se abra desde el día de mañana.

"3º Se informó que los asuntos criminales en curso están á cargo de tres escribientes, y que el Secretario del Juzgado tiene á su cargo, principal y exclusivamente, los asuntos del ramo civil; y dando lugar esto á dificultades en el despacho, se acordó que conforme lo dispone la ley Orgánica de Tribunales, el Secretario, como Jefe de la oficina, sea el encargado inmediatamente del manejo de los negocios en curso, obedeciendo sus órdenes los escribientes en todo lo relativo al régimen de la oficina.

"4º Se hallan en curso en el despacho, cincuenta y un procesos, cuyos reos están en la prisión, setenta y dos de reos excarcelados, treinta y siete sin reos, haciendo un total de ciento sesenta causas; además, hay en curso noventa y tres juicios civiles y ciento setenta y cinco en suspenso, según aparece de los estados de que dió cuenta el Secretario del despacho.

"5º Se revisó el archivo, que se ha-

lla convenientemente arreglado en legajos é inventariado.

"6º El Juzgado ocupa la parte superior del edificio del Palacio, en uno de sus extremos, y observándose que en una de las tiendas de la planta baja y precisamente bajo el piso de la oficina del Juzgado, se halla una venta de licores al por menor, separada de aquélla, solamente por el piso, que es de madera muy delgada, se recomendó se hagan las gestiones conducentes á fin de que la tienda que ocupa la fonda se destine á otro objeto, para evitar tanto las molestias que con el ruido ocasiona aquel estableciniento, como la inseguridad de los documentos del Despacho, que la presencia de la repetida fonda ocasiona.

"7º Se informó que la cantidad asignada para gastos de escritorio no es bastante, haciéndose indispensable el aumento de ella á quince pesos por mes.

"8º No se visitó la cárcel, por haberse practicado la visita el día de ayer; y como se informara que en febrero fué la última visita de este Despacho practicada en las cárceles, se ordenó que conforme á la ley se practique esa visita una vez cada mes.

"9º Se acordó recomendar muy eficazmente á los empleados de la oficina la puntual asistencia desde las diez de la mañana, como lo dispone la ley Orgánica de Tribunales, la mayor actividad y celo en la secuela de los asuntos que están á su cargo y el mejor orden y compostura en la oficina; con lo cual se terminó el acto, firmando el señor Juez de Paz y el Secretario la presente acta, de la que se dejará copia certificada.—Esteves.—J. R. Coronado.—J. Manuel Cáceres L.—G. Marroquín."

"En Escuíntla, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres, constituído en el Juzgado de 1ª Instancia departamental el señor Magistrado Visitador Lcdo. don Víctor M. Esteves, asociado del infrascrito Secretario Específico, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió en la forma siguiente:

"1º Se revisaron los libros, y se encontraron llevados como corresponde.

"2º Se encontraron en curso setenta y siete causas de reos presos, sesenta y una de reos excarcelados y cincuenta y nueve sin reo capturado. Asimismo se encontraron en curso ciento cuarenta y un juicios civiles.

"3º El Juez actual, Lcdo. Reyes, informó que al recibir el despacho el día 1º del mes en curso encontró notablemente retrasado el despacho de los asuntos, tanto civiles como criminales, observándose en setenta y tres de esta naturaleza, que se tuvieron á la vista, que el actual Juez los recibió en el mismo estado en que los entregó á su antecesor en octubre del año próximo pasado, y cuyas últimas diligencias más recientes tienen la fecha del mes de febrero próximo anterior.

"4º Revisado el archivo, aparece que no está ni en legajos, ni inventariado, informando el Juez que los pocos legajos que existen fueron formados por el Juez Morales y por el actual, cuando estuvo anteriormente á cargo de esta oficina; haciéndose indispensable la creación de un empleado que arregle el archivo de la oficina, y que al propio tiempo ayudaría á los demás que-

haceres del despacho, para los cuales no son bastantes los actuales empleados.

"5º Informó el actual Juez, que no es bastante para las necesidades del despacho la suma de quince pesos que tiene asignada mensualmente para gastos de escritorio.

"6º El Despacho del Juez y la Secretaría ocupan una sola pieza, separados solamente por ligeros canceles, lo que impide la reserva necesaria en los trabajos del despacho, haciéndose indispensable construir dichas divisiones de una manera más formal, lo que se puede llevar á cabo fácilmente con los mismos fondos de la Receptoría de esta cabecera, y haciendo los gastos necesarios por medio de pequeñas cantidades pagadas periódicamente.

"No habiendo otro asunto de que tratar, se recomendó la pronta y cumplida administración de justicia, la puntual asistencia al despacho en las horas que previene la ley y el mayor celo y actividad en la secuela de los negocios; con lo cual se concluye la presente, firmando los que á ella concurrieron.—Esteves.—Reyes.—S. Raudales.—G. Marroquín."

"En Escuintla, á veinte de mayo de mil ochocientos noventa y tres, constituído en la Comandancia de Armas de este departamento el señor Magistrado Visitador Lcdo. don Víctor M. Esteves, asociado del infrascrito Secretario Específico, con el objeto de practicar la visita de ley, se procedió en la forma siguiente:

"1º Se revisaron los libros, y se encontraron llevados como corresponde, lo mismo que los demás documentos.

"2º Se encontraron en curso ocho causas con reo preso, uno con reo excarcelado, tres en la Fiscalía y nueve en la Auditoría, no hallándose ningún juicio civil en curso.

"3º Se visitaron las cárceles, en las que se hallan noventa y cinco presos, que manifestaron no tener que exponer respecto al estado de sus causas. El edificio consta de dos calabozos pequeños, de cuatro varas en cuadro cada uno y que por quedar á la entrada formando pasillo, sólo se ventilan por dos pequeñas ventanas. Hay además dos calabozos de poco mayores dimensiones y sobre el patio único del edificio, que tiene diez ó doce varas en cuadro. Con motivo de la antigüedad de la construcción y de lo lluvioso del clima, el edificio de las cárceles, que por sus pequeñas dimensiones no puede contener con la más mínima comodidad el número de presos que en él se guardan, se halla además deteriorado, no obstante las constantes reparaciones que se le hacen por medio del actual Jefe Político y Comandante de Armas. Este funcionario informó, que el edificio carcelario pertenecía á la Municipalidad y que aunque repetidas veces ha excitado á esa Corporación para que le haga las reparaciones que son urgentes para evitar su completa ruina, ella se excusa alegando carencia de fondos. Con tal motivo, se hace constar la indispensable y urgente necesidad que hay de construir un edificio carcelario con la amplitud y condiciones necesarias de higiene, para evitar las frecuentes y graves enfermedades que hoy contraen en él los detenidos.

"4º No habiendo otro asunto de que tratar, se suspendió la presente, recomendándose la pronta y cumplida administración de justicia, la puntual asistencia al despacho en las horas que previene la ley, y el mayor celo y actividad en la secuela de los negocios; firmando la presente el señor Comandante de Armas, el señor Juez de 1ª Instancia, que en concepto de Auditor de Guerra asistió á la diligencia, y el respectivo Secretario.—Esteves.—Sánchez.—Reyes.—J. M. Quesada.—G. Marroquín."

Y para remitirla á la Corte Suprema de Justicia, extiendo la presente, en trece fojas útiles, en Guatemala, á tres de julio de mil ochocientos noventa y tres.

D. Barrientos D.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

No es resolución la que, conteniendo "resultandos" y "considerandos," carece del párrafo que comienza "Por tanto," que es en el que se determina sobre el punto controvertido.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, doce de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Visto, mediante apelación, el auto de fecha nueve de marzo próximo pasado, en el que el Juez de 1ª Instancia del departamento de Amatitlán, sin hacer una declaratoria expresa, examina y considera únicamente, la excepción de falta de personería opuesta por Laureana Pérez, en el juicio que sobre la posesión de un terreno sigue con Andrés Cáceres.

Resultando: que después de tramitada tal excepción en la forma que se juzgó procedente, se comenzó á dictar un auto, en cuyo único considerando se consigna, "que es el caso de declarar mal formado el artículo de previo y especial pronunciamiento de que se hizo mérito:" que sin otra cosa se suscribió dicho auto por el Juez y Secretario.

Considerando: que en atención á lo relacionado, debe estimarse que no se dictó resolución alguna, ya que no la constituyen los párrafos que llevan el nombre de "Considerandos," en los cuales sólo se estima el valor de las pruebas y se fijan los principios en que descanse: artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles; que en tal concepto se ha infringido el artículo 184 del decreto número 273;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, declara nula la resolución apelada; siendo á cargo del Juez las costas causadas.

Notifíquese y como corresponde devuélvase.

Foronda.—Alarcón.—García Salas.

R. Martínez Rodas,
Secretario.

CIVIL.

La nulidad de lo actuado no implica la de los derechos nacidos de la presentación de la demanda y anotación de ésta en el Registro de la Propiedad inmueble.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en apelación con los autos respectivos, la sentencia proferida por el

Juzgado departamental de Chimaltenango el día siete de marzo de este año, declarando: que Hercilia Coronado, sin perjuicio de tercero de igual ó de mejor derecho, es heredera *ab intestato* de don Manuel del mismo apellido, con preferencia á doña Juana R. de Coronado. El juicio se ha seguido entre doña Isabel Arévalo, tutriz natural de la expresada Hercilia y doña Juana R. de Coronado, vecinas de dicho departamento y con capacidad legal para litigar.

Resultando: que doña Isabel Arévalo, por medio de su apoderado don Luis Aragón, se presentó en debida forma al Juzgado correspondiente, pidiendo que á su hija Hercilia Coronado se declarara heredera ab-intestato, de su padre don Manuel, en virtud de haberla reconocido éste como hija ilegítima procreada por ambos, por medio de una acta que se consignó en el libro respectivo del Registro Civil de Tecpam y de la cual acompañó la certificación que corre en este expediente:

Resultando: que con anterioridad, doña Juana R. de Coronado había sido declarada heredera abintestato sin perjucio de tercero, de su hijo don Manuel de su apellido, porque no constaba que éste hubiera dejado descendientes legítimos ni ilegítimos reconocidos, ni más ascendientes que dicha señora, y por esa causa se le dió traslado de la solicitud de doña Isabel Arévalo en favor de su hija antes nombrada:

Resultando: que al mismo tiempo y con citación del Administrador de Rentas del departamento, en concepto de representante del Fisco, se siguió información para averiguar si Coronado tuvo otros descendientes legítimos ó ilegítimos reconocidos, información con la cual quedó establecido lo contrario:

Resultando: que doña Juana Coronado se opuso á la solicitud de Hercilia, después de lo cual el Juez llamó autos con citación, y sin conceder término de prueba á las partes ni audiencia para alegar lo que á su derecho conviniera, pronunció el fallo que se examina:

Considerando: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 539 y 1,356 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez debió haber tramitado en la forma prescrita para el juicio ordinario la controversia suscitada por la representación de Hercilia Coronado contra doña Juana R. de Coronado, y que al no hacerlo así, infringió el precepto contenido en el inciso 4º del artículo 16 del expresado Código:

Considerando: que por el trámite que se dió á la demanda de la citada menor se quebrantó sustancialmente el procedimiento, por no haberse emplazado á la parte demandada en el tiempo y forma prescritos para el juicio ordinario: artículo 1,869, Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que ese vicio de sustanciación no puede afectar á los derechos que competen á la parte actora, en virtud de la presentación de la demanda y anotación de ella en los Registros de la Propiedad Inmueble: artículo 2,111 y 2,114 del Código Civil;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, con la excepción establecida en el considerando que precede y en virtud de las disposiciones legales citadas, declara nulo el fallo venido en

apelación, así como todo lo actuado después de la interposición de la demanda relacionada; siendo á cargo del Juez que conoció en primera Instancia las costas del juicio.

Notifíquese, y devuélvase con certificación.

M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.—Marcial G. Salas.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

La deserción simple debe juzgarse en juicio verbal.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, enero diez de mil ochocientos noventa y tres.

Examinada á virtud de consulta y con la causa de que procede, la sentencia que con fecha siete de diciembre que acaba de terminar, profirió la Comandancia de Armas del departamento de Chimaltenango, debidamente asesorada, condenando á Abel de la Roca, por el delito de deserción, á seis meses de arresto mayor y haciendo las demás declaratorias legales.—El prevenido es de diez y seis años de edad, soltero, sastre, vecino de Tecpam y con instrucción primaria.

Resultando: que el oficial de la guardia de la cabecera de Chimaltenango, Isidro J. Quiñones, dió parte al Mayor de Plaza, de que el soldado Abel de la Roca,que por orden del Comandante de Armas se dirigiera á la Antigua, á desempeñar cierta comisión el diez y seis de junio último, debiendo haber regresado el propio día, no sólo no había verificado esto último, sino que había faltado á dos listas de retreta, de los días 17 y 18 siguientes:

Resultando: que instruída con mérito del parte relacionado, la sumaria del caso, declararon de conformidad con lo expuesto, el brigada Eulalio Pellecer y el teniente Rafael Jáuregui, de los que el 2º, así como el oficial Quiñones, afirman que de la Roca se llevó la chaqueta y pantalón, solamente:

Resultando: que el prevenido, que fué capturado el cinco de septiembre del propio año, confesó el hecho que se le imputara, excusándose con que ignoraba que constituyera delito:

Resultando: que en autos aparecen constancias de la falta de filiación del reo y de que su edad es la de diez y nueve años:

Considerando: que en el caso de deserción de que se trata, no concurre circunstancia alguna agravante, y así el juicio debió ser verbal, de conformidad con el artículo 103 del Código Mili- 2ª parte;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, con presencia del artículo 128 del Código y parte citados, declara insubsistente el fallo que originó la consulta y previene al Comandante de Armas de Chimaltenango, dirija el juicio al Tribunal que corresponde para su fenecimiento. Hágase saber, y como corresponde devuélvase.

M. J. Foronda.—Juan María Guerra.—Francisco Alarcón.—Vicente Orantes.—José María Mirón.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Delincuencia comprobada por las declaraciones uniformes de los testigos.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero once de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por apelación del reo Ildefonso Gómez, la sentencia que el día veintisiete de diciembre próximo pasado, dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa, imponiendo al expresado reo, por el delito de contrabando de tabaco, la pena de un mes veintitrés días de arresto menor, con facultad de conmutar el tiempo que le falta para extinguir su condena, con ocho reales diarios: lo exceptúa de reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde, en virtud de su notoria pobreza, y por último, declara caídas en legal comiso las ciento treinta y cinco libras de tabaco, que le fueron aprehendidas. El enjuiciado es de veintinueve años de edad, jornalero, soltero, sin instrucción primaria y de aquel vecindario.

Resultando: que como aparece relacionado en el fallo de 1ª Instancia y consta de los pasajes de la causa, el veinticinco de julio anterior el jefe del Resguardo de Ramos Estancados, Vicente Guerra, se presentó al Juzgado de 1ª Instancia, dando parte de que había capturado á Ildefonso Gómez, porque sin guía respectiva conducía un tercio de tabaco, y en apoyo de su denuncia citó como testigos presenciales á los guardas Melecio Rosales y Bernardino Cordón: que en los datos consignados anteriormente, se procedió á instruir el proceso por los trámites establecidos:

Resultando: que el reo negó ser autor del delito por el que se le sometió á juicio: que examinados los guardas que hicieron el decomiso susodicho, se encuentran en relación con lo expuesto por el Jefe en el parte de fojas 1ª:

Resultando: que nombrados expertos y practicado el avalúo, ascendió á trece pesos cincuenta centavos:

Considerando: que la delincuencia del reo se comprobó legalmente con la aprehensión del tabaco y el uniforme testimonio de los guardas que fueron examinados: artículo 1,302 del Código Fiscal:

Considerando: que la pena que al reo le corresponde es la establecida en el artículo 1,865 del Código citado:

Considerando: que en la presente causa también y por igual delito se enjuició á Carmen de la Rosa, y en la sentencia se le absuelve del cargo, resolución que causó ejecutoria por la conformidad de la reo y del Fiscal de Hacienda: artículo 17, decreto número 273;

Por tanto, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva. — Felícito Leiva. — Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Sentencia condenatoria, fundada en los dichos de más de dos testigos presenciales no tachados.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en apelación y con la causa, la sentencia que profirió el Juez de 1ª Instancia de Zacapa el dia veintiséis de diciembre del año próximo pasado, declarando que el teniente Mariano Juárez debe sufrir por injurias á la autoridad común y sus agentes, la pena de seis meses de arresto mayor, conmutables con dos reales diarios, previo abono de la prisión sufrida; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena y lo exonera de reponer el papel del proceso por ser notoriamente pobre.—El procesado es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, labrador, vecino de San Agustín en aquel departamento y carece de instrucción.

Resultando: que el catorce de diciembre último, por la tarde, el regidor Ascensión Ortiz, de la municipalidad de San Agustín, trataba de conducir á la detención al teniente Mariano Juárez, porque en estado de embriaguez cometía ciertos excesos en las calles de aquella población:

Resultando: que en aquel acto el sindicado injurió al expresado Regidor, así como al de igual título Vicente Morán, que ocurrió con su auxilio á evitar el desorden motivado por el teniente Juárez, el que igualmente, al verificarse su captura y encontrarse en la prisión, profería palabras injuriosas contra el Alcalde y el Comandante local: que todo lo relacionado aparece de las declaraciones de los mencionados Regidores y de los dichos de los individuos del auxilio, quienes además afirman que el reo estaba ebrio, pero que la embriaguez no le es habitual:

Resultando: que el procesado no negó ni confesó el delito:

Considerando: que la prueba acumulada, que procede de los dichos de más de dos testigos presenciales, que no han sido tachados, es suficiente para dictar sentencia condenatoria: artículo 829, C. C. Pr.:

Considerando: que habiendo el sindicado vertido injurias al mismo tiempo contra el Alcalde y Regidores, hechos que constituyen delitos distintos y tienen asignadas penas especiales, procede hacer aplicación de la regla que establece el artículo 86 del C. Penal:

Considerando: que las injurias no son graves y fueron dirigidas al Alcalde, no estando éste presente, y como las penas son iguales, correspondía aumentar una de ellas en una tercera parte; pero como también concurre la circunstancia de la embriaguez no habitual, procede no hacer aumento: artículos 21, fracción 6ª, 78, 145 y 166 del C. Penal;

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, con presencia de lo alegado y pedido en esta Instancia, confirma sin ninguna modificación la sentencia apelada.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.–Felícito Leiva.–Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Hurto.—Circunstancia agravante, que aumenta la pena en una tercera parte.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, mediante consulta y con la causa, la sentencia que el quince de enero pasado profirió el Juez de 1ª Instancia departamental, declarando que Juan Nájera, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Pinula y sin instrucción, debe sufrir por hurto de zacate, seis meses de arresto mayor, que extinguirá en las cárceles de esta cabecera; le permite conmutar todo ó parte de la pena, con dos reales diarios, previo abono del tiempo padecido, quedando en todo caso obligado á satisfacer las responsabilidades civiles que ha contraído, y exonerado de reponer el papel del proceso.

Resultando: que don Viviano Sandoval, se presentó al Juez de Paz de Pinula el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, manifestando que de un potrero que tiene inmediato á aquella población, le habían hurtado cuarenta y cuatro manojos de zacate, hacía algún tiempo, y que aunque ignoraba quién fuese el que se los había extraído, la noche anterior averiguó que era Juan Nájera, á quien capturaron los agentes de la autoridad en casa de don Eliseo Salazar, vendiéndole una cantidad de aquel artículo:

Resultando: que el sindicado confesó que hacía pocos días que le había hurtado á Sandoval cuarenta manojos de zacate, que vendió á Salazar, fuera de diez que le había tomado á don Genovevo Guerra el día antes de su captura:

Resultando: que Sandoval confirma las mismas especies en la parte que le corresponde, manifestando que los últimos manojos de zacate que le fué á ofrecer Nájera en venta, ya no tuvo tiempo de comprárselos porque en ese acto llegó el auxilio y lo capturó:

Resultando: que los expertos valoraron el artículo, materia del hurto, en tres pesos, doce y medio centavos, dando á cada manojo de zacate el valor de seis centavos:

Resultado: que según la certificación que corre al folio 21, el reo fué condenado con fecha diez y nueve de agosto del año próximo pasado, á sufrir la pena de seis meses de arresto mayor por el delito de hurto:

Resultando: que en esta Instancia, el señor Fiscal ha pedido que se declaren nulas las diligencias del plenario, por no haber cuidado de esclarecer lo relativo al hurto del zacate de Guerra, á quien no se examinó siquiera en el sumario:

Que para mejor proveer, se mandó interrogar á dicho individuo, y éste declara que solamente diez manojos de zacate le hurtó el reo:

Considerando: que los hechos están debidamente justificados con la confesión del reo y con los demás datos que fueron acumulados: artículos 649 y 829, C. C. Pr.

Considerando: que conforme lo confesado por el reo, los hurtos los cometió en distintas ocasiones, y por consiguiente debe ser penado separadamente cada uno de ellos: artículo 82 del C. Penal:

Considerando: que uno de los hechos constituye delito y el otro una falta; por lo que, atendido el valor del artículo materia del delito, se deben infligir las penas que señalan los artículos 392, fracción 5ª y 457, inciso 1º del C. Penal:

Que por razón de concurrir la agravante de la reincidencia y ninguna atenuante, porque la confesión no es el único medio probatorio que existe contra el reo, procede aumentar la pena en una tercera parte: artículos 21, 22, fracción 16ª, y 77 del C. Penal:

Considerando: que se hace innecesario delarar la nulidad del plenario, como lo solicita el señor Fiscal, porque, fuera de que ha sido subsanado el vicio en que la hace consistir, el hecho omitido y que confesó el reo no es mas que una falta, que no debe someterse á los trámites de un delito: artículos 46, C. Penal y 9, C. Pl. Pr. y 19 del decreto número 273;

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, con presencia de lo alegado y pedido en esta Instancia, declara que Juan Nájera debe sufrir, respectivamente, por el delito y falta referidos, las penas de ocho meses de arresto mayor y quince días de prisión simple, que cumplirá por su orden, quedando suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena; y en estos términos aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.

José Silva.–Felícito Leiva.–Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

La sindicación del agraviado no basta por sí sola á establecer la delincuencia.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vista en consulta y con la causa, la sentencia que el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula dictó el diez del presente mes, absolviendo del cargo de lesiones á Simón Carranza, de treinta años, casado, vecino de San Jacinto y no sabe leer ni escribir.

Resultando:—Que el quince de septiembre del año pasado, compareció Casiano Jacinto ante el Alcalde de aquella población, quejándose contra Simón Carranza porque lo había herido la noche del día anterior, después de haber estado juntos tomando aguardiente:

Resultando:—Que el sindicado negó en lo absoluto el hecho en su primera indagatoria, y después manifestó que en aquella fecha se dirigía para su casa, como á las nueve de la noche, y al pasar el río inmediato á San Jacinto le salieron Tomás Ramírez, Pedro Ramos y Casiano Jacinto, quienes lo acometieron con armas, causándole éste último una herida en la frente, y no pudo fijarse en el sujeto que le dió otras pequeñas lesiones, y que cuando recobró el juicio perdido por consecuencia de los golpes, notó que le faltaban diez y siete pesos cuatro reales, que había recibido en presencia de sus agresores, presumiendo que éstos lo asaltaron en el camino por despojarlo del dinero:

Resultando:—Que los individuos sindicados por Carranza fueron puestos

en libertad, sujetos á resultas, por no prestar ningún mérito contro ellos las diligencias; siguiéndose solamente el proceso contra Carranza:

Considerando:—Que se carece de prueba para justificar la delincuencia de éste, puesto que la sola sindicación del agraviado no llena aquel objeto:

Que la averiguación está terminada;

Por tanto, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo pedido en esta Instancia y con vista de lo dispuesto en el artículo 1º, C. Pl. Pr. y 28 del decreto número 230, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.—Felícito Leiva.—Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Sobreseimiento provisional.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Visto á virtud de consulta, juntamen con las diligencias que se han acompañado, el auto que el veintidós del mes en curso dictó el Juez de 1ª Instancia de este departamento, sobreseyendo provisionalmente en la causa instruída para averiguar quién hirió con arma de fuego á Brígido Hernández.

Resultando: que como aparece relacionado en la providencia consultada, el tres de noviembre próximo pasado el expresado Hernández se presentó al Juez de Paz de Alzatate, á las siete de la noche, y manifestó que al pasar por el punto denominado La Soledad, lo habían herido con arma de fuego, habiéndose oído la detonación de aquella arma dentro de una milpa; agrega el mismo herido que no sabe quién lo lesionó: que tampoco hubo teestigos presenciales, y que además no tiene ni sospechas de quién haya sido su agresor, porque no tiene conciencia de conservar enemistad con persona alguna:

Resultando: que instruída la averiguación, se dictaron por la autoridad respectiva las providencias correspondientes, para averiguar quién fuese el autor de aquella lesión:

Considerando: que si bien es cierto que el cuerpo del delito legalmente se comprobó, no sucede lo mismo respecto al delincuente; pues de la actuación que se tiene á la vista, hasta hoy no resulta contra quién proceder, y por tal motivo el auto examinado se encuentra arreglado á la ley;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 103, fracción 2ª del C. P. de Pr., da su aprobación al auto del cual se hizo mérito.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Silva.—Leiva.—Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

El padre es el representante natural de sus hijos menores.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Visto, mediante apelación y con la causa, el auto que el día ocho del mes en curso profirió el Comandante de Armas de este departamento, en haz de su Auditor de Guerra, declarando que el acusador Domingo de León no está obligado á prestar la fianza de calumnia que ha solicitado Gregorio Martínez, á quien se procesa por presunciones de estupro.

Resultando: que de León ha acusado á Martínez en concepto de padre de la joven María Ildefonsa del mismo apellido, que figura como ofendida, y al ser oído en la solicitud sobre la prestación de la fianza, contestó no estar obligado á hacerlo:

Considerando: que las acciones que persigue el acusador nacen del carácter de representante nato de su hija:

Que en tal concepto, la ley da facultades para intervenir en el presente asunto como en hechos que se refieren á su propia persona, sin que para ello esté obligado á prestar ninguna garantía;

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, en observancia del artículo 20, fracción 4ª, del C. P. de Pr., confirma el auto contra el cual se interpuso el recurso.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Silva.—Leiva.—Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Faltando en lo absoluto la preexistencia del delito, debe terminarse el proceso por sobreseimiento definitivo.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Visto en consulta y con sus antecedentes, el auto fecha diez y nueve del corriente, en el que el Juez de 1ª Instancia del departamento de Chiquimula sobresee definitivamente en el proceso criminal instruído contra Darío Romero y Pío García, por presunciones de homicidio.

Resultando: que el diez de octubre del año próximo pasado, Gregorio Miguel se presentó al Juzgado de Paz de Jocotán, exponiendo que desde la noche del treinta de agosto de aquel mismo año, había desaparecido de aquella población su hijo Valeriano de igual apellido, sabiendo por medio de Anastasio Vázquez que los procesados le habían dado muerte en la noche expresada, con cuyo objeto lo sacaron de casa de Inés Molina, donde se encontraba, y lo llevaron á un potrero de Guadalupe Solís, donde se había perpetrado el delito:

Que Aniceto López había encontrado sangre derramada en el lugar del suceso, y Gertrudis y León Ramírez habían presenciado el acto en que Romero y García sacaron á Miguel de la casa de la Molina:

Que iniciada la averiguación y examinado Vázquez, afirma ser cierto que el primer domingo de septiembre del año citado, entre nueve y diez de la noche, estando durmiendo Miguel en casa de la Molina y en aquella población, llegaron Romero y García, quie-

nes tomándole de un brazo cada uno, por estar muy ebrio, se lo llevaron por el camino que conduce á Chiquimula, hasta delante de la puerta de un potrero de Guadalupe Solís, donde dejando caer en tierra al citado Miguel, le aplicaron un leñazo en la cabeza hasta producirle la muerte, arrojándolo en seguida á la laguna de Aguacaliente, que queda próxima; pero como no se sumergiera el cadáver, lo sacaron, y en palancas lo condujeron, según les oyó decir, al río Grande: que lo relacionado lo h abía presenciado, permaneciendo á alguna distancia de los delincuentes; pero como á última hora advirtiera la presencia del exponente, le previnieron que si daba noticia de lo ocurrido lo mataban, motivo por el cual se había reservado:

Que de las demás personas citadas por Gregorio Miguel, Aniceto López aseguró ser cierto que existían ciertos vestigios de sangre mezclada con lodo en el lugar del hecho, sin afirmar que fuera de alguna persona, y los demás expusieron no constarles los hechos sobre que se les citó:

Resultando: que de los sindicados, únicamente ha sido capturado Romero, quien al ser interrogado negó la delincuencia que se le atribuía, manifestando haberse encontrado en el lugar de Piedra Parada, desde el veinticinco de agosto hasta el veintinueve de septiembre, citando para probar tal circunstancia el testimonio de varias personas:

Que después de reducido éste á prisión formal, se presentó Valeriano Miguel, y expuso que aunque era cierto que la noche del treinta de agosto había estado en casa de Inés Molina, el día siguiente había marchado al lugar del Capucal, jurisdicción del pueblo de Gualán, en donde había permanecido hasta el veinte de octubre de aquel mismo año, en que regresó á su casa, y sabedor de la prisión de Romero se presentó á la autoridad para probar que en su persona no se había cometido el delito que se le imputaba al procesado y á García:

Que aunque se han practicado con posterioridad algunas otras diligencias, no se ha podido averiguar que el hecho de que se trata haya sido cometido en alguna otra persona:

Considerandc: que estando bien identificada la persona del supuesto occiso, Valeriano Miguel, ha desaparecido por completo el fundamento que originó la prosecución del presente proceso contra Romero, así como el motivo por el cual aparece sindicado García: que según las demás constancias que se han examinado, tampoco aparece que el hecho se haya perpetrado en alguna otra persona; por lo que, faltando en lo absoluto la preexistencia de un delito, es procedente terminar el proceso mediante sobreseimiento definitivo: artículos 102, 103 y 104 del Código Penal de Procedimientos:

Que apareciendo hasta ahora que Anastasio Vázquez ha procedido con falsedad, debe procederse contra él á lo que haya lugar.

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones aprueba el auto que motivó la consulta, y manda que testimoniándose lo conducente, se proceda contra Anastasio Vázquez por falso testimonio.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Silva.—Leiva.—Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Septiembre de 1893. Núm. 25.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Criminalidad.

SECCION OFICIAL.

Acuerdo referente á una manifestación de duelo.

Acuerdo relativo á procedimientos que deben seguir los Juzgados de Paz por vagancia y por faltas.

Acuerdo sobre autos de prisión formal respecto de reos ya presos por otros delitos.

Voto particular del Sr. Magistrado Saravia.

Actas de las visitas de las prisiones, practicadas por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios del orden Judicial.

CORTE DE APELACIONES.

Criminal.— Absolución por falta de pruebas.

Criminal.— Contrabando de tabaco en rama. Cuerpo del delito comprobado.

Criminal.— Delincuencia no comprobada y absolución de los cargos.

Criminal.— Omisiones substanciales y consiguiente nulidad de lo actuado.

Criminal.— El dicho de la parte ofendida no basta por sí solo á fundar prueba.

SECCION EDITORIAL

CRIMINALIDAD.

Es un hecho consolador el decrecimiento que desde el año próximo pasado viene advirtiéndose en lo que hace á perpetración de crímenes: no parece sino que el vicio, reprimido por el imperio de la ley, comienza á huir de entre nosotros, y que los instintos de la perversidad van cediendo el campo á más morigerados hábitos. Es que, como alguna otra vez lo indicamos en esta Gaceta, los indultos del Jefe del Poder Ejecutivo, que antes del 15 de marzo de 1892 se prodigaban, no se conceden ya, y el que delinque sabe que tiene irremisiblemente que expiar la transgresión del orden moral en que incurre.

Las cifras son el más fehaciente testimonio de la disminución apuntada, y así se ve en la interesante memoria que sobre las tareas relativas al año próximo anterior presentó á la Secretaría de Fomento la oficina de Estadística. El total de los sometidos á la acción de los Tribunales en 1891, fué de 4,015, mientras que en 1892 no pasó de 1,719.

Cuando los indultos se otorgan con la latitud acostumbrada antes de la fecha á que arriba nos referimos, decae la actividad de los Jueces, porque consideran inútil su labor, y los hombres de dañada índole propenden más al abuso, por la impunidad que aguardan, sabiendo que la merced del mandatario vendrá á dejarlos libres; la pena se hace ilusoria, y las gentes honradas viven en inquietud constante, temiendo nuevos atentados de parte de los qne no tienen escrúpulo en violar el derecho.

Si resultado tan satisfactorio se obtuvo en el año de 1892, debe creerse que al terminar el presente se harán más y más palpables los beneficios deducidos de la ausencia de tan intempestivas gracias. El nuevo Juzgado de lo criminal, que se ha establecido, el arreglo de los otros que ya existían y la distribución que entre ellos se hizo de las causas, cuyo curso está activándose desde que se tomaron tan útiles providencias, ejercerán también influencia benéfica en el decrecimiento de la criminalidad.

La marcha de la administración pública ofrece, por otra parte, verdadera regularidad desde el 15 de marzo de 1892, y tan lisonjero modo de ser coopera á la mejora de las costumbres, y sirve para refrenar el vicio, al que los Tribunales, apoyados en la independencia de que disfrutan, se afanan hoy en aplicar el necesario correctivo.

Hay algo más: se toma empeño en conseguir que en las prisiones se cumplan debidamente las condenas, sin que en tales lugares ingresen sino los que en justicia han sido condenados; y así podrá notarse por las actas de visita que en este número aparecen.

SECCION OFICIAL.

Acuerdo referente á una manifestación de duelo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo fallecido el día de hoy en esta capital, el señor don Antonio Zirión, hermano político del señor Magistrado de este Tribunal, Lic. don Antonio G. Saravia, la Corte Suprema de Justicia acuerda: comisionar á los señores Presidentes de las Salas 1ª y 2ª de la Corte de Apelaciones, Licdos. don Julio Lanuza y don Manuel J. Foronda, para que concurran el día de mañana, á las once a. m., á la inhumación del cadáver del señor Zirión, al Cementerio General, y para que manifiesten al señor Magistrado Saravia, á nombre del Poder Judicial, los sentimientos de condolencia.—Comuníquese.

Batres.—Montúfar.—Flores.—Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acuerdo relativo á procedimientos que deben seguir los Juzgados de Paz por vagancia y por faltas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Habiéndose observado en las últimas visitas de prisiones, que los Jueces de Paz, en los procedimientos contra vagos, no se arreglan á lo dispuesto en el decreto de 14 de septiembre de

1878, ni tampoco en los procedimientos por faltas levantan las actas del caso; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: 1º en los juicios por vagancia, los Jueces de Paz no omitirán su instrucción y la práctica de todas las diligencias conducentes en conformidad al decreto citado; y 2º, en los procedimientos económicos por faltas, deberán los propios Jueces levantar acta en que se haga constar lo expuesto por el querellante, el sindicado, testigos que declaren y cuanto deba apreciarse brevemente para la imposición de la pena, subscribiendo dicha acta, con el Juez, el Secretario ó testigos de asistencia.—Comuníquese.

Batres. — Saravia. — Montúfar. — Flores.—Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

Acuerdo sobre autos de prisión formal respecto de reos ya presos por otros delitos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo manifestado algunos reos en la Penitenciaría de la capital, al hacerse la última visita, que en sus respectivos procesos no se les había notificado auto de prisión formal, é indicando el Juez de la causa que esa omisión proviene de que estaban ya reducidos á prisión, á virtud de auto dictado en otros procesos contra ellos mismos y de la práctica seguida por algunos Jueces; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: siempre que alguna causa proceda contra reo que se halle preso por otro delito ó cumpliendo condena, y haya mérito para que recaiga nuevo auto de prisión formal, deberá, salvo caso de acumulación, dictarse nuevamente dicho auto, porque aun cuando no es necesario para mantener en seguridad al procesado, lo es en cuanto á los demás efectos legales.—Comuníquese.

Batres. — Saravia. — Montúfar. — Flores.—Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

Voto particular del Sr. Magistrado Saravia

La Corte Suprema de Justicia, por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto: que, siempre que una causa proceda contra reo que se halle preso por otro delito ó cumpliendo condena, y haya mérito para que recaiga auto de prisión formal, deberá dictarse nuevamente dicho auto, porque, aun cuando no es necesario para mantener en seguridad al procesado, lo es en cuanto á los demás efectos legales."

He disentido de la ilustrada opinión de mis honorables colegas, y en cumplimiento de la ley paso á fundar mi voto.

Conforme la práctica de Tribunales, se observó en la última visita de las prisiones, que los Jueces de lo criminal, cuando instruían causa contra reo que ya estaba reducido á prisión formal por otro delito, se limitaban á poner razón de ello en la nueva causa, sin reproducir ó dictar auto reduciendo á prisión formal al encausado.

Esta práctica, que está de acuerdo

con la antigua jurisprudencia de los Tribunales, ha obedecido á que, al reducido á prisión formal, es inoficioso verificarlo de nuevo, puesto que al reo que está preso, no tiene objeto prescribir se le ponga en prisión, y no alcanzo los efectos legales que puedan producirse con el nuevo auto, si ya el presunto reo se halla suspenso en los derechos de ciudadano.

El mismo Código de Procedimientos Militares y aun el común, se ponen en el caso de que una causa pueda terminarse sin necesidad de auto de prisión formal, cuando se falla dentro de cierto término, y esto demuestra que no es siempre necesario.

Las leyes que preven los casos de acumulación, y el que un mismo reo no esté sujeto á diferentes jurisdicciones cuando se le procesa, concuerdan con la práctica á que me he referido.

Nadie desconoce que en una causa, que procede por *varios delitos contra un reo*, no hay necesidad de dictar, dado el mérito de ella, un nuevo auto de prisión formal *por cada delito*, y lo *mismo es de entenderse si el auto de prisión ya recayó en una causa, no debe* mientras esté vigente, *reproducirse* en las otras.

Observando lo que sucede en los ante-juicios, en que declarado que há lugar á formación de causa por un delito cualquiera, ya queda residenciado el funcionario, sin necesidad de nueva declaratoria por otros delitos, es de justificarse la práctica de no ser igualmente forzoso dictar nuevo auto de prisión por cada delito.

También es de atenderse que la prevención de dictar auto de prisión formal contra reo que ya está preso, da ocasión á dificultades para el cómputo de las condenas, por *contarse desde la fecha del auto de prisión formal*, según el Código Penal, y si son varios los autos, el abono de la prisión sufrida ofrecerá dificultades.

Aceptado que al reo ya preso por un delito, haya que reducirse á prisión por otro, tal precedente llevaría á hacer igualmente necesario duplicar las órdenes de *detención*, contra los *ya detenidos*.

Garantía constitucional es que *al detenido* se dicte auto de prisión ó soltura dentro de cinco días, mas no cuando *ya está formalizada la prisión*.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, no creo que por la actual Ley Orgánica de Tribunales, pueda suplir el silencio del legislador ó llenar el vacío que note en las leyes, facultad que tenía conforme la anterior del año de 1839; y hoy la interpretación, por *vía de regla general*, es atribución legislativa.

Por todo lo expuesto, he conceptuado deber apartarme del ilustrado voto de los miembros de la Corte Suprema, que han acordado la disposición á que me he referido.

Guatemala, agosto 25 de 1893.

Antonio González Saravia.

Actas de las visitas de las prisiones, practicadas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios del orden Judicial.

En Guatemala, á primero de agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, en unión de los

Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, Licdos. don Julio Lanuza, don Manuel J. Foronda y don José A. Beteta, respectivamente, y del Fiscal de la Sala 2ª de Apelaciones, Lic. don Rodrigo Amado, de los Procuradores de las tres Salas de Apelaciones residentes en esta capital, Licdos, don José Salazar h., don Víctor M. Herrera y don Nicolás Larrave; del Auditor de Guerra Lic. don Adrián Vidaurre y del Fiscal de Plaza don Jesús Carranza; de los Jueces 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de este departamento, Licdos. don Alberto Mencos, don Daniel Ramírez y don Carlos Salazar; de los cuatro Jueces de Paz de esta capital, don Vicente Herrarte, don Manuel E. Lobos, don Tránsito Rojas y don Daniel Vielman, respectivamente; del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Notario don Felipe Martínez; de los Secretarios de las Salas de Apelaciones, Notario don Daniel Barrientos, don Rafael Solares y Notario don Ricardo Orantes; de los Secretarios de los Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia, don Francisco González, don José Barillas y don Luis Martínez; de los Secretarios de los Juzgados de Paz, don Antonio Recinos López, don José A. Medrano, don José Avila y don Rafael Reina; se constituyó en la Penitenciaría del Centro, con el objeto de practicar la visita dispuesta en acuerdo de doce de julio próximo pasado, documento que fué leído al principiar el acto. A continuación el Presidente preguntó al Secretario de la Corte Suprema, si alguno de los funcionarios que debían concurrir á este acto se había excusado; y se dió cuenta de las excusas de los señores Fiscales de las Salas 1ª y 3ª de Apelaciones, Licdos. don Manuel Klée y don Cayetano Díaz Mérida; el primero por estar de duelo, y el segundo por motivo de enfermedad.—En seguida fueron presentados sucesivamente por el Director de la Penitenciaría, coronel don Agapito López, los encausados por el Juzgado 4º de Paz, así como los del 3º, de cuyas causas los respectivos Jueces dieron cuenta.–Preguntados dichos presos si tenían alguna cosa que exponer,Francisco Avila y Ricardo Rodríguez manifestaron: que no se les había hecho saber el auto de prisión formal,para poder apelarlo.–Pedido informe á los Jueces 4º de Paz y 4º de 1ª Instancia, manifestaron: que no se había dictado dicho auto en las causas de tales individuos, por hallarse antes reducidos á prisión formal en virtud de otros delitos, y que lo único que se había hecho era poner razón en las causas.—Igualmente fueron presentados los reos del Juzgado 2º de Paz, y se pidió informe al Juez, quien lo evacuó conforme el estado de los procesos. Interrogados los reos sobre si tenían algo que exponer, Tadeo Rosales dijo: que había presentado un escrito y no se le había proveído; por lo que el Presidente pidío informe al Juez respectivo, quien manifestó que iba á ver si estaba en la oficina de su Juzgado, pues de pronto no lo podía recordar. —Presentados los encausados por el Juzgado 1º de Paz, y dado su informe por el Juez, el Presidente preguntó á los reos si tenían alguna cosa que exponer; lo verificaron los siguientes: Estanislao Alvarez, pidió el pronto despacho de su causa, que ya existe en el Juzgado 3º de 1ª Instancia, y se le dijo que se tomaría providencia. Respecto á Benvenuto Rivera, que también hizo igual solicitud, el Juez 3º de 1ª Instancia informó que ya estaba fallada, y se le previno al citado Juez, pase á la Penitenciaría la constancia de que Rivera está ya cumpliendo condena, para que se anote en el libro correspondiente.—Manuel G. Morales, cuyo proceso se encuentra en el Juzgado 4º de Iª Instancia, manifestó que ya hace tiempo que no se le notifica providencia alguna. Se acordó tenerlo presente y dictar la que convenga.—Presentados los reos que se juzgan por la Comandancia de Armas y Fiscalía Militar y emitido el informe de todos por el Fiscal, aparece: que entre los presentados se encuentra Encarnación Arias, que no figura en el estado; pero informó el Auditor que se halla dicho reo condenado económicamente por la Comandancia de Armas, á virtud de faltas de disciplina militar. Julián Isol, tampoco figura en el estado de la Comandancia, por haberse pasado al fuero común, encontrándose en el estado del Juzgado 3º de 1ª Instancia. Manuel Trinidad Rosales expuso que pide el despacho de su causa, y se acordó tomar la providencia correspondiente para que no sufra demora.

A moción del Procurador de la Sala 3ª de

Apelaciones se mandó poner inmediatamente en libertad al reo Jacinto Contreras, por haber cumplido su condena; y se previno á los Jueces de Paz, que cuando un procesado pase á la jurisdicción del Juez de 1ª Instancia ó cualquier otro, den parte al Director de la Penitenciaría, pues éste no dió libertad inmediatamente al referido Contreras, porque encontró que estaba bajo las órdenes de otro Juez, como si tuviera causa pendiente.

En este acto el Director de la Penitenciaría presentó á los reos Ezequiel Orozco, Felipe Tista, Francisco Figueroa, Francisco Solís, Guadalupe Chávez M., Gabino Gómez, Higinio Alvarez, Jesús Gutiérrez, Lázaro Calderón, Mateo López, Pedro Franco, Teodoro Peña, Victoriano Rodríguez, Pantaleón Ramírez, Lorenzo Villela y Leoncio de la Cruz, quienes están extinguiendo condena, y según informe del expresado Director, no tiene copia de las ejecutorias respectivas. Se dió cuenta por el mismo Director de la Penitenciaría con parte de los reos que corresponden al Juzgado 3º de 1ª Instancia, habiendo informado el Juez acerca del estado de sus causas; y preguntados por el Presidente si tenían algo que exponer, sólo Antolín Morán manifestó que no existía proceso en curso contra él; en consecuencia el Presidente dispuso se tomara nota de lo expuesto. En este estado, el Presidente, por ser ya bastante tarde, ordenó se suspendiera la visita para continuarla el día de mañana, quedando citados los concurrentes. Acto continuo pasaron todos los señores antes de retirarse á inspeccionar las oficinas interiores de este establecimiento, las que se encontraron en buen estado y bastante limpias. Firman el señor Presidente y los señores Magistrados.—Doy fe.

Antonio Batres.—Julio Lanuza.—M. J. Foronda.—José A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez.

En dos de agosto, constituídos en la Penitenciaría Central el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones y demás funcionarios públicos que concurrieron el día de ayer al establecimiento, se continuó la visita de la manera siguiente:

El Director de la Penitenciaría presentó á los procesados del Juzgado 3º de 1ª Instancia que aún no habían sido exhibidos, y el Juez emitió el informe respectivo del estado de sus causas.

Igualmente fueron presentados los reos que se encuentran bajo la jurisdicción del Juzgado 4º departamental, habiendo el Juez expuesto el estado de sus causas. El reo José Florentín Granados manifestó que de orden del Juez 4º de Paz, don Daniel Vielman, había estado ocho días en bartolina y sin que se le dieran alimentos durante las primeras veinte y cuatro horas. Se acordó averiguar lo que haya sobre el particular, y en su caso proceder como corresponda.

Exhibidos los reos del Juzgado 5º de 1ª Instancia, el Juez respectivo informó del estado de sus causas; y apareciendo los nombres de los reos Marcelo González y Felipe Chigüichón, se notó que no se hallan en la Penitenciaría, encontrándose sí el co-reo Domingo Rodríguez. Así mismo resultó no encontrarse el reo José Güerén, no obstante que figura en el estado. El Presidente interrogó al Juez 5º á efecto de que explicara porqué no se encuentran los expresados reos en este Establecimiento, y el Juez manifestó: que tales reos se encontraban aún en una de las Secciones de Policía. Se acordó que cuanto antes informe dicho Juez en qué Sección están tales reos.

Interrogados los presos para que manifiesten si tienen algo que exponer, ya sea por el trato ó ya por los alimentos que se les suministran, dijeron: que no tenían ninguna queja á este respecto; pero Vicente Vides suplicó el pronto despacho de su causa. Manuel Pumay y Jesús Nájera, no aparecen en los estados; por lo que se dispuso que den cuenta oportunamente los Jueces respectivos, una vez que al distribuirse las mil ochocientas causas que existían cuando se creó el Juzgado 5º de 1ª Instancia deben haberse entregado las de dichos individuos.

No habiendo ya más que hacer en la presente vista, el Presidente dispuso inspeccionar los locales interiores de esta Penitenciaría, donde se encuentran los talleres y habiéndose

encaminado á dichos locales, se encontró que éstos se hallan en buen estado. Así mismo se leyeron las respectivas condenas á todos los reos rematados; habiéndose pasado visita á quinientos cuatro, lo que es conforme al estado de la Penitenciaría; con lo que se dió por concluído este acto, firmando el señor Presidente y los señores Magistrados.—Doy fe.

Antonio Batres.—Julio Lanuza.—M. J. Foronda.—Josè A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez.

En tres del mismo mes de agosto, á las doce y treinta minutos p. m., el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, asociado de los Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, y demás funcionarios públicos á que se refiere el acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial, de doce de julio próximo pasado, se constituyó en la Casa de Recogidas de esta ciudad, con el objeto de practicar la visita; y estando presente la Directora de dicho establecimiento, doña Martina L. de Bertrand, se dió lectura por el Secretario de la misma casa á un informe de la Directora, el cual, por los conceptos que encierra, se mandó agregar á la presente acta. En seguida, se exhibieron todas las personas que se encuentan detenidas en el establecimiento, dándose cuenta por los Jueces 1º, 2º, 3º y 4º de Paz de los motivos de su detención; y apareciendo que Higinia Esquivel acabar de llegar remitida por el Secretario del Juzgado 3º de Paz, el Presidente la mandó poner inmediatamente en libertad, haciendo á este respecto las prevenciones que juzgó convenientes, para que proceda el Juez á lo que haya lugar. Así mimo se encuentra entre las sentenciadas, Juana Leal, á quien por ebriedad se le impusieron diez días de arresto conmutables con cuatro reales diarios; pero habiendo informado el Juez, que dicha reo era *reincidente*.

Presentadas las detenidas por disposición de los Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia, los señores Jueces respectivos informaron acerca del estado de sus causas. Entre las exhibidas se halla María Oliva, que corresponde al Juzgado 3º y sin embargo, no aparece en el estado que sirvió para dar cuenta, por lo que se previno al Juez que informe al llegar á su despacho.

Fueron exhibidas otras pesonas que se encuentran detenidas en este establecimiento por orden de la Jefatura Política, entre las que se halla Delfina del Chicó, como de trece á catorce años de edad, la que dispuso el señor Presidente fuera remitida al Hospicio. También se halla detenida Amelia González, de orden de la Dirección de Policía; pero como esta joven presentó con anterioridad un escrito al señor Presidente del Poder Judicial, exponiendo los motivos de su detención, se pidió informe al Director de Policía y se espera lo evacúe para dictar providencia. Francisca García y Fidelia Amaya, están igualmente detenidas por orden del Director de Policía, y María Alvarado, de orden de la Jefatura Política; y se acordó pedir informe.

Interrogados los señores Jueces sobre si en sus estados no tienen algunas otras reos á más de las que se han presentado, contestaron: que sólo las exhibidas son las que están bajo su jurisdicción.

El Presidente dispuso inspeccionar el interior del edificio, y verificado, se encontró: que todo él está bastante limpio y arregladas sus oficinas; pero habiendo un cuarto sumamente pequeño y sin luz, teniendo además un cepo, se mandó destruir éste y se ordenó á la Directora, que no hiciera uso de aquella especie de bartolina. Ella indicó que no la había usado. Se comisionó al Presidente de la Sala 3ª de Apelaciones, Licenciado don José A. Beteta, con amplias facultades, para que con conocimiento del Jefe Político y asociado de otras dos personas, que él mismo nombrará, mande abrir un subterráneo que existe en uno de los Salones, según informó la Directora, dando cuenta oportunamente. Y no habiendo otra cosa que hacer, el Presidente dispuso: que la visita de los locales de detención establecidos en las Secciones de Policía, se verifique el lunes siete del corriente, debiendo ese día estar en sus respectivos despachos los Jueces de Paz. Con lo que se dió por terminado este acto, firmando el señor Presidente del Poder Judicial y los señores Magistrados; de que doy fe.

Antonio Batres. Julio Lanuza.
M. J. Foronda. José A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Aprovecho la grata oportunidad de la visita que tiene lugar hoy, para tener el honor de informar á los honorables funcionarios que componen la Comisión, que en cinco de julio del año próximo pasado, que me hice cargo de la Dirección de este establecimiento, lo encontré exhausto de fondos, y en un estado de limpieza nada satisfactorio.

Animada como siempre he estado, de procurar su adelanto en todos sentidos, moral y material, traté de llevar á cabo algunas mejoras que hoy existen, como son: la pintura del edificio, una mampara, una bandera y otras cosas; pero siempre demanda otras de más importancia é indispensables, á fin de que la casa llene su objeto de la mejor manera posible.

Entre estas mejoras, se hace necesario formar un departamento ó local para poner á ciertas reos, que por su desgraciada condición, no pueden estar en relaciones con otras, á fin de evitar á éstas la comunicación de ciertos hábitos ó costumbres innobles, altamente nocivos á ellas y á la sociedad en general.

También se podrían implantar, previa la autorización correspondiente, varias labores como lavado de ropa y otras, que además de reportar las grandes ventajas del trabajo, proporcionarían algunas utilidades en beneficio del citado establecimiento, con las que podría perfeccionarse algún tanto; pues si bien se observa que en el interior no hay mucho aseo, es debido nada más que á la escasez de sus fondos.

Y por bien dispuesta que esté, como en efecto estoy, por su mejoramiento y buen servicio, no lo puedo alcanzar sin los recursos necesarios; pues por falta de éstos no se ha podido establecer ni un modesto despacho para la Directora.

Cuando tomé posesión del empleo no había ninguna clase de libros importantes ni reglamento, y hoy, me cabe la satisfacción de presentar algunos, que de una manera ligera dan idea del régimen y orden que aquí he procurado se observe, no presentando el último por estar en la Imprenta.

En este concepto desearía que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que siempre anhela el adelanto y progreso, se sirviera, en lo que sus atribuciones se lo permiten, hacer todo aquello que redundara en perfeccionamiento de esta casa de Corrección, que por su naturaleza, está llamada á cumplir unaa misión bastante noble á la par que es difícil.

Al dar este pequeño informe, que si no hubiera inconveniente se agregue al acta respectiva, cumplo gustosa con presentar mi respetuosa consideración al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios que practican la visita, ofreciéndome su afectísima y muy atenta servidora.

MARTINA L. DE BERTRAND.

En siete del mismo mes de agosto, á las doce y treinta minutos p. m., el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acompañado de los Magistrados y demás funcionarios que han asistido á las visitas anteriores, se constituyó en la 2ª Sección de Policía, con el objeto de practicar en este establecimiento la visita que corresponde; y estando presentes el Juez de Paz y el Comandante de dicha Sección, fueron requeridos, el primero para que informara acerca del estado de las causas que instruye y el segundo para que exhibiera á todos los detenidos, sin excepción alguna; verificado lo cual, el Juez 4º de 1ª Instancia dió cuenta del motivo por qué se encontraban detenidos en este establecimiento varios individuos sujetos á su jurisdicción, entre los que se hallan algunos á quienes se ha dictado auto de prisión y que no debían estar aquí sino en la Penitenciaría. En consecuencia, el Presidente hizo á dicho Juez 4º las prevenciones del caso, para que tan pronto como se dicte el auto de prisión contra algún individuo se le mande á la Penitenciaría, con excepción de los que sean agentes de policía.

En seguida fueron exhibidos los reos encausados por el Juzgado 5º de 1ª Instancia, y habiendo informado acerca de sus causas, no hubo providencia que dictar.

En el estado de las causas correspondientes al Juzgado 3º departamental, se halla incluído

Luis Mirón, quien se encuentra detenido en la 3ª Sección de Policía, á pesar de haberse dado orden de que pasase á ésta (2ª Sección), y no habiéndose verificado, se dispuso por el Presidente se cumpla cuanto antes la orden de que se ha hecho mención.

Fueron exhibidos Cirilo Cet y Camilo Yol, quienes se encuentran detenidos por orden del Jefe Político. Se dispuso pedir informe á este funcionario.

El Juez 2º de Paz informó el motivo de hallarse detenidos algunos individuos, á quienes se ha sentenciado por faltas; y notándose que todas las condenas son inconmutables, el Presidente manifestó al referido Juez que arregle sus procedimientos al artículo 46 del Código Penal. Entre los sentenciados por vagancia, figura Eugenio Turris, á quien se condenó sin más prueba que el parte del agente que lo capturó; informando el Juez de Paz que con todos los vagos se hacía lo mismo, siempre que ya se les hubiera hecho una amonestación. El Presidente dispuso: que el Juez de 1ª Instancia que tiene la inspección de los Juzgados de Paz, proceda á lo que haya lugar, sin perjuicio de que la Corte Suprema dicte la providencia que juzgue oportuna á este respecto. Aparece también entre los sentenciados Emeterio Monge, á quien por riña, se le condenó, sin tomarle declaración ni á él ni al agente de policía que lo capturó, ateniéndose el Juez solamente al parte dado por el Inspector respectivo; lo que se tendrá en cuenta para acordar lo conveniente.

Se visitaron las oficinas interiores de este establecimiento y todas se encontraron arregladas y en buen estado; pero sí un poco húmedas, con lo que se concluyó este acto. Luego se pasó á la 3ª Sección de Policía, donde estaba el Juez respectivo, quien dió cuenta del estado de las causas de los reos que se hallan bajo su jurisdicción.

Interrogados los detenidos sobre si tenían algo que exponer, hizo uso de la palabra Pedro Guzmán, manifestando: que por mala voluntad que le tenían los agentes de Policía lo habían capturado y traído á esta Sección, estando condenado á quince días de arresto por ebriedad. Benito Arriola, también dijo: que se le habían impuesto diez días de detención por el mismo motivo de ebriedad. El Juez expuso que había circunstancias agravantes.

El Presidente ordenó al Juez de Paz, exhibiese el libro donde se consignan las actas de las condenas, y no fué presentado porque no se lleva tal libro; ordenándose que en lo de adelante se cumpla con este requisito, pues no basta la simple toma de razón.

Entre los sentenciados figura Arcadio Robles, quien cumplió su condena desde hace siete días, sin que hasta la fecha se le haya puesto en libertad; por tal motivo el Presidente ordenó al Juez 3º de 1ª Instancia que procediese á lo que hubiese lugar, y que inmediatamente se pusiera en absoluta libertad al mencionado Robles.

El Juez 3º de 1ª Instancia dió cuenta del estado de las causas que penden ante su Juzgado, y no hubo providencia que dictar.

En acto continuo, y por no haber más reos á quienes pasar visita, el Presidente dispuso inspeccionar el interior de esta Sección, y se encontró: que los lugares destinados á prisión no tienen la luz necesaria, siendo urgente abrir ventanas. En tal virtud se dispuso representarlo así al Ministerio de Gobernación y Justicia. En un cuarto que sirve de calabozo estaba una mujer bastante ebria; y habiendo informado el Comandante que dicha mujer se llamaba Felipa de León y que hacía poco rato la habían llevado los agentes de Policía, el Presidente dispuso que en el acto fuera trasladada á donde correspondía, lo que así se verificó; y no habiendo otra cosa que hacer, se dió por concluído este acto, quedando citados los concurrentes para que se reunan en el Salón de la Presidencia, el jueves diez del corriente, á las doce m., para practicar las visitas de las Secciones 1ª y 4ª—Firman el señor Presidente y los señores Magistrados. Doy fe.

Antonio Batres.—Julio Lanuza.—M. J. Foronda.—José A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez.

En diez del mes de agosto, á las doce y treinta minutos p. m., constituídos el Presidente del Poder Judicial, los Magistrados y demás funcionarios públicos que corresponde, en la 1ª Sección de Policía, con el fin de practicar la visita de este Establecimiento; y estando presentes

el Juez 1º de Paz y el Comandante de la propia Sección, el Presidente ordenó al último de los mencionados presentara á todos los detenidos que allí se encontraran, lo que en el acto fué verificado. En seguida el Juez de Paz informó acerca de los motivos que originaban la detención de los exhibidos, é interrogados éstos por el Presidente sobre si tenían algo que exponer, Francisco Rosales dijo: que hacía ya algún tiempo que se le tenía preso, resultando, según informes, que su detención fué por vagancia y de orden de la Jefatura Política. Se acordó pedir informe.

Visitado el interior del edificio, se halló que necesita mandarse encalar ó pintar, por estar bastante sucio, y que la puerta de un calabozo no presta seguridad por encontrarse podrida la madera, pudiendo remediarse con un pequeño gasto. También se dispuso consultar otro gasto, que se hará en fabricar unos excusados que se comuniquen con el calabozo referido. El Juez de Paz expuso: que hacen falta en el Juzgado unas sillas. Con lo que se concluyó este acto. Firman el señor Presidente y los señores Magistrados; de que doy fe.

Antonio Batres. — Julio Lanuza. — M. J. Foronda.— José A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez.

En la propia fecha, diez de agosto, el Presidente del Poder Judicial, los Magistrados y demás funcionarios públicos que concurrieron á la visita de la 1ª Sección de Policía, pasaron á la 4ª, donde, como en la anterior, se encontraron el Juez de Paz y el Comandante de la Sección. Presentados todos los detenidos en este local, el Juez dió cuenta de los motivos que había para su detención. El Presidente interrogó á los presos, para que si tenían algo que exponer lo verificaran en el acto; y ninguno de ellos dijo nada, por lo que se procedió á inspeccionar el interior de este edificio, y se observó que uno de los calabozos está muy sucio y además necesita de composturas; lo mismo que la sala de la Comandancia, donde hay una gran gotera que perjudica al edificio. Las otras oficinas se encuentran en mediano estado, aunque un poco húmedas.

En uno de los corredores se vió que hay una gran cantidad de muebles; é interrogado el Comandante de la Sección acerca de aquel hacinamiento de trastos, dijo: que estaban en depósito desde que se embargaron al dueño del "Hotel París" perteneciente al señor Villareal. Se acordó que el Juez respectivo tome la providencia del caso.

Por último, el Juez de Paz manifestó: que necisataba con urgencia de dos mesas y de unas sillas para uso del Juzgado, pues se carecía en él de estos objetos, siendo de la Comandancia las dos mesas que en la actualidad servían á los escribientes; y no habiendo otra cosa de que tratar, se dió por concluido este acto, firmando el señor Presidente y los señores Magistrados; de que doy fe.

Antonio Batres. —Julio Lanuza.— M. J. Foronda.— Josè A. Beteta.

Ante mí,
Felipe Martínez

Nota.— Se han tomado las disposiciones á que dieron mérito las actas anteriores.

Doy fe,
Martínez.

Nota.— 1º Para evitar que en lo sucesivo no dejen de saber los procesados el auto de prisión, para que puedan apelarlo y para dar cuenta al Registro Civil y evitar otros inconvenientes que se presentan de no dictarlo, conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Judiciales, dictó la Corte Suprema el acuerdo que en este mismo número se registra.

2º El escrito de Tadeo Rosales ya estaba proveído.

3º Respecto á Estanislao Alvarez y los demás que suplicaron el despacho de sus causas, se ha recomendado á los Jueces respectivos que cuanto antes sea dable lo verifiquen, habiéndose despachado ya algunas de ellas.

4º Las copias de las ejecutorias que faltaban al Director de la Penitenciaría le han sido remitidas, y prevenídoles á los Jueces que las habían retardado, cumplan oportunamente con ese requisito, como lo tiene acordado la Corte Suprema.

5º La causa de Antolín Morán la repone con actividad el Juzgado 3º de 1ª Instancia, advir

tiéndose que ni el actual Juez, ni su antecesor la recibieron en los respectivos inventarios.

6º El procesado Guerén está excarcelado bajo fianza, Marcelo González es prófugo de la 4ª Sección, y Chigüichón se halla bajo de fianza. La causa de Manuel Pumay está fallada por el Juzgado 5º—Jesús Nájera está sentenciado desde el 6 de noviembre último y cumple su condena el 6 de noviembre de 1894.

7º La causa de María Oliva estaba en poder del defensor el tres del mes en curso, cuando se practicó la visita; y después dicha causa fue abierta á prueba.

8º Las detenidas por el Jefe Político y Director de Policía, lo han sido, según sus informes, por infracciones del Reglamento de las casas de tolerancia.

9º Cirilo Cet y Camilo Yol, detenidos por la Jefatura, se ha pedido informe.

10º Por presunciones de prisión arbitraria y por las otras irregularidades en que se notó haber incurrido el Juez 3º de Paz, se puso á disposición del Juez 3º de 1ª Instancia, quien sigue al efecto la causa respectiva.

11º Se mandaron las sillas y una mesa á los Juzgados de Paz que las pidieron, no obstante que de los fondos de Policía deben sufragarse los gastos de dichos Juzgados.

12º Tomados todos los informes acerca de la queja del reo de hurto Florentín Granados, apareció falso que hubiera estado en bartolina y que se le hubiese privado de alimento, que le llevaban de su casa y también le suministraban en la detención, hasta el punto de que éste lo regalaba á los demás presos.

CORTE DE APELACIONES.

CRIMINAL

Absolución por falta de pruebas.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista á virtud de consulta y con la causa correspondiente, la sentencia que el doce de enero del año en curso dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Chiquimula, en la que absuelve del cargo de homicidio á Juan de Dios Palma, y manda sobreseer por lo que respecta á Leopoldo del mismo apellido. El reo Juan de Dios es de veinte años de edad, soltero, vecino del pueblo de Jalapa, y sin instrucción elemental.

Resultando: que el doce de octubre del año próximo pasado, el Alcalde auxiliar del lugar denominado Cofradías, dió parte al Juez Municipal de Jalapa de que Fidel Romero había sido herido con arma de fuego en el lugar de San Isidro, sindicando el ofendido como autores á Juan de Dios y Leopoldo Palma:

Que con los datos apuntados se procedió á instruir la correspondiente averiguación:

Resultando: que el auxiliar ratificó su parte, sin suministrar otros datos, por no constarle nada de vista:

Que interrogado el ofendido, expuso que lo había herido Juan de Dios Palma, con arma de fuego, en momentos que estaba para saltar una cerca: que al sentir las lesiones había vuelto la vista al punto de la detonación, y observó que Juan de Dios Palma había sido su agresor, el cual se hallaba acompañado de otro individuo que no logró conocer: que tampoco pudo ver si hubo personas que presenciaran aquel hecho:

Resultando: que examinado Paulino Vides, manifestó saber lo ocurrido, porque de ello le habían informado y que por Bernabé Alfaro supo que Juan de Dios Palma andaba en compañía

de Jesús Gallardo, armado de escopeta el día del suceso, antes de las doce, y agregó que Fidel Duque podía suministrar algunos datos:

Que examinado el expresado Duque, su dicho se refiere á asegurar que reconoció una de las escopetas, la cual conservaba señales de haber sido disparada recientemente:

Que Valentín Pérez declaró haber encontrado á Juan de Dios acompañado de Jesús Gallardo, armado éste de una escopeta:

Resultando: que examinados los presuntos reos, han permanecido constantemente negativos:

Que hecho el reconocimiento pericial, consta que las lesiones fueron calificadas de necesidad mortales:

Resultando: que dictadas todas las providencias que se estimó conveniente dictar y examinadas varias personas, no se logró esclarecer con la debida precisión quién fuese el autor del homicidio:

Considerando: que según la relación precedente aparece que no hay pruebas para conceptuar responsable legalmente á Juan de Dios Palma, contra quien únicamente existe el dicho del ofendido: que tampoco la hay respecto á Leopoldo del mismo apellido, puesto que el sumario no suministra mérito ni aun para reducirlo á prisión:

Que las apreciaciones hechas por el Juez sentenciador en el fallo que se examina son exactas;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 1º del Código de Procedimientos y 28 del decreto de Reformas número 230, aprueba en todas sus partes la sentencia de la cual se hizo mérito.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.–Felícito Leiva.–Francisco Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Contrabando de tabaco en rama.— Cuerpo del delito comprobado.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo once de mil ochocientos noventa y dos.

Vista á virtud de consulta, juntamente con la causa de que procede, la sentencia que el día dos de febrero del año en curso y de acuerdo con lo aconsejado por el asesor específico, dictó el Juez de 1ª Instancia accidental del departamento de Zacapa, imponiendo al reo prófugo Salvador Morales, procesado por contrabando de tabaco en rama, la pena de un mes y veintitrés días de arresto menor, conmutable en su totalidad con ocho reales, previo el pago de los daños ocasionados á la Hacienda Pública; declarando, por último, caído en legal comiso el artículo del cual se hace mérito.

Resultando del análisis del proceso, que el día veinte de octubre del año próximo pasado, el Comandante del Resguardo de Ramos Estancados se presentó al Juzgado Municipal de Gualán, manifestando que en el lugar denominado "La Laguna" había decomisado al expresado Salvador Morales

cuarenta libras de tabaco, que sin la corespondiente guía conservaba en su poder, no habiendo logrado capturar al contraventor:

Que con los datos consignados se dió principio á la instrucción de las presentes diligencias, examinándose á los guardas Máximo Esquivel, José María Loyo y Leonardo Torres:

Resultando: que examinados los guardas antes nombrados, el testimonio de cada uno de ellos se encuentra en armonía con lo relacionado en el parte de fojas primera:

Resultando: que nombrados expertos para el avalúo del artículo, aquéllos lo justipreciaron en la cantidad de diez pesos:

Resultando: que no habiéndose logrado la captura del reo, se le nombró defensor, y con su intervención se continuó la causa hasta pronunciar el fallo que se examina:

Considerando: que el cuerpo del delito, evidentemente se comprobó con la preexistencia del tabaco y el uniforme testimonio de los testigos examinados: artículo 1302, Código Fiscal:

Que la pena debe aplicarse con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1265 y 1258 del Código Fiscal, como lo resolvió el Juez consultante;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones antes citadas y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, da su aprobación á la sentencia que originó la consulta.

Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Felícito Leiva.—F. Ayala.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Delincuencia no comprobada y absolución de los cargos.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Examinado por consulta y con los antecedentes de que procede, el fallo que el diez y ocho de noviembre pasado dictó el Tribunal Militar de este departamento, absolviendo de los cargos de allanamiento de morada y amenazas, al soldado Fermín Reyes, que es de veintidós años, soltero, labrador, de este vecindario y sin instrucción.

Resultando: que Ildefonsa de la Cruz se presentó á la Comandancia de Armas del departamento, manifestando que el dos de octubre último, como á las once de la noche, Fermín Reyes había allanado su casa de habitación, en ocasión que dormía con su familia, amenazando á ésta con un cuchillo, y luego á la deponente le había inferido una lesión en el dedo meñique de la mano izquierda, después de lo cual lograron desarmarlo: que el delincuente penetró primero al terreno que rodea la casa y después pasó á la habitación, rompiendo una de las tablas con que estaba asegurada la puerta, y que presume que Reyes llegó con el propósito de llevarse á una hija de la deponente, con la que aquél conserva relaciones hace ocho años y la cual se le había separado por los malos tratamientos que le daba;

Resultando: que entre los testigos examinados, don Jesús Marroquín declaró que en la fecha y hora apuntadas, en virtud de un escándalo, que por la voz reconoció lo promovía Fermín

Reyes en la casa de Ildefonsa de la Cruz, se dirigió á averiguar lo que ocurría, informándole la quejosa cuanto se ha relacionado anteriormente, pero sin tener ocasión de ver al sindicado: que por súplicas de la misma quejosa fué á solicitar el auxilio de la policía, y nada más presenció acerca del hecho que se pesquisa:

Que Rosario de la Cruz y Fermina de igual apellido, ambas de diez años, é hija la primera de la quejosa, manifestaron haber presenciado el suceso, por hallarse á la sazón en la misma casa durmiendo con Ildefonsa:

Resultando: que el reo ha permanecido negativo en las diligencias practicadas:

Considerando: que en el supuesto de existir prueba hábil en el proceso, no cabe duda de que el reo sería responsable del allanamiento de morada, pues si bien la quejosa no prohibió en el acto á Reyes la entrada, no por eso es menos evidente que dicha prohibición estaba manifiesta desde que las puertas de la habitación estaban cerradas, y que es de presumir por la hora en que se verificó el suceso y por la violencia de que se valió el reo, que la voluntad de Ildefonsa era que ninguna persona entrara á su domicilio sin su previo consentimiento: artículo 366, Código Penal:

Considerando: que los dichos de Rosario y Fermina de la Cruz no son aceptables por ser menores de diez y seis años, ni tampoco lo es el de Marroquín, por no tener el carácter de presencial: artículo 202, Código Militar, 2ª parte:

Que en tal concepto se carece de prueba para comprobar la delincuencia del reo: artículos 186 y 424 de este último Código;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con vista de la opinión emitida por el señor Fiscal, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y devuélvase la causa con certificación de lo resuelto.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Omisiones substanciales y consiguiente nulidad de lo actuado.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por apelación interpuesta por el Administrador de Rentas de Izabal, la sentencia que en cinco de noviembre del año en curso dictó el Juez de Hacienda de aquel departamento, en la que impone á María de la Cruz Ramírez, por defraudación al ramo de licores, la pena de seis meses, veinte días de arresto mayor, declara caídos en legal comiso doce garrafones de aguardiente que le fueron aprehendidos y manda que le sean devueltas las demás existencias de licores y tabaco que también se le decomisaron por el Resguardo de Hacienda, y la exonera de reponer con sellado el papel del proceso, por ser notoriamente pobre. La reo es de cuarenta años, soltera, oficios de su sexo, vecina de aquella cabecera y carece de instrucción.

Resultando: que el Resguardo de

Hacienda de Izabal decomisó á la Ramírez doce garrafones de aguardiente, por no tener el grado de ley, é igualmente los licores y un poco de tabaco que tenía en su establecimiento de venta de aguardientes:

Resultando: que el mismo día que se dió el parte respectivo al Juez de Paz interino de Izabal, Salvador Peña, este funcionario, en virtud de haberlo solicitado la reo y sin que se le tomara indagatoria á ésta, ni se le dictara auto de prisión, le permitió ser excarcelada bajo fianza, no cuidando de autorizar la providencia que dictara, ni extendió la escritura de fianza:

Resultando: que mandada instruir la averiguación, declararon en primer término los agentes del Resguardo que asistieron al cateo, y sin que todavía se examinara á la prevenida, se le dictó auto de prisión formal, pasándose en seguida las diligencias al Juzgado de 1ª Instancia, en donde siguieron su curso, y sin imponerse á la reo de la causa, se dió audiencia al Administrador de Rentas:

Que habiéndole concedido á la Ramírez diez días para que adujera sus pruebas, no se le corrió traslado para que formulase su defensa:

Considerando: que la causa que se examina, se encuentra notablemente viciada desde su origen, por no haberse abierto el juicio con el auto cabeza de proceso: artículo 54, Código Penal de Procedimientos; por haberse excarcelado á la reo antes de incoarse el procedimiento contra ella, y con notoria incompetencia del Juez de Paz, cuando este funcionario sólo tiene facultades para practicar las primeras diligencias en el perentorio término de tres días: artículo 49 del mismo Código; por no haberse autorizado la providencia en que se admite dicha excarcelación, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles, y por no hahaberse interrogado á la sindicada en tiempo oportuno, y haberse dictado auto de prisión sin llenar previamente ese requisito: artículo 20. decreto número 230:

Considerando: que estas infracciones fueron cometidas por el Juez de Paz de Izabal, Salvador Peña, y tales faltas no deben dejarse inadvertidas, imponiéndose al funcionario culpable el castigo á que se ha hecho acreedor:

Considerando: que el Juez de 1ª Instancia, también incurió en algunas omisiones, como la de no haber impuesto á la reo del contenido de las diligencias y no haberle permitido que se defendiera; pero las expresadas omisiones no entrañan tanta importancia como las otras: artículos 1,302 y 1,304 del Código Fiscal:

Que en consecuencia de lo expuesto, el proceso elevado en apelación adolece de nulidad;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, oído el parecer del señor Fiscal, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, y con apoyo de los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 87 del Código Penal de Procedimientos, declara nulo el proceso referido, impone al Juez de Paz de Izabal, Salvador Peña, la multa de veinte y cinco pesos, llamándose la atención del Juez de 1ª Instancia por las infracciones en que incurrió en el procedimienco, y le ordena que reponga el proceso.

Transcríbase al Administrador de Rentas de Izabal y al Juez, para que se haga efectiva la multa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

El dicho de la parte ofendida no basta por sí solo á fundar prueba.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por consulta y con los autos respectivos, la sentencia que el Comandante de Armas de este departamento dictó con fecha tres del presente mes, absolviendo del cargo de lesiones al soldado Baudilio Montenegro, que es de veintidós años de edad, soltero, albañil, vecino de esta ciudad y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que la causa que se examina trae su origen de que Manuel de Jesús Meléndez se presentó al Comandante de Plaza de esta cabecera, exponiendo que, como á las dos de la mañana del día diez y seis de octubre último, pasaba en compañía de Manuel Navas R., frente á la casa que habita Rosario Bonilla, y como en la ventana se hallara el doctor Rafael Menéndez juntamente con Baudilio Montenegro, se dirigió saludando al primero, quien en vez de contestarle, le aplicó varias bofetadas, y además, como observara que hizo movimientos para sacar arma, el deponiente salió de huida, pero en la carrera le dió alcance Montenegro y le infirió por detras una herida; después de lo cual ocurrió á dar el parte respectivo:

Resultando: que durante el curso de las diligencias declaró Navas R., en el sentido de que llegó á la casa de la Bonilla con el objeto de llamar al doctor Ménendez, por recomendación de su hermano Dolores de igual apellido, mas, en seguida, como llegara una patrulla y condujera al declarante á la detención, ya no tuvo tiempo de presenciar ninguna cosa relacionada con el hecho que se averigua:

Que Rosario Bonilla declaró que por motivo de que el doctor Menéndez y el encausado llamaron á la ventana de su casa, se vió en el caso de solicitar auxilio para que los retirasen:

Que el doctor Menéndez negó haber ofendido á Manuel de Jesús Meléndez, y sólo confesó haber estado frente á la casa de la Bonilla:

Resultando: que el procesado negó el delito, concretándose á manifestar que estuvo en compañía del doctor Menéndez:

Resultando: que la lesión tardó diez días en sanar, y durante ese tiempo estuvo el paciente inhábil para sus trabajos ordinarios:

Considerando: que por lo que queda relacionado, se ve que el único dato que existe contra el procesado, es el dicho de la parte ofendida, insuficiente por sí para formar prueba:

Que por la naturaleza del delito y por estar agotada la pesquisa, es de derecho la conclusión del proceso, por medio de un fallo absolutorio, como se hace en primera Instancia: artículos 186 y 424, Código Militar, 2ª parte;

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, en haz del señor Fiscal, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 15 de Septiembre de 1893. Núm. 26.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Aniversario de la Independencia.

SECCION OFICIAL.

Comunicaciones de las Salas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Civil.— Sentencia en que se desestima el recurso de casación introducido por el doctor don Mariano Villagrán, alegando haber sido infringidos por la Sala cuarta de Apelaciones los artículos 590 y 1,593 del Código Civil, y 603 del Código Civil de Procedimientos.

Civil.—No es casable una sentencia cuando es nula la escritura en que funda sus derechos el recurrente.

Criminal.—Es inadmisible el recurso de casación que se interpone pasado el tèrmino asignado por la ley para introducirlo.

CORTE DE APELACIONES.

Civil.— En las diligencias sobre habilitación de edad, no es indispensable practicar reconocimiento pericial acerca de la capacidad del que la solicita.

Civil.— Aplicación del artículo 295 del decreto número 273.

Voto particular.

Criminal.— Pesquisa agotada y sobreseimiento definitivo.

Criminal.— Comprobación de la inculpabilidad del acusado, y consiguiente absolución del cargo.

Criminal— Absolución de los cargos, fundada en falta de prueba suficiente.

Criminal.— Absolución de la Instancia, deducida de la esperanza de que pueda después mejorarse la prueba.

SECCION EDITORIAL

Aniversario de la Independencia.

Se conmemora hoy, con demostraciones de regocijo público, el importante cambio realizado en Guatemala el 15 de septiembre de 1821.

Lo mismo que los individuos particulares, tienen los pueblos fechas que no les es dado olvidar, porque á ellas va unido el recuerdo de acontecimientos que en su modo de ser social y político ejercieron influjo poderoso.

Hoy como siempre, este año como los anteriores, se ha manifestado un sentimiento común, el del amor á la soberanía del país; prenda inequívoca del aprecio que todos hacen de la personalidad de Guatemala, representada en el derecho que ésta tiene de gobernarse á sí misma, de darse sus leyes, de perseguir su felicidad como mejor le plazca, con arreglo á los principios inmutables de la justicia y de sus circunstancias peculiares.

Los padres de la patria, los que abnegadamente trabajaron por fundarla echando las bases de nuestra autonomía, merecen en todo caso el homenaje del cariño de las generaciones que vienen desde entonces sucediéndose.

No se imaginaron quizá aquellos próceres al empeñarse por tan valiosa conquista, que las intestinas querellas iban por intervalos á ensangrentar el suelo querido de la patria. Así es que hoy, al celebrar aquel suceso en medio de la paz, bajo los auspicios de un Gobierno que sostiene las públicas libertades y promueve el adelanto moral y material, es muy justo que festejemos con entusiasmo este aniversario, tributando el voto de nuestra gratitud á los manes venerandos de los patricios que sólo quisieron para Guatemala tranquilidad y orden legal, como agentes eficaces del progreso. Cuando en otros pueblos de América se experimentan convulsiones que los someten á terribles sacrificios, es muy consolador advertir que esté aquí asegurado el sosiego, sin que se escuchen los ayes de víctimas inmoladas en fratricidas contiendas.

La emancipación política nos impuso el deber de afanarnos por adelantar en todos conceptos; y la legislación civil y penal, basada en la forma republicana, ha sido también, y seguirá siéndolo, objeto de innovaciones indispensables, para ir llenando, al compás del moderno espíritu, las necesidades que está llamada á satisfacer.

Las antiguas leyes que la ilustre España trajo aquí y que rigieron en anteriores siglos, eran análogas á las que imperaban en general en Europa; y si antes de la Independencia se habían modificado, merced al espíritu de progreso de las Cortes de Cádiz, que abolieron las penas crueles, incompatibles con el elevado carácter de la moderna cultura, hay que recordar que desde 1877 principió para este país una nueva éra en lo que hace á la legislación, al promulgarse en aquel año los primeros códigos que Guatemala ha tenido y que quebrantaron el poder de la anarquía en que nos encontrábamos en lo que á la jurisprudencia concierne.

En ésta como en las demás manifestaciones de la vida pública del país tenemos que trabajar sin tregua, mejorándolo todo, para que la felicidad, en cuanto es conciliable con lo imperfecto de la condición humana, recompense nuestros esfuerzos y corone nuestras fatigas.

SECCION OFICIAL.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, 1º de septiembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente que la Sala primera de la Corte de Apelaciones ha dictado durante el mes de agosto que ayer terminó, 160 resoluciones, que se distribuyen de la manera siguiente:

RAMO CRIMINAL.

Autos	96
Sentencias	48

RAMO CIVIL.

Autos	15

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdo	1
Total.	160

Quedaron á la vista 16 causas criminales y 3 asuntos civiles.— El señor Fiscal despachó oportunamente los juicios que pasaron á su estudio, y existen 3 en poder del Defensor oficial.

Soy del señor Presidente, con la más respetuosa consideración y muy distinguido aprecio, su atento servidor,

JULIO LANUZA.

Guatemala, 1º de septiembre de 1893.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que esta Sala, durante el mes de agosto que terminó ayer dictó ciento veinticinco resuluciones del modo siguiente: ochenta y seis autos y veinte sentencias en el ramo criminal, veinte autos en el civil y dos acuerdos en el económico; á la vista quedaron tres juicios criminales y dos causas civiles, éstas porque no se suministró el papel sellado necesario, cinco en estudio del señor Fiscal y cinco en el del Procurador.

Con la más distinguida consideración, me repito del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, muy atento y seguro servidor,

M. J. FORONDA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, 7 de septiembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala tercera de Apelaciones dictó, durante el mes de agosto próximo pasado, las resoluciones que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL.

Autos	18
Sentencias	3

RAMO CRIMINAL.

Autos	46
Sentencias	19

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdos	3
Total general	89

Se dictaron además sesenta y ocho decretos civiles y sesenta y cuatro criminales, y se revisaron los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de primera instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista veintidós juicios civiles y ocho criminales, en estudio del señor Fiscal veinticuatro del ramo últimamente expresado, y ninguno en poder del señor Procurador.

Con expresiones de la más alta consideración, me es grato subscribirme su atento y seguro servidor,

JOSÉ A. BETETA.

Quezaltenango, agosto 8 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento de U. el resumen de los trabajos efectuados por este Tribunal durante el mes de julio próximo anterior, y que constan en el cuadro siguiente:

RAMO CRIMINAL.

Autos	56
Fallos	24
Decretos	155
Despachos	21
Acuerdos	10

RAMO CIVIL.

Autos	13
Fallos	1
Decretos	80
Despachos	29
Acuerdo	1

Como U. se servirá observar, se han dictado 94 resoluciones; lo que comunico á U. en cumplimiento de lo mandado por esa Corte Suprema de Justicia y por ausencia del señor Presidente de la Sala.

Soy de U. con toda consideración, muy atento servidor,

D. Santiago Valdés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

Sentencia en que se desestima el recurso de casación introducido por el doctor don Mariano Villagrán, alegando haber sido infringidos por la Sala cuarta de Apelaciones los artículos 590 y 1593 del Código Civil, y 603 del Código Civil de Procedimientos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, á virtud de recurso de casación, interpuesto por el doctor don Mariano Villagrán Mérida, la sentencia dictada por la Sala cuarta de Apelaciones el veintiuno de enero del año corriente, en la que ese Tribunal confirmó la que pronunció con fecha veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y dos el Juez 2º de 1ª Instancia de Quazaltenango, resolvió los juicios civiles ordinarios acumulados y promovidos por Francisco Rébula contra el citado Villagrán y contra Marcos Tucux y Margarito Coxoy, siendo las partes hábiles para litigar;

Resultando: que en los antecedentes tenidos á la vista, consta que Francisco Rébula fué demandado por el doctor don Mariano Villagrán M., alegando el dominio de un solar en la ciénega de Quezaltenango, juicio que en definitiva se terminó declarando ser Villagrán el dueño del referido solar, resolución que causó ejecutoria:

Resultando: que á consecuencia de la citada ejecutoria Rébula demandó al doctor Villagrán por el valor de una casa que construyó en el fundo aludido y á Marcos Tucux y Margarito Coxoy por el valor que como vendedores del referido fundo percibieron de Rébula:

Resultando: que la sentencia recaída en esta demanda y dictada por el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango declaró: 1º quedar rescindido el contrato de compra-venta del solar, debiendo los vendedores devolver á Rébula doscientos sesenta y cinco pesos, más las costas procedentes del juicio; 2º dejar á salvo los derechos de los vendedores para reclamarlos de quien corresponda; 3º que el doctor Villagrán M. debe indemnizar sin costas á Rébula, mil quinientos pesos que importa la construcción hecha en el solar recuperado por Villagrán ó vender á aquél el sitio por su justo precio; y 4º cancelar la inscripción del sitio referido á favor de Rébula;

Resultando: que la Sala cuarta de Apelaciones confirmó los puntos de resolución indicados anteriormente, entendiéndose que la restitución del precio no es en virtud de rescisión, sino por las razones apuntadas en la referida sentencia:

Resultando: que el doctor don Mariano Villagrán M., al interponer el recurso extraordinario de casación cree que la Sala cuarta de Apelaciones al dictar la sentencia referida violó el artículo 1593 del Código Civil, que dice: "El que con mala fe ha vendido cosa ajena, está obligado en caso de saneamiento, á pagar al comprador todas las mejoras, sin exceptuar ni las de recreo."

Resultando: que así mismo alega el quebrantamiento del artículo 603 del Código de Procedimientos, que dice: "El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

Resultando: que de igual manera se arguye el quebrantamiento del artículo 590 del Código Civil, que dice: "Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario."

Considerando: que el fundamento del artículo 1593 del Código Civil es "que con mala fe" se haya vendido una cosa para obligar al vendedor en caso de saneamiento á pagar las mejoras, y esta mala fe no consta en autos ni ha sido declarado en juicio:

Considerando: que tampoco el artículo 590 del Código Civil ha sido infringido en la sentencia, porque está plenamente probado en el juicio, que Francisco Rébula edificó creyendo corresponderle el dominio sobre el fundo cuestionado á virtud de los títulos que á la sazón tenía: artículo 517, C. C.

Considerando: que el artículo 603 del Código de Procedimientos en materia civil no ha sido quebrantado en la sentencia cuya casación solicita el doctor Villagrán, porque éste no probó la mala fe de Rébula, fundamento legal exigido por las leyes para aplicar el artículo 1593, tanto más, cuanto que ni siquiera consta mala fe en los vendedores Marcos Tucux y Margarito Coxoy;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las leyes citadas y de lo alegado por las partes, declara no haber lugar á casar la sentencia de que se hace mérito, y manda ingresar á los fondos de Justicia el depósito de cincuenta pesos hecho por el doctor Mariano Villagrán, quien deberá pagar además los gastos del recurso: artículos 1866 y 1887, Codigo de Procedimientos.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación á donde corresponde.

Antonio Batres. — Antonio González Saravia. — Manuel Montúfar. — Miguel Flores. — J. F. Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL.

No es casable una sentencia cuando es nula la escritura en que funda sus derechos el recurrente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista á virtud de recurso de casación interpuesto por los señores Smith y Fuchs, la sentencia dictada por la

Sala 3ª de Apelaciones el trece de julio del año en curso, que confirma la del Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala, fecha trece de junio último, en el juicio que dichos señores siguieron contra el concurso de Juan Hüttenmoser. Las partes son hábiles para litigar.

Resultando: que Smith y Fuchs reclamaron del concurso de Juan Hüttenmoser la devolución de una máquina de recalcar y pegar yantas, cuatro ruedas de patente para landau con sus correspondientes ejes y otros objetos de carrocería:

Resultando: que así en la sentencia de primera como en la de segunda Instancia, los Tribunales declararon no ser el caso de devolver á Smith y Fuchs los objetos que reclamaban:

Resultando: que los actores al interponer el recurso de casación citan como violados los artículos 1450, 1480, 1456, 1486 del Código Civil y el inciso del artículo 114 del Código Civil de Prodimientos:

Resultando: que el fundamento en que los actores hacen consistir su derecho, es la escritura pública otorgada por Hüttenmoser con fecha primero de julio de mil ochocientos noventa y tres:

Resultando: que en los antecedentes tenidos á la vista por este Tribunal, consta que el concurso de Hüttenmoser fué declarado el veintisiete de julio del mismo año; y

Considerando: que la mencionada escritura fecha primero de julio, fué otorgada veintiséis días antes de la declaratoria del concurso, estando dentro de los sesenta días á que se refiere el artículo 1446 del C. de Procedimientos, que dice: "Son igualmente nulos si se han verificado dentro de sesenta días anteriores á la quiebra de un deudor y en perjuicio de sus acreedores: 1º Los traspasos ó cesiones de inmuebles por deudas de plazo no vencido: 2º Las escrituras otorgadas y las hipotecas constituídas en razón de obligaciones de fecha anterior que no tuvieren estas calidades."

Considerando: que siendo nula la escritura en que fundan sus derechos Smith y Fuchs, no se ha violado el artículo 1450 del Código Civil, cuyo tenor es: "Se puede poner en los contratos cualesquiera condiciones que no sean contrarias á las leyes."

Considerando: que sobre igual base tampoco lo ha sido el artículo 1480 del mismo Código, concebido así: "La venta puede ser pura y simple ó condicional; y en ésta puede ser la condición ó resolutoria ó sólo suspensiva," puesto que siendo nula la escritura en que consta la venta, no aparece otro comprobante que demuestre la existencia de dicha venta, ni pueden estimarse las condiciones que se asegura haberse estipulado en ella:

Considerando: que por la misma razón no se ha violado el artículo 1456 del Código Civil, que dice: "Realizada una condición resolutoria ó de la cual depende la extinción del contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse:"

Considerando: que el artículo 1486 del mismo cuerpo de leyes establece: "La venta condicional no transfiere el dominio de la cosa sino verificada la condición," y que el documento en que

se apoya la acusación, está incluído en el inciso segundo del artículo 1446 del Código de Procedimientos en materia civil:

Considerando: que el artículo 514 del Código Civil determina cuáles son los efectos del dominio, mas la escritura con que se trata de probar este dominio es nula;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos citados y de lo alegado por las partes, declara no ser casable la sentencia de que se hace mérito, y manda que ingrese á los fondos de Justicia el depósito hecho por los señores Smith y Fuchs, quienes deben pagar los gastos del recurso por ellos interpuesto: artículos 1868 y 1887 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

Antonio Batres.—Antonio González Saravia.—Manuel Montúfar.—Miguel Flores.—J. F. Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Es inadmisible el recurso de casación que se interpone pasado el término asignado por la ley para introducirlo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de casación interpuesto por Leoncio de la Cruz, del fallo que en veintinueve de junio último dictó la Sala 5ª de Apelaciones, imponiéndole por el delito de parricidio, diez años de prisión correccional.

Resultando: que de dicho fallo quedó notificado el Procurador defensor en la misma fecha de su pronunciamiento, y el reo el diez y nueve de julio siguiente:

Resultando: que el recurso de casación se interpuso en cuatro de agosto del propio año; y

Considerando: que por el artículo 101 del Código de Procedimientos en materia penal, son aplicables al presente caso las prescripciones del Código Civil de Procedimientos, en el cual (artículo 1877) se señala para su introducción el término de diez días, contados desde que se notifique el fallo; término que transcurrió sin hacer uso de él;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el reo Leoncio de la Cruz: artículo 1884 del Código Civil de Procedimientos. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

Batres.—Saravia.—Montúfar.—Flores.—Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

En las diligencias sobre habilitación de edad, no es indispensable practicar reconocimiento pericial acerca de la capacidad del que la solicita.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Visto por ocurso de hecho y á virtud de haberse estimado apelable, el auto de veintiuno de julio último, en que el

Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento manda, para mejor proveer, que el menor don Vicente Zebadúa y Nájera sea reconocido por los doctores don José Monteros y don Mariano Fernández Padilla, é informen acerca de su capacidad, con motivo del expediente creado sobre obtener habilitación de edad.

Considerando: que de lo actuado no aparece indicio ó motivo alguno que demande, necesaria é indispensablemente, el reconocimiento de que se ha hecho mérito:

Que tanto por esta razón como por no estar comprendido el caso de que se trata en el título 14, libro 1º del Código de Procedimientos Civiles, la práctica de aquellas diligencias es impertinente, ya que carece de razón de ser;

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en el artículo 98 del decreto número 272, revoca el auto de que al principio se hizo relación.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Lanuza.—Esteves.—Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Aplicación del artículo 295 del decreto número 273.

Los procedimientos del juicio ejecutivo, seguirán hasta la realización de los bienes, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones. Guatemala, ocho de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el asunto apelado de catorce de julio anterior, en el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, manda sacar al asta pública, tres casas rematadas por el Lic. don Manuel Paz, á virtud de no haber cumplido con las obligaciones que contrajo, en la ejecución que por cantidad de pesos sigue el Licenciado don Antonio L. Colom, como cesionario de doña Josefa C. de Urruela, contra don Julio Paz Estrada.

Resultando: que en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, el propio Licenciado Paz introdujo tercería de preferencia, la que después de haberse sustanciado debidamente, en la actualidad pende de resolución:

Considerando: que si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho:

Considerando: que si bien se toma por fundamento, para que los bienes sean nuevamente subastados, el no haber pagado el rematario el crédito del ejecutante, hay que tomar en cuenta que dicho rematario es á la vez tercer opositor y que con tal motivo, no puede estar en la obligación de pagar un crédito, cuya preferencia se discute en la actualidad:

Considerando: que habiendo sido improcedente la orden de pago, librada á favor del ejecutante, no puede estimarse que el rematario haya faltado á los compromisos contraídos como tal y que aquel procedimiento ilegal pueda servir de base para subastar nuevamente los bienes embargados;

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de de Apelaciones, en observancia del artículo 295 del decreto número 273, revoca el auto que motivó la alzada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Lanuza.—Esteves.—Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

VOTO PARTICULAR.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones:

He tenido el sentimiento de no estar de acuerdo con mis apreciables compañeros en la opinión que fundó el auto de esta fecha, revocando el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento proveyó mandando hacer nueva subasta de las casas embargadas en el juicio ejecutivo que el Licenciado don Antonio L. Colom sigue contra los señores Paz. Me obligaron á disentir las razones siguientes:

Demandado ejecutivamente don Julián Paz, se le embargaron varias casas, que se subastaron, apareciendo como rematario de ellas el hijo del ejecutado, Licenciado don Manuel Paz, quien, con anterioridad, había instaurado tercería de preferencia en aquel juicio, por haberle sido, dice, prometidos en venta esos inmuebles y haber entregado ya parte del precio.

Después de la subasta, se reformó y aprobó la liquidación respectiva, y á solicitud del actor se mandó librar, en auto de 20 de mayo del año último, la respectiva orden de pago contra el rematario y á favor del ejecutante; providencia que quedó notificada á los litigantes, incluso el tercero opositor, con fecha 24 del mes antes citado.

Como no se pudo hacer efectiva esa orden de pago por negarse á cumplirla el rematario al hacérsele el requerimiento del caso, el ejecutante, con fecha 14 de julio último, es decir, después de un año de librada la repetida orden, pidió que los bienes secuestrados se subastaran de nuevo, y habiéndose proveído de conformidad, apeló el tercero opositor, alegando que como tal tiene derecho á ser pagado de preferencia, y que no debió librarse la orden aludida. Ahora bien, conforme al artículo 1,012 del Código de Procedimientos Civiles, si el rematario no paga al ser requerido, el actor tiene perfecto derecho para pedir nueva subasta. El subastador, por su parte, no tiene facultad ni personería para redargüir la orden judicial de pago, y mucho menos para negarse á cumplirla, porque este solo proceder anula perentoria y legalmente el remate en él fincado.

Aunque en el presente caso el rematario y el tercero opositor son una misma persona, tal circunstancia no destruye aquella doctrina: 1º Porque el tercero opositor dejó correr más de un año sin interponer recurso alguno con respecto al libramiento de pago; lo que demuestra que lo aceptó como válido, sin que de oficio pueda hoy declararse nulo, ya que no es ese sino otro muy distinto el punto de derecho apelado que debe resolverse; 2º Porque no puede privarse al ejecutante del perfecto derecho que, por la falta del rematario, tiene hoy á la nueva subasta; dejándolo, por fuerza, sujeto al primer remate, que ha quedado anulado por el hecho de negarse el subastador al pago á que se obligó; y 3º Porque con la nueva subasta no se perjudica al tercero

opositor, á quien le queda siempre expedito el único derecho que la ley le concede; cual es, el de hacer depositar el precio de la cosa subastada para mientras se termina su tercería de preferencia.

Además, si ésta se prolonga indefinidamente, con el auto de esta Sala quedarán también indeterminados por todo ese tiempo, los derechos y situación del ejecutante y ejecutado, sin saber aquél si están ó no subastados legalmente los objetos hoy secuestrados, y que pueden deteriorarse ó destruirse mientras se determina la tercería, y ocasionarse así graves perjuicios y litigios para lo de adelante.

Y si al fenecerse la repetida tercería fuera desechada y apareciera insolvente el actual subastador, ¿qué recurso le quedaría al ejecutante, caso que las cosas subastadas hubieran desmerecido hasta el grado de no cubrir el crédito que hoy se cobra?

Por último, tomando en consideración las circunstancias especiales del juicio de que se trata, creo que los Tribunales están en el deber de procurar, con mayor celo que en otros casos, si cabe, que la justicia se conceda á quien la tenga mejor; encaminando en tal sentido su resolución dentro de los términos de la ley.

Por tales razones, creo arreglado á la ley y que debe confirmase el auto del Juez 1º de 1ª Instancia á que antes hice alusión.

Guatemala, agosto 8 de 1893.

Víctor M. Esteves.

CRIMINAL.

Pesquisa agotada y sobrseimiento definitivo.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, 23 de febrero de 1893.

Visto en consulta el auto de veintisiete de junio del año próximo pasado, en el que el Juez de 1ª Instancia del deparmento de Jutiapa sobresee definitivamente en las diligencias instruídas con el fin de averiguar las causas que originaron la muerte de Jesús Recinos y Petronila Rivera.

Resultando: que el veintiuno de junio citado, Francisca Ramírez dió parte á la autoridad local del pueblo de Comapa, de que encontrándose como á las doce de ese día en una fuente denominada "El Limón," fuera de dicho pueblo, bañándose, la Rivera perseguida por su esposo Recinos corría al derredor de la casa que habitaban, algo próxima al lugar mencionado, haciendo señas á la exponente y llamándola por su nombre, oyendo momentos después una detonación de arma de fuego: que habiéndose dirigido luego la exponente á la población, desde el camino divisó muerto á Recinos en el corredor de la casa, motivo por el cual entró en temor, y no se aproximó á ese lugar, sino que ocurrió á dar el parte respectivo, exponiendo que cuando observó lo relacionado, no había ninguna otra persona:

Que constituída la autoridad en la habitación mencionada, la cual queda fuera del pueblo, encontró en el corredor el cadáver de Recinos, con una lesión en la garganta y otra en la parte superior del cráneo, producidas con arma de fuego, encontrando próximo á él una escopeta y dentro de la casa,

y en el suelo también, el cadáver de la Rivera, con once lesiones en varias partes del cuerpo y junto é él una daga ensangrentada:

Que tales personas, así como un feto (varón) de que estaba encinta esta última, murieron á consecuencia de las heridas, según consta en el dictamen de un empírico nombrado al efecto:

Que decretada la ampliación de las diligencias antes de resolver, para lo que se mandó interrogar á los parientes más próximos de ambos occisos, sólo se obtuvo el comparendo de un hermano del primero; pero éste no suministró dato alguno conducente á la averiguación de los hechos:

Considerando: que agotada completamente como está la pesquisa, y no habiendo podido esclarecerse, mediante las diligencias practicadas, quién sea el presunto ó verdadero autor de tales hechos, el auto que se ha mencionado al principio se encuentra arreglado á lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104, Código Penal de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, le da su aprobación.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Silva.—Leiva.—Ayala.

José G. Megía,
Secretario.

CRIMINAL.

Comprobación de la inculpabilidad del acusado, y consiguiente absolución del cargo.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante consulta la sentencia que el cuatro de octubre pasado pronunció el Comandante de Armas de Zacapa, en haz de su Auditor, absolviendo del cargo de imprudencia temeraria al soldado Manuel Hernández, que es de cincuenta y un años, casado, agricultor, vecino de aquella cabecera y sin instrucción.

Resultando: que el catorce de junio del año en curso, ocurrió Guadalupe Ramírez al Juzgado de Paz de aquella cabecera, y se quejó de que en el río, al atravesarlo en la embarcación que pertenece á Manuel Hernández, se había ahogado su hija Roselda, de nueva meses de edad; hecho en el cual creía tuviese culpabilidad el citado Hernández, porque, además de que estaba mal prevenido contra él, por haber obtenido del Alcalde 1º que lo pasase en la canoa sin pagar ningún derecho, al presentársele con este objeto exigió que se colocaran el deponente, su esposa Jesús Pérez y otros varios pasajeros sobre unos bultos de puros que estaban en la canoa, y como el peso parecía excesivo, cuando iban á la mitad del río se volcó aquélla cayendo al agua casi todos los caminantes:

Que como el declarante llevara en los brazos á Roselda, al descender y caer al agua se le soltó y siguió el curso del río hasta quedar ahogada á corta distancia del punto del siniestro, logrando salvar á su esposa merced á los auxilios que le prestó; y finalmente, presume, además, que fué un acto intencional el ejecutado por parte de Hernández, porque éste, al tiempo de entrar el deponente en la canoa, le dirigió palabras que indicaron que es-

taba próximo el peligro, y al suceder el naufragio dijo también "que al fin se habían ahogado estos indios:"

Resultando: que Manuel Loyo, que ayudaba á Hernández á gobernar la canoa, refiere que al hacer la travesía del río, no observó que el dicho Hernández estuviese mal preparado con alguno de los pasajeros, y si se volcó la canoa fué debido á que éstos se sentaron sobre los bultos de puros é hicieron algunos movimientos, con los cuales aquélla perdió el equilibrio, cayendo todos al agua, con inclusión del procesado, quedando el declarante, que logró al fin restablecer la posición de la canoa y salvar los bultos de puros, con excepción de uno, y dos pasajeros, que arrastró la corriente:

Resultando: que Daniel Trujillo, Eligio García, Timoteo Oliva, Melecio Fajardo, Olegario Trujillo y Demetrio Juárez, refieren igualmente que el siniestro procedió de que Hernández hizo que, además de cinco cargas de puros que conducía el primero á Guadalupe y que estaban ya en la canoa, pusieran los aparejos y pasaran todos al mismo tiempo, inclusive Guadalupe Ramírez, su esposa y una chiquita, de donde resultó que por el demasiado peso, á la mitad del río se cambió la canoa y cayeron los que hacían la travesía y también Hernández; pero, afortunadamente, pudieron salvar, pereciendo sólo la hija de Ramírez: que al entrar en la canoa escucharon los declarantes que el prevenido dijo á Ramírez que ya lo iba á ahogar, y cuando se verificaba la desgracia, dijo "hasta que al fin se ahogaron estos indios:"

Que el citado Daniel Trujillo manifestó asimismo, que ni en el momento de la desgracia ni antes observó que Hernández ejecutara actos que demostraran que él fuese el causante del siniestro:

Resultando: que al interrogarse á Hernández, manifestó que no tuvo ningún desagrado ni resentimiento con Guadalupe Ramírez, ni con ninguno de los que pasaron en la canoa; que no puso exigencia en que éste y los demás hicieran el paso al mismo tiempo que conducía los bultos de puros referidos, y que por un accidente imprevisto se volcó la canoa, originándose de allí la muerte de la niña, y que el deponente se vió expuesto al mismo peligro que los otros pasajeros salvándose mediante los auxilios que le prodigó Jorge Ramírez:

Resultando; que tanto en el sumario como en el plenario de la causa el precesado adujo pruebas para justificar su inculpabilidad en el acto que dió origen á la muerte de Roselda, y también demostró por medio de personas prácticas, que la canoa que está á su cargo es capaz de soportar un peso mucho mayor del que llevaba cuando tuvo lugar la desgracia aludida:

Considerando: que en el curso de la investigación criminal ningún dato existe que revele que Hernández hubiese de algún modo dado ocasión á que se volcara la canoa por descuido ó negligencia, ni tampoco resulta que con dañada intención provocara el siniestro que trajo por consecuencia la muerte de la niña; todo lo cual excluye la idea que pudiera surgir de las palabras amenazantes que antes del

suceso aseguran dirigió el procesado á Guadalupe Ramírez y las de satisfacción proferidas al tener lugar el incidente aludido:

Considerando: que tampoco se encuentra malicia de parte del reo en el hecho de haber admitido demasiada carga en la embarcación, como lo afirman los testigos, porque queda evidenciado que ésta tiene fuerza suficiente para resistir un peso mayor del que conducía cuando se verificó el naufragio:

Considerando: que no es presumible, ni está demostrado, que el prevenido ejerciera violencia en los pasajeros para que pasaran al mismo tiempo que los bultos de puros, y si sobrevino el incidente de que se trata, debe conceptuarse como efecto de causas puramente naturales, en parte por la posición en que iban dichos pasajeros, sentados sobre los bultos, y con cualquier movimiento, bien pudieron hacer perder el equilibrio á la canoa y causar el suceso desgraciado:

Considerando: que por lo dicho se comprende que no existe culpabilidad de parte de Hernández en el delito de imprudencia temeraria que se le achaca;

Por tanto: con presencia de los artículos 14, Código Penal, 1º y 30 del de Procedimientos y 28 del decreto número 230, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones aprueba la sentencia que se consulta.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Absolución de los cargos, fundada en falta de prueba suficiente.

Sala quinta de la Corte de apelaciones: Jalapa, diciembre ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante consulta la sentencia que en once de octubre último profirió el Tribunal Militar de Chiquimula, en la cual absuelve de los cargos que respectivamente se les formularon al capitán Buenaventura Machono y al soldado Santos Soto, el primero de cincuenta y un años de edad, viudo, y el segundo de veintisiete años, soltero, ambos agricultores, vecinos de aquella cabecera, y sólo Machono con instrucción elemental;

Resultando: que el capitán Machono presentó escrito de querella al Comandante de Armas de Chiquimula, en el cual expresó: que el tres de agosto pasado, encontrándose en una reunión, en casa de Catarino Méndez, sita en el cantón Elena de aquella cabecera, se desagradaron allí dos de los concurrentes, y habiendo intervenido con objeto de separarlos, en ese momento le dió un fuerte empellón Santos Soto, por lo que lo reprendió y lo hizo salir de la casa; pero estando ya afuera, el referido Soto comenzó á desafiar al deponente con una arma que tenía, y á la vez lo amenazaba con quitarle la vida: que pasado dicho incidente, se dirigía el declarante á su casa de habitación, asociado de Francisco Machono, y en el camino apareció Soto, quien desde luego le principió á tirar con una daga, sin haber logrado herirlo, por haberse librado de los golpes con su sombrero, después de lo cual fué

despojado del arma su agresor, mediante la intervención del auxiliar Toribio Lemus: que el único antecedente que existía con Soto, es que éste tiene presunciones de que el declarante cultiva relaciones con la mujer con la que aquél vive maridablemente;

Resultando: que instruído el proceso é interrogado Soto, dijo que efectivamente, en casa de Catarino Méndez había tenido cierto altercado con el capitán Machono, con motivo del desagrado que hubo entre dos individuos que asistieron á la fiesta, pero en cambio de evitar otra consecuencia dispuso retirarse para su casa: que ya estando él en ella, pasó Machono en compañía de Francisco de igual apellido, y como el primero gritara, el deponente le contestó con otro grito, dando eso por resultado que el citado Machono le arrojara piedras y le acertara un fuerte golpe en la cabeza, que le hizo caer al suelo, y allí fué donde lo despojaron de una daga que había sacado para contener el ataque: que no es cierto que haya agredido al capitán Machono, y si lo acusaba por ese hecho, carece de razón:

Resultando: que por la sindicación que hizo Soto contra Machono y por haber manifestado Ignacio de este apellido que había oído decir en un estanco al referido capitán que le había dado unas pedradas á Soto para contenerlo, fué motivo para que se comprendiera en el procedimiento al capitán Machono y se le dictara auto de prisión formal:

Resultando: que los testigos Francisco Machono, Vicente González y Daniel Sandoval, el primero compadre y el segundo ahijado del capitán Machono, declararon unánimemente constarles la agresión de que fué éste objeto por parte de Soto, y á la vez presenciaron el disgusto habido entre ellos en casa de Méndez, sosteniendo además que Soto se había dado un golpe en la cabeza al tiempo de quitarle la daga con que cometió el hecho:

Resultando: que la herida de Soto tardó en sanar nueve días con asistencia médica:

Resultando: que las otras personas examinadas en las diligencias no dan ninguna noticia acerca de los hechos que se averiguan:

Considerando: que la culpabilidad que se atribuye al capitan Machono no está justificada, pues fuera de lo que expresa el testigo Ignacio Machono, no hay ningún otro dato á ese respecto:

Considerando: que los dichos de los testigos Francisco Machono y Vicente González no son admisibles por lo que se refiere al reo Soto, por su falla de imparcialidad, nacida de las relaciones con el capitán Machono; de consiguiente, quedando sólo la declaración de Daniel Sandoval, ésta alcanza á formar solamente semiplena prueba: artículo 206, inciso 5º y 201, Código Militar, 2ª Parte:

Que bajo tales precedentes la sentencia que se consulta está arreglada á las prescripciones de la ley:

Por tanto; la Sala 5ª de Apelaciones, de acuerdo con el señor Fiscal y con presencia de los artículos 186 y 424 del mismo Código citado, aprueba el fallo elevado en consulta.

Notifíquese, y en la forma que previene la ley, devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José M. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Absolución de la Instancia, deducida de la esperanza de que pueda después mejorarse la prueba.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre catorce de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, mediante consulta y con la causa respectiva, la sentencia fecha veintinueve de octubre último, proferida por el Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa, en la que absuelve del cargo de homicidio á los procesados por este delito, José María, José Antonio y Jesús Zunún. El primero de los reos es de diez y nueve años de edad, el segundo de diez y seis, ambos solteros; el tercero, casado, de cuarenta y cuatro; carecen de instrucción primaria y son vecinos del departamento antes nombrado.

Resultando: que el alcalde auxiliar de "Porjá," Salvador Casasola, avisó el veintinueve de febrero de este año, al Juzgado Municipal de Zacapa, que conducía el cadáver de Lucio Vega, é interrogado que fué Casasola, dijo: que el día anterior, á las dos de la tarde, José Rosa Vega le había dado parte de que su hermano Lucio estaba muerto á inmediaciones de la aldea de "Porjá", en el camino que conduce á la montaña de Cimarrón y el Corozo: que con este dato se constituyó en aquel lugar, con su respectivo auxilio; y practicado el reconocimiento del occiso, le encontró una herida de arma de fuego, en la tetilla derecha, por lo que lo condujo á la cabecera del departamento:

Resultando: que seguida la averiguación del caso, José Rosa Vega manifiesta en su declaración, que en la fecha en que tuvo lugar el suceso, salió de su casa, dejando á su hermano en unión de su señora madre Dámasa López, y cuando regresó, encontró á su citado hermano boca abajo en la orilla del riachuelo de "Porjá", ya muerto, por lo cual ocurrió á dar parte. La expresada López, madre del occiso, refiere que el día indicado, á las diez de la mañana, salió de la casa su hijo Lucio con dirección á la "Loma Pareja" á traer un poco de frijol, y en seguida pasaron José María, José Antonio y Jesús Zunún, el primero portando una escopeta y el segundo un cuchillo, y que como á distancia de trescientas varas de haber caminado aquél, se oyera la detonación de una arma, ella presumió que éstos hubieran matado á su citado hijo por tener antecedentes de enemistad con él, y salió de su casa con el fin de averiguar lo que sucedía, pero como no pudo caminar le dió aviso á su otro hijo, José Rosa, quien le informó que Lucio estaba muerto, y aunque la deponente por fin llegara, ya no pudo presenciar nada por haberle dado un vértigo: que Anselmo de Jesús Salguero dice que entre las diez y once de ese día, en ocasión que buscaba una vaca por el lugar de Zacualpa, jurisdicción de Gualán, llegó á la casa de Jesús Zunún, en el lugar del "Tintero", á pedir agua, porque tenía sed, y entonces la concubina de José María Zunún, que llegó á la misma casa, le dijo á Jesús del mismo apellido, "que fuera á ver á su hijo José María, porqué iba tras él Lucio Vega con el puñal en las manos, y ya lo iba á atacar, á lo cual respondió el citado Jesús: *yo no sé, mi hijo no se está metiendo con ninguno, á lo que le*

mandé va, y agregó: *de paso mi hijo lleva la escopeta, y le va á dar un balazo, y si él no se lo da por falta de valor, yo se lo doy, porque eso es lo que merecen por ser muy pícaros*; que después de haber tomado el agua, el que declara se retiró observando que el referido Jesús Zunún pasó el río buscando la dirección que aquéllos llevaban, sin que le viera arma de ninguna clase; y que á pocos momentos de haber llegado á su casa se supo por los vecinos del lugar de Porjá, que Lucio Vega estaba muerto, sin asegurar quién fuera el matador: que el testigo Paulino Esteban, sólo refiere que á las nueve de la mañana de la fecha citada, estando en su casa de habitación, sita en el lugar llamado "Tintero", vió á José María y José Antonio Zunún, el primero con una escopeta y el segundo con un cuchillo, tomando la dirección del río arriba de "Porjá", camino que conduce á Lampocoy, Corozo y otros lugares, y á pocos momentos de haber pasado aquéllos oyó la detonación de una escopeta, por el cauce de dicho río, sin saber el motivo que la haya producido:

Resultando: que interrogados José María y Jesús Zunún, niegan en lo absoluto la comisión del delito, diciendo que desde las ocho de ese día fueron á comprar café á casa de Cándido Sosa. situada en el lugar denominado "El Corozo", de donde regresaron el día siguiente, después de pernoctar en casa de Antonio Leiva, en la Arada: que Jesús Zunún, en su indagatoria, niega también haber cometido el delito, y asegura que en la fecha en que éste se verificó él se hallaba en su casa, de donde fué llamado por el auxiliar Salvador Casasola para conducir el cadáver de Vega, y concurrió con los demás individuos que para el efecto fueron citados, y adujeron pureba de testigos para justificar sus asertos:

Resultando: que el Cirujano que practicó el reconocimiento en el cadáver de Lucio Vega, informa que éste falleció inmediatamente de haber recibido la lesión con arma de fuego, por haberle interesado ambos pulmones:

Considerando: que si bien de las declaraciones recibidas durante la averiguación se deducen sospechas fundadas para dudar de la inocencia de los Zunún respecto del delito que se les atribuye, éstas no arrojan plena prueba para fundar un fallo condenatorio, tanto más si se aprecia la que ellos indicaron en pro de la excepción interpuesta en su declaración indagatoria: artículos 77 del Código de Procedimientos J. y 844 del de Procedimientos Civiles:

Considerando: que en atención á la gravedad del delito pesquisado, á haberse cometido en despoblado y á lo expuesto por los testigos Anselmo de Jesús Salguero y Paulino Esteban, es procedente limitar sólo á la Instancia la absolución de los reos, ya que no es remoto que más tarde pueda mejorarse la prueba que aparece contra los mismos: artículo 28, decreto número 230;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las leyes citadas, de acuerdo con el pedimento del señor Fiscal y de lo que preceptúa el artículo 87 del Código de Procedimientos Judiciales, absuelve de la Instancia á José María, José Antonio y Jesús Zunún, por homicidio, y con esta modificación aprueba la sentencia que originó la consulta.

Notifíquese, y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Octubre de 1893. Núm. 27.

SUMARIO.

Comunicaciones de las Salas.

CORTE DE APELACIONES

Civil.—Competencia de los Jueces 1º y 2º de 1ª Instancia de este departamento, para conocer de los juicios.

Civil.—Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, deben ser autorizados en la Legación ó Consulado guatemalteco que exista en ese país y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Criminal.—Declaratoria de nulidad de una sentencia, por haberse omitido formular al reo todos los cargos resultantes del proceso.

Dictamen Fiscal.—Resolución.

Criminal.—Lesiones.—Aplicación del artículo 304, inciso 4º del Código Penal.

Criminal.—Delincuencia comprobada por el testimonio uniforme y conteste de tres testigos presenciales.

Criminal.—En el caso de no ser posible mejorar la prueba por estar agotada la pesquisa, procede decretar la absolución del enjuiciado.

Criminal.—Cuando no existe circunstancia agravante ni atenuante, debe imponerse en su totalidad la pena asignada por la ley.

Criminal.—Si no hubiere prueba suficiente para condenar al acusado y fuere además el delito de carácter leve, corresponde la absolución del cargo.

Criminal.—No merecen fe en juicio, los dichos de las personas ofendidas por el sindicado.

Criminal.—Si las sospechas que contra el acusado existen no bastan á convencer jurídicamente de su delincuencia, procede absolverlo de la Instancia.

Estado de causas falladas en el Juzgado 5º de 1ª Instancia, en el mes de agosto último.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS

Quezaltenango, 6 de septiembre de 1893.

Señor:

Tengo la honra de dar cuenta á Ud. del resumen de los trabajos efectuados por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de agosto próximo anterior. Dicho resumen es el siguiente:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	40
Autos	67
Decretos	164
Despachos	18
Acuerdo	1

RAMO CIVIL.

Sentencia	1
Autos	16
Decretos	71
Despachos	24

Como se servirá ver, se dictaron en el mes indicado ciento veinticuatro resoluciones.

Al poner en conocimiento de Ud. estos datos, aprovecho la oportunidad para reiterar á Ud. las protestas de

distinguida consideración y aprecio, con que me suscribo su muy atento y S. S.

A. Mazariegos.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Jalapa, 8 de septiembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, que tengo la honra de presidir, dictó durante el mes de agosto próximo pasado, las resoluciones que á continuación se expresan.

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	25
Autos	33
Decretos	110
Despachos	9

RAMO CIVIL.

Sentencias	0
Autos	5
Decretos	11
Despachos	8

ECONÓMICO.

Acuerdos	2
Total	193

Quedan pendientes veintiún procesos, de la manera siguiente: nueve en práctica de diligencias, seis á la vista, tres en poder del señor Fiscal y tres en poder del Procurador. Se revisaron los estados correspondientes á julio de los Juzgados de 1ª Instancia, Comandancias de Armas y Auditorías de Guerra.

Sírvase el señor Presidente aceptar los respetos y deferente adhesión de su atento y S. S.

José Silva.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

Competencia de los Jueces 1º y 2º de 1ª Instancia de este departamento, para conocer de los juicios.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, septiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Visto mediante apelación, con los antecedentes de que procede, el auto de veintidós de agosto último, en el que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, declara que el juicio ordinario, instaurado por don Manuel Zúñiga, como apoderado de don Guillermo Aparicio, contra doña Jesús Izaguirre de Vogel, sobre nulidad del testamento otorgado por doña Luisa Izaguirre de Castell, debe devolverse al Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, á virtud de haber cesado la causal por la que se remitió al primero de estos despachos.

Resultando: que el siete de octubre de mil ochocientos noventa, se inició en el Juzgado 2º de que se ha hecho mérito, la citada contienda, la que recorrió algunos trámites de estilo:

Que durante la secuela entró á desempeñar este Tribunal el Lic. don Víctor J. Morales, funcionario que se excusó de conocer por asistirle motivo legal para ello:

Que por ejecutoria de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, fecha diez y ocho de junio del año anterior, se declaró excusado al Lic. Morales, quien, como consecuencia de lo resuelto, mandó pasar los autos al Juzgado 1º departamental:

Resultando: que en este Despacho continuó la controversia su curso: con posterioridad, la señora Izaguirre de Vogel pidió que el juicio se devolviera al Juzgado de su origen, por haber cesado el motivo por el que fué remitido al otro Tribunal:

Que sustanciado este incidente, la parte contraria, al evacuar la audiencia, se opone á tal pretensión.

Considerando: que los Jueces 1º y 2º de 1ª Instancia de la capital, ejercen igual jurisdicción, conocen de los negocios del fuero común en materia civil y tienen estricta obligación de administrar justicia al que se la pida: artículos 131 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y 16, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles:

Que en caso de impedimento se subrogarán los unos á los otros. Artículo 133 de la propia Ley Orgánica.

Considerando: que al declararse que un Juez debe separarse del conocimiento de un negocio por alguna causal, el desprendimiento que se efectúa es absoluto; pues si así no fuera, además de no darse á los actos judiciales la seriedad y formalidad que debe caracterizarlos, ocasionaría á las partes daños y perjuicios el continuo cambio de funcionarios. Artículo 190 del decreto número 273:

Que ejerciendo como se ha dicho igual jurisdicción los Jueces 1º y 2º de 1ª Instancia de este departamento, no hay inconveniente legal para que aquel continúe conociendo y fenezca la controversia de que se ha hecho relación;

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

LANUZA.—ESTEVES.—MEDINA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, deben ser autorizados en la Legación ó Consulado guatemalteco que exista en ese país y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, once de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto por ocurso de hecho y por haberse estimado apelable, la providencia de treinta del mes anterior, en la que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, en la ejecución instaurada por el Abogado don Antonio López Colom, como Procurador de don Miguel Urruela, contra don Antonio Sáenz de Tejada, por cantidad de pesos, manda que para proveer se autentique la firma del señor Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de esta República, que á la vez legaliza la firma del Cónsul de Guatemala en Paris, cuyas firmas figuran al calce del testimonio de una escritura de mandato, otorgada por el propio señor Sáenz de Tejada y don Miguel As-

turias Valdés, á favor de don José Eduardo Flores.

Considerando: que los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, deben ser autenticados en la Legación ó Consulado guatemalteco que exista en ese país; y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala: artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles:

Que los instrumentos públicos autenticados según la disposición anterior, hacen fe su juicio: artículo 683 ibidem.

Considerando: que son documentos auténticos, los autorizados por los grandes funcionarios de la República, en el ejercicio de sus atribuciones: artículo 668, inciso 1º del mismo Cuerpo de leyes:

Que en virtud de lo expuesto, no hay razón legal para exigir en el caso de que se trata, la legalización de la firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que obra en el documento de que se ha hecho mérito;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de los artículos citados, revoca la providencia de que al principio se hizo relación.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

LANUZA.—ESTEVES.—MEDINA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CRIMINAL

Declaratoria de nulidad de una sentencia, por haberse omitido formular al reo todos los cargos resultantes del proceso.

(DICTAMEN FISCAL)

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones:

José Meza, reo de esta causa, ha sido procesado por tres delitos, á saber:

Hurto de una potranca de la propiedad de Emilio López;

Hurto de una yegua y dos potros de la pertenencia de José Alvarez, y Estafa, consistente en haber vendido Meza á Abraham Reyes la potranca de López.

Siendo los expresados tres delitos diversos, cometidos en épocas diferentes, lo que exigía el buen enjuiciamiento era que se formulase al reo, con la necesaria separación, el respectivo cargo por cada uno de ellos.

Procediéndose de esa suerte, el defensor puede apreciar la prueba y las circunstancias favorables ó adversas que hubiere respecto á cada uno de ellos; y así también, puede hacerse esa justa apreciación en la sentencia que debe dictarse, como asimismo, designarse la pena que por cada hecho punible corresponde.

Y sin embargo, no es de esa manera como se tomó la confesión con cargos. Reglas tan triviales, pero no por eso de escasa importancia, se han echado completamente en olvido.

¿Qué resulta de semejante modo de sustanciar el proceso de que se habla?

Como es natural, un embrollo, que no permite apreciar con la debida justicia la responsabilidad del enjuiciado, por cada uno de los hechos punibles que se le imputan.

Acaso correspondería absolverlo por alguno de esos hechos, ó apreciar circunstancias respecto de alguno de ellos, que no fuera el caso tener presentes respecto de otros. Y así se ve en el fallo que se examina, que se inflige pena por un solo abigeato, cuando debían ser dos, si no existe razón para absolver por el otro.

Además, en el careo verificado entre Meza y Luis López, se hizo constar al folio 20 de la causa, que éste había hecho mención de otros fraudes perpetrados por aquél. Y á pesar de eso, el Juez *aquo* nada inquiere acerca de esas insinuaciones, lo cual era tanto más necesario cuanto que el indiciado Meza, según se colige de la propia causa, tiene gran fama de abígeo y defraudador.

Lo expuesto, que resaltará mucho más cuando la Sala haga lectura del proceso de que se habla, induce al infrascrito á proponer los siguientes puntos de resolución:

1º Que se declare la nulidad de la causa desde la confesión con cargos en adelante:

2º Que se amplíe la averiguación respecto á todos los hechos justiciables que expresa Luis López, para lo cual se ampliará la declaración de éste; y

3º Que se prevenga al Juez de la causa, que una vez concluída la averiguación, en la confesión con cargos que se tome, se formule cargo separadamente por cada delito de que aparezca sindicado el reo José Meza, resolviéndose también, en el nuevo fallo que dicte, con la debida y necesaria separación respecto de ellos.

Tal es el juicio del Ministerio Público; pero la Sala, como siempre, resolverá del modo que conceptúe más en regla.

Por citado.

Guatemala, agosto 2 de 1893.

Díaz Mérida.

RESOLUCIÓN.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, agosto veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por apelación la sentencia fecha veintiuno de marzo del año en curso, en la que el Juez de 1ª Instancia del departamento de la Baja Verapaz, feneciendo la causa instruída contra José Meza, de treinta y tres años, soltero, jornalero y vecino de San Jerónimo, declara que éste es reo de hurto y estafa, por el primer delito le impone la pena de un año cuatro meses de prisión correccional y por el de estafa un año cuatro meses de arresto mayor, con abono de la detención sufrida y le exonera de la reposición del papel de la causa.

Resulta: que á Meza se le sindicó de haber cometido varios hurtos de semovientes en diversas épocas y con distintas circunstancias, hechos sobre los cuales se ha instruido esta causa; pero al tomar al reo confesión con cargos, no se le hicieron todos los que del proceso se desprenden, de un modo separado y expreso, para poder en el fallo apreciar cada hecho y señalar la pena correspondiente ó hacer la declaratoria legal:

Considerando: que tales omisiones vician el procedimiento, no sólo porque el reo no pudo defenderse de cargos resultantes de la causa y que no se le formularon, sino porque las sentencias deben resolver clara y terminantemente todos y cada uno de los puntos ventilados: artículos 184, decreto 273, y 877 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto; la Sala 3ª de Apelaciones, con presencia de las disposiciones legales apuntadas y de los artículos 80, P. J. y 178, L. O. y R. del P. J., declara nulo el fallo apelado y todo lo actuado desde la confesión con cargos, debiendo el Juez proceder como lo indica el señor Fiscal en su pedimento de dos del corriente, que se transcribirá al efecto.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

José A. Beteta.—Mariano Berdúo.—F. Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

Lesiones.—Aplicación del artículo 304, inciso 4º del Código Penal.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero doce de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por apelación y con la causa respectiva la sentencia que el veintisiete de octubre del año recién pasado profirió el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, en la que impone á Alfonso Molina, de veintinueve años, casado, profesor de Instrucción Pública y vecino de aquella cabecera, por el delito de lesiones, la pena de dos años de prisión correccional, que, previo abono del tiempo padecido, cumplirá en la Penitenciaría de la capital; le permite conmutar las dos terceras partes de la condena con dos reales diarios, si cumple antes con la obligación de resarcir los daños y perjuicios en la forma establecida por derecho, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos y lo exime de reponer el papel del proceso con el sellado de ley, por ser conocidamente pobre.

Resultando: que el quince de febrero del año pasado, un poco después de las doce de la noche, recibió aviso el Juez de Paz de Chiquimula de que Abraham Cabrera se hallaba herido en la esquina de la casa de Isabel Calderón, frente á la iglesia del Calvario:

Que, con efecto, en dicho sitio estaba Cabrera sentado y con manchas de sangre en el vestido, y al ser preguntado acerca de la pesona que lo había ofendido, manifestó que su heridor era Alfonso Molina, con quien se había encontrado una hora antes en aquel lugar, y después de pedirle al deponente un poco de aguardiente, y de ofrecérselo al citado Molina, lo acometió con un cuchillo, causándole tres lesiones:

Resultando: que poco después se le amplió la declaración á Cabrera, y agregó: que á las nueve de la noche se juntó en el estanco de Jesús Morales con Adolfo Aceituno, Juan José Morales y José Molina, pasando á continuación todos al establecimiento de chicha de Faustina Monroy; pero antes de llegar y cuando pasaban por la calle del Calvario, el último comenzó á provocar al declarante; que al ir por la pila del mismo Calvario, Molina abrazó al que expone, y en aquel acto recibió la primera herida por la espalda, y por esa causa trató de rechazar á su agresor, pero más pronto estuvo Morales y le aplicó un garrotazo por la nuca:

Que habiendo salido huyendo, lo si-

guió Molina hasta causarle dos lesiones, y mientras tanto Aceituno le arrojaba piedras:

Que á consecuencia de las heridas se debilitó, y cayó en el sitio en el que le encontró la autoridad:

Resultando: que en el curso de la averiguación el ofendido se retractó de la sindicación hecha contra Aceituno y Morales, manifestando que por la situación en que se encontraba cuando declaró, los había inculpado, pero en realidad dichos individuos no habían tomado parte alguna en el hecho;

Resultando: que capturados los presuntos delincuentes, Molina niega haber ofendido á Cabrera, y sólo confiesa haber estado con Aceituno en un estanco antes de que cerraran el establecimiento, en el que vió también á Juan José Morales y que á continuación se retiró á su casa con el objeto de dormir:

Que Aceituno y Morales, á la vez que niegan la sindicación que se les hace, manifiestan que Molina fué el que hirió á Cabrera:

Resultando: que Molina procuró demostrar, que como á las nueve de la noche de la fecha referida, se hallaba durmiendo en su casa de habitación, y al efecto declararon en tal sentido tres individuos; pero otras dos personas examinadas aseguran: la una, que vió á Molina, á Morales y á otro individuo en la calle como á las nueve y media de la noche, y la otra, que encabezaba la patrulla que celaba el orden público, que al citado Molina y á otros individuos los vió por la plazuela del Calvario á eso de las once de la noche, y tuvo necesidad de prevenirles que se retiraran á sus casas:

Resultando: que según consta del informe facultativo, las lesiones que recibió Cabrera tardaron en sanar veinte días, con asistencia médica, y quince días más estuvo inhábil para sus trabajos habituales:

Considerando: que los testimonios de Aceituno y Morales hacen fe en juicio, porque si bien al principio fueron sindicados por el ofendido, tal sindicación ha quedado enteramente desvanecida: artículos 1824 y 1828, del Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que la prueba aducida por el reo en su favor, dirigida á justificar que á las nueve de la noche ó un poco después se hallaba en su casa de habitación, no excluye que él haya perpetrado el delito, tanto porque éste tuvo verificativo á una hora distinta de la referida, cuanto porque hay testigos que comprueban lo contrario á la intención de Molina: artículo 603, del Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que en atención al tiempo que estuvo Cabrera imposibilitado para dedicarse á sus trabajos, es procedente aplicar al reo la pena que determina el artículo 304, inciso 4º del Código Penal, infligiéndosela en su totalidad por no haber circunstancia que apreciar: artículo 76 del mismo Código;

Por tanto: la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con el señor Fiscal, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Delincuencia comprobada por el testimonio uniforme y conteste de tres testigos presenciales.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, vientiuno de enero de mil ochocientos noventa y tres.

Examinada por consulta y con la causa de que procede, la sentencia fecha diez de diciembre último, en que el Juez de este departamento condena á Anacleto Contreras, por el delito de lesión menos grave, á ocho meses de arresto mayor, que cumplirá en las cárceles de esta ciudad, previo abono de la prisión sufrida, de los cuales podrá conmutar el todo ó parte con dos reales por cada día, previa indemnización de las responsabilidades civiles procedentes y exento de reponer con sellado el papel del proceso por su notoria pobreza. — El sindicado cuenta diez y siete años de edad, es soltero, vecino de Sansare, y lee, pero no escribe.

Resultando: que Dominga Morales ocurrió á la autoridad municipal de Sansare el veintidós de enero del año de mil ochocientos noventa, á dar parte de que la joven Natividad de la Cruz había sido herida por Anacleto Contreras: que habiéndose procedido á la averiguación del caso, ratificó el parte la citada Morales, agregando en ese acto, que había sabido lo ocurrido porque una chiquita le fué á dar aviso de que Contreras tenía asida del rebozo á Natividad de la Cruz, y en efecto fué á ver lo que pasaba, y tuvo ocasión de observar que la expresada de la Cruz llegaba á su casa con una lesión en la cabeza, la cual ella le dijo que Contreras se la había inferido;

Resultando: que la ofendida refiere que ella se encontraba en el riachuelo de aquel pueblo, con el objeto de llevar agua para su casa, á donde llegó Contreras á preguntarle si se casaba con él ó si iban á paseo, y porque ella no quisiera acceder á las instancias de éste, la hirió en la cabeza con un machete que portaba, habiendo presenciado el hecho Luz Lima y Trinidad Juárez:

Resultando: que con excepción de esta última, que dice sólo haber visto cuando el procesado asió del rebozo á la ofendida; porque ella le había dicho que no contraería matrimonio con él, la testigo Luz Lima, Pioquinto Ruano y Rosalía Oajaca, refieren que Contreras, por el motivo expresado, hirió á Natividad de la Cruz en el lugar que ella mencionó y como á las nueve de la mañana del veintidós de enero de aquel año:

Resultando; que el veintiséis de junio del año de mil ochocientos noventa y dos, que se logró la captura de Anacleto Contreras, fué interrogado convenientemente y negó haber cometido el delito:

Resultando: que la lesión que sufrió Natividad de la Cruz, según el informe respectivo, tardó para sanar quince días con asistencia médica, y sin quedar á la ofendida impedimento ni deformidad;

Resultando: que en el proceso se certificó la partida de bautizo del sindicado, y de ella aparece que éste nació el diez y seis de julio del año de mil ochocientos setenta y cinco; y aunque por el cómputo que se hizo sólo contaba catorce años cuando delinquió, lo hizo con pleno conocimiento del acto que

ejecutaba, como lo expresa el cirujano de este departamento en el informe que dió á este respecto:

Considerando: que está plenamente comprobada la delincuencia de Contreras en el delito de que se trata, por el testimonio uniforme y conteste de tres testigos presenciales, que declaran contra él: artículos 77, Proc. J., 824 y 329 del C. C. Pr.:

Que la pena asignada al delito es la de seis meses de arresto mayor; pero en atención á que el reo cuando delinquió era menor de quince años y mayor de diez, y que se declaró no estar exento de responsabilidad por haber obrado con discernimiento; corresponde imponerle la quinta parte de dicha pena, aumentándole una tercera parte por existir la agravante de haberse ejecutado el hecho interviniendo superioridad del sexo: artículos 22, frac. 7ª, 74 y 306, regla 2ª del Cód. Pl.:

Que habiendo estado el reo efectivamente preso más de cuarenta y ocho días, que es el tiempo que le corresponde de condena, es procedente declarar que ha purgado su culpa con la prisión sufrida: artículo 1º, decreto número 230;

Por tanto: la Sala quinta de Apelaciones, de acuerdo con el pedimento Fiscal y con las disposiciones legales invocadas, revoca la sentencia consultada y resuelve que Anacleto Contreras, con la prisión sufrida ha purgado la pena que por el delito de lesión debiera imponérsele.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

En el caso de no ser posible mejorar la prueba por estar agotada la pesquisa, procede decretar la absolución del enjuiciado.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por razón de consulta y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que el siete del mes en curso dictó el Juez de primera Instancia de este departamento, en la que absuelve del cargo de lesiones á Santos Segura, de treinta y cinco años, casado, labrador, vecino de Pinula y sabe leer y escribir.

Resultando: que el siete de octubre anterior, ocurrió Balvino Gómez al Juzgado de Paz de Pinula, con motivo de haber sido herido el cinco del mismo mes por Santos Segura, sin otro antecedente que haber intervenido para evitar el pleito que éste había emprendido con Pío Pérez;

Resultando: que instruído el proceso correspondiente, tanto el citado Pío Pérez como José Píoquinto Segura declararon de entera conformidad con la denuncia hecha por el ofendido, agregando que el hecho se había cometido como á las once de la noche, á inmediaciones de la casa del referido Pérez:

Resultando: que el procesado solamente confesó haber estado á la hora indicada en la casa de José Píoquinto Segura, celebrando un bautizo en unión de Balvino Gómez y Pío Pérez, pero que con ninguno de éstos tuvo pendencias:

Resultando: que el mismo reo en una ampliación á su indagatoria, mo-

dificó en parte ésta, y sostuvo no haberse encontrado en la casa de Segura, sino en la de Feliciano Rodríguez, acerca de lo cual rindió prueba de testigos, y para demostrar también el parentesco del ofendido con los testigos que declararon contra él:

Resultando: que el herido tardó, con asistencia facultativa, vienticinco días en sanar:

Considerando: que la prueba acumulada no reune los requisitos legales, ni es bastante para justificar la delincuencia del prevenido, pues el dicho del testigo Pío Pérez es inadmisible por su carácter de agraviado, y el del otro testigo apenas forma semiplena prueba: artículos 101 y 107, C. M,, 2ª parte:

Considerando: que siendo imposible mejorar la prueba por estar agotada la averiguación, procede en derecho decretar la absolución del enjuiciado: artículos 186 y 424 del mismo Código;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con vista de la prueba aducida por el reo y de acuerdo con el señor Fiscal, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felicito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando no existe circunstancia agravante ni atenuante, debe imponerse en su totalidad la pena asignada por la ley.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por recurso de apelación la sentencia que el treinta de septiembre del año próximo pasado dictó el Tribunal Militar de Zacapa, en la cual declara: 1º que Máximo Chacón es reo de homicidio en la persona de Apolinario Páiz: 2º Que por tal delito debe sufrir la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional en la Penitenciaría del Centro, con abono previo del tiempo padecido: 3º Que por constar su notoria pobreza, no está obligado á la reposición del papel de la causa: 4º Que por falta de prueba, absuelve del cargo de complicidad en el mismo delito á Manuel y Calixto Castillo.—Chacón es soltero, de cuarenta años, labrador, sargento segundo de las milicias, vecino de San Agustín y sin instrucción; Manuel Castillo, de treinta y cuatro años, casado, soldado, vecino de Guastatoya y posee instrucción, y Calixto de este último apellido, de veintiocho años, soltero, soldado, labrador, vecino de Guastatoya y no lee ni escribe.

Resultando: que el diez y siete de abril del año recién pasado, ocurrió el sargento Juan José Yescas ante la autoridad militar de San Agustín, denunciando que el día anterior se habían herido entre sí, en la aldea "El Rancho," Máximo Chacón, Apolinario Páiz y Manuel Castillo, y aunque tenía también datos de que Calixto de este último apellido estuviese igualmente herido, esta circunstancia no le constaba de vista:

Resultando: que Yescas, al ratificar el parte, manifestó que, hallándose en compañía de Máximo Chacón y Calixto Castillo, en casa de Fermín Reyes, sita en la aldea "El Rancho," escucharon en un punto muy inmediato un

tiro, por lo que salieron á ver qué pasaba, encontrando que Manuel Castillo y Apolinario Páiz reñían: que como Calixto iba armado de un puñal y Chacón portase un revólver, ambos intervinieron en el pleito, en defensa de Manuel Castillo, con sus respectivas armas, dirigiendo en aquel acto Chacón un tiro á Apolinario Páiz, que no se fijó si se lo acertó ó nó, pues además de ese tiro se dispararon como once más las personas entre las cuales surgía la contienda, resultando de allí heridos Páiz, Chacón y Manuel Castillo; y finalmente, que todos los contendientes, con excepción de Calixto, á quien le vió una daga, tenían revólvers y armas blancas, no habiendo tomado parte en el hecho otra persona:

Resultando: que Apolinario Páiz declaró: que los dos Castillos citados y Máximo Chacón, sin causa ostensible, le agredieron con puñales, y además, con revólvers le dispararon como diez y seis tiros, dándole este último un balazo en el vientre, y una herida en la cabeza, que no observó quién de ellos se la causara: que los Castillos fueron llevados exprofesamente del pueblo de Gustatoya para asesinar al confesante, con motivo de que á Santiago Castillo, hermano de los enjuiciados, le encontraron ciertos efectos hurtados, y en ese delito hacían cómplice al exponente:

Resultando: que interrogado el reo Manuel Castillo, expuso: que yendo solo, del pueblo de Guastatoya al de San Agustín, como á las siete ú ocho de la mañana de la fecha indicada y al pasar por la aldea denominada "El Rancho" lo asaltaron Miguel, Apolinario, Paulino y Pablo Páiz, acometiéndole con armas blancas y de fuego, hasta causarle nueve lesiones: que como desde el principio le hicieron perder el sentido y cayó al suelo, no se fijó si estaban presentes su hermano Calixto y Máximo Chacón, y los vió al recobrar el uso de sus facultades, pero no puede decir si éstos tuvieron intervención en el suceso:

Que Máximo Chacón y Calixto Castillo, aunque primero refirieron no haber tomado parte en la riña, con posterioridad declararon lo contrario, pues cuando Manuel Castillo era agredido por los susodichos Páiz, con dagas y revólvers, ellos intervinieron, resultando el primero herido, y confesando el mismo Chacón que no recordaba bien si en aquel acto hizo uso ó nó del revólver que portaba:

Resultando: que la testigo Antonia Rodríguez refiere en su declaración, que en casa de la deponente se hallaba Apolinario Páiz cuando llegó Manuel Castillo á invitarlo para que fueran juntos al estanco á tomar una copa de aguardiente; pero como la invitación fuese rechazada y después de cambiarse algunas palabras en que daban á comprender que trataban de reñir, Castillo le tiró primero al otro un tiro de revólver y luego otros más, saliendo en seguida Páiz armado de una daga, y emprendieron entre sí una riña, en la cual tomaron parte Máximo Chacón y Calixto Castillo, que llegaron del estanco, el primero con un revólver y el otro con una daga, habiendo observado que Chacón dió un balazo á Apolinario Páiz:

Resultando: que las testigos Balta-

sara Carranza, Juana Beltetón y María Salguero, solamente oyeron las detonaciones producidas por los tiros, y también vieron heridos á Apolinario Páiz, Máximo Chacón y Manuel Castillo; en igual sentido declaró Agustín Morales:

Resultando: que Chacón, Manuel Castillo y Apolinario Páiz, fueron reconocidos oportunamente, habiendo fallecido el último, dos días después del suceso, por consecuencia del balazo que tenía en el vientre, y aunque presentaba otra herida en la cabeza, no era de tanta gravedad como la primera:

Resultando: que á Miguel, Paulino y Pablo Páiz, si bien se les tomó indagatoria en virtud de la sindicación que hacen contra ellos los reos de esta causa, luego fueron puestos en libertad y se les excluyó del procedimiento:

Considerando: que aunque está comprobado el delito de homicidio, no se ha podido establecer de un modo claro y evidente quién de los procesados dió á Apolinario Páiz el balazo que le produjo la muerte, pues sólo la testigo Antonia Rodríguez afirmó que Máximo Chacón era su autor; pero de la declaración de la misma testigo, de lo relatado por el sargento Juan José Yescas y aún por lo confesado por los reos Calixto Castillo y Chacón, de haber intervenido en la riña, se deduce que los procesados ejercieron violencia en la persona de Páiz, y en consecuencia, ignorándose, como se repite, quién es el verdadero responsable de la lesión que ocasionó el homicidio, procede castigar á los reos con la pena de cinco años de prisión correccional, de conformidad con lo prescrito en la fracción 2ª del artículo 297 del Código Penal:

Que ni en favor, ni en contra de los enjuiciados aparece demostrada causa eximente, atenuante ó agravante, por lo que procede imponerles en su totalidad la pena referida;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y en observancia de los artículos 33, 44, 46, 58 y 94 del Código citado, revoca la sentencia apelada, y declara que Máximo Chacón, Manuel y Calixto Castillo, son reos de homicidio perpetrado en las circunstancias á que se contrae el artículo 297 del Código Penal, por el cual delito sufrirán en la Penitenciaría de la capital cinco años de prisión correccional, y con abono del tiempo padecido, podrán conmutar las dos terceras partes de la condena, con dos reales diarios, si previamente pagan ó prestan fianza por las responsabilidades civiles á que quedan sujetos; se les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la extinción de la pena, y finalmente, los releva de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Si no hubiere prueba suficiente para condenar al acusado y fuere además el delito de carácter leve, corresponde la absolución del cargo.

Sala quinta de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vista mediante consulta la sentencia que el nueve de noviembre recién pasado dictó el Juez de 1ª Instancia de este departamento, en la que absuelve del cargo de lesiones á Trinidad Medina, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, de este vecindario y sin instrucción primaria.

Resultando: que Cirilo Martínez compareció al Juzgado de Paz de esta cabecera, manifestando que el primero de mayo del corriente año estuvo tomando licor en el estanco de don Guillermo Meza, asociado de Trinidad Medina, y por la tarde se dirigió con éste á la aldea del Chagüite, que es donde ambos residen; pero habiendo gritado el deponente antes de llegar á aquel lugar, Medina, sin que hubiera otra causa, le tiró una pedrada, acertándosela en la cabeza; presenciaron lo ocurrido Joséy Francisco Nájera y Ventura Martínez, según el deponente:

Resultando: que abierto el proceso criminal respectivo, se examinó á estos individuos, declarando el último haber presenciado que Medina le dió á Martínez dos pedradas, una en la frente y otra en los pulmones, por la sola circunstancia de haber gritado este último en el punto ya dicho:

Que los Nájeras dijeron que ninguna cosa habían presenciado sobre el hecho que se averigua:

Que el citado Ventura Martínez, según su propia declaración, tiene catorce años y es sobrino del ofendido:

Resultando: que el reo negó la comisión del delito:

Resultando: que Martínez tardó para sanar, quince días con asistencia médica:

Considerando: que fuera de la designación de la parte agraviada no existe más dato contra el reo que el dicho del joven Ventura Martínez, el que por razón de su edad y por el parentesco con el ofendido, no merece fe en juicio: artículos 783 y 790 del Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que careciéndose de prueba suficiente y siendo por otra parte el delito de carácter leve, procede absolver al reo del cargo: artículos 1º del Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto número 230;

Por tanto; la Sala quinta de la Corte de apelaciones, conformándose con la opinión del señor Fiscal, aprueba la sentencia que dió origen á la consulta.

Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

No merecen fe en juicio, los didichos de laspersonas ofendidas por el sindicado.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, diciembre treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vista por consulta de la sentencia que se relacionará al final de esta resolución, la causa criminal que la Comandancia de Armas de Chiquimula instruyó contra Bonifacio Díaz, de cincuenta y cinco años, casado, labrador,

vecino de Jocotán y carece de instrucción.

Resultando: que al Juzgado de Paz de Jocotán compareció el Comandante de la misma localidad, capitán Melecio Barrios, quejándose contra Bonifacio Díaz, por haberle éste causado una herida:

Resultando: que el mismo Comandante explicó el hecho diciendo que, como á las nueve de la noche del diez y seis de octubre pasado, se encontraba en casa de Mercedes González, conversando con ésta, Francisco Pérez y Fabián Escobar y á esa hora se presentó Díaz en estado de beodez, solicitando fuego; y como se le rehusara, tomó un leño y lo arrojó contra la pared de la casa, causa por la cual el declarante le reprendió, y como además le dirigiese algunos insultos, dispuso conducirlo á la detención, como en efecto lo hizo, acompañado de Fabián Escobar; pero apenas habían caminado una cuadra cuando Díaz, de manera instantánea, sacó un instrumento pequeño, y con él le causó una lesión en el brazo izquierdo; siendo á continuación conducido á la cárcel; que en el mismo sitio del hecho encontraron una navaja de barba, con la cual causó el reo la herida:

Resultando: que examinadas las personas referidas, la González y Pérez declaran constarles lo que ocurrió en casa de la primera, oyendo voces en la calle al ser llevado Díaz á la detención y vieron herido á Barrios:

Que escobar refiere también que, no sólo al Comandante hirió el prevenido, sino que agredió en el mismo acto al declarante, al extremo de romperle la chaqueta y la camisa:

Resultando: que Díaz ha manifestado no recordar ninguno de los hechos que se le atribuyen, en razón de haberse encontrado muy ebrio, y sólo reconoció como de su propiedad la navaja de que se ha hecho mérito:

Que en los careos practicados ninguna cosa se pudo adelantar para esclarecer la comisión del delito:

Resultando: que Barrios necesitó para sanar, cinco días de asistencia médica, conforme lo indica el Cirujano respectivo:

Considerando: que los que refieren el hecho material del acto punible, son precisamente los que fueron ofendidos por el procesado, razón por la cual sus dichos no merecen crédito:

Que bajo tal concepto y careciéndose de prueba, sin que sea posible más tarde mejorarla, procede la absolución del reo, como lo hace el Tribunal *aquo*: artículos 186 y 424 del Código Militar, segunda parte;

Por tanto; la Sala 5ª de Apelaciones, en haz del señor Fiscal, aprueba la sentencia que en veintiocho de noviembre último profirió el Comandante de Armas de Chiquimula, absolviendo al reo del cargo de atentado que se le formuló.

Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL

Si las sospechas que contra el acusado existen no bastan á convencer jurídicamente de su delincuencia, procede absolverlo de la Instancia.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero veinticuatro de mil chocientos noventa y tres.

Vista por consulta y con la causa respectiva, la sentencia fecha tres de noviembre del año recién pasado, en la que el Juez de 1ª Instancia de Zacapa absuelve de la Instancia á Cristóbal Pensamiento, que es de veinte años, soltero, sirviente, vecino del pueblo de Magdalena y sin instrucción.—Proce-

sado por homicidio en la persona de Norberta Aroche.

Resultando: que uno de los agentes de justicia de la aldea denominada "Paso de los Jalapas", acompañado del suficiente auxilio, se constituyó en el punto llamado "Guayacán", donde tuvo informes de que se hallaba muerta Norberta Aroche, y habiendo levantado el cadáver de ésta, que presentaba en el cuerpo varias lesiones, dió cuenta al Juzgado Municipal de Magdalena, llevando á Cristóbal Pensamiento, á quien capturó en el mismo acto, por haber tenido datos de que éste había dado muerte á la repetida Aroche:

Resultando: que esto tuvo lugar el nueve de abril del año último, como á las ocho de la noche, hora en que, según lo han referido varias personas, Natividad Aroche, hija de la difunta, daba voces altas, diciendo que Pensamiento había asesinado á su madre Norberta de igual apellido:

Resultando: que al interrogarse al presunto delincuente, negó en lo absoluto la perpetración del delito, afirmando que el día que se indica estuvo en la aldea "Paso de los Jalapas", en casa de Lorenzo Corea, como á las dos de la tarde; pero á esa hora volvió á la hacienda de don Juan Constanza, que es donde sirve como mozo:

Resultando: que los testigos Corea, Leonarda de igual apellido y Mercedes Hernández, refieren haber visto que Pensamiento estuvo en casa del primero á las seis de la tarde y de allí se dirigió á la de la Aroche, donde conversó con ésta, y luego se separaron, tomando ambos al parecer la dirección al punto en que se consumó el hecho:

Que la misma testigo Hernández agregó que Leonarda Corea marchó detrás de la Aroche al punto en donde ésta resultó muerta, por lo cual pudo haber presenciado la perpetración del homicidio; pero la Corea al interrogarle á ese respecto, negó tal especie:

Resultando: que el reo en una de tantas diligencias con él practicadas, modificó en parte su indagatoria, pues indicó entonces que inmediato al sitio en que apareció muerta la Aroche, le dieron alcance Lorenzo Corea y DamiánMerlos y le comunicaron en reserva que ellos habían matado á la susodicha Aroche, advirtiéndole que si los denunciaba se sujetaría á que lo aseinaran; mas al examinarse á dichos individuos, contradijeron esa aseveración:

Resultando que la jovencita Natividad Aroche, hija de la difunta y de nueve años de edad, indicó desde luego que Pensamiento era el autor del delito:

Resultando: que según el informe de expertos, que se registra en autos, la Aroche presentaba quince heridas, habiendo fallecido á consecuencia de algunas de ellas, que eran de suma gravedad:

Considerando: que del proceso no resulta ningún testigo hábil que haya presenciado la comisión del delito:

Considerando que si bien se deducen algunas sospechas contra el sindicado, éstas no son de tal naturaleza que por su medio se llegue al convencimiento jurídico de que Pensamiento sea el autor del homicidio:

Que en virtud de lo dicho, procede la absolución del reo en el sentido que se hace en el fallo consultado: artículos 1º, Código Penal de Procedimientos, y 28, decreto número 230;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y con vista del parecer del Ministerio Público, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa. Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

ESTADO

de las causas falladas en el Juzgado 5º de 1ª Instancia, en el mes de agosto de 1893.

NOMBRES	DELITOS	AUTO DE PRISION	ESTADO	ULTIMA DILIGENCIA
Manuel Acosta.....	Hurto	Mayo 6 de 1893....	Plenario.	Fallada
Perfecto Mendoza....	Falsificación	Enero 21 de 1893....	Id. ..	Fallada
Lorenzo Lambur.....	Lesión.....	Julio 1º de 1893....	Id. ..	Fallada
Rosario Fernández...	Injurias	Junio 28 de 1892....	.....	Sobreseída
Francisca Vega.....	Hurto	Junio 10 de 1893....	Id. ..	Fallada
María Figueroa.....	Hurto	Dicbre. 21 de 1892....	Id. ..	Fallada
Sobre averiguar los martirios de Josefina López.....	.....	.....	.....	Sobreseída
Manuel Rodríguez...	Hurto	Junio 5 de 1893....	Id. ..	Fallada
Ignacio Barraza.....	Estafa	.....	.....	Sobreseída
Dolores Peña	Hurto	Abril 2 de 1893....	Id. ..	Fallada
Perfecto Mendoza....	Falsificación	Enero 21 de 1893 ...	Id. ..	Fallada
Jerónimo Morales....	Homicidio	Octubre 7 de 1892....	Id. ..	Fallada
Florentín Alvarez....	Homicidio	Octubre 10 de 1892....	Id. ..	Fallada
Manuel Hernández. Pedro Colindres... Francisco Juárez...	Estafa.....	Octubre 7 de 1892....	Id. ..	Fallada
Rafael Reyes Mirón..	Lesiones	Febrero 17 de 1893....	Id. ..	Fallada
Manuel Pumay	Homicidio	Abril 7 de 1893....	Id. ..	Fallada
Agustín Pirir..... Luis Parix.....	Homicidio	Enero 23 de 1892....	Id. ..	Fallada
Juan Pío	Hurto	Enero 17 de 1893...	Id. ..	Fallada
Nieves Morales.....	Hurto	Junio 9 de 1893....	Id. ..	Fallada
Basilio Hernández...	Hurto	Dicbre. 15 de 1892....	Id. ..	Fallada
Simón Rodríguez	Homicidio	Enero 28 de 1892....	Id. ..	Fallada
Federico Ruiz Ayala.	Rapto	Agosto 6 de 1892....	.....	Sobreseída
Sanblas Arévalo	Injurias	No hubo mèrito.....	Sumario.	Sobreseída
Marcelino Aceituno..	Imprenta	.....	.....	Fallada
Salomón Enríquez...	Robo	Abril 14 de 1893....	Plenario.	Fallada
Pedro Mejicanos.....	Lesiones	Enero 12 de 1893....	Sumario.	A la Comandancia de Armas
Santiago Monterroso.	Allanamiento	.....	Id. ..	A la Comandancia de Armas
Pedro Bustamante...	Lesiones	Mayo 27 de 1893...	Plenario.	A la Comandancia de Armas
Benita Robles.....	Allanamiento	Septbre. 9 de 1892....	Sumario.	Al Juzgado 2º de Paz
Eduviges Osorio... Angel Saso.....	Lesiones	Agosto 17 de 1893....	Id. ..	Al Juzgado 1º de Paz
Anastasio Rodríguez.	Homicidio	Julio 24 de 1893....	Id. ..	A la Comandancia de Armas
Anastasio Rodríguez.	Desorden público.	Julio 24 de 1893....	Id. .	A la Comandancia de Armas
[illegible] Figueroa	Lesión.....	Novbre. 24 de 1890....	Plenario.	Fallada
Mariano Cardoza....	Lesión.	Abril 18 de 1893....	Id. ..	A la Comandancia de Armas
Narciso Rosales	Hurto	Octubre 8 de 1892....	Sumario.	A la Comandancia de Armas
Carlos Piedra Santa..	Lesión.....	Novbre. 11 de 1892....	Id. ..	A la Comandancia de Armas
Felipe Chiguichón. Domingo Rodríguez	Hurto	Octubre 14 de 1892....	Plenario.	Fallada

GUATEMALA: 1º de septiembre de 1893.

Vº Bº

El Juez 5o. de 1a. Instancia,

SALAZAR.

El Secretario,

LUIS MARTINEZ

NOTA: Fueron fenecidas 42 causas. No queda ninguna á la vista.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Octubre de 1893. Núm. 28.

SUMARIO.

SECCION OFICIAL

Comunicación del señor Ministro del Interior, contraída á participar la nueva organización dada á la Corte de Justicia.

Acta de instalación.

SECCION EDITORIAL

Mejoras materiales.

Biblioteca de los Tribunales.

SECCION OFICIAL

Oficio que el señor Presidente de la Corte Suprema dirigió al señor Mrnistro de Justicia, devolviendo el Código de Procedimientos en materia criminal, que fué sometido á estudio de la misma Corte Suprema.

Oficio dirigido por el señor Ministro de Justicia al señor Presidente de la Corte Suprema, sobre conducción de reos de la Penitenciaría á los Tribunales.

Acuerdo sobre mejoras materiales en el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

Acuerdo análogo al anterior, respecto al Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Otro acuerdo análogo á los anteriores, respecto al Juzgado departamental de Retalhuleu.

Acuerdos relativos á proposiciones de ternas para el servicio de cargos judiciales.

Remisión de una cuarta parte de la pena impuesta á varios reos, con arreglo al artículo 470 del Código Penal.

CORTE DE APELACIONES

Criminal.—La apelación del auto de formal prisión debe interponerse en el término que la ley fija.

Criminal.—Lesiones que produjeron demencia.—Corresponde decretar la insubsitsencia del cargo formulado, cuando aparece que las lesiones imputadas no fueron causa del daño atribuido al reo.

Criminal.—Falsificación de documentos. La persona que tiene á su cargo sellos públicos, no es responsable de los abusos con ellos cometidos, mientras no se pruebe su participación en el abuso.

Criminal.—Caso relativo á absolución de la Instancia.

SECCCION OFICIAL.

Comunicación del Sr. Ministro del Interior, contraída á participar la nueva organización dada á la Corte de Justicia.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1893.

Señor:

Con fecha 11 del corriente se expidió el decreto número 461, que literalmente dice:

"DECRETO NUM. 461.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 460 el Presidente de la República ha asumido los Supremos Poderes de la Nación, por haber quedado suspendo el régimen constitucional;

Que en virtud del mismo decreto, quedaron también suspensos en el ejercicio de sus funciones los funcionarios del Poder Judicial;

Que es deber del Ejecutivo velar por que la justicia sea pronta y cumplida-

mente administrada, y no sufra ninguna demora el despacho de los asuntos que están á cargo de los funcionarios del orden judicial;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Tribunales de Justicia, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, con las alteraciones que se hacen en el presente decreto, respecto del personal, continuarán en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley Orgánica y Reglamentaria vigente del Poder Judicial, de 28 de mayo de 1889 y las demás leyes sustantivas y adjetivas concernientes al mismo ramo.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia y las cinco Salas de la Corte de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Presidente, Lic. Antonio Batres J.

Magistrado, Lic. Miguel Flores.

Magistrado, Lic. Manuel Antonio Herrera.

Magistrado, Lic. Francisco Alarcón.

Magistrado, Lic. Manuel Foronda.

SALA 1ª

Propietarios: Lic. Julio Lanuza; Magistrado, Lic. Francisco Porras; Magistrado, Lic. Víctor M. Esteves; Fiscal, Lic. Juan M. Guerra.

Suplentes: Lic. Eduardo Góez; Lic. Adrián Vidaurre.

SALA 2ª

Propietarios: Presidente, Lic. Manuel Klée; Magistrado, Lic. Benjamín Gómez Urruela; Magistrado, Lic. Alberto Mencos; Fiscal, Lic. Rodrigo Amado.

Suplentes: Lic. Carlos Salazar; Lic. José Ozaeta.

SALA 3ª

Propietarios: Presidente, Lic. José A. Beteta; Magistrado, Lic. Rafael Murga; Magistrado, Lic. Juan Barrios M.; Fiscal, Lic. Antonio Mandujano.

Suplentes: Lic. José Flores y Flores; Lic. Daniel Ramírez.

SALA 4ª

Propietarios: Presidente, Lic. Serapio S. Mérida; Magistrado, Lic. Demetrio Santiago V.; Magistrado, Lic. Calixto de León; Fiscal, Lic. Antonio Méndez.

Suplentes: Lic. Rafael Meoño; Lic. Francisco Contreras B.

SALA 5ª

Propietarios: Presidente, Lic. José Silva; Magistrado, Lic. Felícito Leiva; Magistrado, Lic. Silvano Duarte; Fiscal, Lic. Antonio Godoy.

Suplentes: Lic. Francisco Ayala; Lic. Francisco Acuña.

Artículo 3º—Los funcionarios nombrados en el artículo anterior, comenzarán á ejercer sus funciones tan pronto como sus antecesores les hagan formal entrega de sus respectivos Despachos.

Queda encargado de la ejecución del presente decreto el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á once de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel Estrada C.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. Morales.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Salvador Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Ramón A. Salazar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Cabral.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. González."

Al tener el honor de transcribirlo á Ud. para su inteligencia y efectos, me tomo la libertad de encarecerle se sirva dictar por su parte las disposiciones conducentes á efecto de que los nombrados tomen posesión cuanto antes de sus respectivos puestos.

Aprovecho esta oportunidad para repetirme de Ud., con deferente consideración, muy atento S. S.

(F.) M. Estrada C.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

ACTA DE INSTALACION.

En Guatemala, á catorce de octubre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el salón de actos de la Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente del mismo Tribunal, Licenciado don Antonio Batres J., y los señores Magistrados y Fiscales que subscriben, se procedió á dar lectura al decreto número 461, en el que se designa á las personas que deben formar los Tribunales de Justicia; y en seguida tomaron posesión de sus respectivos cargos, protestando antes desempeñarlos fielmente, con lo que se dió por concluido el acto; en fe de lo cual firman todos los concurrentes:

Antonio Batres.
Miguel Flores.
M. A. Herrera.
Francisco Alarcón.
M. J. Foronda.
Julio Lanuza.
V. M. Esteves.
Juan M. Guerra.
Francisco Porras.
Manuel Klée.
A. Mencos.
Rodrigo Amado.
José A. Beteta.
J. A. Mandujano.
Eduardo Góez.
A. Vidaurre.
J. Ozaeta.
Carlos Salazar.
José Flores y Flores.
J. Daniel Ramírez.

Ante mí,
Felipe Martínez.

(Los Licenciados don Antonio González Saravia, don Juan F. Rodríguez, don José A. Medina y don Jesús Morales T. asistieron al acto indicado,

con objeto de hacer á sus sucesores entrega de los cargos que desempeñaban, y en ese concepto firmaron también en el libro respectivo el acta preinserta.)

SECCION EDITORIAL

MEJORAS MATERIALES.

En acuerdos expedidos por la Presidencia de la Corte Suprema y que en este número se registran, se trata de trabajos ejecutados en las Oficinas de varias Judicaturas de 1ª Instancia.

Se ve, pues, que están introduciéndose en ese ramo las mejoras reclamadas por las necesidades, para que los Despachos de los Jueces se encuentren en las buenas condiciones que deben guardar.

A medida que sea posible, irán efectuándose reformas análogas en los locales de otro Juzgados.

BIBLIOTECA DE LOS TRIBUNALES.

Está impreso ya y circulando entre funcionarios y abogados el catálogo de esa importancia dependencia del Poder Judicial, la que está á cargo de D. J. Ramón Pareja, autor del trabajo indicado.

Ese catálogo pone de manifiesto, en orden alfabético y con separación de materias, los libros y demás publicaciones que existen, relacionados no sólo con los estudios jurídicos, sino también con otros de verdadero interés.

Hay allí obras muy apreciables, que por su crecido valor no están al alcance de los particulares; y el señor Presidente de la Corte Suprema se propone, y está ya empeñándose en ese sentido, enriquecer más y más la Biblioteca con elementos de reconocida utilidad.

Es de creer que los señores abogados y en general el público, querrán aprovechar los valiosos materiales que en aquélla se les ofrecen, cada vez que se vean en la necesidad de consultar alguno de los volúmenes ó folletos que allí tienen á la mano.

SECCION OFICIAL.

Oficio que el Sr. Presidente de la Corte Suprema dirigió al Sr. Ministro de Justicia, devolviendo el Código de Procedimientos en materia criminal, que fué sometido á estudio de la misma Corte Suprema.

Presidencia de la Corte Suprema: Guatemala, 3 de octubre de 1893.

Señor:

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado detenidamente en estudiar el proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal, formado por la Comisión codificadora.

De acuerdo con las prácticas de nuestro foro y calcado en gran parte sobre la "Ley de Enjuiciamiento Criminal," que se promulgó en España el 14 de Septiembre de 1882, ofrece dicho proyecto todas las ventajas de un cuerpo de leyes completo en materia procesiva, en cuanto al ramo penal; pero no sien-

do pocas las enmiendas, supresiones y adiciones que ha sugerido á este Tribunal su lectura, creyó oportuno consignarlas por separado y presentarlas á la consideración del Gobierno como resultado del examen que se le encomendara.

Formado ya el proyecto, no era dable alterarlo en su fondo, ni introducir en él reformas que los principios modernos hubieran aconsejado, sino simplemente procurar que guardase armonía con toda nuestra legislación y con los precedentes que la jurisprudencia ha venido estableciendo, siempre que no hayan sido obstáculo á la buena marcha de la administración de Justicia.

Deficiente por demás, como es en la actualidad el Código de Procedimientos en materia criminal, que ni siquiera merece ese título, era urgente dotar á la República de un tratado completo que satisficiera las exigencias del servicio público en un ramo que es la base de la moral y de las garantías sociales.

La Corte Suprema se complace, por lo tanto, en haber tenido la oportunidad de contribuir á una reforma de tan trascendentales beneficios, reclamada por la cultura del país y adecuada á sus circunstancias especiales.

Había un tratado sobre embargos judiciales para garantizar las responsabilidades pecuniarias, resultantes de las infracciones de la ley penal; materia que se ha creído más conveniente referirla á los preceptos de la legislación civil, á efecto de dejar más expeditos y hacer menos dispendiosos los procedimientos y evitar vejámenes que dieran lugar á justas quejas. Tales son las razones que ha tenido presentes la Corte Suprema para opinar por la supresión del referido tratado.

Innecesario sería exponer los motivos que para cada una de las diversas reformas que se presentan se han tenido en consideración, dado que cada una de ellas se explica por si sola, comparándola con el original. No obstante, es del caso hacer especial referencia á los artículos relativos á la casación, pues no sólo se amplió hasta donde era dable, tomando en cuenta intereses legítimos, sino que hubo de estimarse más liberal facilitar tan importante recurso estableciendo mayor equidad en las sanciones prescritas.

Por lo demás, habrá necesidad de alterar la numeración de los artículos, una vez que las supresiones y adiciones lo exigen; y como quiera que suele haber referencias de unos á otros, se requerirá especial cuidado al tiempo de formar la edición impresa del nuevo proyecto. Para lograr la mayor corrección posible, é inspirada como está la Corte Suprema del deseo de que la importante mejora que se va á introducir tenga el mejor éxito y se vea cuanto antes realizada, le sería grato el tomar á su cargo la dirección de los trabajos tipográficos.

Dígnese el señor Ministro aceptar el homenaje de la consideración y estima con que repito que soy su atento servidor,

ANTONIO BATRES.

Señor Ministro de Justicia.

Oficio dirigido por el Sr. Ministro de Justicia al Sr. Presidente de la Corte Suprema, sobre conducción de reos de la Penitenciaría á los Tribunales.

Palacio Nacional: Secretaría de Gobernación y Justicia, Guatemala, 3 de octubre de 1893.

Señor:

Refiriéndome al atento oficio de Ud. fecha 27 del mes próximo pasado, tengo la honra de transcribirle la comunicación que el Director de la Penitenciaría dirigió á la Secretaría de mi cargo; dice—"Señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Presente.—En mi nota fechada el 30 del mes próximo pasado, tuve el honor de manifestar á Ud. las dificultades que hay para remitir á los Juzgados, todos los reos que se me piden; y en la misma, puse en conocimiento de Ud. que una de las ambulancias que sirven para tal objeto, se había descompuesto. De nuevo informo á Ud. que dicha ambulancia volvió á romperse, y se encuentra en la Maestranza, donde me informan que dilatará ocho días su compostura; encontrándome por consiguiente, en la misma imposibilidad de remitir todos los reos que se me piden de los Tribunales.—Protesto á Ud., señor Ministro, mi subordinación y respeto.—L. y C.—Señor Ministro de Gobernación y Justicia.— J. Agapito López."

Como el señor Presidente se servirá ver en la nota preinserta, la demora depende de causas que, de momento, no han podido salvarse; pero tan pronto como esté listo el otro carro de ambulancia, continuará con más actividad y empeño el cumplimiento de las órdenes de los Tribunales que pidan reos.

Sírvase el señor Presidente aceptar el deferente aprecio con que soy su atento y S. S.

MANUEL ESTRADA C.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo sobre mejoras materiales en el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Considerando que es urgente proceder al arreglo y refección del local que ocupa el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento;

Que mandado formar el presupuesto respectivo, á don Carlos Arenas, éste lo presentó, ascendiendo á la suma de cuatrocientos pesos el valor de los referidos trabajos;

Por tanto: la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que la Receptoría General de los fondos Judiciales erogue la suma de cuatrocientos pesos, que importan los trabajos hechos en el Juzgado 2º, suma que será entregada al mencionado señor Arenas.

Comuníquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Acuerdo análogo al anterior, respecto al Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo manifestado el Juez de 1ª Instancia de Chimaltenango, que en el despacho que es á su cargo hay necesidad de hacer ciertas reparaciones; y que el presupuesto que dicho trabajo importa, asciende á la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos; y considerando que ese gasto es indispensable y tiende al mejor servicio público;

Por tanto: esta Presidencia acuerda: que la Receptoría General de los fondos de Justicia erogue la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos, que importan los trabajos que deben llevarse á cabo en el Juzgado departamental de Chimaltenango.

Comuníquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Otro acuerdo análogo á los anteriores, respecto al Juzgado departamental de Retalhuleu.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo solicitado el Juez departamental de Retalhuleu, autorización para invertir de los fondos de Justicia de dicho departamento, la suma de trescientos pesos en gastos de refección y arreglo de su despacho; y

Considerando: que ese gasto es indispensable, por el estado de deterioro en que se encuentra el local del referido Juzgado;

Por tanto: la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que la Receptoría particular de los fondos Judiciales de Retalhuleu, erogue la suma de trescientos pesos, que importa el presupuesto formado para dichos trabajos.

Comuníquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Acuerdos relativos á proposiciones de ternas para el servicio de cargos judiciales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 9ª del artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, acuerda: proponer las siguientes ternas: para Juez 2º de 1ª Instancia de San Marcos, á los Licenciados don Marcelo de León, don Moisés Arriola y don Manuel González; para 3º de 1ª Instancia de Quezaltenago, á los Licenciados don Calixto de León, don Remigio Suasnávar y don Rosendo Robles; para Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento, á los Licenciados don José G. Ozaeta, don Alberto Mencos y don Justiniano Valladares; para Juez departamental de Jutiapa, á los Licenciados don Antonio Godoy, don Eduardo Girón y don Rosendo

Robles; y para el Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango, á los Licenciados don José Angel Escobar, don Carlos Rendón y don Manuel Zúñiga.

Comuníquese.

BATRES.—SARAVIA.—MONTÚFAR.—FLORES.—RODRÍGUEZ.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.

Hallándose vacante la Judicatura del departamento de Jutiapa, la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 26, fracción 9ª de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, acuerda: proponer para el desempeño de dicho Juzgado, la siguiente terna: Licenciados don Yanuario Cañas, don Francisco Rivera M. y don Rosendo Robles.

Comuníquese.

BATRES.—SARAVIA.—MONTÚFAR.—RODRÍGUEZ.—LANUZA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, junio dos de mil ochocientos noventa y tres.

Habiéndose creado por acuerdo gubernativo fecha treinta y uno de mayo último, un Juzgado 5º de 1ª Instancia en esta capital, para conocer en el ramo criminal, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26, fracción 9ª de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, acuerda: proponer para el desempeño de dicho Juzgado la siguiente terna: Licenciados don Manuel A. González, don José G. Ozaeta y don Carlos Salazar.

Comuníquese.

BATRES.—SARAVIA.—MONTÚFAR.—RODRÍGUEZ.—LANUZA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, junio tres de mil ochocientos noventa y tres.

Con vista del oficio dirigido en esta fecha, por el señor Ministro de Justicia, en que manifiesta que fué aceptada la renuncia que del Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez, hizo el Licenciado don Rafael Meoño; la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26, fracción 9ª de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, acuerda: proponer para el desempeño del Juzgado departamental de Sacatepéquez, la siguiente terna: Licenciados don Miguel Prem, don Miguel Asturias Arroyave y don José Ozaeta.

Comuníquese.

BATRES.—SARAVIA.—MONTÚFAR.—RODRÍGUEZ.—LANUZA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo renunciado el Licenciado don Federico Cajas la Judicatura de-

partamental de la Alta Verapaz, la Corte Suprema de Justicia tiene la honra de proponer la siguiente terna: Licenciados don José María Escobar, don Manuel A. Núñez y don Manuel Zúñiga.

Comuníquese.

Batres.–Saravia.–Montúfar.–Flores.–Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

(Los señores Magistrados Licenciados don Manuel Montúfar y don Juan F. Rodríguez, salvaron su voto respecto á la propuesta del Licenciado Escobar)

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Con vista del oficio del señor Ministro de Justicia, fecha de ayer, en que se sirve pedir terna para el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción 9ª del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone la siguiente terna: Licenciados don José G. Ozaeta, don Javier A. Arroyo y don Eduardo Góez.

Comuníquese.

Batres.– Saravia.– Montúfar.–Flores. – Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Estando vacante el Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 9º del artículo 26 de la Ley Orgánica, propone para el desempeño del referido Juzgado la siguiente terna: Licenciados don Manuel Bonilla, don Ramón G. Saravia y don Manuel A. González.

Comuníquese.

Batres.–Saravia.– Montúfar.– Flores.–Rodríguez.

Felipe Martínez,
Secretario.

Remisión de una cuarta parte de la pena impuesta á varios reos, con arreglo al Artículo 470 del Código Penal.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud del reo Diego Chup, en la que pide se le ponga en libertad, por haber extinguido las tres cuartas partes de la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, que le fué impuesta por el delito de homicidio:

Encontrando: que el peticionario comenzó á devengar su condena el día veintitrés de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y que ha observado buena conducta:

Considerando: que bajo tales precedentes se han cumplido los requisitos exigidos por el ortículo 48 del Código Penal;

Por tanto: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo

470 del Código citado, manda poner en libertad al susodicho reo Diego Chup, con las reservas de ley.

Notifíquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud del reo Simeón Pocón, en la que pide se le ponga en libertad, por haber extinguido las tres cuartas partes de la pena de diez y seis meses de prisión correccional, que le fué impuesta por el delito de lesión:

Encontrando: que el peticionario comenzó á devengar su condena el día diez y nueve de septiembre del año próximo pasado, y que ha observado buena conducta:

Considerando: que bajo tales precedentes se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código Penal;

Por tanto: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 470 del Código citado, manda poner en libertad al susodicho reo Simeón Pocón, con las reservas de ley.

Notifíquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud de los reos Alberto Aguilar y Manuel García, en la que piden se les ponga en libertad, por haber extinguido las tres cuartas partes de la pena de trece meses de prisión correccional, que les fué impuesta por el delito de hurto:

Encontrando: que los peticionarios comenzaron á devengar sus condenas el día diez y ocho de diciembre del año próximo pasado, y que han observado buena conducta:

Considerando: que bajo tales precedentes se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código Penal;

Por tanto: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 470 del Código citado, manda poner en libertad á los susodichos reos, Alberto Aguilar y Manuel García, con las reservas de ley.

Notifíquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud del reo Ramón Méndez, en la que pide se le ponga en libertad, por haber extinguido las tres cuartas partes de la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, que le fué impuesta por el delito de homicidio:

Encontrando: que el peticionario comenzó á devengar su condena el día veintisiete de noviembre de mil ochocientos noventa, y que ha observado bueno conducta:

Considerando: que bajo tales precedentes se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código Penal;

Por tanto: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 470 del Código citado, manda poner en libertad al susodicho reo Ramón Méndez, con las reservas de ley.

Notifíquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CRIMINAL.

La apelación del auto de formal prisión debe interponerse en el término que la ley fija.

¿Del auto de formal prisión, atendidas las disposiciones de nuestro derecho, podrá interponerse en cualquier tiempo el recurso de apelación? Hé aquí un caso que ordinariamente se presenta á la decisión de los tribunales.

El auto de prisión, como toda otra providencia interlocutoria, para el caso de apelación, tiene que estar subordinado en estricto rigor, á las prescripciones claras y terminantes de la ley.

El artículo 96 del Código de Procedimientos Judiciales prescribe que, en todo caso "debe interponerse la apelación dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha en que se notifique la sentencia ó auto interlocutorio."

Si esta disposición es terminante, si su sentido es claro, creemos que el caso de que se trata, bastante sencillo en su apreciación jurídica, no ofrece duda para su resolución.

De establecer como doctrina la opinión de que el auto de prisión puede apelarse en cualquier tiempo, tendríamos que caer en el error de sentar como principio, que dicha providencia jamás causaría ejecutoria, y, alterar de esa manera, las prescripciones de la ley citada y las contenidas en el artículo 190 del decreto número 273, que da el carácter de ejecutoriadas á las resoluciones de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término legal.

Lo dicho no se opone, ni altera el principio de que la providencia de que se trata, pueda reformarse, ya de oficio ó á petición de parte, en el curso del procedimiento.

No creemos que á la recta aplicación de esas leyes, se oponga tampoco la circunstancia de que el auto de prisión causa gravamen constante desde luego que afecta la libertad del individuo, porque en igual caso estaría la sentencia condenatoria, la excarcelación denegada, y en general, toda otra resolución adversa á la libertad individual, de la que no se interpusiera en tiempo hábil el recurso de apelación.

Además, si la ley no excluye el auto referido, los Tribunales no pueden hacer esa distinción.

Y ocurre preguntar ¿en qué ley de nuestro Derecho escrito podría apoyarse una decisión contraria al texto de los artículo citados?

Otras razones podrían aducirse para demostrar que el auto de prisión formal no puede apelarse en cualquier tiempo, mas basten las consignadas á llenar el propósito que se tiene en mira al insertar la siguiente ejecutoria.

(Resolución)

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Visto, con los respectivos antecedentes el auto apelado, de once de julio próximo anterior, en el que el Juez 5º de 1ª Instancia de este departamento decreta la formal prisión de Fulgencio Cortez, por infidelidad en la custodia de presos.

Resultando: que dictada dicha providencia, el mismo día solicitó y obtuvo el sindicado su excarcelación bajo fianza de haz, y el veinticinco del citado mes interpuso la alzada que se examina:

Considerando: que los autos pueden ser apelados dentro de los dos días subsiguientes á su notificación, quedando de derecho ejecutoriados, si no se interpone el recurso dentro de aquel término: Artículos 96, Código de Procedimientos Judiciales, 119 y 190 del decreto número 273:

Que en esa virtud, debe estimarse con tal carácter el que se tiene á la vista, por no haber sido apelado en tiempo oportuno;

Por tanto; declárase improcedente la alzada de que se ha hecho relación.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Lanuza.—Esteves.—Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL

Lesiones que produjeron demencia.—Corresponde decretar la insubsistencia del cargo formulado cuando aparece que las lesiones imputadas no fueron causa del daño atribuído al reo.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto veintiséis de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por consulta y con la causa respectiva, la sentencia de tres del corriente, en la que el Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento absuelve del cargo de lesiones que se le formuló, á Manuel Quiñones, de diez y nueve años de edad, casado, jornalero y originario de la Antigua Guatemala, vecino de esta capital y con instrucción.

Resulta que el diez y nueve de noviembre del año último, el Juez 2º de Paz de esta ciudad tuvo noticia de haber sido herido Enrique Rustrián; y constituído en casa de éste, lo encontró en la cama, presentando síntomas de enajenación mental, por lo que no pudo ser interrogado, concretándose el Juez á remitirlo al Hospital para su curación y reconocimiento. El padre del enfermo explicó en el mismo acto, que su hijo, después de haber reñido con Quiñones quince días antes, apareció con fuertes contusiones en la nuca, en el pecho y en los genitales, lesiones que no reconoció el Juez de Paz, por el estado delicado del enfermo.

Que con posterioridad, ampliando su declaración, manifestó Luciano, padre del ofendido: que éste riñó con Quiñones en la cervecería de Castillo, donde ambos servían: que quince días después de la riña se presentó su hijo en su casa, con una fuerte inflamación en la nuca y diciendo tener además contusas las partes indicadas antes, no constándole de vista esto último al deponente por haber sido su hija quien curó á aquél:

Que interrogado su hijo, le refirió que había sido golpeado por Quiñones, diciéndole que preguntara acerca de ese particular á Felícito Ramírez; ad-

virtiendo que su repetido hijo no podía expresarse con claridad:

Que interrogado el prevenido, negó haber reñido con Rustrián, y haberle causado lesión alguna, asegurando que todo el tiempo corrido antes del día en que fué remitido al Hospital, aquél permaneció trabajando en completo estado de salud en la cervecería de que ambos eran empleados:

Que el testigo Ramírez refiere que una noche, cuya fecha no recuerda, á las diez, comenzaron á jugar Rustrián y Quiñones, agarrados de las manos y sentados en el suelo en una de las salas del edificio de la fábrica: que cerca del sitio en que jugaban había una romana de plataforma, sobre la cual cayeron por causa del juego, golpeándose fuertemente Rustrián en aquel mueble la parte posterior de la cabeza, no obstante lo cual, no se quejó: que el día siguiente y los posteriores continuaron todos trabajando y durmiendo juntos, hasta que Rustrián apareció con síntomas de demencia y se marchó á su casa. Dos testigos más aseguran también haber visto trabajando al ofendido en los días que precedieron al en que fué remitido al Hospital.

Que el Cirujano que curó á Rustrián, informa que éste presentó síntomas de desórdenes cerebrales, que indicaban un derrame en la cavidad craneana, originada, según dijeron los parientes de aquél, de haber recibido en la cabeza un golpe, del cual no presentaba indicio alguno. Agrega que el enfermo no podrá dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando: que no aparece establecido en forma legal el cuerpo del delito, ya que no consta que el trastorno mental de Ruitrián haya sido precisa y consecutivamente ocasionado por las contusiones que se dice recibió aquél en el cerebelo, puesto que éstas no pudieron ser identificadas ni reconocidas:

Que aun demostrado ese hecho, faltaría la prueba de que Quiñones, en riña con Rustrián, ó de otra manera intencional, fuera el autor de tales contusiones, ya que el único testigo que declara en contra del reo, refiere el suceso como puramente accidental y por consiguiente injustificable; y su dicho, además, pierde mucho de su valor con la constancia de que después del hecho que relaciona, se dedicó el ofendido durante quince días á sus trabajos, cosa que no habría sucedido, si el golpe que se dió contra la romana hubiera sido tan fuerte como para producir el trastorno mental del referido Rustrián:

Que de las consideraciones apuntadas se deduce que, no sólo no existe prueba alguna de la culpabilidad imputada á Quiñones, sino que está demostrada su inocencia, por lo que es el caso de que se declare insubsistente el cargo que se le formuló;

Por tanto, con presencia de los artículos 103, 104, 105 y 72 del Código de Procedimientos Judiciales, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, reformando la sentencia antes referida, declara insubsistente el cargo formulado á Manuel Quiñones y manda sobreseer provisionalmente en la causa que se examina.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Julio Lanuza.—Víctor Esteves.—José Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL

Falsificación de documentos—La persona que tiene á su cargo sellos públicos, no es responsable de los abusos con ellos cometidos, mientras no se pruebe su participación en el abuso.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vista con la causa respectiva la sentencia consultada de veintiocho del mes próximo pasado, en la que el Juez departamental de Sacatepéquez absuelve del cargo de falsificación á Miguel Soto, de cuarenta años, casado, agricultor, natural de Honduras, vecino de la Antigua Guatemala y con instrucción elemental.

Resulta: que Felipe Segura se presentó ante la autoridad, denunciando aquel delito, y al efecto refiere que los diez recibos que presentó de haberes que correspondían á varios agentes de policía, devengados en el mes de diciembre del año próximo pasado, por valor de quince pesos cada uno, marcados con los folios 3 á 12 inclusive, los había descontado, y cuando á su tiempo se presentó á cobrarlos se le dijo en la Dirección de aquel Cuerpo que no se le pagaban por ser falsos; mas como tuvieran la firma del Comandante y del sargento de la 1ª Sección y la del Director de Policía, y las estampillas de ambas oficinas, aquéllos y el Srio. de la Dirección, además, le ofrecieron pagarle el valor de los documentos especificados.—Agrega que no recuerda qué personas le presentaron para su descuento dichos recibos.

Que iniciado así el proceso que se tiene á la vista, se ha establecido que todas las firmas que cubren los repetidos documentos son suplantadas, sin que haya podido averiguarse quién sea el autor de tal hecho; constando, empero, que los sellos de la Direccción y del primer Cuerpo de Policía, que legalizan tales recibos, sí son auténticos:

Que Soto, así como los demás cuyas firmas fueron suplantadas, negaron la autenticidad de ellas y de los documentos que cubren, así como el haber ofrecido á Segura pagar el valor de ellos, y aseguran que aunque custodian los sellos respectivos, no han abusado de ellos, y creen que, aprovechándose de alguna corta ausencia de sus oficinas, se tomaron las estampillas por el autor de la falsificación, para hacer de ellas el uso que aparece:

Que aunque se decretó la prisión formal de los indicados Director, Srio. de la Dirección, Comandante y Sargento del primer Cuerpo de Policía, habiendo apelado los tres últimos de esa providencia, se revocó, quedando subsistente sólo en cuanto al primero, que se conformó con aquélla:

Considerando: que aunque aparece un abuso cometido por medio de la estampilla que era á cargo de Soto, como Director general de Policía, no consta que éste tomara participación directa ó indirecta en tal abuso, ni que haya suplantado las firmas que aparecen así en los documentos de que se trata:

Que aun estando demostrado que Soto se comprometiera á pagar el valor de aquéllos, este solo dato no argüiría en sentido de su culpabilidad, ya que, según expresa el mismo perjudicado, tal compromiso se encamina-

ba á salvar el buen nombre del cuerpo de policía, evitando la publicidad de la falsificación pesquisada:

Que de las consideraciones apuntadas se deduce que no existe en contra de Soto indicio de su responsabilidad criminal, bastante para servir de fundamento al cargo que se le dedujo, el cual por ese motivo debe estimarse nulo; y no apareciendo hasta hoy quién sea el responsable del delito pesquisado, es el caso de dejar abierto el juicio para cuando aquél aparezca;

Por tanto, con presencia de los art. 72, 103 y 104 del Código de Procedimientos Judiciales, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, reformando la sentencia antes referida, declara insubsistente el cargo formulado á Miguel Soto, y manda sobreseer provisionalmente en la causa que se tiene á la vista.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Lanuza. — Esteves. — Medina.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Caso relativo á absolución de la Instancia.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por razón de consulta y con la causa de que procede, la sentencia que en diez y nueve de octubre del año próximo pasado dictó el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, absolviendo de la Instancia, por el cargo de homicidio, á Benito Duarte, de veintinueve años, soltero, agricultor, vecino de Quezaltepeque y sabe leer y escribir; y deja abierto el procedimiento para seguirlo contra Inocente y Sixto Torres, cuando se logre su captura.

Resultando: que el cuatro de mayo del año recién pasado, como á las cinco y media de la mañana, se encontró próximo á la casa de José Sandoval, sita en el pueblo de Quezaltepeque, el cadáver de Antonio Ramírez, que presentaba quince lesiones, que le produjeron la muerte, según afirmaron los empíricos que practicaron la autopsia respectiva de orden del Alcalde de aquella población, ante el cual se denunció el hecho y se instruyeron las diligencias preliminares.

Resultanto: que las sospechas de delicuencia recayeron, en primer término, en Benito Duarte é Inocente Recinos, en virtud de haberse tenido datos de que estuvieron en compañía de Ramírez en el estanco de Margarita Mejía, durante la noche que precedió al día en que se perpetró el delito; especie que el primero confirma en su indagatoria, asegurando que permaneció con el occiso, en aquel establecimiento, hasta la una de la mañana, hora en que se retiró á dormir, dejando en el estanco á Ramírez y á Recinos; pero éste, al serpreguntado, manifestó ser cierto lo referido por Duarte, menos en haber estado asociado del occiso:

Resultando: que los sindicados Recinos y Duarte fueron reducidos á prisión formal, por presunciones de homicidio, y además el primero por atentado á los agentes de la autoridad de Quezaltepeque, con motivo de haber hecho oposición al tiempo de ser capturado:

Que pocos días después se fugó Recinos de la prisión:

Resultando: que el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, para agotar todos los medios posibles á fin de descubrir quién ó quiénes fuesen los autores del delito, ordenó al alcalde de Quezaltepeque, por medio del oficio del folio 32, que recabara cuantos datos pudiera, conducentes á aquel objeto, y este funcionario en su respuesta, informó que el rumor público sindicaba como autores del homicidio á Benito Duarte, Sixto Torres y Agustín Jacomé; sabiéndose de la misma manera que estos individuos, en la madruga del cuatro de mayo, estuvieron en la *zanja de agua* que pasa cerca de la población, lavando sus armas, que estaban manchadas de sangre, y además en los vestidos observaron que presentaban manchas de la misma especie:

Resultando: que capturado Agustín Jacomé, como negara la especie que á él se refiere, fué puesto en libertad:

Resultando: que ninguna de todas las personas examinadas en el curso de la averiguación, da razón de quién sea culpable del hecho, con excepción de Ana Torres, quien declaró: que á las cuatro de la mañana de la fecha referida, cuando estaba levantándose de dormir, llegó á su casa á tocarle fuertemente la puerta Sixto Torres, y como en el acto le abriera, entró, ocupándose desde luego en limpiar un cuchillo ensangrentado que llevaba: que Torres le indicó que acababa de matar á un indio, sin decirle el nombre, y sólo porque Benito Duarte le había proporcionado arma con qué hacerlo: que por súplicas de la deponente se retiró Torres á su casa, y cuando lo volvió á ver como á las seis de la mañana, ya tenía cambiado el traje: que Torres desapareció del lugar tres días después de haber sido matado Antonio Ramírez:

Que Emilia Duarte expuso, que en su casa les refirió á Benito de igual apellido y á Inocente Recinos, que había sido asesinado Ramírez, y que á ellos se les culpaba de la comisión del delito, á lo que repuso el primero que no comparecería al Juzgado y que tampoco se dejaba agarrar:

Resultando: que el proceso se ha seguido únicamente contra Duarte, pues hasta la fecha no han sido capturados Torres, ni Recinos:

Considerando: que el único dato comprobado que existe contra Benito Duarte, es haber estado asociado de Antonio Ramírez en vísperas de aparecer éste muerto; pero ni esto ni las otras especies que á él se refieren, pueden nunca alcanzar á formar una presunción vehemente para deducirle las responsabilidades criminal es del caso:

Que si bien hay insuficiencia de prueba contra el mismo Duarte, eso no excluye que lograda la captura de los otros sindicados, se pueda establecer debidamente su inocencia ó su culpabilidad, por lo que conviene dejar con tal objeto abierto el proceso;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de acuerdo con el Sr. Fiscal y en observancia de los artículos 1º Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto número 230, aprueba en todas sus partes la sentencia que se consulta.

Notifíquese, y en la forma que previene la ley, devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Noviembre de 1893. Núm. 29.

SUMARIO.

FALLECIMIENTO

Comunicación de duelo, mencionada en las anteriores líneas.

SECCION OFICIAL

Comunicaciones de las Salas.

Acuerdo relativo á las condiciones necesarias para librar órdenes de soltura.

Suma acordada para mejorar el local de la Sala 4ª de Justicia.

Remisión de la cuarta parte de una condena.

Acuerdo dictado para corregir indebidos procederes.

Acta de posesión del señor Magistrado Licenciado don Juan Barrios M.

Acta de posesión del señor Magistrado Licenciado don Benjamín G. Urruela.

Comisión relativa á honorarios de abogados y procuradores.

Contestaciones á la Circular que precede.

Consulta de la Auditoría de Guerra.

Decreto.

Dictamen fiscal.

Resolución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Criminal.—El recurso de casación es extemporáneo después de trascurridos diez días de notificado el fallo al reo, sin que proceda concederse el término de la distancia.

Criminal.—No procede la casación tratándose de apreciar la prueba acumulativa, que en ningún caso puede ser suficiente para estimar que el procesado fue sorprendido *in-fraganti*.

Criminal.—De los autos originarios de la Corte de Apelaciones, no cabe más recurso que el de revisión para ante la Sala que los hubiere dictado.

CORTE DE APELACIONES

Civil.—La confesión calificada individua no apareja ejecución.

Criminal.—Subsistiendo el indicio de criminalidad, que motivó el proceso, no puede terminarse éste por sobreseimiento.

Criminal.—Agotada la pesquisa, sin que haya esperanza fundada de mejorar la prueba, corresponde la absolución del cargo.

Criminal—La preexistencia del delito es la base del procedimiento criminal.

SECCION EDITORIAL

FALLECIMIENTO.

Tenemos la pena de registrar en este número la noticia de la muerte, recientemente ocurrida, del Licenciado don Calixto de León, Magistrado de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Por su honradez y conocimientos gozaba de buen nombre aquel letrado en el ejercicio de su carrera; y en las Judicaturas de 1ª Instancia que á su cargo tuvo, se hizo también notar como buen funcionario.

Su crédito y aptitudes le abrieron paso al alto puesto en que últimamente estaba, y en el que, como en otros que hubiera podido desempeñar, pues muere en la flor de la edad, habría servido honrosamente á la patria.

El Poder Judicial lamenta la desaparición de aquel funcionario; y la Corte Suprema, llenando un triste deber, ha dado el pésame á la afligida viuda y á su estimable familia, acreditando así que sabe apreciar los merecimientos de los buenos servidores del país en las esferas elevadas de la Justicia.

Comunicación de duelo.

Guatemala, 31 de octubre de 1893.

Señora doña María de León.

Quezaltenango.

Señora de mi aprecio:

Cumplo con un triste deber al dirigirme á Ud. hoy para expresarle el duelo que á la Corte Suprema ha traído la noticia del fallecimiento de su digno esposo, Licenciado don Calixto de León, Magistrado de la Sala 4ª

La muerte, que nada respeta y que á las veces se complace en segar las vidas de personalidades estimables, ha querido someter á Ud. á ruda prueba, llevando al hogar una desgracia de tanta magnitud.

Acepten Ud. y su estimable familia la expresión del pésame que les envío en nombre de la Corte Suprema de Justicia, y ojalá que su dolor vaya encontrando alivio en el recuerdo de las prendas que á su difunto marido adornaban, así como en el sentimiento de pesar que en lo general ha despertado suceso tan lamentable.

Soy de Ud., señora, con particular deferencia, muy atento servidor,

ANTONIO BATRES.

SECCCION OFICIAL.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS

Guatemala, 2 de octubre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, poniendo en su conocimiento que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó, durante el mes de septiembre próximo pasado, las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL

Autos	88
Sentencias	44

RAMO CIVIL

Autos	20
Sentencias	4
Acuerdo (económico)	1
Total	157

Quedaron á la vista 13 causas criminales y 7 asuntos civiles, una de aquéllas en estudio del señor Fiscal y dos en poder del Procurador defensor.

Protesto nuevamente al señor Presidente las seguridades de mi más distinguido aprecio y consideración.

JULIO LANUZA.

Guatemala, 2 de octubre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de septiembre próximo pasado, dictó veintisiete sentencias y ochenta y cuatro autos en el ramo criminal y una sentencia y cinco autos en el civil, que arrojan un total de ciento diez y siete resoluciones; á la vista sólo quedaron dos juicios civiles, porque las partes no suministraron el papel que corresponde; catorce en estudio del señor Fiscal, cuya

mayor parte le fué entregada el último día del citado mes de septiembre, y cuatro en el del Procurador.

Con la mayor consideración quedo de Ud. muy atento y S. S.

M. J. Foronda.

Guatemala, 10 de octubre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud., que durante el mes de septiembre último, dictó la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones las resoluciones que á continuación se expresan:

RAMO CIVIL

Autos	47
Sentencias	3

RAMO CRIMINAL

Autos	25
Sentencias	13

RAMO ECONÓMICO

Acuerdos	4
Total general	92

Además, en los ramos civil y criminal se dictaron cincuenta y seis y sesenta y cuatro decretos, respectivamente. Fueron examinados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de primera Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista cuatro asuntos civiles y ocho criminales, en estudio del señor Fiscal veintiuno y ninguno en el del señor Procurador.

Con protestas de la más alta consideración, me doy la honra de suscribirme de Ud. atento y S. S.

José A. Beteta.

Acuerdo relativo á las condiciones necesarias para librar órdenes de soltura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Con presencia de la exposición de la Directora de la Casa de Recogidas, en la que manifiesta, que con frecuencia sucede que de algunos Juzgados piden á las procesadas, y las ponen en libertad desde luego, sin remitir la orden del caso para ejecutarla; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: prevenir á los Jueces de este departamento, que en cumplimiento del artículo 20 del decreto número 230, libren las órdenes de soltura de las presas cuando corresponda, dirigida al Director ó á la Directora de las Prisiones, ó en su caso al Comandande de la Sección de Policía respectiva, para que las ejecuten previa toma de razón en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Batres.—Flores.—Herrera.—Alarcón.—Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

Suma acordada para mejorar el local de la Sala 4ª de Justicia.

Presidencia de la Corte Suprema:

Guatemala, octubre 18 de 1893.

Considerando: que el señor Presidente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones ha solicitado autorización para invertir de los fondos judiciales, la suma de doscientos pesos en mejoras que demanda el local de dicha Sala:

Que ese gasto se conceptúa indispensable, y por consiguiente, procede autorizarlo;

Por tanto: la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que la Receptoría particular de los fondos Judiciales de Quezaltenango erogue la suma de doscientos pesos, que será entregada al señor Presidente de la Sala 4ª, para que la invierta en el fin indicado.

Comuníquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Remisión de la cuarta parte de una condena.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud del reo Francisco Ramírez, en la que pide se le ponga en libertad por haber extinguido las tres cuartas partes de la pena de dos años de prisión correccional, por lesiones, y de ocho meses de arresto mayor, por herida, á que fue sentenciado:

Encontrando que el peticionario comenzó á devengar su respectiva condena el trece de abril del año de mil ochocientos noventa y dos, y que ha observado buena conducta:

Considerando: que bajo tales precedentes se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 48 del Código Penal, respecto á los dos años de prisión;

Por tanto: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejecricio de la atribución que le confiere el artículo 470 del Código citado, condona al expresado reo Francisco Ramírez, la cuarta parte de la primera de las penas expresadas, que son seis meses, debiendo el solicitante seguir en la prisión hasta extinguir los ocho meses de arresto mayor; cumplidos los cuales, se le mandará poner en libertad.

Notifíquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Acuerdo dictado para corregir indebidos procederes.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, octubre 17 de 1893.

Teniéndose noticia de que en las oficinas respectivas no se guardan á los litigantes las consideraciones debidas, cuando concurren á informarse de los asuntos que les interesan, lo que cede en notable desprestigio del decoro y buen concepto que corresponde mantener en los Tribunales de Justicia; esta Sala, con el fin de extirpar tales abusos, acuerda: decir á los Jueces del Distrito Jurisdiccional que hagan á sus respectivos subalternos las prevenciones necesarias, á efecto de remover los inconvenientes precitados, dictando

en caso de inobediencia los apremios que fueren procedentes: Artículo 46 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

Hay tres rúbricas.

RICARDO ORANTES,
Secretario.

Acta de posesión del señor Magistrado Lic. don Juan Barrios M.

En Guatemala, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Corte Suprema de Justicia los señores: Presidente, Lic. don Antonio Batres Jáuregui y Magistrados Leds. don Miguel Flores, don Francisco Alarcón, don Manuel J. Foronda y don Julio Lanuza, procedieron á recibir la protesta de ley al señor Magistrado de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, Lic. don Juan Barrios M., para cuyo cargo fué electo por decreto número 461; habiéndosele dado posesión de él; con lo que se dió por concluído el acto, y firman los señores concurrentes.—Doy fe.

BATRES—FLORES—ALARCÓN—FORONDA—LANUZA—BARRIOS M.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Acta de posesión del señor Magistrado Lic. don Benjamín G. Urruela.

En Guatemala, á veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Corte Suprema de Justicia, los señores: Presidente, Lcdo. don Antonio Batres Jáuregui y Magistrados Leds. don Miguel Flores, don Francisco Alarcón, don Manuel J. Foronda y don Julio Lanuza, procedieron á recibir la protesta de ley al señor Magistrado de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, Lcdo. don Benjamín G. Urruela, para cuyo cargo fué electo por decreto número 461; habiéndose dado posesión de él; con lo que se dió por terminado el acto, y firmaron los señores concurrentes.—Doy fe.

BATRES—FLORES—ALARCÓN—FORONDA—LANUZA—URRUELA.—

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Comisión relativa á honorarios de abogados y procuradores.

Circular dirigida á los señores Licenciados don Manuel Diéguez, don J. Francisco Azurdia y don Salvador A. Saravia.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, Septiembre 18 de 1893.

Señor:

Deseosa la Corte Suprema de Justicia de que se establezca un nuevo arancel que determine los honorarios que deben cobrar los Abogados y Procuradores por sus trabajos, y confiando en la ilustración y patriotismo de Ud., espero se sirva formar, en unión de los señores Licenciados ...., un proyecto de arancel, que fije los aludidos honorarios, á efecto de remediar los graves inconvenientes que se notan en la actualidad.

Agradeciendo anticipadamente cuanto se sirva hacer en pro de los intereses legítimos del foro, tengo el placer de asegurar que soy de Ud. muy atento servidor,

ANTONIO BATRES.

Contestaciones á la Circular que precede.

Guatemala, 19 de Septiembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

He tenido la honra de recibir la estimable comunicación de Ud., fechada el día de ayer, en la cual se sirve comisionarme para que en unión de los Licenciados don Francisco Azurdia y don Salvador A. Saravia, formule un proyecto de arancel á que deban sujetarse los honorarios de los abogados y procuradores.

Dando á Ud. las gracias por la honra que me dispensa con tal designación, me apresuro á manifestar á Ud. que acepto aquel encargo, de cuyo desempeño daré á Ud. cuenta en su oportunidad; y aprovecho la ocasión para repetirme de Ud. con respetuosa deferencia, muy Attº S. S.

MANUEL DIÉGUEZ.

Guatemala, Septiembre 19 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Por la atenta comunicación, fecha de ayer, que Ud. tuvo la bondad de dirigirme, me he impuesto de que la Corte Suprema de Justicia desea que se establezca un nuevo arancel, que regule los honorarios de los abogados y los procuradores, y que Ud. se ha servido designarme, para que, en unión de los señores Licenciados don Salvador A. Saravia y don Manuel Diéguez, forme un proyecto de ese nuevo arancel.

Agradezco á Ud., señor Presidente, la honrosa deferencia que con su designación me ha manifestado, y tendré mucho gusto en asociarme con los señores Saravia y Diéguez, para trabajar en la formación del aludido proyecto.

Con protestas de respeto y distinguida consideración, tengo el honor de subscribirme de Ud. muy Attº S. S.

J. FRANCISCO AZURDIA.

Guatemala, Septiembre 20 de 1893.

Señor Presidente del Poder Judicial:

He tenido la honra de recibir su muy atento oficio, en el que se sirve comunicarme que, deseosa la Corte Suprema de Justicia de que se establezca un nuevo arancel de Abogados y Procuradores, me encarga que, en unión de los señores Licenciados don Manuel Diéguez y don Francisco Azurdia, forme un proyecto que fije aquellos honorarios.

Procuraré corresponder á la confianza que se me dispensa, por lo que doy á Ud. las gracias debidas; aprovechando esta oportunidad para subscribirme su atento S. S.

SALVADOR A. SARAVIA.

Consulta de la Auditoría de Guerra y Dictamen Fiscal.

Guatemala, 1º de julio de 1893.

Señor Secretario del Tribunal Supremo de Justicia.

Práctica aceptada en todos los Tribunales Militares de la República ha sido la de dar de alta como sumariado á todo oficial del Ejército, tan pronto como se le dicta el auto de prisión formal, gozando de la tercera parte del sueldo correspondiente á su empleo. Se ha fundado esto en lo prescrito por el artículo 229 del Código Militar, 2ª parte, que literalmente dice en su fracción primera: "Todo Oficial durante su encausamiento ó condena percibirá la tercera parte del sueldo que le corresponda por su empleo."

Se ha dado, á mi humilde juicio, una interpretación á esa ley, que pasa más allá de su espíritu.

El artículo 250 del mismo Código lo aclara y, si se quiere, amplifica al decir: "En el mismo auto de bien preso, se *mandará dar de baja* al sumariado en el presupuesto respectivo, y de alta en el de sumariados, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4º de este título. En ese capítulo está el artículo 229 ya copiado.

La amplitud, pues, que el repetido artículo 229 abraza con la expresión de "todo oficial," está restringida por el 250, que presupone estar el encausado de alta al cometer el delito; de lo contrario, no diría que se le diera de baja en un presupuesto para quedar de alta en el de sumariados.

Hasta aquí la interpretación sería clara, terminante, sencillísima; pero el artículo 230 la dificulta. Con efecto, agrega que: el goce de sueldo á que se refiere el artículo 229, cesará desde el día en que el procesado obtenga su libertad bajo de fianza, aunque al iniciarse la causa hubiere estado en servicio activo; lo que parece indicar que disfrutará de la tercera parte de su haber, se encuentre ó no de alta en el momento de perpetrar el delito, en contradicción con el 250, á que se ha hecho referencia.

El artículo 18 del Código Civil preve el caso de que exista oscuridad ó deficiencia en la ley y que las resoluciones deben obedecer á su espíritu, á otras disposiciones sobre casos análogos y á los principios generales del Derecho, sin perjuicio de dirigir las correspondientes consultas para obtener una regla cierta respecto á los nuevos casos que ocurran.

He optado por que no se dé la tercera parte del sueldo al Oficial que al iniciarse el sumario no estuviese de alta. Me fundo en la más estricta equidad y justicia, y me fundo en principios de derecho harto sabidos por el muy ilustrado Tribunal á que tengo el honor de dirigirme, y no he prescindido de las reglas de interpretación. El artículo posterior (250) modifica, tiene más fuerza que el anterior (229), y en cuanto á casos análogos, el artículo 1,207 del Código Fiscal, que se refiere á procesos semejantes, requiere que el empleado esté en activo y actual servicio, disfrutando de sueldo en los momentos del delito. Esto obedece á una garantía en favor del empleado, porque puede no pocas veces ser víctima de una calumnia, ocasionada por el

exacto cumplimiento de sus deberes, ó por lo menos, perjudiciado con la cesación en sus funciones.

Cumpliendo, sin embargo de mis propias convicciones, con lo preceptuado en último término por el artículo 18 del Código Civil, por el digno medio de Ud., Sr. Secretario, tengo la honra de consultar este punto al honorable Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que su reconocida ilustración me determine la regla que debo observar en lo sucesivo.

Soy de Ud., con particular deferencia y consideración muy distinguida, su muy atto y S. S.

A. Vidaurre.

DECRETO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 3 de julio de 1893.

Al Sr. Fiscal—Art. 76, Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Hay una rúbrica)

Felipe Martínez,
Secretario.

DICTAMEN FISCAL.

Corte Suprema de Justicia:

Los mismos términos de la consulta á que se contrae este dictamen, están demostrando claramente que el propio consultante tiene en su práctica, resuelta la dificultad á que se contrae, y la tiene resuelta de entero acuerdo con lo que prescriben los artículos 229, 230 y 231 del Código Militar en su segunda parte.

Es indudable que si el oficial está de alta por estar en servicio, al reducírsele á prisión, se le manda dar de baja en el presupuesto en que figuraba prestando sus servicios, y se le manda dar de alta en el presupuesto que llaman de *sumariados.*

Es indudable también que si el oficial procesado *no está de alta,* superfluo, ridículo sería mandarle dar de baja en el *presupuesto respectivo,* porque no figura en él, el oficial; pero sí debe mandársele *dar de alta en el presupuesto de sumariados*; porque es preciso que coman los oficiales ó los que gocen de fuero de guerra cuando se encontraren procesados y en la prisión.

Pero en todo caso, el procesado, sea quien fuere, desde que está libre, bajo de fianza, deja de tener derecho á la parte de sueldo que conforme á la ley percibiría si se hallara en la prisión.

El Ministerio Público ha consignado los conceptos anteriores, no más que por prestar alguna atención á la consulta de que se trata; pues tiene la opinión, que ya otra vez ha expresado, de que este Honorable Tribunal, como función suya, no tiene la de interpretar ó aclarar las leyes, la cual opinión ha sido debidamente secundada por la misma Superioridad.

Con estos fundamentos, el Fiscal es de parecer que se conteste al Auditor que ha hecho la consulta: que se atenga á la ley de la manera que crea que debe aplicarse; y que si en la aplicación de la misma observare dificultades ó inconveniencias, las haga presentes en el modo y forma que las propias leyes determinan.

Esto juzga el Fiscal.—La Corte Suprema, con el acierto que la distingue, sabrá decidir lo mejor.

Guatemala, 24 de agosto de 1893.

Díaz Mérida.

RESOLUCION.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Transcríbase el anterior dictamen al Auditor de Guerra.—Artículo 17, Ley Orgánica.

(Hay una rúbrica)

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

El recurso de casación es extemporáneo después de transcurridos diez días de notificado el fallo al reo, sin que proceda concederse el término de la distancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de casación, introducido por Maximiliano Antillón, de la sentencia que con fecha cinco de septiembre último pronunció la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, imponiéndole por homicidio la pena de diez años de prisión correccional.

Resulta: que dicha sentencia, después de notificada al señor Fiscal y al Procurador defensor, se hizo saber al reo el día nueve del mismo mes:

Resulta: que Antillón interpuso el aludido recurso en veintitrés del propio septiembre, ó sea á los catorce días de habérsele hecho la referida notificación:

Considerando: que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, relativas al recurso de casación, deben aplicarse al ramo criminal: Artículo 100, Código de Procedimientos Judiciales:

Considerando: que por haber transcurrido más de diez días después de notificada al reo la respectiva ejecutoria, sin que hiciera uso del recurso, éste es inadmisible por extemporáneo, pues el término de la distancia á que se refiere Antillón, únicamente lo establece el artículo 1881 para el caso de que los fallos sean pronunciados en juicio arbitral;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Fiscal, declara inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito: artículos 1877 y 1884 del citado Código.

Notifíquese, y con certificación devuélvase.

BATRES.—FLORES.—ALARCÓN.—FORONDA.—LANUZA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

No procede la casación tratándose de apreciar la prueba acumulativa, que en ningún caso puede ser suficiente para estimar que el procesado fué sorprendido *in-fraganti*.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 28 de octubre de 1893.

Vista con sus antecedentes y á virtud de recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Ministerio Público, la sentencia de la Sala 1ª de la Corte de Apelacines, proferida el 28 de septiembre último, en la que revoca la del Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento, de fecha 27 de ma-

yo del año en curso, en cuanto declara: que Isabel Gatica es reo de asesinato perpetrado en la persona de Delfina Iriarte y de asesinato frustrado en la de Mercedes de igual apellido: que por el primero de los expresados delitos debe sufrir, hechas las rebajas que corresponden por las circunstancias atenuantes que concurrieron, cinco años de prisión correccional y por el segundo tres años cuatro meses de la misma pena; le abona la sufrida, facultándola para conmutar hasta la tercera parte de una y otra, y por su notoria pobreza, la exonera de la obligación de reponer el papel, y aprueba dicha sentencia en lo que se refiere á la absolución de la Instancia á favor de Alberto Granados, procesado por los mismos delitos.

Resulta: que por haber tenido noticia el Juez 4º de Paz de esta ciudad, de que al principiar la noche del siete de agosto del año próximo pasado, habían sido envenenadas Mercedes y Delfina Iriarte, procedió al interrogatorio de la primera, pues por estar ya muerta la segunda, se limitó á reconocer su cadáver. Aquélla expuso: que asociada de su hermana Delfina y á instancias de Isabel Gatica se dirigió á la casa de ésta, quien las obsequió con *agua gaseosa,* la cual les produjo tan fuertes convulsiones, que hicieron perder el conocimiento á la declarante. Agregó: que en el acto de tomar aquel líquido, estaba presente Alberto Granados, individuo que con anterioridad la requería de amores:

Resulta: que la Gatica y Granados, negaron haber mezclado al agua gaseosa substancia alguna, sosteniendo que, lejos de eso, se dirigieron en busca de facultativo que prestara sus servicios á las Iriartes; lo cual corrobora el doctor don Alberto Molina, que al efecto acudió:

Resulta: que el Juez 4º de 1ª Instancia, estimando que los datos adquiridos durante el sumario forman prueba plena contra la Gatica, dictó sentencia condenatoria en los términos expresados: que como la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones juzgase deficientes para declarar culpable á la procesada, los indicios que la causa suministra, revocó lo resuelto por aquel funcionario, en cuanto á ésta se refiere:

Resulta: que el Ministerio Público, conceptuando que las constancias procesales de que se ha hecho mérito, ministran prueba acumulativa suficiente para convencer á Isabel Gatica del cargo que se le hizo, interpuso el presente recurso extraordinario, por creer violados los artículos 836, 838, 845, 846 y 849 del Código de Procedimientos Civiles y 62 del de Procedimientos en materia criminal, de los que, el último establece á quién se reputa como delincuente *in-fraganti,* refiriéndose los demás á la prueba de presunciones:

Considerando: que la competencia de este Tribunal de Casación se halla circunscrita á resolver las cuestiones de derecho, sin que le corresponda calificar la fuerza probatoria de las presunciones, una vez que el artículo 849 citado deja al criterio de los Jueces el apreciar el valor de esa clase de prueba; por lo que, en tal concepto no se han violado los artículos 836, 838, 845, 846 y 849:

Considerando: que para introducir el recurso que se examina se alegó la infracción por la Sala sentenciadora, de leyes que se refieren á la prueba de presunciones, y así, tampoco pudo violarse el artículo 62, que establece, como se dijo, quién debe reputarse como delincuente *in-fraganti;* calificación que en ningún caso puede hacerse mediante la expresada prueba de presunciones:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia del artículo 1868 del Código de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público.

Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación

Antonio Batres.—Miguel Flores.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.—José A. Beteta.

Felipe Martinez,
Secretario.

CRIMINAL.

De los autos originarios de la Corte de Apelaciones, no cabe más recurso que el de revisión para ante la Sala que los hubiere dictado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto con sus antecedentes el ocurso de hecho de Jorge Abularach, por haberle negado la Sala 1ª la apelación que interpuso del auto fecha nueve de agosto último, en el que se resuelve la solicitud del ocurrente, contraída á que se le devuelvan por el ex-Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento, Lic. don José Flores y Flores, ciento cincuenta pesos, que asegura haber constituído en depósito, en dicho Juzgado, para lograr su excarcelación bajo fianza, con motivo de la causa que se le instruyó por falso testimonio; solicitud que se declaró sin lugar, con calidad de por ahora; y

Considerando: que según lo dispuesto en el artículo 2º decreto número 275, de los autos originarios de la Corte de Apelaciones no queda otro recurso que el de revisión para ante la Sala que los hubiere dictado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia además de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial y de acuerdo con la respuesta del Ministerio Público, declara improcedente el referido ocurso.—Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

Alarcón.—Foronda.—Beteta.—Guerra.—Amado.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

La confesión calificada individua no apareja ejecución.

Sala primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto en apelación, con el juicio de que procede, el auto de siete de junio último, proferido por el Juez primero de este departamento, en el que ordena se libre mandamiento ejecutivo por la cantidad de ochocientos ochenta y

dos pesos y costas, que don Alberto Rendón cobra á don Rodolfo Schmid.

Resultando: que don Alberto Rendón ocurrió al Juzgado primero de este departamento, en solicitud de que el señor Schmid absolviera las posiciones glosadas á hojas cuatro, referentes al reconocimiento de cuatro cartas que obran á los folios siete, ocho, nueve, diez y diez y seis, y á otros detalles:

Resultando: que entre otras cosas relativas á negocio de embarque de pieles de venado y hule á que dichas cartas se refieren, la de hojas once se contrae á comprobar que el señor Rendón pagó el saldo de ciento seis pesos setenta y un centavos, que en noviembre del año anterior debía al señor Schmid, quien recibió esa suma por medio de don Antonio Lovagnino, mediante la respectiva carta-orden que éste canceló:

Resultando: que en el primer párrafo de la carta de hojas ocho, el señor Schmid acusa recibo al señor Rendón de una factura de veintidós bultos, productos remitidos á San José para su embarque, por valor de ochocientos ochenta y dos pesos, expresando el señor Schmid que abonara en cuenta esa suma al señor Rendón, tan luego, sic, como reciba aviso de la casa consignataria de Nueva York, de que los bultos se hallan en buen estado:

Resultando: que con el mérito de las posiciones absueltas, la parte del señor Rendón pidió al Juzgado librara mandamiento de ejecución por la referida cantidad de ochocientos ochenta y dos pesos y costas, y así lo decretó el Juzgado. Y como el deudor no pagara ese crédito al ser requerido, el ministro ejecutor embargó el depósito de dinero que se asegura tiene el ejecutado en el Banco Comercial, todo lo que motivó la alzada interpuesta por el señor Schmid:

Que señalado el día para la vista que tuvo efecto con oportunidad, las partes alegaron lo que estimaron conveniente á sus derechos, por lo cual es llegado el caso de dictar resolución:

Considerando: que la confesión judicial en la que el Juzgado funda el auto de que se trata es calificada individua, desde luego que la circunstancia agregada de que el señor Schmid abonará la suma de ochocientos ochenta y dos pesos al señor Rendón tan luego como reciba aviso de Nueva York de hallarse los bultos en buen estado, no es separable del hecho principal confesado: artículo 154, fracción 2ª del decreto número 273:

Considerando: que bajo ese concepto debe aceptarse la confesión del señor Schmid íntegramente, conforme al precepto del artículo 155 del decreto citado, y modificada así la intención del interrogante señor Rendón, no es el caso de que proceda ejecución;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por ambas partes y de las disposiciones legales citadas, revoca el auto apelado, y en consecuencia declara que debe levantarse el embargo practicado.

Notifíquese, etc.

Lanuza.—Porras.—Esteves.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL.

Subsistiendo el indicio de criminalidad que motivó el proceso, no puede terminarse éste por sobreseimiento.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, octubre ventitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, por consulta y con la respectiva causa, la sentencia del diez y ocho del mes corriente, en la que el Juez departamental de Sacatepéquez, declarando insubsistente el cargo de hurto formulado á Isidro Pérez y Venancia Rodríguez, manda sobreseer definitivamente el respectivo proceso. El primero es de cuarenta y cuatro años, viudo, jornalero; la segunda de cuarenta años, soltera, lavandera; ambos vecinos de la Antigua Guatemala y sin instrucción.

Resulta: que Magdalena de la Cruz se presentó denunciando que los prevenidos la habían hurtado un pañuelo y varios trastos de loza, que estima en veintiún reales, y refiere el suceso diciendo: que vivía en la cocina de la finca de don Hilario Asturias, y habiendo salido á la calle á las siete de la noche, á su regreso encontró á los procesados que salían de su habitación; y notó la falta de los objetos antes indicados, que aquéllos llevaron consigo; especies que en todo confirman un hijo de la quejosa y la testigo Mercedes Morales, quien asegura, además, constarle la propiedad y preexistencia en poder de la de la Cruz de los objetos hurtados:

Que los sindicados confiesan haber llegado á la habitación de la quejosa á ver, de orden del dueño de la finca, si la de la Cruz había ó no desocupado la cocina; y á establecerse en ella, caso de hallarla deshabitada, especie confirmada por el señor Asturias; pero niegan haber tomado para sí los objetos de cuyo hurto se les sindica:

Considerando: que sólo obra en contra de los prevenidos el dicho de la testigo Morales, á quien no aparece tacha alguna legal; pero por ser aislado y único ese testimonio, no puede servir de fundamento á un fallo condenatorio: artículo 831 del Código de Procedimientos Civiles:

Que si bien la declaración indicada no puede por sí sola formar prueba plena de la delincuencia de Pérez y la Rodríguez, sí es un indicio bastante para justificar su encausamiento y el cargo que se les formuló:

Que no estando desvirtuado ese indicio, no procede estimar demostrada plenamente la inocencia de los prevenidos, ni la falta de preexistencia del delito pesquisado, condiciones indispensables para que pudiera decretarse el sobreseimiento del proceso que se examina: artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Judiciales:

Que en consecuencia, lo que procede en el caso que se tiene á la vista, es absolver, por falta de prueba, á los encausados;

Por tanto: con presencia de las disposiciones citadas y fundada en el artículo 1º y 80 del Código de Procedimientos Judiciales, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, reformando la sentencia antes referida, absuelve á Pérez y la Rodríguez del cargo de hurto, que se les formuló.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Julio Lanuza.—Francisco Porras.—Víctor M. Esteves.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL

Agotada la pesquisa, sin que haya esperanza fundada de mejorar la prueba, corresponde la absolución del cargo.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vista á virtud de consulta y con la causa de que procede, la sentencia que el día diez y nueve del mes de enero próximo pasado dictó el Juez de 1ª Instancia de este departamento, en la cual, terminando en un solo fallo los procesos instruídos contra Rodolfo Lobos, lo absuelve del cargo por la herida que infirió á Atanasio Pinto, y de la Instancia por el que se formuló al mismo reo por la lesión á Manuel Ortiz. El enjuiciado es de veinte años de edad, soltero, labrador, de este vecindario y sin instrucción elemental.

Resultando: que el día diez y ocho de diciembre del año de mil ochocientos noventa, se presentó ante el Comandante de Armas Anastasio Pinto, manifestando: que la noche anterior, Rodolfo Lobos, lo había herido: que recibídole su indagatoria, explica: que esa noche y al terminarse una festividad en la iglesia, á su regreso, Lobos se juntó con él, y después de saludarlo le puso el brazo sobre los hombros: que en acto seguido y de una manera alevosa, le infirió una herida en el pecho, con un cuchillo que tenía oculto: cita en apoyo de su dicho á Pía Salazar y Petronilo Burrión: que con posteridad fue nuevamente interrogado, y reformando su primera declaración, expuso que la noche del suceso se encontraba en estado de ebriedad, motivo por el cual no podía sostener que Lobos fuese su agresor, y que ni aun sospechaba quién le hubiese ofendido: que con los datos apuntados se dió principio á la averiguación, examinándose á Pía Salazar y Petronilo Burrión; la primera declara que en el acto que abrazó á Pinto, le amenazaba con un cuchillo; el segundo también refiere que Lobos tenía dentro de la manga de la chaqueta un cuchillo desenvainado; Victoriano Jiménez, á quien también se examinó, manifestó que un hombre para él desconocido, desenvainó un cuchillo y se dirigió hacia Pinto, no constándoles de vista á los testigos examinados, que Lobos hiriera á Pinto:

Resultando: que interrogado el reo, manifiesta no ser autor de los delitos por los cuales se le ha sometido á juicio, y se excepciona manifestando que la noche del suceso se encontraba en Jutiapa:

Resultando: que practicado el reconocimiento de las lesiones de Pinto, aparece que aquéllas tardaron en sanar, con los auxilios del arte, doce días y sin caracteres graves:

Resultando: que el veinticinco de diciembre, el mismo reo Rodolfo Lobos fué sindicado de ser el autor de lesiones en la perona de Manuel Ortiz; por lo que también y por la autoridad competente, se procedió á la instrucción de las respectivas diligencias; y examinado el ofendido, manifiesta: que en la fecha antedicha, como á las ocho de la noche y en la plaza de esta ciudad, Rodolfo Lobos, sin que precediese motivo, le había inferido una lesión con una navaja: que en acto seguido se puso en fuga: citó como tes-

tigos presenciales á Abelardo Rojas, Candelario Cruz, Vicente Hernández y Antonio Ortiz:

Resultando: que examinadas las personas antes nombradas, ninguno de los testimonios guarda relación con lo declarado por el ofendido, por la vaguedad de sus dichos: que interrogado el reo en cuanto al segundo delito, sostiene no haber ofendido á Manuel Ortiz, y se excepciona manifestando que la noche del suceso se ausentó al departamento de Jutiapa, citando como testigos á José María Lima, Nicasio Jiménez y José María Cárcamo, los cuales declaran de conformidad: que reconocida la lesión de Ortiz, aparece, que para sanar tardó el período de veinte días, y treinta para dedicarse á sus trabajos cuotidianos:

Considerando: que por lo que respecto á la lesión inferida á Anastasio Pinto, la pesquisa aparece depurada, sin que haya esperanza de mejorar la prueba; que por lo que toca á la herida de Manuel Ortiz, no se ha logrado el examen de Vicente Hernández, quien podrá suministrar datos para la continuación de la causa; por lo que conviene dejar el juicio abierto acerca del segundo delito, como se resolvió en el fallo de 1ª Instancia;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, obedeciendo á lo prevenido en el artículo 28 del decreto de Reformas número 230 y 1º del Penal de Procedimientos, da su aprobación á la sentencia de la cual se hizo mérito.

Notifíquese y como corresponde, devuélvase la causa, transcribiéndose al Juez la parte final del pedimento Fiscal.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

La preexistencia del delito es la base del procedimiento criminal.

Sála 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Examinado mediante consulta y con los antecedentes de que procede, el fallo proferido con fecha veintiséis de noviembre último por el Comandante de Armas de Chiquimula, en el que, en haz de su Auditor, condena al soldado Dolores Rodríguez, procesado por lesiones, á seis meses de arresto mayor, que extinguirá en las cárceles de esa ciudad; le abona el tiempo de efectiva prisión, pudiendo conmutar el todo ó parte del que le falte con dos reales por cada día, si previamente satisface las responsabilidades civiles respectivas; que durante la condena estará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos, y por su notoria pobreza lo exceptúa de reponer con sellado el papel de la causa.—Rodríguez es de cuarentidós años de edad, casado, labrador y vecino de Iagua, jurisdicción de Esquipulas.

Resultando: que en la tarde del diez y seis de agosto del año próximo pasado, dió parte el auxiliar Pantaleón Espinosa, de que en casa de Vicente Ro-

dríguez, Dolores de este apellido había lesionado á Sotero España:

Que con este dato se procedió á instruir averiguación, habiendo declarado el ofendido: que el día anterior á la fecha indicada, que se hallaba en casa de Vicente Rodríguez, con motivo del fallecimiento de un hijo de éste, y por ir á separar á su tío Dolores de este apellido y á Lauterio Leiva, que iban á reñir con armas, Dolores, en estado de ebriedad, se dirigió á él, y con el puñal que portaba le infirió cinco heridas, cuatro en la mano derecha y una en la izquierda, las cuales, según el informe del folio veintinueve vuelta, que emitió el Cirujano Militar, tardaron en sanar quince días, con asistencia médica y sin quedarle impedimento ni deformidad:

Que interrogado Leiva, negó ser cierto que intentara reñir con Rodríguez; pero sí manifestó que éste había herido á España, expresándose en igual sentido respecto del hecho los testigos presenciales Mercedes Boya, Vicente Rodríguez y Juan Maderos:

Que el reo en su indagatoria refiere que por la ebriedad de que se hallaba poseído, no recordaba haber cometido el delito; pero en los careos practicados entre él y los testigos mencionados, dice que pudo ser cierto que lo hubiese perpetrado:

Que por haberse hecho constar con la filiación respectiva, que el reo gozaba del fuero de guerra conoció del proceso la Comandancia de Armas:

Considerando: que las declaraciones de los testigos presenciales Boya, Rodríguez y Maderos, de acuerdo con la sindicación del ofendido, convencen á Dolores Rodríguez de su criminidad en el delito de que se trata, las cuales hacen prueba plena en juicio, por estar demostrada como corresponde la preexistencia del delito, que es la base del procedimiento criminal: artículos 150 y 199 del Código Militar, segunda parte:

Que la pena que debe imponérsele es la de seis meses de arresto mayor, por estar comprendido el caso en la regla segunda del artículo 306 del Código Penal:

Que si bien el procesado ejecutó el hecho en estado de embriaguez, la cual, según justificó, no le es habitual, y debiera, en consecuencia, rebajársele una tercera parte de la pena; pero por existir la circunstancia de ser éste tío del ofendido, la que por la naturaleza y accidentes del delito corresponde apreciarla como agravante, por haber intervenido la víctima con el propósito laudable de evitar una riña, procede compensarlas racionalmente, y por no haber otras, imponer al reo en su totalidad, la pena asignada al acto punible: artículos 21 fracción, 6ª, 62 y 28 del Código que últimamente se cita;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por el Procurador, de acuerdo con el pedimento del señor Fiscal y de lo que prescribe el artículo 186 del Código de Procedimientos Militares, aprueba en todas sus partes el fallo consultado.

Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Noviembre de 1893. Núm. 30.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Acto importante.

SECCION OFICIAL

Comunicaciones de las Salas.

Acuerdo motivado por una exposición de la Directora de la Casa de Recogidas, sobre ciertas omisiones en que incurren algunos Jueces del ramo criminal.

Exposición de la Directora de la Casa de Recogidas, á que se refiere el anterior acuerdo.

Dictamen del Sr. Fiscal, á cuyo estudio se pasó el asunto.

Circular dirigida á los señores Jueces de 1ª Instancia de la República, sobre asunto relacionado con mortuorias de súbditos alemanes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Criminal.—La casación de las sentencias pór infracción sustancial del procedimiento produce el efecto de devolverse los autos al tribunal de que procedan, para su reposición con arreglo á derecho.

Criminal.—Cuando un reo es procesado á virtud de haber cometido delitos iguales en distintos departamentos, conocerá el Juez de cada uno de ellos, de la causa respectiva, siempre que tales delitos tengan asignada la misma pena.

CORTE DE APELACIONES

Criminal.—Correspondiendo hacer en la sentencia respectiva la aplicación jurídica de los hechos procesales, deben deducirse al enjuiciado todos los cargos que comprende el sumario; imponiendo al reo la pena aumentada en la proporción que establece la ley, cuando un delito es medio para cometer otro.

Criminal.—Cuando la obediencia que se presta *no es debida*, el reo no queda exento de responsabilidad criminal. Es circunstancia atenuante ser el reo mayor de sesenta años y haber obrado sin discernimiento.

Criminal.—No hay legítima defensa cuando se delinque en vindicación próxima de una ofensa grave; pero sí se abonarán al reo, como atenuantes, el no reunirse todas las circunstancias que exige el inciso 4º, artículo 20, del Código Penal, para eximir de responsabilidad criminal y el obrar en esa próxima vindicación.

Criminal.—En las solicitudes de excarcelación bajo fianza, no procede oir al acusador si la causa estuviere en sumario.

Criminal.—Cuando los testigos apoyan la excepción opuesta por el sindicado, procede absolver á éste del cargo de que fué objeto.

SECCION EDITORIAL

ACTO IMPORTANTE.

El 5 del mes en curso colocó el Jefe Supremo del país, con la solemnidad debida, la primera piedra del edificio que se va á levantar para la Estación del Ferrocarril del Norte; acto solemnizado con la presencia de muchos funcionarios principales, entre los que estuvieron el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los señores Magistrados de ese alto Cuerpo y de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de Apelaciones.

Reviste particular interés el acto á que nos referimos, porque es el punto de partida de los trabajos que están activamente ejecutándose para continuar desde esta capital la vía férrea comenzada por el Atlántico y bastante adelantada ya.

Esa obra magna, pues bien merece que se la llame así, considerados los grandes beneficios que al país va á traer, constituye una de las más decididas aspiraciones del señor Presidente, General D. José María Reina Barrios; y dado el carácter de ese gobernante, llegará á ser una lisonjera realidad.

La parte oriental de la República,

cruzada por esa línea, será la que más inmediatamente recoja los frutos que ésta tiene que producir; pero el país entero, como bien se comprende, será además favorecido en sus intereses económicos, fuentes del progreso en todas las fases de la existencia social.

En la conciencia del lector están todos los adelantos que los caminos de hierro, por modo gradual y progresivo, engendran en los pueblos. Los embarazos que nacen de la dificultad de las comunicaciones, desaparecen para abrir paso al bienestar y al mejoramiento que insensiblemente se propagan allí donde surge una vía férrea.

El señor General Reina Barrios, convencido de la necesidad ingente de dotar á su patria de un progreso de tanta magnitud, quiso iniciar su período administrativo con las tareas que han de dar por resultado la realización de la noble idea que acaricia y á la que consagra atención muy preferente.

Los intereses de la Justicia, objeto de este periódico, también ganarán cuando se construya ese Ferrocarril, porque desarrollándose las fuerzas productivas del país, el aumento de la producción llevará el bienestar á todas las clases, y bien sabido es que los fueros de la moral están más garantizados en los pueblos en que hay abundancia de recursos para el sostén de los individuos y de las familias.

SECCCION OFICIAL.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS

Guatemala, noviembre 2 de 1893

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Cumplo con el honroso deber de comunicar al señor Presidente que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de octubre próximo anterior, ciento cincuenta resoluciones, que en el resumen siguiente se consignan.

Ramo Penal

Autos	83
Sentencias	42

Ramo Civil

Autos	17
Sentencias	2
Acuerdos en lo económico	6
Total	150

Quedaron á la vista cinco asuntos civiles y veintiuna causas criminales, ninguna en estudio del señor Fiscal y tres en poder del Procurador Defensor.

Con esta grata oportunidad tengo la de reiterar al señor Presidente las seguridades del mas distinguido aprecio con que soy su muy atento S. S.

Julio Lanuza.

Guatemala, 2 de noviembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud, que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de octubre próximo anterior, dictó ochenta y cinco autos y treinta y cinco sentencias en el ramo criminal, tres autos en el civil y dos acuerdos en el económico, que forman un total de ciento veinticinco resoluciones; á la vista no

queda ningún asunto, como tampoco en poder del señor Fiscal y Procurador defensor.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, me suscribo del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, muy atento S. S.

MANUEL KLÉE

Guatemala 8 de noviembre de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que el Tribunal que presido, durante el mes de octubre próximo pasado dictó la resoluciones que á continuación se expresan.

RAMO CIVIL

Autos	17
Sentencias	00

RAMO CRIMINAL

Autos	24
Sentencias	10

RAMO ECONÓMICO

Acuerdos	8
Total general	59

Además, en los ramos civil y criminal se dictaron ochenta y siete y ochenta y ocho decretos respectivamente.

Fueron examinados los estados y actos de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdición de la Sala.

Quedan á la vista cuatro juicios civiles y diez criminales; en estudio del señor Fiscal, cinco criminales y en poder del señor Procurador ninguno.

Con toda consideración me doy la honra de suscribirme de Ud. muy atento S. S.

JOSÉ A. BETETA.

Jalapa, 9 de octubre de 1893.

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó en el mes de septiembre próximo pasado, el número de resoluciones siguientes.

RAMO CRIMINAL

Sentencias	16
Autos	38
Decretos	88
Despachos	8

RAMO CIVIL

Sentencias	00
Autos	4
Decretos	12
Despachos	3
Acordados	3
Total	172

Quedaron pendientes veintitrés procesos, de la manera siguiente: catorce en práctica de diligencias; cuatro en poder del señor Fiscal, y cinco en poder del Procurador. Se revisaron las certificaciones de actas de visitas de

cárceles y estados del mes de agosto de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas del distrito de esta Sala. Del Estado del ramo criminal correspondiente al mes de agosto del Juzgado de Chiquimula, hasta hoy no ha dado cuenta el Juez de dicho departamento. El Estado de la Comandancia de Armas de Jutiapa tampoco se ha revisado, porque para ello se ha hecho preciso reclamar varios procesos que se necesita tener á la vista.

Con muestras de respeto y consideración, tengo el honor de subscribirme del señor Presidente muy atento y S. S.

José Silva.

Acuerdo motivado por una exposición de la Directora de la Casa de Recogidas, sobre ciertas omisiones en que incurren algunos Jueces del ramo criminal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Considerando: que la Dirección de la Casa de Recogidas ha expuesto los inconvenientes que se originan por no comunicar algunos Jueces los autos de prisión que dictan contra las procesadas, que remiten á dicha Casa, así como las dificultades que resultan á causa de que tampoco comunican con claridad las fechas en que comienzan y acaban las condenas; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: 1º Cuidarán los Jueces del ramo criminal, de dar debido cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimientos en materia penal, que dice: "Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de bien preso, se mandará una copia certificada al depositario ó encargado del Registro Civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 454, título XII, libro I del Código Civil, y otra al alcaide, jefe ó comandante, á cuyo cargo se halle la custodia del preso. 2º Que los directores ó directoras de las prisiones, ó aquellos que tengan bajo su custodia á los presos ó presas, den aviso á la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de la falta de transcripción por parte de los Jueces, del auto de bien preso ó de libertad, que deben dictar dentro de los cinco días de la detención de aquéllos, á efecto de que la misma Corte Suprema pueda, en los casos procedentes, hacer aplicación de los artículos 28 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el concepto de que, de no cumplirse con esta prescripción, se deducirá á tales empleados la responsabilidad consiguiente. 3º Los mismos empleados deberán dar parte á la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de la omisión en que incurrieren los Jueces al dejar de poner en conocimiento de los jefes de las prisiones de hombres ó de mujeres, por medio de una nota, la duración y clase de las condenas y las fechas en que comienzan y deben terminar, para que los mismos jefes tomen la debida razón en el libro que para el caso tienen obligación de llevar.

Comuníquese y publíquese.

Batres — Flores — Herrera — Foronda — Lanuza.

Felipe Martínez,
Secretario.

Exposición de la Directora de la Casa de Recogidas, á que se refiere el anterior acuerdo.

Guatemala, 20 de octubre de 1893.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de dirigirme á Ud., para que se sirva poner en conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que tropezando con algunas dificultades desde que soy directora de la prisión de mujeres de esta ciudad, sobre que los señores Jueces del Ramo Criminal no me comunican los autos de prisión que se dictan contra las reos, sería de desearse que se emitiera un acuerdo á tal respecto, tanto para el buen servicio público como para anotarlo en los libros respectivos que se llevan en esta Dirección. Así mismo, observando igualmente que al rematarse una reo por ejecutoria, los referidos funcionarios no hacen sino remitirme algunos un simple oficio, en que se hace constar lo muy necesario y de una manera lacónica sobre la pena á que han sido sentenciados, y otros una simple certificación de sólo los *por tantos* de los fallos de primera y segunda instancia respectivamente, que se dictan en los procesos, sin incluir el auto formal, que tan necesario es, puesto que sirve de base para comenzarles á deducir su condena; esto todavía más, me embarga con mayores dificultades, por no tener en forma una certificación completa de las ejecutorias. Y esto sucede frecuentemente, no sólo con las reos que salen sentenciadas por los Jueces de esta capital, sino con las que vienen á extinguir condena de otros departamentos; por lo que, si se conceptuare procedente, desearía que se emitiera una disposición, tanto para salvar mi responsabilidad como para que sirva de garantía á las mismas reos.

Con demostraciones de particular aprecio y distinguida consideración, me suscribo de Ud. muy atenta segura servidora,

MARTINA L. DE BERTRAND.

Dictamen del señor Fiscal, á cuyo estudio se pasó el asunto.

Señor Presidente:

Dice en primer término, la Directora de la Casa de Recogidas de esta ciudad, "que los Jueces del Ramo Criminal no le comunican los autos de prisión que se dictan contra las reos, y que sería de desear que se emitiera un acuerdo á tal respecto, tanto para el buen servicio público, como para la anotación respectiva en los libros de aquel Establecimiento."

Demuestran, en efecto, tales funcionarios, verdadera incuria en el cumplimiento del deber de comunicar las providencias de que se trata, y son tanto más reprensibles esas omisiones, cuanto que, de una manera terminante; les previene el artículo 67 del Código de Procedimientos Judiciales, "enviar, inmediatamente que se dictare el auto de bien preso, una copia certificada al depositario ó encargado del Registro Civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 454, título XII, libro 1 del Código Civil, y otra al Alcaide, Jefe, ó comandante, á cuyo cargo se halle la custodia del preso."

Sobre faltar á este deber, ocasionan, indudablemente, á los alcaides y jefes de los establecimientos de detención, evidentes dificultades, causando inexactitudes en las anotaciones respectivas, que pudieran implicar responsabilidad á los referidos empleados, al tenor de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 266 del Código Penal.

Se hace, pues, urgente é indispensable dictar eficaz providencia, para hacer efectivo el cumplimiento de aquel deber, ya que se trata de inconvenientes que se pulsan, á consecuencia de su omisión, en puntos concernientes al ramo económico-administrativo de las prisiones.

"Que al rematarse una reo por ejecutoria, agrega la citada Directora, los referidos funcionarios no hacen sino remitirle, algunos, un simple oficio en que se hace constar lo muy necesario y de una manera lacónica, sobre la pena á que han sido sentenciadas, y otros, una simple certificación de sólo los *por tantos* (ó sea la parte resolutiva) de los fallos de 1ª y 2ª Instancia, sin incluirse el auto de prisión formal, que tan necesario es para deducir las respectivas condenas; que con esos atestados sufre todavía mayores dificultades; significando que se obviarían con una certificación completa de las ejecutorias, tanto más indispensables, con referencia á las reos que vienen de otros departamentos, para extinguir sus condenas; y por último, que es de desearse se dicte también disposición, al respecto indicado, que así salvaría su responsabilidad y las reos tendrían verdera garantía."

Aun sin especial sanción el deber que tienen los Jueces, de transcribir íntegras las sentencias ejecutorias ó ejecutoriadas, mediante las cuales queda establecida y determinada la pena que los reos deben sufrir; es evidente la obligación ineludible que les corresponde, de comunicar á los alcaides, jefes, directores ó comandantes de los lugares en que las condenas deban extinguirse, la fecha en que éstas comiencen á descontarse y la fecha en que terminen, tanto más indispensables, tratándose de los reos que van, por ministerio de la ley, á otros establecimientos, á devengar la pena impuesta.

Y ciertamente, para que no se repitan con frecuencia las omisiones á tales respectos, que pudieran importar la prolongación indebida de los reos en las cárceles ó lugares en que deban purgar su castigo, prolongación que implicaría para los dichos funcionarios (que están en el deber de hacer que se ejecuten los fallos), la responsabilidad consiguiente, señalada por el inciso 2º del artículo 66, arriba invocado; en obvio de tales consecuencias y resultados, se hace también necesario dictar la conveniente disposición, á efecto de que no deje de cumplirse con las formalidades de que se ha hecho mérito, que, bien consideradas, son en verdad trascendentales.

La Corte Suprema, bien animada como se encuentra en favor del más exacto cumplimiento de los deberes que corresponden á los funcionarios del Poder Judicial, dictará, no lo duda el infrascrito, el acuerdo conveniente en lo relativo á los puntos arriba mencionados, y al efecto, el mismo Fiscal signatario propone, que la Superiori-

dad, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 26, inciso 8º, 27 y 28 de la respectiva ley orgánica, se sirva, si á bien lo tiene, acordar:

1º La obligación en lo sucesivo, para el alcaide, jefe ó comandante á cuyo cargo se halle la custodia de presos, de poner en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la falta de transcripción, por parte de los Jueces, del auto de bien preso ó de libertad, que deben dictar dentro de los cinco días de la detención de aquéllos, para que, informada así la misma Corte Suprema, de las faltas de tal naturaleza, pueda, en los casos en que proceda, hacer aplicación de los artículos 28 y 48 de la indicada ley orgánica; bajo el concepto que, de no comunicar aquellos empleados las referidas omisiones, les parará en las responsabilidades á que hubiere lugar y que se encuentran ya establecidas en el Código de la materia.

2º Con igual propósito y en el concepto de responder á las mismas consecuencias que fija la ley, procedería consignar también el deber de los dichos jefes, directores, etc., de los establecimientos penitenciarios, cárceles y demás existentes en la República, de participar á la repetida Presidencia de la Corte Suprema la omisión en que incurrieren los Jueces, sobre no transcribir íntegras las sentencias ejecutorias ó ejecutoriadas, ó no expresarse las fechas en que, respectivamente, comiencen y expiren las condenas; y

3º, comunicar ese acuerdo á quienes corresponde, para su debida inteligencia y efectos.

Piensa el que subscribe, puede así prevenirse, en lo de adelante, los inconvenientes y dificultades que por falta de una eficaz disposición, quizá se pulsen, no sólo en la Dirección de la Casa de Recogidas, de quien procede la consulta relacionada, sino también y de un modo general, en los demás establecimientos designados por la ley para sufrir las prisiones y extinguir las respectivas condenas.

La Superioridad, sin embargo, se servirá providenciar lo que más conceptuare procedente.

Guatemala, 4 de noviembre de 1893.

GUERRA.

Circular dirigida á los señores Jueces de la. Instancia de la República, sobre asunto relacionado con mortuorias de súbditos alemanes.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 9 de noviembre de 1893.

Señor Juez de 1ª Instancia:

Con fecha 31 de octubre último, la Corte Suprema de Justicia dictó el acuerdo que á la letra dice:

Con presencia de lo que el Excelentísimo señor Ministro del Imperio Alemán, ha expuesto á la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, referente á que algunos Jueces departamentales requieren poder, en forma, de los Cónsules de Alemania para delegar en una persona que los represente, la facultad de intervenir en las mortuorias de sus connacionales, conforme al artículo 25 del Tratado entre Guatemala y aquel

Imperio, de veinte de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; y considerando que, á virtud del informe que sobre el particular pidió por el órgano respectivo, el Ministro de Relaciones Exteriores á la Corte Suprema de Justicia, se ha formado el expediente del caso, del cual resulta que, según lo expuesto por el Juez de Sacatepéquez y el Ministerio Público, es procedente lo que el Representante de Alemania desea; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que los Jueces de la República, no exijan poder en forma, para la delegación de que se ha hecho mérito, bastando un oficio del Cónsul respectivo, que se agregará á los autos.

Publíquese.

Batres.— Flores.— Alarcón. —Foronda.—Lanuza.

Felipe Martínez,
Secretario.

Y para su cumplimiento, tengo la honra de transcribirlo á Ud., esperando se sirva acusar recibo á su atento servidor,

Felipe Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

La casación de las sentencias por infracción sustancial del procedimiento produce el efecto de devolverse los autos al Tribunal de que procedan, para su reposición con arreglo á derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 7 de noviembre de 1893.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes respectivos la sentencia pronunciada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, el siete de septiembre último, en la que se reforma la del Juzgado 4º de 1ª Instancia de este departamento, fecha siete de julio de este año, absolviendo de los cargos que respectivamente se formularon á Francisco González, Guadalupe Castellanos y Juana Arandi y se aprueba la propia sentencia en cuanto declara que David González y Rafael García son reos de homicidio y agresión; y les impone á cada uno, por el primer delito, la pena de cinco años de prisión correccional inconmutables; y por el segundo, la de un año también de prisión correccional, permitiéndoles conmutar por éste, hasta las dos terceras partes, á razón de dos reales diarios, quedando obligados á las responsabilidades civiles; les abona la prisión sufrida y les exonera de reponer el papel de la causa.

Resultando: que David González y Rafael García, auxiliados por el abogado don Saturnino S. Gálvez, interpusieron el recurso extraordinario de casación, citando como violados los artículos 21, fracción 6ª, 77, 86 y 308 del Código Penal; y demostrando, además, el no habérseles formulado, en su oportunidad, el cargo de agresión, delito del que, en consecuencia, no les fué posible defenderse:

Resultando: que examinada la causa aparece que á los recurrentes no se les formuló el cargo de agresión, sino solamente el de homicidio en la persona de Rafael Ruiz: que el defensor de González y García, en segunda Instancia, hizo presente tal omisión, la que no se tomó en cuenta, aprobándose

el pronunciamiento de 1ª Instancia en los términos antes expresados:

Considerando: que la omisión que acaba de referirse está comprendida en el inciso 1º del artículo 1869 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que los recursos de casación por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la solicitud en la segunda, cuando la infracción procediere de la primera, requisito con el que ha cumplido el defensor de los reos, como queda dicho, en segunda Instancia, ya que en primera no era posible, puesto que estaba contenida la infracción en la sentencia definitiva: artículos 1871 y 1872, Procedimientos:

Considerando: que por existir, como existe en el fallo *sub-judice*, infracción sustancial del procedimiento, no es el caso, por ahora, de entrar al examen de las leyes que se citan como violadas, sino de hacer la declaratoria consignada en el artículo 1873, inciso 4º del Código mencionado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á las leyes citadas, casa la sentencia recurrida y manda devolver el proceso al Juzgado 4º de 1ª Instancia de este departamento, para que reponiéndolo en la forma correspondiente, lo continúe con arreglo é derecho desde la confesión con cargos inclusive: artículo 100, Procedimientos Judiciales. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Manuel J. Foronda.—José A. Beteta.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

Cuando un reo es procesado á virtud de haber cometido delitos iguales en distintos departamentos, conocerá el Juez de cada uno de ellos, de la causa respectiva, siempre que tales delitos tengan asignada la misma pena.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los antecedentes que originaron la competencia suscitada entre los Jueces departamentales de Sacatepéquez y Escuintla, de que dió cuenta el segundo en virtud de lo dispuesto por el inciso 5º, artículo 26, ley orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Resulta: que por haber tenido noticia el Juez de Escuintla de que Bernabé López, á quien procesa por violación de sepulcros, ejecutada en Siquinalá, estaba sujeto á juicio en el Juzgado de Sacatepéquez por igual delito cometido en San Andrés Ceballos, remitió á dicho Tribunal la causa respectiva para acumularla á la otra y resolverlas en una sola sentencia.

Resulta: que el Juez de Sacatepéquez, apoyado en que los delitos que se imputan á López, tienen asignada la misma pena, devolvió al de Escuintla la expresada causa; lo cual motivó que se diera cuenta con los autos á este Tribunal, á fin de dirimir la competencia negativa suscitada:

Considerando: que como queda dicho y aparece de autos, los delitos por los cuales se juzga á Bernabé López, merecen igual pena, y así no puede tener aplicación lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Judiciales: que en consecuencia cada uno de los Jueces mencionados debe

continuar conociendo del proceso iniciado contra López, en su correspondiente despacho, de conformidad con el artículo 37 del Código citado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia así lo declara, de acuerdo con los artículos 336 y 357, Código de Procedimientos Civiles y de lo pedido por el señor Fiscal. Notifíquese y con las certificaciones respectivas devuélvanse los antecedentes de que se hizo mérito.

Batres.—Flores.—Herrera.—Foronda.—Lanuza.—

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CRIMINAL.

Correspondiendo hacer en la sentencia respectiva la aplicación jurídica de los hechos procesales, debe deducirse al enjuiciado, todos los cargos que comprende el sumario; imponiendo al reo la pena aumentada en la proporción que establece la ley, cuando un delito es medio para cometer otro.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, noviembre siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, en consulta, con la causa original, la sentencia de treinta de octubre anterior, proferida por el Juez 5º de este departamento, que declara que, Manuel Pumay, soltero, de treinta y cinco años, vecino de Chuarrancho, labrador y sin instrucción, es reo de homicidio: que debe sufrir seis años ocho meses de prisión correccional, con abono de la que lleva sufrida, que no está obligado á reponer con sellado el papel del proceso y por último manda sobreseer definitivamente por lo que se refiere al cargo de atentado, declarándolo insubsistente.

Resultando: que la noche del tres de abril de este año, Gabriel Chajap, alcalde auxiliar de la aldea de Chuarrancho, auxiliado de su ronda, celaba el órden y como al llegar al puesto de venta de licores de Macario Chajap, viera que Manuel Rumay peleaba con José María González y Máximo Surdo, lo capturó, y al efectuarlo, dió Pumay dos heridas al auxiliar, que le originaron la muerte:

Resultando: que iniciada la causa se interrogó al herido, quien refirió el hecho como queda relacionado, y de la propia manera lo hicieron los demás individuos de la ronda:

Resultando: que Pumay al ser interrogado se limitó á manifestar que por la ebriedad en que estaba no supo lo que aconteció:

Resultando: que en veintitrés de agosto anterior pronunció sentencia el Juez 5º, penando al reo con seis años ocho meses de prisión correccional, y elevada en consulta la sentencia á esta Sala, la declaró insubsistente en ejecutoria de cuatro de octubre último, por no haberse formulado en la diligencia respectiva el cargo de atentado:

Resultando: que cumplimentada aquella resolución, el Juez pronunció el fallo de que arriba se hizo referencia:

Considerando: que el hecho complejo de que se trata, comprende el homicidio del alcalde auxiliar de Chuarrancho, como resultado del atentado que Pumay cometió al agredir á aquel agente de la autoridad:

Considerando: que si conforme al ar-

tículo 82 del Código Penal, debe imponerse al culpable de dos ó más delitos todas las penas correspondientes á las infracciones cometidas, no cabe duda que al deducirse el cargo al prevenido, debe hacerse de los hechos que aparezcan en el proceso, una vez que hasta el pronunciamiento de la sentencia no pueden hacerse apreciaciones jurídicas acerca de si los mismos hechos constituyen ó no un solo delito, ó varios, ó si uno de ellos fué medio necesario para cometer otro:

Considerando: que en el caso presente es indudable que existe delito de atentado, desde luego que la violencia ó agresión á mano armada que ejecutó Pumay, fué ejercida en un agente de la autoridad como era el alcalde auxiliar de Chuarrancho, en ocasión que desempeñaba funciones propias de su cargo:

Considerando: que al dar muerte Pumay al alcalde auxiliar expresado en ejercicio de sus funciones, no pudo ejecutar el hecho sino mediante el delito de atentado, por lo mismo que era inseparable del occiso su condición de agente de la autoridad que ejercía sus funciones en el momento de haber sido agredido:

Considerando: que en los conceptos expresados el hecho sub-judice cae bajo la sanción que establece la parte final del artículo 86 del Código respectivo, y en consecuencia la pena que establece el artículo 295 del mismo Cuerpo de leyes debe aumentarse hasta en una tercera parte:

Considerando: que debe apreciarse como lo hizo el Juez, la atenuante de no ser ebrio habitual el reo;

Por tanto, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, reforma la sentencia consultada, declarando ser procedente el cargo de atentado: que Manuel Pumay debe sufrir por el homicidio cometido en el alcalde auxiliar de Chuarrancho, deducida ya la tercera parte, la pena de ocho años cinco meses diez días de reclusión correccional, abonada desde el auto de formal prisión y que el reo está obligado á pagar las indemnizaciones procedentes. — Notifíquese y devuélvase con certificación.

Julio Lanuza.— Francisco Porras. —Víctor M. Esteves.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando la obediencia que se presta *no es debida*, el reo no queda exento de responsabilidad criminal. Es circunstancia atenuante ser el reo mayor de sesenta años y haber obrado sin discernimiento.

Sala segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala, octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vista con la causa respectiva la sentencia de diez y siete de julio del corriente año, en la que el Juez tercero de primera Instancia de este departamento declara: que Martín Ignacio es reo de homicidio, por el cual delito le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, le permite conmutar las dos terceras partes de la condena á razón de dos reales diarios y le abona la prisión padecida, y absuelve á Jacinto Equité del cargo de homicidio que también se le formula-

ra.—Los reos son casados y sin instrucción; el primero de ochenta y cinco años, jornalero, vecino de Xenacoj, y el segundo de veintiocho años, vecino de San Juan Sacatepéquez y labrador.

Resultando: que el día primero de febrero de mil ochocientos noventa y dos se presentó el alcalde segundo Municipal de Xenacoj, Martín Ignacio, al Juzgado de ese pueblo, manifestando que á solicitud de las autoridades de Santa María Cauqué había capturado á un hombre herido, del que daba cuenta y á quien se le perseguía por ladrón:

Que examinade el herido, dijo llamarse Basilio Velázquez y que desde Santa María lo habían perseguido los alcaldes y otros particulares y al pasar por Xenacoj, otras personas más habían acudido en persecución suya, hasta llegar al paraje "Los Quequexques" en donde el alcalde que lo aprehendió ordenó á un hombre vestido de blanco que lo matara con una escopeta que éste tenía, y en efecto, se le causó la herida de que adolecía, con aquella arma de fuego:

Que el alcalde Martín Ignacio, que capturó á Velázquez, declaró negativamente respecto de haber dado la orden de matar al fugo, é indicó que Jacinto Equité era el hombre vestido de blanco que disparó sobre Velázquez:

Que Equité confesó desde luego haber herido al que huía, pero que lo hizo en virtud de la orden que le diera el alcalde Ignacio, en ejercicio de las funciones de su cargo:

Que los testigos presenciales Matías Atz, Olayo Tubán y Manuel Sunción afirman y corroboran lo declarado por Equité:

Que Velázquez falleció á consecuencia de la herida, que fué necesariamente mortal:

Resultando: que en esta Instancia, la defensa pidió que fuera reconocido por facultativos el reo Martín Ignacio, y del dictamen presentado aparece que tiene más de ochenta años de edad y y que no pudo obrar con discernimiento, no estando en el pleno uso de sus facultades mentales por la senectud en que se encuentra:

Considerando: que por las declaraciones de los testigos ya citados, aparece que Ignacio dió la orden de matar á Velázquez; orden que en el acto fué ejecutada por Equité, hiriendo al designado: artículos 823, 829 y 835, Codigo Civil de Procedimientos:

Que en Ignacio concurre la atenuante de ser mayor de sesenta años y no haber obrado con discernimiento:

Considerando: que respecto de Equité no puede establecerse que haya obrado en virtud de obediencia debida, ya que no es dable aceptar la idea del *deber* hasta la consumación del crimen, como causa eximente de responsabilidad; pero sí como atenuante, con vista del inciso 1º, artículo 21 del Código Penal, en el cual caso se halla Jacinto Equité;

Por tanto; la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 77 y 295 del Código Penal, con lo alegado en esta Instancia, reforma la sentencia de primera Instancia, y declara: que Martín Ignacio y Jacinto Equité son co-reos de homici-

dio; 2º que deben sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, abonándoles la prisión padecida; 3º los exonera de reponer el papel de la causa, y los condena á las responsabilidades civiles.

Notifíquese y devuélvase.

J. Manuel Klée.—Carlos Salazar. —Juan María Guerra.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

No hay legítima defensa cuando se delinque en vindicación próxima de una ofensa grave; pero sí se abonarán al reo, como atenuantes, el no reunirse todas las circunstancias que exige el inciso 4º, artículo 20 del Código Penal, para eximir de responsabilidad criminal y el obrar en esa próxima vindicación.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en consulta, con la causa respectiva, la sentencia fecha cinco de agosto del año en curso, por la que el Juez de 1ª Instancia del departamento de Escuintla absuelve á Gregorio Chacón, del cargo de homicidio.—El reo es de veintisiete años, soltero, agricultor, vecino del puerto de San José y sin instrucción.

Resultando: que el veintiocho de octubre del próximo anterior se dió parte al Juez de Paz de dicho puerto de que el teniente de Policía Manuel María Marroquín, había sido gravemente herido por Gregorio Chacón, quien también estaba herido:

Resultando: que no pudo recogerse la declaración del primero por haber expirado en aquellos mismos instantes:

Resultando: que interrogado el segundo, dijo: que el teniente Marroquín en unión de varios alguaciles llegó á casa de Juana Jiménez, donde él se encontraba sentado en una hamaca, á intimarle que se diera preso, y como no hubiera motivo para su captura trató de huir, por lo que aquél le pegó un tiro con su revólver; y que por hallarse ebrio no recordaba haber herido á su vez á su agresor:

Resultando: que los auxiliares Pioquinto Jiménez, Juan Pablo Jiménez y Nicolás Zárate, que acompañaban al teniente de Policía y la vecina Dominga Núñez, declaran: los tres primeros de conformidad con lo expuesto por el reo, agregando que éste al sentirse herido, regresó lanzándose sobre el susodicho agente y causándole con un cuchillo que portaba las lesiones de que á poco falleció, y la última que sólo presenció el acto en que el mismo reo agredía á Marroquín:

Resultando: que los testigos Prudencio Arango, Abel Páiz y Luis García León deponen que el reo no es ebrio habitual:

Resultando: de las diligencias ordenadas por esta Sala, que Manuel María Marroquín no tenía comisión de la autoridad civil del puerto de San José para proceder á la captura del prevenido:

Resultando: del respectivo informe quirúrgico, que las lesiones sufridas por Manuel María Marroquín, y que le ocasionaron la muerte, fueron necesariamente mortales:

Considerando: que las deposiciones de los testigos Pioquinto y Juan Pablo

Jiménez y las de Nicolás Zárate y Dominga Núñez, forman una plena prueba contra el reo: artículo 831, Procedimientos Civiles;

Considerando: que no está justificado que éste se encontrara ebrio en el momento de cometer el delito, por lo que no procede abonarle esta atenuante, pero sí, dadas las circunstancias del caso, las que expresan los incisos 1º y 5º, artículo 21 del Código Penal; ya que no existen todas las que exige el inciso 4º, artículo 20 del mismo Código para eximirlo de responsabilidad criminal;

Por tanto: de acuerdo con lo prescrito en los artículos 44, 47, 79 y 245 del Código Penal; 1º y 86, Procedimientos Judiciales; de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, y después de oír al Procurador Defensor, la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, desaprobando el fallo que se examina, declara: que Gregorio Chacón es reo del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel María Marroquín, por cuyo delito merece y le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, que debe padecer donde corresponde; le abona la padecida, se le permite conmutar el resto á razón de dos reales diarios, previo pago de las responsabilidades civiles, y lo exonera de reponer el papel de la causa. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Manuel Klée.—Alberto Mencos.—Carlos Salazar.—

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

En las solicitudes de excarcelación bajo fianza, no procede oir al acusador si la causa estuviere en sumario.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto, mediante ocurso de hecho, el auto de veinte de septiembre pasado, en el que el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento concede excarcelación bajo de fianza de haz á Vicente España, procesado por injurias.

Resultando: que Máximo San Juan se constituyó formal acusador del prevenido, y seguidos los trámites del caso fué éste reducido á prisión formal:

Que habiendo solicitado excarcelación bajo fianza, le fué concedida desde luego en el auto que se examina:

Resultando: que el acusador se presentó ante el Juez pidiendo la revocación de la providencia por haberse dictado sin oirlo, y que en caso contrario se le admitiera recurso de apelación:

Que el Tribunal de 1ª Instancia declaró sin lugar lo pedido, en razón de estar la causa en sumario y no ser parte en él el acusador:

Considerando: que el sumario es la parte informativa que el Juez sigue siempre de oficio, aun en los delitos privados cuando se ha entablado querella: artículo 34, Código de Procedimientos Judiciales:

Que en tal concepto no es jurídico ni legal admitir al acusador como parte en esa información de oficio; y que el Juez es el único que, conociendo el sumario, puede apreciar el mérito de la causa y el abono del fiador: artículo 112, Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, declara que están arreglados á la ley los procedimientos del Juez 3º y que no ha lugar á dictar providencia. Notifíquese y como corresponde devuélvase.

Klée.—Mencos.—Salazar.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando los testigos apoyan la excepción opuesta por el sindicado, procede absolver á éste del cargo de que fué objeto.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por recurso de apelación, la sentencia que el cinco de octubre del año último, dictó el Juez de Hacienda de Chiquimula, en la que impone á Mercedes González, por contrabando de chicha, un mes y veintitrés días de arresto menor, que extinguirá en las cárceles de aquella cabecera; le abona la prisión padecida, permitiéndole conmutar el resto de la condena con un peso diario; declara caídos en legal comiso los efectos aprehendidos, y exonera á la reo de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso. La sindicada es de cuarenta y cinco años, soltera, oficios de su sexo, vecina de Jocotán en aquel departamento y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que en el mes de diciembre del año de noventa y uno, el Resguardo de Hacienda de Chiquimula decomisó en casa de la González, ubicada en el pueblo de Jocotán, tres ollas conteniendo chicha; pero por las dificultades que se ofrecían para la conducción de dicho líquido, se dispuso derramarlo por el mismo Resguardo, conservando una parte de él, del cual se dió cuenta al Juzgado de Paz de la referida población, en donde se practicaron las primeras diligencias:

Resultando: que tanto los agentes del Resguardo como el agente de policía Wenceslao Lone, que concurrió al decomiso, declararon en los términos que se han puntualizado; y por su parte los expertos nombrados, en su respectivo dictamen reconocieron ó calificaron ser chicha el líquido que se sujetó á su análisis:

Resultando: que la González ha sostenido que no fué chicha, sino la bebida que se conoce con el nombre de "Fresco," la que se le aprehendió, para cuya elaboración y venta, tanto ella como varios vecinos de Jocotán estaban

autorizados por la Jefatura Política departamental:

Resultando: que el Juez, en vista de esos pasajes, dictó sentencia condenatoria, después de llenar los demás trámites de ley; y ya estando la causa en esta Instancia, se practicaron algunas diligencias á pedimento del señor Fiscal, las que se habían denegado en 1ª Instancia:

Que en esas nuevas diligencias aparece del dicho de dos testigos, que el artículo decomisado á la González, era "fresco," y no chicha: que los expertos al ampliar su dictamen, aseguran que aunque no reconocieron las sustancias que componían el expresado líquido, sí afirman que era chicha, la cual jamás puede confundirse con el "fresco:" que uno de los agentes del Resguardo rectificó su dicho sosteniendo en su ampliación que era fresco el decomisado á la González; y por último, el jefe del Resguardo y un agente del mismo indicaron que no habían examinado los componentes de que estaba elaborado el líquido:

Considerando: que el dictamen de los expertos carece de base sólida como para calificar de chicha el líquido aprehendido, puesto que se omitió por ellos examinar los elementos de que estaba compuesto el que se decomisó á la González; y por lo tanto, se ha faltado al precepto que encierra la fracción 5ª del artículo 209 del Código Civil de Procedimientos:

Considerando: que, por otra parte, dos testigos favorecen la excepción opuesta por la reo:

Que en consecuencia, no se halla comprobado perfectamente el cuerpo del delito: artículo 1266 del C. Fiscal;

Por tanto: la sala 5ª de Apelaciones, de acuerdo con lo pedido y alegado en esta Instancia, y con presencia de los artículos 1º Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto número 230, revoca la sentencia apelada, y absuelve á Mercedes González del cargo que se le formuló.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

José Silva.—Salvador Samayoa.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

AVISO

Biblioteca del Poder Judicial

Habiéndose dispuesto trasladar la Biblioteca del Poder Judicial á un salón del edificio de la Corte, adecuado á su objeto, se pone en conocimiento de los señores abogados, de los pasantes de derecho y del público, para que si desean consultar alguna de las obras que existen en la referida Biblioteca, ocurran de las diez de la mañana á las tres de la tarde, que pemanecerá abierta.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 1º de Diciembre de 1893. Núm. 31.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

El Licenciado don Enrique Martínez Sobral.
(Noticia necrológica)

El señor General Romaña.
(Fallecimiento.)

SECCION OFICIAL

Acuerdo relativo á una manifestación de duelo.
Acuerdo sobre asunto análogo al anterior.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Criminal.—Se casa la sentencia de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, por haberse infringido los artículos que se citan al fallar la causa contra Pedro Hernández, reo de violación, á quien se impone la pena de ocho años de prisión correccional.

Criminal.—Se desestima la casación interpuesta por el Fiscal de la Sala 5ª, en la causa contra Juan Morales, por hurto de semovientes.

Criminal.—Puede el acusado separarse del recurso de casación, sufriendo el arresto que establece el Código de Procedimientos Judiciales en materia penal.

Civil.—Prorrogada la jurisdicción del Juez que no es propio, por la contestación de la demanda sin declinar jurisdicción, ya no se puede promover la competencia.

Voto particular.

CORTE DE APELACIONES

Civil.—Tratándose de vinculación nula, no se trasmite la propiedad de la cosa vinculada al poseedor, sino que vuelve á la de los propietarios fundadores ó sus legítimos herederos, sin que pueda invocarse prescripción en contrario por falta de título justo.

Civil.—Para que se dé por concluido el término ordinario de prueba en los juicios escritos, es necesario petición de las partes, hecha en debida forma.

Criminal.—La absolución del cargo procede en el caso de legítima defensa.

(Dictamen fiscal.)

Resolución.

SECCION EDITORIAL

EL LICENCIADO DON ENRIQUE MARTINEZ SOBRAL.

(NOTICIA NECROLÓGICA)

Triste fecha para el foro guatemalteco y para las letras patrias es la que señala el 23 del mes que acaba de transcurrir, porque es la de la muerte del Licenciado don Enrique Martínez Sobral, jurisconsulto notable y funcionario distinguido.

Siempre es motivo de dolor el desaparecimiento de un ciudadano estimable; pero con más intensidad se afecta el espíritu ante los restos inanimados de los hombres que supieron depositar valiosas ofrendas en aras de las letras y ornaron sus sienes con los trofeos del saber.

Ha fallecido en temprana edad aquel inteligente abogado, dejando así burladas las esperanzas de los que de él aguardaban más dilatados servicios en las esferas oficiales.

Hízose notar desde niño por su inteligencia clarísima y por su afanoso empeño en la labor, circunstancias que le valieron señalados triunfos en

las aulas y envidiable crédito después en el ejercicio de la carrera por él abrazada y hacia la que sentíase desde su adolescencia poderosamente atraído.

El reflejo del talento y los frutos del estudio se descubren en sus trabajos como letrado y como celoso funcionario. Desempeñaba últimamente el delicado cargo de Fiscal del Gobierno, que tan variados conocimientos exige, y en el que resaltaron la laboriosidad y aptitudes que acreditó en otros cargos por él servidos, y entre los que deben mencionarse los de Diputado á la Asamblea Legislativa, Magistrado de una de las Salas de Apelaciones, Ministro de Fomento y de Relaciones Exteriores y Presidente interino del Poder Judicial.

Natural era, pues, que la Corte Suprema de Justicia circulara, como lo hizo, una invitación impresa para la conducción de los restos mortales á la última morada, y que acordara, como también lo efectuó, que el Presidente y Magistrados de aquel alto cuerpo, los de las tres Salas de Apelaciones, los Fiscales y los cinco Jueces de 1ª Instancia que en la capital residen, asistieran al acto de la inhumación. El acuerdo que sobre el particular se expidió y que en otro lugar de este número aparece, fué transcrito á la señora viuda del finado, á la que dieron también el pésame en nombre de la Corte de Justicia y por delegación especial, tres de los señores Magistrados.

Concurre en este caso la circunstancia de que el señor Martínez Sobral era hermano político del señor Licenciado don José Beteta, Magistrado Presidente de la tercera Sala de Apelaciones, á quien se debe una manifestación de aprecio por el pesar que le aflige.

El Poder Ejecutivo también, llenando un deber de justicia, y la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado, de la que fué Decano el abogado difunto, hicieron además circular invitaciones impresas, dando así mayor lucimiento á la comitiva que fué con el cadáver desde la casa mortuoria al cementerio general.

Trabajador infatigable el señor Martínez Sobral, comprendía el valor del tiempo, y lejos de malgastarlo estérilmente, empleábalo con provecho, no sólo en los estudios jurídicos, sino también en los de las letras humanas; que no era de los que piensan que al hombre del foro le bastan los códigos y sus comentarios para ganar honra y promover beneficios.

Descanse en paz, y reciba su muy apreciable familia el más sentido pésame por la desgracia que ha venido á someterla á tan ruda prueba.

EL SEÑOR GENERAL ROMAÑA.

(FALLECIMIENTO)

Una nueva y sensible defunción, la del señor General don Rafael Romaña, acaecida en la noche del 24 del mes próximo anterior, tiene que registrar hoy en sus columnas la "Gaceta de los Tribunales."

El apreciable caballero, á cuya muerte consagramos estas líneas, era padre político del jurisconsulto don Felipe Neri Prado, Presidente interi-

no que fué de la Corte Suprema de Justicia, empleo del cual está jubilado ya. Esa circunstancia movió á la Corte Suprema á expedir el acuerdo que en este número se lee, y en el que se dispuso que tres de los señores Magistrados dieran el pésame á la familia del señor General Romaña y concurrieran el 26 á la inhumación de los mortales restos en el nuevo cementerio.

Fué el señor Romaña ciudadano tan distinguido como buen servidor de la patria; era un excelente padre de familia y un amigo cariñoso.

En los varios empleos que en su larga carrera pública le cupo en suerte desempeñar, mostróse siempre á la altura del deber; y la sociedad, que sabe hacer justicia á los empleados pundonorosos, le manifestó constantemente su aprecio por medio de esos espontáneos homenajes que sólo se acuerdan á quien sabe ganarlos.

Deseamos á la estimable familia Romaña la conformidad y el consuelo que ha menester en tan rudo trance.

SECCCION OFICIAL.

Acuerdo relativo á una manifestación de duelo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo fallecido el día de ayer en esta capital, el señor Licenciado don Enrique Martínez Sobral, que fué Magistrado de la Corte y Presidente interino del Poder Judicial, y hermano político del Señor Presidente de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, Licenciado don José A. Beteta, la Corte Suprema de Justicia acuerda: citar á los señores Magistrados de las Salas de la capital y Jueces de 1ª Instancia de este departamento, para que hoy, á las 3 y media p.m., se reunan en el salón de audiencia de la Corte, con el objeto de asistir á la inhumación del cadáver del señor Martínez Sobral; y mandar distribuir las esquelas de invitación que la Corte Suprema dispuso hacer para el mismo objeto.

Comuníquese; haciéndose presente á la señora viuda del Licenciado Martínez Sobral y á su hermano político Magistrado don José A. Beteta, los sentimientos de condolencia de la Corte Suprema de Justicia.

Batres.—Flores.—Herrera.—Alarcón.—Foronda.

Felipe Martínez,
Srio.

Acuerdo sobre asunto análogo al anterior.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Habiendo fallecido anoche en esta ciudad el señor General don Rafael Romaña, padre político del Licenciado don Felipe Neri Prado, que se encuentra jubilado como Presidente interino de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal acuerda: comisionar á los señores Magistrados Licenciados don Rafael Murga, don Juan Barrios M. y Fiscal don J. Antonio Mandujano, para que concurran el día de ma-

ñana á las 12 m., á la inhumación del cadáver del señor Romaña, y den el pésame á su familia á nombre de la Corte.

Comuníquese.

Batres.—Flores.—Herrera.—Alarcón.—Foronda.

Felipe Martínez,
Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

Se casa la sentencia de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, por haberse infringido los artículos que se citan al fallar la causa contra Pedro Hernández, reo del delito de violación, á quien se impone la pena de ocho años de prisión correccional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 20 de noviembre de 1893.

Vista, por recurso de casación, la sentencia de veintitrés de agosto último, en la que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones absuelve de la Instancia á Pedro Hernández, procesado por violación, revocando así la que dictó el Juez del departamento de Sacatepéquez, en veintiocho de febrero del corriente año, que impone al reo la pena de ocho años de prisión correccional, de la que le remite la mitad en virtud del indulto decretado en 29 de junio de 1887; le permite conmutar las dos terceras partes del tiempo de la condena, á razón de dos reales diarios, le abona la prisión sufrida preventivamente y le exime de reponer con sellado el papel de la causa, por ser notoriamente pobre. El prevenido es de 23 años de edad, soltero, agricultor, vecino de San Antonio Aguas Calientes y sabe leer y escribir.

Resultando: que á las nueve de la noche del 20 de junio del año de 1891 se presentó al Juzgado 1º Municipal de San Antonio Aguas Calientes, Mariano López Hernández, quejándose de que en la mañana de ese día había sido estuprada su hija política Pioquinta Pérez, de edad de doce años, por Pedro Hernández y que pedía se impusiera á éste el castigo respectivo; por lo que se comenzó á instruir la correspondiente causa, que fué después continuada y fenecida por el Juez de 1ª instancia de Sacatepéquez:

Resultando: que á Pioquinta Pérez se le tomó inmediatamente declaración, y expuso: que á las doce del día 20 de junio ya citado, al regresar á su casa, encontró á Pedro Hernández, que se hallaba en el interior del sitio de Saturnino Santos y le arrojó una piedra, sin que la exponente le hiciese caso; pero pronto la llamó y le dijo, que tanto él como Cruz Hernández sabían una oración y tenían un remedio para precaverla de todo daño, remedio que deseaba darle antes que se lo diera aquél, pues de lo contrario entrarían ambos por la noche á la casa de la declarante y le ocasionarían un mal grave; que en seguida la llevó cargada al interior de un rancho deshabitado, donde la desnudó á la fuerza, le tapó la boca con un pañuelo para impedir que se oyeran los gritos que daba implorando auxilio, la botó al suelo y abusó de su persona, golpeándola á efecto de lograr sus torpes fines, hasta el extremo de dejarla tan maltratada que casi no podía andar cuando regresó á su casa:

Resultando: que al día siguiente de

cometido el delito, se reconoció á la ofendida por el Cirujano del Hospital de la Antigua, quien manifiesta en su informe de hojas 4, que aquélla había sido recientemente estuprada, según lo demostraban la sangre y demás signos observados en el cuerpo y vestido de la Pérez, teniendo ésta además de dichos vestigios una fuerte equimosis en la pierna derecha:

Resultando: que el reo negó haber ejecutado los hechos que se le imputan, pues ese día, veinte de junio, fué á sembrar un poco de frijol á su terreno, como á las doce y media, lo que también hacían Narciso Zamora y José Enrique Chávez:

Resultando: que mandada recibir la causa á prueba, se examinó por solicitud del acusador Mariano López Hernández, á los testigos Pedro López y Eustaquia Hernández, de los cuales el primero asegura al folio 69,que le consta y es cierto que á un sitio contiguo al suyo introdujo el reo á Pioquinta Pérez, donde por la fuerza la desnudó y al dar ésta un grito le tapó la boca con un pañuelo y abusó de su persona; por lo que el mismo testigo llamó á José López y le dijo, que fuera á dar parte de lo que había visto; y la segunda testigo afirma, al folio 66 vuelto y 67 frente, haber presenciado cuando el reo asió del vestido á la Pérez y la introdujo á un sitio vecino al de Pedro López:

Resultando: que además se presentó, para que fuese reconocida por el procesado una carta que se dice haber escrito éste, el 20 de junio de 1891, en ocasión que se hallaba en la cárcel de San Antonio y dirigídola al Alcalde 1º don Jacinto López, en que afirma haber tenido acceso carnal con la referida Pérez y propuéstole casamiento; carta que aunque no reconoció en su totalidad, sí lo hizo respecto de la última parte que contiene, al hacer referencia al padre político de la ofendida:

Resultando: que también se examinó á otros varios testigos que aseguran, que con motivo de que José López dió parte á la autoridad del delito cometido, fueron á capturar á Pedro Hernández y vieron que éste salió huyendo del sitio contiguo al de Pedro López, donde aun se hallaba la repetida Pioquinta Pérez y que el prevenido estuvo ese día y los anteriores de servicio de cabildo, en concepto de alguacil, habiéndose retirado con el debido permiso un poco antes de que el delito se cometiera, pretextando que iba á hacer un mandado y que le dolían las muelas:

Resultando: que el reo solicitó el examen de Narciso Zamora, José Enrique Chávez y algunas otras personas, para comprobar que desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde del día 20 de junio ya referido, se mantuvo trabajando en un terreno sito en rumbo opuesto al de aquél en donde fué violada la Pérez, sin haberse separado ni un momento de dicho terreno; todo lo cual niega el primero de los testigos mencionados y lo afirman los demás, que son en número de siete:

Resultando: que se opusieron algunas tachas á los testigos que declaran contra el reo, sin que aparezca ninguna respecto de Pedro López y Eustaquia Hernández, siendo más bien ésta parienta del procesado:

Resultando: que el acusador interpuso el recurso extraordinario de casación, por estimar violados los artículos 16. inciso 4º, 877, reglas 4ª y 6ª y artículos 618. 833 y 834 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que efectivamente se infringieron por la Sala sentenciadora dichos artículos, una vez que no se asentaron todos los hechos sujetos á prueba, ni se especificaron los que estaban probados y los que no lo habían sido; ni se estimó el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansan, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación corresponde á los Tribunales; ni se tuvieron en cuenta todos los medios de prueba que la ley reconoce:

Considerando: que en el caso de que se trata, está plenamente comprobado el cuerpo del delito con el reconocimiento é informe quirúrgico, que obra al folio 4º de la pieza de 1ª Instancia, lo mismo que la delincuencia de Pedro Hernández, con haber reconocido judicialmente uno de los conceptos de la carta que corre agregada á hojas 57, en la que se expresa que tuvo acceso carnal con Pioquinta Pérez, lo cual aparece comprobado con el dicho de Pedro López, testigo presencial del hecho, con el de Eustaquia Hernández que vió cuando el reo tiraba del vestido á la Pérez y la introducía al sitio donde fué violada, y con la designación de la misma ofendida, que sostiene su dicho con firmeza, hasta en el careo practicado con su ofensor; sin que haya ni aun la más leve y remota indicación de que otra persona hubiera podido ser culpable del expresado delito: artículos 649, 829, 831, 844 y 845 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que según el artículo 798 del citado Código, no pueden tener valor alguno las deposiciones de los testigos examinados á solicitud del procesado, con el objeto de comprobar la coartada, cualquiera que sea su número, porque están en abierta contradicción con lo confesado por él mismo, al consignar que á las doce y media del día en que se cometió el delito fué cuando se dirigió al terreno donde preparaba su siembra de frijol, mientras que aquéllos afirman que lo vieron en dicho terreno desde las siete de la mañana de ese día en adelante:

Considerando: que, en consecuencia, debe imponerse al reo la pena que designa el artículo 324 del Código Penal, sin que pueda aplicarse á su favor el indulto á que alude el Juez en su fallo, por estar derogados los decretos números 382 y 398, como lo resolvió la Asamblea Legislativa en 18 de abril de 1892:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos 99 del Código Penal, 1873 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula el fallo que dió origen al recurso, y condena á Pedro Hernández, por violación en Pioquinta Pérez, á ocho años de prisión correccional, con abono de la preventiva sufrida; á la indemnización de los perjuicios causados y á reconocer la prole en su caso; quedando al reo salvos los derechos que establece el artículo 119 del Código Penal, y exímelo de la reposición del papel de la causa, por constar que es pobre de notoriedad.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Se desestima la casación interpuesta por el Fiscal de la Sala 5ª en la causa contra Juan Morales, por hurto de semovientes.

Carte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.

Vista con sus antecedentes y por recurso extraordinario de casación, la sentencia de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, proferida el 19 de octubre anterior, en la que declarando que el reo de hurto de semovientes Juan Morales debe sufrir en las cárceles de la cabecera de Jalapa, por cada uno de los delitos de esa clase que cometió, ocho meses de arresto mayor, conmutables con dos reales diarios, si previamente indemniza á los ofendidos el valor de lo hurtado, y de los daños y perjuicios ocasionados; confirma la del Tribunal Militar del indicado departamento, de fecha 28 de septiembre del año en curso, en cuanto suspende al procesado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo exonera, por su pobreza, de la obligación de reponer el papel:

Resulta: que el 25 de octubre del año próximo anterior, Atanasio Gómez expuso ante el Juez de Paz de Chiquimula, que diez meses antes de esta fecha se le había perdido una novilla de tres años de edad: que Mariano Osorio, en cuya casa la viera, le informó haberla adquirido por compra celebrada con Juan Morales. Expuso, además, que éste también se apropió un toro de Juan Méndez, quien, en su respectiva declaración, afirmó tal especie, asegurando haber lo adquirido de Osorio, que así mismo compró á Morales el animal en referencia:

Resulta: que Morales no negó la venta hecha á Osorio de los semovientes de que se trata; pero sostuvo, sin comprobarlo, que procedían de una vaca de su propiedad que le regaló su padre:

Resulta: que después de practicadas las diligencias del sumario, se tomó al reo confesión con cargos, formulándole el de *hurto de semovientes*: que á continuación del pedimento del Fiscal Militar, se oyó al defensor, y éste, según se ve á folios 68, 69 y 70 de la pieza de 1ª Instancia, hizo extensivas á los dos hechos sus alegaciones en favor de Morales:

Resulta: que aunque en la Comandancia de Armas de Jalapa, Tribunal á que se remitió el juicio por haber sido en ese departamento donde se perpetraron los hurtos, se infligió al prevenido una sola pena, tomándose como base la suma del valor de ambos semovientes hurtados, en el fallo de la Sala 5ª se reformó lo resuelto en 1ª Instancia, como al principio queda dicho:

Resulta: que el recurso introducido por el Ministerio público se funda en la infracción por la Sala sentenciadora, del inciso 1º del artículo 1869 y del artículo 61, Código de Procedimientos Civiles. Respecto de dicho inciso porque como no se formularon á Juan Morales separadamente dos cargos de hurto, no se le emplazó en tiempo y forma con relación á uno, y en cuanto al artículo 61, porque habiendo la misma Sala impuesto la pena correspon-

diente á cada delito, ejerció funciones de 1ª y 2ª Instancia; lo que implica prórroga de jurisdicción:

Considerando: que la confesión tomada al reo, como claramente se observa de su contesto, comprende los dos hurtos que dieron motivo á la causa: que en ese concepto los trámites del plenario fueron comunes á uno y otro delito y es por eso por lo que no pudo violarse el inciso 1º, artículo 1869:

Considerando: que, si además de lo consignado en el párrafo anterior, se toma en cuenta que por el artículo 87 del Código de Procedimientos en materia criminal, pueden las Salas de Apelaciones reformar las sentencias apeladas, se deduce que tampoco se violó el artículo 61;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista del artículo 1808, Código de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Puede el acusado separarse del recurso de casación, sufriendo el arresto que establece el Código de Procedimientos Judiciales en materia penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 21 de noviembre de 1893.

Visto el desistimiento que hace el Procurador defensor de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, del recurso extraordinario de casación, que interpuso á nombre de Gregorio Chacón, contra la sentencia que dicho Tribunal dictó por homicidio cometido por este reo.

Resulta: que el procurador, á virtud de telegrama que Chacón le dirigió, interpuso el referido recurso, que después se presenta retirando en forma, por haber indicado el mismo reo que se conforma con el fallo y desea hacer uso de la conmutación que la Sala le concedió poder verificar:

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimientos Judiciales en materia penal, puede el acusado separarse del recurso de casación, sufriendo un arresto que no baje de quince días, ni exceda de dos meses:

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, con fundamentos de dicha disposición, tiene por apartado del recurso de que se ha hecho mérito, al Procurador defensor de la Sala 2ª, é impone al reo Gregorio Chacón quince días de arresto, conmutables á razón de dos reales diarios: artículo 46, Código Penal.

Notifíquese.

Batres.—Flores.—Alarcón.—Foronda.—Guerra.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL.

Prorrogada la jurisdicción del Juez que no es propio, por la contestación de la demanda sin declinar jurisdicción, ya no se puede promover la competencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 23 de noviembre de 1893.

Visto el juicio iniciado por doña Ma-

ría Escobar contra su marido don Manuel Molina, del cual se originó la competencia suscitada entre los Jueces 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango y 1º de este departamento, á efecto de conocer de él.

Resulta: que doña María Escobar ocurrió ante el Juez 1º de Quezaltenango en solicitud de que se le concediera licencia judicial para hipotecar, hasta por la suma de diez mil pesos, una casa de su propiedad, en virtud de que su esposo le negara, tácitamente, esa autorización:

Resulta: que después de haber evacuado don Manuel Molina la audiencia en vía ordinaria, que se le concedió, acudió al Juez 1º de este departamento, entablando la inhibitoria del de Quezaltenango, quien aceptó la competencia y dió cuenta con los autos, á este Tribunal:

Considerando: que contestada por Molina la demanda de que se hizo mérito, sin haber declinado la jurisdicción del Juez de Quezaltenango, éste excluye á cualquiera otro del conocimiento del negocio: artículos 55, inciso 2º y 57, Código Civil de Procedimientos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista, además, de los artículos 56 y 332 del mismo Código, 26, fracción 5ª Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, y de lo pedido por el representante del Ministerio público, declara: que el Juez 1º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, es el competente para conocer del juicio entablado por doña María Escobar contra don Manuel Molina. Notifíquese y con las certificaciones del caso, devuelvánse los antecedentes.

Batres. — Flores. — Herrera. — Alarcón. — Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

VOTO PARTICULAR.

En la cuestión de competencia suscitada entre los Jueces 1º de 1ª Instancia de Guatemala y de Quezaltenango, en el juicio que sobre autorización para gravar un inmueble siguen doña María E. de Molina y su esposo don Manuel del mismo apellido, me ví en la necesidad de separarme de la autorizada opinión de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia á que tengo la honra de pertenecer, y, conforme á la ley, paso á fundar mi voto.

La señora de Molina, el 21 de enero de 1891, se presentó al Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, solicitando licencia judicial para hipotecar un inmueble de su propiedad, fundada en negativa tácita de su esposo; solicitud de que el Tribunal dió traslado en vía ordinaria, mandando librar *despacho* al Juez 1º de 1ª Instancia de Guatemala y en el que se ordena que el señor Molina evacúe el referido traslado; lo que se hizo por la parte demandada al pie del despacho.

Así las cosas, el juicio continuó su curso, y corriendo el término probatorio, Molina, con fecha 17 de marzo del mismo año, obtuvo del Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento inhibitoria contra el de Quezaltenango, quien se separó del conocimiento del negocio; y la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, á virtud de apelación de la señora de Molina, revocó la providencia del Juzgado de Quezaltenango, fecha 4 de mayo del propio año de 1891. Pendiente la inhibitoria de que se ha hablado, á solicitud de parte, el mismo Juzgado de Quezaltenango, en 9 de ene-

ro del corriente año, aceptó la competencia y, llenados los requisitos de ley, por ambos Jueces, fueron elevados los autos á la Corte Suprema de Justicia.

Como aparece de la relación hecha al principio, don Manuel Molina no fué citado á juicio, en forma legal, puesto que el emplazamiento fué sustituído por la prevención que contiene el impropiamente llamado despacho al Juez 1º de 1ª Instancia de Guatemala; en mi concepto debía resolverse sobre este punto, en relación con los artículos 557, 561 y 562, Procedimientos, para el efecto, en su caso, de lo preceptuado en el artículo 558 del mismo cuerpo de leyes.

Guatemala. 23 de noviembre de 1893.

M. A. Herrera.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

Tratándose de vinculación nula, no se trasmite la propiedad de la cosa vinculada al poseedor, sino que vuelve á la de los propietarios fundadores ó sus legítimos herederos, sin que pueda invocarse prescripción en contrario por falta de título justo.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, noviembre trece de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, en apelación, con las actuaciones respectivas, la sentencia de ocho de agosto del corriente año, pronunciada por el Juez 1º de este departamento, resolviendo que es nula y de ningún valor la vinculación ó mayorazgo que don José María y don Manuel Urruela fundaron en la casa de alto, ubicada en esta capital en la sexta Avenida Sur, marcada con el número 20 y que en consecuencia el menor Juan Urruela Morales no es dueño exclusivo de aquel inmueble y que sin perjuicio de tercero, corresponde la casa expresada, á los herederos de don José María y don Manuel Urruela.

Resultando: que el cuatro de julio del año anterior, ocurrió don Lucio Morales en concepto de apoderado de su hermana la señora doña Concepción Morales, viúda de Urruela, y madre legítima del menor don Juan Urruela Morales, al Juzgado 1º, en solicitud de que declare, con audiencia de los herederos de don Juan Francisco Urruela, abuelo del ya expresado menor, que mediante la vinculación referida, pertenece exclusivamente la casa vinculada al menor arriba nombrado:

Resultando: que corrido traslado á todos los interesados, lo evacuaron en el sentido de que están conformes con los hechos relacionados por don Lucio Morales y expresan su deseo de que el Juzgado resuelva lo que proceda en derecho acerca de la validez de la vinculación y que en justicia resuelva también á quién corresponde la casa de que se hace mérito:

Resultando: que el Licenciado don J. Vicente Martínez, en concepto de defensor de los menores Salvador y Jesús Sánchez y curador específico del menor José Urruela Medina, hijo de don Salvador Urruela, se opone á la pretensión del expresado don Lucio Morales, fundado en que don J. Francisco Urruela no estableció en su testamento que se adjudicara la casa vinculada y además en la dudosa validez de la fundación de ese mayoragzo:

Resultando: que los señores don José María y don Manuel de Urruela, en su memoria testamental mutua de diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y siete, en la claúsula primera dicen textualmente al referirse á la casa de que se trata: "es nuestra voluntad que permanezca en el de los descendientes en línea recta de nuestro padre, en concepto de vínculo de familia por el término de cien años, sin que pueda venderse, enajenarse ni gravarse, sino en los casos de grave reparación por causa de ruina ú otro incidente, previos los requisitos legales."

Resultando: que en esa misma memoria, en la claúsula segunda, se designaron mutuamente ambos señores como los dos hijos mayores y como era probable por su estado de soltería que no dejaran sucesores legítimos, nombraron desde luego sucesor del mayorazgo á su hermano don Juan Francisco de Urruela y sucesivamente á su hijo mayor ó el que le suceda en el orden legal, guardando las reglas establecidas para las vinculaciones en general en línea masculina:

Resultando: que en el codicilo que otorgó don Manuel Urruela el veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, después de catorce años de fallecido su hermano don José María del propio apellido, ordenó que sus disposiciones respecto de la casa de que se trata, debían ejecutarse ya como vinculación, ya como herencia ó legado ó bajo el título que por derecho hubiera más lugar:

Considerando: que según las dos cláusulas insertas de la memoria testamental de los señores Urruela, fundadores de la vinculación, la casa vinculada que en propiedad era de ambos, quedó transmitida de hecho en ese sentido á don Manuel de Urruela por haber fallecido su hermano don José María:

Considerando: que después del fallecimiento de don Manuel Urruela se adjudicó en usufructo la propia casa á don Juan Francisco del mismo apellido, quien en su testamento nombró herederos á sus diez hijos:

Considerando: que la transmisión de la parte del inmueble sobre que versa el juicio, respecto á don Manuel de Urruela, se verificó á virtud de la vinculación que en la primera cláusula que queda transcrita de la memoria testamental mutua, fundaron don José María de Urruela y el propio don Manuel su hermano:

Considerando: que este último nombrado, al disponer en su codicilo de la casa, designando á don J. Francisco Urruela para que la adquiriera á título de herencia ó legado, sólo pudo hacerlo respecto de la parte de que era dueño, desde luego que, fundada la vinculación, comenzó á tener efecto en el expresado don Manuel:

Considerando: que por la ley de veinte y siete de septiembre de mil ochocientos veinte quedaron derogadas las fundaciones de la clase de la de que se trata y por lo mismo, el inmueble vinculado no pudo dejar de ser de propiedad de don José María de Urruela, en la parte que le correspondía:

Considerando: que al establecer don Manuel de Urruela en su codicilo del año de setenta y cuarto, que la casa nú-

mero 20 de la sexta Avenida Sur pasara á don Juan Francisco Urruela, ya con título de herencia ó de legado ó del modo que más hubiere lugar en derecho, no pudo transmitirle la propiedad íntegra de la casa objeto de la vinculación, ya que don Manuel de Urruela no adquirió bajo alguno de esos títulos la parte que correspondía á su hermano don José María de igual apellido:

Considerando: que tampoco puede invocarse la prescripción para sostener la propiedad íntegra del inmueble en favor de don Juan Francisco Urruela, porque respecto de la parte de la casa que fué de propiedad de don José María de ese apellido y que pasó á don Manuel de Urruela por la vinculación contraria á derecho, se resiente de la falta de título justo:

Considerando: por último, que tampoco es sostenible el concepto de que por haberse prescindido en esta actuación de oir á los legítimos representantes de don José María y don Manuel de Urruela, se demuestra por eso que don Juan Francisco del propio apellido fuera dueño exclusivo de la casa en referencia, una vez que esa audiencia carece de objeto respecto de los herederos de don Manuel de Urruela y porque en cuanto á los sucesores de don José María de ese apellido, siempre han tenido su derecho á salvo en lo referente á la parte de aquella casa que correspondía á su causante:

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones legales citadas, del artículo 821 del Código Civil y artículo 21 de la Constitución de la República y de lo alegado por las partes en esta instancia, declara: 1º que la casa ubicada en esta capital en la sexta Avenida Sur, marcada con el número 20, no es de propiedad exclusiva del menor Juan Urruela y Morales. 2º que la vinculación fundada en la propia casa es nula; y 3º que la propiedad del referido inmueble corresponde á los herederos de J. Francisco Urruela, en la parte que éste obtuvo por herencia de su hermano don Manuel de Urruela y á los herederos de don José María de Urruela en la parte de que éste fue dueño y la que permaneció intestada desde mayo de mil ochocientos sesenta y dos, quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Julio Lanuza.—Francisco Porras. Víctor M. Esteves.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Para que se dé por concluído el término ordinario de prueba antes de que espire, en los juicios escritos es necesario petición de las partes, hecha en debida forma.

Sala tercera de Apelaciones: Guatemala, noviembre catorce de mil ochocietos noventa y tres.

Visto el auto apelado, fecha veintiséis de octubre último, en el que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, declara que ha concluído el término de prueba que se concedió en el juicio que sigue doña Juana de Sánchez con el Agente Fiscal, sobre declaratoria de heredera, en favor de la primera, de Doña Paula M. de Barberena.

Resultando: que el Agente Fiscal pidió posiciones á la señora de Sánchez y en el acto de absolverlas le dirigió, previa calificación, la pregunta por él formulada y que lleva el número 12 y que literalmente dice: "Diga si en virtud de habérsele negado la práctica de todas las pruebas que tiene para probar su parentesco, se encuentra dispuesta á que cada parte alegue ya de bien probado," pregunta á la que contestó la señora de Sánchez en los términos siguientes: "Que está dispuesta por las dificultades que encuentra, á que se dé por concluído ya el término probatorio, y que en consecuencia se corran los traslados respectivos:"

Que de tales posiciones el Juez mandó dar traslado al Agente Fiscal, quien se presentó por medio del escrito de fojas 4, manifestando que se adhiere á los deseos expresados por la señora de Sánchez, para que se dé por concluído el término de prueba y pide al Juez así lo acuerde, mandando correr los traslados de ley para alegar de bien probado:

Que el Juez repetido, sin otro trámite llamó autos con citación y dictó el que se examina, del cual se alzó la señora de Sánchez:

Considerando: que las preguntas de posiciones deben referirse á *hechos* propios del que las absuelve y no á intenciones, deseos, ó proyectos acerca del juicio, y en tal sentido la pregunta hecha por el Agente Fiscal á la señora de Sánchez, ya transcrita, no puede producir efecto alguno legal, artículos 236 y 242 C. Pr. Civil:

Que aun cuando así no fuera, la manifestación hecha verbalmente por la señora de Sánchez, no de un modo espontáneo, sino por pregunta del Agente Fiscal de estar dispuesta á que se dé por concluído el término de prueba, no puede apreciarse como "una petición" para que así se haga, porque en los juicios escritos no se admiten peticiones en comparecencia, sino cuando expresamente estuviere prevenido en el decreto judicial: Artículo 520 Pr. Civiles:

Que no habiendo solicitud ó petición formal para que se dé por concluido el término de prueba y estando por el contrario opuesta á ello la parte de Sánchez, el Juez no debió resolver en el sentido que lo hizo;

Por tanto: la Sala tercera de Apelaciones, con presencia de las disposiciones legales citadas, declara improcedente la resolución apelada.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Beteta.—Murga.—Barrios M.

Ricardo Orantes,
Srio.

CRIMINAL.

La absolución del cargo procede en el caso de legítima defensa.

(DICTAMEN FISCAL)

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones:

Después del estudio detenido de la presente causa el Fiscal tiene la opinión de que el procesado Mateo Trujillo, al dar muerte á Félix Chavarría, obró en defensa propia, y que, por lo mismo, está exento de toda responsabilidad.

Superabundante prueba existe en la

causa de que Trujillo marchaba tranquilamente por el camino, sin cometer ningún escándalo ni provocar á nadie, cuando casi de una manera repentina se presentó Chavarría acometiéndolo y expresando estas significativas palabras: "Ahora desafíame, traigo mis armas y ya me las pagarás."

Cuando esto se verificaba, el procesado apenas tuvo para defenderse un tapaojo, con el cual pudo librarse de las primeras acometidas de su agresor, y en tales momentos y con la circunstancia de encontrarse en lugar despoblado, y, de consigiente sin tener á quien pedir auxilio, es debido preguntar ¿quién por circunspecto y por prudente que fuera, no habría hecho exactamente lo propio que hizo Trujillo? Está el Fiscal cierto de que ninguno, y no hay que pretender de los hombres lo que es humanamente imposible, mucho menos cuando, como sucede en el presente caso, los ampara y los protege el mandato claro y terminante de la ley.

Nada importa, los antecentes que se afirma existían entre muerto y matador; porque, según preceptos muy conocidos, no debe tomarse en consideración nada que no hubiese ocurrido en los momentos en que el acontecimiento deplorable se verificó.

El Ministerio Público conceptúa que concurren todos los requisitos para que la legítima defensa exima de responsabilidad, y acerca de la *necesidad racional* del medio que se empleara, que le sea permitido transcribir los siguientes conceptos, una vez que es el punto respecto del cual se muestran notables dudas. La segunda condición que exige la ley para que exista la legítima defensa, es la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión. La palabra racional nos da á entender que no es preciso que la necesidad sea absoluta, basta que racionalmente no exista otro medio que el empleado; la palabra impedir indica, así mismo, que no es menester que la agresión se haya consumado para que sea legítima la defensa; basta que sea *inminente ó amague la acción ofensiva.* Y como dijeron las Leyes de Partida, que por ser un pensamiento harto expresivo, conviene repetirlo aquí: "El acometido no ha de esperar que el otro le hiera primero, porque podrá acaecer que por el primer golpe que diere, podría morir el que fuere acometido, y después no se podría *amparar.*

Si consta en la causa que el capitán Chavarría, al expresar las palabras que ya quedan dichas, acometió á Trujillo ¿qué podía haber hecho éste? Nada, absolutamente nada que no fuera lo que hizo, y que será lo que haga siempre cualquiera que tenga la presencia de ánimo indispensable para defender su vida que trata de arrebatar quien sin provocación suficiente, es por otra parte un agresor ilegítimo.

Con los fundamentos brevemente apuntados, el Ministerio Público consulta: que se declare que el oficial Mateo Trujillo, por haber procedido en defensa de su persona, no delinquió al dar muerte al capitán Félix Chavarría; y que en estos términos se revoque el fallo expedido por la Comandancia de Armas de este departamento, de 19 de diciembre del año próximo anterior.

Lo expuesto es el parecer del infrascrito. Sírvase la Sala fallar de conformidad, ó en el sentido que le parezca más justo, que será en todo caso lo mejor. Por citado.

Guatemala, julio 22 de 1893.

Díaz Mérida.

RESOLUCION.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintidós de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vista, por consulta y con los antecedentes respectivos, la sentencia fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, en la que el Tribunal Militar de este departamento, poniendo término á la causa que se instruye contra el teniente Mateo Trujillo, de cuarenta y cinco años, casado, arriero, vecino de "Boca del Monte" y con instrucción primaria, declara: que Trujillo es reo de homicidio y le impone por este delito tres años cuatro meses de prisión correccional, inconmutables, con obligación de cubrir sus responsabilidades civiles, con abono del tiempo padecido, y, por último, le exonera de la reposición del papel empleado en la causa.

Resultando: que en tres de octubre del año de mil ochocientos noventa y uno se dió cuenta á la Comandancia del "Batallón Canales" con el cadáver del capitán Félix Chavarría, con varias heridas; y como se sindicase á Trujillo de haber dado muerte á aquél se procedió á instruir la presente averiguación:

Que examinados Secundino Urías y Modesto Cordero, aquél declara que el día indicado, viniendo de "Boca del Monte" para Guatemala, se encontró con Mateo Trujillo, quien le suplicó que regresara con él para levantar una carga de *helote* que tenía en el suelo Ubaldo Santos, por el punto llamado "Cuesta del Inglés;" que en efecto así lo hizo y cuando volvían con la caballería cargada les dió alcance Félix Chavarría, quien armado de un puñal y dirigiéndose á Trujillo, le dijo: "ahora desafíame, traigo mis armas y ya me las pagarás," y en el acto comenzó á agredirle con un puñal, defendiéndose Trujillo con igual arma, por lo que el declarante huyó á dar parte á la autoridad, en unión de Modesto Cordero, que iba en compañía de Chavarría; que así lo hicieron y cuando volvieron al punto del suceso con la autoridad, ya encontraron muerto á éste:

Que Modesto Cordero declara: que iba para "Boca del Monte" cuando le dió alcance por la "Cuesta del Inglés" Félix Chavarría, quien lo dejó atrás porque iba á caballo, y á poco andar ya le encontró riñendo con armas blancas con Trujillo; que con el objeto de dar parte á la autoridad se marchó precipitadamente acompañado de Secundino Urías; mas, cuando regresaron con la patrulla al lugar de la riña ya encontraron muerto al primero de los contendientes:

Rafaela de León y Justa Morales declaran: que iban para "Boca del Monte" cuando vieron que Chavarría, con un puñal en una mano y un cuchillo en la otra, agredió violentamente á Trujillo, quien sólo se defendía con un *tapa-ojo*, no habiendo visto el resultado por haber huido; pero aseguran que el promotor y agresor fué Chavarría, quien, como se ha dicho, agredió precipitadamente á Trujillo:

Que el comandante de "Boca del Mont," Concepción Santos, expuso: que Secundino Urías y Modesto Cordero llegaron á la Comandancia y le dieron parte de que Chavarría, al dar alcance á Trujillo, quien iba de ellos acompañado, le atravesó el caballo y apeándose inmediatamente, le comenzó á agredir con un puñal y que aun cuando Trujillo quiso huir, no le fué posible por lo violento de la agresión, por lo cual comenzó á defenderse con su *tapa-ojo*, hasta que logró quitar á Chavarría otro cuchillo pequeño que empuñaba en la mano izquierda; que en seguida, el exponente reunió una escolta y al llegar al punto del suceso encontró ya muerto á Chavarría y es-

grimiendo todavía el puñal con la mano derecha:

Salomón Pardo, declara: que hallándose en el corredor de su casa, situada sobre una altura en el lugar llamado "Boca-Barranca," vió que en el camino, que dista como seis cuadras de su referida casa, separada por un gran barranco, dió alcance Félix Chavarría á Mateo Trujillo, que iban montados: que el primero se adelantó al segundo, le dió un grito y apeándose en seguida, comenzó á agredirlo con un puñal y un cuchillo, que Trujillo se estuvo defendiendo sin arma alguna, hasta que pudo desarmar á su agresor de uno de los cuchillos que esgrimía; que el combate entre ambos duró como una hora, hasta que Chavarría cayó exánime; que el exponente, por no abandonar su casa no ocurrió á dar parte del hecho; pero mandó á Secundino Urías y como á la media hora ocurrió la autoridad á levantar el cadáver:

Que interrogado el reo, dijo: que yendo para "Boca del Monte," de regreso de esta capital, por el punto llamado "Cuesta del Inglés," le dió alcance Félix Chavarría, que iba acompañado de Modesto Cordero y al verlo Chavarría le preguntó—"¿aquí vas vos, no?"—á lo que respondió—"sí, aquí voy"—que Chavarría repuso—"hasta ahora son los últimos momentos de tu vida"—y se apeó, amarró su caballo á un árbol y dirigiéndose acto continuo hacia él, lo agredió con un cuchillo en una mano y un machete en la otra, y el exponente se estuvo defendiendo hasta que logró quitar á su agresor una de sus armas y con ella resistió la agresión; mas, como no se contuviese Chavaría, le tendió Trujillo el arma y aquél cayó, ignorando si herido ó muerto:

Que según el informe quirúrgico, Chavarría murió á causa de una de las lesiones recibidas:

Que Trujillo probó su buena conducta anterior y haber estado en varias campañas sin desertar:

Considerando: que por el dicho de más de dos testigos idóneos y presenciales, se halla plenamente probado que Trujillo, sin haber provocado ni dado motivo de ninguna clase, fué ilegítimamente agredido por Chavarría, de modo tan violento é inminente, que á no desarmar, como lo hizo, á su agresor de uno de los cuchillos que esgrimía, es lógico suponer que habría sido ultimado:

Que, en tal concepto y dadas las circunstancias con que el hecho se verificó, debe establecerse que Trujillo, para repeler la agresión, tuvo necesidad *racional* de emplear el medio de que se valió, ó sea el arma de que despojó á su agresor, quien, como se ha dicho, continuaba también armado y en posibilidad de herirlo:

Que de lo expuesto se deduce, que concurren los tres requisitos establecidos por el artículo 20, regla 4ª del Código Penal, y que es el caso de aplicar lo que el mismo artículo dispone;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con presencia además del artículo 80 del de Procedimiento Judiciales, con vista de lo alegado por el Procurador y de entero acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, revoca el fallo apelado y declara exento de responsabilidad criminal, por el hecho de que se trata, á Mateo Trujillo y le manda poner inmediatamente en libertad.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

José A. Beteta.—Mariano Berdúo.—J. Morales T.

Ricardo Orantes,
Secretario.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo X. Guatemala, 16 de Diciembre de 1893. Núm. 32.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Bienvenida.

Fallecimiento.

SECCION OFICIAL.

Acuerdo relativo á una manifestación de duelo.

Comunicación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en respuesta á la que le fué dirigida sobre el acuerdo relativo á la muerte del señor Arzú.

Contestación á la nota de pésame que fué dirigida á la señora viuda del señor Arzú.

Comunicaciones de las Salas.

Rectificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Criminal. — Se desestima una casación en materia criminal, por no haberse infringido los artículos que se citan.

Criminal. — Constituye infracción del procedimiento el omitir en él á uno de los que aparecen como autores del delito, lo cual da lugar á la reposición del proceso en la parte viciada.

CORTE DE APELACIONES.

Civil — La providencia precautoria, cuando se trate de una casa de comercio, debe limitarse á nombrar un interventor.

Criminal.— Lesiones.–Datos suficientes para convencer de criminalidad al encausado.

Criminal. — Heridas. — Circunstancia atenuante, que produce la rebaja de una tercera parte de la pena.

Criminal. — Diversos cargos. — Nulidad del fallo y del plenario, por falta de competencia del Juez.

SECCION EDITORIAL

BIENVENIDA.

Las salvas de artillería del fuerte de San José en la tarde del 12 de este mes, anunciaron al vecindario de esta ciudad el regreso del señor Presidente de la República, General don José María Reina Barrios.

El Jefe del país estuvo ausente de esta capital unas cinco semanas, que empleó visitando los departamentos de los Altos, en los que fué acogido con señaladas demostraciones de respeto y aprecio, y en los que dictó oportunas medidas para satisfacer necesidades experimentadas por aquellos pueblos, en el sentido del progreso que ese alto funcionario se empeña en promover.

El Poder Judicial se congratula de que el señor Presidente haya hecho un viaje provechoso á los intereses de los pueblos visitados y haya regresado con salud á la capital, en la que se le recibió con muestras de simpatía y afectuosa deferencia.

FALLECIMIENTO.

Nuevo motivo de dolor viene hoy á comunicar un tinte de tristeza á las primeras páginas de este quincenal.

El señor don Joaquín Arzú, estimable vecino y celoso funcionario público, falleció hace algunos días; y la Corte Suprama de Justicia, considerando que aquel respetable guatemalteco era el padre político del meritísimo Presidente de ese alto cuerpo, Lic. don Antonio Batres Jáuregui, expidió el acuerdo que después de estas líneas se lee y por medio del cual dispuso concurrir á la inhumación de los restos mortales y dar á la familia del finado un sentido pésame en nombre del Poder Judicial.

Por lo demás, muy digna de aprecio es la memoria del señor Arzú: la bondad y la honradez constituyeron los más salientes rasgos del carácter con que supo en todo caso recomendarse y hacerse valer, sin que el incentivo de mezquinos intereses lograra jamás apartarle del derrotero hermoso del honor.

Amante de la patria, procuró siempre servir, y lo hizo lealmente, los delicados empleos á que se le llamara. Fué gerente del Banco Nacional y director de la Casa de Moneda.

En tiempos atrás, cuando los cargos de alcaldes eran no sólo administrativos sino también judiciales, desempeñó por algunos años tan onerosos puestos en esta capital, y no faltarán entre los lectores de esta Gaceta quienes recuerden la diligencia que ponía en el lleno del deber y el prestigio que con sus rectos procederes daba al tribunal de justicia que era á su cargo.

Fué de esos hombres privilegiados que nunca tienen malquerientes, porque saben ganarse simpatías con su acrisolada buena fe y con sus caballerescas maneras, emanación de la natural índole, modelada en el medio ambiente en que tienen la fortuna de educarse para el trato social y prepararse para la vida civil.

Que el perfume de las virtudes públicas y privadas del señor don Joaquín Arzú sea un lenitivo al pesar que experimenta su muy apreciable familia.

SECCCION OFICIAL.

Acuerdo relativo á una manifestación de duelo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

La Corte Suprema de Justicia, con motivo del fallecimiento de don Joaquín Arzú y Batres, padre político del señor Presidente de este Tribunal, Lic. don Antonio Batres Jáuregui, acuerda: concurrir á la inhumación del cadáver, y expresar á la familia, á nombre del Poder Judicial, sus sentimientos de condolencia por tan lamentable suceso.

Comuníquese.

Flores.— Herrera.— Alarcón.— Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

Comunicación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en respuesta á la que le fué dirigida sobre el acuerdo relativo á la muerte del señor Arzú.

Guatemala, 13 de diciembre de 1893.

Señor Vice-Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. don Miguel Flores.

Señor:

Tuve el honor de recibir el apreciable oficio de Ud., en el cual se dignó

transcribirme el acuerdo que la Corte Suprema de Justicia tuvo á bien dictar con motivo del fallecimiento de mi padre político don Joaquín Arzú.

Ruego á Ud. que al aceptar el testimonio de mi profundo reconocimiento, se digne hacer presente á los señores Magistrados de ese Tribunal Supremo el homenaje de mi sincera gratitud.

Con muestras de distinguida consideración y particular aprecio soy de Ud. muy atento S. S.

ANTONIO BATRES.

Contestación á la nota de pésame que fué dirigida á la señora viuda del señor Arzú.

Guatemala, diciembre 15 de 1893.

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

En su debida oportunidad tuve la honra de recibir el estimable oficio de Ud., contraído á transcribirme el acuerdo que, con motivo del fallecimiento de mi esposo don Joaquín Arzú y Batres, tuvo á bien dictar la Suprema Corte de Justicia, expresándome su condolencia por tan lamentable suceso y disponiendo la asistencia de los miembros de ese Honorable Supremo Tribunal á la inhumación del cadáver de mi citado esposo.

Si en todo caso obliga á gratitud una manifestación de aprecio personal, en momentos de prueba es mucho más sensible y se hace más acreedora al recuerdo.

No podré, pues, olvidar esta muestra de deferencia con que se han servido distinguir á mí y á mi familia las respetables personas que componen el Tribunal Supremo de Justicia, á quienes espero que Ud. se servirá hacerles presentes todas las manifestaciones de mi justo sentimiento.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecerme de Ud. muy atenta y S. S.

ENRIQUETA SABORÍO,
Viuda de Arzú.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS

Guatemala, diciembre 1º de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el mes que terminó ayer, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó las resoluciones comprendidas en el siguiente resnmen:

RAMO CRIMINAL.

Autos	76
Sentencias	42

RAMO CIVIL.

Autos	18
Sentencias	3

RAMO ECONÓMICO.

Acuerdos	2
Total	141

Quedaron á la vista para resolver, un asunto civil y ocho causas criminales, diez en estudio del señor Fiscal y dos en poder de Procuradores particulares designados por los interesados.

Y al tener la honra de comunicarlo al señor Presidente, me es grato reiterarle las seguridades de la mayor res-

petuosidad y consideraciones con que soy su muy atento S. S.

Julio Lanuza.

Guatemala, 2 de diciembre de 1893.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de U. que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de noviembre próximo pasado dictó noventa autos y veintiocho sentencias en el ramo criminal, siete autos y una sentencia en el civil, y cinco acuerdos en el económico, que forman una suma de ciento treinta y una resoluciones: á la vista y porque los partes no suministraron el papel correspondiente, quedó una causa civil, ninguna en poder del señor Fiscal y dos en el del Procurador defensor.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, me suscribo del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, muy atento S. S.

Manuel Klée

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, diciembre 1º de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á U. que durante el mes de noviembre que terminó ayer, dictó la Sala 3ª de Apelaciones las resoluciones que á continuación se expresan:

Ramo Civil

Autos	31
Sentencias	11

Ramo Criminal.

Sentencias	37
Autos	50
Acuerdos económicos	3
Total general	132

Además, en los ramos civil y criminal, se dictaron ciento ocho y noventa y cuatro decretos respectivamente.

Fueron examinados los estados y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de los departamentos sujetos á la jurisdicción de la Sala.

Quedan á la vista diez y siete causas criminales y veintidós juicios civiles; en estudio del señor Fiscal dos causas criminales y en el del señor Procurador ninguna.

Con toda consideración y aprecio tengo la honra de suscribirme muy atento y S. S.

José A Beteta.

Quezaltenango, noviembre 11 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo la honra de dar cuenta á Ud. con el resumen de los trabajos que esta Sala efectuó durante el mes de octubre próximo pasado y el cual es como sigue:

Ramo Criminal

Autos	90
Sentencias	15
Decretos	254
Despachos	11

Ramo Civil

Autos	3
Decretos	106
Despachos	24

Siendo 503 el total de providencias que se dictaron en el expresado mes de octubre y habiendo quedado á la vista de la Sala, pendientes de resolución, 118 causas; 80 en poder del señor Fiscal; 3 en poder del Procurador defensor; 54 para devolver á los Tribunales de 1ª Instancia, y 39 en trámite, en el ramo criminal; en el ramo civil, quedaron 13 asuntos á la vista, para resolver y 20 en trámite.

Con protestas de mi distinguida consideración y aprecio soy de Ud. atento S. S.

S. Santiago Mérida.

Jalapa, noviembre 10 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento del señor Presidente de la Suprema Corte, que durante el mes de octubre próximo pasado, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó las resoluciones siguientes:

Ramo Criminal.

Sentencia	13
Autos	31
Decretos	87
Despacho	12

Ramo Civil.

Sentencia	1
Autos	4
Decretos	10
Despacho	1
Suma	159

Quedan pendientes veintiséis procesos, de la manera siguiente: once en poder del señor Fiscal, ocho en práctica de diligencias, cuatro á la vista, y tres en poder del Procurador; fueron revisados también los estados y actas de visita de cárceles correspondientes al mes de septiembre.

Con muestras de respeto y consideración tengo la honra de suscribirme del señor Presidente muy atento y S. S.

José Silva.

RECTIFICACION.

En el anterior número de este quincenal se deslizó un error en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de noviembre último, en la que se desestima la casación interpuesta por el Fiscal de la Sala 5ª: en vez del artículo 1808 del Código de Procedimientos Civiles, que en esa pieza se cita, debe entenderse que es el artículo 1868 del mismo cuerpo de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CRIMINAL.

Se desestima una casación en materia criminal, por no haberse infringido los artículos que se citan.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vista con sus antecedentes y por recurso de casación, la sentencia de la

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, proferida el siete de noviembre próximo anterior, en que declara ser procedente el cargo de atentado que se formuló á Manuel Pumay: que por el homicidio cometido en la persona del alcalde auxiliar de "Chuarrancho," Gabriel Icajap, deducida la tercera parte, debe sufrir la pena de ocho años cinco meses de reclusión correccional con el respectivo abono y que el reo está obligado á pagar las indemnizaciones procedentes: reformando en esos términos la del Juzgado 5º de 1ª Instancia de este departamento, de fecha 30 de octubre último, que impone á Pumay por el homicidio seis años ocho meses de prisión correccional, contados desde que fué reducido á ella; lo exime por su pobreza, de la reposición del papel de la causa, manda sobreseer de un modo definitivo por lo que hace al atentado, cargo que declara insubsistente.

Resultando: que la noche del tres de abril del año en curso, Manuel Pumay reñía con José María González y Máximo Zurdo. en el estanco que en la aldea "Churrancho," perteneciente á San Pedro Sacatepéquez, posee Macario Icajap; que con el fin de evitar el escándalo que producían aquellos individuos, el alcalde de dicha aldea Gabriel Icajap, encabezando una ronda, se dirigió á capturarlos; pero en el acto de verificarlo recibió de Pumay dos heridas con una navaja de que estaba armado; las cuales, según el informe del Cirujano, le causaron la muerte:

Resultando: que acerca de la certeza de lo consignado declararon de conformidad, todos los que acompañaban al alcalde Icajap, cuyo número excede de cuatro:

Resultando: que el reo en su indagatoria aseguró no recordar cosa alguna del suceso en relación:

Resultando: que después de los demás trámites legales, se profirió por el Juez 5º la sentencia que reformó la Sala 1ª con la de que se hizo mérito:

Resultando: que el recurso extraordinario que se examina se funda en la infracción, por dicha Sala, de los artículos 12, 65 y 86 del Código Penal:

Considerando: que por el artículo 12 se establece: que el que cometiere un delito será responsable de él é incurrirá en la pena correspondiente, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender ó el daño causado fuere distinto del que se proponía ejecutar: que no siendo ese el caso en que se comprende Pumay, puesto que no se propuso ofender á otra persona distinta de Icajap, no pudo ser violado tal artículo:

Considerando: que establecido como lo fué por la Sala, que el hecho ejecutado por el reo, constituye dos delitos, por los cuales le impuso las penas que señalan las leyes en que se funda, tampoco se violaron los artículos 65 y 86;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 46 del Código Penal y 101 del de Procedimientos en materia criminal, declara sin lugar el recurso, é impone á manuel Pumay quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Constituye infracción del procedimiento el omitir en él á uno de los que aparecen como autores del delito, lo cual da lugar á la reposición del proceso en la parte viciada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista por recurso de casación y con los respectivos antecedentes, la sentencia de veintitrés de octubre próximo pasado, en que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones declara: 1º que Martín Ignacio y Jacinto Equité son co-reos de homicidio: 2º que deben sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional con abono de la sufrida: 3º los exonera de reponer con sellado el papel de la causa; y por último, los obliga á las responsabilidades civiles; reformando así la sentencia del Juez 3º de este departamento, fecha diez y siete de julio último, en que se condena al primero de los nombrados á sufrir la expresada pena, le permite conmutar las dos terceras partes á razón de dos reales diarios, abonándole la prisión; y absuelve del propio cargo de homicidio á Jacinto Equité. Los reos son casados y sin instrucción; Ignacio es de ochenta y cinco años, jornalero, vecino de Xenacoj, y el otro de veintiocho años, labrador y vecino de San Juan Sacatepéquez.

Resultando: que el primero de febrero del año de mil ochocientos noventa y dos, se presentó Martín Ignacio al Juzgado de Xenacoj, manifestando, que en concepto de autoridad y á solicitud de dos auxiliares de Santa María Canqué había capturado á un hombre herido, á quien aquéllos perseguían por ladrón y con el que daba cuenta:

Resultando: que tal individuo expuso llamarse Basilio Velázquez; que desde Santa María lo habían perseguido los alcaldes y otros particulares y al pasar por Xenacoj se unieron á los perseguidores varias personas más, hasta llegar al paraje de los "Quequezquez," en donde el Alcalde que lo aprehendió y designó con ciertas señales, dió orden que lo matara un hombre que portaba escopeta y estaba vestido de blanco; quien le causó con dicha arma la herida que tiene:

Resultando: que el ex-Alcalde Martín Ignacio en su respectiva indagatoria negó haber dado orden de matar al prófugo, é indicó que Jacinto Equité era el hombre vestido de blanco, que había disparado su arma sobre Velázquez:

Resultando: que Jacinto Equité, en análoga diligencia, confesó desde luego, haber herido con una escopeta á Velázquez, por habérselo ordenado el alcalde Ignacio, cuando perseguía al prófugo en concepto de autoridad:

Resultando: que el propio Equité para establecer que procedió á virtud de orden del referido Alcalde, designó como testigos á Matías Atz, Olayo Tubais y Manuel Sunción, quienes á los folios siete, diez y seis y diez y ocho, respectivamente, declararon de conformidad:

Resultando: que según lo informado por el Cirujano que practicó la autopsia, Velázquez murió á consecuencia de una herida causada con arma de fuego:

Resultando: que del dictamen de ex-

pertos aparece, que Martín Ignacio tiene como ochenta y cinco años y que carece de discernimiento en los actos que ejecuta por lo avanzado de su edad:

Resultando: que antes de fallarse la causa por el Juez 3º de 1ª Instancia, á solicitud de Martín Ignacio fueron examinados los testigos Manuel Escot, Felipe Rasbot, Pedro Sabán y Miguel Atzig, quienes unánimemente expusieron, no haber sido el interrogante el autor de la orden dada á Equité para disparar sobre Velázquez, sino el Alcalde de Santa María:

Resultando: que el procurador de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones interpuso recurso de casación contra la sentencia de dicha Sala en lo relativo á Jacinto Equité, por haberse infringido el artículo veinte, inciso once en su caso segundo y los artículos 824, 826 y 829 del Código Civil de Procedimientos:

Que igual recurso interpuso el procurador de la Sala 1ª en representación de Martín Ignacio, por haber violado la Sala sentenciadora los artículos 29 y 295 del Código Penal, 184 del decreto número 273 é inciso 5º, artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que por hallarse íntimamente ligada la responsabilidad de los enjuiciados, la Sala, al tomar conocimiento de la causa y dictar sentencia, debió consignar lo que resulta respecto de cada uno de los reos en párrafos separados, lo mismo que los hechos sometidos á prueba; especificando los que están probados y los que no lo hayan sido; debiendo, por último, hacer mérito en párrafos también separados de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estimara procedentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 877 del Código Civil de Procedimientos, que el Procurador de la Sala 1ª cita como violado y que indudablemente lo está, por haberse omitido relacionar la prueba de descargo rendida en 1ª Instancia por Martín Ignacio, y considerar oportunamente las razones y fundamentos legales para aplicar el derecho; que por referirse tal prueba á sindicar como autor de la orden al ex-Alcalde de Santa María Cauqué para matar á Velázquez, debe discutirse en juicio y en una misma cuerda la responsabilidad de uno ú otro Alcalde, haciéndose para ello extensivo el procedimiento contra la persona del Alcalde de Santa María:

Considerando: que como consecuencia de esas omisiones, se ha quebrantado sustancialmente el procedimiento al no haberse incluído en él al repetido ex-Alcalde de Cauqué, que como queda dicho aparece sindicado en la causa, no siendo entonces del caso entrar al examen de las demás leyes que se citan como infringidas;

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, casa el fallo recurrido, y manda reponer el proceso en todo lo que al plenario se refiere; debiéndose comprender en el sumario al ex-Alcalde de Santa María Cauqué: Artículos 1869, inciso 1º y 1873, inciso 4º del Código Civil de Procedimientos y 101 del de Procedimientos Judiciales.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde para los efectos de ley.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

La providencia precautoria, cuando se trate de una casa de comercio, debe limitarse á nombrar un interventor.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, seis de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el auto apelado fecha diez y seis de octubre último, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento libra mandamiento de embargo precautorio contra don Gustavo Sempé, á solicitud del Agente fiscal, don José Flamenco.

Resulta: que este funcionario se presentó al Juez manifestando que Sempé había hecho contrabando de mercaderías, por el cual el Fisco había dejado de percibir cinco mil trescientos diez y seis pesos, treinta y ocho centavos; cantidad á que ascienden los derechos correspondientes, y que, como según la ley, Sempé debía pagar una multa del décuplo sobre el impuesto omitido, iba á demandarle por la suma de cincuenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos, ochenta centavos y que como dicho señor estaba realizando sus mercaderías, y como temiese la ocultación de sus bienes ó el valor de lo que realizara, pedía el embargo precautorio y propuso tres testigos para rendir la información de ley:

Que el Juez mandó recibir la información, y tres testigos declararon sobre existencia del proceso contra Sempé, sobre el riesgo inminente de que este señor oculte sus mercaderías ó el producto de ellas, y sobre la necesidad de dictar la providencia precautoria:

Que en esta Instancia, á solicitud del Agente Fiscal, y para mejor resolver, se mandó traer á la vista el proceso contra Sempé, y de él aparece: que el Juez 4º de 1ª Instancia comenzó á instruir diligencias criminales contra dicho señor; pero la Sala 1ª de Apelaciones, en auto ejecutoriado fecha trece de setiembre último, declaró nulo todo lo actuado por dicho funcionario, á excepción del acta de fojas 65, levantada por el propio Juez 4º, asociado del Director General de Aduanas, don Miguel Prado, Inspector Local, don Rafael Ubico, padre, segundo Vista don Rafael Ubico, hijo, don Antonio Pinot, tercer ayudante de Vista, ayudante de almacenes don José Andreu y el Agente Fiscal; acta de la cual resulta que habiéndose procedido al registro de dos bultos de la casa Sempé con la marca (G. S.), y ambos con el número 1,912, el primero, que lleva la inscripción "San José de Guat." contenía cuatro paquetes de papel de imprenta, y el segundo que lleva la inscripción "San José Guat." contenía también cuatro paquetes de la misma clase y forma; pero en los dos del medio y entre el espacio que queda en el centro del paquete "contenían seda":

Que al expresado proceso corren también agregadas las primeras diligencias instruídas en la Dirección de Aduanas contra Sempé, por varios contrabandos, consistente uno de ellos en haber encontrado en un bulto que contenía coleta de lino mayor número de yardas del declarado, hecho con el cual aparece conforme el propio representante de Sempé don Domingo Dié-

guez, según se ve del acta de fojas 5 vuelto y que por exceder el contrabando de quinientos pesos se pasaron tales diligencias al expresado Juez 4º:

Considerando: que con el acta y diligencias de que se ha hecho relación se halla probado el derecho que el Fisco tiene para gestionar contra Sempé, y con lo declarado por tres testigos, la necesidad de la medida solicitada, pues aunque Sempé ha presentado en esta Instancia varios documentos privados, con los cuales intenta demostrar que tiene más bienes de los á que el Agente Fiscal se refiere, y que el estado bonancible de sus negocios hace innecesaria la providencia de que se trata; tales documentos privados no producen prueba alguna contra el Fisco, por no estar judicialmente reconocidos; reconocimiento que es indispensable, una vez que terminantemente lo establecen los artículos 689 y 690, Procedimientos Civiles, y que á tales documentos deben aplicarse las reglas generales de la prueba testimonial:

Que no obstante lo expuesto, el Juez no debió librar orden de embargo ni proceder al depósito y aposición de sellos en los bultos secuestrados á Sempé, puesto que tratándose de una casa de comercio debió limitarse á nombrar un interventor, como lo previene el artículo 292 del Código Civil; y eso solamente en caso de que dicho señor Sempé no prestara fianza bastante á su juicio, como asegura que lo hizo; pero de lo cual no hay constancia judicial, ya que el artículo 77 decreto nº 273, concede ese recurso al demandado; recurso que, al mismo tiempo que asegura los intereses fiscales, deja en posibilidad al demandado de continuar sus operaciones comerciales sin pérdida ni menoscabo de su crédito y demás derechos:

Que las Salas, á virtud de apelación, tienen la facultad de enmendar las providencias de los Jueces subalternos: artículo 1,810, Código Civil;

Por tanto: la Sala 3ª de Apelaciones, con presencia de las leyes citadas, enmienda el auto apelado, en el sentido de que el Juez debe mandar levantar inmediatamente el embargo de las mercaderías de Sempé, nombrando un interventor, que cesará en su cargo tan pronto como aquel preste fianza á su juicio bastante, ya que asegura haberlo así ofrecido. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Beteta.—Barrios M.—Flores y Flores.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRIMINAL

Lesiones.—Datos suficientes para convencer de criminalidad al encausado.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, seis de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vista en grado de apelación, juntamente con las actuaciones que se acompañan, la sentencia que en tres de junio del año en curso dictó el Comandante de Armas del departamento de Zacapa, en haz de su Auditor titular, imponiendo al soldado Jesús Ramos, por los delitos de disparo de arma de

fuego y lesiones, la pena de tres años de prisión correccional y las accesorias del artículo 43, del Código Penal; le abona la prisión preventiva, con facultad de conmutar las dos terceras partes del tiempo que le falta con una del sueldo que le corresponde y se le exime de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso por su notoria pobreza. El encausado es de veintiséis años de edad, soltero, albañil, originario de Chiquimula y de aquel vecindario y posee instrucción elemental.

Resultando: que el veintitrés de mayo del año próximo pasado, á eso de las diez de la mañana que el agente de la policía Inés Ramírez, con su auxilio, celaba el orden de la población de Zacapa, oyó la detonación de una arma de fuego por la orilla de la misma, y al ir á informarse de lo que sucediera encontró herido á Gregorio González de una pierna y caminando detrás de él Jesús Ramos portando un revólver en las manos, causa por que dió cuenta con ambos al Juez de paz.

Resultando: que seguida la averiguación, González expuso: que momentos antes que él pasaba por un callejón al Sur de la población, fué sorprendido por Ramos, que, saliendo de un escondrijo, lo agarró, y como se asustara, Ramos con facilidad, le sacó un revólver que portaba en la bolsa, acertándole un balazo que le produjo la lesión de que padeció: que con su ofensor se habían desagradado esa misma mañana por una deuda que le cobraba, y temeroso de que lo ofendiera, portaba el revólver que aquél le quitó.

Resultando: que interrogado el procesado, expuso: que en el lugar y hora expresada, al hacerse encuentro con González, éste disgustado como estaba por haberle cobrado cierta cantidad de dinero que le adeudaba, le dijo: "aquí te voy á dar los quince pesos que me cobras," y sacando un revólver que portaba, procuró el declarante impedir que le disparara, por lo cual lo asió de la mano, en cuyo acto disparó el arma, causándose González á sí mismo la lesión, siendo falso que él lo hubiese herido, pues no hizo más que quitarle el arma á su adversario:

Resultando: que examinadas Isabel Guerra y las jovencitas Engracia Aristondo y Natalia Ventura, la primera asegura haber presenciado la riña habida entre ambos sujetos, teniendo Ramos dominado á González, dándole golpes; éste á su vez se defendía con el revólver que portaba, y habiéndoselo quitado le dió un golpe en la frente y le disparó el balazo que lo hirió de la pierna; las jovencitas afirman que en ocasión que jugaban detrás de la casa presenciaron que dichos individuos se agarraron, diciendo Ramos "aquí estamos en buen punto y ahora nos vamos á decir las verdades;" se abalanzó sobre González, que se defendía con un revólver que portaba, y al agarrarlo Ramos del brazo y retorcerle la muñeca de la mano en que tenía el arma, se la quitó, dándole un golpe en la frente y le disparó en seguida el tiro que asestó en la pierna á González; la Ventura se produce casi en los mismos términos.

Resultando: que el agente de policía Inés Ramírez, Rafael Hernández, Gregorio Barrientos, Jorge Alonso y José

María Aristondo, han declarado, unos haber presenciado que momentos antes del suceso Ramos y González se habían disgustado por cuestión de dinero, y otros que vieron que cuando venía ya herido González, Ramos lo seguía trayendo consigo un revólver en las manos:

Resultando: que en el plenario de la causa el defensor del reo propuso por interrogatorio el examen de varios testigos que, como presenciales, vieron que González atacó á Ramos en el punto indicado, con un revólver y que al tratar de quitárselo éste, aquél solo se hirió; todos los cuales al principio contestaron conforme al interrogatorio; y al exigirles después la razón de sus dichos se produjeron con alguna discrepancia, afirmando haber presenciado el suceso á cierta distancia; y aunque en los careos se concretaron á sostener sus dichos se les objetó que no se hallaban presentes al acto y que tampoco se citaron en el sumario:

Que la lesión que sufrió González tardó diez días para curarse, con asistencia facultativa y quince más para poderse dedicar á sus ocupaciones habituales:

Que por ejecutoria de esta Sala de fecha siete de mayo fué declarada insubsistente la sentencia dictada el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, en virtud de infracción sustancial del actual procedimiento, y habiéndose ya subsanado, se dictó la que hoy se examina:

Considerando: que acerca del hecho de que se trata aparece de autos contra el sindicado: el haber sido aprehendido por los agentes de la autoridad en el mismo acto del suceso, portando aún el instrumento con que delinquió; lo declarado por Isabel Guerra y las impúberes Engracia Aristondo y Natalia Ventura; la propia confesión del encausado de haber ejercido violencia sobre el ofendido al intentar despojarlo del arma con que asegura que él mismo se hirió, excepción que en forma legal no logró comprobar; y establecidos como están los precedentes de enemistad entre ambos, forman todos esos datos prueba bastante para convencerlo de su criminalidad: artículos 112, 188, 189, 192 y 199 del Código Militar, 2ª Parte.

Considerando: que habiéndose cometido en un mismo acto el delito de disparo de arma de fuego y el de lesiones menos graves á Gregorio González, debe imponerse al encausado la pena asignada al mayor, que es la que determina el artículo 309 del Código Penal, aumentada en una tercera parte, por serle más favorable al reo y cuyo aumento debe racionalmente compensársele con la atenuante de la provocación que aparece establecida en favor del procesado, en cuanto á haber el ofendido sacado el arma con que fué lesionado; y así, la pena queda reducida á dos años de prisión correccional: artículos 77, 78 y 86 del Código Penal;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de lo dispuesto en el artículo 585 del Código Militar, 2ª Parte, con presencia de lo alegado y pedido en esta Instancia y en el sentido del anterior considerando, y con las modificaciones de que la pena impuesta debe ser extinguida en la Penitenciaría Central, que la con-

muta debe entenderse de las dos terceras partes de toda la pena, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes al delito en favor del ofendido, suspenso el reo durante la condena en el ejercicio de sus derechos políticos, confirma el fallo apelado en las demás partes que contiene.

Notifíquese y en la forma acostumbrada devuélvase la causa.

José Silva.—Silvano Duarte.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Heridas.—Circunstancia atenuante, que produce la rebaja de una tercera parte de la pena.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vista á virtud de consulta y con la causa que corresponde, la sentencia que el día veinticuatro de mayo del presente año dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Chiquimula, absolviendo á Silvestre de León del cargo que por el delito de heridas en la persona de Domingo García, se le formuló. El reo es de cuarenta y nueve años de edad, labrador, vecino del Palmar, de aquella jurisdicción y sin instrucción elemental.

Resultando: que el día ocho de febrero del presente año, el Alcalde auxiliar de la aldea del Palmar, Pedro Molina, se presentó al Juzgado de Paz de Chiquimula dando parte de que el expresado de León había herido á Domingo García:

Resultando: que se dió principio á la averiguación interrogándose al ofendido, y éste explica,que poco después de haberse cruzado cierto altercado entre el exponente y Silvestre de León, acerca de la devolución de un real que García adeudaba al sindicado por cuenta de trabajo, Silvestre lo acometió infiriéndole dos lesiones:

Resultando: que en el acto del suceso no hubo testigos presenciales, y examinado el reo, negó en lo absoluto ser autor de aquel hecho, pero en las diligencias practicadas con posterioridad, fué variando su declaración y confesó que García, armado de un machete lo provocó á riña golpeando con aquella arma una cerca, y con posterioridad, en el careo del folio diez y seis que se practicó con la testigo Lucrecia Pérez, examinada en el sumario, confesó haber reñido y luchado con el ofendido; agregando haberle soltado pronto por temor de que se hiriera con el arma que portaba:

Resultando: que para la comprobación del cuerpo del delito y calificación de aquellas lesiones se libró el oficio del folio diez y ocho, y el facultativo informa haber reconocido dos heridas en Domingo García, ejecutadas con arma cortante, situadas, la primera en el dedo índice de la mano derecha, cuyo miembro fué necesario amputarle y la segunda sobre el dorso de la mano izquierda, necesitando veintisiete días para sanar con asistencia médica y además á consecuencia de aquella amputación, el expresado García queda con una notable deformidad en el dedo:

Considerando que si bien es cierto que no hubo testigos presenciales y que el reo en sus primeras declaraciones permaneció negativo, de la manera como se expresó con posterioridad confesando haber ejercido violencia en la persona de Domingo García, se deduce que existe prueba concluyente para establecer la pena que al reo debe impondrsele:

Considerando: que á favor del reo obra la circunstancia atenuante marcada en la fracción 10ª del artículo 21 del Código Penal, por lo que debe rebajarse una tercera parte según lo establece el artículo 77 del Código antes citado;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo prevenido en la fracción 3ª del artículo 304 del Código Penal, impone á Silvestre León, por el delito de que se ha hecho relación, la pena de dos años de prisión correccional, lo faculta para conmutar las dos terceras partes de su condena con dos reales diarios, si previamente satisface al ofendido las responsabilidades civiles, lo declara suspenso durante el cumplimiento de la condena en el ejercicio de sus derechos políticos, le abona la prisión preventiva, lo exonera de la reposición del papel con el sellado que corresponde; y en estos términos se revoca la sentencia de 1ª Instancia.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

José Silva.—Silvano Duarte.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

CRIMINAL.

Diversos cargos.—Nulidad del fallo y del plenario, por falta de competencia del Juez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vista mediante consulta y con la causa instruida, la sentencia que el primero del mes en curso dictó el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, absolviendo de los cargos formulados á David Solís, de veintitrés años, casado, agricultor, vecino de Quezaltepeque y con instrucción primaria.

Resultando: que el trece de noviembre del año de mil ochocientos noventa, el teniente Máximo Solís recibió orden del Comandante Local de Quezaltepeque para que verificara la captura de ciertos milicianos residentes en la aldea "Padre Miguel," por motivo de que no concurrían á los llamamientos de la autoridad militar de aquella población, y para tal efecto se organizó una escolta al mando del teniente Solís, compuesta de tres agentes del Resguardo de Hacienda, armados de remingtons, el comisionado civil Basilio Lázaro y varios individuos particulares:

Resultando: que llegada la patrulla á inmediaciones de la expresada aldea como á eso de las diez de la noche, el Jefe de ella, es decir el teniente Solís, dispuso que Lázaro y dos ó tres más de la comisión avanzaran hasta llegar á la casa del soldado Inés Ramos y que la custodiase para capturar á este individuo, mientras que el resto de la escolta, habiéndose quedado un poco atrás, observó que el soldado David Solís se dirigía á su casa de habita-

ción, acompañado de su esposa, conduciendo aquél una niñita en los brazos; que David, tan luego como vió el grupo, entregó á su esposa la niña y sacando su revólver lo disparó tres veces consecutivas contra dicho grupo, después de lo cual se puso en fuga; pero al pasar huyendo cerca del punto en donde se hallaba Lázaro, hizo fuego contra éste y sus compañeros, ocasionando la muerte instantánea de Antolín Ramírez, mediante un balazo que recibiera en la cabeza: que aunque se persiguió á David, no fué posible aprehenderlo, concretándose por entonces la escolta á levantar el cadáver de Ramírez y conducirlo á Quezaltepeque:

Resultando: que todos los individuos de la escolta declararon exactamente en los términos antes indicados, manifestando además el agente del Resguardo Martín Cabrera y el teniente Solís, que el primero disparó su arma en momentos en que David les tiraba, pero con el propósito de amedrentarlo y no de causarle algún daño:

Resultando: que al sindicado David Solís se capturó en el mes de junio del año en curso, y al ser interrogado negó de un modo absoluto los hechos que se le atribuyen, manifestando que la noche en que tuvo verificativo el suceso de que se trata, se hallaba en casa de Manuel María Monroy, en unión de su esposa, una niñita hija suya y el joven Emilio Pérez, habiendo llegado allí varias personas con objeto de comprar pan que estaba haciendo su citada esposa: que concluído el trabajo se dirigió á su habitación con su familia, y al poco caminar se encontró con un grupo de hombres desconocidos, entre los cuales supo después que figuraba su hermano el teniente Máximo Solís, y habiéndole hecho fuego al deponente con las armas que portaba, le entregó á su mujer la niñita que conducía en los brazos y él se puso en fuga para evitar el peligro que le amenazaba: que después que se retiraron sus agresores y cuando había calmado, volvió á su casa, informándole entonces su esposa que su hermano Máximo la había atropellado con el caballo que montaba y causándole golpes tales á la niñita que pocos días después murió ésta á consecuencia de ellos: que su citado hermano está disgustado con el deponente por cuestiones de una herencia, y presume que el atentado cometido en su persona y en su familia obedece á ese resentimiento; y finalmente, que el declarante desertó de las fuerzas de Chiquimula cuando se trataba de la guerra entre esta República y la del Salvador el año de noventa.

Resultando: que varios testigos propuestos por el encausado han declarade en el sentido de que vieron á éste en casa de Manuel María Monroy la noche referida, asociado de su familia; que no tenía ninguna clase de armas; que al dirigirse á su casa oyeron detonaciones de arma de fuego, y que lo vieron ir huyendo:

Resultando: que el Juzgado de Paz de Quezaltepeque dió cuenta de las primeras diligencias al Juzgado de 1ª Instancia, de allí se pasaron á la Comandancia de Armas y por creerse incompetente este Tribunal, las devolvió á aquel Juzgado, en donde se han

terminado por medio de la sentencia que se consulta:

Considerando: que los hechos de que se supone autor á David Solís, habiendo sido ejecutados contra la escolta cuyo Jefe era el oficial Máximo Solís, constituyen un delito de carácter militar sujeto al juzgamiento de los Tribunales militares: Artículo 15 del Código Militar, 2ª parte.

Considerando: que según lo informado por el prevenido, el teniente Solís ejerció violencia en una niñita hija de aquél, lo que ocasionó su defunción pocos días después; acerca de lo cual no se cuidó de establecer si en efecto ese hecho es constitutivo de delito y en su caso incoar el procedimiento contra la persona responsable, pues no se procuró interrogar siquiera á la madre de la difunta, ni se examinó á los que asistieron á ésta durante su enfermedad, ya que no sería posible obtener el reconocimiento del cadáver por haberse verificado el suceso hace cerca de tres años:

Considerando: que en la sentencia nada se resuelve acerca de la deserción consumada por el reo, ni tampoco se ha empleado en el procedimiento la escrupulosidad apetecida á fin de precisar la manera como se verificaron los hechos para esclarecer la verdad, pues se deduce de lo confesado por el agente Martín Cabrera, que disparó su arma contra el sindicado, hecho que da á comprender que alguno ó algunos de la escolta tomaron participación en los delitos consumados;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con apoyo de los fundamentos que preceden, de conformidad con la opinión del señor Fiscal y en aplicación de los artículos 1º, 30 y 87 del Código Penal de Procedimientos, declara insubsistente el fallo consultado, por falta de competencia del Juez, y nulo el plenario de la causa, mandando que el procedimiento se complete en la forma que indican los considerandos.

Notifíquese y como corresponde devuélvase el proceso.

José Silva.—Silvano Duarte.—Felícito Leiva.

José G. Mejía,
Secretario.

AVISO

Biblioteca del Poder Judicial

Habiéndose dispuesto trasladar la Biblioteca del Poder Judicial á un salón del edificio de la Corte, adecuado á su objeto, se pone en conocimiento de los señores abogados, de los pasantes de derecho y del público, para que si desean consultar alguna de las obras que existen en la referida Biblioteca, ocurran de las diez de la mañana á las tres de la tarde, que permanecerá abierta.